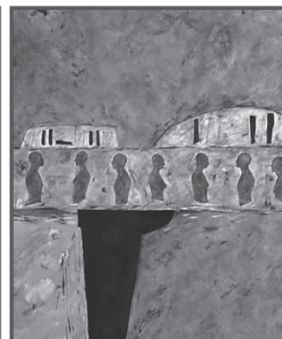

Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia Año 2009





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera edición

1000 ejemplares

Coordinación General:

Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Corrección de estilo:

Unidad de Sentencias y Publicaciones

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

Impreso en:

Editora Corripio, C. por A.
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2010

www.suprema.gov.do



ÍNDICE

PRESENTACIÓN.....	19
--------------------------	-----------

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1 Materia Constitucional

- 1.1.1. Junta Central Electoral.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en función de tribunal constitucional sobre la ilegalidad de una decisión de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.
Sentencia del 6 de mayo de 2009..... 21
- 1.1.2 Parte interesada.- Concepto.- Interpretación del inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República.
Sentencia del 11 de marzo de 2009..... 27
- 1.1.3. Principio de legalidad tributaria. Servicios de telecomunicaciones. Las empresas de telecomunicaciones no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal. Errónea interpretación de las disposiciones del Art. 284 de la Ley 176-07, contraponiendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 153-98. Aplicación de la máxima jurídica “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”. Declara inconstitucional el referido artículo, en el caso específico de las telecomunicaciones.
Sentencia del 8 de julio de 2009 32

1.2. Materia Disciplinaria

- 1.2.1. Conducta del Juez.- Objeto
Sentencia del 28 de enero de 2009 45
- 1.2.2. Constitucionalidad. Ley sobre Exequátur de Profesionales. Doble grado de jurisdicción. No es un asunto constitucional. Disciplinaria. Abogado. Ley sobre Exequátur de Profesionales. Alegato de Inconstitucionalidad. Argumento rechazado.
Sentencia del 12 de agosto de 2009..... 50

- 1.2.3. Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Efecto de la presentación de la denuncia.- La presentación de una denuncia ante la CIDH no posee efectos suspensivos sobre los procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos, ni sobre resoluciones judiciales firmes, y menos aún efectos extintivos de procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos abiertos.- Ningún proceso judicial o disciplinario en curso puede ser suspendido y mucho menos provocar su extinción.
Sentencia del 28 de enero de 2009 69
- 1.2.4. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Tener movimientos en las cuentas bancarias que no concuerdan con el nivel salarial; b) Solicitar y obtener préstamos bancarios sin la previa notificación a la Suprema Corte de Justicia; c) Consumir bebidas alcohólicas y alimentos, en lugares de expendio y luego no pagar las cuentas generadas por tales consumos 75
- 1.2.5. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Conocer y fallar una solicitud de medida de coerción sin haber sido apoderado de la misma, y teniendo fecha de audiencia fijada por otro juez; b) Triturar el cronológico, sin la autorización de los demás jueces que componen la Oficina de Atención Permanente; c) Cubrir turnos que no le correspondían cuando supuestamente tenía interés en conocer algunas medidas; d) No asistir a su puesto, estando de turno sin causa justificada; e) Amenazar a empleados que no son de su grupo, de que llamaría a los inspectores para que fiscalicen sus labores; f) Cuando no tiene interés en una medida de coerción, poner excusas para no conocerla, dejando su conocimiento a otro juez; y g) Tener visitas constantes, principalmente de abogados interesados en casos de tribunal.- Aplicación del numeral 1 del Art. 66 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial.
Sentencia del 6 de mayo de 2009 76
- 1.2.6. Forma inadecuada, insustancial, irregular e imprudente de dictar decisiones jurisdiccionales.- Falta en el ejercicio de sus funciones.
Sentencia del 28 de enero de 2009 83

- 1.2.7. Manejo deficiente de los expedientes.- Lentitud en la tramitación de los mismos.- Violación a la normativa procesal vigente.
Sentencia del 15 de abril de 2009 89
- 1.2.8. Profesional del Derecho.- Conducta y comportamiento que debe observar.
Sentencia del 29 de abril de 2009 104
- 1.2.9. Trato inadecuado.- Trato inadecuado de un juez hacia los abogados y usuarios del sistema 112
- 1.2.10. Violación a la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Realización de actuaciones de mala fe, aún a sabiendas de que éstas eran irregulares 113
- 1.2.11. Violación a la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las imputaciones.- Apoderamiento realizado por la Procuraduría General de la República.
Sentencia del 2 de marzo de 2009..... 114

1.3. Cuerpo Colegiado del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones

- 1.3.1. Apelación.- Apelación de una decisión del Cuerpo Colegiado del Indotel.- Efecto devolutivo de la apelación.- En apelación no se puede conocer nada que no haya sido debatido ante los jueces de primer grado.
Sentencia del 4 de marzo de 2009..... 120
- 1.3.2. Apelación.- Inadmisibilidad del recurso.- Agravios expuestos por el recurrente resultan de imposible análisis, desarrollados de forma difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias, carentes de precisión y nunca dirigido contra la decisión apelada.
Sentencia del 4 de marzo de 2009..... 129

1.4. Jurisdicción Privilegiada

- 1.4.1. Querrela.- Formulación imprecisa de cargos.- Aplicación de los Arts. 19, 32, 124 y 271 del Código Procesal Penal.- Se considera desistida la querrela y la acción civil cuando el actor civil y al mismo tiempo querellante, sin justa causa, no ofrece prueba precisa para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público.
Sentencia del 29 de julio de 2009 142

2. CÁMARAS REUNIDAS

- 2.1 Accidente de tránsito.- Presunción de comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.
Sentencia del 25 de marzo de 2009..... 159
- 2.2 Acción civil.- Competencia para conocer de la acción civil.- Los tribunales penales tienen competencia para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública solamente cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal.
Sentencia del 4 de febrero de 2009..... 170
- 2.3. Acuerdo de transacción.- Puede ser probado por cualquier medio.- Aplicación de la libertad de pruebas.- Este tipo de acuerdo no tiene que ser registrado para que surta efecto frente a los terceros.
Sentencia del 14 de enero de 2009..... 184
- 2.4. Acuerdos comerciales.- Transacciones.- Diferencias.....194
- 2.5. Casación.- Casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Cuando una corte o tribunal es apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia, éste sólo tiene competencia para conocer y fallar sobre el asunto que ha sido apoderado.
Sentencia del 25 de febrero de 2009..... 195

- 2.6 Casación.- Corte de envío apoderada del aspecto civil del caso, debido a que el aspecto penal alcanzó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.- Obligación de la Corte de envío de determinar si se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad para establecer una indemnización.
Sentencia del 1ro. de abril de 2009 205
- 2.7 Casación.- Efecto del caso casado.- Cuando la sentencia es casada, ésta no retrotrae el proceso a etapas ya superadas sino que abre una nueva.
Sentencia del 14 de enero de 2009 215
- 2.8. Casación.- Poderes de la corte de envío.- Aunque el tribunal de envío juzga con los mismo poderes del juez de las sentencia casada, esto no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada..... 226
- 2.9. Casación.- Poderes de la corte de envío.- Cuando la sentencia impugnada es casada por efecto del recurso interpuesto por el imputado, la corte de envío no puede modificar la referida sentencia en perjuicio de dicho recurrente. 227
- 2.10. Casación.- Poderes del tribunal de envío.- Exceso de poder del tribunal de envío cuando extiende sus poderes y desconoce la autoridad de la cosa juzgada, adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación.- El tribunal de envío está limitado a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido.
Sentencia del 3 de junio de 2009 228
- 2.11. Casación.- Recurso interpuesto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en las mismas condiciones y circunstancias que lo fue en primer envío por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.- Inadmisibile.
Sentencia del 6 de mayo de 2009 238

2.12.	Comitencia.- Presunción.- Situación en las cuales esta presunción admite prueba en contrario	245
2.13.	Contrato de seguro.- La interpretación del contrato de seguro es de forma estricta, cuyas clausulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas. <i>Sentencia del 6 de mayo de 2009</i>	246
2.14.	Contratos.- Interpretación.- Los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que le son sometidas.- La Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación solamente puede interpretar las clausulas del contrato cuando ésta clausula siendo clara y precisa ha sido desnaturalizada	255
2.15.	Derecho de defensa.- Violación.- Omisión de estatuir en cuanto a una solicitud de informativa pericial por parte de Corte a-qua, decidiendo sobre el fondo del asunto sin poner en mora a la parte recurrida de concluir sobre el fondo del mismo. <i>Sentencia del 25 de febrero de 2009</i>	256
2.16.	Falta civil.- Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil. <i>Sentencia del 25 de marzo de 2009</i>	263
2.17.	Falta civil.- Imposibilidad de imponer una falta civil a un imputado, basados en los mismos hechos donde la Corte a-qua había establecido la no tipificación del delito que se le imputa. <i>Sentencia del 22 de julio de 2009</i>	272
2.18.	Indemnización.- Obligación de los jueces de fondo de establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado.- Deber de los jueces de fondo de imponer las indemnizaciones con la condición de que no sean desproporcionadas, ni irracionales. <i>Sentencia del 4 de febrero de 2009</i>	279
2.19.	Intervención.- Intervención de las partes en un proceso.- Diferencia entre la intervención voluntaria principal y la intervención voluntaria accesoria. <i>Sentencia del 3 de junio de 2009</i>	287

- 2.20. Médicos.- Relación entre las clínicas y los médicos que sirven en ellas.- Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que, las clínicas no trazan ninguna pauta en este sentido.- Las clínicas sólo ofrecen sus facilidades para el ejercicio de la medicina.- Las clínicas no pueden ser condenadas solidariamente con el médico por una falta cometida por éste.
Sentencia del 11 de febrero de 2009..... 297
- 2.21. Médicos.- Responsabilidad.- Corresponde al paciente establecer la responsabilidad del médico.- El paciente debe probar que se quebraron las reglas que gobiernan la diligencia y el debido cuidado..... 308
- 2.22. Médicos.- Responsabilidad.- El médico se hace responsable cuando de acuerdo a su profesión, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes..... 309
- 2.23. Médicos.- Responsabilidad.- Omisión de análisis preoperatorios.- El tribunal al establecer la responsabilidad de los médicos por omisión debe de determinar también las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de análisis preoperatorios, para así establecer el vínculo de causalidad entre la omisión y el daño causado..... 310
- 2.24. Nulidad y caducidad.- Diferencias y coincidencias.
Sentencia del 21 de octubre de 2009..... 311
- 2.25. Responsabilidad civil.- Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública por incumplimiento de una obligación contractual.- Improcedencia 321
- 3. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES**
- 3.1. Amparo.- Declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley 437-06 del 6 de diciembre de 2006, que instituyó el recurso de amparo, el cual establecía que la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario.
Sentencia del 6 de mayo de 2009..... 322

3.2.	Atreinte.- Definición y objetivo.- Posibilidad de los jueces de adoptarlo de oficio. <i>Sentencia del 27 de mayo de 2009</i>	329
3.3	Bienes inmuebles.- Ley aplicable a los mismos.- Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.- Aplicación del Art. 3 del Código Civil. <i>Sentencia del 16 de septiembre de 2009</i>	341
3.4.	Laudo Arbitral.- Recursos.- Coexistencia de un recurso de apelación y de una acción en nulidad en contra de un mismo laudo.- Imposibilidad de la coexistencia de estas acciones procesales por estar a riesgo y peligro de fallos contradictorios. <i>Sentencia del 11 de marzo de 2009</i>	351
3.5.	Obligación Contractual.- Obligación determinada o de resultado.- La falta del deudor resulta de la inexecución o de la ejecución defectuosa de la estipulación, lo cual es suficiente para comprometer la responsabilidad del deudor, salvo que éste pueda establecer una causa extraña que no le sea imputable o la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito	376
3.6.	Prueba de ADN.- Filiación. Casos de no exclusión de paternidad.-Cuando la prueba de ADN expresa un grado de certeza racional mínima de 99.73%, este porcentaje corresponde a una paternidad prácticamente probada y le confiere a la prueba un carácter autónomo y absoluto. <i>Sentencia del 2 de septiembre de 2009</i>	377
3.7.	Sucesión.- Apertura de la sucesión.- La sucesión se abre en el lugar del domicilio de la persona fallecida. Aplicación del Art. 110 del Código Civil dominicano	398
4. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS PENALES		
4.1.	Acción Penal.- Extinción.- La extinción de la acción penal se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio. <i>Sentencia del 22 de julio de 2009</i>	399

4.2.	Extradición.- Definición.- Modalidades. <i>Sentencia del 5 de agosto de 2009</i>	418
4.3.	Extradición.- Doble incriminación.- Similitudes entre el tipo penal “confabulación” norteamericana y la asociación de malhechores dominicana.- Delito tipificado en el ordenamiento jurídico de ambos países	439
4.4.	Extradición.- Identificación de la persona.- No procede denegar la extradición del individuo sobre la base de la falta de identificación.- Casos. <i>Sentencia del 2 de diciembre de 2009</i>	440
4.5.	Extradición.- Individualización de la persona requerida en extradición.- La individualización de la persona evita errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada.- La solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad.- La demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud	469
4.6.	Extradición.- Principio de los procesos de extradición.- Se deben evitar reiteraciones, nulidades y dispendio de actividad jurisdiccional.- En el proceso de extradición no se juzga el fondo de la inculpación.- El tribunal no tiene la capacidad legal para establecer condenas o absoluciones.....	470
4.7.	Víctima.- Concepto.- Aplicación del Art. 83 del Código Procesal Penal. <i>Sentencia del 27 de mayo de 2009</i>	471
4.8.	Vínculo comitente-preposé.- Empleado que prestaba sus servicios a varias empresas.- El vínculo comitente-preposé se establece con la empresa donde el imputado es empleado directo, aun cuando por la naturaleza del trabajado, lo desempeñara al servicio de varias compañías	483

5. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

5.1 Asuntos en materia de Tierras

- 5.1.1. Expropiación.- Expropiación de un inmueble por causa de utilidad pública.- El titular de la propiedad goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble registrado a nombre de su propietario ya que nadie le impide a éste demandar al Estado en pago del valor del mismo.- Aplicación de la Ley 689 de 1974.
Sentencia del 7 de octubre de 2009..... 484
- 5.1.2. Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.- Momento a partir del cual es aplicable en un proceso en curso.
Sentencia del 28 de enero de 2009..... 490
- 5.1.3. Recurso de revisión por causa de fraude.- Carga de la prueba.- La persona que ejerce el recurso de revisión por causa de fraude está en la obligación de demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses.
Sentencia del 28 de enero de 2009..... 498
- 5.1.4. Recursos.- La interposición de un recurso de alzada impide adicionar otro nuevo recurso.
Sentencia del 22 de julio de 2009 507
- 5.1.5. Saneamiento Inmobiliario.- Anulación del Saneamiento y adjudicación.- Obligación del Tribunal de ordenar la celebración de un nuevo saneamiento.
Sentencia del 25 de noviembre de 2009..... 518
- 5.1.6. Tribunal Superior de Tierras.- Jueces.- Firma.- Los jueces del Tribunal Superior de Tierras llamados a firmar las sentencias pronunciadas son aquellos que integran la terna designada por el Presidente del Tribunal correspondiente.-Aplicación del reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.
Sentencia del 23 de septiembre de 2009..... 527

5.2 Asuntos en materia Laboral

- 5.2.1. Apelación.- Depósito de copia de la sentencia.- Alegato de inadmisibilidad.- El depósito de la sentencia recurrida, en copia, no hace inadmisibile el recurso.- Papel activo del juez laboral.
Sentencia del 2 de septiembre de 2009..... 534
- 5.2.2. Bancos.- Prestaciones laborales.- La Superintendencia de Bancos determina las prestaciones laborales de los empleados de la entidad bancaria.- Aplicación del Art. 63, letra C de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.- Esta disposición no prohíbe que los directivos de la entidad bancaria recurra a los tribunales para hacer valer sus derechos laborales.
Sentencia del 17 de junio de 2009 542
- 5.2.3. Confesión.- Valor probatorio.- La confesión tiene valor probatorio cuando constituye una admisión de los hechos de parte del declarante y es como prueba en su contra.
Sentencia del 22 de abril de 2009 549
- 5.2.4. Contrato de trabajo.- Suspensión del contrato.- Término de la suspensión del contrato.- La terminación de un contrato de trabajo no puede darse por establecida por el sólo hecho de haber vencido el término de la suspensión de dicho contrato, sin que la empresa hubiere reanudado su labores.
Sentencia del 30 de septiembre de 2009..... 561
- 5.2.5. Desahucio.- La no concesión del plazo del desahucio no lo convierte en despido injustificado.
Sentencia del 15 de julio de 2009 567
- 5.2.6. Dimisión.- Carga de la prueba.- Si la causa invocada para su justificación es el no cumplimiento de un derecho que se derivan del contrato de trabajo, el empleador debe probar haberse liberado, con el cumplimiento de su obligación.
Sentencia del 3 de junio de 2009 574

- 5.2.7. Embargo.- Embargo realizado contra una entidad bancaria en proceso de disolución.- Prohibición expresa por el inciso i) del Art. 63 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.
Sentencia del 15 de abril de 2009 582
- 5.2.8. Indemnizaciones Laborales.- El ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo no se aplica cuando la demanda es en reclamación de un derecho distinto a las indemnizaciones laborales por despido injustificado o dimisión justificada.
Sentencia del 30 de septiembre de 2009..... 588
- 5.2.9. Juez Laboral.- Papel activo del juez laboral.- El papel activo del juez laboral permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, pero no les da la facultad de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación.
Sentencia del 20 de mayo de 2009 597
- 5.2.10. Mujer embarazada.- Despido.- El despido que se produce antes de que el empleador conozca su estado, es válido.
Sentencia del 13 de mayo de 2009 604
- 5.2.11. Oferta real de pago.- Es válida si se oferta la totalidad de los valores realmente adeudados, aunque no contenga la totalidad de lo reclamado..... 611
- 5.2.12. Oferta real de pago.- Si se oferta totalidad de indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación de astreintes.- Aplicación del Art. 86 del Código de Trabajo..... 612
- 5.2.13. Participación en los beneficios.- El monto de ésta depende los beneficios que obtiene la empresa.- El Juez Laboral no puede condenar a una empresa a pagar una cantidad de días específicos por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, sin dar motivos para ello.
Sentencia del 24 de junio de 2009 613

- 5.2.14. Prueba.- Carga de la prueba.- El empleador principal es el que debe probar que el contratista o subcontratista posee solvencia económica para cumplir con obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, para evitar que se le condene solidariamente al cumplimiento de las mismas.
Sentencia del 24 de junio de 2009 624
- 5.2.15. Representantes locales de trabajo.- Los despidos y las dimisiones realizadas por empleadores y trabajadores debe comunicarse a los representantes locales de trabajo del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo.
Sentencia del 26 de agosto de 2009..... 631
- 5.2.16. Seguridad Social.- Carácter universal del Sistema Nacional de Seguridad Social.- Obligatoriedad de que todas las personas deben estar amparadas por la Seguridad Social, incluyendo las que laboran para el Estado Dominicano.
Sentencia del 24 de junio de 2009 639
- 5.2.17. Trabajadores.- Irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.- Los Trabajadores no pueden pactar que laborarán en base a un salario menor al mínimo establecido por ley.- Aplicación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo.
Sentencia del 22 de abril de 2009 646
- 5.2.18 Trabajo realizado y no pagado.- Violación al Art. 211 del Código de Trabajo.- Competencia.- La jurisdicción penal es competente para conocer de esta infracción.
Sentencia del 23 de septiembre de 2009..... 652
- 5.3. Asuntos en materia Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario**
- 5.3.1. Amparo.- Plazo para recurrir en materia de amparo.- Cuando se trata de una violación sucesiva o continua, el plazo para interponer el amparo no debe contarse desde la primera transgresión.
Sentencia del 25 de marzo de 2009..... 658

- 5.3.2. Consultas.- Consultas realizadas por la Administración Tributaria.- Las consultas realizadas por la administración pública no son susceptibles de recurso alguno, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto.
Sentencia del 16 de septiembre de 2009..... 670
- 5.3.3. Impuesto sobre la renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de impuesto sobre la renta.- Cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo impuesto sobre la renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pagos distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni mucho menos violenta la seguridad de los contribuyentes.- Rechaza.
Sentencia del 25 de febrero de 2009..... 681
- 5.3.4. Telecomunicaciones.- Facultad “Jus Variandi” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), órgano rector de las telecomunicaciones, que le permite introducir mediante ley o reglamento, modificaciones o variaciones a los títulos habilitantes de licencia y concesiones otorgados a los operadores de telecomunicaciones.
Sentencia del 26 de agosto de 2009..... 692
- 6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**
- 6.1. Apoderamiento a la SCJ.- Impetrante que apodera a la Suprema Corte de Justicia mediante una Acción de Amparo, tratándose en el fondo de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria.- Procedimiento de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia por parte del impetrante ha sido incorrecto.- Inadmisible 710

- 6.2. Cuerpo Consular.- Los miembros del cuerpo consular no gozan del privilegio de jurisdicción.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del Art. 67 de la Constitución de la República 715
- 6.3. Decisión del Ministerio Público.- Objeción.- A fin de garantizar el debido proceso, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a una de las partes, puede ser objetada.- El recurrente presenta la objeción contra el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto muy general y que deviene en impreciso.- Inadmisible 718
- 6.4. Principios rectores del debido proceso penal.- Formulación Precisa de Cargos.- Definición 722
- 6.5. Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.- Aplicación de la ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad 729

PRESENTACIÓN

Como en los años anteriores, hemos querido poner a disposición de la comunidad jurídica dominicana una publicación que contenga las principales sentencias dictadas por los diferentes órganos que en conjunto integran la Suprema Corte de Justicia, como son: El Pleno, Las Cámaras Reunidas, la Primera, la Segunda y la Tercera Cámara, así como las decisiones del Presidente a través de autos de naturaleza jurisdiccional.

Se observará a lo largo de esta publicación la ardua labor realizada por nuestro máximo tribunal judicial lo que permitirá a los interesados conocer la orientación de nuestra jurisprudencia expresada por los órganos jurisdiccionales al mayor nivel.

Dr. Jorge A. Subero Isa
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

1. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

1.1 MATERIA CONSTITUCIONAL

1.1.1. Junta Central Electoral.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en función de tribunal constitucional sobre la ilegalidad de una decisión de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009

Acto impugnado:	Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005, y 001-2006 de fechas 26 de agosto de 2005, de fecha 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006 respectivamente, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter.
Abogados:	Edi A. de Jesús González Céspedes.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y José E. Hernández Machado, asistidos de la

Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy seis (6) de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad de fecha 7 de abril de 2006, intentada por los señores Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0525077-3, 001-0080510-0, 001-1976062-2 y 001-0102346-3 respectivamente, con domicilio de elección en la calle Alexander Fleming núm. 134, Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Edi A. de Jesús González Céspedes, abogado de los Tribunales de la República, carnet de abogado núm. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Peatonal, esquina Santomé, núm. 451, altos, edificio Veloz, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra las Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005, y 001-2006 de fechas 26 de agosto de 2005, de fecha 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006 respectivamente, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia suscrita por el licenciado Edi A. de Jesús González Céspedes, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2006, la cual concluye así: “ÚNICO: Casar como Tribunal Constitucional, declarar inconstitucional, las disposiciones de las Resoluciones números 005-2005, 006-2005; y 001-2006, respectivamente de fecha 26-08-2005, 26-10-2006 y 23-03-2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral (JCE), por haber establecido y dispuesto los Jueces de esta Cámara, más allá de sus potestades legales la flagrante violaciones a los Derechos Fundamentales del Derecho de la Legalidad de la Prueba, del Derecho de la Seguridad Jurídica, del Derecho del Debido Proceso, del Sagrado Derecho de Defensa y el Derecho de la Razonabilidad en las decisiones Arbitrales o Administrativas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de junio de 2006, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR la solicitud interpuesta por RAFAEL ADRIANO VALDEZ HILARIO, PORFIRIO GARCIA, DRA. SILVANI GOMEZ, DRA. FABIOLA MEJIA, FEDERICO FERNANDEZ SMETER a través de su abogado constituido el LIC. EDI A. DE JESUS GONZALEZ CESPEDES de Acción en Declaratoria de Inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 005-205, 006-2005 y 001-2006 dadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 26 de agosto del 2005, 26 de octubre del 2005 y 23 de marzo de 2006”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 46, 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y el artículo 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes alegan que el principio de legalidad de la prueba fue violado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral por ponderar documentos y firmas falsas, así como declaraciones juradas en las que algunas personas niegan haber participado en asambleas del partido y hasta una demanda en nulidad contra el Tribunal Disciplinario de la referida Junta;

Considerando, que a pesar de que los impetrantes solicitan en su instancia que se casen las resoluciones números 005-2005, 006-2005 y 001-2006 dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 26 de agosto de 2005, 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006, en el fondo su acción es realmente una acción en inconstitucionalidad contra dichas resoluciones, por lo que este tribunal sólo se referirá a ese aspecto;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que si bien es cierto que la Constitución

de la República menciona sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no lo es menos que dicho texto no debe ser limitado sólo a la ley, sino que además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados por el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contes-tación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por los impetrantes, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que los impetrantes ostentan calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dispone: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...” que cumpliendo con este mandato el legislador ordinario al adoptar el Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, estableció que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una administrativa y otra contenciosa electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo;

Considerando, que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia,

aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo han requerido los impetrantes, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, pues los agravios contra las decisiones impugnadas se encuentran dirigidas contra asuntos de las atribuciones de la referida Cámara Contenciosa, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso;

Considerando, que examinadas las Resoluciones números 005-2005, 006-2005 y 001-2006 dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República las Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005 y 001-2006 de fecha 26 de agosto de 2005, 006-2005 de fecha 26 de octubre de 2005, y 001-2006 de fecha 23 de marzo de 2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, elevada por los impetrantes Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter; **Segundo:** Declara su incompetencia para

estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.2 Parte interesada.- Concepto.- Interpretación del inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009

Actos impugnados:	a) La sentencia de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, b) El certificado de título núm. 89-3014, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF. -32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y, c) La sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Ézel Félix Vargas.
Abogados:	Alfonso Matos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 11 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Ézel Félix Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1703507-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Alfonso Matos, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007012-7, con estudio profesional abierto en la calle Luis Padilla D'Onis, del sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra: a) la sentencia de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, b) el certificado de título núm. 89-3014, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF. -32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y, c) la sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto la instancia firmada por el doctor Alfonso Matos, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero del 2007, que concluye así: “PRIMERO: Admitir como buena y válida la presente demanda que persigue proteger al señor Ézel Félix Vargas en sus derechos constitucionales; SEGUNDO: Declarar inconstitucional la sentencia civil de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala); TERCERO: Declarar inconstitucional el Certificado de Título núm. 89-3014 a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún sobre la parcela núm. 5-A-48-REF.-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; CUARTO: Declarar inconstitucional la sentencia civil núm. 224 de fecha 9 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (del Distrito Nacional, en la actualidad); QUINTO: Declarar nulos todos los efectos que hayan causado y que puedan causar en el futuro los siguientes actos: la sentencia civil de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala), el Certificado de Título núm. 89-3014 a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún sobre la parcela núm. 5-A-48-REF.-32 del Distrito

Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y la sentencia civil núm. 224 de fecha 9 de julio del año 2003 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (del Distrito Nacional, en la actualidad)”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 27 de abril de 2007, el cual termina así: “Que procede DECLARAR INADMISIBLE la instancia interpuesta por el señor ÉZEL FÉLIZ VARGAS, a través de su abogado constituido el DR. ALFONSO MATOS, consistente en una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149 dada por la Cámara Civil y Comercial de la quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del certificado de títulos núm. 89-3014 y de la sentencia núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia DECLARAR conforme a la Constitución de la República las referidas ordenanzas y el citado título”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del Certificado de Títulos núm. 89-3014 y de la sentencia núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser contraria a la Constitución;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: 1) Que la sentencia de adjudicación núm. 149 del 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no fue firmada por el secretario del tribunal; no obstante, es violatoria de las disposiciones del artículo 8, inciso 13 de la Constitución de la República, ya que la misma, adjudica un bien indiviso; 2) Que el Certificado de Título núm. 89-3014 a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún, es falso, sin valor jurídico alguno,

por estar sustentado en la mencionada sentencia de adjudicación núm. 149, la cual violenta la Constitución; 3) Que la sentencia núm. 224 de fecha 9 de julio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, viola el derecho de defensa; 4) Que la Inmobiliara Capital, S. A., quien ha estado actuando en el litigio sobre derechos registrados objeto del presente recurso desde la venta en pública subasta de la Parcela núm. 5-A-48-REF.-32 del Distrito Catastral núm. 04 del Distrito Nacional, carece de personalidad jurídica y de capacidad para actuar en justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte in fine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad para accionar;

Considerando, que como se advierte en la especie, se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra dos sentencias y contra un certificado emanado de un órgano del Poder Judicial; que como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, dicha acción aunque está dirigida contra un acto de los poderes públicos, no lo es contra ninguna de las normas establecidas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra dos sentencias dictadas por un tribunal y un certificado emanado de un órgano del orden judicial, sujetos a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia de adjudicación núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y contra el certificado de título núm. 89-3014, a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF.-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, incoada por el señor Ézel Félix Vargas; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmados: Jorge A. Subero Isa.-Rafael Luciano Pichardo.-Eglys Margarita Esmurdoc.-Hugo Álvarez Valencia.- Juan Luperón Vásquez.-Margarita A. Tavares.-Enilda Reyes Pérez.-Dulce Ma. Rodríguez de Goris.-Julio Aníbal Suárez.-Víctor José Castellanos Estrella.-Ana Rosa Bergés Dreyfous.-Edgar Hernández Mejía.-Darío O. Fernández Espinal.-Pedro Romero Confesor.-José E. Hernández Machado.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.1.3. Principio de legalidad tributaria. Servicios de telecomunicaciones. Las empresas de telecomunicaciones no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal. Errónea interpretación de las disposiciones del Art. 284 de la Ley 176-07, contraponiendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 153-98. Aplicación de la máxima jurídica “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”. Declara inconstitucional el referido artículo, en el caso específico de las telecomunicaciones.

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009

Artículo impugnado:	Núm. 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL).
Abogados:	Licdos. Fabiola Medina Garnes, Olivo A. Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio del 2009, años 166° de la Independencia

y 146° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL), institución sin fines de lucro, incorporada mediante Decreto núm. 622-01, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 95, de esta ciudad, representada por su Presidente Sr. Héctor de Castro Noboa, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096764-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios;

Visto la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 2008 por la impetrante, y suscrita por sus abogados Licdos. Fabiola Medina Garnes, Olivo A. Rodríguez Huertas, Manuel Fermín Cabral y Jesús Franco Rodríguez, que concluye así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad, por haber sido realizada de conformidad con las normas y principios procesales que rigen la presente materia; Segundo: Declarar que el referido artículo 284 de la Ley núm. 176-07 de fecha 1ro. de julio del año 2007, no es aplicable a las empresas de telecomunicaciones regidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, en razón de que, dicha interpretación haría del referido artículo 284 una disposición inconstitucional, puesto que, así interpretado, el contenido y aplicación de dicha norma constituyen una clara vulneración a los siguientes principios fundamentales de rango constitucional: Principio de la Legalidad (Art. 8.5, 37.1 y 85 de la Constitución), Derecho a la propiedad (artículo 8.13 de la Constitución), Principio de razonabilidad (Art. 8.5 de la Constitución) y Principio de Seguridad Jurídica (Art. 47 de la Constitución)”;

Visto el escrito en intervención voluntaria dirigido a la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2009, por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), suscrito por sus abogados Licdos. Alejandro J. Pimentel Santana y Víctor Manuel Manzanillo Heredia y Dra. Cosette Morales Hache, que concluye así: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente intervención voluntaria

por haber sido realizada de conformidad con los procedimientos de ley; Segundo: Declarar que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, de fecha 1° de julio de 2007, es inconstitucional, únicamente en lo que se refiere a su aplicación a las empresas de telecomunicaciones, por colidir con la disposición de una ley especial que no ha sido expresamente derogada, como lo es el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, Ley General de Telecomunicaciones; y por violar los principios constitucionales de legalidad, capacidad contributiva, derecho de propiedad, no afectación del comercio intermunicipal y de exportación, razonabilidad, jerarquía de las leyes, y a los principios normativos o programáticos de la Constitución”;

Visto la opinión del Magistrado Procurador General de la República, recibida por Secretaría, el 7 de noviembre de 2008, que concluye así: “Único: Que procede declarar inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad en relación (sic) al artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, interpuesta por la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones Inc. (ADOMTEL)”.

Visto la Ley núm. 156-97, de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República Dominicana, particularmente los artículos 67, numeral 1; 46, 47, 8, numerales 5 y 13, 37, numerales 1 y 23, 85 y 99; así como el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98;

Considerando, que en su instancia la impetrante demanda que sea declarado mediante una sentencia interpretativa que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios es inconstitucional en lo que se refiere a las empresas de telecomunicaciones, regidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, puesto que el contenido y aplicación de dicha norma constituye una clara vulneración a los siguientes principios fundamentales de rango constitucional: Principio de la Legalidad, Derecho a la Propiedad, Principio de Razonabilidad y Principio de Seguridad Jurídica;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1° de la Constitución de la República, entre otras cosas, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que asimismo, el artículo 13 de la Ley núm. 156-97, reafirma esa competencia al declarar que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno, conocer el recurso de inconstitucionalidad de las leyes a que se refiere la parte in fine del numeral 1° del referido artículo 67, así como de todo otro asunto que no esté atribuido, exclusivamente, a una de sus cámaras;

Considerando, que la acción de que se trata se refiere a la petición de inconstitucionalidad de una disposición legal, intentada por la impetrante como parte interesada, por lo que al dirigirse contra uno de los actos enunciados por el artículo 46 de la Constitución, el control de su constitucionalidad por el sistema concentrado es de la exclusiva competencia de esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, procede ponderar los meritos de la presente acción;

Considerando, que el artículo impugnado por la impetrante en representación de las empresas del sector de las telecomunicaciones, es el núm. 284, contenido en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que dispone textualmente lo siguiente: “Artículo 284.- Importe de las Tasas por Aprovechamientos Especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá en el 3% de los ingresos brutos, procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos. Párrafo.- Para el municipio determinar el porcentaje de los ingresos brutos, solicitará las informaciones correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos, quien deberá colaborar

en todo lo que sea necesario para que el ayuntamiento haga efectiva la liquidación del tributo debido”;

Considerando, que para fundamentar su acción la impetrante invoca que el texto legal impugnado vulnera, con respecto a las empresas de telecomunicaciones, las siguientes normas constitucionales: principio de legalidad tributaria, derecho de propiedad, principio de razonabilidad y de seguridad jurídica;

Considerando, que en el desarrollo de sus argumentos, la impetrante alega en síntesis, lo siguiente: “que el principio de legalidad tiene su base primaria en el artículo 8.5 de nuestra Constitución, al señalar que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, lo que conlleva e implica la sumisión a la ley y al ordenamiento jurídico preexistente, de todas las actuaciones y actos emanados de la administración pública a fin de que tengan legitimidad; que, en cuanto a la materia tributaria existen dos normas constitucionales que también plasman el principio de legalidad, y son: el artículo 37.1 y 85 de la Constitución; que en la especie, la violación al principio de legalidad se debe enfocar desde dos aspectos: Inconstitucionalidad por violar el artículo 4 de la Ley núm. 153-98 sobre Telecomunicaciones e Inconstitucionalidad por violar directamente el artículo 85 de la Constitución y la afectación al comercio intermunicipal; que el artículo 284 de la Ley Municipal dispone de forma general la creación de la alícuota de un arbitrio a ser emitido y cobrado por cada uno de los ayuntamientos del territorio nacional por el aprovechamiento de las vías públicas municipales por parte de las empresas de suministro, por lo que se trata de un arbitrio, que es un impuesto local, generalmente indirecto, que sólo puede recaer sobre los habitantes del municipio, ya que persigue obtener una contraprestación, ya sea por los servicios ofrecidos por cada ayuntamiento, o por el uso de los bienes muebles e inmuebles municipales; que en base a esta disposición, varios de los ayuntamientos del país, en el entendido de que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones encajan en esta normativa, han procedido a cobrar facturas por vías de hecho a las empresas de dicho sector, pretendiendo fundar su actuación en el referido artículo; pero, resulta que la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece en su artículo 4, un “régimen de reserva rentística” en provecho del gobierno

nacional, al disponer que “Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos son aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan, obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley”; que por tanto, se excluyen las potestades tributarias de los municipios; que en vista de la naturaleza especial de la ley de telecomunicaciones sobre la ley municipal, cuyo carácter es netamente general, y dado que la reserva rentística establecida por el citado artículo 4 en provecho del Estado en materia de telecomunicaciones, no ha sido derogada por las disposiciones posteriores de la ley municipal, por aplicación de la máxima jurídica latina “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”, los arbitrios a ser emitidos en base al artículo 284 de la Ley núm. 176-07, devendrían inequívocamente en ilegales, pero a su vez, en inconstitucionales, por quebrantar los principios constitucionales del artículo 85; que en consecuencia, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, no pueden resultar afectadas por la disposición del citado artículo 284, que faculta a los ayuntamientos a establecer arbitrios por utilización y aprovechamiento especial del dominio publico municipal, ya que, el artículo 4 de la ley de telecomunicaciones, debe prevalecer sobre la ley de municipios, al tratarse de una disposición anterior, pero especial en su regulación, que no ha sido derogada expresamente por la general y que resulta incompatible con ésta, ya que excluye la aplicación de los tributos municipales para dicho sector, además de que estas empresas están autorizadas a utilizar los bienes del dominio público para el tendido de sus redes e instalación de sus sistemas, conforme lo previsto por el artículo 11 de la ley de telecomunicaciones; que si bien la Constitución reconoce en su artículo 85, la potestad de los ayuntamientos de establecer arbitrios, lo subordina a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que no ha sido observado en la especie, ya que de aplicarse la norma prevista por la disposición legal impugnada, conllevaría a que una actividad de jurisdicción nacional como son las telecomunicaciones, y por ende de comercio intermunicipal, pueda ser gravada municipio por municipio sobre sus ingresos brutos, lo que derivaría en un caos entre todos los

ayuntamientos, además de que violenta al constituyente dominicano que quiso evitar este mal, al limitar los poderes de los ayuntamientos para que al dictar sus arbitrios, éstos no interfirieran sobre el comercio intermunicipal”;

Considerando, que, continúa alegando la impetrante en síntesis, “que el artículo impugnado, también tipifica una violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8.13 de nuestra Carta Sustantiva, que está íntimamente ligado al de legalidad tributaria, tal y como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia y que este derecho de propiedad está salvaguardado cuando los impuestos o tasas aprobados emanan de conformidad con la norma positiva vigente, de donde se establece el axioma de que el principio de legalidad es la garantía misma del derecho de propiedad, por lo que el texto cuya inconstitucionalidad se invoca afecta directamente el derecho de propiedad, ya que establece un tributo, que implica una sustracción o reducción de parte del patrimonio de los sujetos pasivos, en favor de los municipios, que se apropiarían de un bien, pero con ostensibles vicios de ilegalidad y por tanto de manera antijurídica; que dicho texto establece además una irrazonabilidad económica desde el punto de vista de las telecomunicaciones, ya que contiene vicios de arbitrariedad, puesto que no tiene ningún sentido de razonabilidad que este artículo venga a facilitar y proporcionar las herramientas para que cada ayuntamiento, por separado, y pensando únicamente en sus intereses particulares, autorice y persiga el cobro de este arbitrio irracional y violatorio de la ley, contra empresas de telecomunicaciones, que ya están gravadas por altos impuestos nacionales, lo que también viola la garantía constitucional de seguridad jurídica, que es un desmembramiento de las garantías anteriores y que se manifiesta doblemente, como la certidumbre del derecho y la eliminación de la no arbitrariedad, lo que ha sido quebrantado, en la especie”;

Considerando, que las Telecomunicaciones constituyen un servicio público esencial que reconoce como único titular al Estado o poder concedente, por lo que éste tiene el deber de fomentar el desarrollo de este servicio para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación, asegurando la prestación efectiva del mismo mediante la participación del sector privado, que bajo la inspección y control exclusivo de un órgano estatal regulador, adquiere la concesión que le delega el titular

originario para la prestación de dicho servicio, de conformidad con sus principios principales, como son: servicio universal, eficiente, moderno, con un costo razonable y fundado en una competencia leal y sostenible; que para lograr los objetivos de interés público y social de las Telecomunicaciones y promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país, las mismas están reguladas por un ordenamiento jurídico especial, que constituye su marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular de forma uniforme la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, todo ello bajo la supervisión y control del Estado o poder concedente, que representado por una entidad estatal descentralizada, actúa con jurisdicción nacional para la regulación y control de las telecomunicaciones; que a fin de establecer un régimen tributario compatible con el alcance público y nacional de este servicio, el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, consagra que las Telecomunicaciones son de jurisdicción nacional y que por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y demás derechos serán aplicables a nivel nacional; de esto se desprende que, las Telecomunicaciones han sido reservadas al dominio competencial tributario a la autoridad nacional, lo que evidentemente excluye a la autoridad municipal, como ente político menor, de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de Telecomunicaciones, que por ser un servicio público de carácter interjurisdiccional, excede el ámbito local de los municipios, para quedar sujeto exclusivamente a la supremacía tributaria de la autoridad nacional, que se materializa en la esfera del Congreso cuando este ejerce la atribución exclusiva que le otorga el artículo 37.1 de la Constitución, de “establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión”, lo que en derecho constitucional se conoce como “Principio de Legalidad Tributaria”;

Considerando, que esta reserva tributaria otorgada en provecho de la autoridad nacional, para que solo éste, a través del poder legislativo, pueda legislar y establecer el régimen tributario aplicable en materia de Telecomunicaciones, se conjuga con el canon constitucional previsto por el artículo 85, que regula el ámbito de la legalidad tributaria del poder municipal, al reconocerle a los ayuntamientos la capacidad jurídica

de exigir arbitrios, pero subordinado a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes; de estas disposiciones se desprende el criterio inconstitucional de que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto por dicho texto, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo núm. 255 de la Ley núm. 176-07 sobre Municipios, los ayuntamientos tienen autonomía para establecer y exigir arbitrios, no menos cierto es que esta atribución debe ser ejercida dentro del marco de legalidad impuesta por la Constitución y las leyes, sin exceder los límites de su competencia y sin vulnerar los principios exigidos por normas de rango superior para el legítimo ejercicio de esta función; que aplicando estos límites constitucionales al caso específico de las Telecomunicaciones, se puede establecer que las regulaciones tributarias de la autoridad local no pueden afectar este servicio, puesto que, de la ley especial que lo regula y de las disposiciones constitucionales, precedentemente examinadas, se desprende que esta materia ha sido reservada de forma exclusiva a la competencia tributaria de la autoridad nacional o estatal, como titular originario de este servicio;

Considerando, que en la especie, el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, impugnado en la presente acción, establece la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro, fijando la alícuota de este gravamen en un 3% sobre los ingresos brutos de dichas empresas; por lo que cada ayuntamiento del país, en virtud de la fijación de esta alícuota, podrá ejercer la facultad normativa que le consagra el artículo 109 de dicha legislación y dictar ordenanzas para la imposición y regulación de arbitrios que graven la materia imponible presupuestada por el referido artículo 284; que si bien es cierto que las empresas de telecomunicaciones son prestadoras de este servicio, por lo que potencialmente calificarían dentro del término genérico “empresas explotadoras de servicio de suministro”, utilizado por dicho texto, no menos cierto es, que esta norma no se aplica en el caso del servicio de las telecomunicaciones, ya que este sector no califica como sujeto pasivo de arbitrios ni contribuciones municipales, debido a la reserva instituida por el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que pone

a cargo de la autoridad nacional la atribución exclusiva de regular el régimen tributario aplicable a este servicio, que por su carácter público y esencial, solo puede ser gravado por tributos nacionales; de lo que resulta evidente que la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos de ejercer vías de hecho tendentes al cobro de facturas a las empresas de telecomunicaciones, pretendiendo fundarse en las disposiciones del artículo 284, resulta totalmente incompatible con el referido artículo 4, que es parte de una ley especial anterior, que no ha sido expresamente derogada por esta disposición general y posterior, como lo es el citado artículo 284, lo que conlleva a que en este caso, “la especie deba prevalecer sobre el genero”, por aplicación del Principio de la Jerarquía de las Leyes que permite resolver el conflicto entre estas dos normas utilizando la vieja máxima jurídica que establece “*Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant*”, es decir, “una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente”; por lo que, la ley núm. 153-98, al ser una norma especial y anterior, que no ha sido derogada expresamente por la Ley núm. 176-07, que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular de forma exclusiva el régimen tributario de las telecomunicaciones;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad existente entre estas dos normas con respecto a la regulación tributaria aplicable a las telecomunicaciones y aunque se trata de la colisión entre dos textos de leyes, el asunto no puede ser interpretado como un caso de ilegalidad, sino que se vincula directamente al control de constitucionalidad, ya que, tal como se ha dicho en otra parte de este fallo, el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que estos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional, que únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales, ya que trasciende el territorio municipal por tratarse de la prestación de un servicio público de naturaleza interjurisdiccional o intermunicipal, por lo que su regulación impositiva le compete de forma exclusiva a la

autoridad nacional y esto impide que ninguna ley u ordenanza pueda establecer válidamente exacciones municipales que afecten o graven al servicio de las telecomunicaciones;

Considerando, que si el poder de los ayuntamientos para establecer arbitrios traspasara los límites que han sido impuestos por el constituyente dominicano cuando le exige específicamente en el artículo 85, que al dictar sus contribuciones no interfieran con los impuestos nacionales ni sobre el comercio intermunicipal, esta intromisión, tal como alega la impetrante, resulta contraria y violatoria de este precepto, así como de los que consagran la racionalidad de la ley y la garantía de la seguridad jurídica, los que sirven para delimitar el poder de imperio en el cobro de los tributos; que la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y garantías previstos por la Constitución en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de este arbitrio para dicho sector, se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones, ya que la tasa o alícuota establecida por el artículo impugnado, se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicio de suministro, siendo esta la misma base imponible prevista por el artículo 277 del Código Tributario para determinar la renta neta de las empresas del sector de las telecomunicaciones para fines de pago del impuesto sobre la renta, que es un impuesto nacional, lo que a todas luces produce la disparidad entre estas dos normas y conlleva la trasgresión del límite constitucional, previsto por el citado artículo 85 al regular el poder impositivo de los ayuntamientos; que la aplicación ilegítima de la tasa municipal prevista por el artículo 284, frustra, impide y menoscaba de forma arbitraria e ilegítima el normal desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional, lo que también vulnera la seguridad jurídica de las empresas que conforman este sector, al pretender sujetarlas a la autoridad soberana de otro poder, que constitucionalmente está impedida de aplicar su poder de

imposición cuando colida con impuestos nacionales o cuando interfiera sobre el comercio intermunicipal, lo que ocurre en la especie; que en consecuencia, la aplicación de la tasa contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, por las razones expuestas, deviene en inconstitucional con respecto a las empresas del sector de las telecomunicaciones;

Considerando, que resulta incuestionable la facultad constitucional de la Suprema Corte de Justicia para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos emanados de los poderes públicos competentes; que en el ejercicio de ese control, le compete a esta Suprema Corte preservar la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y asegurar su constitucionalidad en toda su extensión; que bajo ese contexto, la principal tarea del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte de Justicia, no consiste únicamente en la supresión de disposiciones legales, ni tampoco en la eliminación de textos por colisionar con la norma sustantiva; sino que además, la misión de la jurisdicción constitucional, radica en ser guardiana de la Constitución de la República y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, elevando sus principios y valores, pero preservando en lo posible los textos legislativos que integran el ordenamiento jurídico, siempre que una adecuada interpretación constitucional así lo permita; que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, cuya constitucionalidad se cuestiona, en sentido general, no contraría directamente la Constitución, al tratarse de un texto emanado del legislador para regular el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, lo que en principio le está permitido a los ayuntamientos en virtud de la facultad de establecer arbitrios que la propia Carta Fundamental le reconoce bajo ciertas condiciones; pero, sin dejar de reconocer el efecto normal de dicha norma dentro del contexto general normativo, también es preciso establecer, que en el caso específico de las telecomunicaciones, las autoridades municipales le han dado una interpretación errónea y una aplicación indebida al citado artículo 284, que conlleva una clara violación constitucional contra las empresas que conforman dicho sector, que no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal, tal como ha sido examinado precedentemente en otra parte de esta decisión; que en consecuencia, y

en atención a la alta misión de este tribunal constitucional y aplicando el principio de la separabilidad y conservación de las normas, se debe establecer que el texto impugnado deviene en inconstitucional para el caso específico de las telecomunicaciones, porque su aplicación a este sector, como se ha evidenciado, es contraria a la Ley Fundamental;

Por tales motivos: **Primero:** Declara que el artículo 284 de la Ley núm. 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, mediante el cual se establece el importe de las tasas municipales por aprovechamientos especiales a favor de empresas explotadoras de servicio de suministro, no es conforme con la Constitución de la República, en lo que respecta únicamente a las empresas de las Telecomunicaciones; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, y a la Asociación Dominicana de Empresas de Telecomunicaciones, Inc. (ADOMTEL), para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2. MATERIA DISCIPLINARIA

1.2.1. Conducta del Juez.- Objeto

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Enio Nicolás Díaz López.
Abogados:	Licdos. Rosendo J. Polanco y Rosa María Valdez.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al magistrado Enio Nicolás Díaz López, Juez de Paz del municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado Enio Nicolás Díaz López, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los Licdos. Rosendo J. Polanco y Rosa María Valdez, declarando sus generales y asumiendo la representación del magistrado Enio Nicolás Díaz López;

Oído al representante del Ministerio Público, en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído a Juan Darío Dorrejo, Justo Peña Torres, Leo Arcadio Cordero Berigüete y Damaris Villalona, propuestos como testigos, declarar sus generales y prestar el juramento de ley;

Oído separadamente los indicados testigos en sus respectivas declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte, el Ministerio Público y los abogados de la defensa;

Oído a los abogados del imputado magistrado Enio Nicolás Díaz López en sus alegatos y concluir: “Único: Que sea descargado de las imputaciones hecha al Dr. Enio Nicolás Díaz López por insuficiencias de pruebas de los mismos, sin renunciar a lo anterior en caso de que lo estime este Honorable Plenario, el tribunal la comisión de alguna falta se le imponga una sanción administrativa ya sea la suspensión por un mes sin disfrute de sueldo o cualquier otra que no conlleve su destitución, bajo reservas, honorable nosotros queremos depositar estos documentos”;

Oído al representante del Ministerio Público en su dictamen: “Único: Que este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien descargar al Magistrado Enio Nicolás Díaz López, Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia Montecristi, por no haberse probado la comisión de falta graves en el ejercicio de sus funciones y haréis justicia”;

Resulta, que con motivo de un informe de fecha 29 de julio de 2008 suscrito por Radhamés Peña Díaz del Departamento de Inspectoría Judicial, sobre la investigación realizada en el Juzgado de Paz de Villa Vásquez, Departamento Judicial de Montecristi practicada al magistrado Enio Nicolás Díaz López, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante auto de fecha 18 de agosto de 2008 fijó para el 30 de septiembre de 2008 la audiencia en Cámara de Consejo en materia disciplinaria para conocer la causa seguida a dicho magistrado;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre de 2008 la Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el prevenido magistrado Enio Nicolás Díaz López, Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para tomar conocimiento del expediente y ser asistido por abogado, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día veinticinco (25) de noviembre de 2008, a las nueve hora de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, la citación del magistrado Juan Darío Dorrejo, Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, Justo Peña Torres, Leo Arcadio Cordero, Lic. Damaris Villalona, funcionarios y empleados del mismo departamento y de Geraldo Acosta; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2008, luego de instruirse la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, la Corte dispuso después de deliberar reservarse el fallo para ser leído en el día de hoy 28 de enero de 2009;

Considerando, que es deber de los jueces desempeñar con interés, ecuanimidad, dedicación, eficiencia, probidad, imparcialidad y diligencia las funciones a su cargo, observando buena conducta y evitando la comisión de faltas disciplinarias;

Considerando, que cuando los jueces cometen faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de las mismas;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como comprender el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que la integridad de la conducta del Juez, aún fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional debe contribuir a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial del cual el Poder Judicial de la República Dominicana es signatario, “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que de los testimonios y declaraciones ofrecidas en audiencia al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, así como de los documentos, informes y piezas que obran en el expediente, se ha podido determinar como hechos relevantes que constituyen faltas graves cometidas por el imputado en el ejercicio de sus funciones los siguientes: a) Negociar y obtener un contrato por interpósita persona con el INDRHI para la construcción de una presa o laguna en el paraje de Jaiqui; b) Tener movimientos en las cuentas bancarias que no concuerdan con su nivel salarial como juez; c) Faltar constantemente a sus labores en el tribunal sin el previo permiso y sin justificación d) solicitar y obtener préstamos bancarios sin la previa notificación a la Suprema Corte de Justicia; e) Consumir bebidas alcohólicas y alimentos, en lugares de expendio de la localidad y luego no pagar las cuentas generadas por tales consumos;

Considerando, que se impone admitir que los hechos antes mencionados, debidamente establecidos en el plenario el magistrado Enio Nicolás Díaz López, constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, en violación de los artículo 44 inciso 2, 45, 66 incisos 4 y 10 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98 y 149 inciso 2 del Reglamento de Carrera Judicial, lo que justifica la separación del cargo que ocupa como Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el artículo 67 inciso 5 de la Constitución de la República, 44 inciso 2, 45, 66 incisos 4 y 10 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial; y el artículos 149 inciso 2 del Reglamento de Carrera Judicial y los artículos 73 y siguientes del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable al magistrado Enio Nicolás Díaz López, Juez de Paz del Municipio de Villa Vásquez, Provincia de Montecristi, de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la destitución de su cargo; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Procurador General de la República, a la Dirección de Carrera Judicial, a los interesados y publicado en el Boletín Judicial.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.2. Constitucionalidad. Ley sobre Exequátur de Profesionales. Doble grado de jurisdicción. No es un asunto constitucional. Disciplinaria. Abogado. Ley sobre Exequátur de Profesionales. Alegato de Inconstitucionalidad. Argumento rechazado.

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2009

Ley impugnada:	Núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Inculpados:	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos Salcedo y Eric Rafael y Dr. Porfirio Hernández.
Querellantes:	Edwin Grandel Capellán, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu.
Abogados:	Licdos. Edwin Grandel Capellán, Enrique Marchena y José Leonelo Abreu.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José. E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de agosto de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso imputados de haber violado la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los imputados Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo y Dr. Celestino Reynoso, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído a los denunciantes Licdos. Edwin Grandel Capellán, Enrique Marchena Pérez y José Leonelo Abreu en sus generales de ley;

Oído al Dr. Edwin Grandel Capellán, abogado y querellante, ratificando calidades como abogado del señor José Leonelo Abreu;

Oído al Dr. Enrique Marchena abogado y querellante ratificando calidades y asumiendo la defensa de José Leonelo Abreu Aguilera;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Carlos Salcedo C. y Eric Raful y al Dr. Porfirio Hernández, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Lic. Aurelio Moreta Valenzuela abogado del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificando calidades dadas en audiencia anterior;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento dado en audiencia anterior;

Oído al Lic. Carlos Salcedo abogado de la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz en su exposición y en sus conclusiones solicitarle a la Corte: “Primero: Que sea declarado, con validez general y para todos los casos, aún cuando como en esta oportunidad se trata de un caso particular, y sin menoscabo de ello, no conforme con la Constitución y los instrumentos internacionales citados en el cuerpo de esta instancia y de los cuales es signataria la República Dominicana, el artículo 8 de la Ley 111 del 9 de noviembre de 1942, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión; Segundo: Que establezca mediante reglamentación, decisión o resolución, válida incluso para todos los casos, esto es con carácter erga omnes, sin perjuicio y más allá del caso particular sujeto

a su escrutinio, un procedimiento que garantice el derecho al recurso, declarando la competencia de esta Honorable Suprema Corte de Justicia para la revisión de la sentencia disciplinaria, en funciones de tribunal de segundo grado y que delegue en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, el conocimiento en primer grado de los casos disciplinarios; Tercero: Que decline, en consecuencia, pura y simplemente, el conocimiento del presente proceso al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la doble instancia de los ciudadanos sometidos a procesos, incluso disciplinarios, como lo ha establecido esta misma honorable Suprema Corte de Justicia; Cuarto: Que declare el proceso libre de costas; Bajo reservas”.

Oído al Dr. Aurelio Moreta Valenzuela referirse al pedimento formulado por el Lic. Carlos Salcedo abogado del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz en su exposición y concluir de la manera siguiente: Único: Nos adherimos a las conclusiones vertidas por ellos y hacemos reservas,

Oído al Lic. Edwin Grandel querellante y abogado de sí mismo y del Lic. José Leonelo Abreu Aguilera referirse al pedimento formulado por el Lic. Carlos Salcedo abogado del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, en su exposición y concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma de proponer la inconstitucionalidad que la misma sea declarada buena y válida; Segundo: En cuanto al fondo que la misma sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que las decisiones judiciales son atacadas por las vías recursivas previstas en el ordenamiento jurídico; Tercero: Que se ordene la continuación de la causa, es cuanto. Magistrado una única observación: Quiero hacer una observación sobre que el Colegio Dominicano de Abogados de la República Dominicana ha mandado una representación aquí para asumir medios de defensa en la audiencia anterior eso quedó confuso nosotros no nos oponemos a que el Colegio de Abogados este presente, pero no es parte en este proceso el distinguido colega Aurelio Moreta Valenzuela compareció en aquel caso con otro abogado y hoy vuelve y se presenta aquí al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, pero ese mismo Colegio de Abogados es a donde nos quieren enviar y el Colegio de Abogados asume la defensa de ellos acá, eso no es justicia hay que ser imparcial al momento de tomar las decisiones, es cuanto magistrado”;

Oído al Dr. Enrique Marchena querellante y abogado de sí mismo y del Lic. José Leonelo Abreu Aguilera referirse al pedimento formulado por el Lic. Carlos Salcedo abogado del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz, manifestarle a la Corte: - “Lo único que yo puedo decir es que todo lo que dijo el Dr. Carlos Salcedo que hace 41 años y cuatro meses que yo presenté mi tesis para graduarme a de abogado y ellos hacia constar en mi conclusión que la jurisprudencia ni modifica ni deroga la ley es cuanto, magistrados”;

Oído al Lic. Eduardo Jorge Prats abogado de la defensa del prevenido Lic. Inocencio Ortiz Ortiz manifestarle a la Corte: “Nosotros queremos reiterar el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia ante la excepción de inconstitucionalidad es que la misma no se puede acumular con el fondo es decir la acumulación con el fondo no procede y la propia Cámara Civil en su decisión trascendental del 6 de mayo señala lo siguiente dice que todo tribunal en efecto de conformidad con los principios de nuestro derecho Constitucional todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad y reglamento acto y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso, por lo tanto reiteramos nuestras conclusiones, y solicitamos que se rechace la petición que se acumule con el fondo la presente excepción de inconstitucionalidad, es cuanto”;

Oído al representante del Ministerio Público referirse a los pedimento de los abogados: “Nosotros vamos a ser breve, nosotros hemos sido constante sobre ese planteamiento y como no conocemos bien a fondo solamente escuchamos en tal virtud concluimos de la manera siguiente: Primero: Con referencia a la solicitud de acumulación hecho por la parte denunciante nosotros vamos a dejar esa parte a la soberana apreciación de este Honorable Pleno: Segundo: Con referencia a la conclusiones de los abogados de la defensa nosotros vamos a solicitar un plazo de cinco días para nosotros motivar nuestras conclusiones, toda vez que lo conocimos en el día de hoy y no estamos con las herramientas necesarias para dar las conclusiones que nosotros ameritamos”;

La corte después de deliberar falló: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública a los prevenidos

Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, para ser pronunciado en la audiencia del día (12) de agosto de 2009 a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); Segundo: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en el sentido de que se le conceda un plazo de 5 días para motivar y depositar su dictamen sobre las conclusiones formuladas por los abogados de los prevenidos en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada, y en lo relativo a la acumulación de dicho pedimento para fallarlo conjuntamente con el fondo, lo dejó a la soberana apreciación de esta Corte; Tercero: Dispone que la secretaria de esta Corte una vez depositado el dictamen del representante del Ministerio Público, proceda a comunicárselo a las partes; Cuarto: Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes;

Considerando, que el 17 de junio de 2009, el ministerio público depositó en la secretaría del tribunal su dictamen motivado en el cual concluye de la siguiente manera: “Primero: que sea declarado contrario a la Constitución el artículo 8, de la Ley 111, modificado por la Ley 3985, sólo en lo referente a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario y al sometimiento hecho por el Procurador General de la República con relación a los abogados. Ya que para el Ministerio Público, el referido artículo en el aspecto señalado suprime en los casos de causa disciplinaria de los profesionales del derecho, el derecho a recurrir, consagrado por nuestra Carta Magna, los tratados internacionales y la Ley, como ha sido expresado. Segundo: que la referida querrela disciplinaria, sea remitida al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines procedentes. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 111, del 3 de noviembre de 1942, modificado por la Ley 3985, impugnado por los prevenidos, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de ésta o cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un (1) año, y en caso de reincidencia hasta por cinco (5) años. Los sometimientos serán hechos por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios”;

Considerando, que en apoyo de su pedimento, los prevenidos alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1942, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 15 de julio de 1978 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, establecen el derecho de cada justiciable a interponer un recurso contra el fallo que le resulte adverso; que consecuentemente “el derecho al recurso de apelación es un instituto procesal sustantivo reconocido por los instrumentos internacionales y la Constitución de la República, por lo que la Suprema Corte de Justicia, guardiana de estas normas fundamentales, puede interpretar los textos adjetivos armónicamente respecto de aquellos principios que forman nuestro ordenamiento jurídico, pudiendo incluso declarar la inconformidad constitucional para garantizar los derechos fundamentales del que ha sido sometido a un proceso como el disciplinario, tal como la Cámara Civil expresamente lo declara”...; “que por ser un derecho fundamental el recurso de apelación puede ser reglamentado por el legislador ordinario, pero no suprimido”;

Considerando, que no existe ningún texto constitucional que prescriba como regla general los dos grados de jurisdicción en ninguna materia; que la única mención que contiene la Constitución de la República sobre el recurso de apelación se encuentra en el numeral 3, de su artículo 67 que atribuye a la Suprema Corte de Justicia “conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a las Cortes de Apelación”, y el numeral 1, del artículo 71, que pone a cargo de las Cortes de Apelación, “conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia” y como se observa, esa referencia está dirigida a establecer los órganos jurisdiccionales competentes para conocer ese recurso y no para darle un carácter de obligatoriedad al mismo;

Considerando, que para desvirtuar la existencia del doble grado de jurisdicción, el numeral 1ro. del referido artículo 67, instituye la instancia única de “las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de

Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario”;

Considerando, que en consecuencia el doble grado de jurisdicción no reúne las características necesarias para alcanzar la categoría del orden constitucional, de lo que resulta que la ley adjetiva puede omitirlo en ciertos casos, a discreción del legislador ordinario;

Considerando, que así lo ha entendido el legislador al suprimir el recurso de apelación mediante leyes adjetivas que instituyen la instancia única en todas las áreas del derecho, teniendo en cuenta, de manera principal la modicidad de las demandas, la simplicidad de los procedimientos y la necesidad de que las decisiones adoptadas sean cumplidas con la mayor celeridad posible;

Considerando, que la gran preocupación del constituyente en esta materia es que nadie sea “juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa, la cual se encuentra expresada en el literal j) del numeral 2, del artículo 8 de la Constitución dominicana y donde se refleja la facultad que se le otorga al legislador ordinario para establecer los procedimientos que permitan lograr los fines de esa norma constitucional, donde no se descarta la supresión de recursos, si con ellos no se impide el juicio imparcial y el disfrute del derecho de defensa del justiciable;

Considerando, que por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás instrumentos internacionales, que consagra el derecho a recurrir un fallo a un juez o tribunal superior, lo establece “para toda persona declarada culpable de un delito”, por lo que ese derecho se circunscribe a la materia penal;

Considerando, que al margen de esa última consideración, conviene precisar que si bien forman parte del derecho interno el conjunto de garantías reconocidas por la Constitución y la jurisprudencia constitucional, así como las normas supranacionales integradas por los tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por el país, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, lo que se ha dado en denominar bloque de constitucionalidad, que reconoce igual rango a las normas que lo componen, tal como lo prescribe la Resolución 1920-03, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, no menos cierto es que frente a una confrontación o enfrentamiento de un tratado o convención con la Constitución de la República, ésta debe prevalecer, de lo que se deriva que para que una ley interna pueda ser declarada inconstitucional, no es suficiente que ella contradiga o vulnere una convención o tratado del que haya sido parte el Estado dominicano, sino que es necesario que esa vulneración alcance a la Constitución misma, en virtud de que en nuestro país rige el principio de la supremacía de la Constitución, por lo que ningún tratado internacional o legislación interna es válida cuando colisione con principios expresamente consagrados por nuestra Carta Magna;

Considerando, que en vista de que, tal como ha sido expresado, la Constitución Política de la República Dominicana consagra de manera expresa el establecimiento de la instancia única para conocer de determinados asuntos, así como la remisión a la ley de la reglamentación de los procesos judiciales, lo que implica un reconocimiento a la posibilidad de la supresión de los recursos, razón por la cual no puede ser de aplicación general ninguna norma adjetiva que contraríe lo establecido en nuestra Carta Sustantiva;

Considerando, que en consecuencia, los alegatos del prevenido en el sentido de que se declare inconstitucional el artículo 8 de la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3985 del 11 de noviembre del 1954, y los demás pedimentos derivados de esa declaratoria, carecen de fundamento, por lo que sus conclusiones deben ser rechazadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa de los coprevenidos Licdos. Inocencio Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara que el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 noviembre de 1942, no viola ningún canon ni principio constitucional. Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

VOTO DISIDENTE RAZONADO:

De los magistrados Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Pedro Romero Confesor, Margarita A. Tavares y Darío O. Fernández Espinal.

Emitido con motivo de la decisión adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre el medio de inconstitucionalidad planteado por vía difusa contra una parte del artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 de 1954, sobre Exequátur de Profesionales.

Antecedentes:

Por la relación de los hechos relatados en la sentencia del 12 de agosto en curso que antecede, se informa, en resumen, que el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, abogado, fue demandado por ante la Suprema Corte de Justicia al amparo de la Ley núm. 111 sobre Exequátur, de 1942, modificada por la Ley núm. 3985 de 1954, bajo la inculpación de “mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de abogado, estando provisto del exequátur correspondiente”.

El imputado disciplinariamente propuso en la audiencia del 19 de octubre de 2008 una excepción de incompetencia alegando el derecho al doble grado de jurisdicción, con lo que procuraba que la Suprema Corte de Justicia retuviera la competencia sólo como tribunal de alzada,

no como tribunal de única instancia, concediéndole la competencia en primer grado al tribunal disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, posición que sustentaba en las normativas supranacional y nacional. La referida excepción de incompetencia fue desestimada por la Corte dando esto lugar a la presentación por el procesado Ortiz, en una nueva vista de la causa, del medio de defensa basado en la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 9 de noviembre de 1942, modificado por la Ley núm. 3985 del 11 de noviembre de 1954, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a la revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de conducta notoria en el ejercicio de la profesión, al cual pedimento se adhirieron los demás procesados.

La decisión que da lugar a estos planteamientos rechazó la inconstitucionalidad propuesta acogándose a los argumentos en ella desarrollados, fundamentalmente en que el recurso de apelación carece de categoría constitucional y que, por tanto, puede ser suprimido por la ley, lo que implica que los tribunales, cuando ésta lo disponga, pueden estatuir en instancia única, como ocurre con la citada Ley núm. 111. Además sustenta su posición en el artículo 67.1 de la Constitución que atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia en única instancia para conocer las causas penales seguidas al Presidente de la República y otros altos funcionarios.

El precepto que recoge el artículo 46 de la Constitución de la República, en el sentido de que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución”, constituye una norma inmutable de nuestra Ley de Leyes, cuyo origen se remonta a la Constitución de San Cristóbal de 1844 al consagrar en su artículo 125 que “Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes”; quedando inaugurado así, con el nacimiento mismo de la República, el control de constitucionalidad por vía difusa, de uso como medio de defensa en el curso de una controversia entre partes, como es el caso del abogado imputado, señalado por colegas y particulares como autor de conducta notoria en el ejercicio de su profesión. Por tanto, procede examinar a la luz del precepto constitucional transcrito, si la disposición del artículo 8, modificado, de la Ley núm.

111 sobre Exequátur de 1942, que atribuye competencia a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, para conocer de los casos de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión a un profesional, esto es, en instancia única, es conforme a la Constitución, al suprimir obviamente, el doble grado de jurisdicción en la materia.

El abogado petionario y sometido a juicio disciplinario fundamenta su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, en síntesis, no sólo en los instrumentos internacionales que cita en el cuerpo de su instancia y de los cuales es signataria la República Dominicana, respecto del artículo 8 de la Ley núm. 111, del 9 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 39-85 del 11 noviembre de 1954, en lo concerniente a la ausencia en dicha norma del recurso de apelación o del derecho a la revisión de las decisiones que perjudiquen a los imputados de inconducta notoria en el ejercicio de la profesión, y señala que la Suprema Corte de Justicia debe fungir, en caso como el de la especie, como tribunal de segundo grado, delegando en el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el conocimiento en primer grado de los casos disciplinarios a que se refiere la citada Ley núm. 111, sino que, además, apoya su petitorio en el artículo 71, numeral 1 de la Constitución de la República, el cual, como se verá en los desarrollos subsiguientes, ha sido objeto de interpretación por la Primera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia.

Es bien sabido que de cierto tiempo a esta parte regía la regla según la cual toda sentencia era apelable, salvo disposición contraria de la ley, como corolario del principio del doble grado de jurisdicción, lo que implicaba una especie de restricción al derecho de apelar contra la sentencia definitiva que hacía agravio a la parte sucumbiente, no obstante ser este recurso un elemento importante del debido proceso y del derecho a la defensa. De ahí que la cuestión de saber cuáles sentencias eran apelables y cuáles no, se resolvía, primero, en un problema de organización de los tribunales en tanto estos funcionan, según los casos, como tribunales de primer grado o como tribunales de segundo grado de jurisdicción; y, segundo, en un problema de competencia, en tanto que la facultad conferida a los tribunales para estatuir en primera o en única instancia era determinante de que algunas sentencias fueran apelables o inapelables. En otras palabras, la sentencia

que emite esta Corte y que motiva esta disidencia se aferra al otrora y no evolucionado principio de que, “toda sentencia es, en principio, apelable, salvo disposición contraria de la ley”, lo que equivale decir, que la ley puede aún eliminar, prohibir o impedir este recurso en toda materia y en toda situación.

Cabe recordar, en primer término, que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia recientemente, al evaluar la jerarquía y teleología del artículo 71.1 de la Constitución de la República dijo al interpretarlo que el referido texto expresa: “Son atribuciones de las Cortes de Apelación: Conocer de las apelaciones de las sentencia dictadas por los juzgados de primera instancia ...”; que si bien es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de la alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, no es menos cierto que en virtud a lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, debidamente publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la Suprema Corte de Justicia, pretorianamente, por su sentencia del 24 de febrero de 1999, instituyó por vez primera el procedimiento para ejercer la acción de amparo previendo en el mismo el recurso de apelación, que conocerá la Corte de Apelación correspondiente y deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia de primer grado, con lo cual se otorgó en ese ámbito carta de ciudadanía a la apelación, que como institución procesal ya había sido reconocida en la citada Convención internacional”.

Dijo esa sentencia, además, al juzgar la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley de Amparo núm. 437-06, que había suprimido el recurso de apelación en esa materia, que esa supresión por vía adjetiva se produce no obstante la preindicada normativa internacional consagrar igualmente en su artículo 8.2 h el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior o, lo que es lo mismo, el derecho de requerir del Estado un nuevo examen del caso; que esta garantía reconocida a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo

14 numeral 5, y otros instrumentos internacionales, forma parte de las reglas mínimas que, según la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre, debe ser observada no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter; que, por otra parte, tanto la apelación, reconocida como derecho fundamental de los justiciables, como se ha visto, como la casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la primera, es consagrada tanto por el artículo 71, numeral 1 de la Constitución, como por el bloque de constitucionalidad, y la segunda, por el artículo 67, numeral 2, de la Constitución; que como los demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar; ... que por todo lo expuesto la Corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la ordenanza de que se trata, no obstante la nueva dimensión que como derecho fundamental hoy se le reconoce a esa vía de impugnación, ha desconocido el principio de la primacía de la Constitución y los tratados, los cuales deben prevalecer siempre sobre la ley.

Se ha pretendido limitar al ámbito penal el alcance del señalado artículo 8. 2 h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior no promueve ninguna controversia, por lo que no es ocioso repetir, como se hizo en las deliberaciones, que en uno de los documentos más trascendentes emitidos por la actual Suprema Corte de Justicia, conocido como Resolución 1920-2003, del 13 de noviembre, en el que se anunciaban las bondades que servirían de plataforma al Nuevo Código Procesal Penal, entre ellas las garantías procesales que deben cumplirse para asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defender su derecho vulnerado y reclamar ante los tribunales de justicia, se incluyó en su preámbulo de manera sentenciosa lo siguiente: "A fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda

materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata” . Como se ve, en este mismo instrumento se declaró y ratificó la adhesión del estamento judicial más alto del país: la Suprema Corte de Justicia, a todos los Convenios, Declaraciones y Pactos Internacionales de que es signataria la República Dominicana, en los cuales se consagra la garantía de la doble instancia.

Si se observa que cuando se promulgó la Ley núm. 3985 de 1954, que atribuyó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en base a la cual está siendo juzgado el abogado Ortiz Ortiz, no existían los compromisos dimanados de los instrumentos internacionales asumidos cuando sancionamos por Resolución del Congreso Nacional en 1977, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta imperioso admitir que en el ordenamiento jurídico nacional la aplicación del principio procesal del doble grado de jurisdicción no sólo encuentra hoy apoyatura en la disposición constitucional que faculta a las Cortes de Apelación para conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia, sino que la encuentra, sobretodo, en virtud de los artículos 3 y 10 de la Carta Magna que imponen la aplicación de toda normativa contenida en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales reconocidos por el Estado dominicano, como es el caso, y ello no constituye una mera discrecionalidad para esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Estado, al que corresponde, en la medida de su jurisdicción, aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado, pues lo contrario podría implicar eventualmente responsabilidad para la nación frente a la comunidad internacional, como ha ocurrido con España, sancionada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU

por haber violado el derecho a la doble instancia penal, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, en un caso bajo su consideración.

Es bien cierto que la Ley núm. 111 de 1942, modificada, sobre Exequátur, impide el doble examen al poner a cargo de la Suprema Corte de Justicia el conocimiento en única instancia de los casos de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional provisto de un exequátur, en virtud de esa ley, lo que ha servido de fundamento a la sentencia que origina esta disidencia, ya que se aduce que como en la organización judicial dominicana no existe otra jurisdicción jerárquicamente superior al alto tribunal, la doble instancia no es posible. Pero no debe olvidarse, sin embargo, que la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos al precisar el alcance del artículo 1 de la Convención dijo: “En cuanto a los Estados Partes, éstos deben respetar no solamente los derechos y libertades reconocidos en ella, sino garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, y explica, que garantizar conlleva el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias y condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos”. Es en ese tenor que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, en función casacional, orientada por las nuevas corrientes garantistas, declaró la invalidez constitucional de la limitación establecida en el artículo 459 del Código Procesal Penal en cuanto veda la admisibilidad del recurso contra las sentencias de los tribunales en lo criminal, en razón del monto de la pena.

El hecho, en consecuencia, de la inexistencia de una instancia superior a la Suprema Corte de Justicia con capacidad para revisar las decisiones de ésta, adoptadas en la esfera de la Ley núm. 111, no es óbice para posibilitar la remoción del obstáculo que ello significa por estorbar u obstruir el ejercicio de la potestad de apelar, hoy reconocida como un derecho fundamental del justiciable, como se contempla en la Ley núm. 91 de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en cuyo artículo 3, letra f) se plasma una competencia similar a la de la ley impugnada en beneficio de ese colegio, para juzgar disciplinariamente en primera instancia a los abogados miembros

respecto de su conducta, entendida ésta en su más amplia acepción, en el ejercicio de la profesión, además de precisar que las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia, lo que lleva a pensar que en nuestro sistema de justicia los abogados son juzgados disciplinariamente por mala conducta en el ejercicio de la profesión por la Suprema Corte de Justicia, en única instancia en virtud de la ley antigua núm. 111/42-54), y como tribunal de apelación en virtud de la más nueva (núm. 91/83). ¿Se justifica entonces la permanencia de esa dicotomía en la legislación sancionadora aplicable a los abogados; no era preferible, por vía de la declaratoria de inconstitucionalidad de la primera, propuesta por el abogado, eliminar la incongruencia o falta de sentido que exhiben esas leyes?

El sistema del doble grado de jurisdicción, según Eugenia Ariano Deho, “se rige por el principio dispositivo y el principio de limitación. Es decir, el juez superior solo conoce aquellas cuestiones que le sean sometidas voluntariamente por las partes mediante el recurso de apelación (*nemo iudex sine actore*) y conocerá los puntos en las que las partes manifiesten su agravio (*tantum devolutum quantum appellatum*), quedando los puntos no apelados consentidos por haber pasado a la autoridad de cosa juzgada. Por ello, el juez superior toma jurisdicción sólo respecto del asunto apelado y decide la controversia *ex novo*, y no amplía su contenido, pues versará respecto de los asuntos en controversia. El principio del doble grado es una emanación constitucional del principio del derecho a la defensa y tiene por objetivo evitar decisiones arbitrarias. Técnicamente se deriva del principio de contradicción e impugnación y se actúa mediante el recurso de apelación, por ello siendo parte esencial del debido proceso, cualquier norma que la limite será inconstitucional”.

La verdad es que en este ámbito también la excepción confirma la regla. ¿Cuándo es posible juzgar en instancia única desdeñando el principio del doble grado? Juan Colombo Campbell, Presidente del Tribunal Constitucional chileno, al hablarnos del principio de la revisión jurisdiccional, como parte de su trabajo sobre “El debido proceso constitucional” nos da la respuesta: “Los recursos procesales son los medios que tienen las partes para corregir los agravios o vicios en que

incurre la sentencia. Por lo tanto, todo proceso debido debe contener un sistema que los contemple, salvo en aquellos casos en que, por la naturaleza del conflicto, sea recomendable que el tribunal ejerza su jurisdicción en única instancia. El debido proceso constitucional se rige en este punto por principios informadores diferentes a los del proceso común, ya que puede decirse que en la generalidad de los ordenamientos constitucionales, por su propia naturaleza, especialmente en los casos de decisiones de conflictos de poderes, las sentencias de los tribunales constitucionales no son susceptibles de recursos procesales. Lo afirmado es una consecuencia lógica de la labor que estos órganos cumplen, toda vez que son los únicos llamados a decidir para siempre los conflictos colocados en la órbita de su competencia, sin que existan tribunales que puedan revisar posteriormente sus decisiones”.

Glosando al magistrado Colombo Campbell podríamos preguntar: ¿Constituyen las cuestiones disciplinarias que se examinan en virtud de la Ley núm. 111, conflictos de poderes? ¿Son de tal naturaleza los hechos susceptibles de ser sancionados en aplicación de esta ley que sea recomendable su juzgamiento en única instancia? La respuesta por obvia la omitimos.

En nuestro país el doble grado de jurisdicción ha permitido que históricamente los litigios y causas sólo excepcionalmente hayan sido conocidos en una sola instancia. Actualmente impera el principio del doble grado de jurisdicción que es de orden público y está previsto, como ya se ha dicho, en el artículo 71, inciso 1, aunque no conceptualizado en nuestra Constitución. Supone, sin embargo, la apelación como un derecho de las partes para atacar decisiones judiciales a los fines de que un tribunal de jurisdicción mas elevada conozca del asunto.

Conviene recordar, finalmente, respecto de la jurisdicción privilegiada que corresponde a los altos funcionarios de la Nación, a que hace referencia la decisión adoptada por el pleno con el fin de desvirtuar la existencia del doble grado de jurisdicción, que la competencia excepcional en única instancia que dispensa el artículo 67.1 de la Constitución a la Suprema Corte de Justicia para juzgar penalmente a los altos funcionarios de la Nación, incluido el Presidente de la República que encabeza la lista, en modo alguno puede justificar el que una disposición adjetiva (Ley núm.

111 de 1942, modificada) haya hecho otro tanto respecto de los abogados que deben ser enjuiciados disciplinariamente por conducta notoria en el ejercicio de su profesión, dado que, en tanto estos no ostentan condición alguna que los haga merecedores del privilegio de jurisdicción, a aquellos los acredita las altas funciones políticas que desempeñan, lo que ha llevado a expresar a la más autorizada doctrina en torno a este tema, “que está muy difundida la convicción de que para el juicio de algunos delitos de contenido típicamente político, cometidos por el Jefe de Estado y por los ministros no son oportunos los procedimientos ordinarios ni son idóneos los órganos jurisdiccionales normales al tratar de la justicia política, en orden a la justicia constitucional” . Y es que cuando la Suprema Corte de Justicia es apoderada para juzgar a los altos funcionarios de la nación en virtud del artículo 67.1 citado, por la comisión de infracciones penales, se constituye en órgano de justicia política, caso en el cual sus fallos, por su especial naturaleza, son definitivos, sin posibilidad de apelación, casación ni revisión. ¿Se podría decir lo mismo de la atribución de competencia contemplada en el artículo 8 de la Ley núm. 111, modificado por la Ley núm. 3985 de 1954, para juzgar a los profesionales a quienes se les haya otorgado un exequátur, por mala conducta en el ejercicio de su profesión, como es el caso de los abogados? ¿Tienen estos juicios algún contenido político para que merezcan ser conocidos en única y última instancia por la Suprema Corte de Justicia?

No debe olvidarse, por último, que los funcionarios a que alude el artículo 67.1 de la Constitución reciben de ésta un privilegio al asignarle la más alta instancia judicial para cuando deban ser procesados penalmente, al cual privilegio, por esa razón, pueden declinar en beneficio de la jurisdicción ordinaria, en todo momento, pues nadie que pueda ejercer un derecho está impedido de renunciar a él, lo que no pueden hacer los abogados respecto de la alta jurisdicción que le es impuesta sin justificación alguna por el artículo 8 de la tantas veces citada Ley núm. 111/42.

En atención a las consideraciones anteriores, es criterio de los suscribientes que el medio de inconstitucionalidad presentado por vía difusa por el imputado en el juicio disciplinario que se le sigue, debió ser acogido.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, José E. Hernández Machado, Margarita A. Tavares, Pedro Romero Confesor y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y los que firman el voto disidente, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.3. Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Efecto de la presentación de la denuncia.- La presentación de una denuncia ante la CIDH no posee efectos suspensivos sobre los procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos, ni sobre resoluciones judiciales firmes, y menos aún efectos extintivos de procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos abiertos.- Ningún proceso judicial o disciplinario en curso puede ser suspendido y mucho menos provocar su extinción.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Enio Nicolás Díaz López.
Abogados: Licdos. Rosendo J. Polanco y Rosa María Valdez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en audiencia pública a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, prevenidos de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo, y al Dr. Celestino Reynoso quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a los querellantes Licdos. Edwin Grandel, Enrique Marchena Pérez y José Leonel Abreu quienes ratifican calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a cargo José Encarnación Galván, Licdo. Aurelio Agramonte Reyes, Pablo Cabrera, Licdo. Henry Bladimir Flores Rosario y Altagracia Esmeralda Domínguez de Abreu ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído a los testigos a descargo Armando Antonio Santana Mejía, Licdo. Elías Alcántara Valdez, Julián Alcántara Valdez, Licda. Johanny Ortiz Rodríguez y Yocytón Antonio Zapata Rivera, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats por sí y los Licdos. Porfirio Hernández Quezada, Erick Raful y Carlos Salcedo y Michell Camacho asumir la defensa del prevenido Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz;

Oído al Dr. Celestino Reynoso reiterar que asume su propia defensa;

Oído a la Licda. Leonora Pozo Lorenzo reiterar que asume su propia defensa;

Oído a los Dres. Enrique Marchena Pérez y Edwin Grandel Capellán representantes de José Leonardo Abreu Aguilera ratificar calidades dadas anteriormente;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Licdo. Eduardo Jorge Prats en su pedimento manifestarle a la Corte: Honorable Magistrados el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz, por medio de sus abogados tienen a bien solicitar lo siguiente: Por tales motivos y a lo que vos supliréis si fuere necesario, os pedimos que os plazca fallar de la manera siguiente: Único: Suspender el procedimiento disciplinario que se sigue con los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, hasta tanto la Comisión Interamericana

de Derechos Humanos dicte decisión definitiva sobre la denuncia interpuesta por el Licdo. Inocencio Ortiz Ortiz en fecha 26 de agosto del año 2009 ó subsidiariamente, hasta tanto dicha Comisión Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie y dicte decisión sobre las medidas cautelares solicitadas a dicha Comisión Interamericana en virtud de la referida queja ó denuncia. Bajo reservas. Conclusiones motivadas que lee y deposita por escrito;

Oído al Licdo. Edwin Grandel Capellán querellante y abogado de su propia defensa referirse al pedimento formulado por los abogados del prevenido Inocencio Ortiz manifestarle a la Corte: Primero: “Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos no opera como una cuarta instancia y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia como Poder del Estado Dominicano, es independiente y soberano libre de toda nación ó poder extranjero como señala la Constitución Dominicana; se ordene la continuación inmediata del presente proceso, para instruirlo; que ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no pueden ser anticipados acontecimientos que no se han juzgado, es decir, de infracciones que no se hayan cometido; que una acción de denuncia ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, tiene que reunir de conformidad con el artículo 46, tres requisitos, 1ro. Actuación de los servicios internos, 2do. Que haya procedimientos internos con relación a esta decisión y la hemos señalado y existe el recurso de oposición ó revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y 3ro. Que la actuación de apoderar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se haga dentro del plazo de los tres meses de la notificación de la sentencia del más alto tribunal del país, o sea que resulta evidentemente extemporáneo, el apoderamiento que han hecho ante ese organismo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, bajo reservas (sic)”;

Oído al Licdo. Aurelio Moreta Valenzuela pedir excusas por haber llegado un poco tarde y ratificar calidades como representante de la Licda. Leonora Pozo Lorenzo;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento de los abogados del prevenido “lo dejamos a la Soberana apreciación de esta Corte”;

La Corte después de haber deliberado falla: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por los abogados de las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en audiencia pública, a los co-prevenidos Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, para ser pronunciado El día (16) de noviembre del 2009 a las nueve horas de la mañana (9:00A.M.); Segundo: Esta sentencia vale citación para todas las partes y testigos presentes”;

Considerando, que el incidente planteado por los abogados de los prevenidos en el sentido de que se suspenda el procedimiento disciplinario que se les sigue a los Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz, Leonora Pozo Lorenzo y el Dr. Celestino Reynoso, ha de ser analizado a la luz de las disposiciones de la Convención Americana de los Derechos Humanos, también denominada “Pacto de San José”;

Considerando, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye un institución del derecho positivo dominicano, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República mediante Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977;

Considerando, que de conformidad con dicho texto internacional en su artículo 46 literal a) “para que una petición a comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos”;

Considerando, que ha sido juzgado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que conforme al principio de subsidiaridad del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos en relación con el sistema jurisdiccional interno de un Estado, éste debe contar con la oportunidad de resolver las posibles violaciones a los derechos fundamentales dentro del ámbito interno, puesto que los órganos interamericanos sólo pueden actuar si los órganos internos de los Estados no funcionan correctamente o no reparan la lesión producida;

Considerando, que también ha sido juzgado por dicha Corte, y constituye una jurisprudencia constante de ese organismo, que el agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su Derecho interno, antes de verse enfrentado a un proceso internacional; siendo la regla del previo agotamiento un requisito establecido en provecho del Estado, por lo que el Lic. Inocencio Ortiz, peticionario ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debería previamente agotar los recursos internos;

Considerando, que la presentación de una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no posee efectos suspensivos sobre los procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos (no se trata de una cuestión prejudicial) ni sobre resoluciones judiciales firmes, y menos aún efectos extintivos de procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos abiertos, por lo que ningún proceso judicial o disciplinario en curso puede ser suspendido y mucho menos provocar su extinción, habida cuenta que tal proceso internacional debe ser instado una vez agotado los procesos y recursos nacionales, ya que el agotamiento de los recursos previstos por el Derecho interno es una condición previa que exige el Derecho internacional generalmente reconocido, y en el caso la Convención Americana de Derechos Humanos, para atribuir competencia a la referida Comisión;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, y en particular de la solicitud hecha por los prevenidos por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia que se trata hasta el momento de un apoderamiento de carácter administrativo a la indicada Comisión, órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que carece de funciones jurisdiccionales por lo que no comprometen ni prejuzgan lo que pudiesen decidir los órganos jurisdiccionales o disciplinarios nacionales;

Considerando, que de aceptarse la solicitud de sobreseimiento del Lic. Inocencio Ortiz fundado sólo en el hecho de la presentación de una petición y/o denuncia ante dicha Comisión (teniendo en cuenta que existe un proceso judicial en curso en el ámbito interno de la República Dominicana cuya resolución incluso podrá volver a ser recurrida en sede interna), tal decisión judicial constituiría prácticamente la paralización

de la administración de justicia del país, sobre todos los asuntos en proceso en los cuales se presentara una denuncia y/o petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Considerando, que, por tanto, la solicitud de suspensión del procedimiento disciplinario de que se trata carece de fundamento por improcedente y debe ser desestimado;

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento formulado por los abogados de los prevenidos por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.4. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo:
a) Tener movimientos en las cuentas bancarias que no concuerdan con el nivel salarial; b) Solicitar y obtener préstamos bancarios sin la previa notificación a la Suprema Corte de Justicia; c) Consumir bebidas alcohólicas y alimentos, en lugares de expendio y luego no pagar las cuentas generadas por tales consumos.

Ver: Conducta del Juez.- Objeto.-

1.2.5. Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Conocer y fallar una solicitud de medida de coerción sin haber sido apoderado de la misma, y teniendo fecha de audiencia fijada por otro juez; b) Triturar el cronológico, sin la autorización de los demás jueces que componen la Oficina de Atención Permanente; c) Cubrir turnos que no le correspondían cuando supuestamente tenía interés en conocer algunas medidas; d) No asistir a su puesto, estando de turno sin causa justificada; e) Amenazar a empleados que no son de su grupo, de que llamaría a los inspectores para que fiscalicen sus labores; f) Cuando no tiene interés en una medida de coerción, poner excusas para no conocerla, dejando su conocimiento a otro juez; y g) Tener visitas constantes, principalmente de abogados interesados en casos de tribunal.- Aplicación del numeral 1 del Art. 66 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: William Alberto Garabito.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado, quien estando presente, declara sus generales de ley;

Oído en sus generales a los testigos a cargo: Magistrado José Alejandro Vargas, Juez de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Nacional, Magistrada Keila Pérez Santana, Juez de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Nacional, Magistrado Antonio Sánchez Mejía, Juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Juez Miembro del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional;

Oído en sus generales a los testigos a descargo: Virgilio Ramos Archivista del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, Frank Aneurys Pichardo, archivista del archivo central del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, Licda. Virginia Ortega, Lic. Cesar Armando Sánchez y Licda. Luisa Pacheco;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, Defensora Pública del Distrito Nacional en sus generales y declarar que asume la defensa del Magistrado William Garabito conjuntamente con él;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso, hacer la formulación de los cargos, enunciar las pruebas a presentar y ratificar el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Antonio Sánchez Mejía en sus declaraciones y responder a los interrogatorios de los jueces y del Ministerio Público y de la Defensora Pública;

Oído al Magistrado José Alejandro Vargas en sus declaraciones y responder a las preguntas que le formulan los jueces, el Ministerio Público y la Defensora Pública;

Oído a la Magistrada Keila Pérez en sus declaraciones y responder a los interrogatorios de los Magistrados, del Ministerio Público y de la Defensora Pública;

Oído al Licdo. César Sánchez previa prestación del juramento de ley en sus deposición y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y la Defensora Pública;

Oído a la Licda. Luisa Pacheco, prestar juramento y posteriormente en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y la Defensora Pública;

Oído a Virgilio Ramos, prestar juramento como testigo y deponer ante la Corte y luego responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y la Defensora Pública;

Oído al Magistrado imputado en sus argumentaciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de la Defensora Pública;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentos y dictaminar de la manera siguiente: “Por los motivos expuestos precedentemente y visto el artículo 67.5 de la Constitución de la República; los artículos 44 numeral 2, 59, 66 numeral 1, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, los artículos 147 numeral 14, y 179 numeral 3, del Reglamento de la Carrera Judicial. Concluimos de la siguiente manera: Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la destitución”. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia. Lee y deposita dictamen”;

Oído a la Defensora Pública del Magistrado William Garabito en sus consideraciones y concluir: “Primero: Se compruebe que existen acusaciones en contra del Magistrado William Alberto Garabito, sin una formulación precisa de cargos y sin describir no siquiera en que consiste la presunta falta disciplinaria, que las imputaciones por la que fue sometido ninguna ha sido probada, por lo que en las conclusiones del Ministerio Público agrega concluyó el Ministerio Público en base a hechos distintos de lo sometido, lo cual transgrede directamente el derecho de defensa; Segundo: Descargar de toda responsabilidad disciplinaria al Magistrado William Alberto Garabito, en virtud de no haber soporte probatorio para ninguna de las presuntas faltas por que

el mismo, no cometió los hechos, que se le atribuyen; Tercero: Que la decisión a intervenir contemple un desagravio público por haber afectado la dignidad y probidad del Magistrado William Alberto Garabito, es cuanto”;

Resulta, que con motivo de un informe de fecha 27 de agosto de 2008 del Departamento de Inspectoría Judicial practicado al Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional sobre las denuncias en su contra por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, el Magistrado Presidente, por auto de fecha 9 de septiembre de 2008 fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento de la causa el día 30 de septiembre de 2008;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la misma, para tomar conocimiento de las imputaciones puestas a cargo del prevenido, así como del informe de Inspectoría Judicial, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Se fija la audiencia del día dieciocho (18) de noviembre del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Se dispone la audición de los Magistrados Juan Alejandro Vargas, Keila Pérez Santana, Esmirna Gisselle Méndez y Antonio Sánchez Mejía y de Eric B. Ferreras, Supervisor de la Oficina Coordinadora de Archivos Judiciales y pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, la citación de los mismos; Cuarto: Se reserva decidir sobre la audición de los demás testigos señalados por el Ministerio Público, para ser adoptada de ser necesario; Quinto: Se dispone la audición de los testigos cuyos nombres y generales serán aportados por Secretaría, por los abogados defensores; Sexto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de noviembre de 2008, después de haber deliberado, la Corte dispuso: “Primero: Acoge el pedimento

formulado por la defensa técnica del prevenido Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en cuanto a que sean citados Virgilio Ramos y Aneurys Pichardo, Archivistas del Archivo Central del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y Sory Marrero, Secretaria de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional, propuestos como testigos y se rechazan en cuanto a que sean citados por la vía telefónica para ser escuchados en el día de hoy, por improcedente; se acoge dictamen del representante del Ministerio Público, en relación a que sea citado Máximo Díaz, representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia del día trece (13) de enero del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente mencionadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de enero de 2009 ante la presentación de su renuncia al cargo realizada en esa misma fecha por el Magistrado William Alberto Garabito, la Corte dispuso luego de deliberar: “ Único: La Suprema Corte de Justicia como Tribunal disciplinario, pospone estatuir sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, hasta tanto la formación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca de la presentación en el día de hoy de la renuncia de dicho Magistrado”;

Resulta, que con posterioridad a su renuncia, en fecha 10 de febrero de 2009 el Magistrado William Alberto Garabito depositó por Secretaría una instancia de desistimiento de renuncia a cargo y solicitud de fijación de audiencia;

Resulta, que a la vista de dicha instancia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto la audiencia en Cámara de Consejo del día 9 de marzo de 2009 para conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado William Alberto Garabito;

Resulta, que el 9 de marzo, instruida la causa disciplinaria en la forma que aparece en parte anterior de ésta decisión, la Corte después de

haber deliberado fallo: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le siguen en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en audiencia pública del día (6) de mayo del 2009, a las nueve horas de la mañana (9: 00. a.m); Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los testimonios, piezas y documentos que obran en el expediente, la Corte para retener la falta disciplinaria dá por establecido la comisión por parte del Magistrado William Alberto Garabito, de los siguientes hechos: a) Conocer y fallar una solicitud de medida de coerción, sin haber sido apoderado de la misma, y teniendo fecha de audiencia fijada por otro juez; b) Triturar el cronológico, sin la autorización de los demás jueces que componen la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional; c) Cubrir turnos que no le correspondían cuando supuestamente tenía interés en conocer

algunas medidas; d) No asistir a su puesto el día 6 de abril de 2008, estando de turno sin causa justificada; e) Amenazar a empleados que no son de su grupo de que llamará a los inspectores para que fiscalicen sus labores; f) Cuando no tiene interés en una medida de coerción pone excusas para no conocerla y dejar su conocimiento a otro juez; g) Tener visitas constantes, principalmente de abogados interesados en casos del tribunal;

Considerando, que la conducta del Magistrado William Alberto Garabito es pasible de ser sancionada en virtud del artículo 66 numeral 1 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable al Magistrado William Alberto Garabito de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la dirección de Carrera Judicial, al interesado para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.6. Forma inadecuada, insustancial, irregular e imprudente de dictar decisiones jurisdiccionales.- Falta en el ejercicio de sus funciones.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Miguel de Jesús Parache Ureña.
Abogados:	Licdos. José de los Santos Hiciano, Ramón Estrella y José Reynoso.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al imputado magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado Miguel de Jesús Parache Ureña, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído a los Licdos. José Minier Almonte, Fernando Quiñónez, Quilvio González Carrasco y Yeni Berenice Reinoso Gómez, propuestos como testigos, declarar sus generales de ley;

Oído a los Licdos. José de los Santos Hiciano, Ramón Estrella y José Reynoso ratificando calidades dadas en audiencia anterior como defensa técnica del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña en el presente juicio disciplinario;

Oído al representante del Ministerio Público, en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído separadamente a la Dra. Yeni Berenice Reinoso Gómez, José Miguel Minier Almonte y Fernando Quiñónez en sus calidades de testigos, en sus respectivas declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte, el Ministerio Público y los abogados de la defensa;

Oído a los abogados del imputado en sus argumentaciones y concluir: “Primero: Ratificamos nuestro escrito depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 14/11/2008, que sea acogido en todas sus partes el presente escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas incoada de conformidad con las normas vigentes ratifico; Segundo: Que se declare sin lugar, la denuncia interpuesta por la parte acusadora en contra del magistrado Miguel de Jesús Parache por improcedente y mal fundada; Tercero: Que se ordene de inmediato el reintegro a sus labores al magistrado Miguel de Jesús Parache descargándole en consecuencia de toda responsabilidad en el presente caso; Cuarto: Que se le reintegren todos sus salario retenidos desde que se hizo efectivo la suspensión hasta el día de hoy; Quinto: Que la decisión a intervenir establezca una disculpa por los agravios que ha sufrido el magistrado Miguel de Jesús Parache producto de este proceso abiertamente afrentoso, que se haga justicia”;

Oído al representante del ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al Magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, con la suspensión de 30 días”;

Resulta, que con motivo de un informe de fecha 12 de septiembre de 2008 suscrito por el Lic. Mártires Familia Aquino del Departamento de Inspectoría Judicial, sobre la investigación realizada en el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago practicada al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, a la vista del cual, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 13 de octubre de 2008 fijó para el 18 de noviembre de 2008 la audiencia en Cámara de Consejo en materia disciplinaria para conocer la causa seguida al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña;

Resulta, que en la audiencia del 18 de noviembre, la Corte después de haber deliberado dispuso: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito de Santiago, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar a la Licda. Yeni Berenice Reinoso Gómez, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, a lo que dieron aquiescencia los abogados del prevenido; Segundo: Reserva el fallo sobre el pedimento formulado por los abogados del prevenido en el sentido de que se mantenga la suspensión y se ordene el pago de los salarios retenidos, lo que dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia del día dos (2) de diciembre del dos mil ocho (2008); a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 2 de diciembre de 2008 la Corte después de haber deliberado fallo: “Primero: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, en el sentido de que varíe parcialmente su decisión de suspensión sin disfrute de sueldo y en su lugar disponga la suspensión con disfrute de sueldo; Segundo: Fija la audiencia del día 8 de diciembre de 2008 a las nueve (9:00) horas de la mañana para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el día 8 de diciembre de 2008, luego de instruirse la causa en la forma que figura en parte anterior

de esta decisión la Corte dispuso: “ Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintiocho (28) de enero de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que durante la instrucción del proceso pudo establecerse que el magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña ha incurrido en un manejo inadecuado de los casos judiciales mencionados que condujeron al sometimiento en su contra de un juicio disciplinario;

Considerando, que de conformidad con el apoderamiento del Ministerio Público al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña se le imputa: Haber dictado las Resoluciones siguientes: 1) “Resolución núm. 0256-

2008-CPP, de fecha 7 de mayo de 2008, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual revoca la decisión recurrida y sustituye la presentación de una fianza por prisión preventiva en contra de los Co-prevenidos Manuel Emilio Tejada Rincón y Bolívar Rafael de la Nuez; 2) La Resolución núm. 70/2008, de fecha 18 de abril de 2008, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, la cual deja sin efecto la prisión preventiva que había sido interpuesta a los imputados Manuel Emilio Tejada Rincón y Bolívar Rafael de la Nuez, sustituyéndola por garantía económica, impedimento de salida, y presentación periódica por ante la fiscalía; 3) Y disponer de algunas medidas que contienen motivaciones supérfluas”;

Considerando, que por los hechos en cuestión, establecidos debidamente en el plenario, se impone admitir que constituyen faltas en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión jurisdiccional adoptada en los casos a su cargo, sino por la forma inadecuada, insustancial, irregular e imprudente con que las mismas fueron dictadas;

Considerando, que no obstante lo anterior, se pudo establecer durante el proceso, en forma ostensible, que el magistrado Parache Ureña no incurrió de ninguna manera en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino en un manejo puramente torpe, irreflexivo e impropio en el ejercicio de sus funciones;

Por tales motivos y visto el artículo 67 inciso 5 de la Constitución de la República, 62 inciso 3 y 65 de la Ley núm. 327-98 sobre Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Declara al magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña, Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, según se ha dicho en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Ordena la restitución del magistrado Miguel de Jesús Parache Ureña a sus funciones, por haber cumplido la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a la Dirección de Carrera Judicial, al interesado y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.7. Manejo deficiente de los expedientes. - Lentitud en la tramitación de los mismos. - Violación a la normativa procesal vigente.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: José Ramón Pérez Bonilla.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado José Ramón Pérez Bonilla, quien estando presente ofrece sus generales de ley y declara que asume su propia defensa;

Oído a la denunciante Lic. Heilin Figuereo Ciprian en sus generales de ley;

Oído a los testigos José Gabriel Botello Valdez, Carlos Manuel Cedeño Pérez, Adriano Rijo, Mercedes Santana Rodríguez, Darío Rodríguez Morla, Merlín Rivera Paredes, Yaskaris Yameiri Fournier Castillo y Santa Maura Cedeño en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y apoderamiento de la Corte;

Oído a la Lic. Heilin Figuereo Ciprián, Coordinadora de la Defensoría del Distrito Judicial de Higüey en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte, el representante del Ministerio Público y del magistrado prevenido;

Oído al testigo Darío Rodríguez Morla, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Higüey en su disposición y responder a las preguntas de los magistrados, del representante del Ministerio Público y del magistrado prevenido;

Oído al testigo José Gabriel Botello Valdéz en sus declaraciones y responder los interrogatorios de los magistrados del representante del Ministerio Público y del magistrado prevenido;

Oído al Lic. Adriano Rijo en sus declaraciones y responder a las preguntas que le formulan los magistrados, el representante del Ministerio Público y el magistrado prevenido;

Oído al magistrado José Pérez Bonilla en sus consideraciones y conclusiones las cuales expresan: “Primero: Rechazar, la querrela interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C. Coordinadota de la Defensora publica del Distrito Judicial de la Altagracia, ya que la misma es de fecha 9 de julio del año 2008, según las piezas y documentos que reposan en el expediente en cuestión, es decir veintiséis (26) días después, de la sentencia de fecha 13 de junio del año 2008, que sanciona con penas disciplinarias de las establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, a la referida coordinadora, lo cual evidencia una actitud mal sana y poco profesional de la mencionada coordinadora, en contra del Magistrado Pérez Bonilla; cuando lo que debió hacer en buen derecho, fue interponer recurso de apelación en contra de la sentencia criticada, tal y como lo hizo la Licda. Mary Ramírez, Coordinadora de la Defensoría

Publica, del Distrito Nacional, cuando fue sancionada en fecha 1 de septiembre del año 2008, mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, con una decisión aún más drástica, que la dictada por el Magistrado Pérez Bonilla, ya que la sentencia del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, impuso penas de astreinte, de mil pesos diario, por cada día dejado de pagar, por la multa impuesta, copia integra de la referida sentencia se encuentra depositado en el presente caso y la misma fue reseñada por los diarios nacionales. Periódico Hoy, de fecha 5 de septiembre del año 2008, página 6-a, Listín Diario, del 5 de septiembre del año 2008, en su página 8; el Caribe 16 de Septiembre del año 2008; periódico Hoy 9 de septiembre del año 2008, página 11-A. Recorte de periódicos que se encuentran debidamente depositados en el presente caso. Que la querrela interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C., en contra del Magistrado Pérez Bonilla, no es más que un intento de perturbar la independencia del encargado-expedientado, quién sabe con cuales propósitos ulteriores, lo cual quebranta lo establecido en el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, en su parte primera capítulo primero artículo 6 que dice: "El Juez tiene el derecho y el deber de denunciar cualquier intento de perturbación de su independencia." E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera judicial, por carecer de fundamento; Segundo: Declarar, al Encargado-Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, no culpable de los hechos que se le imputan, a saber: a) No transcribir las resoluciones; b) no llenar los Libros; c) no cumplir con los plazos para el envío a juicio del fondo y las notificaciones; d) tardanza en salir las resoluciones, e) poner nombre de abogados de oficio sin su consentimiento; f) tener un trato irrespetuoso sobre los usuarios del juzgado de la instrucción, como son los Defensores Públicos, familiares de los imputados; por las razones y motivos expuestos en audiencia y por vía de consecuencia descargar de las faltas disciplinarias puestas a cargo del encargado, por no haberlas cometido; Tercero: Disponer, que el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Dis-

trito Judicial de la Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, desde la fecha de su suspensión, el día diez (10) de Julio del año 2008 y con efectividad al día 11 de julio del año 2008, hasta el día de la fecha de la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el boletín Judicial”; I para el hipotético caso que no sean acogidas las principales. Conclusiones subsidiarias. “Primero: Rechazar, la querrela interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C. Coordinadora de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra del encartado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ello así, en virtud de que la misma fue interpuesta, con posterioridad, a dos (2) sentencias dictada en contra de los intereses legales, que defendía la mencionada defensora pública, la primera de ella de fecha 3 del mes de junio del año 2008, luego de varios reenvios, en donde hay una persona imputada de traficar con 7.2 kilos de cocaína y la segunda, una sentencia de fecha 13 del mes junio del año 2008, después de haber sido reenviadas en múltiples ocasiones, que imponen sanciones disciplinarias a la defensora pública, de las establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, y en ese caso hay un imputado que se le acusa de cometer un crimen a mansalva a plena luz del día un domingo en la tarde, en presencia de varias personas y en una comunidad turística ubicada a unos 36 kilómetros de la ciudad de Higüey. Lo cual evidencia una actitud de retaliación por parte de la susodicha defensora pública en contra del encartado, cuando lo que debió hacer la Licda. Heilin Figuereo C., fue utilizar las vías de recursos que la ley pone a su disposición, tal y como lo hizo la Licda. Mary Ramírez, Coordinadora de la Defensoría Pública, del Distrito Nacional, cuando fue sancionada en fecha 1 de septiembre del año 2008, mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, con una decisión aún mas drástica, que la dictada por el Magistrado Pérez Bonilla, ya que la sentencia del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional,

impuso penas de Astreinte, de mil pesos diario, por cada día dejado de pagar, por la multa impuesta, copia íntegra de la referida sentencia se encuentra depositada en el presente caso y la misma fue reseñada por los diarios nacionales. Periódico Hoy de fecha 5 de septiembre del año 2008, pagina 6-a, Listín Diario, del 5 de septiembre del año 2008, en su pagina 8; el Caribe 16 de Septiembre del año 2008; periódico Hoy 9 de septiembre del año 2008, página 11-A. Recortes de periódicos que se encuentran debidamente depositados en el presente caso. E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial, por carecer de fundamento; Segundo: Declarar, al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, no culpable de los hechos que se le imputan, por insuficiencia de pruebas, ya que existen serias contradicciones en los informes realizados por los inspectores Lic. Martires Familia Aquino y el Lic. Francisco A. Crisostomo, éste último rinde un informe de fecha 27 del mes de mayo del año 2008, que reposa en el presente expediente y entre otras consideraciones señala: "Entendemos que el personal que labora en el Juzgado de la Instrucción reúne la capacidad suficiente para laborar en el mismo observamos una gran disponibilidad para hacer frente a las tareas diarias. Según pudimos percatarnos e indagar ese tribunal tiene un déficit de por lo menos tres (3) empleados"; en otro informe de ese mismo inspector, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2008, dice: "si se verifican las resoluciones núm. 00258-2008 y 00277, se puede notar que real y efectivamente el Magistrado tiene razón en el sentido de que se estaban produciendo muchos reenvios, y es cierto son procesos de audiencia preliminar que comenzaron a conocerse en el año 2007, es decir que tienen casi un año, y uno de ellos no se ha concluido, lo que evidentemente distorsiona lo que es el espíritu de la audiencia preliminar". En cambio en su informe subjetivo de fecha 23 del mes de septiembre del año 2008, el Lic. Martires Familia Aquino, entre otras cosas considera: "El 50% del personal no es idóneo para las funciones y responsabilidades, trato con los usuarios, pese al tiempo en el servicio en tal sentido son notables los retrasos en los informes estadísticos y el manejo de informaciones."

Que ambos inspectores entrevistaron a parte del personal que labora en el tribunal en cuestión, como son: Santa Maura Cedeño, Oficinista 02, Manuel A. Chevalier, Alguacil de estrados, Lady Madelaine Urbáez Ferrera, Secretaria Titular, quienes señalaron entre otras cosas: "...el Magistrado es una persona cortés, pero sí le gusta que la solemnidad del audiencia se mantenga mientras se celebran dichas audiencias..." y también dijeron: "...cuando el magistrado entiende que se está rompiendo el orden en la sala, pues llama al orden al abogado que esté irrespetando la audiencia" y finalmente: "... lo que si puedo asegurar que él es exigente con sus empleados, le gusta que el trabajo se haga. "Dicho lo anterior, hay que convenir con los grandes tratadistas de la materia disciplinaria que: "toda duda conforme al principio im dubio pro disciplinado debe resolverse por el Juez por la autoridad competente a favor del expedientado." E igualmente "es decir si no existe la convicción plena conforme al recaudo probatorio alegado, si se debate entre la certeza y la duda inexorablemente ha de preferir decisión absoluta;" Tercero: Disponer, que el encartado, Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, desde la fecha de su suspensión, el día diez (10) de Julio del año 2008 y con efectividad al día 11 de julio del año 2008, hasta el día de la fecha de la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicadas en el boletín Judicial". I en el supuesto que no sean aplicadas las subsidiarias. Conclusiones más subsidiarias: "Primero: Rechazar, la querella interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C. Coordinadora de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra del encartado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ello así, en virtud de que la misma fue interpuesta, con posterioridad, a dos (2) sentencias dictadas en contra de los intereses legales, que defendía la mencionada defensora publica, la primera de ellas de fecha 3 del mes de junio del año 2008,

luego de varios reenvios, en donde hay una persona imputada de traficar con 7.2 kilos de cocaína y la segunda, una sentencia de fecha 13 del mes junio del año 2008, después de haber sido reenviadas en múltiples ocasiones, que imponen sanciones disciplinarias a la defensora pública, de las establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, y en ese caso hay un imputado que se le acusa de cometer un crimen a mansalva a plena luz del día un domingo en la tarde, en presencia de varias personas y en una comunidad turística ubicada a unos 36 kilómetros de la ciudad de Higüey. Lo cual evidencia una actitud de retaliación por parte de la susodicha defensora pública en contra del encartado, cuando lo que debió hacer la Licda. Heilin Figueero C., fue utilizar las vías de recursos que la ley pone a su disposición, tal y como lo hizo la Licda. Mary Ramírez, Coordinadora de la Defensoría Pública, del Distrito Nacional, cuando fue sancionada en fecha 1 de septiembre del año 2008, mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, con una decisión aún mas drástica, que la dictada por el Magistrado Pérez Bonilla, ya que la sentencia del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, impuso penas de Astreinte, de mil pesos diario, por cada día dejado de pagar, por la multa impuesta, copia integra de la referida sentencia se encuentra depositada en el presente caso y la misma fue reseñada por los diarios nacionales. Periódico Hoy de fecha 5 de septiembre del año 2008, página 6-a, Listín Diario, del 5 de septiembre del año 2008, en su página 8; el Caribe 16 de Septiembre del año 2008; periódico Hoy 9 de septiembre del año 2008, página 11-A. Recortes de periódicos que se encuentran debidamente depositados en el presente caso. E igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera judicial, por carecer de fundamento; Segundo: Ordenar, en caso de encontrar alguna falta imputable al encartado, Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altigracia, se le aplique una amonestación oral, tal y como lo establece el artículo 63 de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial. E igualmente por aplicación a lo establecido en el artículo 170-12, del Reglamento de aplicación de la Ley de la Carrera Judicial,

que señala: “en la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada”; Tercero: Disponer, que el encartado, Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, sea reingresado al servicio activo, o lo que es lo mismo repuesto en sus funciones de manera inmediata y sin demora alguna y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, desde la fecha de su suspensión, el día diez (10) de Julio del ario 2008 y con efectividad al día 11 de julio del año 2008, hasta el día de la fecha de la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicadas en el boletín Judicial”. Y de no ser favorecidas estas. Conclusiones mas subsidiariamente aun. “Primero: Rechazar, la querrella interpuesta por la Licda. Heilin Figuereo C. Coordinadora de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de la Altagracia, en contra del encartado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ello así, en virtud de que la misma fue interpuesta, con posterioridad, a dos (2) sentencias dictada en contra de los intereses legales, que defendía la mencionada defensora publica, la primera de ella de fecha 3 del mes de junio del año 2008, luego de varios reenvios, en donde hay una persona imputada de traficar con 7.2 kilos de cocaína y la segunda, una sentencia de fecha 13 del mes junio del año 2008, después de haber sido reenviadas en múltiples ocasiones, que imponen sanciones disciplinarias a la defensora pública, de las establecidas en el artículo 135 del Código Procesal Penal, y en ese caso hay un imputado que se le acusa de cometer un crimen a mansalva a plena luz del día un domingo en la tarde, en presencia de varias personas y en una comunidad turística ubicada a unos 36 kilómetros de la ciudad de Higüey, lo cual evidencia una actitud de retaliación por parte de la susodicha defensora pública en contra del encartado, cuando lo que debió hacer la Licda. Heilin Figuereo C., fue utilizar las vías de recursos que la ley pone a su disposición, tal y como lo hizo la Licda. Mary Ramírez, Coordinadora de la Defensoría Publica, del Distrito Nacional,

cuando fue sancionada en fecha 1 de septiembre del año 2008, mediante sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, con una dedición aún mas drástica, que la dictada por el magistrado Pérez Bonilla, ya que la sentencia del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, impuso penas de astreinte, de mil pesos diario, por cada día dejado de pagar, por la multa impuesta, copia integra de la referida sentencia se encuentra depositado en el presente caso y la misma fue reseñada por los diarios nacionales. Periódico Hoy de fecha 5 de septiembre del año 2008, página 6-a, Listín Diario, del 5 de septiembre del año 2008, en su página 8; el Caribe 16 de Septiembre del año 2008; periódico Hoy 9 de septiembre del año 2008, página 11-A. Recortes de periódicos que se encuentran debidamente depositado en el presente caso, e igualmente rechazar la iniciativa disciplinaria, puesta en marcha por la autoridad competente, a cuya iniciativa tiene derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 155 párrafo 1, del reglamento de aplicación de la Ley 327-98, Ley de la Carrera Judicial, por carecer de fundamento; Segundo: Ordenar, que de encontrar alguna falta imputable al encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, le sea aplicada una amonestación escrita, tal y como lo establece el artículo 64 de la Ley 327-98, ley de la Carrera Judicial, e igualmente por aplicación a lo establecido en el artículo 170-12, del Reglamento de Aplicación de la Carrera Judicial, que señala: “en la imposición de sanciones, los órganos sancionadores competentes observarán la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y sanción aplicada”; Tercero: Disponer, que el encartado, magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altagracia, sea repuesto de manera inmediata y sin demora alguna en sus funciones y que al mismo tiempo le sean pagados, todos los sueldos y salarios, dejados de percibir por el mencionado Magistrado, desde la fecha de su suspensión, el día diez (10) de Julio del año 2008 y con efectividad al día 11 de julio del año 2008, hasta el día de la fecha de la sentencia que habrá de intervenir con relación al presente caso; Cuarto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la Republica, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el boletín Judicial”. Y de ser

rechazadas las anteriores. Conclusiones mucho más subsidiariamente aun. “Primero: Ordenar, la nulidad del informe subjetivo elaborado por el Lic. Martires Familia Aquino, sub-encargado del Departamento de Inspectoría Judicial de la Suprema Corte de Justicia, ya que el mismo se encuentra plagado de inexactitudes e informaciones mal sanas y mal intencionadas, que le fueron suministradas al mencionado inspector judicial por el Licdo. Tomas Cedeño, destituido por faltas graves en el desempeño de sus funciones de juez de paz interino del Distrito Municipal de la Otra Banda del Distrito Judicial de la Altagracia, según decisión del pleno de la Suprema Corte de justicia el día dos (2) del mes de Agosto del año 2007, según consta en su acta núm. 26/07 así como también el Lic. José Bienvenido Otañez, Secretario General del Colegio de Abogados Seccional La Altagracia, quien es manipulado por el Lic. Tomás Cedeño, que por vía de consecuencia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como máxima autoridad sancionadora, apodere del presente expediente al tribunal jerárquicamente superior del encartado, que lo es la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, bajo el entendido de que ese tribunal podrá realizar una investigación objetiva y rendir el informe correspondiente; Segundo: Disponer, que el encartado sea repuesto de manera provisional en sus funciones, hasta tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realice su investigación y rinda su informe, que igualmente le sean pagados todos los sueldos y salarios dejados de percibir por el encartados desde la fecha de su suspensión hasta la fecha de la sentencia a intervenir; Tercero: Ordenar el traslado de manera provisional a otra Jurisdicción, si lo juzgare útil, del encartado, por aplicación de lo establecido en el artículo 67-6, de la Constitución de la Republica y hasta tanto la Honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, culmine su investigación y rinda su informe. Ello así, tomando en cuenta que el encartado tiene diez años de labor judicial y nunca ha solicitado un pasaporte oficial ni tampoco una arma de fuego ni custodia personal y familiar ni ha comprado vehículo de motor exonerado ni ha hecho uso de placa oficial, tampoco ha solicitado licencia ordinaria por enfermedad, ni licencia extraordinaria, no obstante estar todos estos derechos contemplados a favor de los jueces en la Ley de la Carrera Judicial. Que

el encartado lleva los últimos cinco años siendo Juez de la Carrera Judicial y en su diez años de labor judicial nunca ha salido del país y ha hecho modestos aportes a la bibliografía Nacional, escribiendo un libro que trata temas jurídicos nacionales con el título: “ámbitos del País e Higüey, Jurídico, Electoral, Gremial, Social”. Puesto en circulación el día 27 de octubre del año 2007. Así como también se ha desempeñado los últimos diez años como docente universitario, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, extensión en Higüey, fue promovido a la categoría de Adscrito, mediante la resolución dictada por el Honorable consejo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, el día 22 de abril del año 2006; Cuarto: Establecer, que cuando el encartado, Magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de la Altigracia, obtuvo la puntuación de 99.76, en su evaluación de desempeño en el año 2006, lo que según el reglamento de aplicación del sistema de evaluación de jueces, le otorga el grado de excelente, que significa: “...sobrepasa consistentemente los resultados en cada uno de los factores de evaluación que poseen los demás integrantes dentro del entorno judicial a que pertenece. Se destaca por la entrega y dedicación en sus funciones. Estará en condiciones de ser ascendido a un cargo superior vacante o promovido a cargos de carrera”. Copia de los resultados de evaluación del desempeño de los jueces para el año 2006, hecho por el organismo correspondiente, reposa en el presente expediente y fue obtenido de la página Web de la Suprema Corte de Justicia. Lo que hizo el encartado, Magistrado Pérez Bonilla, en este caso, fue cumplir con un deber ciudadano establecido en el artículo 9, letra f) de la Constitución de la República. Del mismo modo cumplir con su deber como profesional del derecho y Juez de la Carrera Judicial, el referido texto constitucional reza: “Toda persona tiene derecho a dedicarse a un trabajo de su elección con el fin de proveer dignamente a su sustento y al de su familia, alcanzar el mas amplio perfeccionamiento de su personalidad y contribuir al bienestar y progreso de la sociedad;” Quinto: Ordenar, que la decisión a intervenir sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes Interesadas, a la Dirección General de la Carrera Judicial para los fines correspondientes y publicada en el Boletín Judicial”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y concluir: “Primero: Con referencia a lo dicho por él magistrado de que el numeral f del apoderamiento de la acusación que viola el numeral 8.2 letra h de la Constitución que el mismo sea rechazado toda vez de que dicho caso ya fue juzgado y emitido una decisión con carácter irrevocable y que el presente caso es diferente al conocido el año anterior, en el presente caso, este Honorable Pleno que esta edificado sobre el mismo; Segundo: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, con una suspensión por 30 días”;

Resulta, que con motivo de sendos informes de Inspectoría Judicial de fechas 23 de septiembre de 2008 y 8 de julio de 2008 relativos a la investigación practicada al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, a la vista de los cuales el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó para el 13 de noviembre de 2008, la audiencia en Cámara de Consejo en materia disciplinaria para conocer la causa seguida al magistrado José Ramón Pérez Bonilla;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2008, la Corte después de deliberar dispuso: “Primero: Acoge los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y por el prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para citar a la Lic. Heilin Figuereo C., Coordinadora de la Defensa Pública, Yaskaris Founier y Santa Maura Cedeño Oficinista y Lic. Merlín Rivera P., Encargado Administrativo, todos del Departamento Judicial de Higüey y para tomar conocimiento de los hecho imputados, respectivamente; Segundo: Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día trece (13) de enero del dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente señaladas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de enero de 2009 la Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia del día veinticinco (25) de febrero dos mil nueve (2009), a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 25 de febrero de 2009 la Corte habiendo deliberado dispuso: “Primero: Pospone por razones atendibles la lectura del fallo reservado fijado para el día de hoy, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al prevenido magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, para ser pronunciado en la audiencia pública del día quince (15) de abril de 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que cuando los jueces, actuando en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas disciplinarias o no cumplan con los deberes y las normas establecidas, serán disciplinaria y administrativamente responsables y sancionados según la gravedad de la falta;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objeto procurar que los jueces cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como propender al adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que asimismo, el objeto de la disciplina judicial es sancionar el menosprecio a las leyes, incentivar la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

Considerando, que la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98, en su artículo 62 dispone: “Según la gravedad de las faltas, las autoridades competentes en los términos de esta ley podrán imponer las siguientes sanciones: 1) Amonestación Oral; 2) Amonestación Escrita; 3) Suspensión sin sueldo por un período de hasta treinta días; 4) La destitución”;

Considerando, que de conformidad con el apoderamiento del Ministerio Público, al magistrado José Ramón Pérez Bonilla se le imputa: a) No transcribir las resoluciones; b) No llenar los libros; c) No cumplir con los plazos para el envío a juicio de fondo y las notificaciones; d) Tardanzas en salir las resoluciones; e) Poner nombres de abogados de oficio sin su consentimiento; f) Tener un trato irrespetuoso hacia los usuarios de dicho juzgado de la instrucción, como son los defensores públicos, familiares, e imputados;

Considerando, que durante la instrucción del proceso pudo establecerse que el magistrado José Ramón Pérez Bonilla ha incurrido en faltas en el ejercicio de sus funciones consistente en un deficiente manejo de los expedientes lo que se traduce en lentitud en la tramitación de de los mismos, lo cual violenta lo establecido en la normativa procesal penal vigente, así como un trato inadecuado con los abogados y usuarios

Considerando, que sin embargo, en su gestión, no pudo evidenciarse que el magistrado Pérez Bonilla haya incurrido en maniobras dolosas, ni en falta de probidad, sino que como se ha dicho en un manejo inadecuado de los expedientes a su cargo.

Por tales motivos y vistos los artículos 67 inciso 5 de la Constitución de la República, 62 inciso 3 y 65 de la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98.

Falla:

Primero: Declara al magistrado José Ramón Pérez Bonilla, Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, según se ha dicho en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria de suspensión por treinta (30) días en el ejercicio de sus funciones, sin disfrute de sueldo; **Segundo:** Se ordena la restitución del magistrado José Ramón Pérez Bonilla a sus funciones, por haber cumplido la sanción disciplinaria a que se refiere el ordinal anterior; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente decisión a la Dirección de la Carrera Judicial, al interesado y que la misma sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.8. Profesional del Derecho.- Conducta y comportamiento que debe observar.

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2009

Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Licdo. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogados imputados de haber violado la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los imputados Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, quienes estando presentes declaran sus generales de ley y el primero declara asumir su propia defensa;

Oído al querellante Ing. Carlos Américo Bello y Presidente de la Compañía CHD Constructora Asociado, C. por A.;

Oído al Lic. Alexis Cuevas, abogado del querellante, ratificando sus calidades;

Oído al Lic. Juan Pablo Acosta abogado del Lic. Leonardo Santana Bautista ratificando sus calidades;

Oído al querellante CDH Constructora y Asociados, C. por A., representada por su Presidente Ing. Carlos Américo Bello en sus calidades, declaraciones y respondiendo a las preguntas de los Magistrados de la Corte y del Ministerio Público;

Oído a los testigos Frank Sua, Lic. Carlos González del Rosario, Huscar de Jesús Castillo, Lino Lantigua y Arcadio Rodríguez Medina en sus generales de ley y luego en sus respectivos testimonios y responder a las preguntas que le formulan los Magistrados de la Corte y el Ministerio Público;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificando el apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia del mismo;

Oído al representante del Ministerio Público en la lectura y producción de su dictamen expresar: “Primero: Que sea declarado el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, no culpable de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111, modificada por la Ley núm. 3958 del 1954, y en consecuencia descargarlo de toda responsabilidad, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Con relación al Lic. Leonardo Santana Bautista, sea declarado culpable de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111, modificada por la Ley 3958 del 1954, y en consecuencia que sea condenado a la privación del ejercicio de la profesión de abogado, por un período de un (1) año;

Oído al prevenido abogado Dr. Jorge Ronaldo Díaz González en sus argumentos responder las preguntas de los Magistrados de la Corte y del Ministerio Público y concluir de la manera siguiente: “Primero: Que se declare no culpable al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, por los hechos imputados, por no haber cometidos los mismos; Segundo: Y que esta Honorable Suprema Corte de Justicia ordene de oficio cualquier otra medida que entienda procedente en el presente caso (sic);

Tercero: Y por última quiero dejar constancia, que hago formal reserva de accionar contra cualquier persona que me haya involucrado en este procedimiento y haréis justicia”;

Oído al abogado del co-prevenido Leonardo Santana Bautista para presentar sus argumentos y responder a las preguntas de los Magistrados de la Corte y del Ministerio Público: “Primero: Que se descargue de toda responsabilidad al Lic. Leonardo Santana Bautista por no haber cometido los hechos que se les imputan; Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundada y carente de base legal la querrela presentada por la CHD Constructores y Asociados C. por A.; Tercero: Que nos conceda un plazo de 30 días ó el que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien otorgar para ampliar las motivaciones presentadas. Bajo reserva del derecho. Y haréis justicia”;

Resulta que en la audiencia del 9 de diciembre de 2009, la Corte después de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión falló: “Primero: Reservar el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los prevenidos Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogados, para ser pronunciado en la audiencia del día Primero (01) de abril de 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Concede un plazo de quince (15) días común a todas las partes, para la motivación de sus conclusiones, a partir del diez (10) de diciembre del presente año 2008; Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que posteriormente, por razones atendibles la Corte dispuso: “Primero: Pospone la lectura del fallo reservado fijado para el día Primero (1ro.) de abril de 2009, a causa de la celebración de las sesiones de las audiencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, a efectuarse desde el 30 de marzo al 3 de abril del presente año, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los prevenidos Lic. Leonardo Santana Bautista y Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, abogados, para ser pronunciado en la audiencia pública del día veintinueve (29) de abril de 2009, a las nueve (9) horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que con motivo de una querrela disciplinaria interpuesta por la Compañía CDH, Constructores & Asociados, C. por A. de fecha 26 de noviembre de 2007, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto de fecha 4 de enero de 2008 la audiencia en Cámara de Consejo del día 19 de febrero de 2008 para el conocimiento de la causa disciplinaria seguida al Dr. Jorge Ronaldo Díaz y Lic. Leonardo Santana Bautista, imputados de violación del artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954;

Resulta que en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2008, la Corte después de deliberar dispuso: “Primero: Se acogen los pedimentos formulados por la representante del Ministerio Público y por el abogado del denunciante, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y Lic. Leonardo Santana Bautista, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fin de que sean regularmente citados el Dr. Lino Alberto Lantigua Lantigua, representante legal de Yásica Beach Resort, S. A., Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 29 de abril de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Se pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación del co-prevenido Leonardo Santana Bautista y de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para todos los presentes;

Resulta que en la audiencia celebrada el 29 de abril de 2008 la Corte después de haber deliberado falló: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del co-prevenido Lic. Leonardo Santana Bautista en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de que sean citados Jahann Jacob Bliker y Frank Swass representantes legales de Yásica Beach Resorts; así como José Carlos González, César Echavarría, Francisco Báez y Huáscar Castillo, a lo que todos dieron aquiescencia; Segundo: Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día

29 de julio de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación de las personas precedentemente indicadas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 29 de julio de 2008 la Corte luego de deliberar dispuso: “Primero: Acoge los pedimentos formulados por el abogado del co-prevenido Lic. Leonardo Santana Bautista, en la presente causa disciplinaria que se le sigue conjuntamente con el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sean nueva vez citados José Carlos González, Huáscar Castillo, Lino Alberto Lantigua Lantigua y Frank Swass, representante legal de Yásica Beach Resorts, a lo que se opusieron el abogado del denunciante y el co-prevenido Dr. Jorge Ronaldo Díaz González y dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; Segundo: Fija la audiencia disciplinaria en Cámara de Consejo del día catorce (14) de octubre de 2008, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones precedentemente señaladas; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 14 de octubre de 2008, la Corte dispuso, después de haber deliberado: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el abogado del co-prevenido Lic. Leonardo Santana Bautista, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo conjuntamente con el Dr. Jorge Ronaldo Díaz González, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para que sea citado Huáscar Castillo, como testigo, y se tome conocimiento de las sentencia núms. 183 y 184 ambas del 28 de diciembre del 2007, y depositadas en esta fecha por el co-prevenido Lic. Leonardo Santana Bautista y dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, a lo que se opusieron el abogado del denunciante, el representante del Ministerio Público y el co-prevenido Dr. Jorge Ronaldo Díaz González; Segundo: Fija la audiencia del día nueve (9) de diciembre de 2008, a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; Tercero: Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación señalada precedentemente; Cuarto: Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Visto los escritos ampliatorios del Dr. Jorge Ronaldo Díaz González de fecha 29 de diciembre de 2008 y del Lic. Leonardo Santana Bautista del 23 de diciembre de 2008;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 8 de la Ley sobre Exequátur de Profesionales núm. 111 del 3 de noviembre de 1942;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la confraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal y veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que con relación al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González ha quedado establecido por las declaraciones de las partes y los testigos nos da competencia que él no conoce al Lic. Leonardo Santana Bautista, que no conocía la existencia de la razón social Yásica Beach Resort, S. A., y que asimismo no tenía conocimiento de los procedimientos judiciales que dieron origen a su sometimiento, no habiéndosele probado que haya incurrido en falta alguna en su accionar como abogado por lo que procede su descargo puro y simple;

Considerando, que de conformidad con la instrucción de la causa y los documentos que obran en el expediente se ha podido comprobar que el Lic. Leonardo Santana Bautista, ha actuado en forma reiterada de mala fé ya que tenía conocimiento de que una serie de actuaciones y procedimientos eran irregulares y sin embargo los utilizó como medios fraudulentos para realizar embargos, utilizando un alguacil carente de calidad para ello, lo que constituye la mala conducta notoria sancionada por la referida Ley núm. 111 de 1942.

Falla:

Primero: Declara culpable al Licdo. Leonardo Santana Bautista de violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales, modificada por la Ley núm. 3958 de 1954 y en consecuencia dispone la privación de su exequátur por un período de un año a partir de la notificación de la presente decisión; **Segundo:** Acoge el dictamen del Ministerio Público, y declara al Dr. Jorge Ronaldo Díaz González imputado de violación al artículo 8 de la referida ley no culpable y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad disciplinaria por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero

Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.2.9. Trato inadecuado.- Trato inadecuado de un juez hacia los abogados y usuarios del sistema.

Ver: Manejo deficiente de los expedientes.- Lentitud en la tramitación de los mismos.- Violación a la normativa procesal vigente.-

1.2.10. Violación a la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Realización de actuaciones de mala fe, aún a sabiendas de que éstas eran irregulares.

Ver: Profesional del Derecho.- Conducta y comportamiento que debe observar.

1.2.11. Violación a la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las imputaciones.- Apoderamiento realizado por la Procuraduría General de la República.

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DE 2009

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: Inocencio Ortíz Ortíz y compartes.
Abogados: Dres. Salvador Forastieri y Porfirio Hernández y Lic. Eric Raful.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a los Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso imputados de haber violado la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los imputados Licdos. Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo y Dr. Celestino Reynoso, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído a los denunciantes Licdos. Edwin Grandel Enrique Marchena Pérez y José Leonel Abreu en sus generales de ley;

Oído al Dr. Edwin Grandel Capellán, abogado y querellante, ratificando calidades como abogado del señor José Leonelo Abreu;

Oído al señor Daniel García Tejada ratificando calidades como asistente del Dr. Edwin Grandel;

Oído al Dr. Enrique Marchena abogado y querellante ratificando calidades y asumiendo la defensa de José Leonelo Abreu Aguilera;

Oído al Dr. Salvador Forastieri así como al Dr. Porfirio Hernández y Lic. Eric Raful en sus generales y sumarse a la defensa del Lic. Inocencio Ortíz Ortíz;

Oído a los Licdos. Eduardo Jorge Prats y Carlos Salcedo constituirse en nombre y representación del Lic. Inocencio Ortíz;

Oído al Dr. Celestino Reynoso reiterando calidades al asumir su propia defensa;

Oído a la Lic. Leonora Pozo, declarar que su abogado no esta presente, por lo que asume su propia defensa;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y ratificar el apoderamiento dado en audiencia anterior;

Oída la lectura de la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de octubre de 2008 la cual expresa: “Primero: Acoge el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Lic. Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, abogados, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma y se le conceda un plazo para producir su dictamen; Segundo: Concede el plazo solicitado y en consecuencia, fija la audiencia en Cámara de Consejo del día dos (2) de diciembre 2008 a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); Tercero: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Oído al representante del Ministerio Público en la lectura y producción de su dictamen al expresar: “Después de escuchar la lectura de la sen-

tencia hemos presentado un escrito sobre excepción de incompetencia; Primero: Que sea declarada admisible la excepción de incompetencia planteada por el Lic. Inocencio Ortíz Ortíz y compartes, por entender el Ministerio Público, que el Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia es incompetente de conocer las querellas disciplinarias en contra de los abogados, en primer grado, por las razones expuestas en el presente escrito; Segundo: Que la referida querella disciplinaria, sea remitida al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para los fines procedentes. Y haréis una buena, sana y justa administración de justicia”;

Oído a los abogados del prevenido Lic. Inocencio Ortíz expresar: “Después de haber escuchado el dictamen del representante del Ministerio Público, nos dimos cuenta que coinciden con las conclusiones vertidas por nosotros en audiencia anterior en ese sentido.- Nos vamos a sumar a corroborar con su dictamen que se corresponde exactamente con nuestras conclusiones vertidas en audiencia anterior”;

Oído a los abogados del denunciante en la lectura de su escrito de objeción al dictamen del Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República y concluir de la manera siguiente: “Primero: Acumular todas las excepciones procesales planteadas por los abogados de la defensa de los imputados Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo, y Celestino Reynoso; Segundo: Se declaren inadmisibles todas las excepciones procesales expresadas con posterioridad a la sentencia incidental que emitiera la Suprema Corte de Justicia, en Pleno y en atribuciones disciplinarias por haber sido presentadas no de manera simultanea como establece el artículo 2 de la ley 834 del 1978; Tercero: En cuanto al fondo de todos los incidentes, sobre nulidad, inadmisibilidad e incompetencia, que luego de haber sido acumulados, para el improbable caso de que no sea acogida la inadmisibilidad contra las excepciones con posterioridad planteados, los mismos sea rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, al resultar contrarios a los procedentes jurisprudenciales establecidos por esta Suprema Corte de Justicia, citadas en el cuerpo de las presentes motivaciones, procediendo en consecuencia a juzgar las causas, fundamentos y méritos de la presente querella disciplinaria en contra de los imputados Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo, y Celestino Reynoso; sometidos por inconducta notoria en el ejercicio

de su profesión de manera rutinaria. Y depositar escrito de objeción al dictamen del Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República”;

Oído al representante del Ministerio Público referirse a las conclusiones de los abogados de los denunciantes y ratificar su dictamen;

Oído a los abogados de los prevenidos expresar: “Nos adherimos al dictamen del Representante del Ministerio Público y pedimos el rechazo de las conclusiones principales y subsidiarias vertidas por los abogados de los querellantes y ratificamos las conclusiones de nuestro escrito”;

La Corte después de deliberar falló: “Primero: Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por las partes en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los prevenidos Lic. Inocencio Ortíz Ortíz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso, abogados, para ser pronunciado en la audiencia del día dos (2) de marzo de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m); Segundo: Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que el fallo sobre los pedimentos de las partes fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 2 de marzo de 2009;

Visto los documentos y piezas que integran el expediente;

Considerando, que respecto a las conclusiones incidentales principales tendentes a la declaratoria de incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para el enjuiciamiento disciplinario de los Licdos. Inocencio Ortíz, Leonora Pozo Lorenzo, y el Dr. Celestino Reynoso, las mismas se fundamentan en las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre exequátur de Profesionales del 9 de noviembre de 1942;

Considerando, que el artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador

General de la República, para los Abogados o Notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que el apoderamiento que ha hecho a esta Corte el Magistrado representante del Ministerio Público, persigue la aplicación a los profesionales prevenidos de la violación al texto legal que se acaba de transcribir si se comprueba que realmente ha incurrido en mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión; que esa sanción de privación del exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo, no está prevista en la Ley núm. 91, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, ni derogada en modo alguno las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 111 de 1942, como lo hace en su artículo 21 de manera expresa con el artículo 2, numeral 3 del Reglamento 6050 de 1949 para la Policía de las Profesiones Jurídicas;

Considerando, que en el sentido expuesto, si la Ley núm. 91 de 1983 o cualquier otra hubiese establecido, que quedaba derogada la Ley núm. 111 de 1942 o determinadas disposiciones de la misma, cabría entonces la tesis que sostienen los abogados de los coprevenidos, al proponer la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto de que se trata; pero como la Ley núm. 111 citada, establece la necesidad de un exequátur otorgado por el Poder Ejecutivo para el ejercicio en el país de todas las profesiones que exijan título universitario nacional o extranjero, así como el procedimiento para su obtención, y como la Ley núm. 91 mencionada, ni tampoco el Código de Ética, establecen un procedimiento especial para la privación por mala conducta notoria o cancelación por condenación definitiva a pena criminal de cualquier profesional, del exequátur que se le haya otorgado, tal como lo disponen los artículos 8 y 9 de la referida Ley núm. 111, es evidente que éstos mantienen su vigencia.

Por tales motivos.

Falla:

Primero: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Ministerio Público y la defensa de los coprevenidos Licdos. Inocencio

Ortíz, Leonora Pozo Lorenzo y Dr. Celestino Reynoso por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Declara la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción disciplinaria por violación al artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942 ejercida contra dichos co-prevenidos; **Tercero:** Ordena la continuación de la causa y en consecuencia fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 28 de abril de 2009 para el conocimiento de la misma; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes y representadas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3. CUERPO COLEGIADO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES

1.3.1. Apelación.- Apelación de una decisión del Cuerpo Colegiado del Indotel.- Efecto devolutivo de la apelación.- En apelación no se puede conocer nada que no haya sido debatido ante los jueces de primer grado.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009

Acto impugnado: Decisión núm. 175-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-28, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 23 de julio de 2008, mediante Resolución de Homologación núm. 319-08, sobre recurso de queja núm. 5364.

Recurrente: Ramón Antonio Núñez Reinoso.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 4 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Reinoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 087-0006334-3, domiciliado y residente en la calle Penetración Norte núm. 67, del Residencial Santo Domingo, municipio de

Santo Domingo, Oeste, República Dominicana, contra la decisión núm. 175-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-28, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 23 de julio de 2008, mediante Resolución de Homologación núm. 319-08, sobre recurso de queja núm. 5364;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar al recurrente, Ramón Antonio Núñez Reinoso, quien esta representado por el abogado Dr. Quirico Restituyo Dickson y la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Isabel Pedemonte, por sí y por los Licdos Diana de Camps y Ernesto Raful;

Oído al Dr. Quirico Restituyo Dickson, abogado del recurrente concluir de la forma siguiente: En cuanto a la forma "Único: Acoger el presente recurso de apelación y reclamación en pago de indemnizaciones por daños y perjuicios en contra de la decisión núm. 175-08, de fecha 27 de junio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0028 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 23 de julio de 2008, mediante la resolución de homologación núm. 319-08, sobre el Recurso de Queja núm. 5364, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con el artículo 79 de la Ley 153-98 o Ley General de las Telecomunicaciones; En cuanto al fondo: Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación y reclamación en pago de indemnización por daños y perjuicios en contra de la decisión núm. 175-08, de fecha 27 de junio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-0028 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 23 de julio de 2008, mediante la Resolución de homologación núm. 319-08, sobre el Recurso de Queja núm. 5364, por ser justa y reposar sobre base legal; Segundo: Declarar la falta cometida por la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) en perjuicio del recurrente y reclamante en daños y perjuicios Lic. Ramón Antonio Núñez Reinoso, en virtud de las disposiciones establecidas por el artículo 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano y en consecuencia, que se condene a la prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de la suma de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), como justa compensación por los

daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por el recurrente y reclamante Lic. Ramón Antonio Núñez Reinoso; Tercero: Condenar a la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos -CODETEL- a la condenación de la deuda acumulada en el presente caso (RD\$30,811.17), debido a que los pagos no se realizaron porque Codetel se negó a corregir la situación planteada; Cuarto: Que se ordene a la Compañía Dominicana de Teléfonos -Codetel la cancelación inmediata del núm. 809-534-0776 a nombre de mi representado y que se le instale una nueva línea telefónica donde no vuelva a aparecer las llamadas que Codetel alega se realizaron del núm. 809-534-0776, sin cargo alguno para el demandante; Quinto: Condenar a la recurrida, empresa prestadora Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A, (CODETEL), al pago de las cosas y honorarios del procedimiento, distrayendo los mismos, en provecho y favor del Dr. Quirico Restituyo Dickson, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído a la Licda. Elizabeth Pedemonte, por sí y por los Licdos. Diana de Camps y Ernesto Raful, abogados de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que al momento de interponer el RDQ núm. 5364, Ramón Núñez solicitó la cancelación inmediata de la línea telefónica 809-534-0776, y la activación de una nueva línea telefónica; b) Que el Cuerpo Colegiado núm. 08-28 en su decisión núm. 175-08 acoge el RDQ núm. 5364 y consecuentemente ordena a Codetel acceder a la petición del señor Ramón Núñez de que sea cancelado el servicio telefónico núm. 809-534-0776, y acceda a la instalación de una nueva línea telefónica siempre y cuando el señor Ramón Núñez reúna las condiciones establecidas en el artículo 10.1 del Reglamento General de Servicio Telefónico; c) Que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras enumera los asuntos susceptibles de reclamación, los cuales se circunscriben a problemas de calidad del servicio brindado, por lo que es evidente que los Cuerpos Colegiados no están facultados a imponer indemnizaciones por daños y perjuicios; b) Que al momento de interponer el RDQ núm. 5364 el señor Ramón Núñez declaró que no le interesaba reclamar ninguna suma pendiente de pago, ya que estaba de acuerdo de pagar la deuda generada por la línea telefónica 809-534-0776, a fin de que la misma sea cancelada; e) Que

en virtud de lo anterior, el Cuerpo Colegiado no se encontraba facultado para analizar la procedencia de la deuda generada a través de la línea telefónica 809-534-0776, y por ende no podía condenar a Codetel a que asumiera la misma; Segundo: En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Núñez Reinoso en contra de la decisión núm. 175-08 de fecha 23 de julio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-28 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante la resolución de homologación núm. 319-08; Tercero: Ratificar íntegramente la decisión núm. 175-08 de fecha 23 de julio de 2008, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-28 y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante la resolución de homologación núm. 319-08, por haber satisfecho el objeto del RDQ núm. 5364”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Único: Se reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, para ser pronunciado en una próxima audiencia”;

Visto el auto núm. 21/2008 dictado el 10 de diciembre de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Ignacio Camacho, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 5364 interpuesto ante el Indotel por Ramón Antonio Núñez Reinoso, el Cuerpo Colegiado núm. 08-28, adoptó la decisión núm. 175-08 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 23 de julio de 2008, cuya parte dispositiva establece: “Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente recurso y, consecuentemente, ordenar a la prestadora, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., acceder a la

petición del usuario del servicio telefónico núm. 805-534-0776, Ramón Antonio Núñez Reinoso, de que le sea cancelado inmediatamente la línea telefónica objeto del reclamo, así como acceder a la instalación de una nueva línea de servicio telefónico, siempre y cuando el usuario reúna las condiciones que las normas establecen para ello, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10.1 del Reglamento General del Servicio Telefónico; Tercero: La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo establece el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, el recurrente Ramón Antonio Núñez Reinoso, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 9 de octubre de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 10 de diciembre de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 10 de diciembre de 2008, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la Resolución núm. 834-2004 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2004 para regular el conocimiento y fallo de los recursos de apelación de las decisiones emanadas de los Cuerpos Colegiados del Indotel, dispone en su artículo 1 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es competente, conforme el artículo 79 de la Ley núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998 General de Telecomunicaciones, para conocer en Cámara de Consejo de las apelaciones contra las decisiones tomadas por los Cuerpos Colegiados del Consejo Directivo del Indotel;

Considerando, que el recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “Que en el caso de la especie la prestadora empresa telefónica Codetel, ha cometido probada falta en perjuicio del recurrente, al haber suspendido el servicio telefónico y servicios de Internet a nuestro representado y hoy recurrente Lic. Ramón Antonio Núñez Reinoso debido a la deuda acumulada por

causa de Codetel insistir en cobrar llamadas que no pudo probar que se hicieran del teléfono de mi representado; que el recurrente, nuestro representado, al estar privado del servicio telefónico y de Internet, ha perdido cuantiosos contratos de consultoría por no disponer de comunicación, por causa de la negligencia de Codetel; que el Indotel, no ha sido capaz de defender, con eficacia, los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicación, esto debido a que la mayoría de los usuarios desconocen sus derechos y siempre ha primado el autoritarismo de parte de las empresas prestantes, por tradición, por no existencia de una campaña de educación a favor de la población para el reclamo de sus derechos y el protocolo y burocracia existente en el Indotel hace tan difícil o casi imposible, para que los usuarios tengan acceso a dichos reclamos, actuando muchas veces como aliados de las empresas prestadoras de servicios, primando el concepto de que, de antemano, no proceden los reclamos que se elevan; que existe una relación de causa a efecto entre la falta cometida por la recurrida Codetel y los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y padecidos por el recurrente, por su demostrada falta; que el recurrente, nuestro representado, en virtud de que en el caso de la especie se trata de una ley especial, se eximió de dar cumplimiento al artículo 1146 del Código Civil Dominicano, previo a la reclamación de indemnización por los daños y perjuicios causados; que el recurrente, nuestro representado, no reclamó la indemnización en daños y perjuicios en su instancia al Indotel porque el acápite 3.1 del artículo núm. 3 del Reglamento para la resolución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, señala que la reclamación de indemnización por daños y perjuicios no es posible en esa instancia y reserva el reclamo de ese derecho a las instancia judiciales”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la recurrente el cuerpo colegiado apoderado luego del examen de los documentos consignó en la decisión apelada: “Que la petición del usuario, en su recurso de queja, transcrito del formulario 67718, con su firma, se limita a solicitar a la prestadora, “la cancelación inmediata de la línea objeto de su reclamo, así como la activación de una nueva línea en que no se facturen llamadas desconocidas”; que de conformidad con la Ley núm. 153-98, el órgano Regulador de las Telecomunicaciones

tiene entre sus objetivos defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios; que de acuerdo al artículo 1, letra (j) del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones, el usuario tiene derechos a elegir la prestadora y el producto que a su juicio le resulta más conveniente; que bajo los términos de la Ley núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de las Telecomunicaciones, los Cuerpos Colegiados constituyen la instancia competente para resolver las controversias entre usuarios y prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, y sus decisiones al tenor de lo dispuesto por los artículos 32 y 33 del Reglamento, una vez homologadas por el Consejo Directivo, serán ejecutorias y no estarán sujetas a los requisitos establecidos en los artículos 1020 y 1021 del Código de Procedimiento Civil, de conformidad con la Ley y sólo podrán ser recurridas, a pena de caducidad, por ante la Suprema Corte de Justicia en un plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión”;

Considerando, que como se puede comprobar, el Cuerpo Colegiado apoderado decidió sobre la queja del recurrente con la decisión objeto de este recurso de apelación, queja en la cual se limitaba a solicitar que la prestadora le cancelara de manera inmediata “la línea objeto del reclamo”, así como de que le fuese activada una línea nueva “en que no se facturen las llamadas desconocidas”;

Considerando, que en sus conclusiones contenidas en el acto del recurso depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2008, el recurrente solicita por ante esta instancia, que luego de declarar la falta de la prestadora recurrida sea condenada en favor del recurrente a la suma de RD\$20,000,000.00 como “justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales” sufridos por éste; que se le condene también al pago de la deuda acumulada y que se le ordene a la prestadora la cancelación de la línea telefónica objeto del reclamo y a que le sea instalada una línea nueva;

Considerando, que en lo que respecta a la parte final de estas conclusiones, dicha solicitud fue satisfecha por la resolución del Indotel, como se

ha visto; que con relación a la solicitud de condenación a la recurrida al pago de una suma determinada por concepto de daños y perjuicios, la Suprema Corte de Justicia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación no puede conocer de nada que no haya sido debatido ante los jueces del primer grado, porque se le estaría sustrayendo a la parte recurrida del doble grado de jurisdicción y violentándose con ello su derecho de defensa, puesto que al no presentar el apelante su reclamación ante el primer grado de la solicitud de condenación por daños y perjuicios contra la recurrida, esta no pudo esgrimir argumento alguno para defenderse sobre la pertinencia o no de tal reclamo; que además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1 citado, la Suprema Corte de Justicia sólo es competente para conocer como Corte de Apelación de la reclamación decida en primer grado por los Cuerpos Colegiados del Indotel;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo del 2004.

RESUELVE:

Primero: Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Reinoso contra la decisión núm. 175-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-28, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 23 de julio de 2008, mediante Resolución núm. 319-08, sobre recurso de queja núm. 5364; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso por improcedente e infundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris,

Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.3.2. Apelación.- Inadmisibilidad del recurso.- Agravios expuestos por el recurrente resultan de imposible análisis, desarrollados de forma difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias, carentes de precisión y nunca dirigido contra la decisión apelada.

SENTENCIA DEL 4 DE MARZO DE 2009

Acto impugnado: Decisión núm. 175-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-28, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 23 de julio de 2008, mediante Resolución de Homologación núm. 319-08, sobre recurso de queja núm. 5364.

Recurrente: Ramón Antonio Núñez Reinoso.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy 11 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Nelson Adolfo Peña Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, administrador, cédula de identidad y electoral núm. 001-0135500-0, domiciliado y residente en la calle 33, núm. 158 E, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste,

Municipio de los Alcarrizos, contra la decisión núm. 041-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-07, homologada por el Consejo Directivo del Indotel, el 15 de febrero de 2008, mediante Resolución de Homologación núm. 190-08, sobre recurso de queja núm. 4948;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a la parte recurrente Nelson Adolfo Peña Mejía, Instituto Centro de Enseñanza y Papelería Merané, quien está representada por el Dr. Juan Martínez González y la parte recurrida Verizon Dominicana, C. por A., quien está representada por sus abogados Licdos Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero;

Oído al recurrente Nelson Adolfo Peña Mejía solicitar; “Que se aplace para que ellos me comuniquen los documentos y los que han depositado, que la secretaria me los comunique, los documentos”;

Oído al Magistrado Presidente solicitarle a la parte recurrente Nelson Adolfo Peña Mejía que formalice sus conclusiones;

Oído a la parte recurrente Nelson Adolfo Peña Mejía, administrador del Instituto Centro de Enseñanza y Papelería Merané, solicitarle al tribunal: Único: “Que se aplace el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la secretaria me comunique los documentos que aporta Codetel”;

Oídos a los Licdos. Diana de Camps Contreras y Ernesto V. Raful Romero, abogados de la parte recurrida compañía de teléfonos, C. por A. (Codetel), solicitar: “Único: que se rechace el pedimento de la parte recurrente y que se conozca el fondo”;

Oído al Dr. Juan Martínez González, abogado de la parte recurrente concluir de la forma siguiente: “Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación-apelación interpuesto por el señor Nelson Adolfo Peña Mejía, por haber sido interpuesto en el plazo y conforme al procedimiento establecido, y en cuanto al fondo de dicho recurso, se declare bueno y válido por ser elevado conforme a los procedimientos legales y procesales hecho de acuerdo a la ley y en el tiempo hábil para elevar el recurso de casación-apelación contra Claro-Codetel-Indotel; Segundo: Que

se case la sentencia antes enunciada por los vicios de que adolece en perjuicio del recurrente; Tercero: Que se condene a la parte recurrida Claro-Codetel al pago de CI, por violar la ley de telecomunicaciones 153-98, en su artículo 106, letra L. y los cargos por incumplimiento: Se establece un cargo por incumplimiento (CI), equivalente al valor de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) de 1997. El órgano regulador, por resolución, actualizará el valor del CI a fin de preservar su nivel de sanción económica, utilizando los índices de precios al consumidor publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Y el artículo 109.2 las faltas consideradas graves, serán sancionadas con un mínimo de diez (10) CI y un máximo de treinta (30); Cuarto: A que no se declare inadmisibles el presente recurso, ya que la abogada Diana Decamps de la Empresa Claro-Codetel pidió que se declare inadmisibles el presente recurso de queja por la Suprema Corte de Justicia porque fue hecho fuera de plazo, y este alegato de Claro-Codetel no sea tomado en cuenta, ya que la notificación de la decisión de Indotel del RDQ 4948 nunca lo recibí en la fecha que dice, sino que fue entre el día 15 al 20 de mayo del 2008 que Indotel me notificó la decisión del RDQ 4948, y ellos me citaron a Indotel a buscar la notificación de dicha decisión y ellos (Indotel) tienen acuse de recibo de mi parte cuya fecha está entre los días 15 al 20 de mayo del 2008. Y es por esto que los días de caducidad serán contados a partir de que la parte interesada sea notificada y es a partir de ese momento en que el tiempo comienza a correr. Es decir que los 30 días que la Ley de la apelación o casación, según la resolución 834-2004 exige para que sea apelada o casada la sentencia de Indotel ante la Suprema Corte de Justicia serán contados a partir de que sea hecha la notificación a la parte interesada a notificar”;

Oído a los Licdos. Diana de Camps y Ernesto V. Raful Romero, abogados de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: “Primero: Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que la decisión núm. 41-08 emitida por el Cuerpo Colegiado del Indotel núm. 08-07 fue notificada al señor Nelson Adolfo Peña, representante de Marane, en fecha 24 de abril de 2008; b) Que Marane recurrió la decisión núm. 41-08 precipitada en fecha 26 de mayo de 2008, es decir, treinta y dos (32) días después de la notificación de la misma por parte del Indotel, por lo que el plazo para interponer un recurso de apelación contra dicha decisión

se encontraba ampliamente vencido; Segundo: Declarar Inadmisibile por Prescripción el recurso de apelación interpuesto por Marane en contra de la decisión núm. 41-08, emitida por el Cuerpo Colegiado núm. 08-07, al haber sido interpuesto treinta y dos (32) días de su notificación, en abierta violación al plazo de diez (10) días establecido en el artículo 33 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”; De manera subsidiaria, y sólo para el improbable y lejano caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas; Primero: Comprobar y declarar los siguientes hechos: a) Que a principios del mes de mayo de 2007, en la zona donde está ubicado el local de Marane se produjo una avería ocasionada por un tercero que generó daños al cableado telefónico de Codetel, la cual fue corregida en fecha 8 de mayo de 2007; b) Que posteriormente, técnicos designados por Codetel procedieron a corregir las averías que fueron ocasionadas a los servicios telefónicos de las diversas residencias del sector por dicho evento, teniendo en cada caso que acceder a cada una de las residencias para solucionar de manera definitiva las respectivas averías. Sin embargo, Codetel intentó en varias ocasiones contactar a Marane sin éxito para acceder a su localidad reparar la avería que dice afectó el servicio telefónico del núm. 809-545-2658; c) Que el 30 de mayo de 2007, el señor Jacinto Sandoval, técnico de Codetel, se dirigió al local de Marane, donde el señor Nelson Adolfo Peña Mejía, en representación de Marane, le impidió la entrada al local, reiterando que no deseaba que le repararan, una avería ya que el caso se encontraba en la justicia; d) Que el señor Nelson Adolfo Peña Mejía se mantuvo interponiendo reclamaciones ante el Indotel y los tribunales de la República, provocando que la línea telefónica se mantuviera en un estado de protección, lo cual obligó a Codetel a mantener indisponible su línea telefónica, por lo que ésta se vio en la obligación de mantener facturando la renta fija del servicio telefónico núm. 809- 545-2658, que es el costo mínimo para poder mantener la línea a nombre de Marane, equivalente a la renta fija por acceso al servicio; e) Que a pesar de tener el derecho de facturar dichos cargos, a fines de mantener las buenas relaciones con Marane, Codetel se mantuvo realizando créditos de los cargos generados a través de la línea telefónica núm. 809-545-2658, incluyendo la suma facturada en noviembre de 2007, objeto de reclamo a través del RDQ 4148; f) Que

en fecha 3 de diciembre de 2007, Codetel le informó a Marane que durante los próximos días enviaría un técnico con el fin de corregir la alegada avería que afecta su línea telefónica núm. 809-545-2658, en virtud de lo anterior, Marane informó a la Gerencia de Protección al Consumidor del Indotel que deseaba que el técnico de Codetel fuera el 15 de enero de 2008; g) Que el 15 de enero de 2008, el técnico de Codetel, conjuntamente con los representantes de Codetel, un notario público y un inspector del Indotel, se trasladó al domicilio de Marane con el fin de constatar y corregir la alegada avería. Sin embargo, el señor Nelson Adolfo Peña Mejía se negó a que el técnico constatará la misma bajo la afirmación textual de que “no podía aceptar el servicio porque su negocio está en quiebra”, Visto lo anterior, el técnico Codetel no pudo constatar, y en caso de ser necesario, reparar la supuesta avería; h) Que el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras enumera los asuntos susceptibles de reclamación, los cuales se circunscriben a problemas de calidad del servicio brindado. Por lo que es evidente que los Cuerpos Colegiados no están facultados a imponer indemnizaciones por Daños y Perjuicios. h) Que la imposición de Cargos por Incumplimiento escapa la facultad de los Cuerpos Colegiados. Dicha facultad sancionadora se encuentra reservada para el Consejo Directivo del Indotel; Segundo: En cuanto al fondo, y por los hechos antes mencionados, Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de mayo de 2008 por el señor Nelson Adolfo Peña Mejía contra la decisión 41-08 dictada el 15 de febrero de 2008 por el Cuerpo Colegiado núm. 08-07, y homologada por el Consejo Directivo del Indotel mediante Resolución núm. 190-08, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En consecuencia, estatuyendo por propia autoridad y contrario imperio, ratificar íntegramente la decisión núm. 41-08 antes descrita, por haber sido dictada como resultado de un examen serio de los hechos, y conforme a una correcta interpretación y aplicación del derecho”;

La Corte, luego de deliberar decide: “Único: La Corte se reserva el fallo para pronunciarlo en una próxima audiencia”;

Resulta, que con motivo del recurso de queja núm. 4948 interpuesto ante el Indotel por Nelson Adolfo Peña Mejía, el Cuerpo Colegiado

núm. 08-07, adoptó la decisión núm. 041-08 homologada por el Consejo Directivo del Indotel el 15 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva establece: “Primero: En cuanto a la forma admitir el presente recurso de queja por haber sido interpuesto conforme la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones; Segundo: En cuanto al fondo: (a) reconocer que la prestadora ha acreditado a favor del usuario del servicio telefónico núm. 809-545-2658, los cargos correspondientes a la renta en la factura de noviembre 2007, con lo que ha quedado satisfecha esa parte de la reclamación del usuario consignada en su recurso de queja, y (b) declarar que la reparación de la avería que afecta al servicio telefónico del usuario núm. 809-545-2658, no ha sido corregida en razón de la negativa del señor Nelson Adolfo Peña Mejía, representante de la usuaria titular, de permitir el acceso a su local de los técnicos de la prestadora, según ha sido comprobado por el inspector de la Gerencia de Inspección del Indotel, Orly David Pérez Medina, según su informe de fecha 15 de enero del 2008; Tercero: Declarar la incompetencia de este Cuerpo Colegiado para decidir sobre la petición del usuario en el sentido de que la prestadora cumpla con la indemnización de la demanda interpuesta por él en la justicia, en razón de que las atribuciones de los Cuerpos Colegiados del Indotel están claramente definidas en el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de las Telecomunicaciones y tal petición no se encuentran entre los facultativos a los Cuerpos Colegiados; Cuarto: Reconocer a la prestadora, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la facultad de cancelar la línea telefónica núm. 809-545-2658, en razón de que esa línea no ha podido ser constatada ni corregida su avería, debido a la negativa del usuario en permitir el acceso a su local a los técnicos de Codetel, como ha sido comprobado por la Gerencia de Inspección de Indotel; Quinto: La presente decisión se declara ejecutoria a partir de su homologación por el Consejo Directivo del Indotel, según lo establece el artículo 32 del Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones”;

Resulta, que no conforme con esta decisión, la parte recurrente Nelson Adolfo Peña Mejía, interpuso contra la misma formal recurso de apelación por ante la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que por auto de fecha 23 de junio de 2008, el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día 15 de octubre de 2008, para conocer en audiencia pública del recurso de apelación antes mencionado;

Resulta, que en la audiencia del día 15 de octubre de 2008, las partes concluyeron de la manera en que aparece copiado precedentemente;

Considerando, que la parte recurrente en su acto del recurso fundamenta su apelación en los alegatos siguientes: “Que Claro-Codetel fue negligente al no arreglar el servicio a tiempo; que mi cliente a los diez días todos sus clientes se habían ido para otros centros de Internet, y cuando le dio la gana a Claro-Codetel de querer ir a arreglar el servicio casi al mes, ya mi cliente había comenzado a quebrar y no podía pagar el servicio y había puesto una demanda por daños y perjuicios como así se lo notificó a la empresa Claro-Codetel; que Claro-Codetel ha seguido mandando factura cobrando un servicio no prestado en violación a la ley 153-98, artículo 106, numeral L) que dice que constituyen faltas graves el cobro a clientes o usuarios por un servicio no prestado; que se hizo un reporte a ‘Claro’ Codetel con el número 3417512, y el representante que me atendió fue Karina Lora Gómez, reportando el día 10 de septiembre del 2007 por el monto de 6,732.43, y todavía me mandan otra factura por \$9,149.61, y hago un segundo reporte que tiene el núm. 3493391, hecho el día 12 de octubre de 2007, y me atendió Oseas Martines, y nadie de la compañía-empresa de “Claro” Codetel se ha dignado a resolver el problema, por lo cual Marane autoriza y da pleno poderes al Señor Nelson Adolfo Peña Mejía; que mi cliente reconoce la factura que le llevaron el viernes 4 de mayo de 2007, correspondiente al mes de abril y la pagó como siempre lo ha hecho, pero es “Claro” Codetel quien tiene que indemnizar a mi cliente con la suma de RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos oro dominicano) por daños y perjuicios, por el cobro abusivo de parte de Claro Codetel; que está siendo también sometida la Empresa Telefónica “Claro” Codetel se citan también los artículos 27,50 y 118 del Código Procesal Penal; que está siendo también

sometida la Empresa Telefónica “Claro” Codetel se citan también la Ley 153-98, en su artículo 106, numeral L) que dice que constituyen faltas graves el cobro a clientes o usuarios por un servicio no prestado; que está siendo también sometida la Empresa Telefónica “Claro” Codetel se citan también el artículo 405, 408 del Código Penal Dominicano, por querer cobrar un servicio no prestado; que está siendo también sometida la Empresa Telefónica “Claro” Codetel se citan también la Ley 834 sobre Referimiento de la Urgencia para cuando una persona se esta quedando en la quiebra o en la ruina total del Código Civil Dominicano, por los daños causados por “Claro Codetel” y querer cobrar un servicio no prestado; que es “Claro-Codetel” quien tienes que indemnizar a mi cliente por daños y perjuicio y violación del contrato en lo referente al servicio telefónico y de Internet, ya que esto le produjo grandes pérdidas económicas, moral y psicológicas por el tiempo en que no le puso el servicio de teléfonos e Internet a mi cliente casi quedando en la ruina económica; que ellos alegan que fueron a arreglarme el servicio de teléfono e Internet el día 18 de mayo pero no dicen que a dos locales del mío le arreglaron a Cendy Celulares el día 8 y el mismo Sandoval me dijo que no tenía ninguna reparación para mi, sino que fue el día 18 a arreglar el servicio, pero ya había una demanda en proceso en la justicia y una “desautorización” a Indotel para que no emita ningún juicio, ya que se elevó una demanda en la Cámara Civil y Comercial, el problema se origina el 1ro. de mayo del 2007 y dieron fecha en Indotel de que lo iban a arreglar a más tardar el día 4 ó 5 de mayo de 2007, según consta en un documento de Indotel, después ponen una nueva fecha de arreglar el servicio y dijeron que lo harían el día 11 de mayo de 2007, y tampoco cumplieron, y ya para el día 11 de mayo mi cliente había perdido todos los clientes que tenía de Internet y ya presentaba pérdida cuantiosa por culpa de la negligencia de parte de Codetel; que se anexó documentos de quiebras del negocio Marane, se ve claramente la urgencia de mi cliente de que haya un veredicto favorable para así poder capitalizar su negocio que ya esta quebrado y he estado vendiendo todo para asumir compromisos de prestamos, personales, y gastos varios; que se anexó declaración jurada con testigos de que nunca salí del negocio, ni de mi casa el 11 de junio de 2007, por lo que está más que demostrado que nunca fui el 11 de junio de 2007 a Indotel, por lo que el documento del

11 de junio de 2007 fue alterado en cuanto a la fecha y en cuanto a la persona que dice que me atendió cuando nunca esta persona me atendió y él mismo me lo manifestó en el mes de agosto que fue cuando en realidad comencé a ir de nuevo después de la última vez que fui y fue en el mes de mayo, por lo que es necesario el informativo testimonial y con todos estos documentos demuestran que la inadmisibilidad porque no hay objeto cierto fue una mala interpretación de estos jueces de la Corte de Apelación de querer favorecer a Claro-Codetel por presión o componenda, pero así lo hicieron, y violaron la ley y el derecho de mi cliente de tener un juicio justo; que se anexó factura del 4 de julio donde seguían haciendo un cobro abusivo y lo siguieron haciendo por más de 7 meses y quieren alegar que no hubo cobro abusivo, lo que demuestra que está hablando mentiras a toda costa para querer salir gananciosos con sus mentiras y falsos documentos introducidos por inventarios con afirmaciones falsas y malintencionadas; que por demás en este aspecto jurídico la sentencia de referencia carece de fundamentación por lo que procede que un tribunal de la misma jerarquía conozca nuevamente del presente proceso, por lo que debe ser casada, o que la Suprema Corte condene a Claro Codetel a lo estipulado por la Ley 153-98 por violar el artículo 106, letra L, por cobro abusivo”;

Considerando, que en relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente el Cuerpo Colegiado apoderado, luego del examen de los documentos, consignó en la decisión apelada: “Que, en la sesión del 8 de febrero 2008, luego de finalizada la medida de comparecencia personal de las partes, considerando debidamente conocido el expediente concierne a este recurso de queja, este Cuerpo Colegiado pudo establecer lo siguiente: a) Que el usuario no dispone del servicio telefónico desde el 1ro. de mayo de 2007, debido a una avería en el cableado externo telefónico del sector en donde se encuentra instalado el servicio, ocasionada dicha avería por personas ajenas a las partes, estos hechos han sido afirmados tanto por el usuario como por la prestadora; que el daño ocasionado al cableado externo al servicio telefónico del usuario, fue reparado por la prestadora, según ha informado la prestadora a este Cuerpo Colegiado y consta en informe depositado en el expediente; que la prestadora reparó los servicios telefónicos de las diversas residencias del sector afectado por la avería al cableado externo ocurrido el 1ro. de mayo de 2007,

con excepción del servicio correspondiente al número 809-545-2658, asignado al usuario reclamante en el presente recurso de queja, según consta en la Declaración Jurada de fecha 29 de agosto de 2007, del técnico Jacinto E. Sandoval Ozorio; que la prestadora ha manifestado, tanto en su escrito de defensa como en diferentes comunicaciones dirigidas a Indotel y que reposan en el expediente, que los motivos por los que no ha reparado el servicio telefónico del usuario, se ha debido a que éste no ha permitido que los técnicos ingresen a su local; que consta en el expediente un reporte de comprobación técnica elaborado y firmado por el inspector de la Gerencia de Inspección de Indotel, Orly David Pérez Medina, de fecha 15 de enero de 2008, mediante el cual dicho inspector señala que trasladándose al Municipio de los Alcarrizos, Provincia de Santo Domingo, atendiendo a solicitud de la prestadora, para comprobar la negativa a permitir la reparación de la avería en la línea telefónica del usuario, pudo constatar la negativa de dicho usuario para que el técnico de la prestadora, Rubén Gutiérrez (carnet 16820), procediera a la reparación de la avería que afecta el sistema del usuario y éste señaló no interesarle la reparación, en razón de que ya su negocio está quebrado y que él (el usuario) espera una compensación de la prestadora para reponer los recursos que ha dejado de percibir a causa de la avería; que la prestadora, según consta en el escrito de defensa, ha afirmado haber acreditado a favor del usuario, por el servicio no prestado hasta el 4 de enero de 2008, los montos facturados hasta esa fecha; que el recurso de queja núm. 4948, objeto de esta decisión con la firma del usuario en el formulario de consulta/reclamo núm. 4948, del 20 de diciembre de 2007 se circunscribe a solicitar la solución de la avería y el descargo de RD\$1,001.69, impuestos incluidos, por concepto de facturación de renta con servicio telefónico averiado, correspondiente al mes de noviembre de 2007, así como a que se le indemnice sobre la demanda que existe interpuesta en justicia; que respecto a la solución de la avería, se ha demostrado que la prestadora lo ha intentado en reiteradas ocasiones, viéndose impedida de hacerlo por la negativa del usuario y permitir el acceso de los técnicos a su local, tal como consta en el informe del inspector del Indotel y de acto notarial de comprobación núm. 4-2008, de fecha 15 de enero de 2008, del Notario Lic. José Daniel Vásquez Badía; que en lo que concierne a la petición del usuario de descargo de

la facturación de noviembre de 2007, consta que la prestadora procedió a dicho descargo, como ha sido anteriormente descrito; que han sido satisfechas las reclamaciones del usuario expuestas con su firma en el formulario de consulta/reclamo núm. 4948, del Indotel, de fecha 20 de diciembre de 2007, que dio apertura a su recurso de queja núm. 4948, consistentes en: (a) Descargo o crédito sobre la facturación de noviembre 2007; y (b) intención manifiesta y comprobada documentalmente por parte de la prestadora, de reparar la avería que sufre el servicio telefónico núm. 809-5452658; que este Cuerpo Colegiado, de acuerdo a las atribuciones que le confiere el Reglamento para la Solución de Controversias entre los Usuarios y las Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, tiene atribución legal de conocer y resolver las diferencias sometidas por el usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones, no pudiendo intervenir en acciones de las que estén apoderados los tribunales ordinarios de justicia, que se rigen por el derecho común; que este Cuerpo Colegiado, por tanto, no está facultado para conocer y decidir sobre la otra petición del usuario en su recurso de queja del 20 de diciembre de 2007 consistente en que “antes de solucionar el inconveniente, la prestadora cumpla con la indemnización de la demanda que hay interpuesta en la justicia y que sea condenada Codetel al pago de los cargos por incumplimiento a un máximo de 30; que ante la solicitud de la prestadora de que este Cuerpo Colegiado reconozca su facultad de cancelar la línea telefónica núm. 809-545-2658, por no haber permitido el usuario que los técnicos de Codetel corrijan la avería, al impedir la entrada al local en donde esté instalado el servicio, este Cuerpo Colegiado entiende la procedencia de esa solicitud, toda vez que la no corrección de la avería se ha debido, única y exclusivamente, a la decisión del usuario, y es un derecho de la prestadora acceder a los lugares en donde se encuentren las instalaciones de los servicios y un deber del usuario de permitir ese acceso”;

Considerando, que en el presente caso, como se ha visto, el recurrente en su extenso escrito del “recurso de apelación-casación”, empieza desarrollando “los medios y fundamentos” del mismo, haciendo citas de las previsiones de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, atribuyendo a la recurrida violación a ésta y otros artículos del Código Penal, del Código Civil, de Procedimiento Civil, exponiendo

sus quejas por el servicio y relatando hechos y faltas que imputa a la prestadora recurrida y no a la decisión atacada mediante el recurso; que se refiere además a múltiples demandas que ha interpuesto ante otras jurisdicciones contra la recurrida por violaciones al Código Penal y al Código Civil; que se verifica en el desarrollo de su escrito solicitud de comunicación de documentos, de informativo testimonial, aparte de alegar contra la contra parte falsedad en escritura y solicitar también que sea condenada a indemnizaciones por daños y perjuicios ante esta jurisdicción, para entre otras cosas concluir diciendo, que como la sentencia carece de fundamento, procede que sea “casada” y enviada a otro tribunal para que conozca nuevamente el proceso;

Considerando, que en fin, los agravios expuestos por el recurrente en su acto del recurso resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes por tanto de precisión y nunca dirigidos contra la decisión apelada; que siendo así, es evidente que los medios son imponderables por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que por tratarse de esta materia, no procede la condena en costas;

Por tales motivos y vistos los documentos del expediente, la Ley núm. 153-98 General de Telecomunicaciones del 27 de mayo de 1998, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2004.

RESUELVE:

Único: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Nelson Adolfo Peña Mejía contra la decisión núm. 041-08, adoptada por el Cuerpo Colegiado núm. 08-07, homologada por el Consejo Directivo de Indotel el 15 de febrero de 2008, mediante Resolución núm. 190-08, sobre recurso de queja núm. 4948.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez

de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1.4. JURISDICCIÓN PRIVILEGIADA

1.4.1. Querella.- Formulación imprecisa de cargos.- Aplicación de los Arts. 19, 32, 124 y 271 del Código Procesal Penal.- Se considera desistida la querella y la acción civil cuando el actor civil y al mismo tiempo querellante, sin justa causa, no ofrece prueba precisa para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público.

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009

Imputación:	Supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad.
Imputada:	Elsa Argentina de León Abreu de Toll.
Querellante:	Juan Antonio Estrella Fernández.
Abogado:	Lic. Antonio Alberto Silvestre.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil incoada por Juan Antonio Estrella Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185291-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 20-B, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Antonio Alberto Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Resp. Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er. Nivel, suite núm. 9, La Esperilla, Distrito Nacional, contra Elsa Argentina de León Abreu de Toll, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha 15 de febrero de 2008”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Dra. Elsa Argentina de León Abreu de Toll, en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Lic. Javier Sánchez, en representación del señor Juan Antonio Estrella Fernández constituido en querellante y actor civil en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu de Toll, quien esta acusada de violar la ley 5869 de fecha 24 de abril de 1962;

Oído al Dr. Pedro Julio Anderson Abreu conjuntamente con el Lic. Felipe Jiménez, abogados de los Tribunales de la República, a nombre y representación de la Dra. Elsa Argentina de León Abreu de Toll para asistirle en sus medios de defensa en la acción a la querrela interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández;

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Visto la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97;

Visto la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal;

Resulta, que el 15 de febrero de 2008, Juan Antonio Estrella Fernández, mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Resulta, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, declaró su incompetencia, mediante sentencia del 26 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva expresa: "Primero: Se declara incompetente este Tribunal para conocer la acusación presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, donde acusa a la señora Elsa Argentina de León Abreu de Toll, de

violar la ley 5869 sobre violación de Propiedad; Segundo: Se ordena a nuestra secretaria remitir las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para el conocimiento del mismo; Tercero: Se ordena a nuestra secretaria notificación de la presente resolución a las partes envuelta en el presente proceso y a la entrega de la misma vale como notificación de la presente resolución”;

Resulta, que producto del anterior apoderamiento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió su decisión al respecto, declarando igualmente su incompetencia para conocer de la referida querella, mediante decisión del 19 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Declara su incompetencia para conocer y estatuir sobre los hechos de este caso en razón de la condición de Sub- Secretaria de Estado de Turismo que ostenta la imputada Elsa de León; Segundo: Eleva el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo las disposiciones de los artículos 67.1 de la Constitución de la República Dominicana y 66 del Código Procesal Penal. Dispone que el Secretario de esta Corte remita todas las actuaciones del proceso al despacho de la Suprema Corte de Justicia y pone a su disposición a la imputada Elsa de León bajo las restricciones en que ha estado durante el desarrollo de este proceso hasta el momento de esta decisión; Tercero: Quedan notificadas las partes presentes y sus respectivos abogados con la lectura de esta decisión”;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma, Jorge A. Subero Isa, mediante auto núm. 011-2009, del 23 de marzo de 2009, fijó audiencia para conocer de la querella de que se trata, para el día veintidós (22) de abril de 2009;

Resulta, que en la audiencia del 22 de abril de 2009, el Ministerio Público solicitó: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente querella presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por improcedente mal fundadas y carente de base legal y por las razones antes expuestas en la presente instancia. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”;

abogados de la defensa de la imputada, concluyeron de la siguiente manera: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente querrela presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por improcedente mal fundadas y carente de base legal y por las razones antes expuestas en la presente instancia. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”; mientras que los abogados del querellante y actor civil, concluyeron de la siguiente manera: “De que sea rechazado en todas sus partes lo externado por el Representante del Ministerio Público toda vez que es extemporáneo y contraproducente la presente instancia, además que es contrario a la Constitución y al mismo Código Procesal Penal en lo referente al procedimiento que se sigue en esta instancia de acción privada, bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa relativa a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa Argentina de León Abreu, Subsecretaria de Estado de Turismo, por violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad para ser pronunciado en la audiencia pública del día 27 de mayo de 2009 a la 9:00 horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes; Tercero: Pone a cargo de la secretaria del tribunal la citación de los testigos Ignacio Estrella Santana, Favio Ayala, Bárbara de Jesús Núñez Ortiz, Miguel Ángel de los Santos Pérez y Miguel E. Sosa Fernández”;

Resulta, que en la audiencia del 27 de mayo de 2009, el Ministerio Público solicitó: “En el día de hoy tal y como lo expresa la sentencia de este Honorable Pleno, se reservó el fallo en una audiencia presentada, en la audiencia de fecha 29 de abril de 2009, estamos en espera de que se lea la sentencia”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Declara extemporáneo el dictamen del Ministerio Público en el sentido de declarar inadmisibile la querrela interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández, actor civil,

en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas, por los motivos expuestos; Segundo: Ratifica acta de no conciliación entre las partes y ordena darle cumplimiento al artículo 305 del Código Procesal Penal en el sentido de otorgarle un plazo de cinco días a las partes para que comuniquen a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el orden en el que se pretenden presentar las pruebas, para que ésta a su vez notifique a las partes, cite a los testigos, solicite los objetos, documentos y otros elementos de prueba y disponga cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio y ordena la apertura a juicio, fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 24 de junio del año 2009 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes, representadas y testigos comparecientes; Tercero: Reservan las costas”;

Resulta, que en la audiencia del 24 de junio de 2009, el representante del actor civil manifestó: “la parte acusadora tiene un pedimento que hacerle a la Corte, y es que la parte acusadora en el orden que presentó en pruebas testimoniales en la cual avala esta acusación, requieren al testigo Ignacio Estrella Santana, como el primer testigo, este testigo Magistrado vive en La Terrena de Samaná y lo que queremos informarle es a la parte acusadora demandante de que camino a la Capital sufrió un percance de salud y está siendo atendido en el Hospital de Sánchez, Samaná, por lo que, no pudo estar presente en el día de hoy como fue nuestra pretensión material y es interés de la parte acusadora, siendo el testigo principal que tuvo presente en el lugar de los hechos, comparezca por ante el tribunal Magistrados. En ese sentido, la parte acusadora solicita muy respetuosamente la suspensión Honorables en virtud de la libertad probatoria de que tiene la parte acusadora a los fines que este testigo principal presentado por la parte acusadora esté presente en una próxima audiencia que vos tenga a bien fijar en interés de que el testigo explique a la Corte el día 9/2/2008 de Las Terrenas de Samaná”, mientras que la defensa contestó de la manera siguiente: “El testigo Ignacio Estrella Honorable Magistrado quien os dirige la palabra vive en Las Terrenas y vio al señor Ignacio Estrella cuando venía de

camino, en la audiencia anterior se hizo esa misma formulación y el señor Ignacio Estrella cuando nosotros bajamos de la audiencia estaba ahí abajo, lo había dejado ahí abajo ellos, y si se fija ahora es muy posible que os encuentren ahí abajo dando vuelta, poniendo al tribunal a perder tiempo, por consiguiente esta Sala Augusta se debe avocar a conocer el proceso, debe de darle continuidad al proceso, esta audiencia no puede ser suspendida por la ausencia de ese testigo, por dos razones: la 1ra. Es que es la segunda vez que el testigo Estrella no asiste a la audiencia y la 2da. razón es que existen otros testigos presentados por la parte querellante en el día de hoy con lo cual se pretende probar los mismos hechos, en tal virtud magistrado para contribuir al aceleramiento de la justicia, para contribuir a una sana administración de justicia, nosotros vamos a solicitar a esta Augusta Sala muy respetuosamente lo siguiente: Rechazar la solicitud de suspensión de la presente audiencia realizada por el abogado que representa los intereses de la parte querellante en razón de que es la segunda ocasión en que este testigo Ignacio Estrella Santana no se encuentra presente en el salón de audiencia, bajo reservas Honorables”; que al respecto, el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “se le dio cumplimiento a la sentencia anterior de fecha 27/5/2009 y en torno a los pedimentos formulados por los abogados: Honorable Magistrado si bien es cierto que esta sentencia declaró nuestro dictamen extemporáneo en fecha 27/5/2009 y este mismo Honorable Pleno conforme al 305 nos otorgó el plazo para depositar las pruebas de lugar en fecha 28/5/2009, un día después de leída la sentencia, depositamos y entiendo que fue notificada a la parte por la secretaría de la Honorable Suprema Corte de Justicia las conclusiones sobre la inadmisibilidad de la presente querrela, por lo que esa parte todavía esta pendiente de fallo, con relación al testigo como es un testigo que no ha venido ya en ninguna de las citaciones que se la han hecho con antelación resulta frustratorio para el proceso de que este Honorable Pleno habiendo más testigos, suspenda la audiencia en el día de hoy para cumplir con alguien que no cumple con el mandato de la ley, en tal virtud como Ministerio Público, nosotros vamos a concluir: - Que se rechace la solicitud de suspensión de la presente audiencia toda vez de que el testigo ha sido citado en dos oportunidades y ha hecho caso omiso a dichas citaciones, por lo que sería frustratorio la suspensión de

la presente audiencia y que se le de continuidad a la audiencia y haréis justicia Honorable”; que el representante del actor civil replicó de la manera siguiente: “reiteramos nuestra petición magistrado no es que resulta frustratorio es que el tribunal está en la obligación de ver de que es lo que se acusa, y los testigos quienes son Magistrado, es un testigo que presentó la parte acusadora y no es cierto que él está ahí abajo, no es cierto en la otra audiencia no hubo pedimento de suspensión para que él compareciera, se vino aquí a leer una sentencia declarando inadmisibile el pedimento del Ministerio Público, Honorable Magistrado, y las actas están ahí, ratificamos nuestro pedimento”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Declara extemporáneo la solicitud de aplazamiento para citar al testigo Ignacio Estrella Santana, formulada por la parte querellante Juan Antonio Estrella Fernández en la causa seguida a Elsa De León Abreu, Subsecretaria de Estado de Turismo, por violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, frente a la cuestión prioritaria que se plantea en el ordinal segundo del presente fallo; Segundo: Pone en mora a las partes, por tratarse de una cuestión perentoria, en interés de que se pronuncien sobre las conclusiones incidentales presentadas en sus escritos depositados en fecha 28 de mayo de 2009 y de junio de 2009 en los cuales se plantea la inadmisibilidad de la querrela del 15 de febrero de 2008, interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa de León Abreu; Tercero: Reserva las costas”;

Resulta que en la referida audiencia, el Ministerio Público expresó en torno a su pedimento de inadmisibilidad de la querrela, lo siguiente: “Honorable Magistrado, como está depositado en el expediente en la solicitud de la inadmisibilidad planteada por el Ministerio Público, nosotros vamos a motivarla, para que si alguna de las partes no la tiene se ponga en conocimiento del mismo, aunque yo entiendo que como lo estable el 305 del Código Procesal Penal que debieron de comunicárselo a ellos”; por otra parte, los representantes de la defensa concluyeron de la manera siguiente en torno a la solicitud de inadmisibilidad de la querrela depositado por el Representante del Ministerio Público en fecha 28/5/2009: “En cuanto al escrito depositado por el Ministerio

Público, Nos, no oponemos en nada a dicho pedimento por reposar sobre argumentos legales y constitucionales como lo ha expuesto magistralmente, en tal sentido concluimos de la manera siguiente: Nosotros depositamos en fecha 4/6/2009, un escrito solicitando la inadmisión o la inadmisibilidad de la acción y nos vamos a suscribir pura y simplemente a leer nuestras conclusiones: “Primero: Que en cuanto a la forma se acoja como bueno y válido el presente incidente en el presente escrito de defensa por ser presentado conforme a la ley; Segundo: Que sean acogidos: los medios de defensa planteados por la imputada, la Dra. Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, y en consecuencia, declara inadmisibile la querrella interpuesta por el querrellado (Sic) el nombrado Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la misma, por imprecisión de la formulación de los cargos; Segundo (Sic): Que se condene al querellante al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes Dr. Pedro Julio Anderson Abreu y Felipe Jiménez Miguel, y por efecto del auto a intervenir se instruya la comunicación del mismo al Magistrado Procurador General de la República”; mientras que el representante del actor civil, concluyó de la manera siguiente: “Hemos escuchado las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en las cuales ha presentado un escrito a tal efecto de inadmisibilidad de la querrella de la parte acusadora y no es así como plantea el Ministerio Público magistrado por la siguiente razones: De que en el escrito inicial de la querrella interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández sí tiene claro Honorable donde está ubicado el terreno que invade la señora Elsa de León, tiene el detalle de la parcela y los metros que forman parte de la propiedad, entonces ahí supliendo la formulación precisa de cargos, el Ministerio Público trae a colación que no está presente el poder donde el señor Miguel recibiera de su mamá en la cual dice en el, ciertamente está depositado también en el expediente Magistrado esos documentos, pero porque viene a colación esa parte ahí, porque si alguien entiende que el señor Antonio Fernández no es dueño de esa propiedad aun concesión tiene que irse entonces a otra jurisdicción que es la jurisdicción inmobiliaria ciertamente, dice el Ministerio Público que no precisa los cargo, si Magistrado están de forma precisa la querrella, los cargos, de que le acusa el señor Antonio Fernández a Elsa de León, está violando el artículo 1 de la ley de violación de Propiedad, de la ley 5869, están ahí

claro, nombrados, detallados, de entrar violentamente con un grito de persona a su propiedad, a la propiedad de Juan Antonio Fernández, están ahí establecido, entonces el artículo 19 del Código Procesal Penal establece la relación precisa de cargos y a esta parte ahí el señor de la parte acusadora le ha dado cumplimiento Magistrado, con relación al artículo 294 del Código Procesal Penal el señor Juan Antonio Fernández ha dicho en cada una de las piezas que pretende probar como acusador de este proceso Magistrado, también le ha dado cumplimiento al 267 de la formalidad de la querrela también están presente Magistrado, están detalladamente la calidad que tiene él, su domicilio y hasta el domicilio incluso de la parte acusada Magistrado, Escuchamos entonces a la parte de la defensa pedir adherirse estableciendo que hicieron un escrito de defensa, fijaos bien por mandato de la Constitución de la que está vigente el artículo 67 que se está juzgando aquí a la señora Elsa de León entonces quien tiene competencia es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los abogados establecen aquí pidiendo conclusiones a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no tiene porque pedírsela a la Cámara Penal, tiene que pedírsela al Pleno en esta Cámara que está reunida, por lo que su pedimento de parte de la defensa sí deviene en admisible Magistrado porque está violando un contexto, entonces la parte acusadora tiene a bien concluir de la manera siguiente: 1ro. Que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el sentido de que la misma desvirtúa el contenido de la querrela presentada por Juan Antonio Estrella Fernández. En cuanto a la defensa de la imputada también: 2do. Que se rechace por ser inadmisibles sus conclusiones, bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa relativa a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa De León Abreu, Subsecretaria de Estado de Turismo, por violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, para ser pronunciado en la audiencia pública del 29 de julio de 2009 a la 9:00 horas de la mañana; Segundo: Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes; Tercero: Reservan las costas”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados según el actor civil en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas;

Considerando, que la imputada Elsa Argentina de León Abreu de Toll, ostenta las funciones de Subsecretaria de Estado de Turismo, como se ha dicho, y, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, juzgarla penalmente en forma exclusiva y en instancia única;

Considerando, que de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 34.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial; con excepción de lo relativo al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación a la Ley de Cheques. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Considerando, que como se observa, la ley procesal penal en el referido artículo 32, subordina el ejercicio de la acción a una manifestación de la voluntad de la víctima mediante una instancia privada, dejando así en manos del agraviado la decisión de permitir el inicio de la persecución penal, ya sea instándola, o impidiéndola mediante su inactividad o silencio, primando, por consiguiente, el interés individual sobre el interés represivo de la sociedad;

Considerando, que, por otra parte, tanto el Ministerio Público como la defensa de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, han planteado a la Corte la inadmisibilidad de la querrela presentada por Juan Antonio Estrella Fernández, al establecer el Ministerio Público que: “Resulta: Que consta en el expediente la Resolución núm. 015/2008, de fecha 18 de marzo de 2008, dictada por

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, sobre la querrela interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Gregoria Altagracia Matías Mendoza, en esta querrela el señor Estrella alega que la señora Matías Mendoza, el 15 de enero de 2008, penetró a su propiedad ubicada en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7, de Samaná, lugar las Terrenas, y procedió a romper los alambres que cercan la referida propiedad, tumbando los postes que sostenían el alambrado y destruyendo algunos árboles que le sirven de soporte. Esta Resolución declaró el desistimiento de la acusación presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, por el mismo no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal, lo que se atribuye como desistimiento de la querrela. Resulta: que para robustecer nuestra posición, es preciso determinar en que se basa el Ministerio Público, para solicitar a este Honorable Pleno la inadmisibilidad de la presente querrela con constitución en acción civil. 1.- No existe en el expediente el poder de fecha 28 de enero de 2007, en el cual los señores Dr. Miguel Ángel de los Santos Pérez, casado con la señora Bárbara J. de Jesús Núñez Ortiz, y el Dr. Miguel E. Sosa Fernández, este último residente en Italia, que supuestamente le otorgan poder a la señora Antonia E. Fernández Hilario, para que venda parte o la totalidad de la Parcela núm. 3694, con una extensión superficial de 1,032 M²., de conformidad con el Certificado de Título núm. 80-83, del 25 de abril de 2007. 2.- El Contrato de Venta de Inmueble, instrumentado entre la señora Antonia E. Fernández Hilario, vendedora y el señor Juan Antonio Estrella Fernández, comprador, del notario público Dr. Francisco A. Báez Angomas, de los del Número del Distrito Nacional, no especifica en qué parte de la Parcela núm. 3694, es que se encuentran ubicados sus 106.12 M², y tampoco se ha depositado documentación alguna que especifique el lugar dentro de la Parcela donde se encuentran ubicados los 106.12 M². Lo que trae como consecuencias violación al artículo 8.2.j, de la Constitución; los artículos 8.1 y 8.2.b, de la Convención Americana de Derechos Humanos; el artículo 14.3.a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, y en consecuencia la inadmisibilidad de la Querrela del 15 de febrero de 2008. 3.- El señor Estrella Fernández, interpuso una querrela

por un hecho ocurrido en fecha 15 de enero de 2008, en contra de la señora Gregoria Altigracia Marías Mendoza (Sic), por violación de propiedad, y desistió de la misma el día 15 de febrero de 2008, interpone la misma querrela pero en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, la cual es Sub Secretaria de Estado de Turismo, lo que demuestra la temeridad de la presente querrela y sin tener las fundamentaciones que indiquen que la señora Elsa de León, penetró, derribó y destruyó la pared y se llevó consigo los materiales derribados, o sea que es razonablemente la autora o coautora material de realizar los hechos que se le imputan, lo que trae como consecuencias una formulación imprecisa de cargos"; en virtud de lo cual dictaminó de la manera siguiente: "Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la Querrela del 15 de febrero de 2008, interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por impresión en la formulación de los cargos; lo cual violenta lo establecido en el artículo 8.2.j, de la Constitución; los artículos 8.1 y 2.b, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el artículo 14.3.a, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 19 y 294, del CPP, y por las razones expuestas en la presente instancia". Y la defensa, al concluir de la manera siguiente: "Primero: Que en cuanto a la forma se acoja como bueno y válido el presente incidente en el presente escrito de defensa por ser presentado conforme a la ley; Segundo: Que sean acogidos: los medios de defensa planteados por la imputada, la Dra. Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, y en consecuencia, declara inadmisibile la querrela interpuesta por el querrellado (Sic) el nombrado Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la misma, por imprecisión de la formulación de los cargos; Segundo (Sic): Que se condene al querellante al pago de las costas del proceso a favor de los abogados concluyentes Dr. Pedro Julio Anderson Abreu y Felipe Jiménez Miguel, y por efecto del auto a intervenir se instruya la comunicación del mismo al Magistrado Procurador General de la República"; mientras que la representación del Actor Civil se opuso a dichos planteamientos, al expresar lo siguiente: "Hemos escuchado las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en las cuales ha pre-

sentado un escrito a tal efecto de inadmisibilidad de la querrela de la parte acusadora y no es así como plantea el Ministerio Público magistrado por la siguiente razones: De que en el escrito inicial de la querrela interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández sí tiene claro Honorable donde está ubicado el terreno que invade la señora Elsa de León, tiene el detalle de la parcela y los metros que forman parte de la propiedad, entonces ahí supliendo la formulación precisa de cargos, el Ministerio Público trae a colación que no está presente el poder donde el señor Miguel recibiera de su mamá en la cual dice en el, ciertamente está depositado también en el expediente Magistrado esos documentos, pero porque viene a colación esa parte ahí, porque si alguien entiende que el señor Antonio Fernández no es dueño de esa propiedad aun concesión tiene que irse entonces a otra jurisdicción que es la jurisdicción inmobiliaria ciertamente, dice el Ministerio Público que no precisa los cargo, si Magistrado están de forma precisa la querrela, los cargos, de que le acusa el señor Antonio Fernández a Elsa de León, está violando el artículo 1 de la ley de violación de Propiedad, de la ley 5869, están ahí claro, nombrados, detallados, de entrar violentamente con un gruido de persona a su propiedad, a la propiedad de Juan Antonio Fernández, están ahí establecido, entonces el artículo 19 del Código Procesal Penal establece la relación precisa de cargos y a esta parte ahí el señor de la parte acusadora le ha dado cumplimiento Magistrado, con relación al artículo 294 del Código Procesal Penal el señor Juan Antonio Fernández ha dicho en cada una de las piezas que pretende probar como acusador de este proceso Magistrado, también le ha dado cumplimiento al 267 de la formalidad de la querrela también están presente Magistrado, están detalladamente la calidad que tiene él, su domicilio y hasta el domicilio incluso de la parte acusada Magistrado, Escuchamos entonces a la parte de la defensa pedir adherirse estableciendo que hicieron un escrito de defensa, fijaos bien por mandato de la Constitución de la que está vigente el artículo 67 que se está juzgando aquí a la señora Elsa de León entonces quien tiene competencia es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, los abogados establecen aquí pidiendo conclusiones a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no tiene porque pedírsela a la Cámara Penal, tiene que pedírsela al Pleno en esta Cámara que está reunida, por lo que su pedimento de

parte de la defensa sí deviene en admisible Magistrado porque está violando un contexto, entonces la parte acusadora tiene a bien concluir de la manera siguiente: 1ro. Que se rechace en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en el sentido de que la misma desvirtúa el contenido de la querrela presentada por Juan Antonio Estrella Fernández. En cuanto a la defensa de la imputada también: 2do. Que se rechace por ser inadmisibles sus conclusiones, bajo reservas”;

Considerando, que, en base a las conclusiones de las partes, se impone a esta Suprema Corte de Justicia, actuando en única y última instancia en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste a Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, como se ha dicho, pronunciarse antes de todo análisis sobre el fondo de la inculpación a que se contrae este caso, a decidir el medio de inadmisión anteriormente propuesto por el Ministerio Público y la defensa de la imputada y, al que se opuso la representación del actor civil tal y como se hace constar en otra parte de esta decisión;

Considerando, que en ese sentido, el medio de inadmisión es todo pedimento realizado por una parte en el proceso, en virtud del cual se pretende, sin examinar el fondo de la inculpación, rechazar una querrela o demanda en ocasión de la inobservancia en la misma de un requisito legal, sea que ésta no ha sido formulada en el tiempo debido o que no reúne las condiciones de fondo o de forma exigidas por la ley;

Considerando, que en la especie, de los documentos aportados al plenario y sometidos al debate, se observa, tal y como lo alega el Ministerio Público, que el contrato de venta de inmueble instrumentado entre Antonia Fernández Hilario, vendedora original del terreno en litigio, por una parte, y, por la otra parte, Antonio Estrella Fernández, en su calidad de comprador y demandante y actor civil en el presente caso, no se especifica en que parte de la parcela núm. 3694, es que se encuentran ubicados los 106.12 M²; que de igual forma, el actor civil Antonio Estrella Fernández, con motivo de los terrenos objeto de esta controversia, en primer término, interpuso una querrela en contra de Gregoria Altagracia Marías Mendoza, el 15 de enero de 2008, por violación de propiedad y, posteriormente desistió de la misma el día

fijado para a la audiencia de fondo y, luego, un mes después o sea el 15 de febrero de 2008, interpone la misma querrela en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por los mismos motivos y sobre el mismo inmueble;

Considerando, que es de principio que toda querrela debe ser presentada en tiempo hábil y cumpliendo con todas las condiciones de forma y de fondo previstos para esta etapa del proceso; que por consiguiente, los requisitos de la acusación planteados por el artículo 19 del Código Procesal Penal en la formulación precisa de cargos, debe señalarse el autor o cómplice de un hecho punible, toda vez que toda persona tiene derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra; que en ese mismo sentido, debe existir una relación de los hechos, clara, precisa, circunstanciada y específica. Claridad que se obtiene a través de un relato realizado en términos sencillos, que puedan ser comprendidos por el imputado en el juicio. Se requiere precisión en tanto cuanto la descripción carezca de vaguedad, como ocurre cuando aquélla se limita a consignar que el imputado participó en el hecho, sin detallar en qué consistió esa intervención. Por demás, la indicación de las circunstancias se alude a la necesidad de que se describa cuál es la conducta que se le atribuye al imputado, junto con los detalles del tiempo, lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta; que en este último caso, no satisface esa exigencia el relato que no individualiza cuál es la subjetividad con la que habría actuado el encartado, en los casos en que se trata de una calificación legal que admite diversidad de motivaciones o finalidades que no resultan equivalentes para la defensa; que por último, la característica de la especificidad que se exige a la querrela, sobre todo cuando se trata de una acusación que incluye más de un hecho, se efectúe una enunciación separada de cada uno de los eventos;

Considerando, que también forma parte de una formulación precisa de cargos, el que se elabore una correcta individualización y fundamentación que permita al imputado poder oponerse a la acusación, refutando dichos fundamentos, y al órgano jurisdiccional que deba resolver la controversia, la posibilidad de controlar el acierto de aquélla; que en ese mismo sentido, no debe responder a las mismas exigencias que la motivación de la sentencia, conviene, como mínimo, individualizar

los elementos de convicción y expresar cómo ellos permiten asentar la conclusión de probabilidad con relación a la participación del imputado;

Considerando, que la querrela mediante acción privada y con constitución en actor civil, debe reunir las exigencias de una manifestación clara e inequívoca mediante la cual se pone en conocimiento la existencia del hecho delictivo para que se lo investigue y la carga de imputaciones deben, por consiguiente, ser extraídas del acto procesal que inicia la controversia; que la inobservancia de lo expresado, hace inexistente la instancia en constitución de actor civil;

Considerando, que conforme a las disposiciones de los artículos 19, 32, 124 y 271 del Código procesal Penal, combinados, se considera desistida la querrela y la acción civil cuando el actor civil y al mismo tiempo querellante, sin justa causa, no ofrece prueba precisa para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público; que dicho desistimiento puede ser declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes;

Considerando, que, en efecto, en la especie, tal y como alega el Ministerio Público, resulta procedente declarar la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil hecha por Antonio Estrella Fernández, tomando como fundamento una formulación imprecisa de los cargos en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 de la Constitución de la República; 19, 32, 37, 124, 271, 294, 305 y 361 del Código Procesal Penal; la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad y las Resoluciones núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007 y la núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo del 2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

FALLA:

Primero: Acoge el dictamen del Ministerio Público y declara inadmisibile la querrela interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández, actor civil, en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Sub-secretaria de

Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al querellante y actor civil Juan Antonio Estrella Fernández, al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia leída y pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

2. CÁMARAS REUNIDAS

2.1 Accidente de tránsito.- Presunción de comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Deysi Mercedes de los Santos y La Colonial, S. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz, José Alberto Ortiz Beltrán e Isaías Alcántara Sánchez.
Intervinientes:	Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación.
Abogados:	Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Deysi Mercedes de los Santos Taveras, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0153612-6, domiciliada y residente en el edificio Juan Antonio II Apto. 201 del Ensanche Paraíso de esta ciudad, tercero

civilmente demandado, y la razón social La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, en nombre y representación de la recurrente Deysi Mercedes de los Santos Taveras, depositado el 13 de octubre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Dr. Isaías Alcántara Sánchez, en nombre y representación de la razón social La Colonial, S. A., depositado el 21 de octubre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación de los actores civiles Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación;

Visto el escrito del Lic. Rafael Rondón Frías, en representación del imputado y civilmente demandado Fredys Antonio Pérez Ferreras;

Visto la resolución núm. 4339-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2008, que declaró admisible los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2009 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Darío O. Fernández Espinal para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre

de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 18 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de enero de 2007 ocurrió un accidente de tránsito en las inmediaciones de la carretera Azua-Barahona, en el cruce de Tábara Abajo, cuando Fredys Antonio Pérez Ferrera conduciendo el automóvil marca Peugeot, propiedad de Deysi Mercedes de los Santos Taveras, asegurado en La Colonial, S. A., atropelló a la menor Yoneilis Cuevas Encarnación, mientras ésta se disponía a cruzar dicha vía, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Azua fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a lo penal se declara culpable al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de violar los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a dicho imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, se condena además al mismo al pago de las costas del procedimiento penal; SEGUNDO: En cuanto a la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Miguel Cuevas Carvajal y Juana Encarnación, en calidad de padres de la menor Yoneilin Cuevas Encarnación, a través de sus abogados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lic. Alexis E. Valverde, en contra del imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de Deysi Mercedes de los Santos Taveras, persona civilmente responsable y de la compañía de seguros La Colonial,

S. A., se declara la misma regular y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, conjunta y solidariamente con la señora Deysi Mercedes de los Santos Taveras, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por el imputado, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Miguel Cuevas Carvajal y Juana Encarnación, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija en el accidente de que se trata; CUARTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; QUINTO: Se condena al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, y a Daysi Mercedes de los Santos Taveras, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Lic. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena notificar por secretaría la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Fredys Antonio Pérez Ferrera, Deysi Mercedes de los Santos Taveras, La Colonial, S. A. y los actores civiles, Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 9 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declarar, como al efecto se declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes actúan a nombre y representación de Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, quienes actúan en su condición de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, de fecha 20 de septiembre de 2007; b) los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, quienes actúan a nombre y representación de la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, de fecha 26 de septiembre de 2007; e) el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, quien actúa a nombre y representación de Freddy Antonio Pérez Ferreras, de fecha 28 de septiembre de 2007; d) el Dr. Isaías Alcántara Sánchez, quien actúa a nombre y representación de la compañía de seguros La Colonial, S. A., de fecha 1ro. de octubre

de 2007, contra la sentencia núm. 479 de fecha 6 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara culpable al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones contenidas en la Ley 114-99, y en consecuencia, se le condena, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, según lo establece el artículo 463 del Código Penal; TERCERO: Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por las señoras Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, en su calidad de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en su calidad de personas agraviada moral y materialmente, en contra del imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera, en su calidad de autor del hecho; se excluye a la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, por haberse establecido que al momento del accidente no tenía la guarda del vehículo; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera en sus indicadas calidades, como personas civilmente responsables, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, en su calidad de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Colonial, S. A., hasta el límite de la póliza; SEXTO: Condena al nombrado Fredys Antonio Pérez Ferrera, en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Ososrio Olivo, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la

audiencia de fecha 10 de diciembre de 2007, a los fines de su lectura íntegra y se ordena la entrega de una copia a las partes”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia 11 de junio de 2008, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y en representación de Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, quienes actúan en su calidad de padres de la menor que en vida respondía al nombre de Yoneilin Cuevas Encarnación, el 20 de septiembre de 2007, contra la sentencia núm. 479, del 6 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 479, del 6 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Azua, por ser justa y reposar sobre base legal de conformidad a los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Condena al recurrente Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, actores civiles al pago de las costas del procedimiento en el presente proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, actores civiles recurrentes, Freddy Antonio Pérez Ferreras, imputado y persona civilmente responsable, Deisy Mercedes de los Santos Taveras, tercero civilmente responsable y Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Deysi Mercedes de los Santos Taveras, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 29 de diciembre de 2008 la Resolución núm. 4339-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 18 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente Deysi Mercedes de los Santos Taveras propone en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 20 de la Ley 3726

sobre Procedimiento de Casación e inobservancia de los artículos 3, 21, 23, 24, 131, 397 y 400 del Código Procesal Penal, así como inobservancia al principio del juicio previo establecido en los artículos 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el numeral 2 letra j) de la Constitución dominicana, todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada al dejar de conocer y ponderar el recurso de apelación interpuesto por la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras; Segundo Medio: Inobservancia del artículo 1351 del Código Civil y errónea aplicación del artículo 20 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, todo lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada al imponer indemnizaciones superiores a las establecidas de manera firme y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la vez que contradice fallos dictados anteriormente por la Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Inobservancia del artículo 170 y 172 del Código Procesal Penal y de los principios que rigen la sana crítica lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada a la vez que incurre en una contradicción con la decisión anterior con la decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia que apoderó a la corte de envío; Cuarto Medio: La sentencia resulta ser manifiestamente infundada al incurrir en una violación a los artículos 14 y 21 del Código Procesal Penal y al aplicar erróneamente y con exceso poder el artículo 345 del Código Procesal Penal en cuanto al monto de la indemnización impuesta”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua dejó de conocer y ponderar el recurso de apelación que había interpuesto Deisy Mercedes de los Santos Taveras contra la sentencia de primer grado que estableció una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) de manera solidaria contra el imputado y la supuesta persona civilmente responsable, Deisy Mercedes de los Santos Taveras, decisión ésta que fue objeto de un recurso de apelación, resultando como consecuencia que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal redujo la indemnización a la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) y descargó de toda responsabilidad civil a Deisy Mercedes de los Santos Taveras; que la corte de envío dejó de ponderar el recurso de apelación de dicha señora y en un fallo totalmente contradictorio con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia la corte a-qua procede anular la sentencia de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, omitiendo estatuir sobre las conclusiones de la recurrente, y desconociendo el mandato de la Suprema Corte de Justicia que le imponía exclusivamente establecer si existía o no comitencia, único aspecto que debía ser analizado por la corte de envío pues ésta sólo se encuentra apoderada de las cuestiones que la Suprema Corte de Justicia anula por lo que el monto de la indemnización ya había sido juzgado de manera firme y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y que había quedado establecido en la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00); la Corte a-qua sólo se encontraba apoderada para juzgar la responsabilidad civil de la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras y establecer la existencia o no de una relación de comitencia y sin embargo la Corte obvia este punto y contrario a toda lógica restaura una indemnización superior a la que conoció y que no varió la Suprema Corte de Justicia; que la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras probó por todos los medios de prueba disponibles que había cedido la guarda y propiedad del vehículo y que al momento del accidente dicha guarda, dirección y propiedad le pertenecía al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera por lo que la corte de envío no pudo establecer que la referida señora fuera la comitente del conductor del vehículo que causó el accidente en cuestión”;

Considerando, que por su parte, la razón social La Colonial, S. A. propone en apoyo a su recurso de casación, los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional; Segundo Medio: Sentencia recurrida manifiestamente infundada y ha agravado la situación de nuestro representado; Tercer Medio: Violación a la ley”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó que la víctima se trata de una menor cuyos padres debieron tener mayor cuidado que no estuviere transitando por una vía de alto riesgo como la carretera, situación ésta que de haberse ponderado otro pudo haber sido el resultado de la decisión sobre todo en el aspecto civil donde se acordaron indemnizaciones muy elevadas; que la sentencia objeto del presente recurso le ha atribuido mayores violaciones de la Ley 241 que las contempladas en el auto de apertura a juicio, error en el cual incurrió el tribunal de primer grado y que la Corte a-qua no tuvo a bien reparar pues sin haber recurso del

Ministerio Público no podía agravar la situación del imputado; que la Corte a-qua incurrió en violación a los artículos 24 y 345 del Código Procesal Penal al conceder una indemnización altamente exagerada”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y envió el asunto a los fines de determinar si procedía o no excluir de la responsabilidad civil a la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras, indicando además que se hacía necesario que la corte de envío determinara si la referida señora era o no comitente del imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, analizó el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, confirmando la sentencia de primer grado que había condenado en el aspecto civil al imputado Fredys Antonio Pérez Ferrera conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Deysi Mercedes de los Santos Taveras, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00);

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua determinó que conforme a una certificación expedida el 24 de enero de 2007 por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual consta en el expediente, la señora Deisy Mercedes de los Santos Taveras es la propietaria del vehículo causante del accidente y por ende comitente del conductor del mismo, pues para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor y para la aplicación de la Ley sobre Seguros y Fianzas es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción solo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona; y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa; por lo que en este aspecto la Corte a-qua falló acorde a lo dispuesto en el envío;

Considerando, que sin embargo la Corte a-qua obvió que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, la persona civilmente responsable y la aseguradora La Colonial, S. A. así como por los actores civiles, Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación, había reducido el monto de la indemnización acordada a favor de dichos actores civiles y no habiendo sido este aspecto objeto de casación por parte de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el mismo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envío en cuanto al excedente de la indemnización fijada por la corte de envío.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación en los recursos de casación interpuestos por Deysi Mercedes de los Santos Taveras y la razón social La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada el 3 de octubre de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo al aumento de la indemnización, quedando fijada en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Miguel Cuevas Carvajal y Juana Jiménez Encarnación; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de marzo de 2009, años 166^o de la Independencia y 146^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.2 Acción civil.- Competencia para conocer de la acción civil.- Los tribunales penales tienen competencia para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública solamente cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal.

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel Ortiz.
Abogados:	Lic. Raúl Isaías Reyes y Dres. Ramón Mercedes Aquino y Pedro William López.
Interviniente:	Carmen Josefina Villanueva Ortiz.
Abogados:	Dres. Francisco Caro Ceballo y Candido Simón Polanco.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Centro Médico Gazcue, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Bolívar núm. 357 del sector Gazcue, debidamente representada por Juan José López, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral

núm. 001-0734074-7, domiciliado y residente en esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Juana Altagracia Pimentel Ortiz, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 067-0002921-5, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 35, sector El Cacique de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raúl Isaías Reyes por sí y por los Dres. Ramón Mercedes Aquino y Pedro William López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Francisco Caro Ceballo, por sí y por el Dr. Cándido Simón Polanco, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, depositado el 19 de septiembre de 2008, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Ramón Mercedes Aquino, depositado el 25 de septiembre de 2008, en nombre y representación de Juana Altagracia Pimentel López, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Francisco Caro Ceballos y el Dr. Cándido Simón Polanco, en representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3761-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 30 de octubre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2009 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado e Ignacio Camacho, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de marzo de 1999 Carmen Josefina Villanueva Ortiz interpuso una querrela con constitución en actora civil en contra de los Dres. Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel López y del Centro Médico Gazcue, S. A. por violación al artículo 320 del Código Penal, quien se había sometido a una operación quirúrgica; b) que la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 13 de junio de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Francisco Contreras, Juana Altagracia Pimentel López y el Centro Médico Gazcue, S. A, y la actora civil Carmen Josefina Villanueva Ortiz, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 29 de junio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcos Jesús Colón, actuando a nombre y representación de los señores Juan Francisco Contreras Rosario y Juana Altagracia Pimentel López, en fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), en contra de la sentencia marcada con el núm. 545-99, de fecha 18 de mayo de 1999 (Sic), dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por

los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; Quinto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; SEGUNDO: La Corte, después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, desglosa el expediente en cuanto a José Francisco Contreras Rosario, revoca la presente sentencia en cuanto a la señora Juana Altagracia Pimentel López, y confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento"; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de febrero de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de noviembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Caro Ceballos, en nombre y representación de la señora Carmen Villanueva Ortiz, en fecha 25 de junio del año 2001; SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ángela Hortensia Ericsón Méndez, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue y Juan Francisco Contreras, en fecha 20 de junio de 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de junio del año 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 067-0009291-5, domiciliada y re-

sidente en la calle 11 núm. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por ella sufridas; Quinto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; TERCERO: Se ratifica la sentencia recurrida en el aspecto penal en su totalidad; CUARTO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia se condena al Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos por la agraviada señor Carmen Villanueva; QUINTO: Se condena al señor Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de las costas del proceso"; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 14 de febrero de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de noviembre de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Francisco Caro Ceballos, en nombre y representación de la señora Carmen Villanueva Ortiz, en fecha 25 de junio del año 2001; SEGUNDO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Ángela Hortensia Ericsón Méndez, en nombre y representación del Centro Médico Gazcue y Juan Francisco Contreras, en fecha 20 de junio de 2001, ambos en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de junio del año 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se pronuncia el defecto contra el Centro Médico Gazcue, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante citación legal; Segundo: Se declara a los nombrados Juan Francisco Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088807-2, médico, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 115, y Juana Pimentel, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 067-0009291-5, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 35, Cacique, de esta ciudad, culpables, violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carmen Villanueva, y en consecuencia, se condena a cada uno de ellos, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el artículo 463, escala sexta del Código Penal; Tercero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Villanueva, por intermedio de sus abogados especiales y apoderados Dr. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, en contra de los prevenidos señores Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus calidades de personas civilmente responsables, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Carmen Villanueva, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones fí-

sicas), por ella sufridas; Quinto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; Sexto: Se condena a Juan Francisco Contreras, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cándido Simón Polanco y Francisco Caro Ceballos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; TERCERO: Se ratifica la sentencia recurrida en el aspecto penal en su totalidad; CUARTO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en consecuencia se condena al Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos) como justa reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos por la agraviada señor Carmen Villanueva; QUINTO: Se condena al señor Juan Francisco Contreras y al Centro Médico Gazcue al pago de las costas del proceso"; e) que Juan Francisco Contreras Rosario y la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. recurrieron en casación ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró admisible dicho recurso y pronunció su sentencia el 4 de junio de 2008, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual pronunció su sentencia el 12 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por: a) Dra. Angela Hortencia Ericsson Méndez, quien asiste en sus medios de defensa a Juan Francisco Contreras Rosario, Juana Pimentel y Centro Médico Gazcue, imputados, tercero civilmente responsable y recurrentes, el 20 de junio de 2001; y b) el Lic. Francisco Caro Ceballos, actuando a nombre y representación de Carmen Villanueva Ortiz, actor civil y recurrente, el 25 de junio de 2001; contra la sentencia núm. 546-2001, del 13 de junio de 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ratifica el desglose del proceso pronunciado a favor del imputado Juan Francisco Contreras mediante sentencia núm. 563-2006 dictada el 29 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; TERCERO: Confirma el monto de indemnización fijado originalmente por el tribunal de primer grado por la suma de Quinientos Mil Pesos

(RD\$500,000.00) por considerarlo un monto justo y razonable al daño causado; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos sentencia núm. 546-2001, del 13 de junio de 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: Compensa las costas causadas en la presente instancia"; f) que recurrida en casación la referida sentencia por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel López, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 30 de octubre de 2008 la Resolución núm. 37616-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 10 de diciembre de 2008 y conocida ese mismo día;

En cuanto al recurso de la razón social

Centro Médico Gazcue, S. A., tercero civilmente demandado:

Considerando, que en el memorial suscrito por los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Pedro Williams López Mejía, el Centro Médico Gazcue, S. A. propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; Segundo Medio: Errónea aplicación e interpretación de los hechos; Tercer Medio: Contradicción con una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia; Cuarto Medio: Errónea aplicación de la ley; Quinto Medio: Inobservancia a una norma jurídica"; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: "que la Corte a-qua no se pronunció sobre las conclusiones presentadas por la exponente sino que se limitó única y exclusivamente a conocer el aspecto civil, pero confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos, incluyendo las indemnizaciones supletorias, entendiéndose que se trata de intereses legales, ya derogados por la Ley núm. 183-02 que instituyó el Código Monetario y Financiero; que la Corte a-qua al momento de fallar sobre lo que estaba apoderado desnaturalizó el recurso porque no se refiere a lo expuesto por la parte recurrente y mucho menos por lo planteado por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de casación pues no especificó cuáles eran las faltas imputables y retenidas al Centro Médico Gazcue, señalando que entre el referido centro de salud y la agraviada hubo una relación directa contractual, en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida, sin

observar que las clínicas privadas y los centros médicos son compañías arrendatarias de consultorios y cubículos para tales fines, donde los médicos particulares ejercen la medicina por cuenta propia amparados bajo un contrato de alquiler o de venta como sucede en todas las plazas comerciales del mundo; que la Corte a-qua en su sentencia dice que la relación de comitente a preposé entre el Dr. Juan Francisco Contreras y el Centro Médico Gazcue no tenía que ser demostrada lo cual resulta totalmente infundado puesto que se trataba de un responsabilidad cuasidelictual derivada de los artículos 1382 al 1386 y siendo el Centro Médico Gazcue un tercero civilmente responsable la Corte tenía que establecer de dónde derivaba la falta imputable al mismo para ser condenado, como lo hizo, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos, sin determinar la falta penal imputable al Dr. Juan Francisco Contreras; como tampoco tuvo el tribunal a mano documentos médicos o clínicos avalados por un facultativo en la materia que especifique cuál es el daño y si el mismo tuvo su causa en el hecho demandado y así establecer la cuantía resarcitoria; no se puede establecer una presunción de comitente a preposé entre el Centro Médico Gazcue, S. A. y el imputado Juan Francisco Contreras Rosario en razón de que el imputado no se encuentra bajo orden, dirección y subordinación del Centro Médico”;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia refiere que sólo está apoderada, como consecuencia de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de junio de 2008, para examinar la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en los aspectos referentes al imputado Juan Francisco Contreras, cuya su situación procesal había quedado sobreseída mediante la sentencia dictada el 29 de junio de 2006 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que ordenó el desglose del proceso en cuanto a dicho imputado por encontrarse recibiendo tratamiento médico de rehabilitación, tras haber recibido traumatismos múltiples que lo han dejado incapacitado; también en cuanto al aspecto relativo a la indemnización acordada a favor de la agraviada Carmen Villanueva y a la falta de motivación en lo atinente a la relación comitente-preposé entre el imputado Juan Francisco Contreras y el Centro Médico Gazcue, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua para condenar civilmente a la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. refiere lo siguiente: “que en lo relativo a la relación comitente preposé esta sala estima innecesaria su valoración por entender que entre la víctima y el Centro Médico Gazcue hubo una relación contractual directa en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida y que como tal el referido centro médico incurrió en una falta directa que le hace responsable civilmente”;

Considerando, que la función principal del juez penal consiste en establecer el hecho punible y la participación en él de quienes lo causaron, obligando al juez a conocer de la acción en restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor de la víctima o el agraviado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la competencia de los tribunales penales para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, sea en contra del imputado o de terceros que puedan tener que asumir la reparación de los perjuicios causados y que al ser demandados pasan a ser terceros civilmente responsables, solamente tiene lugar cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal;

Considerando, que al establecer la Corte a-qua que entre la agraviada Carmen Villanueva y el Centro Médico Gazcue, S. A. existió una relación contractual directa en ocasión de los tratamientos médicos y quirúrgicos a que fue sometida la paciente, y que en tal virtud el referido centro médico incurrió en una falta directa que lo hace responsable civilmente, se infiere que el hecho que da origen a la demanda civil en contra del Centro Médico Gazcue, S. A. es independiente de la acción penal en contra del Dr. Juan Francisco Contreras, cuya persecución ha quedado sobreseída, como ha sido establecido anteriormente;

Considerando, que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción repressiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil, es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda

a fines civiles, que, aunque fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en juego la ejecución de una obligación contractual; salvo que la inejecución de un contrato constituya una infracción penal, que no es el caso;

Considerando, que por tales razones la jurisdicción penal no tiene competencia para conocer de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Carmen Villanueva en contra de la razón social Centro Médico Gazcue, S. A., ya que la misma, al decir de la propia Corte a-qua, se fundamenta en la inejecución de una obligación contractual; en consecuencia, procede acoger los medios invocados por los recurrentes y casar por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia impugnada;

**En cuanto al recurso de Juana Altagracia Pimentel Ortiz,
imputada y civilmente demandada:**

Considerando, que en el memorial suscrito por el Lic. Ramón Mercedes Aquino, la recurrente Juana Altagracia Pimentel López invoca en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción de sentencia con un fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción; Tercer Medio: Inobservancia a una norma jurídica”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional entra en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que expresa que la exclusión de Juana Altagracia Pimentel López no fue impugnada por las partes envueltas en el proceso ni por el ministerio público, por lo que adquirió el carácter irrevocable; que al decidir la sentencia de la Corte a-qua de manera genérica en su dispositivo no examinó si la justiciable estaba o no envuelta en dicho dispositivo, por lo que al fallar como lo hizo desconoció que para la recurrente la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 29 de junio de 2006 que la había excluido del proceso, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia del 29 de junio de 2006 revocó la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de junio de 2001 en lo concerniente a la recurrente Juana Altagracia Pimentel López, descargándola penal y civilmente de los hechos imputados;

Considerando, que la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, en el ordinal cuarto de su sentencia confirma aspectos de la sentencia dictada el 13 de junio de 2001 por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional relativos a la imputada recurrente, la cual había quedado excluida del presente proceso; que ante la ausencia de recursos de la actora civil y el ministerio público, este aspecto quedó definitivamente juzgado por lo que la Corte a-qua no podía retrotraer el proceso al estado anterior con relación a la imputada Juana Altagracia Pimentel López, por lo que al no quedar nada que juzgar con respecto a la misma procede casar este aspecto de la sentencia por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carmen Josefina Villanueva Ortiz en los recursos de casación interpuestos por la razón social Centro Médico Gazcue, S. A. y Juana Altagracia Pimentel López contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los referidos recursos y casa por vía de supresión y sin el envío los aspectos juzgados en la presente sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de

la República, en su audiencia del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.3. Acuerdo de transacción.- Puede ser probado por cualquier medio.- Aplicación de la libertad de pruebas.- Este tipo de acuerdo no tiene que ser registrado para que surta efecto frente a los terceros.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago del 23 de abril de 1982.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Falconbridge Dominicana, C. por A. (FALCONDO).
Abogados:	Dr. Wellington J. Ramos Messina y Lic. Ricardo Ramos Franco.
Recurrida:	Mercantil del Caribe, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Ant. Veras.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A. (FALCONDO), compañía comercial organizada de conformidad con las leyes Dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa núm. 30 de la Av. Máximo Gómez de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor J. P. H. Clelland, ciudadano canadiense, mayor de edad, funcionario de empresa, domiciliado y residente en esta ciudad, con cédula

de identificación personal núm. 114058, serie 1ra., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1982, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, por sí y por el Lic. Ricardo Ramos Franco, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1982, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la parte recurrida, Mercantil del Caribe, C. por A.;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública el 2 de noviembre de 1983 de la Suprema Corte de Justicia, estando presentes los jueces Manuel Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo,

Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en distracción de bienes embargados, incoada por la actual recurrente contra la recurrida y la compañía Cáceres Constructora, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 25 de marzo de 1974 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones en su parte principal, presentadas por la Mercantil del Caribe, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: rechazar por improcedente y mal fundada la demanda en distracción intentada por la Falconbridge Dominicana, C. por A., porque: a) el contrato del 28 de abril de 1972 que invoca la demandante en distracción como fuente de sus derechos de propiedad, tenía que tener fecha cierta antes del embargo de conformidad con el artículo 1328 del Código Civil, para ser oponible a la Mercantil del Caribe, C. por A., que es un tercero de acuerdo a dicho texto; b) la naturaleza transaccional de ese contrato, implica que no obstante que es entre firmas comerciales, las reglas de la prueba libre en materia comercial no reciben aplicación, en razón de que la transacción aún comercial está sometida a las reglas imperativas del artículo 2044 del Código Civil; c) todas las veces que se está en presencia de un contrato comercial que está sometido a las reglas probatorias del Código Civil, las disposiciones del Art. 1328 del mismo código, son imperativas; d) un acreedor pasa a ser un tercero para fines del Art. 1328 del Código Civil a partir del embargo; e) que estando los muebles, mercancías y efectos embargados en posesión de Cáceres Constructora, C. por A., en materia de muebles la posesión vale título, y ello es el mejor signo revelador de la propiedad; Segundo: Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Salvador Jorge Blanco y Gustavo Vega, quienes afirman

estarlas avanzando en su mayor parte”; que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente contra ese fallo, intervino sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara regular y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido hecho de acuerdo con todos los preceptos legales; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones principales de las partes demandadas y apeladas Mercantil del Caribe, C. por A., y Cáceres Constructora, C. por A., por ser improcedentes y mal fundadas, y asimismo, las subsidiarias por ser frustratoria e inoperante la medida de instrucción solicitada en ella; Tercero: Acoge las conclusiones de la parte demandante y recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; Cuarto: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, la parte dispositiva de la cual ha sido transcrita en parte anterior de la presente, por haber realizado el Juez a-quo en la misma una falsa apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y una errónea aplicación del derecho; Quinto: Declara, en consecuencia, actuando esta Corte por propia autoridad y a contrario imperio, que los efectos y mercancías objeto del embargo ejecutivo trabado por Mercantil del Caribe, C. por A., en fecha 21 del mes de julio del año 1972 contra Cáceres Constructora, C. por A., son propiedad de la demandante Falconbridge Dominicana, C. por A., y no de la supra-dicha parte embargada; Sexto: Ordena, por tanto, que los expresados efectos y mercancías, depositados en almacén también propiedad de la demandante, sean distraídas del supra manifestado embargo ejecutivo; Séptimo: Condena a las partes demandadas y apeladas, Mercantil del Caribe, C. por A. y Cáceres Constructora, C. por A., al pago de las costas causadas, tanto en la primera como en esta segunda instancia, las cuales declara distraídas en provecho de los Doctores Wellington J. Ramos Messina y Emmanuel T. Esquea Guerrero, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; que esta última decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia evacuó la sentencia del 11 de junio de 1980 que tiene el dispositivo siguiente: “Primero: Admite como interviniente a Cáceres Constructora, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por la Mercantil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; Tercero: compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Falconbridge Dominicana, C. por A. en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Rechaza las conclusiones de la Falconbridge Dominicana, C. por A., por improcedentes y mal fundadas y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, acogiendo de esta manera las conclusiones de la Mercantil del Caribe, C. por A.; Tercero: Condena a la Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del doctor Salvador Jorge Blanco y del Licenciado Gustavo Vega, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 109 del Código de Comercio y consecuente incorrecta aplicación de los artículos 1328 y 2044 del Código Civil; Segundo Medio: Falsa interpretación de la Ley de Registro de Tierras e incorrecta aplicación de sus principios; Tercer Medio: Falsa interpretación y aplicación incorrecta del artículo 1165 del Código Civil y violación del artículo 2093 del mismo código; Cuarto Medio: Falsa interpretación del artículo 2279 del Código Civil; Quinto Medio: Violación del artículo 7 de la Ley núm. 4027 del 1955 sobre Exoneraciones; Sexto Medio: Desnaturalización y desconocimiento del contrato de transacción de fecha 28 de enero de 1971; Séptimo Medio: Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y quinto medios, la parte recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte a-quá ha olvidado el principio de la libertad de la prueba en materia comercial, al considerar que el acuerdo-transacción celebrado entre la recurrente y Cáceres Constructora, C. por A., no era oponible a la recurrida, puesto que no había sido registrado al momento de que la última tragara embar-

go contra la referida constructora, y en consecuencia, no había adquirido fecha cierta, de acuerdo a las formalidades exigidas por el artículo 2044 del Código Civil; que tratándose de una transacción entre comerciantes, cuya naturaleza indudablemente tiene un carácter comercial, no era necesario para que fuera oponible a terceros cumplir con la formalidad del registro, ya que el artículo 109 del Código de Comercio “prescribe la oponibilidad de los documentos entre comerciantes a los terceros sin necesidad de registrarlos” (sic); que de aceptarse la oponibilidad del contrato de transacción de fecha 28 de abril de 1972, desconocido por el tribunal de envío en su sentencia, hoy recurrida, la Corte a-qua ha violado el artículo 2093 del Código Civil, y ha aplicado incorrectamente lo establecido por el artículo 1165 del mismo código;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, con relación a lo expuesto en estos medios, que la misma se fundamentó en el hecho de que “la transacción comercial está sometida a las reglas de forma y fondo del Derecho Civil”, como bien se desprende de citas reproducidas por el juez de primera instancia, y hechas suyas por la Corte a-qua como tribunal de envío, de jurisprudencias del país de origen de nuestra legislación, siendo por tanto necesario cumplir con la formalidad del registro del documento bajo firma privada establecida en el artículo 1328 del Código Civil, para que así adquiriera fecha cierta y le fuera oponible a los terceros; que, en tal sentido, señala la sentencia impugnada “es importante advertir que ese contrato transaccional del 28 de abril de 1972 fue registrado el 28 de diciembre de 1972, o sea, alrededor de dos meses después de realizado el embargo, que lo fue en fecha 21 de julio de 1972; de lo cual se infiere que dicho acto no tenía fecha cierta y, por consiguiente, no oponible a la Mercantil del Caribe, C. por A., que en este caso viene a ser una tercera persona, [...] es obvio que para que dicho acto pueda ser oponible a un tercero, es necesario que haya sido previamente registrado, para que el mismo adquiera fecha cierta, importando poco que se trate entre comerciantes o no comerciantes”;

Considerando, que, contrario a lo que asevera la recurrente respecto al texto del artículo 109 del Código de Comercio, éste en cambio prescribe lo siguiente: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o

por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla"; que, por lo tanto, si bien la libertad de pruebas admitida por dicho artículo aplica para las transacciones y operaciones intervenidas entre comerciantes, ello no significa, sin embargo, que dicho texto legal libere al documento comercial de la formalidad del registro, cuando se requiera la fecha cierta del mismo frente a los terceros, comerciantes o no, como dispone en sentido general el artículo 1328 del Código Civil;

Considerando, que, en tal sentido, es importante destacar la diferencia entre las transacciones y acuerdos comerciales, que son aquellas operaciones realizadas recíprocamente entre comerciantes o empresas relativas al ejercicio del comercio, y la transacción definida por el artículo 2044 del Código Civil, en el sentido de que "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito";

Considerando, que el artículo 1328 del Código Civil establece lo siguiente: "Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario"; que, antes de la promulgación de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil, el mecanismo único existente para hacer oponible a un tercero los actos o contratos celebrados entre comerciantes o entidades comerciales, lo era el del registro civil; que, además, ante la Corte a-quá ha sido un hecho cierto, no controvertido, la existencia del acuerdo-transacción celebrado entre la actual recurrente y la entidad Cáceres Constructora, C. por A., convenio que sí puede ser probado, en ausencia de un escrito registrado, entre los contratantes envueltos, que no es el caso ocurrente, en virtud del principio de libertad de pruebas establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, según el criterio jurisprudencial de más reciente desarrollo del país originario de nuestra legislación; que, en realidad, lo que se ha discutido aquí es sobre la oponibilidad o no del referido contrato frente a terceros, a falta de registro, que en este caso lo ha sido la entidad Cáceres Constructora, C. por A.; que, por lo tanto, no ha incurrido la Corte a-quá en las violaciones aducidas

por la recurrente, haciendo en cambio una correcta aplicación de lo establecido en los artículos 1328, 2044 y 1165 del Código Civil, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser, en consecuencia, desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que “la Ley de Registro de Tierras no establece la prohibición de expedir una certificación como la que fue sometida por la recurrente ante la Corte a-qua, porque lo único que puede concluirse de los principios de la ley es que no pueden ejercerse acciones inherentes al derecho de propiedad sino cuando se presenta el Certificado de Título”; que no se estaba litigando respecto del derecho de propiedad del inmueble que había sido cedido a Cáceres Constructora, C. por A.; que de acuerdo con el principio de libertad de pruebas, aduce la recurrente, se sometió una certificación del Registrador de Títulos para probar que el almacén donde se practicó el embargo era propiedad de la recurrente;

Considerando, que el examen de la decisión ahora atacada pone de relieve que, “en cuanto al alegato de Falconbridge Dominicana, C. por A., en el sentido de ser ella la propietaria del inmueble-almacén donde se realizó el embargo, depositando al efecto una certificación del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, expedida el 9 de enero de 1973; a juicio de esta Corte... dicha certificación no prueba la propiedad del terreno ni de las mejoras, ya que la única prueba atendible en materia de inmuebles registrados es el Certificado de Título correspondiente; [...] de manera pues, que la Falconbridge Dominicana, C. por A. no ha probado por el medio que indica la ley de tierras, que el referido almacén sea de su propiedad; [...] que, aún cuando se admitiera que efectivamente el documento aportado probara la propiedad de las mejoras, para el caso que juzgamos carece de relevancia, ya que la prueba de que era propietario de las mejoras no implica en modo alguno que era propietario de las cosas que estaban en el almacén”;

Considerando, que, efectivamente, se trataba en la especie de una demanda en distracción de objetos embargados, a cuyos fines carecía de importancia la determinación de la propiedad del inmueble donde se encontraban dichos objetos, habida cuenta, además, de que el supuesto derecho de propiedad inmobiliaria no conllevaba necesariamente la propiedad de los bienes mobiliarios embargados; que, contrario al alegato de la recurrente, la Corte a-qua no ha incurrido en violación a

la Ley de Registro de Tierras, al comprobar y retener válidamente los hechos descritos precedentemente, a los cuales les ha dado la calificación y alcance jurídico correctos, razón por la cual el presente medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio, la recurrente alega en síntesis, “que la sentencia impugnada, por vía directa o por adopción de los motivos de primera instancia, acepta incluir dentro del embargo, objetos no transferibles sin el previo pago de los impuestos de importación, violando así el artículo 7 de la Ley núm. 4027 sobre Exoneraciones”;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa que “a juicio de este tribunal de alzada los objetos embargados son propiedad de Cáceres Constructora, C. por A., pues en virtud del artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles, la posesión vale título [...]; que en el caso que nos ocupa, no hay duda de que Cáceres Constructora, C. por A. tenía la posesión de los efectos embargados, posesión que es el signo mas revelador de la propiedad de una cosa mueble”; que, en tal sentido, al quedar establecido por ante la Corte a-qua que los objetos embargados en cuestión eran propiedad de Cáceres Constructora, C. por A., y no de la hoy recurrente, esta Corte de Casación reconoce que no se operó transferencia alguna de los objetos supuestamente importados por dicha recurrente bajo el beneficio de la Ley núm. 4027 sobre Exoneraciones, como se aduce en el medio examinado, careciendo éste por tanto de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su sexto y séptimo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis, que la sentencia atacada en casación carece de base legal, al no especificar en qué texto legal fundamenta la afirmación de que la recurrente no podía justificar el derecho de propiedad del inmueble donde se encontraban los bienes embargados por la certificación de marras, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que este aspecto fue analizado y desestimado en ocasión del examen del segundo medio formulado en la especie, por lo que resulta innecesaria una nueva ponderación sobre el particular; que, contrario a lo alegado por la recurrente, el estudio en sentido general

de la sentencia impugnada revela que ella contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede, como aconteció con los demás medios, rechazar el medio ahora examinado, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de abril de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 14 de enero de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.4. Acuerdos comerciales.- Transacciones.- Diferencias.

Ver: Acuerdo de transacción.- Puede ser probado por cualquier medio.-
Aplicación de la libertad de pruebas.- Este tipo de acuerdo no tiene
que ser registrado para que surta efecto frente a los terceros.

2.5. Casación.- Casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Cuando una corte o tribunal es apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia, éste sólo tiene competencia para conocer y fallar sobre el asunto que ha sido apoderado.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Apolinar Rivera Rodríguez y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. José Ramón Frías López y Jhon Manuel Frías F. y Lic. Huáscar Leandro Benedicto.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Apolinar Rivera Rodríguez dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 01-0009085-0, domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 121, sector La Esperilla de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Huáscar Leandro Benedicto, depositado el 22 de septiembre de 2008, a nombre y en representación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora interventora jurídica de la compañía Segna, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. José Ramón Frías López y Jhon Manuel Frías F., depositado el 17 de septiembre de 2008, a nombre y en representación de José Apolinar Rivera Rodríguez, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del Lic. Félix de León, en representación de Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León, actores civiles, depositado el 6 de octubre de 2008;

Visto la resolución núm. 3996-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2009 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc,

Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de diciembre de 2002 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Venezuela del municipio Santo Domingo Este, cuando el camión conducido por Ambrosio Carmona, propiedad de José Apolinar Rivera Rodríguez, asegurado con la compañía Segna atropelló a Juan Suárez, provocándole golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 6 de enero de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Ambrosio Carmona, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme con las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; SEGUNDO: Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1 (modificada por la Ley 114-99), 65, 102 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales, así como a la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; TERCERO: Acoge en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), a través de su abogado constituido, Lic. Félix de León, por haber sido

formalizada conforme a lo establecido de los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; CUARTO: Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a los señores Ambrosio Carmona, en su calidad de prevenido, José A. Rivera Rodríguez, por ser el propietario del vehículo causante del accidente, compañía Segna, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juan Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), como justo desagravio por el daño moral y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; QUINTO: Condena a los señores Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia; SEXTO: Condena a Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix de León, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Segna de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente hasta el límite de la póliza núm. 150- expedida a favor de Luis José González Hidalgo de fecha 13 de octubre del 2003, marcada con el núm. 3395"; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la compañía Segna, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna Compañía de Seguros, en fecha 14 de febrero de 2007, en contra de la sentencia núm. 04-2006, de fecha 6 de enero de 2006, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 16-SS-2006, de fecha 21 de marzo de 2006; SEGUNDO:

En cuanto al fondo, en el aspecto penal de la sentencia recurrida, en lo referente a la responsabilidad penal y civil del imputado Ambrosio Carmona, rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de Ambrosio Carmona, en fecha 14 de febrero de 2006, en contra de la sentencia núm. 04-2006, de fecha 6 de enero de 2006, dictada por la Sala III del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en tal sentido, en cuanto a dicho imputado, confirma el aspecto penal y civil de la sentencia recurrida, por ser justa y apegada a los hechos y derecho; TERCERO: En cuanto al fondo del aspecto civil de la sentencia recurrida declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar L. Benedicto a nombre y representación de José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros como interventora de Segna Compañía de Seguros, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, por cuanto es necesario una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, pero del mismo grado y departamento judicial; CUARTO: Ordena el envío de la glosa procesal por ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión recurrida; QUINTO: Condena al señor Ambrosio Carmona al pago de las costas penales causadas en grado de apelación y compensa las civiles causadas en grado de apelación; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el lunes 21 de mayo de 2007, a las once (11:00) horas de la mañana, quedando convocadas las partes”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación únicamente por Ambrosio Carmona ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 24 de octubre de 2007 casando la sentencia impugnada para una nueva valoración del recurso de apelación en cuanto a este recurrente, y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que, mediante sorteo aleatorio, asigne una de las salas para conocer del referido proceso, quedando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Benedicto, actuando a nombre y representación de los señores Ambrosio Carmona,

José Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, en contra de la sentencia marcada con el núm. 004-2006, del 6 de enero de 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra del ciudadano Ambrosio Carmona, conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, por no comparecer no obstante citación legal, conforme las precisiones de los artículos 7 de la Ley 1014 de 1935 y 180 del indicado código; Segundo: Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49, numeral 1, 65, 102 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor que tipifica el delito de golpes y heridas, y de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales, así como a la cancelación de la licencia de conducir por un período de un (1) año; Tercero: Acoge en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), a través de su abogado constituido, Lic. Félix de León, por haber sido formalizada conforme a lo establecido en los artículos 3 y 63 del Código de Procedimiento Criminal Dominicano; Cuarto: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en daños y perjuicios inconsecuencia, condena a los señores Ambrosio Carmona, en su calidad de prevenido, José A. Rivera Rodríguez por ser el propietario del vehículo causante del accidente, compañía SEGNA, persona civilmente responsable, y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de los señores Manuel Suárez de León, María Magdalena Suárez de León, Mariana Suárez de León, Juana Suárez de León, Bárbara Suárez de León, y Ramona Suárez de León (hijos del señor Juan Suárez), como justo desagravio por el daño moral y lesiones corporales sufridos a propósito del accidente de que se trata; Quinto: Condena a los señores Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades al pago de un uno (1) por ciento por concepto de intereses legales, computados a partir de la demanda en justicia. Sexto:

Condena a Ambrosio Carmona y José A. Rivera Rodríguez, en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Séptimo: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGNA de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. 150 expedida a favor de Luis José González Hidalgo de fecha 13 de octubre de 2003, marcada con el núm. 3395'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y quinto de la sentencia recurrida, en tal sentido: TERCERO: Declara al ciudadano Ambrosio Carmona, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 65 y 102, numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. Asimismo, ordena la suspensión de la licencia de conducir a nombre de Ambrosio Carmona, por un período de un (1) año ; acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes; CUARTO: Revoca el pago de un uno por ciento (1%) por concepto de intereses legales, por las razones expuestas en la presente decisión; QUINTO: Confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida; SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados para la lectura de la presente decisión en la audiencia de fecha 19 del mes de agosto de 1998"; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Ambrosio Carmona, José A. Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 1ro. de diciembre de 2008 la Resolución núm. 3996-2008 mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de Ambrosio Carmona y declaró admisibles los recursos de José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, fijando la audiencia para el 14 de enero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente José Apolinar Rivera Rodríguez propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Incompetencia del tribunal; violación a los artículos 400 y 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal y contra-

dicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Segundo Medio: Violación al segundo grado de jurisdicción en contra del recurrente y el artículo 71 de la Constitución de la República contradicción de sentencia; Tercer Medio: Falta de motivos y de estatuir”; en los cuales invocan en síntesis, lo siguiente: “que la corte de envío no podía conocer de un asunto que está pendiente de conocimiento por un tribunal de primer grado por mandato de la sentencia que fue recurrida en casación y de hacerlo así viola su competencia, además del doble grado de jurisdicción a que tiene derecho toda parte en el proceso, en violación al artículo 400 del Código Procesal Penal; que la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dispuso la celebración parcial de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil y los abogados de José Apolinar Rivera Rodríguez concluyeron in-voce en la audiencia celebrada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que se ordene la celebración de un nuevo juicio como dispuso la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que en su memorial la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, continuadora jurídica de Segna, propone en apoyo a su recurso de casación lo siguiente: “Único: Sentencia contradictoria con otra dictada por el tribunal de alzada”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua se extralimitó en el ámbito de lo que fue apoderado pues estaba delimitado al recurso ejercido por el recurrente imputado; que la sentencia contraviene lo decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló la decisión de primer grado y envió a otro tribunal de tránsito para que valore el aspecto civil, por lo que al decidir aspectos de los cuales no estaba apoderada afectó los intereses de los recurrentes y crea una confusión jurisdiccional”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ambrosio Carmona en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación por él interpuesto, pero

en cuanto a los recursos de apelación de José Apolinar Rivera Rodríguez, tercero civilmente responsable y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, los mismos fueron acogidos, enviando el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a los fines de apoderar una Sala distinta de la que dictó la sentencia de primer grado para la celebración de un nuevo juicio parcial en el aspecto civil, proceso que se encuentra aún pendiente en dicha instancia;

Considerando, que la Corte a-qua, en el ordinal primero de la sentencia impugnada declaró con lugar los recursos de apelación interpuestos por Ambrosio Carmona, José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna en contra de la sentencia de primer grado dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, y confirmó aspectos de la misma que habían quedado anulados por efecto de la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional que ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil en lo referente al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que en ese sentido, tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua, actuando como tribunal de envío, sólo estaba apoderada del recurso del imputado Ambrosio Carmona, por lo que no podía decidir aspectos relativos a José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna, sobre los cuales no se encontraba apoderada y que, además, estaban pendientes de ser conocidos ante otra jurisdicción, por lo que procede acoger los medios propuestos por los recurrentes y casar por vía de supresión y sin envío los aspectos relativos a los recurrentes, enviando el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Nacional;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por José Apolinar Rivera Rodríguez y la Superintendencia de Seguros, continuadora jurídica de Segna contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío los aspectos señalados de la referida sentencia y envía el asunto ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el 21 de mayo de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda A. de Subero, Secretaría General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.6 Casación.- Corte de envío apoderada del aspecto civil del caso, debido a que el aspecto penal alcanzó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.- Obligación de la Corte de envío de determinar si se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad para establecer una indemnización.

SENTENCIA DEL 1RO. DE ABRIL DE 2009

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Máximo Paredes Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rosa Elba Lora y Carlos S. Silva.
Interviniente:	José Francisco Taveras.
Abogados:	Licdos. Natasha Domínguez y Carlos Salcedo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 1ro. de abril de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Paredes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 108, altos, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elba Lora, por sí y por el Lic. Carlos S. Silva, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído a la Licda. Natasha Domínguez, por sí y por el Lic. Carlos Salcedo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rosa Elba Lora y Carlos S. Silva depositado el 19 de agosto de 2008, quienes actúan en nombre y representación del recurrente, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 167-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 12 de febrero de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 26 de marzo de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia y Julio Ibarra Ríos para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de

la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de febrero de 2003, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de los doctores Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez y del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, por violación al artículo 319 del Código Penal en perjuicio de María del Carmen Araujo, quien falleció luego de una cirugía (legrado) realizada en dicho centro asistencial; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara no culpable a los señores Máximo Paredes Rodríguez y Ana María Marte, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil en daños y perjuicios incoada por los querellantes, los señores José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; CUARTO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Compensa las costas civiles; SEXTO: La lectura íntegra de esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor civil José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, por la imputada y civilmente responsable Ana Mercedes María Mena de Araujo y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 30 de mayo de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Carlos R. Salcedo C., Dra. Raysa V. Astacio J., Dr. Daniel A. Sánchez O. y Dr. Tomás Belliard B., en representación de José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo; y 2) el interpuesto por el Lic. Andre Luis de los Ángeles, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 00321-2006, de fecha 10 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de abril de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes y Ana Mercedes María Mena Araujo, en contra de la sentencia correccional motivada núm. 00321-2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 10 de octubre de 2006, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Revoca en el aspecto civil de la sentencia apelada y en consecuencia condena, conjunta y solidariamente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor José Francisco Taveras, las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes; en su propia calidad y en calidad de padre de las menores en cuya representación actúa y de la

señora Ana Mercedes María Mena de Araujo, en igual proporción para todos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: Condena a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de los intereses de las condenaciones acordadas, del tipo del 1% mensual, a partir de la presente sentencia; CUARTO: Condena al Dr. Máximo Paredes Rodríguez, Dra. Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, de la Dra. Raysa Valentino Astacio Jiménez, del Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares y del Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado”; d) que recurrida en casación dicha sentencia por Máximo Paredes las Cámaras Reunidas dictó en fecha 12 de febrero de 2009 la Resolución núm. 167-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 25 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente Máximo Paredes Rodríguez propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, en los ordinales 2 y 3 de dicho artículo 426, contradicción en sus motivos y de estos con el fallo. Falta de motivos. Violación a la ley, desnaturalización de las pruebas. Omisión de estatuir y falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia”; alegando en síntesis que, la Corte a-qua no ha expuesto en parte alguna de la sentencia que se impugna cuál fue el aspecto penal que ella consideró útil para decidir como lo hizo, dejando la sentencia vaga en motivación y una base legal adecuada. Que el querellante y actor civil, José Francisco Taveras, para actuar a nombre y en representación de sus hijas menores, no se previó del Consejo de Familia de dichas menores para accionar en justicia. Que la Corte a-qua no pudo establecer de manera fehaciente que el ahora recurrente cometiera una falta que fuera la causa directa del daño, sino que basan su decisión en establecer que los médicos no cumplieron con el protocolo, ahora bien no dicen cuáles son las reglas de dicho protocolo, lo que implica una falta de base legal. Que la Corte se contradice al establecer que el ahora imputado cometió una falta, pero que la misma no fue la causa directa

del daño, por lo que con esa conclusión como es que se puede retener la responsabilidad civil, desconociendo con ello que para ser condenado en responsabilidad civil cuasi delictual la falta tiene que ser una causa directa y generadora del perjuicio, y no como hizo la Corte a-qua que aplicó una teoría de la deducción, sin especificar cuál es la base legal de esa teoría. Que los elementos constitutivos del hecho que se les imputa no están constituidos, como son la falta, negligencia o imprudencia y el lazo de causa y efecto entre la falta, negligencia o imprudencia cometida y el resultado obtenido;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que descargó penal y civilmente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, contra quienes habían interpuesto una querrela por violación al artículo 319 del Código Penal, y rechazó la demanda civil interpuesta en contra del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que esta Corte sólo está apoderada del recurso de apelación interpuesto por el actor civil, pues el recurso del Ministerio Público quedó definitivamente juzgado al ser declarado inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia; que tratándose de un caso en liquidación, el cual fue juzgado en base al viejo Código de Procedimiento Criminal, en el que la parte civil sólo podía recurrir el aspecto civil de la sentencia, esta corte no puede tocar el aspecto penal más que en cuanto le sea útil para decidir la acción civil de la que está apoderada y es en ese sentido que fijará los hechos de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó en el aspecto civil al recurrente Máximo Paredes Rodríguez, conjunta y solidariamente con la doctora Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, y para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: “que tratándose

la falta de un asunto de naturaleza civil es aplicable la teoría de las deducciones como medio de pruebas y esta Corte considera que la falta cometida por los médicos, consistentes en no hacer los análisis previos al legrado se puede inferir un vínculo de causalidad entre dicha falta y el daño, pues si bien la autopsia revela que la causa de la muerte de la finada se debió al shock provocado por la alergia al Diprivan, no menos cierto resulta que en caso de que los médicos actuantes hubiesen hecho los exámenes que indican el protocolo médico pudieron haber llegado a la conclusión, una vez vistos los resultados de dichos exámenes, que la ahora finada no estaba físicamente apta para practicarle el legrado y tomar la previsiones de lugar, pero al no hacerlo así la expusieron a un alto riesgo que imposibilitó tomar las medidas necesarias para en caso del shock, como en efecto se presentó y darle los cuidados adecuados que evitaran la muerte de la misma ante el shock, pues según las declaraciones de la Dra. Albertina González, la posibilidad de sobrevivir al shock es bastante alta cuando se otorgan las atenciones adecuadas al paciente. En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta corte infiere que la falta provocó el daño pues los análisis previos como manda el protocolo médico tiene por finalidad eliminar las posibilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma; que procede acoger la demanda en responsabilidad civil y condenar a los indicados médicos, así como al Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, en su calidad de comitente, a resarcir el daño provocado, que se trata de un daño moral, sobre el cual los jueces gozan del poder soberano de evaluarlo”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua establece correctamente que al tratarse de un proceso que se originó cuando aún se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Criminal, sólo estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, pues el recurso de casación interpuesto por el ministerio público fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia, por lo que no podía pronunciarse sobre el aspecto penal, más que en lo que fuere necesario a los fines de decidir sobre la acción civil derivada del hecho penal imputado; siendo su obligación determinar si en la especie se encontraban reunidos los requisitos para la existencia de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que en las obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, como es la del médico, el deudor se compromete a realizar una actividad, independientemente de la consecución posterior de un determinado, concreto y tangible logro;

Considerando, que es de principio que el ejercicio legítimo de la medicina es idóneo y competente en el ramo de que se trate, correspondiendo al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta, la que en consecuencia no se presume;

Considerando, que en el país de origen de nuestra legislación, la tradicional jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que fuera de la negligencia o de la imprudencia que todo hombre puede cometer, el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes;

Considerando, que el elemento fundamental tomado en consideración por la Corte a-qua para condenar a los recurrentes se encuentra en la afirmación que ella hace en el sentido que: “En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta, consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta Corte infiere que la falta provocó el daño, pues los análisis previos como manda el protocolo médico tienen por finalidad eliminar las probabilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma”;

Considerando, que, como se observa, dicha Corte recurre al campo de las hipótesis, presumiendo una negligencia médica que según ella provocó la muerte, olvidando la misma, por un lado, que en la especie lo que se estaba juzgando era una omisión, no una acción, y por otro lado, que la responsabilidad del médico no es limitada ni motivada por cualquier causa sino que exige no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también gravedad;

Considerando, que la Corte a-qua estaba en el deber no solamente de establecer que no se practicaron los análisis pre-operatorios, sino también determinar las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de tales análisis, lo cual no hizo, lo que impide a las Cámaras Reunidas establecer el vínculo de causalidad entre esa omisión y el daño causado; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, al condenar solidariamente a los Dres. Ana María María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, la referida Corte debió determinar cuál era el grado de responsabilidad de los médicos, pues uno actuó como ginecólogo y el otro en su calidad de anestesiólogo, lo cual no hizo; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araujo en el recurso de casación interpuesto por Ana Máximo Paredes Rodríguez contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2008 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 1ro. de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.7 Casación.- Efecto del caso casado.- Cuando la sentencia es casada, ésta no retrotrae el proceso a etapas ya superadas sino que abre una nueva.

SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Tomás Reynoso Mejía.
Abogada:	Licda. Cirila Mariñez Zabala.
Intervinientes:	Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco.
Abogada:	Licda. Nidia R. Fernández Ramírez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

casa

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0091410-0, domiciliado y residente en la calle Damasco núm. 7, sector Los Mameyes del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Cirila Mariñez Zabala, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Lic. Cirila Mariñez Zabala, en nombre y representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de la Lic. Nidia R. Fernández Ramírez, en nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 3726-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 8 de enero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Víctor José Castellanos Estrella para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón

Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de diciembre de 1996 mientras Tomás Reynoso Mejía conducía una camioneta de su propiedad transitando de este a oeste por la calle 12 del sector Isabelita de esta, chocó con el vehículo conducido por Milagros Carrasco Domínguez, quien transitaba en dirección opuesta por la misma vía, resultando lesionadas esta última y su acompañante, Rafaela Domínguez; b) que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada del fondo del asunto, la cual dictó su sentencia el 11 de diciembre de 2000, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Tomás Reynoso Mejía, la compañía Seguros Pepín, S. A. y las actoras civiles Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 21 de noviembre de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Reitera como buenos y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) la licenciada Nidia R. Fernández R., actuando en nombre y representación de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco, en fecha 26 de diciembre del año dos mil (2000); b) El licenciado Miguel Ángel Brito Taveras, actuando a nombre y representación de Tomás Reynoso Mejía, en fecha 19 de enero del año dos mil uno (2001); y c) la licenciada Cirila Maríñez Zabala, en representación de Tomás Reynoso Mejía, en fecha 22 de enero del año dos mil uno (2001), todos en contra de la sentencia marcada con el número 623-00, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo disposi-

tivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Milagros Carrasco Domínguez y Tomás Reynoso Mejía, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000, no obstante haber sido debidamente citados; Segundo: Declara al prevenido Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 578648 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle C. Damasco núm. 7, Los Mameyes de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 96-118-26835, de fecha once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo, en perjuicio de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, que le causó lesiones curables después de diez (10) días y antes de veintiocho (28) días; según certificado Médico Forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses, de prisión y al pago de una multa de oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella'; SEGUNDO: Declara a Tomás Reynoso Mejía, culpable del delito de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra e, de violar la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara que en cuanto a la señora Milagros Carrasco Domínguez, procede confirmar el descargo pronunciado por el tribunal a-quo, en fecha 11 de diciembre del año dos mil uno (2001), en razón de que en el expediente no reposa recurso del ministerio público, por lo que la sentencia recurrida en el aspecto penal, en lo que respecta a ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafael Domínguez, al través de su abogado constituido y apoderado especial,

la licenciada Nidia R. Fernández, en contra de Tomás Reynoso Mejía, por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al señor Tomás Reynoso Mejía al pago de una indemnización ascendente de las suma de: a) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; y b) Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Domínguez por los daños morales y las lesiones físicas sufridas por ésta, a consecuencia del accidente de que se trata; QUINTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida tendentes a la reparación del vehículo conducido por la señora Milagros Carrasco Domínguez, por falta de calidad, ya que la demandante no es la propietaria del referido automóvil, según consta en los documentos que reposan en el expediente; SEXTO: Condena a Tomás Reynoso Mejía, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas a favor y provecho de la licenciada Nidia R. Fernández Ramírez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Condena a Tomás Reynoso Mejía, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a las demandantes, computados a partir de la fecha del accidente y hasta la total ejecución de esta sentencia; OCTAVO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias jurídicas y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa LD-419, beneficiario de la póliza núm. A-735006, con vigencia desde el 19 de marzo de 1996 hasta el 19 de marzo de 1997, causante del accidente de que se trata"; d) que dicha sentencia fue recurrida en casación por Tomás Reynoso Mejía y la compañía Seguros Pepín, S. A ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 23 de enero de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 2 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: "PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: A) La Licda. Nidia R. Fernández R., actuando en nombre y representación de Milagros Carrasco Domínguez

y Rafaela Carrasco; B) El Lic. Miguel Ángel Brito Taveras, actuando en nombre y representación Tomás Reynoso Mejía, y c) La Licda. Cirila Maríñez Zabala, actuando en nombre y representación de Tomás Reynoso Mejía; todos en contra de la sentencia núm. 623-2000, del 11 de diciembre de 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Se pronuncia el defecto en contra de los prevenidos Milagros Carrasco Domínguez y Tomás Reynoso Mejía, por no haber comparecido a la audiencia pública en la cual tuvo lugar el conocimiento de su causa, celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2000, no obstante haber sido debidamente citado; Segundo: Declara al prevenido Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 578648 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle C. Damasco núm. 7, Los Mameyes de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcada con el número estadístico 96-118-26835, de fecha once (11) de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de vehículos, en perjuicio de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, que le causó lesiones curables después de diez (10) días antes de veintiocho (28) días; según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra c, 61, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses, de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); Tercero: Condena al nombrado Tomás Reynoso Mejía, al pago de las costas penales en virtud de lo que establece el artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; Cuarto: Declara a la señora Milagros Carrasco Domínguez dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0548486-9, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 2 altos, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad, Distrito Nacional, no culpable del delito de violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la referida ley y declara las costas penales de oficio en cuanto a ella se refiere; Quinto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras Milagros Carras-

co Domínguez y Rafaela Domínguez, en calidad de lesionada y propietaria del vehículo accidentado la primera y la segunda en calidad de lesionada, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Nidia R. Fernández Ramírez y Gregorio A. Rivas Espailat, en contra del señor Tomás Reynoso Mejía, en calidad de propietario y conductor del vehículo que produjo el accidente, persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza, y en declaración de la puesta en causa de la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa núm. LD-4419, por haber sido hecha de acuerdo con la ley y en tiempo hábil; Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia, condena al señor Tomás Reynoso Mejía, por su hecho personal y en calidad de beneficiario de la póliza al pago de: a) una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, como justa reparación por los daños morales y materiales (golpes y heridas) por ella sufrido (lesión física) a consecuencia del accidente de que se trata; y b) una indemnización de Veinticinco Mil pesos (RD\$25,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, como justa reparación por los daños y desperfectos mecánicos ocasionado al vehículo de su propiedad incluyendo lucro cesante, daño emergente y depreciación; Séptimo: Condena al señor Tomás Reynoso Mejía, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria a favor de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafael A. Domínguez; Octavo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa núm. LD-4419, causante del accidente, según póliza núm. A-735006, con vigencia desde el 19 de marzo de 1996 al 19 de marzo de 1997; Noveno: Condena además, al señor Tomás Reynoso Mejía, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Nidia R. Fernández Ramírez y Gregorio A. Rivas Espailat, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo

y sexto de la sentencia impugnada, los cuales en lo adelante consignaron lo siguiente: “Segundo: Declara al imputado Tomás Reynoso Mejía, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 578648, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle C, Damasco núm. 7, Los Mameyes de esta ciudad, Distrito Nacional, según consta en el expediente marcado con el núm. estadístico 96-118-26835, del 11 de diciembre de 1996, culpable de delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de vehículos, en perjuicio de las señoras Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, que la causó lesiones curables después de diez (10) días y antes de 28 días, según certificado médico forense, hechos previstos y sancionados por los artículos 49, letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia lo condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00). En aplicación del artículo 340 del Código Procesal Penal se le exime del cumplimiento de la pena impuesta al imputado Tomás Reynoso Mejía, al quedar establecidas circunstancias extraordinarias de atenuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo precedentemente citado; Sexto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia condena al señor Tomás Reynoso Mejía, por su hecho personal y en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de: a) Una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Milagros Carrasco Domínguez, como justa reparación por los daños físicos (golpes y heridas) por ella sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; b) Una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la señora Rafaela Domínguez como justa reparación por los daños físicos (golpes y heridas) por ella sufrido a consecuencia del accidente de que se trata. Rechaza la demanda respecto a la reparación del vehículo conducido por la señora Milagros Carrasco Domínguez, ya que la misma no es la propietaria de dicho vehículo; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 623-2000, del 11 de diciembre de 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Costas compensadas; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Tomás Reynoso Mejía, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 16 de octubre de 2008 la Resolución núm. 3726-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 26 de noviembre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 404 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurrida en casación ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, condenó en el aspecto penal a Tomás Reynoso Mejía a RD\$500.00 de multa y en el aspecto civil a una indemnización de RD\$125,000.00 a favor de Milagros Carrasco Domínguez y RD\$125,000.00 a favor de Rafaela Domínguez; que la única parte en el proceso que interpuso recurso de casación en contra de dicha sentencia fue el imputado y civilmente demandado Tomás Reynoso Mejía, por lo cual, de conformidad con el artículo 404 del Código Procesal Penal, la decisión del tribunal que resultare apoderado como consecuencia del envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia no podía agravar la situación del recurrente; como se observa en la sentencia ahora impugnada al imponer 6 meses de prisión, sobre la base de su propio recurso cuando la sentencia dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sólo lo condenó al pago de una multa de RD\$500.00, agravando su situación; que de igual modo la sentencia indicada aumentó la indemnización a RD\$150,000.00 a cada una de las reclamantes, lo que evidentemente ha causado un perjuicio en su contra; que la Corte a-qua debía dictar su propia sentencia como consecuencia del apoderamiento como tribunal de envío, pero tomando en consideración que su marco de apoderamiento estaba limitado por la sentencia de envío”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ante el recurso interpuesto por Tomás Reynoso Mejía al establecer que la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que conoció el recurso de apelación estuvo irregularmente constituida, pues la integraba un juez que había conocido el caso previamente;

Considerando, que cuando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia procedió a casar la sentencia impugnada por efecto del recurso del imputado y civilmente demandado y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de de Apelación del Distrito Nacional ésta no podía modificar la sentencia en perjuicio de dicho recurrente, como sucedió en la especie, al agregar la pena de seis (6) meses de prisión y aumentar el monto de las indemnizaciones, las cuales habían sido reducidas en apelación, por aplicación del principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso;

Considerando, que en ese tenor si bien es cierto que el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya sentencia fue casada, no es menos cierto que no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada, ya que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al casar la sentencia, no retrotrae el proceso a etapas ya superadas, sino que abre una nueva, resultante del recurso acogido, pero que aún así, recoge la influencia de lo acontecido en las etapas precedentes del proceso;

Considerando, que al agregar la pena de prisión al imputado recurrente Tomás Reynoso Mejía y aumentar el monto de las indemnizaciones fijadas a favor de las actoras civiles la Corte a-qua desbordó el ámbito de su apoderamiento; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envió la pena de prisión adicionada y el excedente del monto de las indemnizaciones fijadas a favor de las actoras civiles Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Domínguez, manteniéndose las mismas en la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a cada una de las agraviadas como reparación por las lesiones físicas y los daños morales recibidos a consecuencia del accidente automovilístico de que se trata;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Milagros Carrasco Domínguez y Rafaela Carrasco en el recurso de casación interpuesto por Tomás Reynoso Mejía contra la sentencia dictada el 2 de septiembre de 2008 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin el envío los aspectos relativos a la pena de prisión adicionada y al aumento del monto de las indemnizaciones; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 14 de enero de 2009, años 165^o de la Independencia y 146^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta. Secretaria General.

2.8. Casación. - Poderes de la corte de envío. - Aunque el tribunal de envío juzga con los mismo poderes del juez de las sentencia casada, esto no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada.

Ver: Casación. - Efecto del caso casado. - Cuando la sentencia es casada, ésta no retrotrae el proceso a etapas ya superadas sino que abre una nueva.

2.9. Casación.- Poderes de la corte de envío.- Cuando la sentencia impugnada es casada por efecto del recurso interpuesto por el imputado, la corte de envío no puede modificar la referida sentencia en perjuicio de dicho recurrente.

Ver: Casación.- Efecto del caso casado.- Cuando la sentencia es casada, ésta no retrotrae el proceso a etapas ya superadas sino que abre una nueva.

2.10. Casación.- Poderes del tribunal de envío.- Exceso de poder del tribunal de envío cuando extiende sus poderes y desconoce la autoridad de la cosa juzgada, adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación.- El tribunal de envío está limitado a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Legales Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Domingo Muñoz Hernández.
Recurrida:	Ramón Reyes Darrás, C. por A.
Abogada:	Dra. Dorka Medina.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Legales Dominicanos, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en el núm. 34 de la calle Heriberto Núñez, de la Urbarnización Fernández, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidenta, Jeannette Peña Rivera, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0243886-8, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amanlis Báez Sánchez, en representación de la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrida, Ramón Reyes Darrás, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Licdo. Domingo O. Muñoz Hernández, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2007, suscrito por la Dra. Dorka Medina, abogada de la parte recurrida, Ramón Reyes Darrás, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de abril de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los magistrado Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal

Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos que forman el expediente de esta causa, ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por inexecución de contrato, incoada por la actual recurrente contra la recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 04 de marzo del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge en parte la presente demanda, en ejecución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Servicios Legales Dominicanos, S. A. en contra de Ramón Reyes Darrás, C. por A.; Segundo: Condena a la parte demandada Ramón Reyes Darrás, C. por A., a pagar la suma de RD\$500,000.00 pesos dominicanos a favor de la parte demandante Servicios Legales Dominicanos, S. A., como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; Tercero: Condena a la parte demandada señor Ramón Reyes Darrás, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del Lic. Domingo O. Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, como consecuencia del recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra el ordinal segundo del dispositivo de ese fallo, relativo específicamente a la cuantía de la “indemnización” acordada en el caso, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo dictó el 23 de junio del año 2005, la decisión que se expresa así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 034-20022647, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; Segundo: En cuanto al fondo lo rechaza, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra

enunciados; Tercero: Condena a la parte recurrente, entidad Servicios Legales Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Isabel Mateo Avila, abogado de la parte gananciosa que realizó la afirmación de rigor”; que ésta última sentencia fue objeto de un recurso de casación por parte de la hoy recurrente, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 25 de abril del año 2007, cuyo dispositivo manifiesta lo siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 23 de junio del año 2005, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de este fallo, en el aspecto concerniente exclusivamente al monto pecuniario fijado en la especie, y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del abogado de la recurrente Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que la Corte a-qua, en su condición de tribunal de envío, dictó el 27 de septiembre de 2007 el fallo ahora impugnado, que expone en su dispositivo lo que sigue: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial interpuesto por la sociedad de comercio Servicios Legales Dominicanos, S. A., contra el ordinal segundo de la sentencia dictada en fecha 23 de junio de 2005 por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, por las razones expuestas, el recurso de apelación de que se trata, y por vías de consecuencias, confirma el ordinal segundo de la sentencia impugnada; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis”;

Considerando, que la parte recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Exceso de poder.- Violación al principio de autoridad de cosa juzgada.- Contradicción de motivos.- Ausencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos aportados al debate.- Falta de base legal.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los medios planteados en este caso, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente sostiene, en esencia, que la Corte a-qua “comete exceso de poder al fallar como lo hizo, toda vez que la misma siempre tuvo conocimiento de que estaba apoderada de un solo aspecto de la litis: el relativo al monto de la indemnización, como se lo delimitó la sentencia de la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia”, lo cual dicha Corte de envío desconoció y “procedió a juzgar aspectos de la litis que habían adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, como le fue advertido, además, por el propio acto de apelación que tuvo a la vista y de las conclusiones ofrecidas en audiencia”; que, prosigue argumentando la recurrente, la Corte a-qua no sólo excedió su apoderamiento, “al estar únicamente apoderada del aspecto relativo al monto de la indemnización, por efecto del recurso de apelación limitado a ese aspecto, sino también por el apoderamiento que le hace ésta Suprema Corte de Justicia”, con la sentencia de envío, por lo que no podía conocer el fondo de la litis, ya que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, puntualiza finalmente la recurrente en su memorial de casación, al desbordar la Corte a-qua el límite de su apoderamiento, “desconoció la fuerza probatoria que reconoce la ley a los hechos juzgados, como lo fueron los relativos a la validez del contrato entre las partes, incumplido por la recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A.”, como lo estableció en su sentencia de envío la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, “de donde se desprende que la Corte de Apelación de San Cristóbal estaba en el deber de juzgar únicamente el aspecto relativo al monto de la indemnización acordada..., razón por la cual la sentencia recurrida contiene el vicio denunciado y debe ser casada”; que, asimismo, la recurrente denuncia en su memorial que si la Corte aqua hubiera juzgado correctamente sobre lo que se le apoderó, en cuanto al único punto controvertido relativo, como se ha dicho, al monto fijado como indemnización, “hubiera podido determinar la cuantía real y verdadera de la misma, conforme se desprende de los documentos que aportó la recurrente y que debió valorar la Corte aqua”, como fue la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde figura el precio por metro cuadrado de los terrenos recibidos por la actual recurrida, y la certificación del Registrador de Títulos de San Pedro de

Macorís, la cual comprueba la cantidad de metros que recibió dicha recurrida, elementos de prueba que, aduce la recurrente, unidos al hecho cierto y ya juzgado de que la recurrente obtendría el 30 % como pago de honorarios, sobre “las sumas de dineros o valores en tierra que recibiera la Ramón Reyes Darrás, C. por A.”, con la alternativa de que ese pago podía hacerlo en numerario o con la entrega de terrenos equivalentes al señalado porcentaje, como así lo deseara la recurrida;

Considerando, que, efectivamente, como lo afirma la actual recurrente en su memorial de casación, la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia de envío parcial dictada el 25 de abril de 2007, verificó que la Corte de Apelación que juzgó este caso por primera vez, estableció y retuvo válidamente, mediante la documentación sometida a su consideración, lo concerniente a “la existencia de un contrato de servicios profesionales, mediante el cual la actual recurrente recibió mandato de la recurrida a los fines de gestionar la recuperación de los créditos de los colonos azucareros del Consejo Estatal de Azúcar (CEA), entre los cuales se encontraba la hoy recurrida Ramón Reyes Darrás, C. por A., ‘en todo lo referente a asuntos legales, ya sea gestiones, asesorías, diligencias, redacción de documentos y, en fin, cualquier otra acción que fuere necesaria efectuarse a los fines de cumplir con el mandato otorgado’, en el cual se estipuló, entre otros parámetros, que ‘el poderdante acuerda pagarle a la apoderada, a título de honorarios por sus servicios en relación con el objeto de este contrato, un treinta por ciento (30%) de las sumas de dineros y valores que reciba el poderdante, como consecuencia’ de las gestiones a que se refiere dicho contrato, ya sea que el poderdante y sus apoderados efectúen dicho pago en efectivo o en tierras”; y que, “como resultado de las gestiones referidas, el objeto del mencionado contrato de servicios fue ejecutado a cabalidad y su fin primordial fue obtenido, mediante el contrato de dación en pago operada con trescientos sesenta y siete mil quinientos siete metros cuadrados (367, 507.00 mts.²), cuyo pago en dinero o en tierras la recurrente solicitó de manera amigable a la recurrida, sin haber conseguido cumplimiento”; que, proclama asimismo dicha Cámara Civil en el referido fallo, “los hechos descritos anteriormente”, relativos a la fase principal de la controversia en cuestión, “no fueron objeto de recurso alguno por parte de ninguno de los litigantes, por lo que

dichos hechos disfrutaban de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por cuanto el recurso de apelación dirimido por la Corte a-qua fue interpuesto por la hoy recurrente con alcance circunscrito al monto de la ‘indemnización’ acordada en la decisión de primera instancia, como figura en el acto de apelación transcrito en la sentencia atacada, en su página 17, al expresar que no conforme con el ordinal segundo del dispositivo de la señalada sentencia, está interponiendo el presente recurso de apelación, toda vez que el juez a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una errada aplicación del derecho, para fijar el monto de los daños sufridos” (sic);

Considerando, que el estudio del fallo ahora cuestionado revela que, en efecto, después de reconocer con explícita constancia en sus páginas 11 y 12, que la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, en el dispositivo de su decisión de envío a la Corte a-qua, delimitó el apoderamiento de ésta al “aspecto concerniente exclusivamente al monto pecuniario fijado en la especie”, dicha jurisdicción a-quo procedió, sin embargo, a sopesar y juzgar hechos atinentes al aspecto principal de la contestación trabada entre las partes en causa, como han sido los relacionados con la existencia, ejecución y cumplimiento del mandato conferido por la actual recurrida a la recurrente, al extremo de afirmar dicha Corte que “las gestiones habían concluido satisfactoriamente cuando el poder en cuestión fue otorgado”, y que la hoy recurrente no estableció “la realización de ninguna tarea o gestión”, elementos del proceso irrevocablemente juzgados por los tribunales anteriores, como se ha visto;

Considerando, que en tales circunstancias, establecidas y retenidas regular y válidamente, entre otras, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, primera Corte que conoció este asunto, como comprueba la sentencia de envío dictada por la Cámara Civil de esta Corte de Casación, el mandato de servicios profesionales concertado entre las partes en causa, su regular ejecución y debido cumplimiento, así como sus implicaciones y consecuencias, fueron adecuada y válidamente dirimidos en el sentido descrito precedentemente; que, además, nuestra Cámara Civil comprobó, con vista en el expediente sometido en casación a su escrutinio, el alcance limitado del recurso de

alzada que apoderó a la primera corte, dirigido específicamente contra el “monto de la ‘indemnización’ acordada en la decisión de primera instancia”, cuestión accesoria de fondo en el proceso que nos ocupa; que, en esa situación, está claro que el aspecto controvertido entre las partes en litis quedó restringido a la cuantía de la reparación pecuniaria fijada originalmente y, sólo en esa medida, fue casada la sentencia de referencia y, consecuentemente, delimitado a ese aspecto secundario del pleito los poderes jurisdiccionales de la Corte de envío apoderada en la ocasión;

Considerando, que cuando la Corte a-qua se refiere en su motivación, como consta en las páginas 16, 17 y 18 de la sentencia ahora atacada, a las cuestiones principales relativas a la existencia del contrato de servicios profesionales, a su ejecución y cumplimiento, desestimando la veracidad de esos hechos, los cuales ya habían sido ponderados y admitidos regularmente por las jurisdicciones que conocieron de los mismos con anterioridad, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, según se ha visto, esa incursión indebida de la Corte a-qua, como se advierte, constituye no sólo un evidente exceso de poder por haber quebrantado el alcance del apoderamiento dispuesto por el envío de la Cámara Civil de esta Corte de Casación, sino que también trae consigo la omisión de ponderar documentos importantes y la ausencia de motivos denunciadas por la recurrente en torno al aspecto de carácter accesorio, como lo es la cuantía de la indemnización fijada en el caso, del cual estaba dicha Corte exclusivamente apoderada, al soslayar el examen y apreciación del alcance y sentido probatorio de una serie de documentos depositados en el expediente, relacionados con el monto de la reparación dineraria en cuestión, única faceta litigiosa pendiente de solución en la especie, haciendo descansar su decisión sobre ese aspecto, erróneamente por demás, en que la Ramón Reyes Darrás, C. por A., ahora recurrida, “no impugnó ni apeló la decisión” de primera instancia que la condenó a pagar la indemnización de marras, eludiendo injustificadamente el cumplimiento de su deber jurisdiccional, preceptuado en el caso por la sentencia de envío emanada de la Cámara Civil de esta Corte de Casación;

Considerando, que, como ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, criterio

que ahora ratifica, comete un exceso de poder el tribunal de envío que, en lugar de limitarse al examen del asunto de que es apoderado por la casación, extiende sus poderes como tribunal de envío, desconociendo la autoridad de la cosa juzgada adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación, cuya capacidad de juzgar los hechos, como es obvio, está limitada a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido; que, en ese tenor, las partes del dispositivo de una sentencia que no han sido alcanzados por la casación, adquieren, como se ha dicho, la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada y no pueden ser objeto de controversia ante la corte de envío;

Considerando, que, en atención a las razones expuestas precedentemente, procede admitir el recurso de casación formulado por la entidad recurrente, y casar, por lo tanto, la sentencia impugnada de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 27 de septiembre del año 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y reenvía el asunto, delimitado al aspecto concerniente a la cuantía pecuniaria de la indemnización acordada en la especie, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Ramón Reyes Darrás, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Lic. Domingo O. Muñoz Hernández, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 166^o de la Independencia y 146^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa

Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.11. Casación.- Recurso interpuesto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en las mismas condiciones y circunstancias que lo fue en primer envío por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.- Inadmisible.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2004.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dimas Infante Acevedo.

Abogado: Dr. Dimas Infante Acevedo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Infante Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0062047-3, domiciliado y residente en la calle Hermanos Sarita núm. 8 del ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. George López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2004, a requerimiento del Dr. Dimas Infante Acevedo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 30 de abril de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 10 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de julio de 1998 mientras Dimas Infante Acevedo conducía por la carretera Samaná-Nagua en un autobús propiedad de las compañías Islas Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y asegurado con la compañía Magna de Seguros, S. A. chocó con la motocicleta conducida por Gertrudes Polanco Bonilla quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por violación a la Ley núm. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Pedro Polanco Collado y Trinidad Bonilla, padres de la víctima fallecida, Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Olivia Polanco Bonilla, en calidad de hermanos de la víctima, y Matilde Rosario, concubina y madre del menor Juan David Polanco, dictando su sentencia el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara culpable al nombrado Dimas Infante Acevedo de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a sufrir dos (2) años de prisión; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de concubina y madre y tutora legal del menor Juan David Polanco, así como la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Polanco Collado y Trinidad Bonilla, Pedro Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Oliva Polanco Bonilla, en su calidad de padres de la víctima; y de hermanos del de-cujus, en cuanto a la forma, interpuesta por el acto número 632-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José de la Cruz Díaz, y en cuanto al fondo, condena solidariamente a las compañías Isla Buses S. A., Caribe Tours, C por A. y La Caleta Bus, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de reparaciones de los daños y perjuicios morales experimentados por dichos señores: a) en cuanto a los padres Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno; b) en cuanto a la concubina Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); c)

en cuanto al menor Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); d) rechaza la solicitud de indemnización de los hermanos; TERCERO: Pago intereses legales a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: Esta sentencia es común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en su aspecto civil, a la compañía de aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo propiedad de la sociedad comercial Isla Buses, S. A., causante del accidente; y asegurado mediante póliza núm. 1-601-18722, vigente al momento del accidente; QUINTO: Condena a las compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de la misma en provecho del Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Dimas Infante Acevedo, las compañías Islas Buses, S. A., Caribe tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y Magna de Seguros, S. A. y los actores civiles Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Olivia Polanco Bonilla, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 7 de diciembre de 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. George A. López, a nombre de Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco B. y Oliva Polanco Bonilla, y el interpuesto por el prevenido Dimas Infante Acevedo y las compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y Magna de Seguros, S. A. contra la sentencia núm. 1033 del 26 de julio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Dimas Infante Acevedo, por no haber comparecido, no obstante estar citado; TERCERO: Se confirma en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al prevenido Dimas Infante Acevedo, al pago de las costas penales dealzada; CUARTO: Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hechas por Pedro Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Oliva Polanco Bonilla, en sus calidades de hermanos de finado Gertrudes Polanco, y por Trinidad Bonilla y Pedro Polanco Collado, en sus calidades de padres del finado;

y la constitución hecha por Matilde Rosario en su doble calidad de concubina y madre y tutora legal del menor Juan David Polanco, contra el prevenido Dimas Infante Acevedo, y las compañías Caribe Tours, C. por A., Isla Buses, S. A. y La Caleta Bus, S. A., la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por haber cumplido los requisitos de ley; QUINTO: En cuanto al fondo se revoca el ordinal segundo en su primera parte y en sus letras a, b y c por las razones siguiente: a) En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Trinidad Bonilla y Pedro Polanco, en su calidad de padres del finado, se rechaza por no haber presentado sus respectivas calidades; b) en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de concubina del finado, se rechaza por no tener calidad para demandar; c) En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de tutora legal del menor Juan David Polanco, hijo del finado, se rechaza por no haber presentado esas calidades; SEXTO: Se confirma la letra d del ordinal segundo de la sentencia apelada; SÉPTIMO: Se revocan en todas sus partes los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Dimas Infante Acevedo, Pedro Polanco Collado, Trinidad Bonilla, Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla, Olivia Polanco Bonilla y Matilde Rosario ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 19 de marzo de 2003, casando la sentencia sólo en lo concerniente a Matilde Rosario y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que pronunció su sentencia el 15 de julio de 2004, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 29 de marzo de 2004, contra de Dimas Infante Acevedo, prevenido, Caribe Tours, Isla Buses, S. A., y la Superintendencia de Seguros, entidad liquidadora de SEGNA, quien a su vez es la continuadora de la compañía MAGNA de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazados; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Matilde Rosario en contra de la Compañía Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Buse, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la ley y el derecho en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena a las referidas compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours,

C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su concubino Gertrudis Polanco Bonilla; TERCERO: Condena a la compañía Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de los intereses legales de la suma preindicada a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; CUARTO: Condena a la compañía Isla Bus, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Jorge Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía aseguradora SEGNA, S. A., continuadora jurídica de MAGNA de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Dimas Infante Acevedo, al establecer que el mismo había sido condenado a dos (2) años de prisión correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y no constar en el expediente que estuviere preso o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese mismo sentido, al recurrir ahora ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte Justicia en iguales circunstancias, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dimas Infante Acevedo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de julio de 2004 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.12. Comitencia.- Presunción.- Situación en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.

Ver: Accidente de tránsito.- Presunción de comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.

2.13. Contrato de seguro.- La interpretación del contrato de seguro es de forma estricta, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 1989.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carlos Rubén Espinal y Enmanuel Grullón Pagán.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle.

Recurrida: La Colonial, S. A.

Abogado: Lic. Hipólito Herrera Vassallo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rubén Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 7747, serie 33, domiciliado en la casa núm. 20 de la calle 29 Oeste de la Urbanización La Castellana de esta ciudad y Enmanuel Grullón Pagán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 82029, serie 1ra., domiciliado en la casa núm. 14 de la Av. Lope de Vega de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Cornielle, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la recurrida, La Colonial, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 30 de enero de 1991,

estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero de 1980 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones de la parte demandante, señores Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal y en consecuencia: a) Condena a la compañía aseguradora La Colonial, S.A., al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) moneda de curso legal, como compensación de todos los bienes propiedad de los señores arquitectos Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal, perdidos y dañados por efecto de los meteoros denominados Huracán David y la Tormenta Federico, cubiertos a todo riesgo, conforme a los términos del contrato de póliza de seguros, suscrito entre las partes demandantes y demandada, en las fechas arriba indicadas; b) Condena a la compañía aseguradora La Colonial, S.A., a pagar a la parte demandante, a título de reparación de daños y perjuicios arriba indicados, que le ha ocasionado la demandada, al incumplir injustificadamente con las obligaciones a que se contrae la supradicha póliza, a la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) moneda de curso legal; c) Condena a la Colonial, S.A., compañía de seguros, a pagar a la parte demandante los intereses legales, computables sobre las sumas a que ha sido condenada, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda; Segundo: Que debe ordenar y ordena, que el diez por ciento (10%), de las sumas a las cuales ha sido condenada La Colonial, S.A., se transfieran a favor del Dr. Carlos Cornielle y la Dra. Carmen M. de Cornielle, en virtud de la cesión de crédito que obra en el expediente, debiendo dicha compañía aseguradora pagar dichas sumas a los cesionarios,

una vez deducidas de las sumas a las cuales está obligada a pagar; Tercero: Condena a La Colonial, S.A., al pago de las costas causadas en la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Carlos Cornielle y Carmen M. de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra ese fallo, intervino sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1982, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S.A., de fecha 14 de febrero de 1980, por acto instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 1980, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de La Colonial, S.A., producidas en audiencia del día 6 de marzo de 1980, por ante esta Corte; así como las conclusiones adicionales en fecha 21 de marzo de 1980, mediante acto instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez; Tercero: Acoge las conclusiones producidas en audiencia por la parte intimada arquitectos Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal, por estar ajustadas al derecho y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 5 de febrero de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Cuarto: Condena a La Colonial, S.A., compañía aseguradora recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Cornielle y Carmen M. de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que esta última decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia produjo la sentencia del 13 de febrero de 1984 que tiene el dispositivo siguiente: "Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas";

d) que como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S.A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles en fecha 5 de febrero de 1980 dictada a favor de Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; Segundo: En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio desestima, por los motivos expuestos la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal en contra de La Colonial, S.A.; Tercero: Condena a Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación del artículo 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de los artículos 1156, 1161 y 1164 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal; insuficiencia de motivos; contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que la recurrida se obligó mediante la póliza contratada por ellos a cubrir “los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación, y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la Cláusula Segunda”, como señala textualmente la Cláusula Primera de la referida póliza, siendo esta una obligación clara y precisa, por lo que al proceder la Corte a-quá a interpretar por el N.A. puesto a seguidas del literal b) y bajo el título “límites de indemnización por evento para daños bajo”, que los daños cubiertos por huracán no aplican, ha desconocido la voluntad de los contratantes; que la común

intención de las partes sobre lo contratado en las cláusulas primera-cobertura principal "A" y segunda-cobertura "C", no puede destruirse por la inclusión de las letras N.A. en los términos referidos, ni tampoco determinar que no existe interdependencia entre las cláusulas de la póliza, restringiendo así la vigencia y el alcance de la cobertura "C";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la Corte a-qua pudo establecer que los recurrentes y la recurrida contrataron en fecha 6 de julio de 1978 la póliza de seguro núm. 80-11693 para cubrir riesgos en la construcción de un proyecto de viviendas a cargo de los recurrentes, con vigencia de un año, que fue extendida al primero de noviembre de 1978 mediante endoso núm. 7855 del 6 de junio de 1979; que, de acuerdo a lo establecido en el contrato de póliza de referencia depositado ante ese plenario, era necesario para la inclusión de los riesgos de ciclón, huracán, tempestad, vientos, etc., que las partes lo convinieran expresamente y que se realizara el pago de una prima adicional para cubrir esos riesgos, incluidos dentro de la Cobertura C de dicho contrato;

Considerando, que la póliza núm. 80-11693, que se encuentra depositada en el expediente conformado en ocasión del recurso de casación de que se trata, establece en las condiciones generales, cláusula primera lo siguiente: "Cobertura Principal "A": Este seguro cubre según se menciona en la carátula de esta Póliza, los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la Cláusula Segunda; por su parte, la cláusula segunda de la indicada póliza establece lo siguiente: "Coberturas Adicionales: Mediante aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que en adelante se indican: I- Que no implican cambio de valor alguno en la cobertura principal "A" [...] Cobertura "C": Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas";

Considerando, que para rechazar la demanda original interpuesta por los recurrentes, la Corte a-qua interpretó que la póliza núm. 80-11693 no comprendía los riesgos de la cobertura C, descrita anteriormente, fundada en el hecho de que la misma “sólo cubre lo que es incluido y para que pudiera cubrir el riesgo establecido en la cláusula segunda (coberturas adicionales), cobertura C, tenía que ser convenido expresamente y en ese caso en lo convenido en las sumas aseguradas dice N.A. (no aplica), lo cual equivale a que fue excluido”;

Considerando, que la interpretación hecha por la Corte a-qua corresponde al sentido y alcance de las cláusulas transcritas precedentemente, ya que de sus términos se desprende que la póliza sólo cubría los daños ocasionados por causas que no fueran excluidas en la cláusula segunda, según la cual, para que la cobertura C pudiera ser incluida en el seguro, era requisito indispensable que fuera convenida y aceptada expresamente y pagada la prima adicional correspondiente, y este requisito no fue probado por los hoy recurrentes; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua toma en consideración una póliza de seguro que jamás fue suscrita por los recurrentes y la recurrida, puesto que el caso se limita a la póliza núm. 80-11693, confundiendo y desnaturalizando los hechos de la causa; que tampoco el fallo impugnado ha cumplido con los requisitos del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada hace mención de que entre las partes fue celebrado otro contrato de póliza de seguro, marcado con el núm. 80-15361, con vigencia de un año a partir del 18 de septiembre de 1979, no menos cierto es el hecho de que la decisión adoptada por la Corte a-qua se fundamenta, única y exclusivamente, en la póliza núm. 80-11693, como resulta de las transcripciones formuladas en parte anterior de este fallo, por lo que procede desestimar el alegato de los recurrentes en cuanto a que fueron confundidos y desnaturalizados los hechos en ese sentido;

Considerando, que a pesar de ser el contrato de seguro un contrato de estricta interpretación, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156 y 1161 del Código Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos, dirigidas al juez el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de la causas; que al respecto, los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control, cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo, que no es el caso;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que el tercer medio analizado sea también desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rubén Espinal y Enmanuel Grullón Pagán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita

A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.14. Contratos.- Interpretación.- Los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que le son sometidas.- La Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación solamente puede interpretar las cláusulas del contrato cuando ésta cláusula siendo clara y precisa ha sido desnaturalizada.

Ver: Contrato de seguro.- La interpretación del contrato de seguro es de forma estricta, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas.

2.15. Derecho de defensa.- Violación.- Omisión de estatuir en cuanto a una solicitud de informativa pericial por parte de Corte a-qua, decidiendo sobre el fondo del asunto sin poner en mora a la parte recurrida de concluir sobre el fondo del mismo.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de enero de 1987.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco Español.

Abogado: Dr. Pedro E. Romero Confesor.

Recurrido: Marcelino Antonio Vargas Vargas.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, continuador jurídico del Banco Santander Dominicano, establecido conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Santo Domingo y sucursal en la calle 16 de Agosto esquina Independencia, de la ciudad de Bonao, debidamente representado por el gerente, Lic. Pablo Acevedo Francisco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 3121, serie 87, domiciliado y residente en la

ciudad de Bonaó, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 27 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Dra. Wendy Hernández, en representación del Dr. Pedro Romero Confesor, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Eduardo Sánchez, en representación de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados de la parte recurrida, Marcelino Antonio Vargas Vargas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 1987, suscrito por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1987, suscrito por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados de la parte recurrida, Marcelino Antonio Vargas Vargas;

Vista la Resolución del 27 de enero de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por los magistrados Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 16 de febrero de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación

y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, con motivo de la audiencia pública el 29 de junio de 1988 de la Suprema Corte de Justicia, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Marcelino Antonio Vargas Vargas contra el actual recurrente Banco Español (antes Banco Condal Dominicano y Banco Santander Dominicano), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 20 de mayo de 1977 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de sus abogados constituidos, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, Debe: Condenar al Banco Condal Dominicano al pago de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos), que adeuda el demandante por los conceptos de pagos de cheques, ni firmados, ni girados, ni librados por el demandante, cuyo crédito fue debidamente evaluado por este tribunal; Segundo: Condena al Banco Condal Dominicano, al pago de los intereses legales de la anterior suma, a partir de la presente demanda y hasta la ejecución de la sentencia definitiva; Tercero: Declara bueno y válido por regular en la forma y justo en cuanto al fondo los embargos retentivos trabados en manos de las entidades bancarias Asociación Bonaio de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, así como también de la Cooperativa de Servicios

Múltiples Inc. (COOFACONDO), y de la Falcombrige Dominicana, C. por A, según acto número 330, de fecha 21 del mes de noviembre de 1975; Cuarto: Condena a los terceros embargados Asociación Bona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, The Bank of Nova Scotia, Banco de Reservas de la República Dominicana, Cooperativa de Servicios Múltiples Inc. (COOFACONDO), y de la Falcombrige Dominicana, C. por A., entregar en pago al demandante señor Marcelino Antonio Vargas y Vargas, todas las sumas que afirmen o sean juzgadas tener entre sus manos a cualquier título, propiedad o por cuenta del embargado Banco Condal Dominicano, hasta la debida concurrencia de los créditos de dicho demandante, en principal, intereses, gastos y honorarios del procedimiento; Quinto: Declara asimismo convertido de pleno derecho en embargo ejecutivo el embargo conservatorio arriba referido y dispone que a instancia, persecución y diligencia del demandante, se proceda a la venta en pública subasta al mejor postor y último subastador de dichos bienes mobiliarios, previo cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; Sexto: Condena al Banco Condal Dominicano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma"; que sobre recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Banco Español (antes Banco Condal Dominicano y Banco Santander Dominicano) contra ese fallo, intervino sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 16 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo dice así: Primero: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, por haberse llenado los requisitos legales; Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm.536, de fecha 20 de mayo de 1977, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente, acogiendo así, las conclusiones del apelado, Dr. Marcelino Antonio Vargas y Vargas, por ser justas, y reposar en pruebas legales, rechazando por consiguiente, las del apelante, Banco Condal Dominicano (ahora Banco Santander Dominicano), por impro-

cedentes y mal fundadas; Tercero: Condena al apelante Banco condal Dominicano (hoy Banco Santander Dominicano), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña, Fermín R. Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”; que esta última decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia del 24 de enero de 1983 que tiene el dispositivo siguiente: “Primero: Casa, en cuanto a la prueba de la existencia del perjuicio, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de noviembre de 1978 cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas”; que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-qua, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: “Primero: Declara regular y válido el apoderamiento de ésta Corte de Apelación en virtud de los dispuesto por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 del mes de enero del año 1983; Segundo: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Santander Dominicano, y en consecuencia: Tercero: Confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en el aspecto que condenó al Banco Condal Dominicano, hoy Banco de Santander Dominicano, a pagar al recurrido una indemnización ascendente a la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; Cuarto: Condena al recurrente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justifica; Quinto: Condena al Banco de Santander Dominicano, al pago de todas las costas producidas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Juan Luperón Vásquez, abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega en cuanto a su primer medio de casación, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 26 de abril de 1985, el Banco Español solicitó una medida de instrucción; que la Corte no se pronunció sobre la medida solicitada, avocó al fondo sin hacerle caso a conclusiones formales que le fueron presentadas en el escrito de conclusiones con acuse de recibo por secretaría de fecha 11 de mayo de 1985, en el sentido de que al Banco se le permitiera hacer reservas de concluir al fondo en una próxima audiencia, en el caso de que fuese negado su pedimento;

Considerando, que ciertamente como alega la parte recurrente, en la página tres de la sentencia impugnada, se observa que ésta solicitó la celebración de un informe pericial caligráfico, pedimento este que no fue ponderado ni decidido por la Corte a-qua, la que además falló al fondo del recurso sin haber intimado a la parte ahora recurrente en la referida audiencia a concluir sobre el mismo;

Considerando, que ante tales conclusiones, la Corte a-qua debió fallar previamente la solicitud de informativo pericial y en caso de considerar su rechazo, fijar nueva audiencia para conocer del fondo; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es a condición de que las partes hayan concluido al fondo o puesto en mora de hacerlo, lo que no ocurrió en la especie; que por tanto la Corte a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa al omitir estatuir en cuanto a la solicitud de informativo pericial y decidir el fondo del recurso sin poner en mora a la parte recurrida, ahora recurrente, de concluir sobre el fondo del mismo, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia del 27 de enero de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones;

Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del doctor Pedro E. Romero Confesor, por haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 25 de febrero de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.16. Falta civil.- Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil.-

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2008.
Materia:	Correccional
Recurrentes:	Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.
Intervinientes:	Eddy Hernández y María Felipe Dinorah.
Abogados:	Dres. Juan Ant. de Jesús Urbáez y Ruddy Abreu G.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario Lama Handal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0089006-0, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 78, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, por sí y la razón social Plaza Lama, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, depositado el 13 de octubre de 2008, en nombre y representación de los recurrentes, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Dres. Juan Antonio de Jesús Urbáez y Ruddy Abreu G., en nombre y representación de la parte interviniente;

Visto la resolución núm. 10-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 7 de enero de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 19 de marzo de 2009 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Julio Ibarra Ríos, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, todos de la Suprema Corte de Justicia y José A. Uribe E., Miriam Germán y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre de 2002 Eddy Hernández y María Dinorah Felipe interpusieron una querrela con constitución en actores civiles en contra de Plaza Lama y Mario Lama Handal por violación al artículo 405 del Código Penal, al reclamar el cambio de una nevera que habían adquirido en dicho establecimiento comercial, la cual resultó con desperfectos; b) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 26 de junio de 2003, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 22 de septiembre de 2004 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Mario Lama Handal y Plaza Lama, C. por A., en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil tres (2003); b) el Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, en nombre y representación del Lic. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 988-03 de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil tres (2003), dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Se declara a Mario Lama y Plaza Lama, no culpables de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal que pueda pesar sobre ellos, por no haber cometido los hechos que se le imputan; Segundo: Se declaran las costas penales de oficio; Tercero: Se declara la constitución en parte civil interpuesta por Eddy

Hernández y María Dinorah Felipe, buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a Mario Lama y Plaza Lama, por haberle retenido falta civil, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida, señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe; Cuarto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de los intereses legales contados a partir de la fecha de la presente sentencia; Quinto: Se condena a Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados Dr. Juan Antonio de Jesús Urbáez, Licdo. Eddy Hernández y María Felipe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; SEGUNDO: En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil, y en consecuencia, condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00,) a favor de los Dres. Eddy Hernández y María Felipe Dinorah, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: Condena al señor Mario Lama y Plaza Lama, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan Antonio Jesús Urbáez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 27 de octubre de 2006 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Plaza Lama y Mario Lama por intermedio de sus abogados y apoderados especiales Dr. Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejeda de Báez, el 22 de agosto de 2003, en contra de la sentencia núm. 988-03 del 26 de junio de 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Modifica los ordinales tercero (3ro) y quinto (5to) de la decisión recurrida y en consecuencia en cuanto a la suma indemnizatoria acordada a favor de los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe se condena a Plaza Lama al pago de la suma

de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos, así como se compensan las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Anula en todas sus partes el ordinal cuarto (4to) de la referida decisión recurrida; CUARTO: Confirma en todas sus demás partes la decisión recurrida”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A. las Cámaras Reunidas dictó el 10 de enero de 2008 la Resolución núm. 28-2008 mediante la cual declaró admisible el referido; f) que sobre este recurso las Cámaras Reunidas pronunció la sentencia el 26 de marzo de 2008 casando la sentencia impugnada por contradicción entre los motivos y el dispositivo de la misma, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 26 de septiembre de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación de Plaza Lama, C. por A., y Mario Lama Handal, el 22 de agosto de 2003, contra la sentencia núm. 988-2003, del 26 de junio de 2003, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Ratifica el monto de la indemnización impuesta por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00), supliendo los motivos no aportados por dicha sentencia dado que éste era el aspecto a que se encontraba limitada la Corte, tal como se ha explicado en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena al imputado Mario Lama y a la razón social Plaza Lama, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en la presente instancia judicial”; g) que recurrida en casación dicha sentencia por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A. las Cámaras Reunidas dictó el 7 de enero de 2009 la Resolución núm. 10-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso, fijando la audiencia para el 11 de febrero de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: el siguiente

medio: “Único: Violación a los precedentes judiciales consagrados en las sentencias Nos. 193 de fecha 27 de octubre de 2006 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 21 de fecha 26 de marzo de 2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua ha irrespetado los precedentes establecidos en el presente caso por dos decisiones tomadas a nuestro favor, en el sentido que hemos alegado que el señor Mario Lama no puede responder ni penal ni civilmente por los actos de comercio que realiza la compañía Plaza Lama, pues es un principio constitucional que nadie puede ser responsable por el hecho de otro, salvo las excepciones consagradas en el Código Civil relativas a la responsabilidad por el hecho de otro; que se ha podido comprobar que el enjuiciamiento penal en contra del señor Mario Lama se refiere a negociaciones hechas por la Supertienda Plaza Lama y no por ninguna actuación personal del mismo, por lo que la sentencia impugnada viola precedentes jurisprudenciales ya que al no tratarse de una actuación personal del imputado y haber sido descargado penalmente no podía ser condenado civilmente; que es inconcebible que una persona luego de comprar un artículo se presente varios meses después a reclamar garantía del mismo y pretenda someter por estafa al vendedor y los tribunales represivos, aún pronunciando un descargo penal, imponga una indemnización civil; que el incumplimiento de esta obligación de garantía no guarda relación directa con los hechos por los cuales han sido juzgados los recurrentes acusados del delito de estafa y en segundo término porque la obligación de garantía que estableció el fabricante es en piezas y servicios, nunca en la sustitución del aparato o la devolución del dinero, como pretendían los compradores”;

Considerando, que la Corte a qua para condenar civilmente a los recurrentes dijo lo siguiente: “que esta Corte ha sido apoderada dentro del límite de la casación con envío el cual se limita al aspecto civil, en virtud de que en el aspecto penal la sentencia de primer grado adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que hay falta desde el momento que una persona sujeta a una obligación no la cumple; que la falta en el caso de la especie consiste en haberse vendido un electrodoméstico que al poco tiempo de haber sido adquirido se dañó y no fue arreglado ni sustituido por otro igual, ni mucho menos le fue

reembolsado el precio pagado por éste no obstante haberse requerido la condebida garantía; que en esas atenciones es evidente que hubo una falta por parte de la razón social Plaza Lama y su representante el señor Mario Lama; que la indemnización a la que fue condenada la razón social Plaza Lama, C. por A. y el señor Mario Lama tuvo como origen la retención de una falta civil en un proceso penal por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, a raíz de una querrela interpuesta por los señores Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, en contra de la razón comercial Plaza Lama, C. por A. y Mario Lama, en donde el tribunal de primer grado declaró la no culpabilidad de la parte imputada. Que el hecho que dio origen a la reparación de los daños fue que los querellantes y reclamantes compraron un electrodoméstico en dicho centro comercial que resultó con serios desperfectos; que se ha establecido que el electrodoméstico en cuestión, días después de su adquisición comenzó a presentar problemas en su funcionamiento, cuestión ésta que le fue debidamente informada a la parte imputada, la cual mantuvo a los querellantes de forma prolongada e injustificada en un permanente estado de esperanza fundada sobre la base de promesas de arreglo o posible cambio del bien mueble que nunca se concretizó; por demás la adquisición del electrodoméstico data del año 2002, en la suma de cincuenta y dos mil pesos oro dominicanos (RD\$52,000.00), habiendo transcurrido a la fecha seis (6) años de la referida compra, agravado por el valor de la moneda dominicana, las fluctuaciones cambiarias y devaluación de la misma, razones por las que esta sala de la corte es de criterio que la suma de ciento veinte mil pesos oro dominicano (RD\$120,000.00) es justa y razonable para resarcir los daños y perjuicios materiales ocasionados con dicha acción ilícita”;

Considerando, que la función principal del juez penal consiste en establecer el hecho punible y la participación en él de quienes lo causaron, obligando al juez a conocer de la acción en restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor de la víctima o el agraviado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la competencia de los tribunales penales para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, sea en contra

del imputado o de terceros que puedan tener que asumir la reparación de los perjuicios causados y que al ser demandados pasan a ser terceros civilmente responsables, solamente tiene lugar cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua, anteriormente transcrito, se infiere que la misma estableció que el hecho que dio origen a la querrela por violación al artículo 405 del Código Penal (estafa) en contra de Mario Lama y la razón social Plaza Lama, S. A. es que tras la operación de compra de una nevera realizada por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe en el establecimiento comercial Plaza Lama la cual, según los compradores, resultó con desperfectos, éstos exigieron a la empresa vendedora cumplir con el compromiso de garantía debida, requerimiento que no fue satisfecho; que desde primer grado quedó establecido que el delito imputado no se encuentra caracterizado;

Considerando, que cuando la posible falta civil que pudiere haberse cometido es fruto de un contrato comercial intervenido entre las partes, cualquier violación al mismo debe ser reclamado y sancionado ante la jurisdicción civil, toda vez que para evitar el abuso de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y la acción civil es conveniente limitar esta competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles, que, aunque fue fundada en un hecho de la acusación o la prevención, ponga en juego la ejecución de una obligación contractual, salvo que la inejecución de un contrato constituya una infracción penal, que no es el caso;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua ha entendido y juzgado que la falta imputada a los ahora recurrentes consistió en la negativa de éstos a cumplir con la garantía debida a los señores por Eddy Hernández y María Dinorah Felipe, quienes habían adquirido una nevera en el establecimiento comercial Plaza Lama y la cual resultó con desperfectos, por lo que dejó establecido que el ámbito de la responsabilidad de los recurrentes se enmarca dentro de una relación contractual la cual debe ser ponderada y juzgada a la luz de las cláusulas que rigen

la misma y cuyo análisis no se encuentra dentro de la competencia de la jurisdicción penal, por lo que la Corte a-qua al establecer que no se encontraba configurado el delito de estafa, no podía condenar civilmente a los recurrentes; en consecuencia, procede casar por vía de supresión y sin envío la condena impuesta a Mario Lama Handal y Plaza Lama, S. A. al no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Eddy Hernández y María Felipe Dinorah en el recurso de casación interpuesto por Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A. contra la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso y casa por vía de supresión y sin envío las condenas impuestas a Mario Lama Handal y la razón social Plaza Lama, S. A.; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 25 de marzo de 2009, años 166^o de la Independencia y 146^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.17. Falta civil.- Imposibilidad de imponer una falta civil a un imputado, basados en los mismos hechos donde la Corte a-qua había establecido la no tipificación del delito que se le imputa.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2009.

Materia: Penal.

Recurrente: Virginia Paulino Vizcaíno.

Abogado: Dr. Eduardo Ramírez Cuevas.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Virginia Paulino Vizcaíno, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 068-0036146-8, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 1 del sector Pueblo Nuevo del municipio de Villa Altigracia, civilmente demandada, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Eduardo Ramírez Cuevas, depositado el 3 de abril de 2009, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1243-2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 21 de mayo de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 16 de julio de 2009 por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos y Ana Rosa Bergés Dreyfous para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 24 de junio de 2009, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de diciembre de 2007, Mireya Suardí interpuso una querrela con constitución en actora civil en contra de Virginia Paulino Vizcaíno por supuesta violación a la Ley núm. 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y los artículos 367, 371 y 372 Código Penal sobre

Difamación e Injuria en su perjuicio; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia fue apoderado del fondo del asunto el cual dictó su sentencia el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara culpable a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; SEGUNDO: Se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas procesales; TERCERO: Se exime a la imputada de la pena de prisión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes ya explicadas en otra parte de esta sentencia; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en actor civil, por violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, en contra de la señora Virginia Paulino Vizcaíno, incoada por la Dra. Mireya Suardí, por haber sido hecha conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor e la actora civil, señora Mireya Suardí, como justa compensación de los daños morales y materiales sufridos; SEXTO: Se condena a la señora Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Francisco Reyes de los Santos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Virginia Paulino Vizcaíno, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció su sentencia el 17 de junio de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de marzo de 2008, por los Licdos. Héctor Uribe y Eduardo Ramírez, en representación de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, en contra de la sentencia núm. 0004-2008 de fecha 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones del

recurrente a través de su abogado, por improcedente e infundadas en derecho; TERCERO: En cuanto a las costas de esta instancia, se condena al pago de las mismas al recurrente, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 2 de junio de 2008”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Virginia Paulino Vizcaíno ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 3 de diciembre de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 27 de marzo de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Héctor Rubén Uribe Guerrero y Eduardo Ramírez Cuevas, quien asiste en sus medios de defensa a Virginia Paulino Vizcaíno, imputada, el 6 de marzo de 2008; contra la sentencia núm. 04-2008, del 29 de febrero de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en cuanto a la falta de base legal en el sentido de la configuración de los elementos constitutivos de la infracción de que se trata; SEGUNDO: Anula en todas sus partes la sentencia recurrida por haberse comprobado los vicios denunciados por el recurrente en su recurso. En consecuencia la Corte dicta sentencia propia sobre los hechos fijados por el Juez a quo en su sentencia; TERCERO: Declara la absolución de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, de violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano y 29 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en tal sentido se le descarga de toda responsabilidad penal, por no constituir los hechos retenidos en su contra los ilícitos penales que se le imputan; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por Mireya Suardi, mediante la cual demanda la reparación de los daños y perjuicios sufridos a raíz de los hechos de la causa, puestos a cargo de Virginia Paulino Vizcaíno, por haber sido hecha conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo se condena a la imputada Virginia Paulino Vizcaíno, al pago de una

indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la actora civil, Mireya Suardí como justa compensación de los daños morales sufridos a consecuencia de los hechos; SEXTO: Exime a la recurrida Mireya Suardí al pago de las costas del proceso; SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso"; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Virginia Paulino Vizcaíno, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 21 de mayo de 2009 la Resolución núm. 1243-2009 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 24 de junio de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: "Único: Sentencia contradictoria entre sí; carente de motivos y errada aplicación de la norma jurídica"; en el cual alega en síntesis lo siguiente: "que la Corte a-qua, al dictar su sentencia de descargo en contra de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno estableció la existencia de un daño moral, el cual no fue explicado de manera clara y precisa en qué consistió el supuesto daño moral por el cual el tribunal le impuso a la imputada una indemnización de RD\$25,000.00 a favor de la supuesta víctima después de haber señalado que existe una ausencia de las palabras proferidas y que también existe la ausencia de la publicidad, por lo que al decir de la misma corte no existe una falta imputable, pero la corte señala que la querellante sufrió dolor emocional, social y moral, el cual no lo explica de una forma clara";

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al establecer que en la misma no se estableció que se produjera la publicidad, uno de los elementos constitutivos de los delitos de difamación e injuria imputados a Virginia Paulino Vizcaíno, y por los cuales fue condenada;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la absolución penal de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno dio por establecido lo siguiente: "que en el caso de la especie los hechos imputados a la recurrente implican la difusión por vía de la publicación o radiodifusión, por lo

que los hechos no configuran el ilícito de que se trata...que la Corte ha podido comprobar que la sentencia recurrida no establece que las palabras ofensivas pronunciadas por la imputada recurrente en contra de la querellante constituida en actor civil tengan la característica precisión requerida por la ley y ratificada de forma constante por la jurisprudencia para configurar el tipo penal de que se trata; ...que al haberse comprobado la ausencia de la precisión de las palabras proferidas por la imputada contra la querellante, así como la ausencia de publicidad de los mismos ambas circunstancias previstas por la ley como indispensables para la configuración de la difamación y la injuria, procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido”; sin embargo, la Corte a-qua retuvo falta civil a dicha imputada y para fallar en este sentido dijo lo siguiente: “que al aspecto civil esta corte entiende que en la especie la responsabilidad civil de la imputada Virginia Paulino Vizcaíno se encuentra comprometida pues independientemente de la ausencia de tipicidad de los hechos cometidos por la imputada, los mismos deben ser retenidos como una falta generadora de un daño de carácter moral en la querellante constituida en actor civil, por el dolor emocional, social y moral que le han producido estas palabras ofensivas en su honor y su consideración, sobre todo si se examina que dichas palabras, según consta en la decisión recurrida, fueron proferidas en presencia del cónyuge de la querellante, por lo que en el caso que nos ocupa quedan configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir la existencia de una falta, que se configura por el pronunciamiento por parte de la imputada, de palabras ofensivas contra la querellante; la existencia de un daño moral, y la relación de causa efecto ya que el daño sufrido es una consecuencia directa de la falta retenida a la imputada”;

Considerando, que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal; que en la especie al establecer la Corte a-qua que “procede declarar la absolución de la ciudadana Virginia Paulino Vizcaíno, al no haberse constatado la configuración del ilícito atribuido” no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos que dicha Corte había establecido anteriormente no tipifican el delito por el cual

fue sometida, por lo que procede casar por supresión y sin envío la condena impuesta y la descarga de toda responsabilidad.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Virginia Paulino Vizcaíno en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de marzo de 2009; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a la indemnización impuesta a la recurrente Virginia Paulino Vizcaíno, al no quedar nada que juzgar; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados. Grimilda Acosta. Secretaria General.

2.18. Indemnización.- Obligación de los jueces de fondo de establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado.- Deber de los jueces de fondo de imponer las indemnizaciones con la condición de que no sean desproporcionadas, ni irracionales.-

SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en fecha 22 de julio de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y compartes.

Abogado: Lic. Miguel A. Durán.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 031-0342671-8, domiciliada y residente en la calle 13, apartamento B-1, del residencial Tiffany, Reparto Ilusión de Villa Olga de la ciudad de Santiago, imputada y civilmente demandada, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 22 de julio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. René Cabrera Sención, por sí y por el Lic. William Díaz G., abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 5 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Miguel A. Durán, quien actúa a nombre y representación Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de fecha 5 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. René Cabrera Sención y William Díaz González, quienes actúan a nombre y representación Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de fecha 5 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes actúan a nombre y en representación de Enmanuel Antonio Veras Hernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la Resolución núm. 3727-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A. y fijó audiencia para el día 12 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 22 de enero de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Edgar Hernández Mejía, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre

de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 8 abril del 2005, en la Autopista Duarte, tramo carretero La Vega-Santiago, entre el automóvil marca Toyota, año 1999, asegurado con La Colonial, S. A., conducido por su propietaria Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y la motocicleta marca Honda C-70, conducida por Enmanuel Antonio Veras Hernández, quien iba acompañado en la parte trasera de Luis Abelardo Veras Hernández, resultando ambos con golpes y heridas; b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual mediante resolución del 12 de marzo del 2007, acogió en su totalidad el requerimiento conclusivo de la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirieron como los actores civiles Enmanuel Antonio Veras Hernández y Luis Abelardo Veras Hernández, en contra de Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez; c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el cual emitió su sentencia el 9 de mayo del 2007, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Declara a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 031-0342671-8, domiciliada y residente en el Reparto Ilusión, residencial Tiffany, Santiago, culpable de violar los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; Segundo: Condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por un

período de dos (2) meses; Tercero: Condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de las costas penales del proceso; Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en actor civil por haberse realizado conforme a la normativa procesal penal; Quinto: En cuanto al fondo, se condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del actor civil Enmanuel Veras Hernández; Sexto: Se declara la presente decisión común y oponible hasta el monto de la póliza a la compañía La Colonial, S. A., en su condición compañía aseguradora, emisora de la póliza núm. 1-2-500-0152206; Séptimo: Se condena a la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, al pago costas civiles en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual falló sentencia el 12 de octubre del 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso pronunciado por esta Corte mediante resolución administrativa núm. 0587-C.P.P., de fecha catorce (14) de junio del 2007, interpuesto por la Licda. Brígida A. López Ceballos, en nombre y representación de la señora Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, en contra de la sentencia correccional núm. 393-2007-12, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación antes indicado, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso"; e) que con motivo del recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 2 de abril del 2008, casando la sentencia impugnada, bajo la motivación de que la Corte a-quá no ofreció motivos suficientes; además de que no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 74 literal d, de la Ley núm. 241, a fin de establecer quien tenía la preferencia de paso o había ganado la intersección, en vista del lugar

dónde se presentaron los desperfectos del vehículo, por otra parte que, la conducta tanto de la víctima como de la imputada no ha sido debidamente valoradas, y envió el caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; f) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, pronunció la sentencia de fecha 22 de julio de 2008, en la cual su dispositivo reza como sigue: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Brígida A. López Ceballos, en representación de Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., quienes actúan en contra de la sentencia núm. 393-2007-12, dictada el 9 de mayo de 2007 dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito, Sala núm. 2 de Santiago, en consecuencia confirma la decisión recurrida en todas sus partes por las razones previamente enunciadas; SEGUNDO: Condena a la imputada al pago de las costas penales; TERCERO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes, la cual se produjo en la fecha de su encabezamiento”; g) que recurrida en casación la referida sentencia por Wendy C. Reynoso Rodríguez, imputado y civilmente demandado, la Colonial, S. A., entidad aseguradora, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de octubre de 2008 la Resolución núm. 3727-2008, mediante la cual, declaró admisible el presente recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 12 de noviembre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que los recurrentes las recurrentes Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., proponen como fundamento de sus recursos los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal). Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal y de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”; alegando en síntesis que, la sentencia de la Corte a-qua es totalmente contradictoria con la sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que le apoderó como tribunal de envío, en lo concerniente al rol, como actor del proceso penal, del Ministerio Público, el cual en materia de accidentes de tránsito deberá remitir al

tribunal competente a todos los conductores que hayan intervenido en un accidente; por otra parte, la Corte a-qua contradijo lo sostenido por la sentencia de envío que le apoderó, incurriendo así en una ilogicidad y errada interpretación de los hechos, contradiciendo la lógica que debe existir entre el hecho y sus consecuencias, en cuanto a la interpretación del artículo 74 de la Ley núm. 241, en cuanto a establecer quien tenía la preferencia de paso o había ganado la intersección, haciendo dicha corte una interpretación absurda y equivocada de los hechos, pues de lo expuesto se desprende una notoria contradicción e ilogicidad, que no guardan relación con el lugar donde se registraron los desperfectos del vehículo envuelto en el accidente. Por último, sostienen que la Corte a-qua incurre en sentencia manifiestamente infundada, toda vez que sobre la errada interpretación de los hechos ha confirmado una indemnización que resulta a toda luces desproporcional e irracional, además de que la ha dejado sin una justificación adecuada;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, en cuanto a la falta de motivos, desnaturalización de los hechos y alegada interpretación errada del artículo 74 de la Ley núm. 241, la Corte a-qua estableció en sus motivaciones, entre otras cosas que, “a) que al tribunal le ofertaron las pruebas necesarias y suficientes para la presunción de inocencia de la imputada, pues de manera incontrovertible fue determinado que el accidente en cuestión no aconteció en el lado izquierdo del carril por el que manejaba la imputada, que no fue el motociclista que se le estrelló al vehículo de la imputada, sino todo lo contrario, que la motocicleta y su conductor se encontraba en espera de intentar cruzar, en el pase de la autopista, no en marcha, sino estacionado, que estos hechos debidamente descritos en la sentencia de marras, fueron los que, sometidos a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas experiencia, posibilitaron encontrar que la falta eficiente que generó el accidente, es de atribución exclusiva de la imputada Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez; b) que la juzgadora a-quo al valorar las pruebas sometidas a su consideración, apreció que el accidente sucedió por la imprudencia de la imputada, al manejar de manera temeraria y atolondrada por la vía pública, a una velocidad que no le permitió detener o esquivar el accidente, que asimismo no era posible darle otra interpretación a los hechos de la prevención, pues la aptitud pasiva

de los ofendidos no contribuyó con la generación del accidente, ya que estos se encontraban estacionados en espera de la oportunidad de cruzar la vía, que estos hechos conllevaban la violación de los Arts. 65, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; c) que la falta eficiente y generadora del accidente lo causó la imputada Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez, cuando al momento de intentar hacer un rebase, desde el lado izquierdo por el cual transitaba, hacia el lado derecho por la misma vía, embiste, atropella, a las víctimas que se encontraban en espera de cruzar la vía. Que este hecho fue revelado al tribunal por testigos idóneos, pertinentes y precisos que afirmaron detalladamente y con pormenores el acontecimiento. Que como se encuentra plasmado en la decisión, la responsabilidad de la imputada no provino de creencias y subjetividades carentes de comprobaciones reales, sino de hechos concretos y situaciones que fueron incorporadas y debatidas en el juicio"; en consecuencia, la Corte a-qua estableció de manera motivada, y en base al buen derecho las razones por las cuales fallo como lo hizo, sin incurrir en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en cuanto al aspecto alegado por los recurrentes, sobre la indemnización otorgada, cabe destacar que es obligación de la Corte a-qua, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde en favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas e irrazonables, como sucedió en la especie; ya que tal y como es alegado, la indemnización otorgada a Enmanuel Veras Hernández de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), resulta desproporcional e irrazonable en relación a los daños, recibidos fractura tibia y fémur pierna izquierda, por lo que procede acoger el aspecto planteado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos,

Primero: Admite como interviniente a Enmanuel Antonio Veras Hernández, en el recurso de casación interpuesto por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 22 de julio de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wendy Cecilia Reynoso Rodríguez y La Colonial, S. A., contra la sentencia indicada, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 4 de febrero de 2009, años 165^o de la Independencia y 146^o de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. Grimilda Acosta. Secretaria General.

2.19. Intervención.- Intervención de las partes en un proceso.- Diferencia entre la intervención voluntaria principal y la intervención voluntaria accesoria.-

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 31 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes
Abogado:	Dr. Ricardo Cornielle Mateo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Isolina Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altigracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, Bolívar Guzmán Almonte y Erika Deyanira Guzmán Anderson, cédulas de identidad y electoral núms. 060-0000579-0, 060-0000575-8, 060-0001031-1, 060-0000577-4, 028-0020019-9, 060-0001033-7, 060-0000190-6, 060-0000578-2, 060-0001034-5, 060-00001031-4 respectivamente, todos dominicanos, mayores de edad, casados y solteros, comerciantes y empleados privados, domiciliados y residentes en

el Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la Sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 2005, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta e Isolina Guzmán Acosta, contra la sentencia núm. 33/2005 del 31 de marzo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2005, suscrito el Dr. Ricardo Cornielle Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida, Faro Francés Viejo, S. A.;

Visto el auto dictado el 04 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de abril de 2006, estando presente los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez,

Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en solicitud de declaratoria de perención de recurso de apelación incoada por Ana Francisca Guzmán Acosta, Domingo Leopoldo Guzmán Acosta, Adelaida Guzmán Acosta, Isolina Guzmán Acosta, Pedro Eusebio Guzmán Acosta, Lidia Altagracia Guzmán Almonte, Mary Bienvenida Guzmán Almonte, Amelia A. Guzmán Almonte, José Bolívar Guzmán Almonte y Erika Deyanira Guzmán Anderson, contra la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 7 de febrero de 2003, una sentencia cuya parte dispositiva dice: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en perención del recurso de apelación, por ser hecha conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, declara perimido con todas sus consecuencias legales, el recurso de apelación interpuesto por la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., contra la sentencia civil núm. 43, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 30 de marzo de 1993, por haber cesado los procedimientos durante 3 años; Tercero: Condena a la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de casación interpuesto intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 15 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva es la siguiente: “Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 7 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en beneficio de los abogados Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic.

Luis Fernando Disla Muñoz, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que actuando como tribunal de envío la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de marzo de 2005, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara inadmisibile la demanda en perención del recurso de apelación principal contra la sentencia núm. 43, de fecha 30 del mes de marzo del año 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuesto por Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes en contra de la empresa “Faro Francés Viejo, S. A.”; Segundo: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Fernando Disla Muñoz y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falta de ponderación de los hechos y de los documentos de la causa. Falta de motivos. Motivos contradictorios y erróneos. Falta de base legal. Mala aplicación de la máxima “Res devolvitur ad indicem superiorem” y del principio que rige los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación. Mala aplicación del principio que rige la relatividad de las convenciones (violación de los arts. 1134 y 1165 del Código Civil). Violación y mala aplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivos y de base legal. Violación de los artículos 141, 397 y siguientes de Código de Procedimiento Civil. Mala aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 1351 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua violó los textos legales y principios enunciados en el presente medio al no cumplir específicamente, con la obligación de motivar sus decisiones que le impone la ley a todos los tribunales y de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes cuando hayan sido articuladas de manera formal y precisa; que los vicios señalados se pueden apreciar en la página 16 del fallo atacado cuando afirma: “Que en ese tenor resulta

evidente que la presente demanda es inadmisibles por aplicación de los artículos 44 de la Ley 834 del 5 de julio del año 1978 y 1351 del Código Civil”; que en la audiencia celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 9 de febrero de 2005, Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, por conducto de su abogado constituido, concluyeron solicitando fuera declarada la perención del recurso de apelación interpuesto por la firma comercial Faro Francés Viejo, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 43, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 30 de marzo de 1993, mientras que la parte demandada (Faro Francés Viejo, S. A.), planteó dos medios de inadmisión con base en el artículo 44 de la Ley 834, de 1978, fundados, el primero, en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, relativos al desistimiento, y el segundo, en los artículos 1350 y siguientes del Código Civil, concernientes a la presunción de la cosa juzgada, además de concluir al fondo;

Considerando, que la parte demandante, es decir Ana Francisca Guzmán y compartes, prosiguen alegando los recurrentes, solicitó el rechazo de los dos medios de inadmisión planteados por Faro Francés Viejo, S. A., en razón de que su interés está manifiestamente orientado a extinguir una situación jurídica creada desde el momento en que se produce el hecho mismo de la perención del recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad Faro Francés Viejo, S. A.; que con relación a la presunción de cosa juzgada, y al desistimiento, instituciones jurídicas previstas por los artículos 1350 y siguientes del Código Civil, y 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, la solicitud de su rechazo se fundamentó en el hecho de que todos los resultados que se derivan del desistimiento y de la autoridad de la cosa juzgada de que está investida la sentencia incidental dictada el 2 de junio de 1995, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que dio acta del desistimiento de acción de segundo grado (recurso de apelación), por haber las partes llegado a un acuerdo amigable, sólo se refieren y sólo alcanzan, en cuanto a sus efectos y consecuencias legales, a los señores Juana Acosta Vda. Guzmán y compartes, y a los señores Ana Francisca Guzmán Acosta y compartes, en sus calidades de únicos suscribientes en el acuerdo transaccional; que, por tanto, aduce la parte recurrente, la apelación principal incoada por la sociedad Faro Francés Viejo, S. A., no

puede desaparecer junto con la apelación incidental, por falta de base, porque aún la ley ni la jurisprudencia han entendido con ello despojar a la primera apelación de sus propios méritos, efectos y consecuencias legales, frente a la citada apelación incidental, a causa del desistimiento de su acción de segundo grado, en razón de que tanto el recurso de apelación principal, como el interpuesto de manera incidental, tienen sus efectos y fundamentos propios; que, por consiguiente, con el pronunciamiento de la sentencia del 2 de junio de 1995, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, preservó todos sus poderes jurisdiccionales para estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada por la sociedad Faro Francés Viejo, S. A., recurso del que nunca desistió; que como el plazo para invocar la perención, de acuerdo con la ley, es de tres (3) años computable a partir de la fecha del último acto, que lo fue la sentencia del 2 de junio de 1995, ya señalada, el procedimiento en perención fue incoado oportunamente al ser la demanda iniciada el día 29 de noviembre de 2002, es decir, siete (7) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días, de haber cesado los procedimientos, esto es, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que la sentencia impugnada que declaró inadmisibles la demanda en perención debe ser casada, concluyen los argumentos incurridos en el medio bajo examen;

Considerando, que en la sentencia atacada se expresa lo siguiente: a) que la transacción de fecha 28 de febrero de 1995, realizada por la esposa superviviente y los herederos y sucesores del finado Ramón Guzmán Medina, puso fin a la acción en partición y liquidación de bienes al ser emitida la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de junio de 1995; b) que si bien es cierto que dicha transacción no incluyó a la interviniente voluntaria compañía Faro Francés Viejo, S. A., dejando vigente el recurso de apelación principal por haber sido hecho en primer término, no es menos verdadero que esa sentencia del 2 de junio de 1995, también incluyó a dicha parte con relación a sus pretensiones; c) que al ser dicha compañía interviniente, tanto en primera instancia como en grado de alzada, y siendo declarada por dicha sentencia sin efecto dicha intervención, es obvio que no quedó nada que juzgar, quedando agotada su jurisdicción y desapoderada en virtud del principio de autoridad de

la cosa juzgada; y d) que, en esa tesitura, no se puede tener como último acto de procedimiento a la sentencia del 2 de junio de 1995, que dejó vigente el proceso respecto a la apelación de la interviniente voluntaria Faro Francés Viejo, S. A., porque dicha decisión falló el fondo de la referida intervención y, por tanto, no hay lugar a perención del recurso, al crearse un vínculo indisoluble de causa a efecto entre las partes de la sentencia, la que quedó revestida de la autoridad de la cosa juzgada en su totalidad;

Considerando, que, en efecto, el estudio de la decisión impugnada pone de relieve que el punto central de la litis se desenvuelve en torno a la institución procesal de la perención de instancia que nuestra normativa procesal civil define en su artículo 397 del modo siguiente: “Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado”; que en apoyo de su demanda en perención del recurso de apelación incoado por Faro Francés Viejo, S. A., contra la sentencia núm. 43, del 30 de marzo de 1993, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos del de-cuyus, los actuales recurrentes arguyen que la decisión emitida del 2 de junio de 1995, que dio acta a las partes de su desistimiento de la acción de segundo grado por haber llegado a un acuerdo amigable, y que declaró sin efecto la intervención voluntaria de Faro Francés Viejo, S. A., constituye el último acto de procedimiento a partir del cual debe computarse el plazo legal de tres años de la perención que estipula el citado artículo 397;

Considerando, que, ciertamente, contrario al criterio sustentado por la parte recurrida Faro Francés Viejo, S. A., en el sentido de que la sentencia del 2 de junio de 1995, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ya citada, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, conviene precisar, en primer término, que las decisiones, como la antes indicada, que se limitan a impartir su aprobación a ciertos actos para atribuirles solamente fuerza ejecutoria, constituye una homologación como la que se imparte, por ejemplo, a una partición hereditaria amigable, así como las que se limitan a dar

acta de un desistimiento, a diferencia de las sentencias definitivas, más precisamente, las decisiones jurisdiccionales o arbitrales que resuelven una contestación, aquellas no están revestidas, conforme al artículo 1351 del Código Civil, como erróneamente se afirma, de la autoridad de la cosa juzgada, que le ha atribuido la sentencia impugnada;

Considerando, que, por su parte, la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario; que de igual manera, en lo que respecta a su pretensión, el interviniente voluntario principal puede ejercer todas las vías de recurso que le están abiertas de la misma forma como si él hubiera hecho una demanda inicial, sin importar que el demandante original se abstenga de ejercer una de ellas; que siendo principal la intervención voluntaria de la empresa Faro Francés Viejo, S. A., en el proceso abierto con motivo de la demanda en partición de los bienes relictos por el finado Ramón Guzmán Medina, de la que se ha hablado, ya que dicha intervención se encaminaba a sustentar una pretensión que le era propia y que consistía en oponerse a la reclamación de la viuda y los herederos del de-cujus respecto a 7, 370 acciones que éste poseía en el capital accionario de la citada razón social, intervención que, por su independencia, no podía ser afectada ni por el desistimiento de acción ni por la transacción que con el fin de poner fin a la litis entre ellos convinieron los demandantes y demandados originales;

Considerando, que a consecuencia del desistimiento del recurso de apelación incidental incoado por la esposa superviviente común en bienes y los herederos de Ramón Guzmán Medina, Héctor Bolívar Guzmán Acosta y Nieves Dominicana Guzmán Acosta, contra la sentencia

núm. 43 del 30 de marzo de 1993, que ordenó la partición, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haberse formalizado un acuerdo transaccional con los demás herederos del de-cuyus el 28 de febrero de 1995, como se ha dicho, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, una vez apoderada, por su sentencia del 2 de junio de 1995, se limitó a dar acta del desistimiento y a declarar sin efecto la intervención voluntaria de Faro Francés Viejo, S. A., sin aquella haber resuelto el fondo de la apelación, como erróneamente afirma la Corte a-qua, de lo cual realmente no estaba apoderada;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Tribunal de Casación, ha podido establecer que la intervención voluntaria principal de Faro Francés Viejo, S. A., no podía ser declarada sin efecto por el hecho de un desistimiento que en nada la afectaba, ya que la intervención intentada por la indicada compañía contenía una pretensión que le era propia y autónoma, independiente del recurso de apelación incidental de la viuda del finado Ramón Guzmán Medina y sus hijos, así como del acuerdo transaccional celebrado entre éstos y los demás herederos del de-cuyus; que al no existir, en relación con el proceso examinado, ningún otro acto de procedimiento posterior a la sentencia del 2 de junio de 1995, que dejó vigente el proceso respecto de la intervención voluntaria de la empresa Faro Francés Viejo, S. A., como lo afirma la propia Corte a-qua en su sentencia, ni desistimiento del recurso de apelación principal, resulta forzoso admitir como fecha de inicio del plazo de la perención la de la decisión del 2 de junio de 1995; que al producirse la demanda en perención el 29 de noviembre de 2002, es decir, siete (7) años, cuatro (4) meses y veintisiete (27) días de haber cesado los procedimientos con la citada sentencia de homologación del 2 de junio de 1995, el plazo prohibitivo de tres (3) años que establece la ley para poder intentarla, se encontraba ventajosamente vencido, por lo que la referida demanda en perención fue incoada dentro de los términos de la ley y, por tanto, no podía ser declarada inadmisibile;

Considerando, que al quedar vigente el proceso en cuanto a la apelación de Faro Francés Viejo, S. A., y su intervención voluntaria principal, el acta dada del desistimiento y la declaratoria de dejar sin efecto esa

intervención, derivada de aquella, únicas decisiones adoptadas por la sentencia del 2 de junio de 1995, ésta no podía, como lo entendió la Corte a-qua, crear un vínculo indisoluble entre las partes de la sentencia, ni beneficiarse de la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que las decisiones que se limitan a dar acta y a homologar una situación sin resolver ninguna contestación entre las partes, no queda revestida de esa autoridad, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio del recurso; que por todo lo expuesto procede acoger el medio examinado y propuesto por los recurrentes, por haber incurrido la Corte a-qua en la violación de los textos legales invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y reenvía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Ricardo Cornielle Mateo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado y la sentencia pronunciada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.20. Médicos.- Relación entre las clínicas y los médicos que sirven en ellas.- Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que, las clínicas no trazan ninguna pauta en este sentido.- Las clínicas sólo ofrecen sus facilidades para el ejercicio de la medicina.- Las clínicas no pueden ser condenadas solidariamente con el médico por una falta cometida por éste.

SENTENCIA DEL 11 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 5 de agosto de 2008.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste.

Abogados: Licdos. Juan C. Cruz, Alberto Vásquez, Jeremías Peña Álvarez, Rosa E. Lora, Dr. Carlos S. Silva, Licdos. Rosahanna Valera Marte y Jeremías Peña Álvarez y Dres. Wenshy Wilkerson Medina y Carlos S. Silva.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Audiencia pública del 11 de febrero de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ana María Marte, dominicana, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0852980-1, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputada y civilmente demandada, y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada

por su Presidenta Digna Tejada, dominicana, mayor de edad, casada, médico, domiciliada y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan C. Cruz, por sí y por el Lic. Alberto Vásquez y a los Licdos. Jeremías Peña Álvarez y Rosa E. Lora, por sí y por el Dr. Carlos S. Silva, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Rosahanna Valera Marte y Jeremías Peña Álvarez y el Dr. Wenshy Wilkerson Medina depositado el 19 de agosto de 2008, quienes actúan en nombre y representación de Ana María Marte, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús y Juan Carlos Cruz del Orbe depositado el 19 de agosto de 2008, quienes actúan en nombre y representación de la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Carlos Salcedo Camacho, en representación de los actores civiles;

Visto la Resolución núm. 3982-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 11 de febrero de 2009 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares, Víctor José Castellanos Estrella, así como a los magistrados Jose Arturo Uribe Efres, Manuel Alexis Read Ortiz y Miriam C. Germán Brito, éstos jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para integrar las Cámaras Reunidas

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de febrero del 2003, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de los doctores Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez y del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, por violación al artículo 319 del Código Penal en perjuicio de María del Carmen Araujo, quien falleció luego de una cirugía (legrado) realizada en dicho centro asistencial; b) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fue apoderada del fondo del asunto la cual dictó su sentencia el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara no culpable a los señores Máximo Paredes Rodríguez y Ana María Marte, de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, que tipifica el homicidio involuntario, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por no haberlos cometido, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: Declara las costas penales

de oficio; TERCERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en parte civil en daños y perjuicios incoada por los querellantes, los señores José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales; CUARTO: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda civil por improcedente y carente de base legal; QUINTO: Compensa las costas civiles; SEXTO: La lectura íntegra de esta decisión vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor civil José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, por la imputada y civilmente responsable Ana Mercedes María Mena de Araujo y el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 30 de mayo de 2007 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) el Lic. Carlos R. Salcedo C., Dra. Raysa V. Astacio J., Dr. Daniel A. Sánchez O. y Dr. Tomás Belliard B., en representación de José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y la señora Ana Mercedes María Mena de Araújo; y 2) el interpuesto por el Lic. Andre Luis de los Ángeles, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 00321-2006, de fecha 10 de octubre del año 2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario entregue una copia a las mismas”; c) que esta sentencia fue recurrida en casación por los actores civiles José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 4 de abril de 2008 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 5 de agosto

de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor José Francisco Taveras, por sí y en representación de las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes y Ana Mercedes María Mena Araujo, en contra de la sentencia correccional motivada núm. 00321-2006, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 10 de octubre de 2006, por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Revoca en el aspecto civil de la sentencia apelada y en consecuencia condena, conjunta y solidariamente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor José Francisco Taveras, las menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes; en su propia calidad y en calidad de padre de las menores en cuya representación actúa y de la señora Ana Mercedes María Mena de Araujo, en igual proporción para todos como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; TERCERO: Condena a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, y la entidad Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, al pago de los intereses de las condenaciones acordadas, del tipo del 1% mensual, a partir de la presente sentencia; CUARTO: Condena al Dr. Máximo Paredes Rodríguez, Dra. Ana María Marte y Centro Materno Infantil del Nordeste al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, de la Dra. Raysa Valentino Astacio Jiménez, del Dr. Daniel Antonio Sánchez Olivares y del Dr. Tomás Belliard Belliard, abogados que afirman haberlas avanzado”; d) que recurrida en casación dicha sentencia por Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste las Cámaras Reunidas dictó en fecha 17 de noviembre de 2008 la Resolución núm. 3982-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 17 de diciembre de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su memorial la recurrente Ana María Marte propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Inobservancia y falta de base legal; Segundo Medio: Falta, refutación e ilogicidad en la motivación”; en los cuales invoca,

en síntesis, lo siguiente: “que la corte a-qua ha actuado de manera inobservante, toda vez que no funda su decisión en pruebas tangibles que real y efectivamente arrojen pretensiones adversas a las obtenidas en primer grado; que el juez no recogió las declaraciones de los informantes, testigos, peritos, querellantes sin contemplar que carecía dichas acusaciones, del punto clave que era la falta cometida, al no poder configurar en las piezas de las pruebas los elementos de la responsabilidad civil, que son la falta y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, incurre en falta de motivos; que ni los querellantes ni la sentencia impugnada hacen mención del informe de la Comisión designada por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social realizado a solicitud del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial Duarte , el cual favorece el procedimiento utilizado por los médicos en la paciente”;

Considerando, que en su memorial la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos fijados en el juicio oral y contradictorio por las pruebas documentales, testimoniales y periciales; Segundo Medio: Falta de motivación y de respuesta a las conclusiones u requerimientos de los imputados; Tercer Medio: Violación a la ley porque la Corte a-qua no individualizó los hechos de forma particular en cuanto a la participación de los imputados; Cuarto Medio: Violación a la ley porque la Corte a-qua amparó su sentencia en pruebas que no fueron contradictorias ni ventiladas en el juicio de apelación o no fueron legalmente incorporadas al proceso de apelación”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, hizo afirmaciones de declaraciones de testigos que no están recogidas ante el juez del juicio, o sea, ante la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, que no están recogidas ni en pruebas documentales y ni por las declaraciones de los testigos y peritos que fueron escuchados en el juicio de primer grado ni en ninguna prueba sometida al debate; que al hacer afirmaciones de los hechos que no fueron comprobados por ningún medio de prueba, sino todo lo contrario, la Corte a-qua viola los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal ya que de las pruebas que se produjeron en el juicio no hay forma de extraer la conclusión de que la dosis de anestesia produjo la

muerte de la occisa; que la corte a-qua consigna declaraciones que nunca fueron dadas por ninguno de los testigos ni por los peritos que fueron escuchados en el juicio; que en ninguna parte la sentencia responde las conclusiones de los imputados, dejando en un limbo sus pretensiones y sin explicar cuáles hechos de uno u otro constituye un tipo penal, ni qué acción u omisión de forma individual ha sido cometida por los imputados que lo hagan acreedores de una condena a ellos y al Centro Materno Infantil del Nordeste, el cual no es responsable por el ejercicio profesional de los médicos”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araújo en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que descargó penal y civilmente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, contra quienes habían interpuesto una querrela por violación al artículo 319 del Código Penal, y rechazó la demanda civil interpuesta en contra del Centro Médico Materno Infantil del Nordeste;

Considerando, que en tal sentido, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “que esta Corte sólo está apoderada del recurso de apelación interpuesto por el actor civil, pues el recurso del Ministerio Público quedó definitivamente juzgado al ser declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia; que tratándose de un caso en liquidación, el cual fue juzgado en base al viejo Código de Procedimiento Criminal, en el que la parte civil sólo podía recurrir el aspecto civil de la sentencia, esta corte no puede tocar el aspecto penal más que en cuanto le sea útil para decidir la acción civil de la que está apoderada y es en ese sentido que fijará los hechos de la causa”;

Considerando, que la Corte a-qua condenó civilmente a los recurrentes Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste y para fallar en ese sentido dijo lo siguiente: “que tratándose la falta de un asunto de naturaleza civil es aplicable la teoría de las deducciones

como medio de pruebas y esta Corte considera que la falta cometida por los médicos, consistentes en no hacer los análisis previos al legrado se puede inferir un vínculo de causalidad entre dicha falta y el daño, pues si bien la autopsia revela que la causa de la muerte de la finada se debió al shock provocado por la alergia al Diprivan, no menos cierto resulta que en caso de que los médicos actuantes hubiesen hecho los exámenes que indican el protocolo médico pudieron haber llegado a la conclusión, una vez vistos los resultados de dichos exámenes, que la ahora finada no estaba físicamente apta para practicarle el legrado y tomar la previsiones de lugar, pero al no hacerlo así la expusieron a un alto riesgo que imposibilitó tomar las medidas necesarias para en caso del shock, como en efecto se presentó y darle los cuidados adecuados que evitaran la muerte de la misma ante el shock, pues según las declaraciones de la Dra. Albertina González, la posibilidad de sobrevivir al shock es bastante alta cuando se otorgan las atenciones adecuadas al paciente. En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta corte infiere que la falta provocó el daño pues los análisis previos como manda el protocolo médico tiene por finalidad eliminar las posibilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma; que procede acoger la demanda en responsabilidad civil y condenar a los indicados médicos, así como al Centro Médico Materno Infantil del Nordeste, en su calidad de comitente, a resarcir el daño provocado, que se trata de un daño moral, sobre el cual los jueces gozan del poder soberano de evaluarlo”;

Considerando, que en el presente caso la Corte a-qua establece correctamente que al tratarse de un proceso que se originó cuando aún se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Criminal, sólo estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, pues el recurso de casación interpuesto por el ministerio público fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no podía pronunciarse sobre el aspecto penal, más

que en lo que fuere necesario a los fines de decidir sobre la acción civil derivada del hecho penal imputado; siendo su obligación determinar si en la especie se encontraban reunidos los elementos para la existencia de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño;

Considerando, que en las obligaciones de medios o de prudencia y diligencia, como es la del médico, el deudor se compromete a realizar una actividad, independientemente de la consecución posterior de un determinado, concreto y tangible logro;

Considerando, que es de principio que el ejercicio legítimo de la medicina es idóneo y competente en el ramo de que se trate, correspondiendo al paciente establecer la responsabilidad del médico, probando que se quebrantaron las reglas que gobiernan la diligencia y el cuidado debido, esto es, su falta, la que en consecuencia no se presume;

Considerando, que en el país de origen de nuestra legislación, la tradicional jurisprudencia se pronuncia en el sentido de que fuera de la negligencia o de la imprudencia que todo hombre puede cometer, el médico no responde sino cuando, en consonancia con el estado de la ciencia o de acuerdo con las reglas consagradas por la práctica de su arte, incurrió en la imprudencia, falta de atención o negligencia que le son imputables y que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes;

Considerando, que el elemento fundamental tomado en consideración por la Corte a-qua para condenar a los recurrentes se encuentra en la afirmación que ella hace en el sentido de que “En ese orden de ideas se colige que la responsabilidad civil de los médicos actuantes quedó comprometida, pues cometieron una falta, consistente en el no cumplimiento del protocolo médico, provocaron un daño consistente en la muerte de la paciente y si bien la falta no fue la causa directa del daño, esta Corte infiere que la falta provocó el daño, pues los análisis previos como manda el protocolo médico tienen por finalidad eliminar las probabilidades de consecuencias fatales y al no hacerse se presume que esa negligencia médica provocó el daño que se quiso evitar si no se hubiera cometido la misma”;

Considerando, que, como se observa, dicha Corte recurre al campo de las hipótesis, presumiendo una negligencia médica que según ella provocó la muerte, olvidando la misma, por un lado, que en la especie lo que se estaba juzgando era una omisión, no una acción, y por otro lado, que la responsabilidad del médico no es limitada ni motivada por cualquier causa sino que exige no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también gravedad;

Considerando, que la Corte a-qua estaba en el deber no solamente de establecer que no se practicaron los análisis pre-operatorios, sino también determinar las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de tales análisis, lo cual no hizo, lo que impide a las Cámaras Reunidas establecer el vínculo de causalidad entre esa omisión y el daño causado; por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que por otra parte, al condenar solidariamente a los Dres. Ana María Marte y Máximo Paredes Rodríguez, la referida Corte debió determinar cuál era el grado de responsabilidad de cada uno de los médicos, tomando en cuenta que uno actuó como ginecólogo y el otro en su calidad de anesthesiólogo, pues en virtud de lo establecido en el artículo 1202 del Código Civil la solidaridad no se presume;

Considerando, que en cuanto a la condenación contra el Centro Materno Infantil del Nordeste, la sentencia impugnada desconoce que en principio las clínicas lo que exigen a los médicos que sirven en ellas es respetar y actuar en base a la ética y las buenas costumbres, normales en toda profesión, pero no trazan pautas a los médicos sobre los pacientes que deben examinar ni cómo examinarlos u operarlos, sino que gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, siendo éstos los que determinan los pasos y procedimientos médicos a seguir; que las clínicas lo que ofrecen son sus facilidades, mediante la correspondiente retribución; que al condenar solidariamente al Centro Materno Infantil del Nordeste, se ha hecho una errada aplicación de la ley; por tales razones, también la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas procesales cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Francisco Taveras, por sí y en representación de sus hijas menores Lisbeth del Carmen y Lanyisbeth Mercedes, y Ana Mercedes María Mena de Araujo en los recursos de casación interpuestos por Ana María Marte y la razón social Centro Materno Infantil del Nordeste contra la sentencia dictada el 5 de agosto de 2008 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 11 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y José Arturo Uribe Efres. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.21. Médicos.- Responsabilidad.- Corresponde al paciente establecer la responsabilidad del médico.- El paciente debe probar que se quebraron las reglas que gobiernan la diligencia y el debido cuidado.

Ver: Casación.- Corte de envío apoderada del aspecto civil del caso, debido a que el aspecto penal alcanzó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.- Obligación de la Corte de envío de determinar si se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad para establecer una indemnización.

2.22. Médicos.- Responsabilidad.- El médico se hace responsable cuando de acuerdo a su profesión, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes.

Ver: Casación.- Corte de envío apoderada del aspecto civil del caso, debido a que el aspecto penal alcanzó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.- Obligación de la Corte de envío de determinar si se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad para establecer una indemnización.

2.23. Médicos.- Responsabilidad.- Omisión de análisis preoperatorios.- El tribunal al establecer la responsabilidad de los médicos por omisión debe de determinar también las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de análisis preoperatorios, para así establecer el vínculo de causalidad entre la omisión y el daño causado.

Ver: Casación.- Corte de envío apoderada del aspecto civil del caso, debido a que el aspecto penal alcanzó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.- Obligación de la Corte de envío de determinar si se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad para establecer una indemnización.

2.24. Nulidad y caducidad.- Diferencias y coincidencias.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 26 de abril de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Libertador Marketing, S. A.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 21 de octubre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Libertador Marketing, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la casa núm. 209 de la calle Benito Monción, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, el señor Héctor Darío Belliard Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0073815-2, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, por sí y por la Licda. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y la Licda. Yolanda Núñez Berrido, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1751-2008 dictada el 19 de mayo de 2008, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Merck & Co. Inc., en el recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, conjuntamente con la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa ponen de relieve que, en ocasión de una demanda civil en nulidad de patente de invención y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de enero del año 2001 una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Rechaza la presente demanda en nulidad de patente de invención y daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Libertador Marketing, S. A., por los motivos que se exponen precedentemente; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, licenciados José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tania Molina Frantoff y el doctor José Miguel de Herrera Bueno, quienes han expuesto la afirmación de haberlas avanzado en su totalidad”; que, sobre recurso de apelación intentado contra esa sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió el 4 de octubre del año 2004, la sentencia que en su dispositivo se expresa así: “Primero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Libertador Marketing S. A., contra la sentencia de fecha 28 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actual Primera Sala; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Se condena a la parte recurrente Libertador Marketing S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la doctores José B. Pérez Gómez, Mery Fernández Rodríguez, Francisco Álvarez Valdez, Tania Molino y José Miguel de Herrera, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; que, una vez atacada en casación esta última decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia rindió el 12 de julio del año 2006 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 4 de octubre del año 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licda. Yolanda Núñez Berrido y Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte”; que la Corte a-qua, como tribunal de envió, dictó el fallo ahora objetado en casación, con el dispositivo que se expresa así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la firma Libertador Marketing, S. A., contra la sentencia civil dictada en fecha 28 de enero del 2001 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando por vía de consecuencia el recurso de que se trata; Tercero: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

Considerando, que la parte recurrente formula, como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código Civil, a las reglas del apoderamiento y de la competencia.- Exceso de poder y falta de base legal. Segundo Medio: Violación al Reglamento núm. 960, para el Registro y Certificación de Medicinas, Patentes y Especialidades Farmacéuticas, de fecha 18 de marzo de 1994. Tercer Medio: Falta de base legal.- Exceso de poder. Caducidad. Decisión extra petita.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto Medio: Violación a la ley.- Violación a la Constitución de la República, en su ordinal segundo, literal j), del artículo 8.- Violación al artículo 47 de la Constitución. Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.- Falta de base legal. Sexto Medio: Omisión de estatuir.- Violación reiterada del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Violación de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación. Séptimo Medio: Violación al artículo 1382 del Código Civil.- Errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil ”;

Considerando, que el segundo y tercer medios, así como en la primera parte del cuarto, cuyo estudio se hace en conjunto por estar vinculados y de manera prioritaria por convenir a la solución del caso, la recurrente

sostiene, en esencia, que el argumento capital esgrimido por ella en esta litis de que, “en plena vigencia del Reglamento núm. 960 de 1964, la Merck, & Co. Inc. obtuvo el 22 de septiembre de 1989 la Patente de Invención núm. 4690 sobre la medicina ‘Compuestos Antipercolesterolémicos’ y que más tarde, el 9 de marzo de 1995, se le agregó el nombre de ‘sinvastatina’, sin obtener, ni para la patente ni para la modificación, la previa aprobación de la Secretaría de Estado de Salud Pública”, como disponía la Ley 4994 sobre Patentes de Invención y el propio Reglamento 960, dicha argumentación, expresa la recurrente, fue ignorada absolutamente por la Corte a-quá, ya que ni siquiera mencionó el Reglamento 960 precitado, “ni mucho menos lo ponderó sobre si se había o no violado por parte de Merck & Co., Inc.” limitándose a transcribir una nota del Certificado de la Patente de Invención núm. 4690 antes dicha, que dice: Documentos depositados: Todos los que la Ley de Patentes de Invención exige”, pero sin expresar la Corte a-quá que “adopta o valida la anotación para rechazar nuestros alegatos de incumplimiento de la ley 4994, sobre dictámen previo aprobatorio, lo que constituye”, no sólo una omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino también “una falta de base legal de la sentencia impugnada”; que, en tal sentido, la sólo mención de que se cumplió con el depósito de los documentos que exige la ley de patentes, no fue acompañada de “si se cumplieron o no los requisitos del Reglamento núm. 960 de 1964, exigido por la Ley 4994 de Patentes de Invención”, agrega la recurrente; que, continua alegando ésta, la Corte de envió “no ponderó ni decidió sobre los motivos legales que originaron la casación con envió y su apoderamiento, ni sobre la aplicación del Reglamento 960, pero se pronunció, sin embargo, sobre algo no solicitado por las partes, como es la caducidad de la patente, que es un medio de anular la patente de invención previsto en la ley de la materia, lo que no ha sido invocado en el recurso de apelación por Libertador Marketing, S. A.”, decidiendo así de manera extra petita, porque dicha recurrente interpuso en realidad una demanda en nulidad y no de caducidad de la patente; que, finalmente, la impugnante aduce que la actuación de la Corte a-quá en torno a decidir sobre puntos de derecho no planteados por las partes litigantes, “caracteriza también el vicio de exceso de poder, porque solo pueden los tribunales fallar de oficio si se trata de

violaciones al orden público, que no es el caso, y no de acciones de interés privado de las partes, como acontece en la especie”, no pudiendo dicho tribunal suplir de oficio el interés particular y rechazar la demanda en nulidad de la patente de invención de que estaba apoderado, “a causa de la caducidad y la no vigencia de la Patente núm. 4690 de 1989, al momento de la Corte fallar el 26 de abril de 2007, cuando había vencido el término de su vigencia, sin que las partes hayan invocado esa causa, ni como nulidad ni como medio de defensa”, y sin haberle permitido a la exponente formular sus criterios sobre la caducidad impuesta de oficio por la Corte a-qua, lo que constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, culminan las aseveraciones contenidas en los medios prealudidos;

Considerando, que, en efecto, la sentencia atacada expone en su contexto que “la Patente cuya nulidad se demanda, la otorgada en fecha 22 de septiembre del año 1989, por un término de 17 años a partir” de esa fecha, “por lo que a la fecha de esta decisión dicha Patente ha dejado de proteger los derechos de su titular por haber vencido el tiempo para el cual se le concedió, por lo que la demanda de que se trata carecía (sic) de objeto y causa en este aspecto, y, en consecuencia, se impone rechazar la demanda de que se trata por estas razones” (sic); que, sigue afirmando el fallo cuestionado, “no puede reputarse una falta capaz de comprometer la responsabilidad civil de la compañía Merck, Inc., el hecho de que la Patente cuya nulidad se persigue, haya sido registrada o expedida sin que se hayan cumplido con los requisitos que a estos fines establecía la derogada Ley de Patente núm. 4994 de 1911, toda vez que, y conforme establece la propia entidad encargada de expedir dicha Patente, en ese entónces la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el Certificado de Patente hace constar que, como se lee en el mismo: Documentos depositados: Todos los que la Ley de Patentes de Invención exige” (sic);

Considerando, que la sentencia dictada el 12 de julio de 2006 por la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, que dispuso el envío de este caso por ante la Corte a-qua, comprobó como un hecho no controvertido entre las partes litigantes por ante los jueces del fondo, que la actual recurrida, Merck & Co., Inc., “es titular de la patente de invención norteamericana núm. 4,444,784, para la invención denomi-

nada ‘compuestos antihipercolesterolémicos’, que protege la sustancia sinvastatina, y que en el año 1989 dicha empresa solicitó a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio un ‘Certificado de patente de confirmación sobre la patente de invención’ antes referida, obteniendo de esa dependencia estatal el 22 de septiembre de 1989 el certificado de patente núm. 4690”;

Considerando, que, asimismo, la referida Cámara Civil verificó en derecho, al amparo de los preceptos legales aplicables al caso de la especie (Ley núm. 4994 del año 1911 y Reglamento núm. 960 de 1964), que conforme al artículo 17 de la Ley 4994 citada, “si bien el autor de un descubrimiento ya registrado en el extranjero puede obtener una patente del mismo en la República Dominicana, por un tiempo que no exceda al fijado en el otro país, al tenor del segundo párrafo del indicado artículo 17, lo que preserva la vida útil de su comercialización en la República Dominicana, no menos válido es que ello está supeditado, entre otros requisitos, a que sean cumplidas ‘las formalidades y condiciones determinadas en la presente ley’, como expresa la parte final del primer párrafo del citado artículo 17, y que el invento esté revestido de novedad...”; que, expuso también nuestra Cámara Civil, que la economía del señalado artículo 17 “no sólo persigue la seguridad de que el producto inventado o descubierto sea algo realmente nuevo, sino también el cumplimiento de las disposiciones que obligaban a la Merck & Co., Inc... a someter su solicitud de patente de invención a los requisitos correspondientes y controles previos de las autoridades sanitarias dominicanas, en cuyo país se explotaría el consumo del producto farmacéutico de que se trata, para evidentemente preservar la salud de los usuarios” locales; que, reafirma la Cámara Civil de esta Corte de Casación, las disposiciones legales que rigen la materia “tienen el objetivo palpable, axiomático, de establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal obligación legal, en obvio interés de la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes formen parte de la composición química de un medicamento dirigido al consumo del público establecido en la República Dominicana...”;

Considerando, que, como correctamente denuncia la empresa recurrente, la Corte de envió dispuso en el fallo cuestionado, desconociendo las causas primigenias de la demanda original, la caducidad de la patente de invención núm. 4690 de que se trata, expedida a la hoy recurrida, bajo el fundamento de que “a la fecha de la decisión” impugnada, “dicha Patente ha dejado de proteger los derechos de su titular por haber vencido el tiempo para el cual se le concedió” (sic), lo que constituye una disposición de naturaleza extra petita, como lo aduce la recurrente, ya que esa cuestión nunca fue planteada por las partes litigantes, ni mucho menos por la demandante original, quien siempre ha circunscrito sus pretensiones a la nulidad de dicha patente, por haber omitido su titular, la Merck & Co. Inc., el cumplimiento previo de las formalidades y condiciones establecidos en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia, según se desprende de las sentencias intervenidas en este caso, no la caducidad de la misma;

Considerando, que, al respecto, resulta útil y oportuno puntualizar aquí que los conceptos “nulidad” y “caducidad” son acontecimientos procesales con características propias que obedecen a causas y directrices diferentes, en los cuales el propio aniquilamiento del acto o de la acción afectados por ellos, que es el único elemento coincidente en ambas eventualidades, puede no tener consecuencias iguales, ya que la “nulidad”, que siempre es voluntaria por acción o por omisión, podría causar posibles daños susceptibles de ser reparados, lo que por regla general no acontece en el caso de la “caducidad”; que, efectivamente, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato; que, por su parte, la “caducidad” deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; que, en ese orden de ideas, es preciso concluir en que la “nulidad” está ligada a la comisión de una irregularidad o a la omisión de satisfacer una regla preestablecida, y la “caducidad” a la noción del tiempo transcurrido previamente fijado, o al

advenimiento de un suceso específico, con consecuencias generalmente distintas, según se ha dicho;

Considerando, que, en consonancia con tales razonamientos, la Corte a-qua no sólo ha incurrido, según se queja la recurrente, en haber decidido el rechazamiento de la demanda original de manera extra petita, basada en una caducidad no invocada por las partes, sino que afirma en su fallo (pág. 35), que el hecho de que la Merck & Co. Inc. no cumpliera con los requisitos legales para obtener la patente en cuestión, “no puede reputarse como una falta capaz de comprometer la responsabilidad civil” de dicha compañía, “toda vez que, conforme con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y con el Certificado de Patente, hace constar, como se lee en el mismo: ‘Documentos depositados: Todos los que la ley de Patentes de Invención exige’; que al emitir esa única y simple aseveración, como se observa, dicha Corte omitió retener el incumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 4994 de Patentes de Invención y el Reglamento 960, como lo juzgó en derecho nuestra Cámara Civil respecto de que “no se podrá conceder una patente de invención..., sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, como expresa dicho Reglamento, incumplimiento a cargo de Merck & Co. Inc., debidamente comprobado y retenido por la primera Corte apoderada, aunque con resultados inapropiados; que sobre el particular, dicha Cámara expuso, para solventar su apreciación jurídica, los razonamientos de derecho reproducidos en otro lugar de esta sentencia, sobre la obligación que tenía dicha empresa de cumplir con los requisitos previos establecidos por la ley y el reglamento que rigen la materia; que al desconocer la Corte a-qua las cuestiones examinadas y juzgadas en derecho por la referida Cámara Civil en su fallo casacional, en torno al incumplimiento violatorio de la ley de que se trata, según se ha dicho, y al omitir la ponderación, con el debido rigor, de esa inobservancia de los preceptos legales, tendiente a determinar la existencia de una falta que pudiera comprometer la responsabilidad civil de dicha entidad frente a la demandante original Libertador Marketing, S. A., actual recurrente, dicho tribunal de envío, como se advierte, ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, tales como exceso de poder, omisión de estatuir, decisión extra petita implicativa de atentado al derecho de defensa y, en sentido general, violación al

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la decisión objetada.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de abril del año 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Merck & Co. Inc., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez y Licda. Yolanda Núñez Berrido, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 21 de octubre de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

2.25. Responsabilidad civil. - Acción civil llevada accesoriamente a la acción pública por incumplimiento de una obligación contractual. - Improcedencia.

Ver: Falta civil. - Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil. -

3. PRIMERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS CIVILES Y COMERCIALES.

3.1. Amparo.- Declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley 437-06 del 6 de diciembre de 2006, que instituyó el recurso de amparo, el cual establecía que la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario.-

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Meej, S. A.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meej, S. A., entidad organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio en el núm. 327, de la Avenida Rómulo Betancourt, Ensanche Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente

representada por su presidente, Manuel José Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142627-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Meej, S. A., contra la sentencia núm. 151 del veintisiete (27) de marzo de 2007, de la Primera Sala de la Cámara Civil Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2008, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una acción de amparo por violación al derecho de libertad de empresa, incoada por la compañía Meej, S. A. el 5 de diciembre de 2006, contra el Estado Dominicano y La Lotería Nacional, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acción de amparo en violación al derecho de libertad de empresa, interpuesta por la compañía Meej, S.A., en contra del Estado Dominicano y la Lotería

Nacional Dominicana por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: Acoge las conclusiones incidentales de los demandados y en consecuencia declara inadmisibles las acciones de amparo en violación al derecho de libertad de empresa, interpuestas por la compañía Meej, S.A., en contra del Estado Dominicano y la Lotería Nacional Dominicana por haber transcurrido el plazo dispuesto para la interposición de la acción (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la empresa Meej, S. A., contra la ordenanza de amparo núm. 026/07, relativa al expediente núm. 504-06-01130, dictada en fecha 10 de enero de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 437-06, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10396 en fecha 6 de diciembre del año 2006, por ser contrario al artículo 71 de la Constitución de la República, a la doctrina y a la jurisprudencia; y contrario también al artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Segundo Medio: Violación al artículo 47 de la Constitución de la República; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10396 en fecha 6 de diciembre de 2006, por ser contrario al artículo 71 de la Constitución de la República, a la doctrina y a la jurisprudencia; y contrario también al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que otorga rango constitucional al principio del doble grado de jurisdicción o derecho a nuevo examen del caso; que, en efecto, de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber

de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que, por tanto, procede examinar la cuestión constitucional planteada en el primer medio, lo que originalmente fue propuesto ante los jueces del fondo;

Considerando, que el numeral 1 del citado artículo 71 de la Constitución de la República dice: Son atribuciones de las Cortes de Apelación: “Conocer de las apelaciones de las sentencia dictadas por los juzgados de primera instancia ...”; que si bien es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de la alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, no es menos cierto que en virtud a lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, debidamente publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la Suprema Corte de Justicia, pretorianamente, por su sentencia del 24 de febrero de 1999, instituyó por vez primera el procedimiento para ejercer la acción de amparo previendo en el mismo el recurso de apelación, que conocerá la Corte de Apelación correspondiente y deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia de primer grado, con lo cual se otorgó en ese ámbito carta de ciudadanía a la apelación, que como institución procesal ya había sido reconocida en la citada Convención internacional;

Considerando, que ciertamente, como señala la parte recurrente, posteriormente la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006, que creó por vía legislativa el Recurso de Amparo, al establecer en su artículo 29 que: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de proceder con arreglo a lo que establece el derecho común”, obviamente ha suprimido el recurso de apelación en esa excepcional materia al quedar abrogado, por efecto de esta misma ley, la disposición que por vía jurisprudencial hizo realmente efectivo el recurso de amparo contemplado en la Convención

adoptada, como se ha dicho, por los poderes públicos nacionales, en orden a lo pautado en la parte in fine del artículo 3 de la Constitución a cuyo tenor la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano;

Considerando, que esa supresión por vía adjetiva se produce no obstante la preindicada normativa internacional consagrar igualmente en su artículo 8.2 h el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior o, lo que es lo mismo, el derecho de requerir del Estado un nuevo examen del caso; que esta garantía reconocida a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5, y otros instrumentos internacionales, forma parte de las reglas mínimas que, según la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre, debe ser observada no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter;

Considerando, que reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico en la citada resolución, integrado por la Constitución y los citados instrumentos internacionales, se impone su aplicación armonizando los significados de la ley adjetiva que no le fueren contradictorios, con los principios, normas y valores que lo integran, asegurándose de este modo la constitucionalización del proceso judicial;

Considerando, que, por otra parte, tanto la apelación, reconocida como derecho fundamental de los justiciables, como se ha visto, como la casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la primera, es consagrada tanto por el artículo 71, numeral 1 de la Constitución como por el bloque de constitucionalidad, y la segunda, por el artículo 67, numeral 2, de la Constitución; que como los demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar;

Considerando, que por su parte, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial es que todo tribunal o corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución invocado en ocasión de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad, aun no lo hayan promovido las partes, esto es, de oficio; que por todo lo expuesto la Corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la ordenanza de que se trata, no obstante la nueva dimensión que como derecho fundamental hoy se le reconoce a esa vía de impugnación, ha desconocido el principio de la primacía de la Constitución y los tratados los cuales deben prevalecer siempre sobre la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que como la Corte a-qua no pudo estatuir sobre el fondo del recurso de apelación por haber sido declarado inadmisibile en atención al artículo 29 de la Ley núm. 437-06, el que se declara contrario a la Constitución por esta sentencia, procede la devolución del expediente a la misma Corte, a los fines que se indican en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm 437-06, que instituye el recurso de amparo, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos,

Primero: Declara contrario a la Constitución de la República, el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006, que crea el recurso o acción de amparo y, en consecuencia; **Segundo:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Primera Sala de la misma Corte de Apelación para que decida respecto del fondo de la apelación de que está apoderada; **Cuarto:** Declara libre de costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166^o de la Independencia y 146^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. LDB.

3.2. Atreinte.- Definición y objetivo.- Posibilidad de los jueces de adoptarlo de oficio.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Abreu Diloné.

CÁMARA CIVIL

Casa/ Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu Diloné, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0902446-3 y Kenia S. Peña de Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 0010180460-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Saona número 175, Urbanización Paraíso del Caribe, sector Bayona, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María S. Cayetano, por sí y por la Dra. Milagros García Rojas, abogadas de la parte recurrida, Eduardo Hernández y Sailys Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Maricela Altigracia Gómez Martínez y Teofilo Lappot Robles, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2006, suscrito por las Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, abogadas de la parte recurrida, Eduardo Hernández y Sailys Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2006, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos a que ella se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de venta y devolución de dineros incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 10 de junio del año 2005 una sentencia con el dispositivo

siguiente: “Primero: Ordena la rescisión del convenio y la devolución del dinero entre los señores Ing. Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, parte demandante, contra los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández; Segundo: Ordena a los demandantes Ing. Rafael Abreu Diloné y Arq. Kenia S. Peña de Abreu, a entregar a los demandado Eduardo Hernández y Sailys Hernández la suma de US\$25,214.05 dólares, equivalente a RD\$441,250.00 pesos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”; que, una vez apelada dicha decisión, la Corte a-quá emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así: “Primero: Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, contra la sentencia núm. 00425/2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; Segundo: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: a) Ordena a los recurridos señores Rafael Abreu y Kenia Peña de Abreu darle cumplimiento al contrato de venta de fecha 19 de abril del 2002, y hacerle entrega de la casa núm. 166, de la urbanización Paraíso del Caribe, a los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, objeto de dicho contrato y a recibir de parte de dichos señores la suma de un millón trescientos ocho mil setecientos cincuenta pesos oro (RD\$1,308,750.00) dominicanos, cantidad restante de la deuda contraída objeto del contrato entre ellos realizado; b) Acoge la demanda reconventional interpuesta por los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, y condena a los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil RD\$2,500.000.00, pesos oro, a favor de los recurrentes, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dichos recurridos en su incumplimiento contractual; c) Condena a los recurridos señores Rafael Abreu Diloné y señora Kenia S. Peña, al pago de un astreinte por la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor de los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, por cada día de atraso en el cumplimiento de la

sentencia dictada a su favor; Tercero: Condena a los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos.- Tercer Medio: Insuficiencia de motivos e imprecisión de los hechos de la causa, conducente a una falta de base legal.- Cuarto Medio: Violación del artículo 544 del Código Civil.- Quinto Medio: Violación del artículo 1612 del Código Civil.- Sexto Medio: Violación de los principios del artículo 1184 del Código Civil.- Séptimo Medio: Mala aplicación de los artículos 1142 al 1149 y desconocimiento de un principio jurisprudencial cardinal; Octavo Medio: Incorrecta aplicación de la figura de la astreinte”;

Considerando, que la lectura de los medios primero, tercero y sexto, cuyo análisis se unifica por estar relacionados, pone en evidencia que los mismos se limitan a esbozar una serie de conceptos puramente académicos y la simple transcripción de textos legales y de jurisprudencia, exponiendo alegados vicios contenidos en el fallo recurrido, pero omitiendo señalar específicamente las incidencias de esos vicios en la elaboración de dicha sentencia, y denunciando la ocurrencia de supuestas declaraciones de los ahora recurridos que no constan en ese fallo, como se desprende del mismo, así como la existencia de contradicciones no explicadas en absoluto; que, además, alegan la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que “los jueces a-quo no hicieron una narración (sic) completa de los hechos esenciales del caso”, adoleciendo, dicen los recurrentes, del “vicio de la imprecisión en los hechos y el derecho”, lo que se traduce en falta de base legal, no permitiendo así que la Suprema Corte de Justicia “conozca la correcta aplicación de la regla de derecho” (sic); extremos éstos últimos que serán tratados y contestados en ocasión del examen de otros medios formulados en la especie por los recurrentes, repetitivos de tales asertos; que procede desestimar, en esa situación, los referidos medios, por infundados;

Considerando, que los medios de casación segundo, cuarto y quinto, reunidos para su estudio prioritario por contener argumentos afines, ponen de manifiesto, en síntesis, que la afirmación externada por la Corte a-qua de que los actuales recurrentes incumplieron el contrato de venta, “al querer que se le pague un monto distinto al estipulado” y a “la no entrega de la cosa terminada”, no descansa dicha apreciación, dicen los recurrentes, en ninguna prueba consignada en la sentencia recurrida, desconociendo los efectos y alcances de los documentos que conforman el expediente de la causa, desnaturalizando los mismos; que la referida sentencia adolece de falta de base legal, por cuanto acusa una evidente imprecisión en sus motivos, que no le permite a esta Corte de Casación conocer “la correcta aplicación de la regla de derecho”; que, alegan los recurrentes, la Corte a-qua desconoció los derechos que le asisten a ellos, “en lo referente al inmueble objeto de este litigio, pues pretendía que entregaran su propiedad sin haber recibido el monto de dinero convenido en el acto de venta”, lo que es violatorio de la ley, cuando dicho tribunal retuvo indebidamente que los actuales recurridos “ofrecieron pagar una determinada suma de dinero a los recurrentes como supuesto pago final de la operación, ignorando que en nuestro ordenamiento legal existe un procedimiento denominado oferta real de pago con consignación y otro mecanismo judicial llamado demanda en validez de tal oferta”; que en el expediente no existe prueba de que se cumpliera con esos procedimientos, actuando en cambio “sobre simples expresiones” de las partes; que, siguen aduciendo los recurrentes, siendo el contrato un acto jurídico generador de obligaciones recíprocas entre las partes, la Corte a-qua no ponderó esos elementos, desconociendo lo que dimana del artículo 1612 del Código Civil, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia objetada dá por establecidos, conforme al expediente de la causa, los hechos siguientes: “1) que en la especie intervino un contrato de venta inmobiliaria, mediante el cual los actuales recurrentes vendieron a los recurridos una casa en los términos siguientes: “Primero: El vendedor por medio del presente, vende una casa ubicada en la calle Saona núm. 166 de la Urbanización Paraíso del Caribe, con un área de construcción de 270 M2 aprox. En un solar de 352 M2 aprox. por la suma de RD\$1,750,000.00, pesos equivalente

a US\$100,000.00 dólares; Segundo: El comprador entrega la suma de RD\$50,000.00, pesos en calidad de separación de dicho inmueble a la fecha 19-4-2002; El dinero restante será entregado en sumas parciales convenidas entre las partes; Nota: total RD\$1,750,000.00, pesos oro equivalentes a US\$100,000.00, dólares independientemente del alza o baja del dólar” (sic); 2) que en el mes de diciembre del año dos mil dos (2002), los vendedores Rafael Abreu y Kenia Peña le informaron a los compradores que la vivienda ya estaba terminada y en condiciones de ser habitada, pero que los documentos de propiedad que avalan ésta no lo estaban, y que por estas razones no la podían entregar; 3) que las partes compradoras se mantuvieron durante todo el año 2003, esperando a que las partes vendedoras le informaran de que estaba todo listo para cerrar definitivamente dicha venta, y así ellos completar el pago de la compra realizada, pero la respuesta que estos le daban era que el título de propiedad estaba aún en trámite; 4) que los señores Hernández, mediante el acto núm. 234-2004, de fecha 14 de mayo del 2004, del ministerial Joaquín D. Espinal, alguacil ordinario de la Sala núm. 1 de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, le notificaron a los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia Peña, oferta de pago de la cantidad restante de dicha deuda, la cual ellos entendían que era la suma de un millón trescientos ocho mil setecientos cincuenta pesos oro, propuesta que no fue aceptada por dichos vendedores, y en cambio le respondieron con el acto núm. 10804, del ministerial Ramón E. Berroa, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual le ofertaban a dichos señores la devolución del dinero avanzado por estos de inicial de dicha compra, la que ascendía a la cantidad de cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos oro, y le hacían la salvedad que de no aceptar dicha propuesta en el plazo de un día franco contados a partir del día primero del mes de junio del año 2004, iniciarían en su contra formal demanda en rescisión de convenio y devolución de dinero; 5) que no obstante a esta advertencia, los señores Hernández a través del acto núm. 265-04, de fecha 4 de junio del 2006, del ministerial Joaquín D. Espinal volvieron a notificarle a los señores Abreu Peña, la oferta de pago ya anteriormente ofertada por el monto de RD\$1,308,750.00, por ser la suma que ellos consideraban adeudar de acuerdo a lo tratado en

el acto de venta de fecha 19 de abril del 2002 realizado entre ambos; 6) que mediante el acto núm. 112-2004, de fecha 8 de junio del año 2004, del ministerial Ramón E. Berroa Brazoban, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Rafael Abreu y Kenia Peña le notificaron a los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, formal demanda en rescisión de convenios y devolución de dinero”;

Considerando, que, según consta en el expediente de la causa, los actuales recurridos, mediante acto núm. 332/2004 de fecha 7 de julio de 2004, instrumentado por el alguacil Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incoaron una demanda reconventional contra los ahora recurrentes, a los fines siguientes: a) ordenar el cumplimiento o ejecución del contrato de venta intervenido entre las partes, b) recibir los vendedores el precio de venta pendiente de pago, c) entregar a los compradores el inmueble objeto de la venta y los documentos justificativos del derecho de propiedad, y d) la condenación de los vendedores al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a los vendedores, “como consecuencia de la demanda injusta, temeraria y de mala fe que ha sido interpuesta” (sic) por dichos vendedores;

Considerando, que el fallo cuestionado pondera y retiene que “en dicho contrato se establece que el precio estipulado para dicha venta lo fue la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos, los cuales serian equivalentes a la suma de cien mil dólares norteamericanos, independientemente del alza o la baja de la taza del dólar; que aún no especificándose cual era la del momento, quedaba sobreentendido que era la de la fecha de la realización del contrato, no como figura en la sentencia de marras que el precio establecido lo fue en dólares al equivalente en pesos dominicanos; que a parte de los cincuenta mil pesos oro dominicanos dados en calidad de inicial al firmar el contrato, el dinero restante sería pagados en sumas parciales, sin especificarse el monto por el cual serían estos abonos, ni tampoco en la fecha que deberían ser entregados; que de lo anteriormente expuesto queda establecido que en el suscrito contrato no se estipularon otras cláusulas de compromisos y obligaciones que pudieran dar al traste con la demanda

interpuesta por los demandantes, sino que todas las demás gestiones concernientes a las obligaciones de una y otra parte se irían dando en la practica según se fuera realizando todo lo relativo a completar las terminaciones para la entrega de la casa, lo que queda demostrado por los diferentes abonos efectuados en distintas fechas por los apelantes; que para que procedieran a darle cumplimiento a lo estipulado en el contrato de venta anteriormente establecido por ellos, sobre la venta de la casa de que se trata, estos respondieron con un documento de acuerdo “amigable” de fecha 30 de abril del 2004, suscrito a través de la Licenciado Carmen Dominia Burgos y Héctor de la Mota Acosta, quienes se dijeron ser abogados constituidos de dichas partes, mediante el cual les plantean entre otras cosas que: a) “la deuda pendiente de pago consiste en la suma de setenta y ocho mil dólares (US\$78, 000.00), y que dicha parte o sea Rafael Abreu Diloné, reduce la suma pendiente de pago a la cantidad de cincuenta y seis mil dólares (US\$56,000.00), no obstante el marcado perjuicio; b) en caso de acogerse esta propuesta el pago deberá realizarse acorde al valor del dólar a la fecha de pago; c) el pago puede ser en pesos dominicanos, siempre en base al valor del dólar a la fecha de pago; que, en respuesta a dicha comunicación, los señores Hernández le hicieron notificar a dichos recurridos mediante el acto núm. 234/06, de fecha 14 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Sala núm. 1, de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, comunicándoles lo decidido respecto a la propuesta por ellos planteada en la que entre otras cosas le reiteraban su intención de pago, pero por la suma de RD\$1,308,750.00, pesos dominicanos, por ser esa la suma que ellos reconocían que era la verdadera pendiente de pagar, según el contrato de compra-venta por ellos realizado en fecha 19 de abril del 2002, y no la cantidad por ellos expresada en su comunicado”;

Considerando, que, como se desprende de los hechos y motivaciones expuestos precedentemente, se advierte que los vendedores del inmueble objeto del contrato de venta en cuestión, pretendieron que los compradores pagaran el resto del precio en base a un saldo insoluto en dólares norteamericanos, a la tasa cambiaria prevaleciente en el año 2004, superior a la existente a la fecha del contrato en el año 2002, cuando el precio de venta fue convenido en la suma fija de RD\$1,750,000.00,

tomando como referencia el valor en dólares de US\$100,000.00, “independiente del alza o baja del dólar”, como expresa el contrato, lo que significa que la tasa de cambio se estableció en RD\$17.50 por US\$1.00; que, en esas circunstancias, los compradores ofertaron formalmente a los vendedores, como se ha visto, el saldo insoluto de ese precio a la tasa fija previamente convenida, lo que arrojó la suma de RD\$1,308,750.00, como comprobó regularmente la Corte a-quá; que, por esas razones, la demanda reconventional en ejecución y cumplimiento del contrato de venta inmobiliario lanzada en la especie por los compradores, en contestación a la demanda principal en rescisión del contrato por falta de pago del precio, incoada en el caso por los vendedores, fue acogida favorablemente por la Corte a-quá, en base especialmente a que los compradores no incurrieron en la falta de pago alegada por su contraparte en la referida demanda principal, la cual devino obviamente en improcedente y mal fundada, como se extrae del fallo impugnado, que dispuso en cambio el cumplimiento del contrato con la entrega del inmueble vendido y el pago del precio restante, el cual fue ofertado por acto del alguacil a los vendedores, según se ha dicho, quienes no aceptaron tal ofrecimiento, sin necesidad, en buen derecho, de que los compradores tuvieran que agotar obligatoriamente el procedimiento de la oferta real de pago, como erróneamente aducen los recurrentes, el cual es esencialmente optativo para la parte compromisaria de ese pago en el presente caso, prefiriendo ésta demandar en ejecución de la venta y pagar por esa vía el valor insoluto del precio convenido, concomitantemente con la entrega del objeto vendido; que, en los aspectos analizados, la sentencia objetada contiene una amplia y completa exposición de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho en la especie una correcta aplicación del derecho; que, en tal situación, los medios bajo estudio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el octavo medio los recurrentes sostienen, en síntesis, que los actuales recurridos en ningún momento pidieron astreintes contra los recurrentes y, sin embargo, la Corte aqua decidió, por su propia y única voluntad, aplicar dicha medida compulsiva, por lo que esa disposición encaja en el concepto de una decisión ultra

petita, “pues dieron más de lo que se le pidió”, por lo que procede su casación;

Considerando, que la astreinte, como lo expresa la Corte a-qua en el fallo cuestionado, constituye “un medio de presión que imponen los jueces para vencer la resistencia” que pudiera asumir el deudor de obligaciones derivadas de una sentencia condenatoria; que a la astreinte provisional, como es el caso, se le reconoce la naturaleza de ser un instrumento ofrecido más bien al juez para la defensa de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es la de constreñir a ejecutar una disposición jurisdiccional; que, por tales razones, resulta atendible y procedente en buen derecho que la astreinte, medida de carácter puramente conminatorio, pueda ser adoptada de oficio por los jueces, sin que medie pedimento al respecto, como ha ocurrido en la especie, en la cual la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano y discrecional para imponerlo en defensa de su decisión, en virtud de su imperium; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el séptimo medio de casación, los recurrentes aducen que la Corte a-qua ha impuesto una condena de RD\$2,500,000.00 a los hoy recurrentes, por concepto de daños y perjuicios supuestamente ocasionados a los recurridos, sin tomar en cuenta que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de establecer en sus sentencias, obligatoriamente, los hechos y circunstancias relativos a la propia existencia y evaluación del perjuicio, independientemente de que dichos jueces deben describir en sus fallos en qué consistieron los daños materiales y exponer la magnitud de los mismos; que es de principio que el ejercicio normal de un derecho por parte de su titular, no puede dar lugar a daños y perjuicios, ya que los exponentes, al incoar su demanda en resolución del contrato de venta, actuaron en el ejercicio normal de su derecho, sin ninguna malicia;

Considerando, que, en el aspecto denunciado en el medio antes aludido, la jurisdicción a-quo expuso que ha quedado establecida la mala fe ejercida por los hoy recurrentes, al incumplir con el contrato efectuado entre las partes, por lo que resulta razonable que dichos actuales recurrentes,

los vendedores, sean condenados al pago de una indemnización por el agravio causado, pero como los compradores, ahora recurridos, no han demostrado la cuantía que dicho incumplimiento les ha generado, “sólo se puede aplicar un monto en razón a los gastos razonables que puedan generar este tipo de procesos” (sic), por lo que procede acoger la indemnización solicitada, “pero sólo por el monto de dos millones quinientos mil pesos oro (RD\$2,500,000.00)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en lo que respecta a la determinación de los daños y perjuicios aducidos por los actuales recurridos, referidos específicamente a las consecuencias dañinas provenientes del incumplimiento contractual a cargo de los recurrentes, y a la fijación y evaluación de la reparación pecuniaria acordada en el caso, evidencia que la Corte a-qua se limitó a exponer la motivación antes señalada; que, si bien es válido que para definir la existencia de los perjuicios alegados y para la fijación de la cuantía indemnizatoria de los daños resultantes de la falta cometida y comprobada por los jueces del fondo, éstos gozan de un poder discrecional de apreciación que escapa a la censura casacional, no menos verdadero es que esos jueces, en particular la Corte a-qua en este caso, están obligados a motivar con absoluta precisión los elementos de juicio que le condujeron a conformar los daños y perjuicios invocados, así como su decisión en cuanto a las razones que le determinaron a fijar el monto de la indemnización, principalmente por los perjuicios materiales, máxime cuando, como en la especie, los jueces confiesan en su fallo que “no se le ha demostrado al tribunal la cuantía que el incumplimiento” contractual les ha ocasionado a los reclamantes; que, en el presente caso no se establece con la exactitud debida los alcances de la falta contractual de los hoy recurrentes, conducente a la mala fe retenida por la Corte a-qua, para deducir unos daños y perjuicios que, como se ha expuesto, no han sido suficiente y adecuadamente establecidos; que, en esa misma dirección, la simple afirmación, para fijar la cuantía de la indemnización, de que se acordó la suma de RD\$2,500,000.00 “en razón a los gastos razonables que puedan generar este tipo de procesos” (sic), no constituye un motivo apropiado ni suficiente, para justificar el referido monto reparatorio, por lo que procede acoger el medio analizado y casar, sólo en esos aspectos, la sentencia atacada.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de noviembre del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, en cuanto a su segundo dispositivo, literales B) y C), referentes exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios, y a la cuantía indemnizatoria de los mismos, y envía el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Abreu Diloné y la Arq. Kenia S. Peña de Abreu contra dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Ing. Rafael Abreu Diloné y Arq. Kenia S. Peña de Abreu, al pago de un setenta y cinco por ciento (75%) de las costas procesales causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166^o de la Independencia y 146^o de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.3. Bienes inmuebles.- Ley aplicable a los mismos.- Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.- Aplicación del Art. 3 del Código Civil.-

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2007.

Materia: Civil.

Recurrente: Julieta Trujillo Lora.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julieta Trujillo Lora, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1767219-6, con su domicilio en la calle José Contreras núm. 91 de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Emilio Saviñón Ríos, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rafaela Espaillat Llinás, abogada de la parte recurrida, Alma Mclaughing Simó Vda. Trujillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Emilio Saviñón Ríos, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la parte recurrida, Alma Mclaughing Simó Vda. Trujillo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2008, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Julieta Trujillo Lora y los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina contra Alma Mclaughing Simó Vda. Trujillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, dictó el 19 de abril de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, señora Alma Mclaughing Simó viuda Trujillo, y en consecuencia este tribunal se declara incompetente, en razón del territorio, para conocer de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por la señora Julieta Trujillo Lora y los sucesores del de cujus Héctor Bienvenido Trujillo Molina en contra de la señora Alma Mclaughing Simó viuda Trujillo, mediante acto núm. 326/2003 de fecha 16 de diciembre del

2003, instrumentado por el ministerial José Leonardo Tejeda Velázquez, alguacil ordinario de este tribunal, en virtud de los motivos antes expuestos; Segundo: Remite a las partes a que se provean por ante la jurisdicción competente; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de los principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por Julieta Trujillo Lora y los sucesores del de cujus Héctor Bienvenido Trujillo Molina contra sentencia marcada con el núm. 0370/2006 de fecha 19 de abril del año 2006, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de impugnación (le contredit), por los motivos ut supra indicados y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte impugnante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Ll., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación por haber sido intentado después de transcurrido el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que por tratarse de una cuestión prioritaria procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, del examen del expediente y de los documentos que lo forman, lo siguiente: 1.- que en fecha 14 de julio de 2006, mediante acto núm. 680/2006, instrumentado por el ministerial Lenny Sánchez Matos, ordinario de la Sala núm. 4 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, representados por Julieta Trujillo Lora, le notificaron a los abogados de Alma Mclaughlin Simó Vda. Trujillo “Un cambio de domicilio ad-hoc, llamado a audiencia y entrega de copia de acto introductivo de la impugnación de sentencia (le contredit)”, acto mediante el cual, entre otras cosas, notificaban: “que los abogados, Lic. Ramón Emilio Saviñón Ríos y Dr. Juan de Dios Deschamps F., le

comunican que realizan un cambio de domicilio ad-hoc para los fines de este acto y las comunicaciones que pudieren suscitarse en el curso del proceso legal de la sucesión antes descrita en la siguiente dirección: Plaza Paseo de la Churchill, avenida Winston Churchill esquina Roberto Pastoriza, segundo piso, local 17-B (Guillermo Valdez & Asociados), en cuyo estudio de abogados hacen formalmente elección de domicilio mis requerientes para los fines y consecuencias legales del presente acto”; 2.-que en la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 253/2007, de fecha 6 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Juan Marcial David Mateo, ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; que dicho acto fue notificado en la “avenida 27 de Febrero núm. 395, en la Plaza Quisqueya, suite 403, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se desprende que la sentencia recurrida fue notificada en un domicilio que no era el señalado por los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, representado por Julieta Trujillo Lora, en el referido acto, razón por la cual dicha notificación no cumple con el voto de la ley y no puede tomarse en cuenta como punto de partida del plazo impartido por la ley para la interposición del recurso de casación, de lo que resulta que a la fecha de recurrida la sentencia se encontraban los recurrentes en tiempo hábil para interponer el citado recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la recurrida;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone lo que denomina “Primer, Segundo y Tercer Medios de Defensa del Derecho”, en los que desarrolla los agravios que propone contra la sentencia impugnada, los cuales se examinan conjuntamente por su vinculación y convenir a la solución del caso, donde alegan, en síntesis, lo siguiente; Primero: que en el dispositivo (sic) de la sentencia, la Corte, luego de hacer las exposiciones de las partes, en sus páginas 13 y 14, cuando empieza a citar los aspectos que motivan su decisión, expone los efectos legales del artículo 144 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante) reconociendo que la ley personal del causante es la ley aplicable a la sucesión, pero lo condiciona

a lo dispuesto por el artículo 110 del Código Civil; que sin embargo, alegan los recurrentes, el artículo del código citado, que data del 1845, en todo lo que implica su alcance y extensión, se afecta por las implicaciones legales y sociales del referido Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), adoptado en la Convención de Derecho Internacional Privado de la Habana, en 1928, aprobado por el Congreso Nacional el 15 de enero de 1932; que como ese código fue sancionado con posterioridad, el artículo 110 del Código Civil Dominicano quedó afectado básicamente por las disposiciones combinadas de los artículos 23 y 144 del mencionado Código Bustamante, los cuales transcriben los recurrentes en su memorial, y en apoyo de ellos demandan la casación de la sentencia impugnada, por entender que el domicilio jurídico del causante Héctor Bienvenido Trujillo Molina aún se encuentra ubicado en la República Dominicana y que, por tanto, la sucesión de éste debe regirse por su ley personal bajo la jurisdicción de los tribunales de la República; que fundamentar en el artículo 59, párrafo V del Código de Procedimiento Civil y 110 del Código Civil la incompetencia de los tribunales dominicanos para estatuir sobre los bienes de la sucesión de que se trata, agregan los recurrentes, sugiere que la ley dominicana es de aplicación universal ya que como el artículo 110 citado no habla de ser los tribunales dominicanos los competentes, sino el tribunal del lugar del último domicilio, ello significa, que cualquier tribunal ajeno a nuestro territorio y a su jurisdicción puede aplicar las leyes dominicanas; Segundo: que la Corte a-qua toma como base de sustentación de su decisión, que es un hecho no controvertido que Héctor Bienvenido Trujillo Molina tenía su domicilio en el Estado de La Florida, en los Estados Unidos y lugar donde quedó abierta la sucesión por ser éste su último domicilio y que, por tanto, es la jurisdicción extranjera señalada la que tiene competencia para decidir sobre la demanda en partición; que la parte demandante, hoy recurrente en casación entiende, contrario al criterio de la Corte a-qua, que lo que se ha controvertido no es que el último domicilio físico del cujus sea o no su dirección en el Estado de La Florida en los Estados Unidos, sino el hecho de que éste domicilio sea el considerado válido para los fines de la litis sucesoral; que, sostienen los recurrentes, además, que el hecho de que el finado Héctor Bienvenido Trujillo Molina redactara su testamento el 29 de diciembre de 1998

en aquel Estado, como lo expresa la sentencia atacada, no le atribuye competencia al mismo para conocer y decidir la señalada demanda en partición; que como la cuestión del testamento es un argumento de fondo que implica ponderar la validez de ese acto jurídico, añaden los recurrentes, esto viola los principios del recurso acogido por la Corte en forma divorciada de lo prescrito por el artículo 5 de la Ley 834, sin que el mismo sea controvertido en un juicio oral, público y contradictorio; que por todo lo antes expresado el domicilio a considerarse para los fines de la litis es el definido por el artículo 23 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante); Tercero: que, finalmente, los recurrentes alegan que el artículo 24 de la Ley 834 de 1978, tomado como una de las bases en que la Corte a-qua apoya su decisión, no es aplicable a una litis de naturaleza civil sucesoral, originada por el fallecimiento de un dominicano en el extranjero, en atención a que la ley personal del causante persigue a sus ciudadanos aún residan en otro país; que, además, ese texto cuando hace alusión a la jurisdicción extranjera referido al juez cuando estimare que el asunto no es de su competencia sino de aquella, se refiere únicamente a la litis entre extranjeros, por lo que los tribunales competentes para conocer de la litis judicial sucesoral de que se trata, estiman los recurrentes, son los tribunales dominicanos;

Considerando, que los recurrentes, como se ha expuesto en resumen, alegan que los jueces nacionales debieron decidir la presente litis declarando su competencia, en primer término, y luego el fondo, aplicando las disposiciones de los artículo 23 y 144 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), y no en base a los artículos 5 y 24 de la Ley núm. 834, de 1978; 59, párrafo V del Código de Procedimiento Civil y 110 del Código Civil, por entender que no son estos últimos, aplicables en el caso, por no existir conexión, principalmente el artículo 24 citado, con el asunto sucesoral que ha dado origen a la presente contestación;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con las disposiciones del artículo 23 del Código Bustamante, “el domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios

científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional”; que es un hecho admitido por los recurrentes, incluso de manera expresa en su propio memorial de casación, que la persona de cuya sucesión se trata residió en el extranjero, por causa de exilio político desde el año mil novecientos sesenta y uno (1961) hasta la hora de su muerte en el año 2002; que, asimismo, no existe en las sentencias emitidas por los jueces del fondo ni en ningún otro documento del expediente que de fe o testimonio de que el finado Héctor Bienvenido Trujillo Molina durante algún tiempo después de su salida del país en la fecha indicada, ostentara alguna función diplomática, que residiera temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos; que como el citado artículo 23 transcrito subordina a una o más de las condiciones señaladas para que se pueda considerar como último domicilio de la persona fenecida, el que haya tenido en su territorio nacional, resulta evidente que el referido texto del Código de Derecho Internacional Privado, no es aplicable en la especie;

Considerando, que, por su parte, el artículo 144 del mismo código invocado por los recurrente, dispone del modo siguiente: “Las sucesiones intestadas y testamentarias incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren”; que en lo que concierne a la queja que formulan los recurrentes a la sentencia de la Corte a-qua por haber, según denuncian, aplicado sólo una parte del artículo 144 sin ponderar que éste se complementa con el artículo 23, ambos del Código Bustamante, los cuales definen el domicilio jurídico del causante y que eventualmente lo pondría bajo la jurisdicción de los tribunales de la República Dominicana, donde se le aplicaría su ley personal, el estudio del fallo impugnado revela en este aspecto, como lo observa la recurrida en su memorial de defensa, que al conocerse el caso en la jurisdicción dominicana, se hizo aplicación ante sus jueces de las disposiciones del estatuto personal del de cujus, particularmente de los artículos 59, párrafo V del Código de Procedimiento Civil, 102 y 110 del Código Civil, tomando en consideración las previsiones de

los artículos 23 y 144 del Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), con el objeto de determinar previamente, cuál era la jurisdicción (nacional o extranjera) que debía conocer la demanda en partición, decidiendo los tribunales nacionales apoderados la inaplicabilidad de la ley dominicana para regir la sucesión del de cujus, en razón del principio según el cual la sucesión se abrirá en el lugar del último domicilio de la persona fallecida y de que, en casos como el de la especie, cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de una jurisdicción extranjera, se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente, según lo manda el artículo 24 de la Ley 834, de 1978;

Considerando, que del estudio de los documentos del expediente, depositados ante la Corte a-quá, según se hace constar en la sentencia impugnada, esta Corte de Casación, ha podido verificar lo siguiente: 1) que, según copia certificada del acta de defunción expedida por la Oficina de Estadísticas del Estado de La Florida, debidamente traducida, Héctor B. Trujillo, residente en Coral Gables, 4851 Biltmore Drive, Miami, Florida, falleció el 19 de octubre de 2002, en el South Miami Hospital, en South Miami; 2) que en esta misma ciudad del Estado de la Florida, en fecha 29 de diciembre de 1998, redactó su testamento y estableció un fideicomiso relacionado con sus bienes; 3) que por acto núm. 326/2003, de fecha 16 de diciembre de 2003, instrumentado por el ministerial José Leonardo Tejeda Velázquez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, la señora Julieta Trujillo Lara y los sucesores de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, demandaron en partición de bienes sucesorales a la señora Alma Maclaughin Simó Vda. Trujillo; 4) que la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia núm. 0370/2006 en fecha 19 de abril de 2006, la cual acogió la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada declarando su incompetencia, en razón del territorio, para conocer de la referida demanda en partición; 5) que esta decisión fue confirmada en todas sus partes por la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las aseveraciones contenidas en la sentencia recurrida demuestran que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer

grado, se fundamentó en que real y efectivamente el último domicilio conocido del de cujus era la ciudad de Miami, Florida; que se considera el domicilio de una persona, el lugar de su principal establecimiento y obviamente es un hecho indiscutido que el principal establecimiento de Héctor Bienvenido Trujillo Molina, éste lo estableció por más de 30 años, hasta su muerte, en la citada ciudad de Miami, Florida; que, en virtud de las disposiciones del citado artículo 110 del Código Civil, la sucesión se abrirá precisamente en el lugar del domicilio de la persona fallecida, por lo que siendo el lugar donde quedó abierta la sucesión del señalado difunto la ciudad de Miami, Florida, donde además tuvo su principal establecimiento, es dicha jurisdicción extranjera, según la Corte a-qua, la competente para conocer sobre dicha demanda en partición, criterio que comparte esta Corte de Casación;

Considerando, que, en abono a lo anterior, es conveniente señalar, en armonía con la orientación seguida por la jurisprudencia, nuestro orden legal y el ideal de justicia, que ha sido juzgado que los inmuebles, aún poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana en cuanto a su devolución hereditaria, según resulta del artículo 3 del Código Civil, que contiene sobre el régimen de los inmuebles un disposición general, que es de orden público; que en lo que atañe a los muebles, la ley aplicable es la ley del domicilio, esto es, la ley del país en donde el de cujus estaba domiciliado en el momento de su muerte; que tanto la jurisprudencia del país de origen del ordenamiento jurídico dominicano como la jurisprudencia de nuestra Corte de Casación, han admitido que cuando se trata de la determinación de la vocación hereditaria en materia mobiliaria, la competencia es atribuida a la jurisdicción del lugar del último domicilio del difunto, soberanamente determinada por los jueces del fondo, a quienes pertenece investigar, como ha sido hecho, en qué país el fenecido tenía su domicilio, lo que ha quedado establecido en la especie, incontrovertiblemente; que como el estudio de la sentencia impugnada y del expediente no revela que en el acervo sucesoral del de cujus figuraran inmuebles radicados en el país, caso en el cual estos quedarían regidos por la ley dominicana, lo que no ha sido invocado ni probado por los recurrentes, procede mantener la incompetencia de los tribunales dominicanos declarada por los jueces del fondo, hecha la salvedad respecto de los inmuebles, conforme lo manda el artículo

24 de la Ley núm. 834, de 1978, cuando se entienda que la competencia corresponde a una jurisdicción extranjera, como ocurre en este caso;

Considerando, que el análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julieta Trujillo Lora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.4. Laudo Arbitral.- Recursos.- Coexistencia de un recurso de apelación y de una acción en nulidad en contra de un mismo laudo.- Imposibilidad de la coexistencia de estas acciones procesales por estar a riesgo y peligro de fallos contradictorios.

SENTENCIA DEL 11 DE MARZO DE 2009

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 11 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, una sociedad de personas de responsabilidad limitada incorporada de acuerdo con las leyes de las Islas Turks & Caicos, con sucursal en la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la cuarta planta del edificio Seguros Universal marcado con el núm. 1110 de la Avenida Winston Churchill de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. Otto González, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0099932-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Moreno G., en representación del Dr. Juan Ml. Pellerano, y los Licdos. Luis Miguel Rivas, Luis Rafael Pellerano, José María Cabral A. y Santiago Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Ramón Tapia López y José Antonio Columna, por sí y por el Dr. Salvador Jorge Blanco, los Licdos. Juan Ml. Ubiera, Rosa D. Battle Jorge y Gonzalo Mejía Arnal, abogados de la parte recurrida, Hotelera del Atlántico, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez y los Licdos. Luis Rafael Pellerano y Luis Miguel Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. José Antonio Columna y Salvador Jorge Blanco, y los Licdos. Juan Manuel Ubiera, Rosa Dolores Battle Jorge, Gonzalo Mejía Arnal y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Hotelera del Atlántico, S. A.;

Vista la Resolución del 26 de noviembre de 2008, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Margarita A. Tavares, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la informan, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que con motivo de una controversia surgida entre la actual recurrente y la parte recurrida, los árbitros designados por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional Inc. emitieron, en fecha 8 de abril de 1998, un laudo arbitral con el dispositivo que reza así: “Primero: Rechaza la petición de reapertura de debates de la parte demandada la Smith/Enron Limited Partnership, en razón de que los documentos aportados por ella como prueba de la necesidad de celebrar dicha medida, no guardan relación con los motivos de la demanda; Segundo: Condena a la Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, al pago de la suma global de ciento ochenta y siete millones de pesos dominicanos (RD\$187,000,000.00), a la Hotelera del Atlántico, S. A., por concepto de los daños y perjuicios, pasados, presentes y futuros, y por daños morales, que le ha ocasionado a la misma con motivo del cierre de las operaciones del Hotel Bayside Hill de su propiedad, debido a los efectos contaminantes y permanentes generados por la operación de la planta de energía eléctrica de la demandada; Tercero: Condena a la Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership al pago de los intereses legales de la suma antes indicada, a título de indemnización suplementaria; y Cuarto: Condena a la Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership al pago de todos los gastos y honorarios de cualquier naturaleza, que se hayan originado directa o indirectamente, con motivo de la demanda de que se trata, ordenando su distracción en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la Hotelera del Atlántico, S. A. doctor Ramón Tapia Espinal, Lic. Gonzalo Mejía Arnal y Lic. Manuel Ramón Tapia López, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b)

que luego de ser apelado dicho laudo, la Corte a-qua rindió el 28 de julio del año 2006 la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma y conforme a las reglas procesales ordinarias, el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 567-98, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año 1998, diligenciado por el ministerial Ramón Núñez, Alguacil Ordinario de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la entidad Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, contra el Laudo Arbitral marcado con el núm. 1-95, dictado en fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictado por la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional a favor de la compañía Hotelera del Atlántico, S. A.; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, confirmando con toda su vigencia y aplicación el Laudo Arbitral impugnado, antes señalado, por todas y cada una de las razones señaladas precedentemente; Tercero: Compensa las costas, por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que la empresa recurrente propone en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Primera rama. Insuficiencia de motivos equivalente a ausencia de motivos; Segunda rama: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercera rama: Exceso o abuso de poder. Juzgar a la recurrente en estado de indefensión.- Violación del debido proceso y el derecho de defensa: inciso j), ordinal 2, del artículo 8 de la Constitución; Cuarta rama: Desnaturalización de los hechos de la causa; Quinta rama: Desnaturalización de los hechos de la causa en la calificación de error material.- Violación del artículo 33.3 y 33.1 del Reglamento sobre la Jurisdicción Arbitral.- Desnaturalización de los hechos de la causa en otro aspecto.- Segundo Medio: Primera rama: Falta de base legal. Segunda rama: Desnaturalización de los hechos de la causa: asumir obligaciones determinadas. Tercera rama: Desnaturalización del contrato de 15 de diciembre de 1994.- Tercer Medio: Violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.- Cuarto Medio: Violación de los artículos 1147 y siguientes, y 1315 y siguientes del Código Civil. Falta de base legal. Primera rama: En cuanto a la ausencia de responsabilidad. Segunda rama: En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios a cuyo pago se condena”;

Considerando, que el primer medio propuesto por la recurrente, con sus cinco ramas reunidas para su estudio, se refiere, en esencia, a que el rechazo dispuesto por la Corte a-qua, respecto del sobreseimiento del recurso de apelación, descansa “en afirmaciones no razonables, vacías de contenido y sentido, ya que sólo enuncian textos legales..., por lo que deja sin motivos” lo decidido en ese punto; que no es cierto, como afirma erróneamente dicha Corte, que el laudo arbitral, que es obvio que puede ser apelado, no pueda ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que es un título emanado de particulares, no de un tribunal del orden judicial, por lo que al no haber concurrencia de dos recursos contra la misma decisión, la Corte a-qua, con esa afirmación, desnaturaliza los hechos de la causa “al dar por ejercida una vía de recurso que no existe”; que, sigue argumentando la recurrente, “cuando la Corte de Apelación en su sentencia hoy impugnada juzga de oficio la admisibilidad de esa demanda en nulidad y, a la vez, decide también de oficio la cuestión de la inscripción en falsedad, sin haber sido apoderada de ambos asuntos, comete un abuso o exceso de poder..., y coloca y juzga en esos aspectos a la Smith-Enron en estado de indefensión”, quedando la misma impedida de producir sus alegatos al respecto al no ser advertida por la Corte antes de fallar, violando así su derecho de defensa; que, a juicio de la recurrente, es cierto que los jueces del fondo tienen poder para evaluar la seriedad de los pedimentos que les son formulados cuando entiendan que pueden afectar la buena administración de justicia, pero siempre bajo la condición de que los hechos y circunstancias sean apreciados correctamente, ya que son falsas las afirmaciones, lo que es fundamento de la inscripción en falsedad ejercida contra el laudo, de que la Dra. Margarita A. Tavares, “se trasladó a la sede de la Cámara de Comercio y Producción el 8 de abril de 1998, que integró el tribunal con los demás árbitros, deliberó sobre el caso a su cargo y emitió el fallo conjuntamente con los demás árbitros”, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; que, por otra parte, la recurrente dice que las aseveraciones contenidas en el fallo atacado de que, siendo válido el laudo arbitral por tener la firma de dos de sus árbitros, lo que constituye mayoría por estar de acuerdo, “lejos de constituir un vicio del laudo, lo que se advierte es que se trató de un error material al colocar el nombre de la Dra. Margarita A.

Tavares, quien había renunciado antes de que los árbitros se reunieran para tomar su decisión”, validando el laudo la Corte a-qua, porque fue suscrito por dos árbitros; que tales asertos, aduce la recurrente, violan los artículos 33.1 y 33.3 del Reglamento sobre la Jurisdicción Arbitral, porque en el laudo no se relata la negativa o imposibilidad de la Dra. Tavares de estampar su firma, lo que sucedió después del cierre y de las firmas con que remata dicha decisión, por lo que “el laudo arbitral es nulo y también lo es la sentencia recurrida” (sic), incurriendo dicha Corte en desnaturalización de los hechos de la causa, en otro aspecto, concluyen resumidamente los argumentos expuestos por la recurrente en el medio analizado;

Considerando, que, en cuanto a las alegaciones antes descritas, la Corte a-qua expuso en las motivaciones del fallo cuestionado, que la reforma constitucional del año 1908, que limitó la atribución jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia al recurso de casación y creó las Cortes de Apelación, “apertura la atribución para estas jurisdicciones del conocimiento de los recursos de apelación” y que, por consiguiente y en virtud de la Carta Magna y la Ley núm. 50-87, y su Reglamento, combinados con el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil, “las decisiones de la Cámara de Comercio y Arbitraje, sólo pueden ser recurribles en apelación y no por medio de un recurso o acción principal en nulidad”, y que, aún así, al descansar el sobreseimiento solicitado en la existencia de una demanda en nulidad incoada por acción principal sobre la base de que el Tribunal Arbitral no estuvo constituido regularmente debido a la renuncia de su presidente, Dra. Margarita A. Tavares, y al expresar la Corte que por aplicación del principio de que los jueces deben actuar conforme al interés de una buena administración de justicia, “se hace imperativo examinar la procedencia o no del sobreseimiento, lo que implica valorar discrecionalmente los elementos de la instancia que sirven de fundamento al sobreseimiento..., lo que constituye en cierta forma evaluar el carácter de su seriedad”; que, en esa dirección, la referida Corte a-qua pudo comprobar, mediante la documentación aportada al proceso, que el Tribunal Arbitral del caso estuvo integrado por “los árbitros Dra. Margarita A. Tavares, Joaquín Ramírez de la Rocha y Manuel Bergés Coradín, y que la Dra. Margarita A. Tavares presentó su renuncia ante el Consejo de la Cámara de Comercio y Producción

del Distrito Nacional, la que no fue aceptada, conforme a la parte final del Laudo Arbitral, en la cual la secretaria del Bufete Directivo del Consejo de Conciliación y Arbitraje” de la citada Cámara de Comercio y Producción certifica y da fe de que “el Laudo Final que antecede no aparece firmado por la Dra. Margarita A. Tavares, Presidente del Tribunal Arbitral, en razón de haber renunciado en fecha 15 de enero del año 1998, no obstante haber sido rechazada su renuncia por el Bufete Directivo el 24 de marzo de 1998..., no requiriéndose designar sustituto conforme a lo establecido en el artículo 18.1 del Reglamento, ya que en el expediente consta que al momento de la renuncia se habían clausurado los debates y, en esas condiciones, debió ser resuelto el asunto por los árbitros restantes conforme” al artículo 33.3, o sea, que al quedar conformado el Tribunal Arbitral por los dos árbitros restantes y puesto que ambos coincidieron con la solución del asunto, este hecho no podía surtir ninguna variación, amén de que el laudo firmado por dos de los árbitros es perfectamente válido, el cual a la vez tiene la constancia en su parte final de que la firma de la Dra. Margarita A. Tavares no figuraba porque había renunciado; que, respecto al sobreseimiento basado en la existencia de un proceso de inscripción en falsedad, solicitado por la hoy recurrente, la Corte a-qua expuso en su fallo que “también dicho pedimento debe ser rechazado por frustratorio”, ya que “al ser el Laudo Arbitral válido con la firma de dos de sus árbitros, lo que constituye mayoría por estar de acuerdo, lo señalado como fundamento de la falsedad, lejos de constituir un vicio del laudo, se trató de un error material al colocar el nombre de la Dra. Margarita A. Tavares, quien había renunciado antes de que los árbitros restantes se reunieran para tomar su decisión”, lo que no es causa de falsedad, no sólo por estar el laudo firmado por los dos árbitros subsistentes, sino al indicarse al pie del mismo “la causa por la que no fue firmado por uno de sus miembros”, cumpliéndose así con lo previsto en el artículo 33.3 del Reglamento de la Ley núm. 50-87, sobre Conciliación y Arbitraje, comprobando la Corte a-qua, como consta en la sentencia atacada, que “la actuación de los árbitros firmantes está conteste con el acta de misión, así como con el reglamento”, concluyen los razonamientos de la referida Corte;

Considerando, que, en el entendido de que el sobreseimiento aludido precedentemente tiene un carácter eminentemente facultativo

para el juez, no obligatorio por no emanar de la ley, la Corte a-qua actuó correctamente cuando procedió a examinar, conforme al poder discrecional de los jueces en el caso del sobreseimiento facultativo, los argumentos esgrimidos por la hoy recurrente en apoyo de su pedimento, en procura de evaluar su seriedad y establecer con ello su incidencia o no en la solución del “impasse”, como consta en el fallo atacado; que, en efecto, el análisis realizado por los jueces a-quo, en el aspecto señalado, pone de relieve que, primero en cuanto a la demanda principal en nulidad del laudo arbitral basada en que el tribunal de árbitros estuvo constituido irregularmente debido a la renuncia de su presidente, dichos jueces a-quo comprobaron: a) que el Tribunal Arbitral estuvo conformado por tres árbitros; b) que el árbitro Dra. Margarita A. Tavares presentó su renuncia el 15 de enero de 1998; c) que dicha renuncia fue rechazada el 24 de marzo de 1998; d) que el Laudo Arbitral fue depositado en la Secretaría de la Cámara de Conciliación y Arbitraje del Distrito Nacional el 8 de abril de 1998; e) que dicho Laudo no aparece firmado por la Dra. Margarita A. Tavares, en razón de su renuncia, no requiriéndose designar sustituto, ya que al momento de la renuncia se habían clausurado los debates; f) que los árbitros restantes resolvieron el asunto, conforme al artículo 33.3 del Reglamento de aplicación de la Ley 50-87; g) que dicho texto reglamentario dispone que “si el tribunal arbitral está compuesto por más de dos (2) árbitros y uno de ellos se rehusa o se encuentra imposibilitado para firmarlo, se hará mención de esta circunstancia y el laudo firmado por los árbitros restantes tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros”; h) que el laudo en mención fue firmado por los dos árbitros subsistentes, que coincidieron con la solución dada al asunto, el cual tiene la constancia en su parte final de que la Dra. Margarita A. Tavares no figuraba con su firma, por haber renunciado;

Considerando, que, en relación con los hechos y circunstancias verificados soberana y válidamente por la jurisdicción a-quo, según se ha dicho, ésta emitió en la sentencia cuestionada su criterio de que “las decisiones de la Cámara de Comercio y Arbitraje sólo pueden ser recurribles en apelación y no por medio de un recurso o acción principal en nulidad”, fundamentando el mismo en las disposiciones constitucionales que limitaron la atribución de la Suprema Corte

de Justicia al conocimiento y solución de los recursos de casación, e instituyeron las Cortes de Apelación, así como basado en la Ley núm. 50-87 y su Reglamento, sobre las Cámaras de Comercio y Arbitraje, en combinación con el artículo 1023 del Código de Procedimiento Civil; que, en torno a tal opinión, esta Corte de Casación estima que, en principio, la misma es correcta en buen derecho, por estar conteste con las disposiciones legales correspondientes y ser consecuentes con los hechos válidamente retenidos en el juicio de que se trata; que, en todo caso, el referido criterio jurídico de la Corte a-qua no resultaría atendible en la eventualidad de que las partes en el compromiso arbitral hubieran renunciado a la apelación y estipulado que la solución que se adopte en el laudo resulte definitiva e irrevocable, con autoridad de cosa juzgada, cuestiones no acordadas en la especie, como se infiere del contrato de transacción suscrito por las partes el 15 de diciembre de 1994, de referencia; que, de todas maneras, resulta útil consignar aquí que, conforme al sistema jurídico sobre la materia establecido en el país originario de nuestra legislación, las decisiones arbitrales pueden ser impugnadas por apelación o por una acción en nulidad, lo que es reconocido por la recurrente, siendo posible esta última sólo cuando las partes en el compromiso arbitral hayan renunciado a la apelación o cuando se trate de casos en que intervenga un amigable componedor, pero que, una vez ejercido el recurso de apelación en los asuntos que proceda, la vía de la nulidad queda descartada; que, “mutatis mutandi”, como en el presente caso la hoy recurrente introdujo un recurso de apelación contra el laudo arbitral y una acción principal en nulidad del mismo, cuyos objetivos y sustentación obviamente coinciden, es preciso admitir que dichas acciones procesales no pueden coexistir, por estar a riesgo y peligro de fallos contradictorios;

Considerando, que, respecto de la existencia de un proceso de inscripción en falsedad, invocado por la hoy recurrente como justificante del sobreseimiento pedido por ella, la Corte a-qua expuso, para rechazarlo, que “al ser el Laudo Arbitral válido con la firma de dos de sus árbitros, lo que constituye mayoría por estar de acuerdo, lejos de constituir un vicio del laudo, se advierte que se trató de un error material el colocar el nombre de la Dra. Margarita A. Tavares, quien había renunciado antes de que los árbitros restantes se reunieran para tomar su decisión”,

lo que “no es causa de falsedad, porque al estar firmado por los dos árbitros restantes e indicarse al pie del laudo la causa por la que no fue firmado por aquella, se cumplió con lo previsto en el artículo 33.3 del Reglamento antes citado”; que, en esas circunstancias, las motivaciones desarrolladas en la decisión atacada, en los aspectos analizados, están concebidas en términos suficientemente claros, precisos y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, ni tampoco en la insuficiencia de motivos alegada por la recurrente, dando al traste con las aseveraciones contenidas en el medio que se examina, por inexistentes en la sentencia objetada, tales como la alegación de que la Dra. Margarita A. Tavares, “se trasladó a la sede de la Cámara de Comercio y Producción el 8 de abril de 1998, para integrar el tribunal arbitral, deliberar y emitir el fallo conjuntamente con los demás árbitros”, cuando en realidad lo ocurrido realmente en esa fecha fue el depósito del laudo firmado por los dos árbitros subsistentes, y la información sobre la decisión de la Dra. Tavares de no firmar el laudo por haber renunciado; así como también la afirmación de que la Corte a-qua había concluido que existían “dos recursos de apelación”, deduciendo esto la recurrente de la expresión usada en sentido lato por dicho tribunal de “un recurso o acción principal en nulidad”, deducción obviamente errónea y carente de consecuencias jurídicas;

Considerando, que, finalmente, los agravios expuestos por la recurrente en torno a que la Corte a-qua procedió a “juzgar de oficio la admisibilidad de la demanda en nulidad del laudo y a decidir también de oficio la cuestión de la inscripción en falsedad, sin haber sido apoderada de ambos asuntos”, lo que a juicio de la recurrente constituyó “un abuso o exceso de poder”, esta Corte de Casación estima, en función del control casacional que le otorga la ley, que los razonamientos referidos al respecto por los jueces a-quó no constituyen ni implican, en modo alguno, pronunciamiento jurisdiccional dirimente, capaces de cualificar los derechos o intereses de las partes involucradas, no sólo porque la Corte a-qua no estaba apoderada formalmente de tales diferendos, ni fueron formuladas conclusiones expresas al respecto, sino en razón, principalmente, de que dicha Corte al desarrollar en su fallo un análisis de la seriedad de los fundamentos que le servían de apoyo al sobreseimiento facultativo de que estaba apoderada, para sopesar

la justificación y pertinencia del pedimento, lo hizo correctamente, en el ejercicio puro y simple del poder discrecional de que gozan los jueces del orden judicial, en el manejo y evaluación de los elementos de juicio presentes en el proceso, para lograr una eficaz administración de justicia, sin que ello pueda conllevar conceptualizaciones o pautas vinculantes frente a los tribunales realmente apoderados de las acciones en nulidad e inscripción en falsedad invocadas por la actual recurrente, como sostén del sobreseimiento solicitado; que, por lo tanto, el derecho de defensa de la recurrente no fue afectado en absoluto, al contrario, sus planteamientos en apoyo del sobreseimiento fueron debida y correctamente contestados por la Corte a-qua; que, por todas las razones expuestas precedentemente, el medio examinado, y sus cinco ramas, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el segundo medio y sus tres ramas, presentado por la recurrente en este caso, sostienen, sucintamente, lo siguiente: que, habiendo afirmado la Corte a-qua en su sentencia que la Smith/Enron violó “las normas o lineamientos del Banco Mundial, a cuya observación se obligó” dicha empresa en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 15 de diciembre de 1994, en el cual se estipuló la eventual intervención arbitral hoy cuestionada, en ninguna parte de la decisión impugnada, sin embargo, “se revela cuales son esas normas o lineamientos ambientales del Banco Mundial a que se refiere el mencionado contrato de transacción, y que la Corte a-qua afirma violadas, sin haber precisado las características de cada norma o lineamiento y por cuales razones fueron violadas, lo que caracteriza el vicio de falta de base legal” en ese aspecto, impidiéndole a esta Corte de Casación determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que, sigue alegando la recurrente, si bien es cierto, como dice la Corte a-qua, que “las obligaciones asumidas por Smith/Enron frente a Hotelera del Atlántico, de cumplir con las normas o lineamientos ambientales del Banco Mundial, es una obligación determinada o de resultado, yerra dicha Corte en las consecuencias que deriva de esa sólo calificación, al atribuir al sólo hecho de contraer esas obligaciones consecuencias jurídicas que no le corresponden, a causa de una prueba que no fue aportada por Hotelera”, lo que conforma una desnaturalización de los hechos de la causa; que, en la última rama del medio de casación sujeto

a estudio, la recurrente aduce que “la sentencia incriminada deriva la responsabilidad civil de Smith/Enron de algunos medios de prueba admitidos por la Corte a-qua, que son insuficientes para derivar la responsabilidad civil contractual que regularon y que liga a las partes en causa”, ya que “una cosa es haber comprobado que en las áreas abiertas del hotel había un polvillo atribuido a emanaciones de la planta, lo mismo que un descenso a los lugares de los jueces-árbitros, afirmando haber escuchado un ruido fuerte (sic) y emanaciones mal olientes de la planta, y otra cosa es afirmar que esas comprobaciones subjetivas, sin control científico, son pruebas de que Smith/Enron violó las normas y lineamientos ambientales del Banco Mundial, sin que peritaje alguno demuestre esa violación, lo que tipifica la desnaturalización del contrato de transacción suscrito entre las partes en causa el 15 de diciembre de 1994”, concluyen las alegaciones contenidas en el medio examinado;

Considerando, que la sentencia impugnada, en su motivación concierne al fondo del recurso de apelación dirimido por la Corte a-qua, se hizo eco, y así fue reproducido en su contexto, de los señalamientos y conceptos emitidos en el laudo arbitral, en el sentido de que “en el artículo primero del contrato de transacción en cuestión la parte demandada se obligó a: En adición al compromiso de pago de la suma arriba indicada, Smith/Enron ratifica operar la planta cumpliendo los criterios siguientes: 1. Control sobre el nivel de ruido producido por la planta de manera que el Hotel no sea afectado por ruido proveniente de ésta. Siempre y cuando se sigan los lineamientos ambientales del Banco Mundial, esta obligación quedará satisfecha;..., y 4. Cumplir con las normas ambientales del Banco Mundial en lo relativo al manejo de las aguas y posibles desperdicios, si los hubiere de la planta, Que esto indicó que se trataba de una obligación determinada, como lo fue que se construía la planta según las normas y lineamientos del Banco Mundial, además de que la planta no afectaría la operación normal del Hotel; que al existir pruebas en el expediente, era obligación de Smith/Enron evitar o prever antes de instalarse, los ruidos y las emanaciones nocivas que pudieran provenir de la planta, pues incluso la demandante le había requerido en los tribunales su no construcción y operación por el previsible temor de que la planta ahuyentaría sus clientes, y es la Smith/Enron la que posteriormente en el Acto de Transacción le aseguró a la

ahora demandante, que ella construiría según las normas o lineamientos del Banco Mundial, lo cual no le afectaría las operaciones hoteleras, obligación que la Smith/Enron no ha cumplido. Las pruebas aportadas por la demandante son fehacientes; en primer término, es el propio Consorcio Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership, quien en el referido comunicado que publicó en el mencionado semanario El Faro, de la ciudad de Puerto Plata, edición correspondiente al 8-14 de septiembre de 1995, admite su responsabilidad en el caso, pues pide ‘excusas a la comunidad de Costámbur por los inconvenientes que en estos momentos pueda causarles nuestra planta de energía eléctrica ubicada en esta localidad’. Agregando que ‘Smith/Enron ha diseñado la planta para que acate todos los criterios ambientales y de control de ruido establecidos por el Banco Mundial. Este es un compromiso que la empresa tiene, no solo con el Banco Mundial, sino con la comunidad de Costámbur y con todo el pueblo dominicano’;

Considerando, que, en adición a esas declaraciones, obviamente refrendadas por la Corte a-quá, ésta expuso en el fallo atacado que “al hacer las ponderaciones anteriores, el tribunal arbitral dejó establecido que la entidad Hotelera del Atlántico, C. por A. tenía todo el derecho de accionar ante esa jurisdicción; que esta Sala de la Corte entiende pertinente señalar, supliendo así en motivos al Laudo Arbitral recurrido, que los contratantes en el referido Contrato de Transacción, en su artículo 6 previeron la forma y más bien la instancia en donde debatir en caso de que una de las partes no cumpliera con su obligación; que precisamente del contenido e interpretación del indicado contrato se deja claramente establecido que, como la Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership asumió una obligación de resultado, en caso de no cumplir se acudiría ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción, que fue precisamente lo que hizo la entidad Hotelera del Atlántico”, acota la jurisdicción a-quo;

Considerando, que, asimismo, la citada Corte a-quá, al manifestar en su fallo que el Tribunal Arbitral establece la falta de la Smith/Enron y, por consiguiente, la violación al contrato de transacción suscrito entre las partes, transcribe textualmente en su decisión otros motivos incurridos en el laudo de que se trata, en evidente respaldo y adopción de los

mismos, del cual reposa en el expediente copia auténtica, en el sentido de que “es evidente que la prueba del incumplimiento de sus obligaciones por la demandada, tiene el carácter de lo irrefragable, puesto que Smith/Enron ha admitido claramente en su comunicado dirigido a la comunidad de Costámbur y naturalmente incluyendo a su vecino Hotel Bayside Hill, y al país en general, los ‘inconvenientes’ causados por su ‘planta eléctrica ubicada en la localidad’ y asimismo, de manera implícita, admite también, que no ha cumplido ‘todos los criterios ambientales y de control de ruido establecidos por el Banco Mundial’, de donde se desprende que la prueba del incumplimiento aportada por la demandante no ha podido ser válidamente destruida; que este Tribunal Arbitral”, continua transcribiendo el fallo ahora atacado, “ha examinado las pruebas aportadas por la demandante, encaminadas a demostrar que el ruido producido por la planta y la lluvia de hollín y humo, y demás contaminantes que genera y arroja la misma por sus chimeneas, han hecho imposible que el Hotel Bayside Hill pueda seguir operando, por cuyo motivo su propietaria, Hotelera del Atlántico, S. A., se ha visto obligada a clausurarlo definitivamente, según se ha establecido por los Actos Notariales núms. 15, de fecha 16 de diciembre de 1995; 16, de fecha 18 de diciembre de 1995; 17, de fecha 19 de diciembre de 1995; 1, de fecha 3 de enero de 1996; 3, de fecha 11 de enero de 1996; 4, de fecha 16 de enero de 1996; 5, de fecha 17 de enero de 1996, instrumentados por el Dr. Carlos Manuel Finke, Notario Público de los del número para el Municipio de Puerto Plata, en los cuales consta que el notario actuante comprobó in situ, ‘que la planta produce un ruido espantoso... el cual asusta y molesta a todas las personas que están en el referido Hotel (el Bayside Hill) y sus alrededores, provocando queja de los clientes’; además, que la planta expulsa nubes de humos blancos y negros que invaden el Hotel, lanza un hollín que se esparce sobre la piscina y el suelo del Hotel. También mediante vídeos se ha comprobado el deplorable estado de suciedad del Hotel y sus áreas de esparcimiento, debido al hollín y otros desperdicios y contaminantes; igualmente merecen crédito a este Tribunal Arbitral”, reproduce y adopta la Corte a-quá, “las comprobaciones hechas por los técnicos del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC), y por Auditorías e Ingenierías, S. A. (AUDING), que aparecen en los respec-

tivos informes que ofrecieron al debate por parte de la Hotelera del Atlántico, S. A., en el primero de esos informes, de 1996, los técnicos de INDOTEC llegaron a los siguientes resultados: 'Conclusiones: Tomando en consideración lo expresado anteriormente, más la ubicación de las posibilidades de emisión, se concluye que los parámetros atmosféricos en el área de estudio favorecen la existencia de partículas. El centro emisor se localizaría por consiguiente hacia el Este. Los niveles de partículas carbonadas (9.5 g/m² día) se encuentran por encima de lo permitido por las normas establecidas. Dichas partículas, más la presencia de un aerosol presumiblemente con componentes de naturaleza lipídica son posiblemente los agentes causales de problemas respiratorios en la empleomanía del hotel y potenciales agentes contaminantes para visitantes broncosensibles'. Otro aspecto causado por dichos agentes sería un impacto visual negativo para el demandante de servicios (turista), lo que se ha traducido en la disposición de mayor tiempo para la limpieza y mantenimiento del área, y, por consiguiente, en perjuicio de dicho establecimiento. Los niveles de CO se encontraron por debajo de 2.5 ppm durante el período de muestreo, el cual es aceptable de acuerdo a las normas ambientales existentes. Los niveles de ruidos registrados durante el período de muestreo en el área de estudio varían desde intrusivos (63.25db) hasta molestos (79.75db), dependiendo de la cercanía de la fuente emisora, régimen de viento y barreras físicas'. (documento núm. 5 del índice de la demandante de fecha 11 de junio de 1996); el segundo informe técnico de la empresa AUDING, de fecha 4 de junio de 1996, concluye de la manera siguiente: 'A. Inmisión (y, por tanto, emisión) de partículas muy por encima de los límites establecidos en la normativa internacional. B. Producción de un nivel de ruido inaceptable para zonas destinadas a usos residenciales, con un carácter de desfase más acusado en las horas nocturnas''. (documento núm. 7 del índice de la demandante de fecha 11 de junio de 1996). Además, este tribunal ha ponderado la incidencia que tuvieron en la clausura definitiva del Hotel, las comunicaciones de los operadores turísticos, dirigidas a la administración del Hotel, y las de la operadora del Hotel, la Hotelera Naco, S. A., porque lo expresado en las mismas de las quejas de los turistas huéspedes, como las de los operadores turísticos, fueron decisivas para que la demandante se

viera obligada a cerrar su Hotel Bayside Hill; en efecto, en las comunicaciones de los operadores turísticos, se insiste en que ellos estaban recibiendo constantes quejas de los huéspedes del hotel, debido al ‘horrible nivel de ruido de la planta eléctrica’, y porque ‘el humo negro de la planta eléctrica hace muy desagradable e inaceptable utilizar el área de la piscina”, y también a causa de que los ‘huéspedes se quejan de que la planta resulta peligrosa para su salud’ (documentos: Nos. 7, 9, 10 del índice de la demandante, de fecha 4 de septiembre de 1995; 6, 7, 8 y 14 del índice de la demandante de fecha 4 de junio de 1996); la Hotelera Naco, S. A., Administradora del Hotel, hizo de conocimiento a la Hotelera del Atlántico, S. A., todas esas quejas de los tours-operadores, de los empleados del hotel y las suyas propias, sin que ésta pudiera poner término a las mismas, obviamente porque esos problemas no eran generados por el Hotel en sí, y no estaba en su facultad resolver esos graves problemas, por lo que ante la pérdida de los huéspedes y de los tour-operadores que descartaron vender los servicios del Hotel, se vio obligada a cerrarlo; es evidente para este Tribunal Arbitral que la obligación ‘de resultado’ contraída por Smith/ Enron Cogeneration Limited Partnership, consistió en controlar el ruido, el hollín y demás desperdicios y contaminantes que eventualmente pudiera producir ‘la planta’ de manera que el Hotel no fuera afectado de ningún modo como consecuencia de la instalación de la indicada planta. En el presente caso, como ya se ha visto, el ruido, el hollín, los desperdicios y demás contaminantes no han podido ser controlados por su agente generador, la demandada Smith/Enron; de manera que el incumplimiento de esa obligación compromete incuestionablemente la responsabilidad civil de la demandada. Otra prueba adicional admitida por este Tribunal Arbitral la constituye la aportada por la parte demandante sobre el cierre definitivo del Hotel Bayside Hill, al cual le fue formalmente autorizado su cierre definitivo por Resolución núm. 274/96, de fecha 28 de mayo de 1996, emitida por el Director General de Trabajo, que en el primer ordinal de su dispositivo expresa lo siguiente: ‘Primero: Declarar de ha lugar, la solicitud de cierre definitivo de la empresa Hotel Bayside Hill Resort, & Beach Club”. (documento: núm. 15 del índice de la demandante, de fecha 4 de junio de 1996)’; que, conforme a los motivos externados por el Tribunal Arbitral”, expresa la Corte a-quá, “ así

como por las medidas de instrucción celebradas por ese organismo, incluyendo una inspección de lugar que realizaron los mismos árbitros en las siguientes fechas: 17 de abril, 26 de abril, en mayo, agosto, 20 de septiembre, 9 de octubre, 23 de octubre de 1996, y 15 de mayo de 1997, entendemos que el caso fue valorado conforme a las pruebas objetivas, mediante las cuales quedó demostrada la falta, así como la responsabilidad de Smith/Enron Cogeneration Limited Partnership”;

Considerando, que de conformidad con los documentos que sustentan los motivos y conceptualizaciones transcritas anteriormente, depositados en el expediente, específicamente el contrato de transacción suscrito por las partes ahora litigantes el 15 de diciembre de 1994, esta Corte de Casación ha podido establecer que las obligaciones a cargo de la hoy recurrente, para operar la planta de generación de energía eléctrica en cuestión, provenientes del referido contrato, se concretan principalmente, entre otras referencias, al “control sobre el nivel de ruido producido por la planta, de manera que el Hotel no sea afectado por ruido proveniente de ésta, siempre y cuando se sigan los lineamientos ambientales del Banco Mundial” y a “cumplir con las normas ambientales del Banco Mundial, en lo relativo al manejo de las aguas y posibles desperdicios”, lo que traduce de manera inequívoca, como consecuencia lógica de esas estipulaciones, la obligación para la Smith/Enron de garantizar y resguardar, eliminando esos elementos, el debido funcionamiento del hotel propiedad de la hoy recurrida, que fue la intención evidente de las partes al suscribir tales acuerdos, como se desprende de los mismos; que, como se aprecia claramente, la obligación contractual a cargo de la Smith/Enron tipifica una definida obligación determinada o de resultado, en cuyo caso la falta del deudor resulta de la inejecución o de la ejecución defectuosa de la estipulación, para presumir la culpa del mismo y así comprometer su responsabilidad, salvo por supuesto la posibilidad de establecer una causa extraña que no le sea imputable, o la ocurrencia de fuerza mayor o de caso fortuito, cuestiones éstas inexistentes en la especie;

Considerando, que, en cuanto a las alegaciones de la recurrente de que la hoy recurrida no estableció la prueba de cuáles lineamientos ambientales del Banco Mundial fueron violados, lo que esgrime como una

desnaturalización de los hechos de la causa, es preciso puntualizar que la prueba de la inejecución o de la ejecución defectuosa de la obligación contractual a cargo de la Smith/Enron no consistía en determinar si los términos de referencia del Banco Mundial se habían cumplido, sino en que la obligación de seguridad incurrida en las estipulaciones convenidas de “control sobre el nivel de ruido producido por la planta...,” y del manejo adecuado de “las aguas y posibles desperdicios” provenientes de la referida planta, “de tal manera que el Hotel no sea afectado”, se había inejecutado o había tenido una mala ejecución, lo que no permitió que el hotel pudiera funcionar útil y adecuadamente; que, como se advierte, la culpa o falta contractual está contenida en el hecho mismo de la inejecución de la obligación o en su ejecución incorrecta, no en la verificación de que se incumplieron los “líneamientos ambientales del Banco Mundial”, referencias puramente marginales de la obligación principal de seguridad a cargo de Smith/Enron, según se ha dicho; que, por tales razones, la alegación de que se trata carece de pertinencia y deber ser desestimada;

Considerando, que, en cuanto a las causas que promovieron el cierre definitivo del hotel propiedad de la actual recurrida, y la prueba misma de esa clausura, la sentencia impugnada manifiesta en su contexto, como se ha visto, que el tribunal arbitral comprobó regularmente, según consta en el laudo dictado al efecto, así como por “las medidas de instrucción celebradas por ese organismo, incluyendo una inspección del lugar que realizaron los mismos árbitros” en ocho fechas distintas, que “el ruido, el hollín, los desperdicios y demás contaminantes” afectaron gravemente el funcionamiento normal del “Hotel Bayside Hill”, propiedad de la actual recurrida, “debido al horrible nivel de ruido de la planta eléctrica y porque el humo negro de la planta eléctrica hace muy desagradable e inaceptable utilizar el área de la piscina”, así como al “hollín que se esparce sobre la piscina y el suelo del Hotel y al deplorable estado de suciedad del mismo y sus áreas de esparcimiento”, los cuales hechos “no han podido ser controlados por su agente generador, la Smith/Enron”, así como la prueba admitida por el tribunal arbitral sobre el cierre definitivo del citado Hotel, conforme a Resolución del Director General de Trabajo, fechada a 28 de mayo de 1996, expresando la Corte a-quá, en conclusión, “que el caso fue valorado conforme a las pruebas

objetivas” presentadas y sopesadas correctamente por los árbitros, quedando “demostrada la falta, así como la responsabilidad de la Smith/Enron”, hechos y circunstancias, como se observa, regular y justamente retenidos por la jurisdicción a-quo; que, en consecuencia, las razones expuestas anteriormente demuestran la ineficacia del segundo medio analizado, el cual debe ser desestimado;

Considerando, que el tercer medio formulado por la recurrente se refiere, en esencia, a que al tenor del artículo 3 del Contrato de Transacción suscrito por las partes, la hoy recurrida, como consecuencia del pago recibido de US\$1,000,000.00 de parte de Smith/Enron, “renunció y consecuentemente desistió a reclamar contra Smith/Enron... todo derecho, acción o interés, presente o futuro”, por lo que esa estipulación contractual “constituye un verdadero desistimiento de acción que tiene como efecto jurídico la imposibilidad de que las partes puedan renovar, mediante una instancia posterior, las pretensiones extinguidas por efecto del desistimiento”, so pena de violar las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, tratándose en el caso de un desistimiento de acción, no de instancia, con implicaciones jurídicas distintas, el fallo de la Corte a-qua desconoce la consecuencia jurídica del desistimiento de acción, que es la extinción del derecho reclamado, y viola los textos legales antes señalados, concluye el argumento que sustenta el medio bajo estudio;

Considerando, que en relación con el agravio antes descrito, en el cual subyace la pretensión de impedir o de obstaculizar el conocimiento y solución de las controversias que pudieran surgir a consecuencia de la ejecución o cumplimiento del contrato de transacción del 15 de diciembre de 1994 de que se trata, como contrariamente ha acontecido ahora con la presente litis, la Corte a-qua expuso en la decisión atacada todos los hechos, elementos y circunstancias que sucedieron con posterioridad a dicho convenio como derivación de los incumplimientos y/o ejecución defectuosa de sus estipulaciones, particular y señaladamente en cuanto a la obligación determinada o de resultado a cargo de Smith/Enron, según se ha dicho, para cuyo caso las partes previeron la eventualidad de someter cualquier diferendo al arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, Inc., conforme al artículo 6 del

referido contrato, donde se estipula que “toda controversia o reclamo resultante de este contrato o relativo al mismo, su incumplimiento, su interpretación, su resolución o nulidad, será sometido a arbitraje”, como en efecto lo hizo la hoy recurrida, lo que descarta de suyo, en ese plano, el desistimiento de acción alegado por la recurrente;

Considerando, que, sin embargo, es preciso puntualizar que el texto del acuerdo transaccional estipula claramente en su cláusula dos (2), el objeto y límite de su alcance, cuando señala específicamente los actos o acciones de que desistía la hoy recurrida, o sea, una demanda en reparación de daños y perjuicios y una demanda en referimiento en suspensión de trabajos de construcción incoadas contra Smith/Enron, haciendo constar el artículo tercero de ese contrato de manera categórica el descargo y renuncia a favor de la Smith/Enron, a consecuencia del pago recibido por Hotelera del Atlántico, C. por A., a los efectos del artículo dos (2) del mismo, desprendiéndose de ese acuerdo que tales descargo y renuncia se limitaban exclusivamente a las cuestiones específicas que las causaron, es decir, que la suma pagada no fue más que el resultado de una evaluación de los daños y perjuicios originados hasta la fecha de la transacción, no involucrando en absoluto el eventual cierre del Hotel Bayside Hill, a causa del incumplimiento o ejecución imperfecta de las obligaciones contractuales asumidas por la hoy recurrente, ni una posible compensación de daños futuros; que, como se observa y se desprende del texto contractual en mención, el descargo y renuncia señalados estuvieron circunscritos, taxativamente, a las acciones judiciales aludidas en la transacción y a las cuestiones subsecuentes, presentes o futuras, derivadas de las acciones y actos judiciales desistidos, no a los actos, violaciones o actuaciones posteriores de Smith/Enron que determinaran el cierre definitivo del Hotel, como en efecto ocurrió; que, por tales razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la primera rama del cuarto medio esbozado por la recurrente, ésta sostiene que el laudo arbitral y la sentencia ahora recurrida señalan pruebas de los incumplimientos incurridos por Smith/Enron, a las obligaciones que asumiera en el contrato de transacción, pruebas que, al decir de la recurrente, “no constituyen elementos probatorios”, ya que esas obligaciones contractuales “tienen

como ámbito jurídico el de las normas y lineamientos del Banco Mundial”, y, en tal virtud, es en referencia a tales lineamientos y normas que deben ser medidos los compromisos de Smith/Enron, por lo que hay que determinar a qué ésta se obligó, y para ello hay que probar cuales son esas normas y lineamientos, como se ha expresado en “uno de los medios de casación que anteceden”; que, además, la recurrente cuestiona en esta rama casacional los elementos de prueba retenidos por la Corte a-qua para sustanciar su criterio y juzgar como lo hizo, y a esos fines emite una serie de argumentos ya reproducidos, con otras palabras, en medios anteriores;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido apreciar, con la simple lectura del medio en cuestión, primera rama, que las argumentaciones que contiene el mismo, relativas a las denominadas “normas y lineamientos del Banco Mundial” y a las pruebas documentales escrutadas por el tribunal arbitral y la Corte a-qua, no son más que una mera repetición, en el fondo, de los alegatos expuestos por la recurrente en otros medios ya examinados y dirimidos por esta Corte y que, por esas razones, resulta innecesario un nuevo análisis sobre el particular; que, por lo tanto, los mismos carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que la segunda rama del cuarto medio en cuestión, denuncia que la valoración de los daños y perjuicios que hace el tribunal arbitral y que ratifica la Corte a-qua, se refiere a dos informes mal calificados de periciales y a otros informes y cuadros, rendidos a requerimiento de la actual recurrida, haciendo al respecto la recurrente, en su memorial, un desglose crítico de las condenaciones pecuniarias acordadas en la especie, calificándolas como producto de una “desenfrenada evaluación” (sic); que, por otra parte, la recurrente se queja de que no procede la indemnización por los supuestos daños morales sufridos por la entidad recurrida, que como persona jurídica no pudo haber experimentado algún tipo de sufrimiento, posibilidad factible sólo cuando se trata de una persona física, susceptible de manifestar sentimientos por un atentado a su fama o reputación personal;

Considerando, que la sentencia objetada, en torno a la magnitud de los daños irrogados a la Hotelera del Atlántico, S. A., como conse-

cuencia de la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación de resultado o determinada, asumida contractualmente en la especie por la Smith/Enron, según se ha expuesto precedentemente, consigna en su contexto que los jueces arbitrales actuantes en el caso, procedieron correctamente de conformidad con su poder soberano de apreciación, lo que fue corroborado por la Corte a-qua, sirviéndose de “los informes periciales del Lic. Ruben A. Torres Reynoso en lo relativo al aspecto contable financiero; informe del perito Francisco Geraldez, de fecha catorce (14) de marzo del año mil novecientos noventa y siete (1997)”, designado expresamente por el Tribunal de Arbitraje el 9 de octubre de 1996; “informe de los consultores Díaz Hallon & Asociados, S. A., en cuanto a tasación de equipos, en fecha 26 de abril del año 1996; y de los informes siguientes: Cuadro del Hotel Bayside Hill, contentivo del por ciento de ocupación de los años 1993/1994 y 1994/1995; cuadro del Hotel Bayside Hill, contentivo del por ciento del número de huéspedes pagando de los años 1993/1994 y 1994/1995; cuadro del Hotel Bayside Hill, contentivo del por ciento del número de huéspedes pagando de los años 1993/1994; 1994/1995 y 1995/1996; cuadro del Hotel Bayside Hill, contentivo de la relación de ingresos durante los años 1993/1994; 1994/1995 y 1995/1996; cuadro del Hotel Bayside Hill, contentivo del gráfico de por cientos de ocupación durante los años 1994 y 1995; que para ello dieron por establecido lo siguiente: 1. La pérdida del terreno por un valor de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), ya que no podían ser utilizados para proyectos turísticos, pese a que el Reglamento Regional de la Ley 256, de fecha trece (13) de enero del año mil novecientos setenta y cinco (1975) prohibía que en el área de Costámbur se hicieran construcciones destinadas a otras actividades que no sean lucrativas; 2. Valoración de la pérdida del Edificio del Hotel Bayside Hill y sus instalaciones complementarias, así como de las maquinarias y equipos muebles ascendentes a la suma de ochenta y tres millones de pesos (RD\$83,000,000.00); 3. Valoración de los daños y perjuicios, pasados, presentes y futuros, así como los daños morales, tomando en consideración la vida útil del hotel proyectada hasta el 2005, deduciendo el monto de cien millones de pesos (RD\$100,000,000.00), por concepto del denominado Método de Ingresos, mediante el cual fue calculada la pérdida de los beneficios futuros; montos estos, que

han sido fijados conforme a las tasaciones de las indicadas firmas, así como la evaluación hecha conforme a la facultad de apreciación de los jueces, la cual fue racional y objetiva; por lo que esta Sala de la Corte entiende que el monto cuantificado es justo y razonable”;

Considerando, que, en esas circunstancias e independientemente de que la hoy recurrente nunca impugnó oportunamente en el curso del proceso de fondo y en la forma establecida por la ley, la regularidad y validez de las pruebas sometidas al debate, según se desprende del expediente, la evaluación de esas pruebas, presentadas al escrutinio de la Corte a-qua, ha obedecido al ejercicio del poder soberano de apreciación que le otorga la ley a los jueces, quienes en este caso, como se extrae del fallo cuestionado, no han incurrido en la desnaturalización ni desconocimiento del alcance jurídico de las mismas, al contrario, han sopesado adecuadamente las implicaciones y consecuencias de ellas, lo que escapa al control casacional de que es titular esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que, respecto al reproche casacional de que una entidad jurídica no es susceptible de ser indemnizada por daños morales, expuesto por la recurrente en su memorial, esta Corte de Casación ha comprobado en el expediente de la causa, que la hoy recurrente omitió plantear esa queja, en modo alguno, por ante los jueces del fondo, incluida la Corte a-qua, y que, como no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido al tribunal de donde proviene la sentencia atacada, como es el caso, el medio que sustenta dicho agravio es nuevo en casación y, por tanto, resulta inadmisibile; que, no obstante esa inadmisibilidad, esta Corte estima útil verificar, en uso del control casacional que le otorga la ley y en procura de esclarecer debidamente, en derecho, la amplitud y los límites litigiosos en que se ha desenvuelto este caso, que, si bien es cierto que la sentencia impugnada y el dispositivo del laudo arbitral se refieren en sentido difuso a “daños morales”, sin mayor explicación ni cuantificación ni desarrollo de ese concepto, no menos verdadero es que a renglón seguido, después de esa simple mención en la evaluación de los daños materiales y, como corolario de la misma, hace referencia “a la vida útil del hotel

proyectada hasta el 2005”, al cálculo de “la pérdida de los beneficios futuros” y al monto de los mismos, fijados al tenor de las tasaciones regularmente aportadas al proceso y de la facultad de apreciación de los jueces, lo que comprende de manera inequívoca el lucro cesante y el daño emergente, éste último consignado en las páginas 105 y 106 del fallo objetado, previstos en el artículo 1149 del Código Civil; que, en esa situación, la noción de “daños morales” referida en los motivos del fallo atacado y en el dispositivo del laudo arbitral, no puede estar ligada o relacionada con las pérdidas sufridas y las ganancias dejadas de percibir por la compañía recurrida, cuestiones puramente materiales o económicas, no de índole moral o ético, por lo que la simple alusión en la sentencia atacada al concepto “daños morales” no se corresponde, en modo alguno, con los hechos y circunstancias realmente dilucidados en el presente caso por los jueces del fondo, tanto en primer como en segundo grado de jurisdicción, relativos dichos hechos exclusivamente a los daños y perjuicios materiales consecuentes de la inejecución o ejecución defectuosa de la obligación contractual a cargo de la Smith/Enron, por lo que la mención de que se trata constituye un mero error de identificación de los daños ocasionados a la recurrida de carácter, según se ha dicho, puramente económico, referencia conceptual de naturaleza obviamente intrascendente, sin mayores consecuencias; que, por las razones expresadas anteriormente, la única e inoperante referencia a “daños morales” contenida en el fallo cuestionado, afianza la evidencia de que los jueces inferiores se limitaron a considerar en sus decisiones sólo las pérdidas sufridas y las ganancias dejadas de percibir por la compañía recurrida, cuestiones de índole puramente material, sin ligazón alguna al concepto “daños morales”, procede, en tales condiciones, considerar sin fundamento el agravio en cuestión, en el entendido, como se ha determinado anteriormente, que la presente controversia nunca incluyó la noción de “daños morales”, ni las decisiones de los jueces del fondo cuantificaron ni expusieron motivo alguno sobre ese concepto, al contrario, los resultados dirimentes de la litis en cuestión se circunscribieron a sopesar y retener, únicamente, cuestiones de hecho concernientes al daño emergente y al lucro cesante sufridos por la actual recurrida, de carácter eminentemente económico, como consta en los fallos intervenidos en este caso; que, por consiguiente, el medio en cuestión no tiene asidero jurídico alguno y debe ser desestimado, y

con ello, y el rechazamiento precedente de los demás medios, el presente recurso de casación debe correr la misma suerte.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Smith/ Enron Cogeneration Limited Partnership contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 28 de julio del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. José Antonio Columna y Salvador Jorge Blanco, y Licdos. Juan Ml. Ubiera, Rosa Dolores Battle Jorge, Gonzalo Mejía Arnal y Manuel Ramón Tapia López, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General .

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.5. Obligación Contractual.- Obligación determinada o de resultado.- La falta del deudor resulta de la inejecución o de la ejecución defectuosa de la estipulación, lo cual es suficiente para comprometer la responsabilidad del deudor, salvo que éste pueda establecer una causa extraña que no le sea imputable o la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Ver: Laudo Arbitral.- Recursos.- Coexistencia de un recurso de apelación y de una acción en nulidad en contra de un mismo laudo.- Imposibilidad de la coexistencia de estas acciones procesales por estar a riesgo y peligro de fallos contradictorios.

3.6. Prueba de ADN.- Filiación. Casos de no exclusión de paternidad.-Cuando la prueba de ADN expresa un grado de certeza racional mínima de 99.73%, este porcentaje corresponde a una paternidad prácticamente probada y le confiere a la prueba un carácter autónomo y absoluto.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 24 de noviembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit, dominicanos, mayores de edad, solteros los dos primeros, y casado el último, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078851-6, 0310911920-8, 031-0077796-4, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Raquel Alvarado en representación de la Dra. Rossina De la Cruz Alvarado y Licda. Ordalis Salomón, abogadas de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rolando Sánchez Castillo por sí y por el Dr. Fabián Cabrera Febrillé, J. Lora Castillo y Lic. Huáscar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrida, Maira Julia García de Jorge;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2006, suscrito por la Dra. Rosina De la Cruz Alvarado y la Licda. Ordalis Salomón Coss, abogadas de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillé, J. Lora Castillo y el Lic. Huáscar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrida, Maira Julia García de Jorge;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril del 2008, estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 3 de agosto de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en declaratoria de paternidad, interpuesta por Maira Julia García de Jorge, contra Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 31 de marzo de 2006 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza por improcedente, mal fundado y desprovisto de base jurídica el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad y en la prescripción, invocado por los señores Michel Dumit, Yamil Dumit y Wadi Dumit, contra Maira Julia García, respecto a la demanda en declaración judicial de paternidad del (sic) difunto Mansur Dumit; Segundo: Deja sin efecto por falta de interés actual, las pretensiones de comparecencia personal e informativo invocado por Maira Julia García, respecto al proceso de demanda en reconocimiento judicial de paternidad en contra de Michel Dumit, Yamil Dumit y Wadi Dumit; Tercero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reconocimiento judicial de paternidad post mortem incoada por la señora Maira Julia García, en contra de los señores Michel Dumit, Yamil Dumit y Wadi Dumit, notificada mediante acto núm. 628 de fecha 10 de septiembre de 2003, del ministerial Eusebio Valentín Valle Reyes, por estar acorde con las normas procesales vigentes; Cuarto: En cuanto al fondo, declara a Maira Julia García hija biológica de Mansur Dumit, con todas sus consecuencias de derechos; Quinto: Ordena al Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, rectificar el acta de nacimiento registrada con el núm. 174, de libro 107, folio 174 del año 1953, para que en lo adelante conste que Maira Julia García, es hija de Mansur Dumit, ya fallecido, por ser éste su padre biológico; Sexto: Rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inaplicable en la especie, los artículos 6 y 7 de la Ley 985 del 5 de septiembre de 1945, por ser contrarios a la Constitución de la República

y demás disposiciones y normas del bloque constitucional y declara inaplicable el artículo 64 de la Ley 138-03, del 7 de agosto de 2003, por violatorio en este caso, del artículo 46 de la Constitución de la República; Segundo: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, contra la sentencia civil núm. 0684-2006, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del dos mil seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora Maira Julia García, por ser conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Licdo. Jorge Lora y del Dr. Fabián Cabrera, abogados que así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal. Violación al artículo 5 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de la ley. Desconocimiento, violación e incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8 numeral 2 literal j de la Constitución; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea e incompleta relación de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes aducen, en síntesis, en su primer medio de casación, que una tradición que se remonta a los días de la Revolución Francesa y a la interpretación del principio de la separación de poderes, según el cual las funciones jurisdiccionales son distintas y separadas de las funciones legislativas y de las administrativas, llevó a los redactores del Código Civil a consagrar en el artículo 5 de éste, la siguiente disposición: “Se prohíbe a los jueces fallar por vía de disposición general y reglamentaria las causas sujetas a su decisión”; que de este texto resulta – siguen expresando los recurrentes- que ningún juez puede en las motivaciones que da en un caso sometido a su examen, asumir un razonamiento o criterio mediante el cual pretenda imponer a las

partes en el proceso una situación jurídica distinta a las ya estipuladas, ya que no puede dictar disposiciones reglamentarias o por vía general; que la sentencia que se impugna desconoce y viola esa disposición fundamental del ordenamiento jurídico en los considerando 44 y 45, insertos en las páginas 16 y 17, que dicen lo siguiente: “Que en cuanto al alegato de que no obstante el análisis del ADN, y el resultado sea de una probabilidad de un noventa y nueve por ciento (99%), la persona puede no ser el padre biológico siendo entonces ese resultado un falso positivo; al respecto debemos señalar que la regla es que el porcentaje absoluto es de cien sobre cien (100/100) y cuando el resultado sea de noventa y nueve sobre cien (99/100), o sea una diferencia de apenas una centésima (00.1), no sería razonable descartar ese resultado como prueba, salvo que de otros análisis de la misma especie y naturaleza científica, el resultado sea contrario y en un porcentaje lo suficientemente razonable, por lo que el medio a tales fines debe ser rechazado”;

“Que en cuanto al alegato de que para que la prueba resultante del examen del ADN, sea concluyente, el resultado debe ser de noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%) de probabilidades o más, en tanto que en la especie es de noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%); esta Corte estima que al ser la puntuación máxima o absoluta del cien por ciento (100%), la diferencia es apenas en el caso de la especie, de cero punto once por ciento (0.11%), de suerte que las probabilidades de exclusión son insignificantes frente aquellas que son inclusivas y por tanto determinantes, por lo que se trata de otro medio que debe ser descartado o desestimado por ser irrazonable”;

Considerando, que, ciertamente, en el Antiguo Régimen las sentencias de los Parlamentos tenían fuerza de ley y, por tanto, carácter de regla general dentro de la jurisdicción de aquél; que al sostener los recurrentes, página 6 de su memorial, que “de ese texto (Art. 5) resulta que ningún juez puede, en las motivaciones que da en un caso sometido a su examen, en modo alguno, asumir un razonamiento o criterio mediante el cual pretenda imponer a las partes en el proceso a una situación jurídica distinta a las ya estipuladas...”; que derivado evidentemente de ese razonamiento es su transformación en defensa de la tesis contraria a lo prescrito por el texto legal que sirve de sostén al medio que se analiza,

por cuanto pretender que no se pueda asumir un criterio distinto a una situación jurídica a la ya estipulada, es decir a la ya convenida o establecida, es retrotraer a los tribunales de hoy a los tiempos de los parlamentos, pues censurar a la Corte a-qua por razonar de manera diferente a lo que ha podido ser juzgado respecto “a una situación jurídica distinta a la ya estipulada”, es sencillamente propugnar por lo que precisamente prohíbe el artículo 5 del Código Civil, esto es, fallar por vía de disposición general y reglamentaria;

Considerando, que, además, si bien es verdadero que la disposición del citado artículo tuvo su inspiración en el principio de la separación de los poderes, por cuanto un órgano (el parlamento) esencialmente destinado a la función legislativa fungía también de Corte soberana de justicia y sus sentencias que hacían jurisprudencia adquirían el carácter de regla general, lo que devino inaceptable después de la Revolución, al asumir cada Poder del Estado su verdadera y específica misión, no es menos cierto que la influencia unificadora que en su jurisdicción ejercía la jurisprudencia de los parlamentos rindiendo sentencias de reglamento, fue sustituida por el sistema en que ningún juez queda ligado a lo que ha decidido una decisión judicial anterior, que no ha podido crear una regla de derecho que se imponga a los otros jueces, como antes ocurría; que, sin embargo, hoy y desde que el concepto de justicia fue transformado con la Revolución, aquellos jueces juegan un rol esencial en la aplicación de la ley, formando con el conjunto de sus decisiones lo que se conoce como jurisprudencia, mediante la cual se precisa y completa la regla de derecho, cuando ésta no es clara o adolece de lagunas, pero esta jurisprudencia, por lo que se dice antes, al interpretar la ley, no se establece por vía de autoridad y, por tanto, no puede ser tomada de apoyo o fundamento único de un fallo cuando se invoque su violación;

Considerando, que la sentencia atacada al ponderar la fuerza probante, en el caso, de las pruebas realizadas, como lo hace en sus páginas 16-17, lejos de incurrir en la violación denunciada, se limita a externar su criterio sobre el resultado del análisis del ADN, por lo que la Corte a-qua no ha hecho más que cumplir con la obligación de juzgar que le impone el artículo 4 del mismo Código Civil al resolver la contestación

promovida en reclamación de paternidad por medio de la prueba mencionada, sin posibilidad de rehusar el asunto pretextando silencio, oscuridad, insuficiencia o que la ley no ha previsto el caso, bajo pena de denegación de justicia; que las consideraciones sobre los informes o reportes forenses de los peritajes practicados por reconocidos laboratorios de Estados Unidos, refrendados por la Dirección de Patología Forense de la Procuraduría General de la República, con el objetivo de determinar la reclamación de filiación- paternidad de la recurrida, en modo alguno han podido constituir una disposición con carácter reglamentario, por cuanto cualquier otro juez o tribunal puede estatuir en contrario sin estar obligado por esa decisión;

Considerando, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucléico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable; que siendo esta prueba producto de estudios científicos cuyos resultados constan en los informes o reportes forenses de los peritajes practicados a la demandante, hoy recurrida Maira Julia García, a la madre de ésta Digna Antonia García, y a muestras del cadáver de Mansur Dumit, para determinar la relación de filiación - paternidad de la primera con el último, los cuales informes fueron ponderados por los jueces del fondo con un resultado de probabilidad de noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%), no resulta razonable descartar esos resultados como medio de prueba, como lo ha admitido esta Cámara Civil en su sentencia del 19 de noviembre de 2008, a cuyos términos, y para refrendar la apreciación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, dijo lo siguiente: “que el medio por excelencia para determinar la filiación de una persona respecto de sus progenitores es la prueba del ADN la que fue realizada en el Laboratorio Patria Rivas a requerimiento de dicha Corte, ante la imposibilidad de su realización no obstante haber sido ordenada por el tribunal de primera grado, dando como resultado según las hojas de investigación de filiación del

7 de abril de 2005, emitido por el indicado laboratorio, que al carecer dicho menor de los marcadores genéticos que debió aportarle para poder ser el padre biológico: Probabilidad de paternidad 0.00%. Con iguales resultados fue excluido de ser padre biológico de la menor; que, en efecto, como lo apreció la Corte a-qua, los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, pues lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso, al alcance de los tribunales de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; que, el uso de la citada prueba científica ha podido determinar que, en la especie, pudo llegarse a la certidumbre”; que, en consecuencia, el alegato de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el otro aspecto contemplado en el medio que se examina lo extraen los recurrentes de un fragmento del informe de laboratorio depositado en la Corte a-qua por la recurrida a cuyo tenor “El alegado padre, Mansur Dumit, no puede ser excluido como el padre biológico de la niña María Julia García. Basado en estos resultados, la probabilidad de paternidad es de 99.89% comparado con un varón elegido al azar no objeto de test de la población de la República Dominicana. (Previa probabilidad -0.50)” ; que es preciso establecer - señalan los recurrentes que ellos en apelación hicieron a la Corte a-qua este razonamiento, que debió ponderar, ante el hecho indiscutible de la nacionalidad de origen y nacimiento del señor Mansur Dumit, sobre todo teniendo en cuenta que el referido escrito estaba fundamentado en criterios y conocimientos genéticos de la más alta calidad;

Considerando, que, en torno al alegato anterior, los recurrentes señalan, asimismo, que la Corte a-qua no tiene el cuidado de observar que está marcando pautas científicas contrarias a las que dan los genetistas consultados, quienes afirman que en un caso así, de falso positivo, el resultado de la comprobación de los alelos de la madre, los del presunto padre y de la presunta hija, significa que cualquier otro hombre que reúna las características indicadas podría ser el padre; que como el caso

de la especie, en que las muestras fueron tomadas de un hombre de origen y nacimiento libanés, cualquier otro libanés residente en este país podría ser el padre de la demandante; que, en resumen, los recurrentes aducen que como en el resultado de la prueba de ADN se hace constar que las pruebas fueron tomadas del difunto Mansur Dumit, señalando a éste como de raza dominicana, igual que la madre y la hoy recurrida en casación, sin tomar en cuenta que el presunto padre era de otro linaje o estirpe y que por tanto, cualquier otro libanés residente en el país podría ser el padre de la demandante, esa circunstancia de haber sido ponderada pudo haber conducido a la Corte a-quá a fallar de otra manera y no como lo hizo desconociendo el artículo 5 del Código Civil, en una materia que si bien tiene un aspecto civil, como es la filiación, está estrechamente ligada con conocimientos científicos de última generación como es la genética, en la cual no caben los cálculos seudo matemáticos a los cuales se libra la Corte;

Considerando, que, en cuanto a que la Corte a-quá no ha tenido el cuidado de observar que está marcando pautas científicas contrarias a las que dan los genetistas consultados, esta Corte de Casación ha podido comprobar, primero, que los recurrentes no sustentan su afirmación en ningún elemento de prueba científico que desmienta o invalide los informes de laboratorio sometidos a debate contradictorio por la actual recurrida por ante los jueces del fondo, relativos a su demanda en investigación de paternidad y sobre los cuales, desde el punto de vista del derecho, emitió sus consideraciones la Corte a-quá, lo que en modo alguno implica marcar pautas científicas contrarias a las que dan los genetistas consultados, quienes no han sido identificados por los recurrentes, lo que sí hace la recurrida al formular su reclamación que acompaña con reportes de prueba de paternidad en los cuales se señalan los alelos (cada uno de los genes que rigen un carácter y que se encuentran en cromosomas homólogos, material hereditario transmisible) presentes en el sistema genético de Maira Julia García, de su madre y del alegado padre Mansur Dumit, reportes en cuya parte conclusiva se expresa: “Sobre la base de estos datos y aplicando las leyes de la genética, el señor Mansur Dumit, no se excluye de ser el padre biológico de la señora Maira Julia García, ya que comparte todos los marcadores o sondas genéticas del ADN estudiadas y la probabilidad

de paternidad es de 99.89%"; que no existiendo prueba contraria a esta conclusión, considerada en la actualidad como demostrativa de una paternidad prácticamente probada, como se verá más adelante, procede desestimar el alegato de la presunta violación del artículo 5 del Código Civil;

Considerando, que, de otra parte, esta Corte de Casación coincide con el criterio de los recurrentes en cuanto afirman que la filiación está estrechamente ligada a conocimientos científicos de última generación como es la genética pero, debe observarse igualmente que los estudios de esta materia han llevado a los investigadores del genoma humano a sostener que el término raza es un concepto social pero no científico, y que hay una sola raza, la humana; que en ese orden se afirma que aunque pueda parecer fácil decir a simple vista si una persona es caucásica, africana, asiática, o dominicana, haitiana o libanes, la facilidad desaparece cuando se comprueban características internas y se rastrea el genoma del ADN en busca de signos relacionados con la raza o la nacionalidad. Igualmente se sostiene que el porcentaje de genes reflejado en la apariencia externa de los individuos, lo que se toma para establecer las llamadas razas antes señaladas, es de aproximadamente del 0.01%, pero que es el criterio que la gente utiliza para identificar la raza, basado únicamente en características externas; que los estudios de los científicos de la más alta calidad a que se refieren los recurrentes han igualmente llegado a la conclusión de que desde hace tiempo las categorías raciales reconocidas por la sociedad no se reflejan en el plano genético, y que cuanto más cerca examinan los investigadores el genoma humano (material genético incluido en casi todas las células del cuerpo) más se convence la mayoría de ellos de que las etiquetas habituales utilizadas para distinguir a las personas por su raza tienen muy poco o ningún significado biológico; que de todo lo expresado en el caso, el señalamiento de los recurrentes tendente a inferir que como la prueba obtenida del cadáver de Mansur Dumit correspondía a un hombre de origen y nacimiento libanes cualquier otro libanes residente en el país podría ser el padre de la hoy recurrida, dicha afirmación se hace irrelevante y carente de rigor científico, pues lo mismo podría decirse de los varones dominicanos si las pruebas de ADN se hubieran efectuado al cadáver de un dominicano, lo que permite reiterar, como

se dice arriba, que la distinción que hacen los recurrentes atendiendo a la raza carece de significado biológico, por lo que procede desestimar también este otro aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurrió en desconocimiento, violación e incorrecta aplicación de los artículos 1315 y 1347 del Código Civil al invertir la carga de la prueba en violación del principio actori incumbit probatio al hacer una inexacta e incorrecta aplicación del principio de igualdad de las partes en el proceso, ya que en materia civil, como es el caso, la demandante, hoy recurrida en casación, le corresponde la carga de la prueba de los hechos que dan lugar a su demanda, en aplicación de las disposiciones del artículo 1315; que, sin embargo, la Corte a-qua, en el considerando 46, página 17, pretende preservar en provecho de la hoy recurrida, una igualdad de armas y defensas procesales que no encuentran lugar en esta materia, toda vez que quien ha reclamado la condición de hija de Mansur Dumit es ella; que la Corte a-qua –añaden los recurrentes- la libera de la carga de la prueba científica de que ella tiene vínculos de sangre con los recurrentes a los cuales hace únicos herederos del señor Mansur Dumit, confundiendo un medio de defensa asentado sobre bases científicas, con una prueba, que debe complementar su decisión; que como una cuestión de hecho que la Corte a-qua debió tener en cuenta, es si la demandante, hoy recurrida, tenía vínculos familiares con los demandados hoy recurrentes que hubieran abonado la certidumbre de la prueba de ADN, pues como bien es sabido la prueba de ADN por sí sola no basta para establecer una filiación, pues la misma debe ser acompañada de otros elementos probatorios, como la posesión de estado, entre otros; que al rechazar esos argumentos la Corte a-qua incurrió en el vicio de hacer la inversión de la prueba no provista en el caso, por lo cual su sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia atacada se expresa al respecto del modo siguiente: “Que los recurrentes también alegan que en el presente caso, para que el resultado del examen de ADN, sea un verdadero positivo, habría que recoger muestras de otros parientes identificados para un examen de ADN mitocondrial y afirmar con propiedad que

la demandante es hija del presunto padre; que al respecto, al ser los recurrentes y demandados originarios los que alegan tal hecho y siendo también parientes identificados con interés como partes que son en el proceso, es a quien les corresponde probarlo, ya que realizado el examen del ADN, a partir de las muestras de tejidos tomados de la demandante como presunta hija, de su madre y del presunto padre y dando como resultado la no exclusión del presunto padre como tal, en un porcentaje de probabilidades de noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%), dicha demandante, hoy recurrida, ha probado de modo fehaciente, la relación filio-paternal como presunta hija, con relación al presunto padre y frente a los hoy recurrentes y, por tanto imponerles a ella la carga de dicha prueba es obligarla a realizar la prueba contraria, a la prueba por ella aportada respecto de sus pretensiones, lo que sería un absurdo, por lo que se trata de otro medio que debe ser rechazado, por ser contrario a la regla de la igualdad de armas y defensas procesales”;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil dispone: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que es un principio derivado del texto legal transcrito, de aplicación general, que pertenece al demandado aportar la prueba de los hechos que él invoca a título de excepción;

Considerando, que la Corte a-qua deja constancia en su sentencia como cuestión de hecho de: a) el aporte de dos peritajes, informes o reportes forenses por la recurrida Maira Julia García, practicados a ella, a su madre Digna Antonia García y a muestras del cadáver de Mansur Dumit por los Laboratorios Orchid Cellmar, de Dallas, Texas, de fecha 24 de marzo de 2005, y Orchid Genesgreen, de Ohio, del 4 de abril de 2005, así como de sus traducciones al español, vía el Dr. José Bolívar García, patólogo forense de la Oficina de Patología Forense de la Procuraduría General de la República, para fundamentar su acción en reconocimiento de paternidad y determinar la relación filiaciónpaternidad por medio del ácido desoxirribonucléico (ADN); b) que en su testamento de fecha 23 de marzo de 1996, Mansur Dumit declaró que no tuvo hijos

de su matrimonio ni fuera de él, y que legó todos sus bienes muebles e inmuebles a la “Fundación Mansur Dumit”; c) que en un escrito de réplica del 10 de octubre de 2006, los actuales recurrentes Wadi, Michel y Yamil Dumit, se reconocen sobrinos de Mansur Dumit; y d) que ambos informes científicos concluyen que Mansur Dumit, no se excluye como padre biológico de Maira Julia García y la probabilidad de paternidad es de un noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%);

Considerando, que en lo que respecta a la crítica que los recurrentes formulan a la Corte a-qua en este segundo medio, por haber declarado inexistente como persona moral a la entidad “Fundación Mansur Dumit”, instituida en el testamento del señor Mansur Dumit de fecha 23 de marzo de 2006, como su única heredera y legataria, del estudio de la sentencia atacada y de los documentos citados por ella se desprende de que tal obedeció a que en base a dicha liberalidad, los recurrentes Wadi, Michel y Yamil Dumit propusieron la inadmisibilidad de la demanda en investigación de paternidad incoada en su contra por Maira Julia García de Jorge, por ésta carecer de calidad; que, en esa situación, la Corte a-qua, para admitir o descartar el medio de inadmisión que se le presentara, pese a que no se trataba de una demanda en partición, se vio precisada, en uso del poder soberano de que está investida como juez del fondo, a comprobar la existencia de la documentación que probara la formal constitución de dicha Fundación de acuerdo con la ley, y quedara demostrada su personalidad jurídica y calidad de heredera testamentaria del señor Mansur Dumit; que, como esa prueba no fue aportada por los recurrentes, por lo que fue desestimado el medio de inadmisión, la Corte a-qua llegó a la conclusión de que los actuales recurrentes, como ya lo han declarado, son los únicos herederos con vocación de suceder al finado Mansur Dumit, salvo prueba en contrario derivada del presente proceso, al no haber sido aportada la prueba de la existencia legal de la legataria, por lo que el agravio atribuido a la sentencia recurrida en el sentido apuntado carece de pertinencia y por eso se desestima;

Considerando, que, como se ha visto, la demandante, hoy recurrida, hizo contradictoria la prueba fundamental en que apoya su acción en reclamación de paternidad al someter a debate ante los jueces del

fondo los informes científicos tantas veces citados, los cuales arrojaron, como se ha dicho, un resultado de un noventa y nueve punto ochenta y nueve por ciento (99.89%) de probabilidades a favor de que el padre biológico de la actual recurrida lo fue el finado Mansur Dumit, que de esto se desprende que mal podría reclamarse o exigirse a la demandante original y ahora recurrida adicionar otras pruebas biológicas a través o con la intervención de otros parientes, los recurrentes, quienes admitieron ante la Corte a-qua ser sobrinos del señor Mansur Dumit, que permita afirmar con propiedad que la demandante es hija del finado Mansur Dumit cuando es hoy unánimemente reconocido entre investigadores y científicos de la genética forense, que en los casos de no exclusión, como es el de la especie, el grado de certeza racional en la determinación positiva de la paternidad se ha establecido en una Probabilidad de Paternidad mínima de 99.73%, y que sólo en los casos en que no se alcance ese 99.73%, el juez debe solicitar la realización de pruebas adicionales, sean de ADN o de otros sistemas genéticos, hasta alcanzar una probabilidad mayor a la señalada o más de dos exclusiones entre el presunto padre y el hijo o hija; que cualquier valor superior al 99.73% corresponde a una paternidad prácticamente probada, criterio consagrado por la jurisprudencia tanto nacional como internacional que esta Corte ratifica nuevamente;

Considerando, que al haber alcanzado las pruebas de ADN practicadas a la demandante, a la madre ésta y al presunto padre un 99.89% de probabilidades de paternidad, es decir superior al mínimo requerido, según se ha señalado, resulta innecesario, además de improcedente, pretender exigir a la hoy recurrida la prueba científica de que ella tiene vínculos de sangre con los recurrentes, originalmente demandados, lo que equivaldría, como apunta correctamente la sentencia impugnada en su considerando 46 página 17, a “imponerle a ella una obligación que no le corresponde como sería poner a su cargo realizar la prueba contraria, a la prueba por ella aportada respecto de sus pretensiones”, o lo que es lo mismo, exigirle que pruebe los hechos que los recurrentes invocan a título de excepción, lo que es un absurdo y contrario a la regla de la igualdad de armas y defensas procesales, aplicable en toda materia y toda jurisdicción; que, en todo caso, la recurrida, al haber los recurrentes admitido su condición de sobrinos del señor Mansur

Dumit, como se relata precedentemente, quedó relevada de aportar esa prueba, que tampoco correspondía a ella producir, por lo que también este aspecto del medio bajo estudio debe ser desestimado;

Considerando, que sobre la modalidad de violación a la ley que hace referencia al desconocimiento de los deberes y obligaciones de los jueces en la búsqueda de la verdad que los recurrentes analizan en el segundo medio, acotando que los magistrados apoderados de un asunto, no sólo deben aplicar al mismo la regla de derecho que corresponda, sino que tienen, aún en materia civil, la facultad de pedir, de oficio o a petición de parte, todas las informaciones que puedan llevarlos al esclarecimiento de la verdad, por lo que pueden pedir a las autoridades administrativas todo cuanto contribuya a la búsqueda de esa verdad, lo que pudo hacer en virtud de lo que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 4378 del 7 de febrero de 1956, Orgánica de las Secretarías de Estado, a cuyo tenor: “Suministrarán a los funcionarios del Poder Judicial igualmente los informes que éstos les soliciten, cuando se requieran para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente”; que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, expresan los recurrentes, faltó a sus deberes y obligaciones en la búsqueda de la verdad y por ese motivo su sentencia debe ser casada;

Considerando, que es norma tradicional de nuestro derecho procesal civil, admitida y mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, que el juez tiene la obligación de juzgar en consecuencia, o sea imparcialmente, ateniéndose únicamente a su convicción y a las pruebas que legalmente aporten las partes; que la única posibilidad de incorporar piezas, informes o documentos en el expediente para el esclarecimiento de asuntos que se ventilen judicialmente, que se encuentren en poder de terceros, en aplicación del artículo 10 de la Ley de Secretarías de Estado citada, es siguiendo el procedimiento instituido en los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 834 de 1978, en virtud de los cuales una parte puede pedir al juez apoderado del caso ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del acto o del documento de que se precise; que, por consiguiente, si los recurrentes, como correctamente lo ha señalado la recurrida, entendían que además de la prueba del ADN aportada por ella para sostener su demanda, era preciso recabar nuevos informes

en alguna o algunas Secretarías de Estado, terceros en el caso, era a ellos a quienes correspondía solicitar al tribunal disponer, en orden a los textos citados y previa identificación, el suministro de los mismos, y no lo hicieron, a los efectos de desvirtuar la prueba fundamental del ADN proporcionada por la demandante con una certidumbre, como se ha visto, prácticamente probada; que respecto de la violación del artículo 1347 del Código Civil, invocada en este medio, al no contener el memorial ningún desarrollo sobre esa violación se declara la inadmisibilidad de ese aspecto del medio, por lo que procede desestimarlos en su conjunto, por infundado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su tercer medio, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada incurre en violación del derecho de defensa y del artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República, al establecer en los considerandos 32, 33, 34 y 35, página 14, que ante ese tribunal se depositaron en el expediente ocho (8) fotografías que de acuerdo a la recurrida, se trata del señor Mansur Dumit, ella y sus hijas, las personas que aparecen en las mismas, cuya existencia y contenido los recurrentes no contradicen ni niegan, fotografías a partir de las cuales el tribunal entiende que entre la señora Maira Julia García, sus hijas y el fallecido señor Mansur Dumit existía una relación muy cercana y tierna, hecho que el tribunal, por no controvertido, retiene como tal; que no negada la existencia y contenido de las fotografías implica no negar la relación que el tribunal establece; que no alegada ni probada por los recurrentes otro tipo de relación entre la recurrida y el señor Mansur Dumit, el tribunal establece que se trata de una relación suficiente de modo a justificar un interés legítimo, directo, nato y actual para reivindicar en justicia la paternidad del señor Mansur Dumit con relación a la recurrida y que la reclamación de paternidad –añade la Corte a-qua – se debe intentar contra el supuesto padre y en su ausencia, incapacidad o muerte contra sus herederos, por lo que la acción en la especie debe ser ejercida contra los recurrentes, únicos parientes conocidos del señor Mansur Dumit y, por tanto, sus únicos herederos, hasta prueba en contrario;

Considerando, que de esas fotografías apócrifas, agregan los recurrentes, no se sabe la fecha ni quién las tomó, las cuales fueron depositadas en

anexo del mismo, con el escrito de réplica de fecha 6 de septiembre de 2006, impidiendo que fueran sometidas a debate, por lo que no pudieron discutir ni controvertir las dichas fotografías, las que tampoco fueron depositadas en primer grado; que al fallar como lo hizo la Corte a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes haciendo casable la sentencia impugnada;

Considerando, que no obstante todo lo expresado por la Corte aqua respecto de las ocho (8) fotografías depositadas por la recurrida en el expediente y en torno a las cuales la sentencia atacada en sus considerandos ya citados de su página 14, hace valoraciones que rechazan los recurrentes al estimar que las dichas fotos no fueron sometidas a debate, esta Corte de Casación ha juzgado que las fotografías por sí solas, en el estado actual de nuestro derecho positivo, no son de naturaleza a ejercer influencia sobre las decisiones judiciales en razón de que examinado su carácter legal, no son admitidas como medio de prueba y su presentación sólo puede ser recibida de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, cuando la prueba sometida a su escrutinio no sea suficiente para tener por acreditados los hechos alegados; que si bien pudieron jugar el rol de prueba complementaria que le reconoce la jurisprudencia a las fotografías, éstas, en el caso ocurrente, no les eran indispensables a la prueba de ADN aportada para establecer la paternidad, en razón de que en los casos de no exclusión, como es el de la especie, cuando dicha prueba expresa un grado de certeza mínima de 99.73%, que corresponde a una paternidad prácticamente probada, ese porcentaje le confiere a la prueba de paternidad un carácter autónomo, conforme lo ha admitido la Sociedad Internacional de Hemogenética Forense (ISFH), entidad que agrupa a más de 500 laboratorios en todo el mundo, entre ellos dominicanos; que cuando se obtiene una probabilidad de igual o mayor al 99.73%, como ocurre en el examen científico de las muestras tomadas a la reclamante, la madre de ésta y del cadáver del presunto padre, la paternidad investigada se debe tener por probada, en forma clara y fehaciente, al alcanzar un 99.89%, conclusión a la que llegaron los jueces del fondo a la vista de los informes científicos aportados por la recurrida, por lo que el medio examinado al carecer de sustentación debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto y último medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en los considerandos que motivan su sentencia, la Corte a-qua incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y en una errónea e incompleta relación de los hechos que le permitieron llegar al dispositivo de la sentencia impugnada cuando afirma en las páginas 7 y 8, letras f), g), i) que: “f) en su escrito de réplica depositado en fecha 10 de octubre del 2006, los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, en las páginas 24 y 25, reconocen que son sobrinos del señor Mansur Dumit; g) que en ausencia de hijos, no probada la existencia legal de la legataria la Fundación Mansur Dumit, y no probada la existencia de otros parientes con vocación a suceder al señor Mansur Dumit, los únicos herederos conocidos de éste, son los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit; h) en el expediente se depositaron ocho (8) fotos, en las cuales según afirma la recurrida señora Maira Julia García, están ella, sus hijas y el señor Mansur Dumit, fotos cuyo contenido en cuanto a las personas que figuran en ellas, los señores Wadi Dumit, Michel Dumit y Yamil Dumit, no desmienten ni contradicen; i) de esas fotos se establece por la forma en que se manifiestan los gestos y actitudes de quienes figuran en ellas, que se trata de personas entre las que existe una relación estrecha y familiar”; b) que Wadi, Michel y Yamil Dumit no son los únicos herederos del finado Mansur Dumit; c) que otros sobrinos de dicho señor viven en esta ciudad (Santiago) y en el Líbano; d) que lo que no está probado y no se puede probar es que los señores Wadi, Michel y Yamil Dumit, sean los únicos herederos del señor Mansur Dumit; e) que la Corte a-qua hizo reflexiones de situaciones que entienden que son sobre la base de simples fotografías que no fueron hechas contradictorias; f) que dichos juicios, que constan en la sentencia impugnada, no se basan en prueba legal sino que son fruto de abstracciones hechas en base a una desnaturalización de los hechos; g) que con el desatinado juicio sobre unas fotografías se pretende sustentar un vínculo de filiación, sin siquiera establecer en el fallo impugnado quiénes son las personas que se encuentran en las mismas;

Considerando, que los recurrentes, en el medio que se examina, pretenden hacer depender la suerte de su recurso en la invalidez o falta de fuerza probatoria de las ocho (8) fotografías a que se ha hecho

varias veces referencia al calificarlas de apócrifas, y no haber sido oportunamente expuestas al debate contradictorio;

Considerando, que independientemente del crédito o valor que la Corte a-qua haya dado a las citadas fotografías como medio de prueba idóneo, esta Corte al examinar el medio anterior estableció, primero, el carácter complementario que como prueba tienen las fotografías, las que por sí solas no son admitidas como medio de prueba; y, segundo, que según los científicos e investigadores del genoma humano la prueba del ADN, en los casos de no exclusión, cuando expresa un grado de certeza racional mínima o mayor de 99.73%, en la determinación positiva de la paternidad investigada, ésta debe tenerse por probada, lo que le imprime a esa prueba un carácter autónomo y absoluto;

Considerando, que frente a la certidumbre de la prueba científica aportada por la demandante original, hoy recurrida, cuestionada únicamente en cuanto al porcentaje que arrojó el experticio, ese cuestionamiento, como se ha visto, carece de sustentación, pues las alegaciones hechas respecto de la necesidad de otros elementos probatorios como si en el caso se tratara de una investigación de paternidad al margen de la genética forense y de los estudios realizados con el ácido desoxirribonucleico (ADN), que han pasado a ser hoy día la prueba definitiva y concluyente en materia de investigación de paternidad, hacen inútil e innecesario que la verificación biológica realizada sea acompañada de adminículos sin valor científico como la posesión de estado, las pruebas testimoniales y la coincidencia entre la época del embarazo y la relación entre la madre y el presunto padre;

Considerando, que como la desnaturalización de los hechos denunciada por los recurrentes está referida a la interpretación que la Corte a-qua ha hecho de las ocho (8) fotografías aportadas por la recurrida vinculando a ésta familiarmente con el señor Mansur Dumit, de quien dicen que no se estableció si correspondía realmente a su persona, esta Corte, pese a que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, estima, por las razones que se han dado antes, como un error sin consecuencia, las apreciaciones de la decisión impugnada sobre las referidas fotografías; que aún en el caso contrario y la desnaturalización se hubiera producido, la misma no habría tenido ninguna significación

o efecto, pues sólo las desnaturalizaciones que han podido influir de manera determinante en lo decidido por la sentencia atacada en casación, tendrían la virtud de conllevar la anulación del fallo, lo que no ocurrió en la especie; que como prueba de ello la Corte a-qua deja constancia de manera indubitable en el considerando 47 de su sentencia, página 17, de que sólo la prueba del ADN influyó en su decisión cuando expresa: “Que este tribunal al igual que la juez a-qua llega a sus conclusiones a partir del reporte de la prueba de paternidad, practicados por los Laboratorios Orchid Genescreen de Ohio, Estados Unidos y Orchid Cellmark, de Dallas, Texas, Estados Unidos, que arriban, como se ha visto antes, a resultados idénticos, con un porcentaje de probabilidades de paternidad de 99.89%; que como se ha podido apreciar, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, basaron su respectiva decisión en los resultados de la prueba de ADN y no en otras; que los motivos adoptados por la Corte a-qua, además de los propios, justifican el dispositivo de la sentencia impugnada y demuestran la improcedencia del medio de casación deducido de la alegada desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, procede desestimarlos por infundado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de la de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados expresamente por la Corte a-qua, resulta que dicha sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido verificar a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que la ley ha sido bien aplicada; que si ciertamente los motivos referentes a las fotografías contenidos en la sentencia impugnada son erróneos, no es menos cierto que ese error no basta para justificar la casación solicitada, ya que su dispositivo se encuentra apoyado, como se ha visto, por otros motivos regulares y exactos, por lo que procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar, por tanto, el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wadi Dumit, Yamil Dumit y Michel Dumit, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho de los Dres. Fabián Cabrera F., J. Lora Castillo y Huáscar Alexis Ventura, abogados de la parte recurrida, Maira Julia García de Jorge.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

3.7. Sucesión.- Apertura de la sucesión.- La sucesión se abre en el lugar del domicilio de la persona fallecida.- Aplicación del art. 110 del Código Civil dominicano.

Ver: Bienes inmuebles.- Ley aplicable a los mismos.- Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.- Aplicación del art. 3 del Código Civi.

4. SEGUNDA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS PENALES.

4.1. Acción Penal.- Extinción.- La extinción de la acción penal se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009.

Materia: Penal.

Recurrentes: Andrés Alejandro Aybar Báez y Eduardo Jacinto de Castro Sánchez.

Rechaza



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Alejandro Aybar Báez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0061783-6; y Eduardo Jacinto de Castro Sánchez,

dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0086320-8, contra la resolución núm. 39-PS-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nolasco Rivas Fermín, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de junio de 2009, a nombre y representación del recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez;

Oído al Lic. Richard Rosario Rojas por sí y por el Lic. Marino J. Elsevyf Pineda, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de junio de 2009, a nombre y representación del recurrente Andrés Alejandro Aybar Báez;

Oído al Dr. Artagnán Pérez Méndez, al Lic. Michael Camacho, al Lic. Carlos Ramón Salcedo C., por sí y por el Dr. Pina Acevedo, Lic. José Lorenzo Fermín, Lic. Francisco Tavárez, Dr. Tomás Hernández Metz, y los Licdos. Francisco Benzán y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 10 de junio de 2009, a nombre y representación de la parte recurrida Banco Central de la República y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído a la Licda. Laura Guerrero Pelletier, al Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Procuradores Adjuntos de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; al Lic. Francisco García Rosa, 1er. Procurador Adjunto de dicha corte, los tres Fiscales Especiales contra el Fraude Bancario por sí y por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa, quien a su vez actúa en representación del Magistrado Procurador General de la República; en la lectura de su dictamen en la audiencia del 10 de junio de 2009;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda por sí y por el Lic. Richard Rosario Rojas, a nombre y representación de Andrés Alejandro Aybar Báez, depositado el 18 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. R. Nolasco Rivas Fermín por sí y por el Dr. Mariano Germán Mejía, a nombre y representación de Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, depositado el 6 de marzo de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación del recurrente Andrés Alejandro Aybar Báez, suscrito por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios; actuando conjuntamente con los Dres. Francisco García Rosa, Germán Daniel Miranda Villalona y la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, en sus respectivas calidades de Procurador Adjunto de Corte de Apelación del Distrito Nacional y Procuradores Adjunto de Corte de Apelación del Distrito Nacional, Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2009;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación del recurrente Andrés Alejandro Aybar Báez, suscrito por el Lic. Miguel Ernesto Valerio Jiminián por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnan Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez Valdez, Francisco Benzán, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 2009;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación del recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, suscrito por el Lic. Hotoniel Bonilla García, Procurador General Adjunto, Director de la Dirección Nacional de Persecución de la Corrupción Administrativa y Coordinador General de los Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios; actuando conjuntamente con los Dres. Francisco García Rosa, Germán Daniel Miranda

Villalona y la Licda. Laura María Guerrero Pelletier, en sus respectivas calidades de Procurador Adjunto de Corte de Apelación del Distrito Nacional y Procuradores Adjunto de Corte de Apelación del Distrito Nacional, Fiscales Especiales Contra Fraudes Bancarios, en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la República, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2009;

Visto el escrito de intervención al recurso de casación del recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, suscrito por el Dr. Francisco Javier Benzán por sí y por los Dres. Ramón Pina Acevedo M., Artagnán Pérez Méndez, Tomás Hernández Metz y los Licdos. José Lorenzo Fermín M., Carlos Ramón Salcedo C., Francisco Álvarez Valdez y Miguel Ernesto Valerio Jiminián, a nombre y representación el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 147, 148, 405, 408 del Código Penal Dominicano, la Ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529- 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de abril de 2004, el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, interpusieron

querrela con constitución en actor civil contra Andrés Alejandro Aybar Báez, Evelyn Altagracia Pérez Montandón, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Areff Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Rafael Maximiliano de Moya Hernández, por presunta violación a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal, y artículo 80 literales d y e, de la Ley núm. 183-02 (Código Monetario y Financiero); b) que apoderado de la instrucción el Tercer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2005, las resoluciones núms. 67-05 y 173-05, la primera contentiva de providencia calificativa y auto de no ha lugar y la segunda contentiva de auto administrativo de rechazo de pedimentos incidentales; c) que la primera de ellas fue objeto de recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión el 18 de agosto de 2005, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Declara inadmisibles, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, los recursos de apelación siguientes, interpuestos en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005) por las siguientes partes: 1) el Lic. Richard A. Rosario, actuando a nombre y representación del imputado Andrés Alejandro Aybar Báez; y 2) el Dr. Luis A. Firentino Perpiñán, actuando a nombre y representación de la imputada Evelyn Altagracia Pérez Montandón, contra la providencia calificativa núm. 67-2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); SEGUNDO: Declara con lugar, por haber sido hechos conforme las disposiciones de la norma procesal vigente, los recursos de apelación siguientes, los cuales fueron interpuestos: 1) en fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y 2) en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Artagnán Pérez Méndez y los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y José Lorenzo Fermín Mejía, actuando a nombre y representación de la parte civil constituida, Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; TERCERO: Revoca en todas sus partes el auto de no ha lugar, y modifica la provi-

dencia calificativa, variando la imputación de los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal Dominicano, por la imputación de violación a los artículos 147, 148, 405, 408 del Código Penal Dominicano y la Ley 183-02, los cuales conforman las imputaciones contenidas en la acusación presentada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en su condición de actores civiles, y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; CUARTO: Dicta auto de apertura a juicio contra de los imputados: 1. Andrés Alejandro Aybar Báez; 2- Evelyn Altagracia Pérez Montandón; 3- Rafael Maximiliano Moya Hernández; 4- Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine; 5- Maribel Álvarez Alma; 6- Denise Altagracia Cañal Roldán; 7- América Lissette Rodríguez Cáceres; 8- Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez; 9- Ramón Aref Henríquez Risck; 10- José Manuel Mateo Contreras; 11- Mirta Salazar de Luna; 12- Juan Rafael Oller Santoni; 13- Rafael Fexas-Flores Hernández y 14- Juan Reyes Maríñez, en base a los hechos fijados; QUINTO: Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al juez de juicio correspondiente y se conozca del asunto; SEXTO: Conmina a las partes, para que una vez fijada la audiencia cumplan con las formalidades establecidas en el artículo 305 del Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Exime a las partes del pago de las costas procesales”; d) esta decisión a su vez fue recurrida en casación, emitiendo la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, su decisión el 3 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Andrés Aybar Báez en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Maribel Álvarez Alma, Rafael José Fexas-Flores Hernández, América Lisset Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar de Luna, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Juan Rafael Oller Santoni, Juan Rafael Reyes Maríñez y Denise Altagracia Cañal Roldán, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que se conozca nueva

vez los recursos de conformidad con la ley; Tercero: Declara regular la adhesión de Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez (Sic) al recurso de los anteriores recurrentes, y en consecuencia, declara con lugar su recurso y casa la sentencia en cuanto a él, y lo envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Cuarto: Condena a Andrés Aybar Báez al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. Carlos Salcedo y Francisco Javier y los Dres. Artagnan Pérez Méndez y Teobaldo Durán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en cuanto a los demás recurrentes”; e) que producto de este apoderamiento, la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su decisión el 30 de marzo de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2005, en contra de la ordenanza núm. 67-05 y 173-05, providencia calificativa y auto de no ha lugar del 13 de junio de 2005, en cuanto a los señores Maribel Álvarez Alma, América Lissette Rodríguez Cáceres, Mirta Altagracia de Jesús Salazar, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine y Denise Altagracia Cañal Roldán, en consecuencia, se confirma la ordenanza impugnada en lo que a ellos se refiere; SEGUNDO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Manuel Hernández Peguero, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2005; b) los Dres. Ramón Pina Acevedo, R. Artagnán Pérez M., y los Licdos. José Lorenzo Fermín y Carlos Ramón Salcedo, en nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, el 20 de junio de 2005, en contra de los señores Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Juan Rafael Oller Santoni, Rafael Faxas-Flores Hernández y Juan Rafael Reyes Maríñez; ambos en contra de la ordenanza núm. 67-05 y 173-05, providencia calificativa y auto de no ha lugar, del 13 de junio de 2005, dictada por el Tercer Juzgado Liquidador de Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declarar como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los señores Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Altagracia Pérez Montandón, de la infracción a los artículos 591 del Código de Comercio y 402 del Código Penal, que regulan la banca-

rrota fraudulenta; Segundo: Enviar como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los procesados Andrés Alejandro Aybar Báez y Evelyn Pérez Montandón, como inculpados de las infracciones precedentemente señaladas, para que allí sean juzgados de acuerdo a la ley, por existir indicios serios, graves precisos y concordantes que comprometen su responsabilidad penal; Tercero: Declarar, como al efecto declaramos, que no hay cargos suficientes para inculpar a los señores Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar de Luna, de la infracción a los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal; Cuarto: Declarar, como al efecto declaramos, auto de no ha lugar a favor de los procesados Rafael Maximiliano Moya Hernández, Ronaldo Rafael Pichardo Lafontaine, Maribel Álvarez Alma, Denise Altagracia Cañal Roldán, América Lissette Rodríguez Cáceres, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras y Mirta Salazar, por no existir indicios serios, precisos y concordantes que comprometan su responsabilidad penal para enviarlos al tribunal criminal; Quinto: Declara, como al efecto declaramos, sin efecto jurídico, con todas sus consecuencias, los requerimientos introductivos suplementarios a cargo de los señores Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santini y Juan Reyes Maríñez y en consecuencia, su estado de inculpación, por beneficiarse del Código Procesal Penal, por las razones antes expuestas; Sexto: Ordenar como al efecto ordenamos que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos inmediatamente por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes; Séptimo: Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sean notificados por nuestra secretaria al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al Procurador General de la República, a la parte civil y a los procesados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; Octavo: Ordenar como al efecto ordenamos que el

presente proceso sea devuelto al Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley correspondientes'; TERCERO: Revoca los ordinales cuarto (4to.), en cuanto al señor Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, y quinto (5to.) de la ordenanza impugnada y dicta auto de apertura a juicio contra los imputados: 1. Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086320-8, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 35, Zona Universitaria, Distrito Nacional; 2. Juan Rafael Oller Santoni, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204249-6, domiciliado y residente en la calle D, núm. 7, Urbanización Las Palmas de Arroyo Hondo, Distrito Nacional; 3. Juan Rafael Reyes Maríñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0077372-0, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 5, del sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional; 4. Rafael Faxas-Flores Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142381-2, domiciliado y residente en la calle Andrés Avelino núm. 11, Condominio Torre Las Palmas, Apto. 08, Ensanche Naco, Distrito Nacional, como autores de las infracciones de falsedad en escritura, uso de documentos falsos, estafa agravada y abuso de confianza, en perjuicio del Banco Central de la República Dominicana y Superintendencia de Bancos, en violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, y el artículo 80 de la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02; en base a los hechos y los medios de prueba fijados por la ordenanza recurrida, que tienen fundamentos suficientes para que con probabilidad puedan resultar condenados en un juicio por dichas infracciones; CUARTO: Ordena el envío de las presentes actuaciones por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo; QUINTO: Se intima a las partes para que una vez el tribunal de juicio haya recibido las actuaciones, en el plazo común de cinco días comparezcan ante dicho tribunal y señalen el lugar para las notificaciones; SEXTO: Se compensan las costas procesales "; f) que esta decisión creó un conflicto de competencia, en torno al cual, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó una resolución, el 18 de septiembre de 2008, la cual expresa: "Primero: Declara

que el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional es el competente para conocer del fondo del proceso seguido a Andrés Alejandro Aybar Báez, Evelyn Altagracia Pérez Montandón, Rafael Maximiliano Hernández, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez; Segundo: Ordena al Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo desapoderarse del caso y remitir las piezas relacionadas al mismo al tribunal competente; Tercero: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, al Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, al Segundo Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santo Domingo, y a las partes interesadas”; g) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de diciembre de 2008, dictó dos decisiones, núms. 57-08 y 61-2008, siendo recurrida en casación esta última en fecha 30 de diciembre de 2008, por Andrés Alejandro Aybar Báez, y declarado inadmisibile dicho recurso, por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2009; mientras que en la primera, a solicitud del Procurador General de la República, se autorizó la aplicación de normas especiales para asuntos complejos, cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: Autorizar la aplicación de las normas para asuntos complejos a los ciudadanos Andrés Alejandro Aybar Báez, Evelyn Altagracia Pérez Montandón, Rafael Maximiliano Hernández, Ramón Aref Henríquez Risk, José Manuel Mateo Contreras, Eduardo Jacinto Alejandro de Castro Sánchez, Rafael Faxas-Flores Hernández, Juan Rafael Oller Santoni y Juan Rafael Reyes Maríñez, imputados por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y el artículo 80 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera, por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente resolución a todas las partes envueltas en el presente proceso”; h) que esta decisión fue recurrida en apelación por Rafael Maximiliano Moya Hernández, Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, Juan Reyes Maríñez, Rafael José Faxas-Flores Hernández y Andrés Alejandro Aybar Báez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 39-PS-2009, objeto del presente recurso de casación, el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Luis Rafael López Rivas, actuando en nombre y representación del señor Rafael Maximiliano Moya Hernández, en fecha 19 de diciembre de 2008; los Dres. Mariano Germán Mejía y R. Nolasco Rivas Fermín, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Jacinto de Castro; el Dr. Francisco A. Taveras G., actuando en nombre y representación del señor Juan Reyes Maríñez; los Licdos. Eduardo Jorge Prats y George Andrés López Hilario, actuando en nombre y representación del señor Rafael José Faxas-Flores Hernández, en fecha 22 de diciembre de 2008, respectivamente; y los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Ricard Rosario Rojas, actuando en nombre y representación del señor Andrés Alejandro Aybar Báez, en fecha 19 de diciembre de 2008, contra la resolución núm. 57-2008, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los recurrentes y a los recurridos”;

Considerando, que el recurrente Andrés Alejandro Aybar Báez, por medio de sus abogados, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso pero de la lectura del mismo se infiere que éste alega: “Evidentemente, por las razones que ya habíamos planteado, la juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, no es el juez competente para fallar la autorización de aplicación de normas especiales para asuntos complejos en el expediente denominado, Banco Mercantil, S. A., ya que el juez, al que taxativamente se le confiere esa competencia en razón de la materia, lo es el Juez de la Instrucción, ya que dicha declaratoria sólo puede ser hecha “antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo”, (ver Código Procesal concordado, Olivares Grullón y Núñez Núñez, página 235; y el artículo 369 del Código Procesal Penal). Esos alegatos no fueron considerados por los jueces de la corte, los cuales se limitaron

a observar que nuestro recurso era inadmisibile fundamentándose en el artículo 305, sin observar que la jueza había declarado el caso complejo, fundamentándose en el artículo 369, el cual expresa taxativamente que dicha decisión es apelable. Esa decisión es igual, como bien podrán determinar, sin embargo, ya el caso había sido declarado asunto complejo, y tanto es así que en estos momentos el caso está siendo conocido bajo las normas establecidas para asuntos complejos, sin que hayan valido solicitudes de ningún orden ni fundamento legal para que se detenga este desastre procesal, producto de la violación a la Ley de Organización Judicial incurrida por la juez del Primer Tribunal Colegiado, al atribuirse una competencia que no le correspondía, ni le corresponde. Haciendo uso de este artículo, y como hemos estado expresando, se provoca confusión procedimental, en una clara contradicción de su sentencia, pues al ordenar la aplicación para asuntos complejos, lo hizo basándose en el artículo 369 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la decisión del juez respecto a esa solicitud es apelable. Es decir que en su decisión la Magistrada juez hace uso de dos textos legales que se contraponen, textual y procedimentalmente. Que las violaciones en que incurrió la Magistrada Lic. Esmirna Giselle Méndez Álvarez fueron sostenidas totalmente por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues bien pudieron, haciendo uso de las facultades que la ley les asigna, indicar en su sentencia, que en virtud a que la decisión recurrida en apelación había sido dada por un juez de fondo, en conocimiento de los incidentes presentados, lo que correspondía era presentar la oposición en contra de dicha resolución, según lo establecido en el artículo 305, en ese sentido la resolución de declaratoria de caso complejo, quedaría invalidada, entonces, planteado así, si la decisión de los jueces de la corte hubiera seguido lo establecido por la ley, aparte de lo antes dicho, también debieron tocar el hecho, que no es cuestión de fondo, de que la jueza no era competente para emitir esa decisión de declaratoria de asuntos complejos, que su actuación corresponde a la de juez de fondo y que en el momento en que conoce sobre la oposición a la declaratoria solicitada por el Procurador Fiscal, lo hacía conociendo los incidentes, asunto reglamentado por el artículo 305, por lo que correspondía que nos opusiéramos, pero no. Los jueces de la corte, también acomodan

su decisión a declarar inadmisibles nuestro recurso en función de lo ya expresado, sin referirse al hecho de que en esa misma decisión, la jueza había ilegalmente declarado el caso complejo. A que al haber obviado el hecho de que la juez de primera instancia no era la competente para conocer sobre la declaratoria sobre asunto complejo, habiéndolo hecho y habiendo utilizado dos artículos contradictorios entre sí, los jueces de la corte se adhieren a todas y cada una de las violaciones en que se ha incurrido hasta este punto, como bien podréis ponderar y sobre lo cual, ojala, puedan decidir. A que las páginas 22 a la 29 del presente recurso, son básicamente la transcripción de nuestro no ponderado recurso de apelación en contra de la resolución 57-2008, el cual justifica tanto el presente, como el recurso de casación en contra de la resolución 61-2008, de la cual hacemos referencia porque se trata del mismo proceso, de la misma cadena ininterrumpida de violaciones al proceso, al derecho de defensa, a todos y cada uno de los principios relativos a la igualdad procesal. Aunque aun esperamos, que vosotros, por propia autoridad podáis corregir todo este abuso, toda esta ilegalidad, todo este atropello procesal. En el caso de la especie las violaciones de normas y principios procesales se evidencian cuando de forma medagánaria y manipulada, la juez trastorna el debido proceso de ley, creando o inventándose nuevas reglas, que dejan en absoluto estado de indefensión a una de las partes del proceso, beneficiando con dicha actuación a la otra, lo que también genera violación al principio de igualdad consagrado tanto en la Constitución de la República Dominicana como en los Pactos Internacionales y en la Convención Americana de los Derechos Humanos. La resolución 57-2008, recurrida por el presente documento, es el preámbulo o plataforma para poder emitir la otra resolución a la que nos refiriéramos anteriormente, la 61-2008, de igual fecha, es decir emitida el mismo día, en dispositivos diferentes, dando respuestas separadas a los pedimentos de un único acto, en violación a lo preceptuado en el artículo 305, que la misma Magistrada cita como fundamento de sus fallos: “Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia...”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “1. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; 2. La sentencia es contradictoria con fallos anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; 3. La sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, en el desarrollo de sus medios, alega en síntesis: “De conformidad con los textos enunciados en el presente medio, toda decisión judicial debe contener la enunciación de las partes y sus calidades, la enumeración clara y precisa de los hechos puestos bajo el conocimiento de la jurisdicción apoderada, los motivos que dieron lugar a la decisión en forma clara y precisa y el dispositivo. Efectivamente, por medio de la enunciación de los hechos de la causa y de los motivos que justifiquen el dispositivo, es por el cual esta Suprema Corte de Justicia, podrá determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en cada caso. Por ello, se ha establecido que los jueces, están obligados a contestar en forma clara y precisa los procedimientos y apegados a la normativa creada a esos fines, situación que fue violentada en el caso de la especie al no reconocer el derecho que establece el artículo 369 del CPP que establece que todas las decisiones que aplican normas especiales de complejidad son apelable. Cuando tales circunstancias no se cumplen, resulta imperativa la anulación del fallo recurrido a fin de que la especie sea nuevamente juzgada y se provea a la decisión que intervenga de los motivos suficientes que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Entonces en el caso de la especie resucitar, un proceso a etapas anteriores ya precluidas (Sic) para reparar un vicio, perjudicando el derecho del imputado a una pronta resolución que ponga fin a la acusación, es un claro ejemplo de la utilización de las garantías del imputado como argumento para en verdad perjudicar su situación. En tales situaciones, el requisito del “perjuicio” para la declaración de toda garantía similar a la planteada debe ser entendido como “perjuicio para el imputado”, y entonces no ser utilizada internacional o no en su contra, más aun en el caso de que se niegue el derecho de recurrir en apelación bajo el alegato de que debió de recurrirse en oposición por ante el mismo tribunal, representa una

clara violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que al tenor del citado artículo, el Licdo. Luis Rafael López Rivas, actuando en nombre y representación del señor Rafael Maximiliano Moya Hernández; los Dres. Mariano Germán Mejía y R. Nolasco Rivas Fermín, actuando en nombre y representación del señor Eduardo Jacinto de Castro; el Dr. Francisco A. Taveras G., actuando en nombre y representación del señor Juan Reyes Maríñez; los Licdos. Eduardo Jorge Prats y George Andrés López Hilario, actuando en nombre y representación del señor Andrés Alejandro Aybar Báez, interpusieron formal recurso de apelación conforme al término de diez (10) días que establece el Código Procesal Penal, en contra de la decisión evacuada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fechas 19, 22 y 30 de diciembre del año 2008, respectivamente, pudiendo constatar esta corte que la decisión objeto de este recurso fue dictada por el juez de juicio y cuya decisión no se corresponde con una sentencia de fondo, ni de absolución ni de condena, en lo que estima que el recurso pertinente es la oposición y no la apelación, por lo que dichos recursos devienen inadmisibles”;

Considerando, que a su vez el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de Andrés Aybar Báez invocando lo siguiente: a) que las sentencias incidentales no son susceptibles del recurso de casación; b) por estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un anterior recurso de casación sobre el mismo aspecto y el Código prohíbe la duplicidad de recursos; y c) porque lo que se argumentó no es un medio de casación;

Considerando, que de su parte, el Procurador General Adjunto Lic. Hotoniel Bonilla García propone también la inadmisibilidad del recurso de casación de Andrés Aybar Báez en contra de la decisión núm. 39-PS-2009 del 30 de enero de 2009 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la aplicación combinada de los artículos 393 y 425 del Código Procesal

Penal, que crean los principios del derecho a recurrir y de taxatividad de los recursos, pero;

Considerando, que la juez presidente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Licda. Esmirna Giselle Méndez Álvarez dictó dos resoluciones ambas del 12 de diciembre de 2008, la primera que acogió la petición que le formulara el Ministerio Público sobre la declaración de complejidad del caso, marcada con el núm. 57-2008, y la segunda núm. 61-2008, que rechazó la solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años desde el inicio de la acción, sin que a la fecha se hubiera dictado sentencia irrevocablemente juzgada; que la Corte de Apelación apoderada de los recursos de Rafael Maximiliano Moya Hernández, Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, Juan Reyes Maríñez, Rafael José Faxas-Flores Hernández y Andrés Alejandro Aybar Báez, contra la decisión núm. 57-2008, los declaró inadmisibles sosteniendo que como se trataba de una resolución que resolvió un incidente, de acuerdo con el artículo 305 del Código Procesal Penal, lo procedente era el recurso de oposición y no el de apelación;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Andrés Alejandro Aybar Báez, imputado:**

Considerando, que en síntesis el recurrente está invocando que la Corte a-qua aplicó el artículo 369 del Código Procesal Penal, que autoriza al Ministerio Público, antes de presentar sus requerimientos conclusivos solicitar que el caso, sea declarado complejo, siempre y cuando reúna los elementos exigidos por ese texto para que se adopte tal decisión; que al entender del recurrente la juez presidente del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional era incompetente para conocer y decidir la solicitud del Ministerio Público, toda vez que de la redacción de ese texto se infiere que esa declaratoria de complejidad sólo puede hacerse en la fase inicial del caso, ya que tiene que ser antes del requerimiento conclusivo del Ministerio Público; que asimismo la Corte a-qua desconoció el derecho que él tenía a recurrir en apelación, ya que así se lo autoriza la parte final del texto arriba señalado; por último que la Corte a-qua desconoce también la solicitud

de extinción de la acción penal en su contra por haber transcurrido tres años sin sentencia irrevocable, pero;

Considerando, que para mejor comprensión de la solución que se dará al caso es preciso analizar en primer lugar lo relativo a la alegada incorrecta aplicación hecha por la Corte a-qua del artículo 369, del Código Procesal Penal, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del imputado, bajo el argumento de que esta decisión no era susceptible de ese tipo de recurso; ciertamente, tal y como alega el recurrente, dicho artículo expresa textualmente: “Procedencia. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del ministerio público titular, antes de la presentación de cualquier requerimiento conclusivo, el juez puede autorizar, por resolución motivada, la aplicación de las normas especiales previstas en este título. La decisión rendida es apelable”; en este sentido, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del pedimento de los recurrentes, conviene expresar que el proceso de que se trata se inició estando vigente el Código de Procedimiento Criminal, y que quien realizó la fase inicial fue un Juez de Instrucción, cuya providencia calificativa fue objeto de un recurso de apelación ante la Cámara de Calificación; que, el 16 de junio de 2005 comenzó a ser regido el proceso por el Código Procesal Penal; que el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado por envío que le hizo la Suprema Corte de Justicia, por lo que a partir de esa fecha también siguió los lineamientos del Código Procesal Penal de acuerdo con la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal; que al recibir ese tribunal la solicitud del Ministerio Público sobre la declaración del asunto como complejo, obviamente tenía que decidirlo de conformidad a lo que dispone la citada nueva normativa, ya que un juez no puede alegar que hay oscuridad, insuficiencia de la ley o cualquier otra excusa para no decidir sobre lo planteado, y de conformidad al artículo 305 del Código Procesal Penal es el Juez Presidente quien tiene y debe decidir el incidente nuevo que se le incoa, que aunque ella era la juez que estaba conociendo el fondo obviamente no podía enviar esa petición ante un

Juez de la Instrucción, ya que esa fase había sido concluida conforme a la normativa aplicable a la especie;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto de los medios invocados, referente a que tanto la Juez a-quo y la Corte a-qua desconocieron la extinción de la acción penal en contra del imputado por haber transcurrido más de tres años desde el inicio de la acción, sin que hasta la fecha se haya pronunciado una sentencia irrevocable, es preciso señalar que la decisión núm. 61-2008, tal y como se describe en parte anterior de la presente decisión, fue recurrida directamente en casación por Andrés Alejandro Aybar Báez, y declarado inadmisibles aquel recurso el 23 de febrero de 2009; por lo que no procede analizar este aspecto, pues ya ha sido definitivamente juzgado y en consecuencia procede desestimar los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por
Eduardo Jacinto de Castro Sánchez, imputado:**

Considerando, que en cuanto a la incorrecta aplicación por parte de la Corte a-qua del artículo 369 del Código Procesal Penal, se aplica para este recurrente, el mismo precepto que para el anterior; en consecuencia, se le da la misma solución, sin necesidad de repetir el considerando precedentemente expuesto;

Considerando, que el recurrente está sosteniendo que a la Juez Presidente del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se le invocó la extinción de la acción penal por haber transcurrido tres años, y ella ignoró la misma declarando en cambio el caso complejo con el objeto de prorrogar a cuatro años la extinción prevista en el artículo 148 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, en cuanto a este aspecto, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie desde el inicio en la jurisdicción de instrucción, los imputados recurrieron en apelación y posteriormente varias veces recurrieron en casación, y por último la Suprema Corte de Justicia

tuvo que resolver un conflicto positivo de competencia, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de los recursos de casación en contra de la resolución núm. 39-PS-2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, invocada por el Banco Central de la República Dominicana y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de casación incoados por Andrés Alejandro Aybar Báez y Eduardo Jacinto de Castro Sánchez por improcedentes e infundados; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.2. Extradición.- Definición.- Modalidades.

SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2009

Materia:	Extradición.
Solicitado:	Ruddy Pérez Espinal.
Estado solicitante:	Estados Unidos de América.

Ha lugar



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de agosto del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal, soltero, estudiante, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 42 de Las Brisas del Mar, Distrito Nacional, República Dominicana, planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído a los Dres. Luis Rafael Nin y Marcelino Frías, expresar que ha aceptado mandato de Ruddy Pérez Espinal, para asistirlo en sus medios de defensa en la presente solicitud de extradición realizada por los Estados Unidos de América;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal;

Visto la Nota Diplomática núm. 69 de fecha 9 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos: a) Declaración Jurada hecha por H. Ron Davidson, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida; b) Acta de Acusación de reemplazo núm. 08-20015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de Florida; c) Orden de Arresto contra Ruddy Pérez Espinal alias Ruddy Pérez, expedida en fecha 5 de mayo de 2008 por la Honorable Jueza Marcia G. Cooke del Tribunal anteriormente señalado; d) Fotografía del requerido; e) Huellas dactilares del requerido; f) Legalización del expediente;

Resulta, que mediante instancia núm. 1885 del 17 de abril de 2009, el Magistrado Procurador General de la República apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: "...autorización de aprehensión contra Ruddy Pérez Espinal, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el País requirente desde el año 1910...";

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 24 de abril de 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Ordena el arresto de Ruddy Pérez Espinal y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Ruddy Pérez Espinal, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; Quinto: Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Ruddy Pérez Espinal, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; Sexto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República, mediante oficio núm. 2546, del 28 de mayo de 2009, del apresamiento del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 24 de junio del 2009, audiencia en la cual, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “Aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que se solicite la presencia de las autoridades actuantes en el arresto de Ruddy Pérez Espinal para ser interrogados”; a lo que la abogada que representa los intereses del estado requirente contestó: “Que la solicitud de la defensa sea rechazada por improcedente, ya que sólo se le dio cumplimiento a la orden de arresto de la Suprema Corte

de Justicia”; por su lado, el Ministerio Público dictaminó: “Que procede que se continúe el trámite hasta concluir en el día de hoy”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento de los abogados de la defensa del ciudadano dominicano Rudy Pérez Espinal solicitado en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos de América en el sentido de suspender la presente audiencia; a lo que se opusieron el Ministerio Público y la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente y en consecuencia ordena la citación del 1er. Tte. E. N. Ovidio Jiménez de los Santos y Jonathan Baró Gutiérrez, Ministerio Público actuante en el arresto del solicitado en extradición; Segundo: Se fija la continuación de la presente audiencia para el día miércoles 15 de julio del presente año, a las 9:00 horas de la mañana; Tercero: Se pone a cargo de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la citación de las personas precedentemente señaladas, para la audiencia antes fijada; Cuarto: Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicada; Quinto: Quedan citadas por esta decisión, las partes presentes y representadas”,

Resulta, que la en la audiencia del 24 de junio de 2009, el abogado de la defensa concluyó de la siguiente manera: “PRIMERO: Que tengáis a bien declarar nula la prisión sufrida por nuestro representado desde el día 21 de mayo de 2009, hasta la fecha por carecer de orden motivada de funcionario judicial competente, y en violación a los preceptos indicados, muy especialmente al 224, 225, 7, 12, y 104 del c. P. P, y 8,2, d) de: la constitución de la República; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y Art. 8, 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; SEGUNDO: En consecuencia, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal, por aplicación del 337 del código procesal penal; TERCERO: Declarar violatorio el derecho a la defensa del señor Ruddy Pérez Espinal, el presente proceso por no haberse permitido acesar a los medios acusatorios presentados, no obstante reiteradas solicitudes al respecto; CUARTO: Consecuencialmente, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal. QUINTO: Declarar que

en el presente proceso se ha violado la dignidad del imputado, violando el Art. 10,25,95-8 y 276-6, del c. p. p., 82-e y 8-2-d de la Constitución de la República, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 y 9.4 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.4 y 5.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (sentencia del tribunal constitucional español 6211995 FJ 40); SEXTO: En consecuencia, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “PRIMERO: En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal conocido como Ruddy Pérez por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del requerido Ruddy Pérez Espinal conocido como Ruddy Pérez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos específicamente, el Título 18 en sus Secciones 1029, 1028 A Y 3146 (A) (1); y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; TERCERO: Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Ruddy Pérez Espinal conocido como Ruddy Pérez, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputa”; y el Ministerio Público dictaminó: “PRIMERO: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ruddy Pérez Espinal, por haber sido introducida en debida forma por el país requirente y en concordancia con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países, aplicables a la materia. SEGUNDO: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Ruddy Pérez Espinal. TERCERO: Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Ruddy Pérez Espinal que en el proceso sean

identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa. CUARTO: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal, formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 69 de fecha 9 de marzo de 2009 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Ruddy Pérez Espinal, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que, como nota fundamental la institución jurídica de la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un

acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910, así como el Código Procesal Penal Dominicano, debidamente ratificada;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo,

es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional dominicano Ruddy Pérez Espinal; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Ruddy Pérez Espinal, es buscado para ser juzgado por los siguientes cargos: Cargo Uno: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau conspiraron para: (1) elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificado, lo que afectó el comercio interestatal en contravención de las Sección 1029(a)(1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, y (2) para poseer con la

intención de defraudar quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, en contravención de las Secciones 1029(a)(3) del título 18 del Código de los Estados Unidos, todo en contravención de la Sección 1 029(b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo Dos: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron y traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo Tres: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, Perez Espinal y Dalmau a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, lo que afectó el comercio interestatal y extranjero, en contravención de la Sección 1029(a)(3) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargo Cuatro: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Delemos, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargos Cinco al Siete: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Pérez Espinal, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; Cargos Ocho al Nueve: El 11 de diciembre de 2007, o alrededor de esa fecha, Dalmau, durante y en relación con una infracción de delito mayor, es decir, elaborar, usar y traficar en uno o más dispositivos de acceso falsificados, transfirió, poseyó y usó, sin autoridad legal, los medios de identificación de otra persona, en contravención de la Sección 1028A(a)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos”;

Considerando, que con relación a las pruebas que el Estado requirente alega poseer contra el requerido, se encuentran: “Estados Unidos probará su caso en contra De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau con pruebas que constan principalmente, de pruebas físicas, recobradas durante el

cateo lícito de la casa que ocupaban De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau, mientras estuvieron en Estados Unidos. Estas pruebas incluyen, entre otras (1) numerosas licencias de conducir falsificadas con las fotografías de De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau con una variedad de nombres falsos, (2) tarjetas de crédito falsificadas con los numerosos nombres falsos que concordaban con las licencias de conducir y las fotografías De Lemos, Pérez Espinal y Dalmau, (3) aproximadamente 1,500 tarjetas de plástico en blanco usadas en la elaboración de tarjetas de crédito falsificadas, (4) rollos de láminas de aluminio (una película usada en la elaboración de tarjetas de crédito) y cintas de impresión usados en la elaboración de las tarjetas de crédito falsificadas, y (5) información recuperada de las computadoras y los dispositivos electrónicos de almacenamiento recuperados durante el cateo”;

Considerando, que el Estado requirente afirma que probará contra el requerido, lo siguiente: “Para probar el delito mayor de conspiración del Cargo Uno de la acusación de reemplazo, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados llegaron a un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (aquí, se acusa en el Cargo Uno, que a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron o traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; y que a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero, lo que se trata con más detalles en los párrafos 14 al 16); que a sabiendas e voluntariamente se convirtieron en miembros de dicha conspiración, que uno o más de los acusados cometieron por lo menos uno de los actos que fortalecieron la conspiración descrita en la acusación formal; y que dichos actos para fortalecer la conspiración se cometieron a sabiendas aproximadamente en el tiempo que se alega, en un esfuerzo por llevar a cabo o lograr algún objetivo de la conspiración. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspi-

ración, incluso si no había participado con anterioridad. Conforme a las Secciones 1029(b) (2) y (c)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Uno es un período de hasta cinco años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de tres años. Para probar el delito de las tarjetas de crédito imputado en el Cargo Uno, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas elaboraron, usaron o traficaron con dispositivos de acceso falsificados, 2) que los acusados actuaron voluntariamente, con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso, que tenían la intención de defraudar o engañar, 3) que la conducta de los acusados afectó al comercio interestatal o extranjero, y que los acusados 1) a sabiendas poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados o sin autorización, 2) que los acusados actuaron con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso, 3) que los acusados tenían la intención de defraudar o engañar con la posesión de los dispositivos de acceso, y 4) que la posesión por parte de los acusados de los dispositivos de acceso afectó al comercio interestatal o extranjero. Comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios entre dos o más estados, en este caso, el flujo de información y de dinero de y al Estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del Estado de Florida, el defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del Estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Para probar el delito mayor imputado en el Cargo Dos de la acusación de reemplazo, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas elaboraron, usaron o traficaron con dispositivos de acceso falsificados, 2) que los acusados actuaron voluntariamente, con el conocimiento de la índole falsa de los dispositivos de acceso y con la intención de defraudar o engañar con la elaboración de los dispositivos de acceso, y 3) Y que la conducta de 'los acusados afectó al comercio interestatal o extranjero. Comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios entre dos o más estados, en este caso, el flujo de información y de dinero de y al Estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del Estado de Florida, el

defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del Estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Conforme a las Secciones 1029(c)(I)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Dos es un período de hasta diez años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de cinco años. Para probar el delito mayor imputado en el Cargo Tres, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que los acusados: 1) a sabiendas poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados o sin autorización, 2) que los acusados estaban al tanto de la índole falsa de los dispositivos de acceso que poseían, 3) que la intención de los acusados era defraudar o engañar con los dispositivos de acceso que poseían, 4) y que la posesión por parte de los acusados de los dispositivos de acceso afectó el comercio interestatal o extranjero comercio interestatal significa el flujo de las actividades comerciales o de negocios entre dos o más Estados en este caso, el flujo de información y de dinero de y al Estado de Florida a las sedes de las compañías de tarjetas de crédito fuera del Estado de Florida, el defraudar a instituciones financieras aseguradas por el gobierno federal, el uso de números de cuentas de tarjetas de crédito pertenecientes a personas fuera del Estado de Florida, y el uso del Internet, que implica comunicación interestatal. Conforme a las Secciones 1029(c)(I)(A)(I) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Tres es un período de hasta diez años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de cinco años. Para probar el delito mayor imputado en los Cargos Cuatro al Nueve, Estados Unidos debe demostrar en el juicio que el acusado respectivo a sabiendas transfirió, poseyó o usó sin tener autoridad legal, los medios de identificación de otra persona y que los acusados hicieron eso durante o en relación con la elaboración, el uso o el tráfico de uno o más dispositivos falsificados. Conforme a las Secciones 1028A(a)(I) y (b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo por la infracción de los Cargos Cuatro al Nueve es un período obligatorio de dos años de encarcelamiento que transcurrirán consecutivamente a cualquier otra sentencia, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de un año”;

Considerando, que respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Ruddy Pérez Espinal es ciudadano de la República Dominicana, nació en la República Dominicana el 17 de septiembre de 1984. También se le conoce como Ruddy Pérez. Se le describe como un hombre blanco hispano de cinco pies diez pulgadas de estatura aproximadamente, que pesa alrededor de 180 libras, con cabello negro y ojos de color marrón. Las autoridades del orden público creen que Pérez Espinal se encuentra en Max Henríquez Urena #10, Santo Domingo, República Dominicana. Se adjunta una fotografía de Pérez Espinal como Prueba D. Los agentes del orden público que participaron en esta investigación y quienes están familiarizados con Pérez Espinal han visto la Prueba D, la cual reconocen como una fotografía de Pérez Espinal, la persona nombrada en la acusación de reemplazo. Adjunto como Prueba E están las huellas digitales de Pérez Espinal”;

Considerando, que en atención al estado procesal del requerido, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “de Lemos, Pérez Espinal y Dalmau no han sido juzgados ni condenados por ninguno de los delitos imputados en la acusación de reemplazo, ni han sido sentenciados a cumplir ninguna condena en conexión con este caso”;

Considerando, que Ruddy Pérez Espinal, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, Estados Unidos de América, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, “Primero: Que tengáis a bien declarar nula la prisión sufrida por nuestro representado desde el día 21 de mayo de 2009, hasta la fecha por carecer de orden motivada de funcionario judicial competente, y en violación a los preceptos indicados, muy especialmente al 224, 225, 7, 12, y 104 del c. P. P, y 8,2, d) de: la Constitución de la República; 7.1 y 7.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y Art. 8, 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Segundo: En consecuencia, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal, por aplicación del 337 del código Procesal Penal. Tercero: Declarar violatorio al derecho a la defensa del señor Ruddy Pérez Espinal, el presente proceso por no habersele permitido acceder a los medios acusatorios presentados, no obstante

reiteradas solicitudes al respecto. Cuarto: Consecuencialmente, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal. Qunto: Declarar que en el presente proceso se ha violado la dignidad del imputado, violando el Art. 10,25,95-8 y 276-6, del c. p. p., 82-e y 8-2-d de la Constitución de la República, 7.6 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 y 9.4 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.4 y 5.3 de la Convención Europea de Derechos Humanos (sentencia del tribunal constitucional español 6211995 FJ 40). Sexto: En consecuencia, declarar la nulidad del presente proceso, y ordenar la puesta inmediata en libertad del imputado Ruddy Pérez Espinal”;

Considerando, que en cuanto al primer ordinal de las conclusiones del requerido en extradición, es preciso señalar que la extradición en nuestro país se encuentra regida por los artículos 160 al 165 del Código Procesal Penal, artículos éstos que no definen de manera general, un procedimiento a seguir en cada caso y en ese sentido, y al tratarse de un proceso especial, no se aplican taxativamente todos los criterios propios del proceso de acción pública;

Considerando, que el artículo 163 del referido Código Procesal Penal, señala que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia puede ordenar la aplicación de medidas de coerción en relación a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva, en concordancia con el derecho internacional vigente;

Considerando, que además, en caso de urgencia se puede ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes, aún cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; que no obstante, una vez presentada la documentación correspondiente, la medida puede extenderse hasta dos meses, salvo cuando los tratados establezcan un plazo mayor;

Considerando, que como se ha expresado en parte anterior de esta sentencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, dictó el 24 de febrero de 2009, una orden de arresto contra el requerido en

extradición, a solicitud del Ministerio Público, conforme disposiciones legales antes transcritas; en ese sentido, al ser esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la competente para conocer de las solicitudes de extradición, y por ende la llamada a ordenar las medidas de instrucción necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo del proceso y salvaguardar durante el mismo, la defensa del recurrido, la prisión a que se encuentra sometido Rudy Pérez Espinal resulta legal, por emanar de una autoridad judicial competente;

Considerando, que en ese sentido, igualmente es preciso señalar, que cuando en la orden de arresto emitida por esta Cámara y antes descrita, se expresa que “Primero: Ordena el arresto de Ruddy Pérez Espinal y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente”, esta presentación debe entenderse por la comunicación a esta Cámara del arresto de la persona solicitada a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 164 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Procedimiento. Recibida la solicitud de extradición por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, se convoca a una audiencia oral dentro de los treinta días siguientes a la notificación dirigida al solicitado. A esta audiencia concurren el imputado, su defensor, el Ministerio Público y el representante del Estado requirente, quienes exponen sus alegatos. Concluida la audiencia, la Suprema Corte de Justicia decide en un plazo de quince días”;

Considerando, que alega además el solicitado en extradición como parte de su defensa, que no le fue notificada la acusación y que no tuvo acceso a copia del expediente en su contra; en ese sentido, la notificación de la solicitud de extradición al requerido a que se refiere el precitado artículo 164 del Código Procesal Penal, se da por cumplida, en materia de extradición, con el proceso verbal que se dispone levantar en la orden de arresto, proceso en el cual, se informa sobre sus derechos a los ciudadanos y se les describen los cargos en su contra presentados por el Estado requirente; en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa del requerido en extradición por no obtener copia, según los abogados postulantes, del expediente no obstante varias solicitudes, esta

situación quedó subsanada, ya que como expresaron dichos abogados, se encontraban previstos de copia del expediente de otro solicitado en extradición que fue sometido conjuntamente con Ruddy Pérez Espinal, y al tratarse del mismo caso, se encontraban en iguales condiciones y en consecuencia, esta situación no le impidió al requerido ejercer su derecho a la defensa;

Considerando, que la existencia de la figura en el derecho norteamericano como tipo penal de la “confabulación”, ésta deviene equiparable al tipo penal de nuestro derecho, en el cual existe una “asociación ilícita”, orientada a cometer infracciones; es decir, se alude con el término, al concierto generado entre los integrantes de un grupo de personas, implicando un acuerdo o asociación que persiga violar la ley; que el crimen de asociación de malhechores, correlativo del “conspiracy” de la legislación norteamericana, es independiente de que, llevándose a ejecución el pacto, se consumen o intenten los delitos que constituyen su objeto, bastando que se compruebe el acuerdo de voluntades de los componentes en ese sentido, y en el que las personas pueden resultar penalizadas por el solo hecho de ser miembro de dicha asociación; que la concertación destinada a cometer actividades ilícitas previstas en el artículo 265 del Código Penal dominicano, ello es, la asociación ilícita propiciadora a producir un acuerdo entre ellos o con una o más personas para lograr un plan común e ilícito (aquí, se acusa en el Cargo Uno, que a sabiendas y con la intención de defraudar, elaboraron, usaron o traficaron en uno o más dispositivos de acceso falsificados, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; y que a sabiendas y con la intención de defraudar, poseyeron quince o más dispositivos de acceso falsificados y sin autorización, conducta que afectó el comercio interestatal y extranjero; que a sabiendas y voluntariamente se convirtieron en miembros de dicha conspiración, que uno o más de los acusados cometieron por lo menos uno de los actos que fortalecieron la conspiración descrita en la acusación formal; y que dichos actos para fortalecer la conspiración se cometieron a sabiendas aproximadamente en el tiempo que se alega, en un esfuerzo por llevar a cabo o lograr algún objetivo de la conspiración. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración sin estar totalmente enterado de todos los detalles del plan ilícito o de los nombres y las identidades de todos los

demás presuntos participantes. Si un acusado tiene un entendimiento del origen ilegal de un plan y a sabiendas y voluntariamente se une a tal plan en una ocasión, eso será suficiente para acusarlo de conspiración, incluso si no había participado con anterioridad y si participó en una cosa menor. Conforme a las Secciones 1 029(b) (2) Y (c)(1)(A)(i) del Título 18 del Código de los Estados Unidos, el castigo máximo por la infracción del Cargo Uno es un período de hasta cinco años de encarcelamiento, una multa que no sobrepase US\$250,000 y un período de libertad supervisada de no más de tres años, está incluida como infracción en el Tratado de Extradición celebrado por nuestro país con los Estados Unidos de América, lo cual se extrae de una adecuada interpretación de dicho Convenio y las respectivas normativas dominicanas vigentes en el país;

Considerando, que, por otra parte, por razones obvias, la falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, hoy, tipos penales como tales, no han sido enumerados en el referido Tratado de Extradición de 1910, suscrito entre República Dominicana y Estados Unidos de América tomando como base el análisis del principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca; que este principio, es categorizado como regla básica de la cooperación en materia de extradición y que se sostiene sobre la base de mantener la igualdad de las infracciones en el plano interno, asegurando, sin embargo, que la libertad de la persona no sea restringida por delitos no reconocidos en la legislación del Estado requerido y de una razón de justicia pura;

Considerando, que como marco general, desde el punto de vista de una lógica estricta, la doble punibilidad se fundamenta, por un lado, en un principio de identidad normativa, esto es, que el hecho tipifique el mismo delito en ambos ordenamientos; que de igual modo, resulta también sostenible que la doble incriminación se sostenga en la identidad de reacción, es decir que, a igual conducta, ambos ordenamientos provean una sanción de carácter penal; que en base a estos postulados, no excluyentes, debe resultar como principio para admitir la doble punibilidad el de la esencia del tipo penal, y no el de su exacta identidad, en ese sentido, énfasis debe recaer sobre la conducta criminal, y no sobre la letra de la ley;

Considerando, que además, no existen sistemas penales homogéneos entre sí y, por consiguiente, un criterio restrictivo lleva al fracaso el principio de cooperación entre los Estados; que la recepción en los convenios del principio de doble incriminación ofrece dos finalidades principales: una, que el acuerdo opere como garantía de los derechos del requerido; otra, que no signifique obstáculo para la realización de la justicia en la comunidad internacional; que, por el contrario, la extradición no resultaría procedente, cuando el hecho incriminatorio del requerido no constituye delito en la legislación dominicana; que, sin embargo, para resolver si la infracción figura entre las ilicitudes que pueden dar lugar a la extradición, no es necesario que esté designado con el mismo “nomen juris”, es decir que la calificación que le corresponda sea idéntica; que la diferente denominación con que se identifica el comportamiento antijurídico en los ordenamientos del país requirente y en la República Dominicana, no implica obstáculo a la extradición, si ambas normas castigan en sustancia la misma infracción penal; lo exigible debe ser, que la conducta enrostrada resulte típica para ambos países;

Considerando, que en la especie, no existen reparos que formular respecto de la doble subsunción del delito de asociación ilícita, por una lado, y el de falsificación de tarjetas de créditos y delitos de alta tecnología, toda vez que la norma extranjera, presuntamente violada, en el caso Estados Unidos, encuentra el ajuste suficiente con lo que bajo el mismo “nomen juris”, se prevé en los artículos 265 (asociación de malhechores) y 405 (estafa) del Código Penal dominicano y la Ley Núm. 53-07, del 23 de abril del 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, respectivamente; que ambas normas, como se observa, en su doble punibilidad, guardan y protegen en sus vertientes constitucionales y penales, concordancia con el axioma “nulla poena sine lege” en la medida de que dichas normativas fueron aprobadas y puestas en vigencia antes de que los requeridos en extradición presuntamente las violaran;

Considerando, que por todo lo expuesto, el principio de doble punibilidad, doble incriminación o punibilidad recíproca, exige, confrontar la descripción del hecho efectuada por el país requirente con el ordenamiento legal dominicano, a fin de establecer si es subsumible

en algún tipo penal que permita la entrega; que, en efecto, tal y como se ha dicho, no hemos calificado los hechos con apego a acepciones técnico jurídicas de vocablos incluidos en una requisitoria que reconoce su origen y su fundamentación normativa en un orden jurídico extranjero, sino en atender a las circunstancias fácticas para determinar, en punto al extremo cuestionado por la defensa del requerido en extradición, cuál ha de ser el encuadre normativo de los hechos a la luz de la legislación penal dominicana, que, en la especie, resultan ser los artículos 265 y 405 del Código Penal y la Ley núm. 53-07, sobre Delitos de Alta Tecnología tal y como se ha planteado en párrafos anteriores;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: Primero, se ha comprobado que Ruddy Pérez Espinal, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; Segundo, que los hechos de que trata la especie, los cuales se le atribuyen al mismo, están perseguidos y penalizados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama de acuerdo con la modalidad de análisis planteada y, Tercero, que el Tratado sobre Extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que más aun, el Tratado sobre Extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado la incautación de los bienes pertenecientes al requerido en extradición, Ruddy Pérez Espinal;

Considerando, que, además, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal

fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, la incautación o inmovilización conservatoria de los bienes o valores que figuren a nombre de Ruddy Pérez Espinal hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

FALLA:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Ruddy Pérez Espinal por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Ruddy Pérez Espinal, en lo relativo a los cargos señalados en el Acta de Acusación de reemplazo núm. 08-20015-CR-COOKE (s) registrada el 29 de abril de 2008 en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos Distrito Sur de

Florida, transcritas precedentemente en forma parcial, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena la incautación provisional de los bienes y valores que figuren a nombre del requerido en extradición, Ruddy Pérez Espinal; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Ruddy Pérez Espinal, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Ruddy Pérez Espinal y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.3. Extradición.- Doble incriminación.- Similitudes entre el tipo penal “confabulación” norteamericana y la asociación de malhechores dominicana.- Delito tipificado en el ordenamiento jurídico de ambos países.

Ver: Extradición.- Definición.- Modalidades.-

4.4. Extradición.- Identificación de la persona.- No procede denegar la extradición del individuo sobre la base de la falta de identificación.- Casos.

SENTENCIA DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2009

Materia: Extradición.
Solicitado: Amaral Duclona.
Estado solicitante: República de Francia.

Ha lugar



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre del 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano haitiano Amaral Duclona, planteada por las autoridades penales de la República de Francia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Regine Lamur, intérprete designada para el proceso, quien se encuentra presente;

Oído al Magistrado Juez Presidente tomar juramento a la interprete Regine Lamur, para los fines correspondientes;

Oído al solicitado en extradición, con la asistencia de la interprete designada al efecto, expresar que su nombre es Berthone Jolicoeur;

Oído a la Licda. Josefina González, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de la República de Francia;

Oído a los Dres. Juan Luis Mora y Ramón Agramonte Alcequiez, expresar que asiste en su defensa técnica al ciudadano haitiano Berthone Jolicoeur, en la presente solicitud de extradición realizada por la República Francesa;

Oído al magistrado recordar a la intérprete que se encuentra bajo juramento;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República Dominicana, apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de la República de Francia contra el ciudadano haitiano Amaral Duclona;

Visto la Nota Diplomática núm. 157/RE de fecha 20 de julio de 2009 de la Embajada de la República francesa en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por las Autoridades Penales de la República francesa, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Solicitud de extradición de Amaral Duclona;
- b) Orden de detención contra Duclona Amaral, expedida en fecha 28 de febrero de 2007, por Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, Francia;
- c) Parte núm. 1 del registro judicial de Duclona Amaral;
- d) Fotografía del requerido;

Vistos los documentos remitidos por la Procuraduría General de la República, provenientes de la Embajada de Francia en República Dominicana, en fecha 9 de octubre de 2009; a saber: “1. Nota diplomática núm. 215, remitida en fecha 5 de octubre de 2009, por la Embajada de Francia en República Dominicana; 2. CD contentivo de un reportaje hecho por la televisión haitiana al nombrado Amaral Duclona, en el

año 2006; 3. Nota de fotografías donde aparece Amaral Duclona, quien también se hace llamar Berthome Jolicoeur”;

Visto los documentos depositados por la defensa del ciudadano haitiano Berthone Jolicoeur, el 29 de octubre de 2009, a saber: “1. Copia portada del pasaporte y/o el pasaporte del nombrado Berthone Jolicoeur; 2. Traducción al español del acta de nacimiento del nombrado Berthone Jolicoeur; 3. Traducción al español del acta inextensa de Berthone Jolicoeur; 4. Certificación expedida por la escuela mixta Eben-Ezer de fecha 19/10/2009; 5. Certificación de no antecedentes penales, expedido por el ministerio fiscal tribunal civil de Puerto Príncipe; 6. Acta de nacimiento del hijo del señor Berthone Jolicoeur; 7. Sentencia de verificación y autorización del acta de nacimiento de Berthone Jolicoeur; 8.- Dos ejemplares de las notas escolares del año 1996/1998 del nombrado Berthone Jolicoeur”;

Visto los documentos depositados por la Embajada de Francia en República Dominicana, remitidos a esta Suprema Corte de Justicia por la Procuraduría General de la República Dominicana el 30 de octubre de 2009, a saber: “1. Nota diplomática núm. 240/RE de fecha 28 de octubre de 2009, emitida por la Embajada de Francia en República Dominicana; 2. Carta de transmisión núm. 09-2576 / AmbaPap / Así, firmada en fecha 27/10/2009 por el Sr. Joseph Fabiani, Comisario Divisionario de la embajada de Francia en Haití; 3. Carta de transmisión núm. 7038 / DGPNH/DCPJ / D-09, firmada en fecha 27/10/2009, por el Sr. Frantz Thermilus, comisario divisionario, Director Central de la Policía Judicial de Haití; 4. Copia de la documentación suministrada por el Director Central de la Policía Judicial de Haití, en relación a la solicitud de Pasaporte a nombre de Jolicoeur Berthone; 5. Copia de la documentación suministrada por el Director Central de la Policía Judicial de Haití, en relación a la solicitud de Pasaporte hecha a nombre de Amaral Duclona; 6. Un ejemplar de la publicación del periódico Hoy de fecha 15 de octubre de 2009, en cuya pagina 11^a existe una reseña en la que la periodista Sorange Batista da cuenta de la identificación de Amaral Duclona que hicieron los periodistas haitianos en la audiencia del día 14 de octubre de 2009”;

Visto los documentos depositados por la Procuraduría General de la República Dominicana, en fecha 3 de noviembre de 2009, procedentes

de las autoridades haitianas, el 28 de octubre de 2009; a saber: “Solicitud de Amaral Duclona para la obtención de un pasaporte en el año 2003; 2. Copia del extracto de archivos de Amaral Duclona, expedida el 29 de septiembre de 2003; 3. Copia del formulario de solicitud del pasaporte de Amaral Duclona; 4. Copia del recibo de caja de la DGI de fecha 26 de septiembre de 2003; 5. Solicitud de Berthone Jolicoeur para la obtención de un pasaporte en el 2005; 6. Copia del formulario de solicitud del pasaporte de Berthone Jolicoeur; 7. Copia de un falso extracto de archivos del acta de nacimiento de Berthone Jolicoeur; 8. Copia del recibo de caja de la DGI; 9. Correspondencia del Director de Inmigración y Emigración de fecha 28 de octubre de 2009; 10. Reporte de información de la Oficina de la Identificación para Amaral Duclona; 11.- Formulario de solicitud de registro de Amaral Duclona en base de la ONI; 12. Certificación del Director de la ONI con relación a Amaral Duclona y a Berthone Jolicoeur; 13. Copia de la ficha de registro de la tarjeta de identidad fiscal de Amaral Duclona en la DGI; 14. Copia de la ficha de registro de Berthone Jolicoeur en la DGI; 15. Copia de la ficha de matriculación del vehículo de Amaral Duclona; 16. Extracto de archivos de fecha 27 de octubre de 2009 del acta de nacimiento de Amaral Duclona; 17. Certificación de la Dirección Nacional de Archivos Nacionales de fecha 27 de octubre de 2009; 18. Copia del extracto de archivos de Amaral Duclona, expedida por los archivos nacionales el 29 de septiembre de 2003; 19. Foto de Amaral Duclona después de su arresto en la República Dominicana”;

Resulta, que mediante instancia núm. 3892 del 10 de agosto de 2008, el Magistrado Procurador General de la República Dominicana apoderó formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de la República de Francia contra el ciudadano haitiano Amaral Duclona;

Resulta, que el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, en la misma instancia de apoderamiento, solicita además a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia: “... autorización de aprehensión contra Amaral Duclona, de acuerdo con el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, del 7 de marzo de 2000”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 14 de agosto del 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente “Primero: Ordena el arresto de Amaral Duclona y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitado por la República Francesa, país requirente; Segundo: Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; Tercero: Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; Cuarto: Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Amaral Duclona, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por la República Francesa, como país requirente; Quinto: Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada por el Magistrado Procurador General de la República Dominicana, mediante oficio núm. 4347, del 9 de septiembre de 2009, del apresamiento del ciudadano haitiano Amaral Duclona;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijó la vista para conocer de dicha solicitud de extradición para el 14 de octubre de 2009, audiencia en la cual, el abogado de la defensa solicitó lo siguiente: “Solicitamos la posposición del conocimiento del fondo del proceso de extradición que se le sigue a Berthone Julicoeur, confundido con el nombrado Amaral Duclona, que es la persona que aparece en las notas que remiten y notifican las autoridades Francesa, a fin de preparar los medios de defensa y al mismo tiempo tener la oportunidad de aportar las pruebas que establezcan la real identidad del nombrado Berthone Julicoeur”, mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “No tenemos oposición”; y el Ministerio Público dictaminó: “Es un pedimento de derecho, no tenemos oposición”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa del ciudadano haitiano Amaral Duclona o Berthone Julicoeur, solicitado en extradición por las autoridades penales de la República de Francia, en el sentido de aplazar la presente audiencia para conocer la documentación aportada por el Estado requirente; a lo que no se opusieron el Ministerio Público ni la abogada que representa las autoridades penales del Estado Francés; y en consecuencia se reenvía la presente audiencia para ser conocida el día miércoles cuatro (04) de noviembre de 2009, a las 9:00 horas de la mañana”;

Resulta, que en la audiencia del 4 de noviembre de 2009, el abogado de la defensa del solicitado en extradición Amaral Duclona, solicitó lo siguiente: “Solicitamos el aplazamiento a los fines de que esté presente el Dr. Ramón Agramonte Alcequiez, abogado titular de la defensa y que es quien tiene los documentos relativos al proceso”; que la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó: “Pienso que debemos debatir la identidad, estamos listos y no creo que afecte los derechos del requerido”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Debemos avocarnos a discutir la identidad”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Primero: Se acoge el pedimento de la defensa del ciudadano haitiano Amaral Duclona o Berthone Jolicoeur en el sentido de aplazar el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que esté presente en la misma el Dr. Ramón Agramonte Alcequies, quien preside la barra de la defensa del solicitado en extradición; a lo que se opusieron el Ministerio Público y la abogada que representa las autoridades penales del Estado requirente y por consiguiente se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para ser conocida el miércoles 18 de noviembre de 2009, a las 9:00 horas de la mañana; Segundo: Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición en la fecha y hora antes indicadas; Tercero: Quedan citadas mediante esta decisión la traductora, Sra. Regine Lamur y las demás partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de noviembre de 2009, la defensa del ciudadano haitiano Amaral Duclona, solicitado en extradición por las autoridades penales de la República Francesa, concluyó de la siguiente manera: “En cuanto al video, objetamos la proyección, porque se han violado todas las reglas y no se ha presentado al requerido; objetamos la audición y proyección del video por haber sido obtenido de manera ilegal y solicitamos que sea excluído como pieza probatoria en este proceso de extradición”; que por su lado, el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se rechacen las conclusiones de la defensa en virtud de que no tienen asidero y que no se trata de un juicio de fondo”; mientras que la abogada que representa los intereses del Estado requirente concluyó de la siguiente manera: “Nos adherimos al dictamen del ministerio público”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Atendido: Que el proceso de extradición está regido por los artículos 160 y siguientes del Código Procesal Penal, que establece el primero: Que debe observarse la constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales, adoptados por los poderes públicos; Atendido, que dada la naturaleza sui generis del proceso de extradición, se impone identificar a la persona objeto de la misma; Atendido, que las autoridades penales francesas con quien la República Dominicana tiene un tratado de extradición ha solicitado le sea enviado una persona que ellos señalan como Amaral Duclona pero que el ciudadano haitiano detenido por las autoridades dominicana, niega esa identidad; Atendido, que la solicitud de las autoridades francesas ha sometido a través de la Cancillería Dominicana de la nota diplomática núm. 215 del 5 de octubre de 2009, las pruebas pretendidas de quien es la persona que ello están identificando como Amaral Duclona, entre las cuales se encuentra un video que podría auxiliar a los jueces y las partes para establecer con previsión esa identidad; Atendido, que está dentro de las facultades de la corte ordenar la proyección de películas, fotografías o videos que puedan corroborar a establecer dicha identidad; Por tales motivos la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Falla: Primero: Se acoge el pedimento del Ministerio Público a lo que se opuso la barra de la defensa en el sentido de proyectar en la sala de audiencias un video

aportado por el estado requirente, tendente a establecer la identidad de la persona solicitada en extradición; Segundo: Se ordena la continuación del proceso de extradición”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, los abogados de la defensa del requerido en extradición, interpusieron recurso de oposición contra esta decisión, en el entendido de que : “En virtud del artículo 407 del Código Procesal Penal, interponemos recurso de oposición en audiencia a fin de que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia reconsidere la decisión en el sentido de que la defensa no ha tenido a mano dicha nota diplomática, lo que si tenemos a mano es el acto de alguacil núm. 658 del 30 de octubre de 2009 instrumentado dicho acto por el ministerial Ramón Gilberto Félix López, en dicho acto es donde se describen las pruebas aportadas posteriormente; en este acto se describen los documentos...; en consecuencia solicitamos la reconsideración de la sentencia incidental leída in voce a través de la Secretaría de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia ordene la exclusión del video de referencia y que ha motivado la sentencia anterior y el presente incidente”; que la abogada que representa los intereses penales del estado requirente concluyó de la siguiente manera: “Reitera la petición de que se proyecte el video”; mientras que el Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: “Solicitamos que se rechace el recurso de oposición”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la manera siguiente: “Atendido: Que el proceso de extradición está regido por los artículos 160 del Código Procesal Penal Dominicano; Atendido: Que el artículo 393 del Código Procesal Penal, expresa: Derecho a recurrir, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y los casos, expresamente establecidos en este código. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables; Atendido: Que del estudio de lo anteriormente expresado, así como del texto legal transcrito, se colige que en los artículos que rigen en proceso de extradición no se establecen ningún recurso sobre dicho proceso, ya sea ordinario o extraordinario y en ese sentido: el derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Por tales motivos:

Primero: Se rechaza el recurso de oposición en audiencia, interpuesto por la barra de la defensa, por carecer de base legal; Segundo: Ordena la continuación de la audiencia”;

Resulta, que en la continuación de la audiencia, luego de haber sido interrogado el requerido por las partes, con la asistencia de su intérprete, el abogado de la defensa, solicitó lo siguiente: “Primero: Disponer un estudio técnico forense consistente en un experticio caligráfico o grafológico de las firmas que aparecen al pié de las fotocopias de los dos pasaportes que quieren hacer valer la parte requirente a fin de determinar si el trazado de las letras corresponde a una misma persona, dada las circunstancias que en las dos fotocopias que estamos depositando para sustentar el presente pedido de medida, disponiendo que dicho experticio sea realizado a los pasaportes originales a cargo de una de las agencias oficiales o privadas acreditadas en el país y/o en el extranjero especializadas en esta materia; Segundo: Que en la sentencia que tenga a bien intervenir del presente incidente se ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución del pasaporte personal y original del nombrado Berthone Jolicoeur, ya que mediante instancia de fecha 27 de octubre la defensa técnica solicitó a dicha institución la devolución de dicho pasaporte y otras pertenencias del referido señor y hasta la fecha no hemos recibido respuesta; por tanto es una pieza importante que la defensa la tenga en su poder y el tribunal para nosotros probar de que realmente como pieza de convicción se trata del nombrado Berthone Jolicoeur y no del nombrado Amaral Duclona, como pretende la parte recurrente”; por su lado, la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Nos oponemos en el sentido de que él mismo ha admitido que es él”; mientras que el Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: “Que se rechace pura y simplemente por improcedente”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, al respecto falló de la siguiente manera: “Primero: Se reservan las conclusiones incidentales de la defensa para ser fallados conjuntamente con el fondo; Segundo: Se ordena a la defensa la presentación de todos los incidentes de manera conjunta, según lo dispone Ley núm. 834 de 1978; Tercero: Se ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la continuación de la causa, los abogados de la defensa, concluyeron de la siguiente manera: “1ro. Que se libre acta de que las pruebas depositadas por la parte requeriente en el proceso de que se trata, mediante acto de alguacil núm. 658 del 30 de octubre de 2009 instrumentado dicho acto por el ministerial Ramón Gilberto Félix López en su calidades que se expresan, no están autenticadas y certificadas como debe ser por el cónsul de la República Dominicana, en París capital del país requeriente y en consecuencia, solicita su exclusión; 2do. Que se nos libre acta que mediante instancia de fecha 29/10/09 hemos depositado por la vía correspondiente las pruebas que establecen la real identidad de la persona que está arrestada, que se trata del nombrado Berthone Jolicoeur y no Amaral Duclona, por tanto los mismos sean incorporados como pruebas válidas, conjuntamente con la cédula original de la madre del Sr. Berthone Jolicoeur; 3ro. Que las pruebas generadas por la parte querellante después del día 30/10/09 han sido presentadas inobservando de manera y de fondo, por tanto solicitamos que las mismas sean destinadas; En tal sentido; 4to. De manera principal; 1.- Que declare nula e inadmisibile la demanda de extradición formulada por la República Francesa mediante nota diplomática núm. 157-RE de fecha 24/7/07 formulada a la República Dominicana, para la entrega del nombrado Amaral Duclona, toda vez que o reúne los requisitos de forma y de fondo que requieren las normas de derecho internacional, los tratados bi y multilaterales, así como la ley interna de la República Dominicana, en el sentido de que el peticionario no ha probado su competencia, su calidad, el origen de la persona y la nacionalidad del Sr. Claudet Bernard Lauture y de igual modo por carecer de la demanda de expediente abierto y acusatorio en Haití y de pruebas e indicios que puedan relacionar al nombrado Berthone Jolicoeur con el hecho de que se trata; 2. Y en consecuencia, disponer la libertad de la persona arrestada en la forma que consta del nombrado Berthone Jolicoeur; 3. Que en el caso hipotético de que no se retengan las conclusiones anteriores declaréis que, no ha lugar a la demanda de extradición referida, toda vez que la persona arrestada, es decir Berthone Jolicoeur, no es la persona que se pide en extradición, como se prueba y se establece por los documentos aportados por la defensa técnica en la fecha expresada anteriormente y como lo ha establecido la honorable Suprema Corte

de Justicia en varias sentencias de esta honorable Cámara: 8/4/05, núm. 11, 4/2/09, 6/7/209 en todas se ha sostenido que cuando hay duda razonable sobre la persona pedida en extradición no procede la extradición”; mientras que el Ministerio Público dictaminó lo siguiente: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional haitiano Amaral Duclona y/o Julicouer Berthone, por haber sido introducida por el país requeriente de conformidad con el instrumento jurídico internacional vinculante de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia, declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a la República Francesa del nacional haitiano Amaral Duclona y/o Julicouer Berthone; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”; por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a la República Francesa del nacional haitiano Amaral Duclona o Jolicoeur Berthone, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con el instrumento jurídico internacional vinculante entre ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a la República Francesa del nacional haitiano Amaral Duclona o Jolicoeur Berthone; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste de acuerdo a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Único: Se reserva el fallo sobre la solicitud de extradición del ciudadano haitiano Amaral Duclona y/o Berthone Julicoeur, formulada por las autoridades penales de la República de Francia, para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido en el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática núm. 157/RE del 20 de julio de 2009 de la Embajada de la República de Francia en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerida por las autoridades penales de dicho país, la extradición o entrega del ciudadano haitiano Amaral Duclona, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República Dominicana a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que además, la extradición es siempre una figura de colaboración que presupone la extraterritorialidad de una decisión jurisdiccional extranjera que tiene como objetivo el ejercicio de una pretensión punitiva y se exterioriza como procedimiento de predominante naturaleza penal y procesal penal; que la extradición supone además,

la revisión hecha por un Estado de los procedimientos seguidos en otro Estado respecto de la persona requerida de entrega;

Considerando, que, por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática no sólo por hallarse íntimamente ligada al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, no es menos cierto, que existe una vinculación con los derechos humanos en general;

Considerando, que, sin embargo, toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos o a los extranjeros que se encuentren en el país y hayan delinquido, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de peligrosidad colectiva, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que no proceder, con arreglo a la ley, a la entrega de acuerdo a los términos de la solicitud de extradición, convertiría en principio, al Estado de refugio, en principio, en un asilo de malhechores, independientemente de que resulta necesario el castigo para que la esperanza de impunidad no conduzca a la comisión de nuevos ilícitos; que a través de la extradición puede lograrse la ejemplarización y el poder de prevención que debe revestir la pena; que, de igual forma, debe ser de interés mutuo de los Estados para reforzar el respeto al orden jurídico, que los ilícitos penales no queden sin castigo; que, por último, la persona que ha delinquido contrae la obligación de comparecer ante la justicia del Estado en que se haya cometido el delito, o del que haya sido víctima de él, como en la especie, con el fin de saldar la deuda con la sociedad afectada, cuyo cumplimiento debe facilitar el Estado de refugio;

Considerando, que en ese orden, en el caso que nos ocupa, las partes alegan la vigencia del Convenio de Extradición entre la República

Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000, así como el Código Procesal Penal Dominicano;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y la República de Francia, establece los requisitos y formas en que debe ser presentada la solicitud de extradición, en los siguientes términos: “La solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y sustentado por: 1. Exposición de los hechos que originaron la solicitud de extradición, lugar, fecha de la comisión de la infracción, tipificación y la referencia de las disposiciones legales aplicables con la mayor exactitud posible; 2.-Original o copia auténtica de sentencia ejecutoria, orden de aprehensión o cualquier otra resolución que tenga la misma fuerza según la legislación del Estado requirente, estableciendo la existencia de la infracción por la cual la persona es reclamada; 3.- Texto de las disposiciones legales aplicables a la infracción o infracciones de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de infracciones cometidas fuera del territorio del Estado requirente, el texto de las disposiciones legales que confieran competencia a dicho Estado; 4.- La información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona reclamada, y de ser posible, los elementos que permitan su localización”;

Considerando, que el referido convenio plantea, entre otros señalamientos: “...1. La extradición no será concedida: a) Por infracciones consideradas por el Estado requerido como políticas o los hechos conexos con infracciones de esa naturaleza; b) Si el Estado requerido tiene fundados motivos para presumir que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de este individuo pueda ser agravada por uno u otro de estos motivos; c) Cuando la persona requerida vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena impuesta por ese tribunal; 2) La extradición por razón de infracciones militares que no constituyen infracciones de derecho común es excluida del campo de aplicación del presente convenio....; la extradición no será acordada cuando la persona reclamada haya sido objeto de una sentencia firme de condena, indulto o amnistía en el Estado requerido por la infracción en razón de

la cual se solicita la extradición...; No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción público o de la pena, conforme a la legislación de uno u otro Estado...; De igual forma, la extradición podrá negarse: 1.- Cuando, conforme a las leyes del Estado requerido, corresponda a sus tribunales conocer de la infracción por la cual aquella haya sido solicitada; 2.- Si la infracción ha sido cometida fuera del territorio del Estado requirente por un extranjero a ese Estado, y la legislación del Estado requerido no autoriza acción persecutoria por la misma infracción en tales circunstancias; 3. Si la persona requerida es objeto, por el Estado requerido, de persecución por la infracción que originó la solicitud de extradición o si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido, conforme a los procedimientos de la legislación de ese Estado, poner fin a las acciones que esas autoridades han ejercido por la misma infracción; 4. Si la persona requerida ha sido objeto de una sentencia firme de condena o indulto en un tercer Estado por la infracción que originó la solicitud de extradición”;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo 1 la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; que de igual forma, el artículo 160 del referido código, establece: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó, por la vía diplomática, dentro de un plazo hábil a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores dominicana, una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del nacional haitiano Amaral Duclona; documentos en originales, todos los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Amaral Duclona, es buscado para ser juzgado por “rapto y secuestro de Claude Bernard Lauture, de nacionalidad francesa, seguido de su

muerte, en violación a los artículos 224-1, 224-2 y 224-9 del Código Penal Francés”;

Considerando, que en cuanto a la calificación jurídica de la infracción cometida, competencia y pena aplicables, el Estado requirente, expresa lo siguiente: “Los hechos son constitutivos de rapto y secuestro seguidos de la muerte de la víctima, hechos previstos y reprimidos por los artículos 224-1, 224-2 y 224-9 del Código Penal, esos hechos fueron cometidos en Haití, Port au Prince, entre el 06 y 07 de enero de 2004, desde tiempo no prescrito. La acción penal no es prescrita. La pena máxima incurrida es la reclusión criminal perpetua; La ley penal francesa es aplicable a todo crimen cometido fuera del territorio en el momento de la infracción”;

Considerando, que sobre la investigación realizada para poder acusar al solicitado en extradición, el Estado requirente asegura: “Según las informaciones llegadas a la Fiscalía de Paris, Amaral Duclona fue localizado en República Dominicana. El 6 de enero de 2004, Claude-Bernard Lauture, nacido el 17 de septiembre de 1952 en Port Au Prince (Haití), de nacionalidad francesa y de Haití fue raptado en la carretera del aeropuerto en Port au Prince por tres individuos; Uno de los testigos presentes en el hotel, sito en frente de los hechos, descubrió un teléfono móvil perdido por uno de los agresores; El día mismo, a las 18 horas, Claude Bernard Lauture, contactó por teléfono uno de sus hermanos, Maxime Lauture y le dijo que sería liberado contra la entrega del rescate de 100,000 dólares; El 7 de enero de 2004, el cadáver de Claude-Bernard Lauture fue encontrado, recibió 8 balas de fuerte calibre, al parecer disparadas a corta distancia con un arma automática. La explotación del móvil encontrado en el lugar y de las facturas detalladas permitió saber de una parte que contestaba al número 407-9158 cual abonado era Charles Junior, nacido el 19 de marzo de 1981 en Port au Prince, identificado al régimen tributario NIF: 004-110-7693, con domicilio 84 Belecourt Cite Soleil y de otra parte, que su usuario fue en contacto muy frecuentemente ante los hechos con el número 405-4585 identificado al nombre de Amaral Duclona, nacido el 20 de octubre de 1979 en Sait Michel de l’Attaye, identificado al régimen tributario NIF: 003-979-881-3; El examen de las facturas detalladas del número de Amaral Duclona, reveló que ese último contactó a Máxime Lauture, el 6 de enero de 2000

a las 18H15 y 18H17, lo que corresponde a la solicitud de rescate, las investigaciones hechas desde noviembre de 2004 para detener Amaral Duclona y Charles Junior conocidos como integrantes de la ganga de Belekou establecidos en Cite Soleil, hasta la fecha quedaron vanas”;

Considerando, que sobre la prescripción de los delitos imputados a Amaral Duclona, el Estado requirente, mediante la declaración jurada de apoyo a la presente solicitud de extradición, descrita en parte anterior de la presente decisión, afirma: “Los hechos son constitutivos de raptó y secuestro seguidos de la muerte de la víctima, hechos previstos y reprimidos por los artículos 224-1, 224-2 y 224-9 del Código Penal, esos hechos fueron cometidos en Haití, Port au Prince, entre el 06 y 07 de enero de 2004, desde tiempo no prescrito, la acción penal no ha prescrito”;

Considerando, que en materia de extradición, de acuerdo al criterio de esta Cámara, las leyes que rigen la prescripción de la acción y de la pena son, al mismo tiempo, la del Estado requirente, en la especie, República de Francia y del Estado requerido, República Dominicana; que, en el caso que nos ocupa, la subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva, en lo que se refiere a la normativa del país requirente, la República de Francia, ha sido cubierta, según lo expresa el Estado requirente en su declaración jurada de apoyo a su solicitud de extradición y que ha sido descrita precedentemente; que, además, como contrapartida, a la luz de las disposiciones legales dominicanas, como país requerido, la infracción cometida por Amaral Duclona tampoco ha prescrito;

Considerando, que en atención a los cargos descritos, se emitió una Orden de detención contra Duclona, Amaral, el 28 de febrero de 2007, por Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, República de Francia;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2009, se reservó el fallo de unas conclusiones incidentales presentadas por la defensa del requerido, las cuales expresan: “Primero: Disponer un estudio técnico forense consistente en un experticio caligráfico o grafológico de las firmas que aparecen al pie de las fotocopias de los dos pasaportes que

quieren hacer valer la parte requirente a fin de determinar si el trazado de las letras corresponde a una misma persona, dada las circunstancias que en las dos fotocopias que estamos depositando para sustentar el presente pedido de medida, disponiendo que dicho experticio sea realizado a los pasaportes originales a cargo de una de las agencias oficiales o privadas acreditadas en el país y/o en el extranjero especializadas en esta materia; Segundo: Que en la sentencia que tenga a bien intervenir del presente incidente se ordene a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la devolución del pasaporte personal y original del nombrado Berthone Jolicoeur, ya que mediante instancia de fecha 27 de octubre la defensa técnica solicitó a dicha institución la devolución de dicho pasaporte y otras pertenencias del referido señor y hasta la fecha no hemos recibido respuesta; por tanto es una pieza importante que la defensa la tenga en su poder y el tribunal para nosotros probar de que realmente como pieza de convicción se trata del nombrado Berthone Jolicoeur y no del nombrado Amaral Duclona, como pretende la parte solicitante"; a lo que se opusieron el Ministerio Público y la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente;

Considerando, que como se observa del considerando anterior, la defensa del requerido en extradición ha solicitado medidas de instrucción a los fines de probar que el nombre de la persona que figura como requerido en extradición, Amaral Duclona, no es la misma que se encuentra sometida al tribunal, pedimento que se analiza más adelante y decidido, a su vez, conjuntamente con el fondo por convenir a la mejor solución del caso ocurrente;

Considerando, que, sin embargo, resulta pertinente establecer desde ahora, que es de principio que el tribunal requerido para conocer del proceso de extradición, si bien debe garantizar un juzgamiento imparcial y el resguardo de los derechos del solicitado en extradición, a través de una defensa técnica particular u oficial, así como el acceso al expediente, a la documentación debidamente traducida al idioma español y a la producción de pruebas conducentes para demostrar las defensas oponibles a la pretensión de entrega, en fin un debido proceso, resulta también de principio que, en los procesos de extradición, se deben evitar reiteraciones, nulidades y dispendio de actividad jurisdiccional,

toda vez que esta instancia no juzga el fondo de la inculpación, y, por consiguiente, no tiene la capacidad legal para establecer condenas o absoluciones;

Considerando, que el requerido en extradición, por mediación de sus abogados, ha solicitado el rechazo de su extradición hacia el país requirente, República de Francia, aduciendo en síntesis, en el desarrollo de sus conclusiones, seis (6) aspectos fundamentales: “1.- Incumplimiento de las formalidades en la presentación de la solicitud de extradición por parte del Estado requirente; 2. La calidad y competencia del Estado requirente; 3.- Falta de prueba del origen y nacionalidad de Claude-Bernard Lauture (occiso); 4. Carencia de expediente abierto y acusatorio en Haití, lugar de la ocurrencia de los hechos; 5. Carencia de pruebas que puedan vincular al nombrado Berthone Jolicoeur con el hecho de que se trata; 6. Que la persona detenida, Berthone Jolicoeur no es la persona que se pide en extradición”;

Considerando, que en sus medios, transcritos precedentemente, el requerido en extradición a través de sus abogados solicita: Primero: Incumplimiento de las formalidades en la presentación de la Solicitud de extradición por parte del Estado requirente;

Considerando, que las declaraciones universales, continentales y nacionales de derechos establecen la prerrogativa esencial del justiciable de acceder a un debido proceso en materia penal, con garantías mínimas que los Estados como el nuestro no sólo han asimilado en su ordenamiento interno, sino también implantado en la Constitución, consagratorio de la potestad que posee toda persona a ser oída, públicamente y dentro de un período razonable, y, de ser juzgada equitativamente por un organismo judicial independiente e imparcial, que forma parte de un insoslayable derecho de acceso a la justicia, que sin embargo, para el procedimiento de extradición, no obstan, como principio, las deficiencias del proceso seguido por el Estado requirente que pueden ser salvadas en las posteriores audiencias que se hayan de realizar en dicho país:

Considerando, que, en ese sentido, el Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, al cual se hizo alusión en otra parte de esta sentencia, señala en su artículo 10, que: “La solicitud

de extradición y toda correspondencia posterior serán tramitadas por la vía diplomática”; y más adelante, en el artículo 23, establece: “... que los documentos serán tramitados con una traducción en el idioma del Estado requerido y dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática”; que en el caso ocurrente, la solicitud de extradición y las comunicaciones posteriores, según figuran anexas, fueron tramitadas por la Embajada de Francia en el país, vía la Cancillería dominicana, apoderando ésta a la Procuraduría General del República, la cual, luego, como último trámite apoderó a la Cámara Penal de la Suprema Corte para el conocimiento y fallo del asunto; que por lo expuesto, el primer medio de defensa argüido por la defensa debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer puntos sometidos por la defensa del solicitado en extradición, se alega falta de calidad y competencia del Estado requirente y falta de prueba del origen y nacionalidad de Claude-Bernard Lauture (occiso), puntos que se analizan en conjunto por la relación que ambos tienen;

Considerando, que sobre este aspecto, este Tribunal entiende y así ha sido probado que: 1.- El 6 de enero de 2004, Claude-Bernard Lauture, nacido el 17 de septiembre de 1952 en Puerto Príncipe, pero de nacionalidad francesa, fue raptado en Puerto Príncipe, en la carretera que le une con el aeropuerto, por tres individuos; 2.- Que el 7 de enero de 2004, fue encontrado el cadáver de Claude-Bernard Lauture, habiendo recibido ocho (8) balas de fuerte calibre, al parecer disparadas a corta distancia con un arma automática, 3.- Que ante los hechos descritos, las investigaciones realizadas en Haití para detener a Amaral Duclona y a Charles Junior, otro implicado, según las autoridades francesas, no han tenido éxito hasta la fecha; 4.- Que de igual modo, las autoridades francesas alegan que Amaral Duclona ha sido localizado en nuestro país, República Dominicana, como país de refugio;

Considerando, que de lo anteriormente expresado, se infiere que Claude-Bernard Lauture, es ciudadano francés y de acuerdo al Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y Francia, antes aludido, así como la norma francesa que señala que es aplicable ésta (la ley francesa), a todo crimen cometido fuera del territorio de Francia,

cuando la víctima sea de su nacionalidad (Claude-Bernard Lauture, nacido el 17 de septiembre de 1952 en Puerto Príncipe, pero de nacionalidad francesa) en el momento de la infracción; que en consecuencia, estos medios segundo y tercero de la defensa del solicitado en extradición deben ser desestimados;

Considerando, que el cuarto medio sostenido por la defensa señala: Carencia de expediente abierto y acusatorio en Haití, lugar de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que conforme al Tratado señalado entre República Dominicana y Francia, ambos Estados se comprometen a entregarse recíprocamente, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea perseguida por una infracción penal o requerida para la ejecución de una pena privativa de libertad, pronunciada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de una infracción penal; que consta en la documentación aportada por el país requirente, como se ha dicho en otra parte de esta decisión, una orden de detención contra Amaral Duclona, expedida en fecha 28 de febrero de 2007, por el Magistrado Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción en el Tribunal de Gran Instancia de Paris, Francia; que por todo lo expuesto, si bien aún no existe constancia de que haya un expediente abierto sobre el referido caso en Haití, es incuestionable que se ha cometido un crimen, el cual sirvió de base a la solicitud de extradición que nos ocupa, y la víctima es un ciudadano francés, cuya legislación pretende juzgarlo y, además, República Dominicana, en su calidad de Estado de refugio del solicitado en extradición, se convierte en tercero requerido a los fines de extradición en razón del Tratado vinculante; que, de lo expuesto, también procede desestimar el alegato de la defensa;

Considerando, que además, el artículo 3 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, del 7 de marzo de 2000, contempla que ambos Estados convienen en entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos

acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 1 de ese Tratado;

Considerando, que en relación al quinto y sexto puntos alegados por la defensa del solicitado en extradición: Carencia de pruebas que puedan vincular al nombrado Berthone Jolicoeur con el hecho de que se trata, y que la persona detenida, Berthone Jolicoeur, no es la persona que se pide en extradición, se analizan en conjunto por su estrecha vinculación;

Considerando, que el requisito de individualización de la persona requerida en extradición se fundamenta en que el procedimiento de extradición, tiene por objeto la entrega de un individuo imputado o convicto de un hecho lícito, por lo que resulta esencial determinar, desde el inicio, inequívocamente su identidad para evitar errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada; que, por consiguiente, la solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad, si los hubiere; que la demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud; que aún cuando el o los sujetos requeridos se hagan llamar o aleguen tener otros nombres, procede declarar con lugar la extradición si la identidad se haya definitivamente probada y, al contrario, desestimarla si no se acredita la identidad del detenido; que el criterio en materia de apreciación de la identidad debe ser amplio, dada la dificultad inicial con que tropieza el país requirente, nacida del hecho de no encontrarse el reclamado en su territorio;

Considerando, que, es criterio sostenido por la doctrina dominante que no procede denegar la extradición del individuo requerido, sobre la base de la falta de identificación, en las siguientes hipótesis, a título enunciativo, nunca limitativo: en caso de diferencia de una letra en el apellido del requerido, respecto del registrado en los actos emanados de las autoridades penales del país requirente, si los demás datos coinciden con los demás documentos sometidos al contradictorio; en caso de falta de coincidencia respecto de su estado civil, si concurren

las demás circunstancias personales; en caso de disimilitud de las edades, si otros elementos demuestran que es la persona cuya entrega se demanda; en caso de diversidad en el nombre y apodos usados por propia creación del requerido, si de la confrontación de datos y antecedentes, remitidos en la solicitud de extradición con los que obran en la causa, resulta acreditada la identidad de la persona requerida; en caso de no coincidencia del nombre de la persona detenida con el de la que se reclama, si la identidad surge del retrato u otra forma visual, acompañado de la declaración del inculpado;

Considerando, que para esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, también resulta de principio, que la amplitud de criterio probatorio sobre la identidad de la persona requerida en extradición, debe ser propuesto por la defensa *in limine litis*, o sea antes de toda consideración sobre los motivos de la solicitud;

Considerando, que en la solicitud de extradición que nos ocupa, respecto a la identificación del requerido en extradición, el Estado requirente, mediante la declaración jurada antes descrita, expresa: “Sr. Duclona Amaral, nacido el 20 de octubre de 1979 en Saint Michel de L’Attaye en Haití, de nacionalidad: de Haití, domicilio Belekou-Cite Soleil Port au Prince”;

Considerando, que, además, existe la siguiente constancia documental, la cual fue sometida al debate contradictorio: 1.- Un documento suscrito por Thermilus Frantz, Comisario Divisionario, Director Central de la Policía de Haití, que dice: “...Puerto Príncipe, el 27 de octubre de 2009; 7038 DGPNH/DCPJID-09; Carta de transmisión; Al: Comisario Divisionario Joseph Fabiani, Jefe de la Delegación del SCTIP Embajada de Francia en Haití; «En seguimiento a su solicitud, el Director Central de la Policía Judicial tiene a bien remitirle, por medio de la presente los documentos pedidos relativos al nombrado Berthone Jolicoeur, nacido el 20 de enero de 1979, detenido por las autoridades policiales dominicanas en fecha del 8 de septiembre de 2009; Estos documentos contienen dos pasaportes que pertenecen a una misma y sola persona, conocida de todos bajo el nombre de Amaral Duclona»; Saludos cordiales; Thermilus Frantz Comisario Divisionario Director Central de la Policía Judicial”; 2.- Un documento llamado “Aplicación 20124837. Origen:

Puerto Príncipe, impreso el 23 de octubre de 2009, a las 14:35 horas. Región PP. Informaciones personales: NIF: 006.763.492.8. Apellido: Jolicoeur. Nombre: Berthone. Fecha de nacimiento 20-1-79. Lugar Plaisance (Haití). Sexo: masculino: Soltero. Pasaporte 1195202. Fecha de expedición 9-3-05. Fecha de expiración 8-3-10. Este documento comporta una fotografía y firma manuscrita de Berthone Jolicoeur..”; 3. Un acta de nacimiento a nombre de Amaral Duclona, la cual expresa: “Acta de nacimiento; núm.069162J; Extracto del registro de actas de nacimientos depositados en la oficina de archivos de la República y emitido en papel sin timbrar según el artículo 2 del decreto del 12 de mayo de 1995; « El año 2002, año 199vo. de la independencia y el martes veintiséis de noviembre a las 10 de la mañana. Ante nosotros Maurice Noel, Oficial del Estado Civil en Puerto Príncipe, sector Norte; Quién suscribe, según el decreto del 1ro. de febrero de 2002; compareció el señor Notant Duclona, domiciliado en Puerto Príncipe. El cual nos declara el nacimiento de su hijo natural en Puerto Príncipe, de sexo masculino, el 20 de octubre de 1979 a las 9 de la mañana de la señora Raymorse Jolicoeur, domiciliada en Puerto Príncipe, al cual se le dio el nombre de AMARAL; Acta realizado en nuestro despacho, calle Centro núm. 99, en presencia de Helomaire Jolicoeur y Samson Belgarde, ambos mayores, domiciliados en Puerto Príncipe, testigos elegidos y traídos por el declarante. Lectura hecha por nosotros; Firma: M. Noel; Puerto Príncipe, el 23 de septiembre de; Copia Conforme; Año: 2002; Página: 109; núm. 217; Acta de Nacimiento de Amaral Duclona Nacido EL 20 de octubre de 1979; Aparece en el margen derecho de arriba del documento la copia de su cédula de identidad núm. 003-979-881-3, foto ilegible con la firma de Duclona Amaral”; 4. Un acta de nacimiento a nombre de Berthone Jolicoeur, que copiada textualmente dice: “Acta de nacimiento; núm. 479907 N; Extracto del registro de actas de nacimientos depositados en la oficina de archivos de la República y emitido en papel sin timbrar según el artículo 2 del decreto del 12 de mayo de 1995; «El año 2003, año 200vo. de la independencia y el lunes seis de octubre a las 10 de la mañana. Ante nosotros Rene Fexil, Oficial del Estado Civil en Puerto Príncipe, sector Sudoeste; Quién suscribe, según el decreto del 1ro. De febrero de 2002; compareció el señor Bernard Jolicoeur, domiciliado en Puerto Príncipe. El cual nos declara el nacimiento de su hijo natural en Plaisance, de sexo masculino, el 20 de

enero de 1979 a las 11 de la mañana de la señora Remose Pierre, domiciliada en Puerto Príncipe, al cual se le dio el nombre de Berthone; Acta realizado en nuestro despacho, calle Duncombe, en presencia de Jeune Francois y Henry Duval, ambos mayores, domiciliados en Puerto Príncipe, testigos elegidos y traídos por el declarante. Lectura hecha por nosotros; Firma: Rene Fexil, Puerto Príncipe, el 5 de enero de 2004; Copia Conforme; Año: 2003; Página: 154; núm. 308; Registro: 7; acta de nacimiento de Berthone Jolicoeur nacido el 20 de enero de 1979; Aparece en el margen derecho de arriba del documento la copia de su cédula de identidad núm. 006-763-492-8, emitida el 15 de abril de 2004 y válida hasta el 15 de abril de 2009”; 5. Una Aplicación de solicitud de pasaporte y pago de impuestos a nombre de Amaral Duclona, “Formulario de aplicación; Solicitud de pasaporte República de Haití; 1. Nombre: Duclona Amaral; 2. Informaciones: Fecha de nacimiento: 20/10/1979; Lugar: Puerto Príncipe, Haití; Sexo: Masculino; Estado Civil: Soltero; Las demás informaciones no están completadas; El documento tiene fecha del 1ro. de agosto de 2003, hecho en Puerto Príncipe y firmado por Amaral Duclona; la foto no se visualiza; República de Haití; MICT / DIE Detalles: Aplicación 0696922 Origen : Puerto Príncipe; Impresión el 23 de octubre de 2009 a las 14:34 horas; Aplicación núm. 0696922; Prioridad: Regular; Agencia;; Fecha de recibo: Estado actual: entregado; Informaciones Personales; NIF: 003-979-881-3; Apellido: Duclona; Nombre: Amaral; Fecha de nacimiento: 20/10/79; Lugar: Puerto Príncipe (Haití); Sexo: Masculino; Pasaporte núm. HAM30472; Tipo: Regular; Fecha de expedición: 01/10/03; Estado actual: entregado; Fecha de expiración: 01/10/08; Este documento comporta la foto y firma de Duclona Amaral. República de Haití; Ministerio de la Economía y de Finanzas Dirección General de Impuestos; Recibo de Caja; Fecha de pago 26/09/03; I/ Identificación del contribuyente; NIF 003-979-881-3 a nombre de Duclona Amaral; II/ Designación de impuestos; Derecho de Pasaporte; Código núm. 21210210; núm. de pago: 277814; III/ Detalles de la percepción; 650 Gourdes; Seiscientos Cincuenta «Gourdes»; Para información, este certificado es el recibo del pago de los impuestos para la emisión y entrega del pasaporte a nombre de Amaral Duclona”; 7. Una solicitud y pago de impuestos sobre pasaportes a nombre de Berthone Jolicoeur: “Formulario de aplicación; Solicitud de pasaporte; República de Haití; Código de barra

20124837; La fotocopia de este documento es ilegible; Están en el enumerados todos las informaciones personales para la obtención de un pasaporte; Con fecha del 7 de marzo de 2005 con un sello de pagado del 8 de marzo de 2005; Además el documento presenta una foto del nombrado Berthone Jolicoeur; Firma ilegible. República de Haití; MICT / DIE Detalles: Aplicación 20124837; Origen : Puerto Príncipe; Impresión el 23 de octubre de 2009 a las 14 :35 horas; Aplicación núm. 20124837; Región: PP; Prioridad: Urgente; Agencia: Buissereth; Fecha de recibo: 9/3/05; Estado actual: entregado; Informaciones Personales: NIF: 006-763-492-8; Apellido: Jolicoeur; Nombre: Berthone; Fecha de nacimiento: 20/01/79; Lugar: Plaisance (Haití); Sexo: Masculino; Soltero; Pasaporte núm. 1195202; Tipo: Regular; Fecha de expedición: 9/3/05 Estado actual: entregado; Fecha de expiración: 8/3/10; Dirección: Calle Giradeau núm. 56, Petion Ville; Este documento comporta una fotografía y firma manuscrita del Berthone Jolicoeur; República de Haití; Ministerio de la Economía y de Finanzas Dirección General de Impuestos; Recibo de Caja núm. 255574; Fecha de pago 24/02/05; I/ Identificación del contribuyente; NIF 006-763-492-8 a nombre de Berthone Jolicoeur; II/ Designación de impuestos; Derecho de Pasaporte; III/ Detalles de la percepción 650 Gourdes Seiscientos Cincuenta «Gourdes»; Para información, este certificado es el recibo del pago de los impuestos para la emisión y entrega del pasaporte a nombre de Berthone Jolicoeur”; 8. Una comunicación del Ministerio de Interior y Colectividad de Puerto Príncipe, que expresa: “República de Haití; Ministerio de Interior y de Colectividades Territoriales; Puerto Príncipe, el 28 de Octubre de 2009; núm. DIE09-10/gt-042; Señor: Jean Joseph Exume; Ministro de la Justicia y de la Seguridad Pública; Señor Ministro; El Director de Inmigración y Emigración le presenta sus saludos y acusa recepción de su correspondencia de fecha 28 de octubre con el núm. 011SP.09/SM0355 con relación a las fotocopias de los documentos concernientes a la expedición de pasaportes a nombre de: Amaral Duclona, Nif: 003-979-881-1, aplicación núm. 0696922; Berthone Jolicoeur, Nif: 006-763-492-8, aplicación núm. 20124837. Como respuesta, le ha hecho llegar en anexo, las fotocopias certificadas de las piezas depositadas por los interesados, con la misma foto, sacada de la base de datos de la institución. El Director de Inmigración y Emigración le suplica de aceptar, señor Ministro, sus saludos distinguidos. Roland Chavannes, Director. Firma y

Sello ilegibles. Al dorso: Legalización del Consulado General de la República Dominicana en Puerto Príncipe. Carlos Castillo A. Cónsul General. Firma ilegible. Sello del Consulado General de la República Dominicana en Puerto Príncipe”; 9. Una comunicación del Servicio de Cooperación Técnica Internación de la Policía, Delegación de Puerto Príncipe, la cual expresa: “Servicio de Cooperación Técnica Internacional de Policía Delegación de Puerto Príncipe; Agregado de Seguridad Interior; Puerto Príncipe, el 27 de octubre de 2009; núm. 09-2576/AmbaPap/ASI; Carta de transmisión; Al Embajador de Francia en Santo Domingo; Objeto: Elementos de identificación formal del nombrado «Amaral Duclona»; Adjunto: Un expediente remitido por la Dirección Central de la Policía Nacional Haitiana conteniendo dos solicitudes de pasaportes; Tengo a bien remitirle los documentos adjunto, provenientes de la Dirección Central de la Policía Judicial de Haití. Se establece que el nombrado Amaral Duclona ha obtenido dos pasaportes de parte de las autoridades haitianas. Uno con el apellido de su padre «Duclona» y el otro con el apellido de su madre «Jolicoeur»; Este expediente ha sido confiado al comandante de policía Pierre Sourbes con la finalidad de remitir a las autoridades dominicanas; Quedo a su disposición para todo complemento de información; Joseph Fabiani; Comisario divisionario”; de todo lo cual se infiere, que el llamado Berthone Julicoeur, es la misma persona que Amaral Duclona, quien ha sido solicitado por las autoridades penales francesas para ser juzgada en Francia por el ilícito que figura descrito en otra parte de esta sentencia; por lo que este último punto alegado por la defensa debe ser desestimado;

Considerando, que por todo lo expuesto, en el caso de la especie, procede declarar, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, como se ha dicho y probado, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, del 7 de marzo del 2000 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Francia de Amaral Duclona, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de detención contra el

mismo, expedida en fecha 28 de febrero de 2007, por Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, transcritas precedentemente en forma parcial;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República Francesa, del 7 de marzo de 2000; el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del impetrante;

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente la solicitud de realización de peritaje caligráfico respecto a la firma del solicitado en extradición; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a la República de Francia, país requirente, del nacional haitiano Amaral Duclona, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Tercero:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, Convenio de Extradición entre la República Dominicana y la República de Francia, del 7 de marzo de 2000 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia la República de Francia de Amaral Duclona o Berthone Jolicoeur, en lo relativo a los cargos señalados en la Orden de detención contra Amaral Duclona, expedida en fecha 28 de febrero de 2007, por Emmanuelle Ducos, Juez de Instrucción del Tribunal de Gran Instancia de París, transcritas precedentemente en forma parcial; **Cuarto:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República Dominicana la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia; **Quinto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República Dominicana, al requerido en extradición Amaral Duclona o Berthone Jolicoeur, y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. G. C.

4.5. Extradición.- Individualización de la persona requerida en extradición.- La individualización de la persona evita errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada.- La solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad.- La demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud.

Ver: Extradición.- Identificación de la persona.- No procede denegar la extradición del individuo sobre la base de la falta de identificación.- Casos.

4.6. Extradición.- Principio de los procesos de extradición.- Se deben evitar reiteraciones, nulidades y dispendio de actividad jurisdiccional.- En el proceso de extradición no se juzga el fondo de la inculpación.- El tribunal no tiene la capacidad legal para establecer condenas o absoluciones.

Ver: Extradición.- Identificación de la persona.- No procede denegar la extradición del individuo sobre la base de la falta de identificación.- Casos.

4.7. Víctima.- Concepto.- Aplicación del Art. 83 del Código Procesal Penal.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009

Sentencia impugnada: Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2008.

Materia: Penal.

Recurrentes: Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas.

Casa



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0095697-8; María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, dominicana, mayor edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1716416-0; María Gabriela Liriano Moronta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1863658-8; y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, actoras civiles; y por la compañía

Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), tercera civilmente responsable, todos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Leyda A. de los Santos L., actuando a nombre y representación de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación del imputado Fidel Concepción Méndez Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Manuel Ramón Tapia López, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de diciembre de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de las recurrentes Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, María Gabriela Liriano Moronta y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas;

Visto el escrito de la Dra. Leyda A. de los Santos L., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 29 de diciembre de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes, depositado por la Dra. Leyda A. de los Santos L., actuando a nombre y representación de Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King);

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes, depositado por la Dra. Leyda A. de los Santos L., actuando a nombre y representación de la compañía Wometco Dominicana, C. por A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes, depositado por la Dra. Leyda A. de los Santos L., actuando a nombre y representación de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), depositado por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando a nombre y representación de Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, María Gabriela Liriano Moronta y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, y por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y fijó audiencia para conocerlos el 15 de abril de 2009; asimismo dicha resolución declaró inadmisibile el recurso interpuesto por el imputado Fidel Concepción Méndez Peguero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que de con motivo del conocimiento del caso en contra del imputado Fidel Concepción Méndez Peguero, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Armando Liriano Vásquez, y las entidades comerciales Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), como civilmente responsables, en el que se constituyeron como actoras civiles la esposa y las hijas del occi-

so, Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, María Gabriela Liriano Moronta y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, fue apoderado del fondo del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de septiembre de 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Manuel Ramón Tapia, quien actúan en nombre y representación de los señores Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y de sus hijas menores, María Elena, María Gabriela y María Luisa Liriano Moronta, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia núm. 301 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre de 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Rechaza la petición de excusa legal de la provocación hecho por la defensa a favor del procesado, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fidel Concepción Méndez Peguero, en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia núm. 301 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre de 2001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Berenise Brito, quien actúa en nombre y representación de la razón social Seguridad Privada (SEPRISA, S. A.), en fecha dos (2) de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic); QUINTO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Luis Miguel Rivas, quien actúa en nombre y representación de Conseciones y Servicios S. A. (Burger King), Wometco Dominicana, C. por A., y Seguridad Privada, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic), cuyo dispositivo es como sigue: 'Primero: Rechazar como al efecto rechaza la petición de excusa legal de la provocación hecho por la defensa a favor del procesado, toda vez que a juicio de este tribunal no se encuentran reunidos los requisitos legales y de hecho que reflejen la existencia de la excusa invocada; Segundo: Declara como al efecto declara al procesado Fidel Concepción Méndez Peguero, dominicano, mayor de edad, vigilante privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937462-1, domiciliado y residente en la calle Los Taínos núm. 5, Los Tres Brazos, de esta capital, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Armando Liriano Vásquez, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declarar regular y buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, por sí y en representación en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad María Elena, María Gabriela, María Luisa Liriano Moronta, en contra del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero, y de las sociedades de comercio Seguridad Privada (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Fidel Concepción Méndez Peguero, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), al pago solidario de los siguientes valores: a) La suma de (RD\$5,000,000.00) Cinco Millones de Pesos a favor y provecho de la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su esposo; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de María Elena Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; c) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de María Gabriela

Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; d) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de María Luisa Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados por motivo de la desaparición física de su padre; Cuarto: Se declara regular buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Liriano Santos y Leyda María Vásquez de Liriano, en contra del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero, y de las sociedades de comercio Seguridad Privada (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), por haber sido hecha conforme a la ley al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Fidel Concepción Méndez Peguero, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, S. A. (Palacio del Cine), al pago solidario de la suma de (RD5,000,000.00) Cinco Millones de Pesos, a favor de los reclamantes como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la desaparición física de su hijo, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente decisión; Quinto: Se condena al acusado Fidel Concepción Méndez Peguero, y de las sociedades Seguridad Privada (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y el Licdo. Ramón Tapia López, y los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados que representan los intereses de las sociedades de comercio Seguridad Privada (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el tribunal entiende que la responsabilidad civil de dichas razones sociales se encuentra comprometida". (Sic); SEXTO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la

sentencia recurrida; en consecuencia excluye a las sociedades comerciales Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), por las razones precedentemente expuestas, SÉPTIMO: Reduce el monto de las indemnización de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$9,500,000.00) a Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), valores que serán distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materialmente que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su esposo; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de María Elena Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; c) La suma de Un Millón Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de María Gabriela Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de María Luisa Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; OCTAVO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; NOVENO: Compensa las costas civiles; DÉCIMO: Compensa las costas penales del procedimiento; DÉCIMO PRIMERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena que corresponda; DÉCIMO SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

**En cuanto al recurso de Estela Margarita Mercedes
de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes,
en su calidad de actoras civiles:**

Considerando, que las recurrentes Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, fundamentan su recurso, alegando, en

síntesis, lo siguiente: “Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 1384 del Código Civil en cuanto a la existencia de una relación comitente-preposé entre el imputado y las partes civilmente responsables; que tanto la jurisprudencia como la doctrina, han estado contestes en cuanto a la responsabilidad del comitente ante la falta cometida por su preposé mientras se encontraba bajo su jerarquía y subordinación; que en efecto el preposé condenado penalmente por haber intencionalmente cometido, bajo el orden de su comitente, una infracción trayendo un perjuicio a un tercero, compromete su responsabilidad civil frente a éste; que la Corte a-qua, ignora estos principios fundamentales de la responsabilidad civil, cuando declara como un hecho incontrovertido, no discutible, precisamente, la existencia de la relación comitente-preposé, entre el imputado y las recurridas; Segundo Medio: Calificación de la víctima; errónea interpretación del artículo 83 del Código Procesal Penal; que el artículo 83 del Código Procesal Penal, define la víctima según lo siguiente: 1. Al ofendido directamente por el hecho punible; 2. Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; 3. A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; que la Corte a-qua para justificar la reducción de las indemnizaciones otorgadas a las recurrentes, afirma que esta se verifica porque las demandantes son víctimas indirectas de una infracción de tipo penal; que este criterio no pasa de ser un absurdo, pues las indemnizaciones, que deben ser proporcionales al daño sufrido por la víctima, no dependerá de la condición misma de ella, sino, de la evaluación del perjuicio sufrido, a la evaluación a la que evadió la Corte a-qua referirse para justificar la reducción de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo; que el artículo 83 ha sido groseramente violado, cercenando, quitando la condición de víctima a las recurrentes, que el artículo 83 reconoce como tales, cambiándolos a una condición legalmente inexistente de “víctimas indirectas”; que la Corte a-qua al reducir las indemnizaciones en base a una condición de “víctimas indirectas” de las impetrantes, lejos de analizar los daños y evaluar las reparaciones en proporcionalidad a

los mismos, incurrió en una errónea evaluación de los mismos; que en este caso, si la Corte a-qua hubiese sostenido, basado o justificado la reducción de las indemnizaciones en un análisis de los daños y no en una condición de “víctimas indirectas” no sería objeto de este medio de que justifica su casación”;

Considerando, que la Corte a-qua al dar por establecido que la entidad comercial Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), era la comitente del imputado Fidel Concepción Méndez Peguero y desestimar la puesta en causa de las otras entidades comerciales, Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), como terceras civilmente responsables, basada en que aun cuando el imputado se encontraba al servicio de estas últimas compañías, de quien era empleado era de la condenada, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y tomando en cuenta que la responsabilidad civil que nace de la relación comitente-preposé no puede verificarse entre más de una tercera civilmente responsable, procede desestimar el medio propuesto, por haber entendido la Corte a-qua que entre el imputado y la tercera civilmente responsable Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), era que se establecía el vínculo comitente-preposé, por ser el imputado empleado directo de la misma, aun cuando por la naturaleza del trabajo, desempeñara el mismo al servicio de las otras compañías;

Considerando, que del estudio y análisis del artículo 83 del Código Procesal Penal se deriva que en materia penal el concepto víctima comprende no sólo al ofendido personalmente con un hecho del cual es víctima, como ser agraviado de un robo, una estafa, una violación sexual, un golpe o herida, etc., sino también abarca el cónyuge, conviviente notorio, hijo y padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en los casos en que una persona resulta fallecida como consecuencia de un hecho punible; que por consiguiente, los hijos, padres, cónyuge, etc., de una persona que pierda la vida violentamente son víctimas del hecho, sin que proceda expresar que esta condición es indirecta;

Considerando, que si bien es cierto que, como se expuso precedentemente, los hijos y los cónyuges no deben calificarse como víctimas indirectas, no es menos cierto que el criterio adecuado, equitativo y justo

para fijar el monto de una indemnización nunca debe ser el número de hijos existentes, sino el grado de la falta cometida y la magnitud del daño o agravio producido con el hecho punible; que, por consiguiente, los jueces que conocen el fondo de los procesos están en el deber de actuar con equidad, proporcionalidad y equilibrio al determinar la cuantía de la suma resarcitoria, tal y como se indicará al responder los medios invocados por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

**En cuanto al recurso de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA),
en su calidad de tercera civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: Por ser injusta, contradictoria al derecho y violatoria al artículo 1384 del Código Civil; es decir que no está sustentada en los hechos que acaecieron el día en que el acusado tuvo que defenderse de la agresión de que fue objeto por parte de la víctima, pues de ser así el Magistrado hubiera entendido y debió de haber fallado, acogiendo la excusa de la provocación legal a favor del acusado, y al fallar así, que no se encuentra comprometida su responsabilidad civil, y mucho menos tampoco podría estar comprometida la responsabilidad civil del comitente, nuestra representada, pues el juez no tomó en consideración las deposiciones de los testigos y mucho menos parte de las piezas que conforma el expediente, como lo son la necropsia hecha al cadáver del occiso, específicamente los análisis de sangre donde aparecen los residuos de cocaína; Segundo Motivo: Violación del principio jurídico universal de la individualidad de los delitos y de las penas; este principio constitucional consagrado en nuestra Constitución, comprende no tan solo las penas privativas de la libertad individual del acusado, sino también las penas pecuniarias y de otra índole; Tercer Motivo: Desnaturalización de los hechos; que el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, hizo una errónea aplicación de los hechos y por tanto una incorrecta aplicación del derecho; Cuarto Motivo: Incorrecta aplicación del artículo 321 del Código Penal; que el juez del Tribunal a-quo al rechazar el pedimento de la excusa legal de la provocación, hecho por la defensa del acusado, hizo una incorrecta aplicación del artículo señalado, no solo en perjuicio del acusado sino

también en perjuicio de nuestra representada pues de haber acogido dicho pedimento necesariamente tenía que rechazar la constitución en parte civil en contra de la misma”;

Considerando, que si bien es cierto que las víctimas de un hecho punible, sobre todo cuando se trata de un hecho de consecuencias catastróficas, como el de la especie, merecen y deben ser indemnizadas, es no menos cierto que los jueces de fondo aunque no hayan acogido la excusa legal de la provocación, por entender que no estaban reunidos sus elementos esenciales, al imponer las reparaciones pecuniarias al comitente deben tener en cuenta todas las circunstancias que rodearon el hecho, así como qué efecto pudo producir el uso de sustancias controladas que pudieron desencadenar una reacción desproporcionada de parte de la víctima; como el hecho de que en su psiquis concibiera o interpretara como una grave ofensa lo que pudo ser un incidente de proporciones menores, lo cual, en el presente caso, originó, por parte del imputado el motivo que lo impulsó a tomar la decisión que culminó con la tragedia;

Considerando, que en ese orden de ideas procede acoger el referido aspecto del recurso y enviar el asunto a otra corte, a fin de que se haga una nueva valoración de los méritos de la apelación.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, María Gabriela Liriano Moronta y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

4.8. Vínculo comitente-preposé.- Empleado que prestaba sus servicios a varias empresas.- El vínculo comitente-preposé se establece con la empresa donde el imputado es empleado directo, aun cuando por la naturaleza del trabajado, lo desempeñara al servicio de varias compañías.

Ver: Víctima.- Concepto.- Aplicación del art. 83 del Código Procesal Penal.

5. TERCERA CÁMARA DE LA SCJ, QUE CONOCE DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

5.1 ASUNTOS EN MATERIA DE TIERRAS

5.1.1. Expropiación.- Expropiación de un inmueble por causa de utilidad pública.- El titular de la propiedad goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble registrado a nombre de su propietario ya que nadie le impide a éste demandar al Estado en pago del valor del mismo.- Aplicación de la Ley 689 de 1974.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 2009

Sentencia impugnada: Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1° de agosto de 2008.

Materia: Penal.

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.).

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 7 de octubre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.), institución del Estado, regida de conformidad con la Ley núm. 5879, sobre Reforma Agraria, de fecha 27 de abril de 1962, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero Esq. General Gregorio Luperón, Plaza La Bandera, de esta ciudad, representada por su Director General Ing. Francisco Tomás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0071647-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1° de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alipio Mejía De la Cruz, abogado del recurrente Instituto Agrario Dominicano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ysabel Bonilla, abogada del recurrido José Mercedes García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. José Agustín López Henríquez y Alipio Mejía De la Cruz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0062825-4 y 001-0515221-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Ysabel Bonilla, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-01074456-2, abogada del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de San José de las Matas, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 18 de enero de 2008, su Decisión núm. 2008-0009, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Instituto Agrario Dominicano, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 1° de agosto de 2008, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 7 de marzo de 2008, suscrito por el Lic. Rafael Félix Reyes Paulino, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (I. A.D.), contra la sentencia núm. 2008-0009, de fecha 18 de enero de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago; 2do.: Se acogen en partes las conclusiones vertidas por la Licda. Isabel Bonilla, en nombre y representación del Sr. José Mercedes García (parte recurrida); y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Rafael Félix Reyes Paulino, en nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (I. A. D.) (parte recurrente); 3ro.: Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2008-0009 de fecha 18 de enero de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo rige de la materia siguiente: Primero: Se declara, lo siguiente: a) La competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre Derechos Registrados, que nos ocupa, y de los pedimentos surgidos con motivo de la instrucción en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el Auto de Designación de Juez de fecha 5 de agosto de 2005, descrito en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por la Licda. Isabel Bonilla, en representación del Sr. José M. García, por

procedentes y bien fundadas; Tercero: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Instituto Agrario Dominicano, a través de su representado legal Lic. Rafael Félix Reyes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Cuarto: Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que ampara los derechos de los Sres. José Mercedes García y de la Dra. Juana Paredes, así como el levantamiento de cualquier oposición que sobre los mismos existen; Quinto: Ordena al Abogado del Estado Regional Norte, la concesión de la fuerza pública para que se ejecute el desalojo inmediato de cualquier ocupante ilegal, sea persona física o moral”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Inobservancia del artículo 13, inciso a) y artículo 8 inciso 17 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación a la Ley 1232 del 18 de diciembre de 1936 y del artículo 2224 del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 40 de la Ley núm. 5879 del 24 de abril de 1962 modificado por la Ley núm. 55-97 del 7 de marzo de 1997 y el artículo 127 de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que en los medios de casación propuestos, los que se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo dictaron el fallo impugnado, solamente amparados en la letra de lo que disponen el inciso 13 del artículo 8 de la Constitución de la República sobre el derecho de propiedad y de la Ley 344 del 31 de julio de 1943, relativa a las expropiaciones intentadas por el Estado, sin tomar en cuenta el interés social que éste establece en cuanto a la dedicación de la tierra a fines útiles a los planes de la reforma agraria y de lo que dispone el artículo 40 de la Ley núm. 5897 de 1962, en virtud de la cual, cualquier reclamación que afecte el derecho de propiedad de los terrenos expropiados, cedidos a los campesinos, será resuelta por el Estado en forma pecuniaria;

Considerando, que si bien el estudio del expediente no revela que el propietario del inmueble de que se trata haya sido desinteresado con el pago de la indemnización, que en su beneficio establece la Constitución de la República, ese hecho no puede provocar, como lo han entendido

los jueces del fondo en su sentencia, la anulación del Decreto que declaró de utilidad pública la parcela objeto de la presente litis, lo que en la especie, implica el desalojo de los campesinos que la ocupan y cultivan desde 1998, asentados por el recurrente a consecuencia de lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, ya que el artículo 40 de la citada Ley 5879 de 1962, orgánica del Instituto Agrario Dominicano, modificado por la Ley 55-97 dispone que: “Cualquier parcela, que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor o agricultora, dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia, cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelta por el Estado en forma pecuniaria, sin afectar el título de propiedad de dicha parcela”;

Considerando, que en la expropiación de una propiedad cualquiera, el titular goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble, como en la especie, registrado a nombre de su propietario ya que nadie le impide a éste demandar al Estado en pago del valor del mismo, conforme lo dispone la Ley núm. 689 de 1974, sobre la forma de evaluar los bienes expropiados;

Considerando, que por todo lo expuesto resulta evidente que en la especie, se ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1° de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 72 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, con asiento en San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

República, en su audiencia pública del 7 de octubre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.2. Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.- Momento a partir del cual es aplicable en un proceso en curso.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Daisy Altagracia Molina Decamps.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio.
Recurrida:	Marie Hoszty Bakom.
Abogado:	Lic. Eusebio Arismendy Arismendy.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daisy Altagracia Molina Decamps, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0074739-3, domiciliada y residente en la calle Domingo Molina núm. 2, del sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carmito Rodríguez, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, abogado de la recurrente Daisy Altagracia Molina Decamps

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eusebio Arismendy Arismendy, abogado de la recurrida Marie Hoszty Bakom;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1006772-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2008, suscrito por el Lic. Eusebio Arismendy Arismendy, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0731476-7, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 25 de enero de 2008, su Decisión núm. 256, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se acoge como al efecto acogemos, las conclusiones sometidas mediante escrito depositado en fecha 20 de diciembre del año 2007, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñónez Taveras, actuando a nombre y representación de la señora Marie Huszty Bakom, por reposar en base legal; Segundo: Se determina, como por el efecto determinamos, que la única persona

con calidad legal para recoger los bienes relictos por el finado Charles Hoszty Bakon, es la señora Marie Hoszty Bakon; Tercero: Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 2000-8831, expedido a favor de la señora Daisy Altagracia Molina Decamps, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2, Porción A, del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, consistente en una casa de dos plantas, de bloques, techo de concreto, parcela que tiene una extensión superficial de 318 áreas, 26 centiareas, y su consecuente registro Certificado de Título núm. 2005-1476, a favor del señor Jacinto Bautista Vanderhorts Requena; b) Expedir el Certificado de Títulos que corresponda a favor de la señora Marie Hoszty Bakon, natural de la República de Hungría, nacionalizada dominicana, mayor de edad, provista de la Cédula de Identidad núm. 001-0062781-9, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Quinto: Comuníquese esta sentencia a las partes envueltas en la presente litis, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional y al Abogado del Estado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el día 30 de junio de 2008, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara, inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Emilio Laureano Solorin y Manuel Ovalles Silverio, en fecha 11 de abril del año 2008, a nombre y representación de la señora Daisy Altagracia Molina Decamps, contra la Decisión núm. 256, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala 6 del Distrito Nacional, en relación a la Parcela Núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional; y en consecuencia, se ordena su exclusión como recurrente; Segundo: Se declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de febrero del año 2008, por el Dr. Catalino Martínez, a nombre y en representación del señor Jacinto Bautista Vanderhorts, contra la Decisión núm. 256, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Tercero: Se acogen las conclusiones incidentales presentadas en la audiencia de fecha 6 de junio del año 2008, por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, en representación del Dr.

Francisco Catalino Martínez, quien a su vez representa al señor Jacinto Bautista Vanderhorst Requena y en consecuencia; Cuarto: Se sobresee el conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, hasta tanto la acción penal que cursa por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación decida el recurso de apelación contra la sentencia penal núm. 616-2007, de fecha 17 de diciembre del año 2007, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra los imputados Daysi Altigracia Molina Decamps y Juan José Regalado e intervenga sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada; Quinto: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 3 de julio del año 2008, a las 9:00 A.M., para la cual fueron debidamente citadas las partes, mediante sentencia in voce, dictada en audiencia de este Tribunal, el día 6 de mayo del año 2008”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios propuestos los cuales por su estrecha relación se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, en síntesis: a) Que el Tribunal a-quo motivó su decisión en que ella, la recurrente, fue notificada por correo certificado y la sentencia fue publicada en la puerta del tribunal, con lo que violó el principio constitucional de que la ley no tiene efecto retroactivo; que la Ley núm. 108-05 puesta en vigencia desde el año 2005 es una ley de procedimiento, de aplicación inmediata, y la misma establece que todas las decisiones deben notificarse por acto de alguacil; que la sentencia impugnada carece de motivos y viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no contener las menciones y fundamentos exigidos por dicho texto legal; pero,

Considerando, que el artículo 131 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005 dispone expresamente lo siguiente: “La presente ley entrará en vigencia plena en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de su promulgación y publicación. Dentro de este período la Suprema Corte de Justicia podrá disponer la entrada en vigencia parcial y progresiva de la misma”;

Considerando, que la referida ley entró en vigencia el día 4 de abril de 2007, tal como se comprueba por la resolución dictada al efecto por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Ley núm. 108-05 que regula el registro de todos los derechos inmobiliarios correspondientes al territorio de la República Dominicana, tiene un carácter meramente procesal, al establecer la forma a seguir para el establecimiento y registro de esos derechos; que las leyes son retroactivas, en el sentido de que se aplican a los procesos en trámite, esto es, que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, aplicación que es para el futuro, es decir, para los actos que se efectúan después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos jurídicos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto es necesario colocarse en la fecha en que el mismo fue realizado;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, mediante instancia incoada en fecha 25 de abril del año 2001, suscrita por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, a nombre y en representación de la señora Marie Huszty Bakon, se solicitó determinación de herederos del finado Charles Huszty Bakon, nulidad de transferencia y de certificado de título, en relación a la Parcela núm. 5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, expedido a favor de la señora Daisy Altagracia Molina Decamps; que, por auto dictado por la Presidenta del Tribunal Superior de Tierras, en fecha 7 de junio del año 2001, se designó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual, después de hacer la correspondiente instrucción dictó la Decisión núm. 40, de fecha 3 de julio del año 2002, "Declarando inadmisibile la litis por falta de calidad de la demandante"; que con motivo de la apelación interpuesta por la señora Marie Huszty Bakon, en fecha 30 de julio del año 2002, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión núm. 35, de fecha 23 de enero del año 2003, mediante la cual dispuso sobreseer el conocimiento y fallo del recurso de apelación contra la Decisión núm. 40, de fecha 3 de julio del año 2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis de la Parcela Núm.

5-A-56-Ref.-C-2 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, hasta tanto, la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación, en relación con una providencia calificativa dada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción, la que fue ratificada por la Cámara de Calificación de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incoada por los señores, Daisy Altagracia Molina Decamps y el Lic. Juan José Regalado Zapata”; d) que mediante sentencia de fecha 12 de febrero del año 2003, la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de junio del año 2002, por los Sres. Daisy Altagracia Molina Decamps y Juan José Regalado Zapata, razón por la cual el Tribunal Superior de Tierras continuó la instrucción del recurso de apelación del cual estaba apoderado y sobreseído por las razones anteriormente indicadas; y finalmente dictó su Decisión núm. 35, de fecha 28 de abril del año 2005, mediante la cual revocó la Decisión núm. 40, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 3 de julio del año 2002, y designó a la Sala Sexta del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, presidida por la Magistrado Dra. Sonia Perdomo, para conocer nuevamente del caso; e) que, hecha la instrucción correspondiente, el Tribunal apoderado dictó la Decisión núm. 256, de fecha 25 de enero del año 2008, cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente”;

Considerando, que si es cierto que el acto de fijación del dispositivo de la sentencia de primer grado fue realizado el día 29 de enero de 2008, en cumplimiento con lo que al respecto establece la parte final del Art. 119 de la Ley de Registro de Tierras, también lo es que desde el 4 de abril de 2007, ya estaba en vigencia la nueva Ley 108-05, y el artículo 81 de la misma dispone que: “El plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal quinto de la Resolución núm. 43-2007 del 1º de febrero de 2007 sobre medidas anticipadas en la Jurisdicción Inmobiliaria, dictada por la Suprema Corte de Justicia: “los recursos incoados contra una sentencia dictada por cualquier Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria, con posterioridad a la puesta en vigencia de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se interpondrán,

instruirán y fallarán conforme a las disposiciones de la referida ley y a las normas complementarias establecidas en sus reglamentos”;

Considerando, que dice el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que, en cuanto al recurso interpuesto por el Lic. Emilio Antonio Laureano Solorin y el Dr. Manuel de Jesús Ovalle Silverio, a nombre y en representación de la señora Daisy Altagracia Molina Decamps, en fecha 11 de abril del año 2008, notificado por Acto núm. 223-2008, de fecha 15 de abril del año 2008, del Ministerial Ascencio Valdez Mateo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por aplicación de las disposiciones legales anteriormente citadas y aplicables, es inadmisibile, en razón de haber sido interpuesto después de haber vencido ventajosamente el plazo de un mes para apelar la sentencia dictada en fecha 25 de enero del año 2008, remitida por correo certificado a las partes el 28 de enero del año 2008 y fijada en la puerta principal del edificio que ocupa el Tribunal que la dictó, el día 29 del mes y año indicados; que, en consecuencia, procede la exclusión de la recurrente y declarar su recurso inadmisibile, por haberse interpuesto de manera tardía”;

Considerando, que en la especie, la decisión núm. 256 fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de enero de 2008, que es pues la fecha de la sentencia que hay que considerar para determinar si la misma fue notificada por acto de Alguacil a la actual recurrente, puesto que a partir de la fecha de la notificación en esta forma es que comienza el plazo de 30 días para la recurrente interponer su correspondiente recurso de apelación; que, como en la especie, no existe constancia alguna de que a la recurrente le haya sido notificada por acto de Alguacil la decisión de Jurisdicción Original ya mencionada, resulta evidente que al declarar el Tribunal a-quo inadmisibile por tardío su recurso de apelación, ha violado el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 ya mencionado y el ordinal 5to. de la Resolución núm. 43-2007 del 1º de febrero de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por lo que los medios del recurso que se examina deben ser acogidas, y en consecuencia procede casar la decisión recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de junio de 2008,

cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.3 Recurso de revisión por causa de fraude.- Carga de la prueba.- La persona que ejerce el recurso de revisión por causa de fraude está en la obligación de demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses.

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009

Sentencia impugnada:	Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Alfredo Emilio Guzmán Payamsp y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Sosa y Ramón Gómez.
Recurridos:	Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz y compartes.
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil y Licda. Cornelia Tejeda.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Emilio Guzmán Payamsp, Otilia Agustina Guzmán Payamsp, José Antonio Portes Guzmán, Felicia Guzmán Payamsp, Luis Emilio Guzmán Payamsp,

Nidia del Carmen Guzmán, María Magdalena Guzmán Payamsp, Gu-
mercinda Guzmán Payamsp, fallecidos (con excepción de José Antonio
Portes Guzmán y Nidia del Carmen Guzmán) y en representación de
los fallecidos, los continuadores jurídicos Francisco Guzmán Salcedo,
Andrés Antonio Guzmán Salcedo, Francisco Antonio Guzmán Salcedo,
Carmen Antonia Guzmán Salcedo, Juana Altagracia Guzmán Salcedo,
María Felicia Guzmán Salcedo, Blanca Polonia Guzmán, Gladys Dorila
Guzmán Castro y Manuel Antonio Núñez Guzmán, dominicanos,
mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Rosita núm.
17, del Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros,
contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del
Departamento Norte el 20 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia
más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Federico E. Villamil, aboga-
do de los recurridos Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la en la
Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos.
José Luis Sosa y Ramón Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral
núms. 031-0205784-5 y 031-0244963-8, respectivamente, abogados de
los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican
más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema
Corte de Justicia el 13 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Federico E.
Villamil y la Licda. Cornelia Tejeda, con Cédulas de Identidad y Electoral
núms. 031-0200284-1 y 041-0015195-2, respectivamente, abogados de
los recurridos;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2009, por el Magistrado Juan
Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema
Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los
Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta

Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un Recurso en Revisión por Causa de Fraude contra la Decisión y los Decretos de Registros dictados en relación con el saneamiento de las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094 del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio de Santiago, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 20 de febrero de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge las conclusiones formuladas por el Dr. Federico Villamil y la Licda. Cornelia Tejada en representación de los Sres. Felipe Alberto Franco Díaz, Henry Ramón Ventura Dimas, Hilda María Rodríguez Pérez, parte demandada y en representación de los intervinientes Lic. Juan María Disla Pérez y Arimensor Leovanny de Jesús Cueva Brito, por procedentes y bien fundadas en derecho; Segundo: Rechaza las conclusiones formuladas por los Licdos. José Luis Sosa y Pedro César Polanco Peralta, en representación de los sucesores Guzmán, por improcedentes y mal fundadas, así como también las formuladas por los Licdos. Ramón Darío Gómez Estévez, Félix Manuel Hernández y Pedro César Polanco Peralta, en representación de los Sucesores de Armando Batista; Tercero: Rechaza el recurso de revisión por causa de fraude incoado en fecha 15 de septiembre de 2006, suscrita por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, en representación de los Sres. Luis Rafael Batista Cerda, María Australia Batista Cerda y compartes, y Sucs. de Marcelino Guzmán e instancia de fecha 15 de septiembre de 2006, depositada el 18 de septiembre de 2006, por el Lic. Ramón Darío Gómez Estévez, en representación de los Sres. Pedro César Polanco Peralta, Pericles Alfredo Miranda Núñez y Ana Silvia Miranda Núñez,

por no haberse demostrado fraude en el saneamiento de las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094, del Distrito Catastral núm. 18 del Municipio de Santiago; Cuarto: Ordena al Registrador de Títulos de Santiago, levantar cualquier oposición o nota preventiva inscrita en estas parcelas en ocasión de la presente demanda”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso introductivo los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguientes: a) que ellos no fueron citados a comparecer a la audiencia, con lo cual se les negó la oportunidad de presentar sus alegatos, puesto que ellos residen en una zona rural donde las publicaciones periódicas no tienen acceso; que además el Tribunal a-quo al dictar su fallo incurrió en desnaturalización de los documentos depositados, en los cuales se comprueban las mentiras del señor Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz al alegar la posesión de los terrenos dedicados al pasto de ganado y que tenía cercado, pudiéndose comprobar sin embargo por las pruebas aportadas que él nunca cercó esos terrenos porque el señor Martín Paulino vivía en ellos y falleció estando en ellos, como fue confirmado por los testigos; b) que el señor Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz, aprovechó la ausencia de los ahora reclamantes para realizar el saneamiento de las Parcelas 1093, 1094, porque éstos vivían fuera del terreno a sabiendas que las mismas no eran de su propiedad y sorprendió al Tribunal de Tierras haciendo que le adjudicaran dichos inmuebles, en fraude de los derechos de sus verdaderos propietarios, por lo que el Tribunal a-quo violó el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; c) que asimismo la sentencia carece de base legal y de motivos, porque carece de una exposición incompleta de los hechos de la causa, lo que no permite verificar si el tribunal que la dictó hizo o no una correcta aplicación de la ley; que en el presente caso el tribunal no revisó debidamente los documentos que se aportaron como medios de prueba del fraude cometido en el saneamiento de las parcelas, y prueba de ello es que en ninguna parte la sentencia hace mención de los documentos de prueba depositados en el expediente por los actuales

recurrentes; estimando sin embargo, que por las declaraciones de los testigos que presentó el señor Franco dichos terrenos le pertenecían a este último, quien decía que los había comprado a Marcelino Guzmán, sin embargo esos testigos son empleados del señor Felipe Alberto de Jesús Franco Díaz, según declaraciones de la comunidad.

Considerando, que el examen del fallo impugnado da constancia de que para conocer del referido recurso en Revisión por Causa de Fraude el Tribunal a-quo celebró las audiencias de fechas 20 de noviembre de 2006, y 13 de marzo de 2007, a las cuales comparecieron los representantes legales de los recurrentes, quienes formularon en cada una de esas audiencias las conclusiones que consideraron de su conveniencia y al término de la última el tribunal dispuso lo siguiente: “Que el tribunal después de haber deliberado resolvió “Concederle plazo a ambas partes demandantes de manera concomitante un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por el tribunal de las notas de audiencia para que depositen un escrito justificativo de sus conclusiones y depositen cualquier documento que quieran hacer valer, se le concede a la parte demandada un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por el Tribunal, tanto de las notas de audiencia como del escrito justificativo de conclusiones se les concede a las partes demandantes un plazo de 30 días contados a partir de la notificación por el Tribunal del escrito justificativo de conclusiones que deposite la parte demanda, a fin de que deposite su escrito de réplica, se le concede a la parte demandada un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por el Tribunal del escrito de réplica que deposite la parte demandante para que deposite su escrito de contrarréplica, vencido este plazo se le concede un plazo de 15 días al Abogado del Estado, contados a partir del envío del expediente para que emita su dictamen, vencido este último plazo el expediente se encontrará en estado de recibir fallo”; (Sic), que en uso de esos plazos las partes depositaron sus respectivos escritos y documentos lo que demuestra que el tribunal les concedió todas las oportunidades para que hicieran uso de su derecho de defensa, aportación de las pruebas demostrativas al fraude alegado y que según se invoca, fue cometido en el proceso de saneamiento de las parcelas en discusión;

Considerando, que el recurso de revisión por causa de fraude, que de manera excepcional y extraordinaria instituyó el legislador en los

artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 1542 de 1947, de Registro de Tierras, tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley, de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, a favor de sus verdaderos dueños, y que por tanto es indiscutiblemente cierto que todo reclamante está en el deber, no sólo de exponer con claridad y precisión los fundamentos del derecho que pretende, así como de presentar las pruebas en que apoya su reclamación y en la obligación de no silenciar u omitir ningún hecho o circunstancia que deba ser investigada por el tribunal, y que pueda eventualmente conducir a favorecer a otra persona, aunque esté presente en la audiencia o audiencias del saneamiento, no es menos cierto que quien con posterioridad y dentro de las previsiones de los artículos precedentemente citados de la referida ley, ejerce el Recurso en Revisión por Causa de Fraude, alegando haber sido privado por medios fraudulentos de algún derecho o interés en el terreno objeto del saneamiento, está en la obligación de demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses y que es lo que ha permitido o dado lugar a la obtención no sólo de la adjudicación del terreno, sino además del derecho de registro;

Considerando, que para rechazar el Recurso en Revisión por Causa de Fraude interpuesto por los recurrentes, el Tribunal a-quo sostiene lo siguiente: “Que la parte demandada expone como medio de defensa en síntesis lo siguiente: 1.- Que el día de la audiencia celebrada con motivo de este recurso en el lugar donde se encuentran las parcelas, el Tribunal pudo comprobar que en casi la totalidad de las parcelas existen edificaciones comerciales y viviendas, fomentadas por personas cuyos derechos fueron adquiridos del Sr. Felipe Franco, lo que sin lugar a dudas confirma la posesión durante todos esos años del Sr. Felipe Franco. 2.- Que la parte demandante pretende sustentar sus pretensiones en las declaraciones de los testigos a su cargo, los que revelaron no tener ningún tipo de conocimiento de la situación y brillaron por su incoherencia, contradicción e inseguridad a las preguntas que les fueron formuladas. 3.- Que cuando el Sr. Ramón Alcibíades Núñez Rosa, Alcalde Pedáneo, dice que los Batista cercaron abajo y los Franco arriba,

se refiere a que cuando se construyó la Av. Yapur Dumit, los terrenos quedaron separados, los de abajo quedan al oeste de la avenida, donde actualmente residen los herederos de Armando Batista y la parte de arriba al este de la avenida, y una parte colinda con la Escuela Luciano Díaz y cercados por los Franco. 4.- Que revelaciones son también las declaraciones del Sr. Marcelino Guzmán y María Leticia Alonzo Guzmán, respecto de la Parcelas núms. 1093 y 1094, en las cuales admiten que no han cercado, ni sembrado, ni construido y que hace más de 20 años los Franco se adueñan de estas parcelas; 5.- Que los demandantes en ningún momento han podido demostrar que el saneamiento de las parcelas que nos ocupan ha sido realizado por el Sr. Felipe Franco en fraude de los derechos de los demandantes”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que este Tribunal comparte los argumentos de la parte demandada por lo siguiente: 1.- Porque en lo que se refiere a las Parcelas núms. 1090, 1091 y 1092 del Distrito Catastral núm. 18 de Santiago, las mismas se encuentran dentro de un área urbanizada en la parcela 1092 existen mejoras construidas destinadas al comercio y vivienda, las cuales pertenecen a diferentes personas, y respecto a las parcelas 1090 y 1091, se trata de un terreno yermo donde los sucesores Batista no pudieron establecer tener ninguna posesión. 2.- Porque tal como consta en las notas de audiencia levantadas por este Tribunal en lo que respecta a las Parcelas núms. 1093 y 1094, las declaraciones ofrecidas por los propios demandantes fueron claras y precisas de que en los últimos 20 años estas parcelas han sido poseídas por el Sr. Franco Díaz y que ellos no han ocupado ni cercado esta propiedad, y que justifican su reclamación en la posesión anterior a la del Sr. Franco que tuvo su causante Sr. Marcelino Guzmán, quien falleció de acuerdo a sus declaraciones en el año 1963. 3.- Porque las declaraciones del testigo Sr. Ramón Alcibiades Núñez Rosa en calidad de Alcalde Pedáneo, quien declaró ser cuñado de uno de los Batista, fueron contradictorias e imprecisas y declara que el terreno es de los Batista porque cuando él tenía 12 años de edad iba en burro a buscar yuca, y que ahora tiene 77 años de edad, sin embargo no pudo establecer la posesión de estos sucesores en los últimos 20 años, declarando que quizás no venía a estas parcelas porque están ubicadas en la parte oeste de la parcela, abajo, próximo al cementerio”;

Considerando, que como resultado de la instrucción, examen y ponderación de las pruebas aportadas y como fundamento de su decisión, el Tribunal a-quo expresa en el considerando final de la misma, lo siguiente: “Que como las partes demandantes no han podido demostrar que el Sr. Felipe Alberto Franco Díaz y demás adjudicatarios de estas parcelas hayan obtenido su adjudicación de manera fraudulenta, mediante el uso de mentira, reticencia, maniobra o cualquier actuación en perjuicio de los derechos de los demandantes, como lo exige el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, procede rechazar el recurso de revisión por causa de fraude”; (Sic),

Considerando, que los elementos que caracterizan el fraude y su intención, son evidentemente cuestiones de hecho cuya apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no se ha probado en el caso recurrente;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte verificar, que los jueces que la dictaron hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, el recurso a que se contrae la presente decisión debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Emilio Guzmán Payamsp, Otilia Agustina Guzmán Payamsp, José Antonio Portes Guzmán, Felicia Guzmán Payamsp, Luis Emilio Guzmán Payamsp, Nidia del Carmen Guzmán, María Magdalena Guzmán Payamsp, Gumercinda Guzmán Payamsp, fallecidos, (con excepción de José Antonio Portes Guzmán y Nidia del Carmen Guzmán) y en representación de los fallecidos continuadores jurídicos Francisco Guzmán Salcedo, Andrés Antonio Guzmán Salcedo, Francisco Antonio Guzmán Salcedo, Carmen Antonia Guzmán Salcedo, Juana Altagracia Guzmán Salcedo, María Felicia Guzmán Salcedo, Blanca Polonia Guzmán, Gladys Dorila Guzmán Castro y Manuel Antonio Núñez Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de febrero de 2008, en relación con las Parcelas núms. 1090, 1091, 1092, 1093 y 1094 del Distrito Catastral

núm. 18 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Federico E. Villamil y la Licda. Cornelia Tejeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.4. Recursos.- La interposición de un recurso de alzada impide adicionar otro nuevo recurso.-

SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José del Carmen Martínez.
Abogados:	Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang y Lic. Máximo Rhadamés Sánchez.
Recurrido:	Amable Antonio Trujillo Rojas.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza / Inadmisible

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José del Carmen Martínez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 097-0008506-2, domiciliado y residente en la calle Dr. Alejo Martínez esq. Proyecto núm. 40, El Batey, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang, abogados del recurrente José del Carmen Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el expediente núm. 2007-309 que contiene el memorial de casación depositado el 25 de enero de 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Máximo Rhadamés Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0027506-2, abogado del recurrente José del Carmen Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el expediente núm. 2007-956, que contiene el memorial de casación depositado el 7 de marzo de 2007, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero, el 28 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0013112-3, abogado del recurrido Amable Antonio Trujillo Rojas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el primero, el 26 de marzo de 2007, suscrito por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0013112-3, abogado del recurrido Amable Antonio Trujillo Rojas;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 3 de junio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en demanda de la nulidad de un deslinde dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó su Decisión núm. 1, del 30 de julio de 2004, la cual contiene el siguiente dispositivo: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, por todas las motivaciones de derecho precedentemente expuestas, la instancia en litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de deslinde) de fecha 19 de septiembre de 2002, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por el Lic. Víctor Garrido, a nombre y en representación del señor Amable Antonio Romero Trujillo Rojas; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y carentes de base y fundamentación legal, las conclusiones producidas en el escrito de fecha 23 de julio de 2003, por el señor Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, por conducto de sus abogados, los Licdos. Rafael Martínez Candelario y Víctor Garrido; Tercero: Acoger en parte, como al efecto lo hace, por todos los motivos previamente expuestos, tanto las conclusiones producidas en audiencia, como en los escritos de fechas 26 de marzo y 5 de noviembre de 2003, por el señor José del Carmen Martínez, por conducto de sus abogados constituidos Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang; Cuarto: Mantener, como al efecto mantiene, con toda su fuerza y valor jurídico, la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 30 de mayo de 2002, que aprueba trabajos de deslinde practicados en la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 (dos) del Municipio y Provincia de Puerto Plata, resultante en Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del mismo Distrito Catastral y Municipio, así como el Certificado de Título núm. 47 que ampara la deslindada parcela, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata en fecha 4 de octubre de 2002, a favor del señor José del Carmen Martínez; Quinto: Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, cancelar, por no existir ninguna causa jurídica que fundamente su mantenimiento, la oposición o litis sobre terreno registrado inscrita al dorso del Certificado de Título que ampara la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, de acuerdo con el acto núm. 91 de fecha 28 de octubre de 2002,

del Alguacil María del Carmen Toribio, a requerimiento del señor Amable Romero Trujillo Rojas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 27 de noviembre de 2006, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara como bueno y válido tanto en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, el 30 de agosto de 2004, en nombre y representación del Sr. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, contra la Decisión núm. 1 de fecha 30 de julio de 2004, en ocasión de la litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Deslinde) en la parcela en referencia; Segundo: Se acogen las conclusiones presentadas por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, en representación del Sr. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas, por estar bien fundada en derecho y se rechazan las conclusiones formuladas por los Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang, en nombre y representación del Sr. José del Carmen Martínez; Tercero: Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 30 de julio de 2004, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; Cuarto: Se revoca la resolución de fecha 20 de mayo de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte que aprobó trabajos de deslinde resultando la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata; Quinto: Se ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 47 relativo a la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, expedido a favor del Sr. José del Carmen Martínez, por el mismo haber sido fruto de un deslinde irregular y anular el acto de venta de fecha 17 de junio de 2002; b) Cancelar la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 73 (anotación 219) expedida a favor de la Sra. Ana Victoria Arquie en la Parcela núm. 1-Ref.-36 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata; Sexto: En cuanto al procedimiento de deslinde en proceso, que se está ejecutando por el Lic. Amable Antonio Romero Trujillo Rojas a través del Agr. Cecilio Santana, el Tribunal entiende que puede continuar con dicho procedimiento de forma administrativa”;

Considerando, que tratándose de dos recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, aunque de manera separada, procede fusionar los mismos y decidirlos mediante una sola sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por el recurrente el 25 de enero de 2007

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación, alega los siguientes medios: Primer Medio: Que el Tribunal a-quo no examinó ni ponderó todos los documentos del expediente, ni los hechos y circunstancias que rodean la instrucción oral del asunto; Segundo Medio: Que resulta inexplicable que siendo en el año 1989 que el recurrido adquirió el inmueble, fuera en 1998 que procediera a su registro por ante el Registro de Títulos; Tercer Medio: Que si bien es cierto que los jueces del fondo establecieron que existe un error material sobre una escritura en el Registro de Títulos, no es menos cierto, que ese error no liga al adquirente de buena fe, porque el mismo no ha sido establecido de manera material, en razón de que existen dos folios adjudicados a una misma persona, pero con Certificados de Títulos diferentes, con mejoras que tienen características diferentes y posesiones diferentes; Cuarto Medio: Que en el fallo impugnado se violaron los principios consagrados en la Ley de Registro de Tierras en relación a la invulnerabilidad del Certificado de Título y de su duplicado, así como la protección que la ley otorga a los terceros que adquieren terrenos registrados de buena fe; Quinto Medio: Violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 8, acápite 3 de la Constitución de la República; Sexto Medio: Violación al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, porque el recurrido debió servirse en el tiempo, y no lo hizo, de invocar la revisión por causa de error, establecida en ese texto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por ser así presentados para su solución, el recurrente alega, en síntesis: a) que el tribunal violó en su sentencia el artículo 8 acápite 3 de la Constitución de la República al despojarlo del inmueble objeto del presente litigio, no obstante encontrarse amparado por una Carta Constancia expedida a su favor por el Registrador de Títulos de Puerto Plata; b) porque la decisión desconoció lo que dispone el artículo 83 de la Ley de Registro de Tierras al no tomar en cuenta que si el recurrido entendía que sus derechos habían sido violados en el Registro, debió solicitar en tiempo oportuno una revisión por causa de fraude; c) porque al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo, violó los derechos adquiridos por él, buena fe y

a título oneroso, conforme a la compra que hizo a la señora Ana Victoria Arcequies de 500 metros cuadrados de terreno dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67, y sin ponderar el hecho de que los jueces en esta materia deben, como cuestión de principio, verificar si el certificado de título expedido a favor del titular de un derecho ha sido el resultado de un acto realizado de conformidad con la ley; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que el litigio que culminó con la decisión recurrida se introdujo al Tribunal de Tierras según demanda mediante la cual, se procura y persigue, en litis sobre terreno registrado, la revocación o nulidad de un deslinde, que el recurrido alega fue realizado irregularmente, así como a interponer formal oposición contra cualquier acto, venta, enajenación u operación sobre la porción de terreno de su propiedad, que mide 2,371.44 Mts². dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, que limita al Norte con el Ayuntamiento Municipal; al Sur, con la calle Proyecto; al Este, el Hotel Romanoff y al Oeste, la calle Alejo Martínez, adquirida por compra hecha a la Inmobiliaria Tas, S. A., en fecha 17 de marzo de 1989, descrita en la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 73, expedida a su favor por el Registrador de Títulos de Puerto Plata, demanda que se fundamenta –según alega el recurrido– en que el deslinde practicado de los 500 metros de terreno pertenecientes al recurrente, forman parte de la Parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 y fue practicado dentro de los 2,371.44 metros cuadrados propiedad del recurrido en la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del mismo Distrito Catastral, deslinde hecho de forma tan errada, que ahora el recurrente tiene dos porciones de 500 Mts² cada una, en cada una de estas dos parcelas;

Considerando, que en efecto, los jueces del fondo establecieron que la señora Ana Victoria Arcequies, vendedora del recurrente, nunca ha tenido terrenos en la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, sino en la Parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del mismo municipio, que está ubicada en la acera del frente de la calle, pero más abajo, a dos esquinas, y que por error el Registro de Títulos le expidió una constancia de la primera parcela citada;

Considerando, que la más evidente demostración de la irregularidad del deslinde practicado sobre el terreno de Ana Victoria Arcequies, vendedora al recurrente, se comprueba en el hecho de lo enunciado en la letra d) del penúltimo considerando de la página 11 del fallo impugnado, el cual expresa: “Que el deslinde hecho por la Sra. Ana Victoria Arcequies se hizo sin la carta de conformidad de los co-propietarios de la parcela y de forma secreta, ya que el agrimensor que hizo los trabajos admitió no haber citado a los co-propietarios”;

Considerando, que en lo concerniente a la invocada violación al artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, procede declarar que lo planteado por la instancia introductiva del presente asunto ante el Tribunal de Tierras no fue un recurso de revisión por causa de fraude, sino una litis sobre terreno registrado por los motivos y a los fines aducidos y perseguidos en la misma, por lo que no procede invocar la violación aludida porque el mencionado texto legal sólo se aplica en materia de terrenos no registrados y porque en el estudio, análisis y ponderación del expediente los jueces del fondo determinaron y comprobaron: 1) Que la Sra. Ana Victoria Arcequies compró una porción de terreno de 500 Mts2., dentro del ámbito de la Parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, expidiéndosele la constancia correspondiente a esta porción de terreno, en virtud del acto de fecha 24 de enero de 1977, con firmas legalizadas por el Dr. Amiro Pérez, Notario Público de Puerto Plata; 2) Que con el mismo acto de venta, luego la referida señora se hace expedir por error del Registrador, una constancia en la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, con el mismo número de folio, número de la constancia anterior y libro de inscripción, lo que es un error, ya que como se ha determinado la señora Ana Victoria Arcequies, compró donde ella ocupa y vive, 500 metros que corresponden a la Parcela núm. 1-Ref.-23 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata; 3) que según se puede evidenciar por los documentos, el único inmueble inscrito en el Registro de Títulos de Puerto Plata, es el correspondiente al solar marcado con el núm. 54 del plano provisional de la Urbanización de la Compañía Dorsa y que corresponde a una porción de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Puerto Plata, expedida por error debe ser anulada al igual que el deslinde realizado con la misma”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, al conocer el recurso de apelación de que se encontraba apoderado, también expresa “ que se ha demostrado por las declaraciones de los testigos y los argumentos depositados que la porción de terreno comprada por el Sr. Amable Antonio Romeo Trujillo de 2,371.44 Mts2., se corresponde con el que pretende ocupar el Sr. José del Carmen Martínez, ya que sólo compró 500 Mts2., a la Sra. Ana Victoria Arcequies, y debe buscar esos derechos en lo que verdaderamente ella ocupa, o sea, en la Parcela núm. 1-Ref.-23, ya que su título actual de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 no tiene validez para esa parcela, en razón de que su vendedora no tiene derechos en la misma y que si bien es cierto que él es un tercero, ellos, o sea, la parte recurrente, también es comprador a título oneroso y de buena fe y en presencia de un certificado de título, que además de tener garantía del Estado, ampara derechos dentro de la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67, que es donde se encuentra el inmueble en discusión y el cual se corresponde con lo comprado por el recurrente Trujillo Rojas”;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada revela, que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar, que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por el recurrente, por todo lo cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso;

En cuanto al segundo recurso interpuesto por el recurrente, depositado el día 7 de marzo de 2007 (Expediente núm. 2007-956).

Considerando, que en su memorial de casación, referente a este segundo recurso, José del Carmen Martínez propone, contra la sentencia impugnada los siguientes medios: Primer Medio: Violación al artículo 8 ordinal 13) de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 173 de Ley 1542 sobre Registro de Tierras; Tercer Medio: Violación al artículo 174 de la Ley sobre Registro de Tierras; Cuarto Medio: Violación del artículo 227 de la Ley sobre Registro de Tierras; Quinto Medio: Violación a las normas referentes al tercer

adquiriente de buena fe y a título oneroso; Sexto Medio: Violación a la fuerza probatoria del Certificado de Título, exceso de poder y violación de artículo 63 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su parte, el recurrido invoca de manera principal la inadmisión del presente recurso por las razones siguientes: a) porque el recurrente en fecha 25 de enero de 2007, impugnó ser por primera vez en casación la sentencia objeto del presente recurso, y en esa misma fecha el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo autorizó a emplazar, según acto que aparece en el expediente, y en virtud de esa autorización, el recurrente emplazó al recurrido mediante Acto núm. 39-2007 del 5 de febrero de 2007, del Alguacil José Virgilio Martínez, de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en que articuló los medios de casación de su recurso, por intermedio de su abogado Lic. Máximo Radhamés Sánchez; b) que sin haber desconocido el mandato a este abogado y sin haber desistido de su recurso de casación anterior pendiente de decisión, interpuso un segundo recurso de casación éste, suscrito por los Dres. Pedro Leopoldo Languasco Martínez y Antonio Paulino Languasco Chang basado en medios nuevos que no fueron argüidos en el primer recurso;

Considerando, que tal y como alega el recurrido, el recurrente ha pretendido, al realizar un nuevo recurso de casación, introducir medios nuevos de casación que no hizo valer en su primer recurso, como se evidencia en el estudio de ambos, donde se comprueba que son abogados distintos los constituidos por la misma parte, contra la misma sentencia, frente al mismo adversario y sobre el mismo asunto;

Considerando, que cuando las leyes de procedimiento establecen el recurso de alzada en beneficio de la parte que ha sucumbido en un proceso, una vez interpuesto éste, impide a esa parte recurrente introducir o adicionar otro recurso nuevo y sólo es posible al accionante ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa;

Considerando, que si para evitar que un mismo asunto pueda ser presentado doblemente, existe el estatuto legal de la litispendencia y de

la conexidad en que, conforme al artículo 28 de la Ley núm. 845 de 1978, “Si el litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado, igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita, y en su defecto puede hacerlo de oficio”; con mayor razón para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibles un segundo recurso de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por haber el recurrente agotado su derecho con la presentación del primero;

Considerando, que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada, porque en tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el presente, recurso como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José del Carmen Martínez el 25 de enero de 2007, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 1-Ref.-36-Subd.-67 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el mismo recurrente el 7 de marzo de 2007, en contra de la misma sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de noviembre de 2006, en relación con la misma parcela; **Tercero:** Condena en ambos casos al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.5. Saneamiento Inmobiliario.- Anulación del Saneamiento y adjudicación.- Obligación del Tribunal de ordenar la celebración de un nuevo saneamiento.

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez.

Abogados: Licdos. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez y Manuel Filiberto Pueriet Oleo.

Recurridos: Marcelino Martínez y Pedro Rijo Castillo.

Abogada: Lic. Máximo Julio César Pichardo y los Dres. Carlos José Rodríguez G. y José Gabriel Botello Valdez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 25 de noviembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-0016414-3 y 028-0042604-7, domiciliados

y residentes en la calle Mella núm. 18, del sector El Tamarindo, y en la calle Celio Struch núm. 34, respectivamente, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez y Manuel Filiberto Pouerie Oleo, (Sic), abogados de los recurrentes Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Pichardo, en representación del Dr. Carlos Javier Rodríguez, abogado de los recurridos Marcelino Martínez y Pedro Rijo Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Julio Rodríguez Rodríguez, y Emmanuel Filiberto Pouerie Oleo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0076768-0 y 001-0105807-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Máximo Julio César Pichardo y los Dres. Carlos José Rodríguez G. y José Gabriel Botello Valdez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0596052-0, 028-0020214-1 y 028-0059653-4, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 8 de julio de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, ordenó mediante su Decisión núm. 65 del 3 de octubre de 2005 el Registro del Derecho de Propiedad de dicha parcela a favor de Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez; b) que esa decisión fue revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de diciembre de 2005; c) que el 16 de octubre de 2006 fue dictado el Decreto de Registro núm. 2528 y expedido el Certificado de Título núm. 2006-2652, de fecha 26 de diciembre de 2006, a favor de las personas citadas precedentemente; d) que en fecha 27 de julio de 2007 los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo elevaron una instancia al mismo Tribunal Superior de Tierras en Revisión por Causa de Fraude al mismo Tribunal Superior de Tierras, que culminó con la sentencia ahora impugnada, de fecha 22 de agosto de 2008, la cual tiene el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge en la forma y el fondo el Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 27 de julio de 2007, por los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por órgano de sus abogados los Dres. Carlos José Rodríguez G., José Gabriel Botello Valdez y el Lic. Narciso Mejía, en relación con la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey; Segundo: Se revoca en todas sus partes la Decisión núm. 65 dictada en fecha 3 de octubre de 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Higüey y aprobado en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 13 de diciembre de 2005, en relación con el saneamiento y adjudicación de la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey; Tercero: Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por los Dres. Carlos José Rodríguez G., José Gabriel Botello Valdez y el Lic. Narciso Mejía, en representación de los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Se rechazan todas las conclusiones presentadas en audiencia y en su escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 15 del mes de

mayo de 2008, por los Dres. Zuleica E. Cedeño Lappost, Francisco Del Rosario y Esteban Mejía Mercedes, y el Lic. Juan Lisandro Taveras, en representación de los señores: Julio César Jiménez y Román Lappost Carpio, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; Quinto: Se condena a la parte demandada: Román Lappost Carpio y Julio César Jiménez, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Carlos José Rodríguez G., José Gabriel Botello Valdez y el Lic. Narciso Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; Sexto: Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Higüey, la cancelación del Decreto de Registro núm. 2528 expedido en fecha 16 de octubre del año 2006, que invistió a los señores: Román Lappost Carpio y Julio César Jiménez, con el derecho de propiedad de la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, así mismo, se dispone la cancelación y radiación del Certificado de Título núm. 2006-2652 que ampara dicha parcela, expedido en fecha 26 de diciembre de 2006, a favor de los citados señores”;

Considerando, que en su memorial introductivo los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación de documentos. Falta de motivos y de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que el fallo intervino sin los jueces del fondo ponderar los documentos depositados en el expediente, de cuyo examen se comprueba que de haberlo hecho el resultado hubiera sido diferente; b) que la sentencia contiene motivos tan imprecisos y abstractos que no permiten determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y c) que la desnaturalización de los hechos es tan evidente en el fallo, que al analizarlo no se observa que los jueces del fondo le dieran el sentido y alcance que éstos tienen; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivaciones, entre otras cosas, lo siguiente: “Que al este Tribunal ponderar las pruebas en las que los demandantes fundamentan la presente

demanda en Revisión por Causa de Fraude, ha podido comprobar que ciertamente los señores: Román Lappost Carpio y Julio César Jiménez, sanearon la parcela de que se trata, en perjuicio de los derechos de posesión que habían caracterizado los señores: Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, sobre la misma porción de terreno que conforman la Parcela núm. 1002 del Distrito Catastral núm. 11/9 del Municipio de Higüey, como lo revelan el referido acto de compraventa indicado, así como en las declaraciones presentadas ante el tribunal por los testigos señores Bienvenido Aurelio Poueriet y Loreto Santillano,, cuando declararon sucesivamente, el primero “Que conoce a cabalidad esos terrenos, que los señores Pedro Rijo y Marcelino Rodríguez, tienen una posesión de más de 25 años ocupando esa parcela, donde han fomentado ganadería, donde él mismo les ha comprado ganado, que nadie le discute la posesión que tienen, que es cierto que los señores: Ramón Lappost y Julio César Jiménez, ocupan, pero es en la parcela colindante 460 que queda en la parte de abajo del Farallón”; mientras que el segundo declaró: “Que conoce la parcela, que es colindante de la misma, ya que es dueño de las Parcelas núms. 455 y 1005; que él mismo fue perjudicado con ese saneamiento con cincuenta tareas”, quien luego agregó, al ser interrogado por el Abogado del Estado, sobre que cantidad de terreno ocupa el señor Román Lappost, contestó: “Yo no lo conozco con tierra ahí”; así mismo, se observa en el informe de inspección hecho a requerimiento de ambas partes en litis de fecha 1ro. de febrero de 2008, realizado por los agrimensores: Fidel Alexis Martínez Mota y César Ernesto Guerrero Ramírez, en el que comprobaron que la citada Parcela núm. 004.18316, “invade la mayoría de los terrenos ocupados por los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo”, y además, habiendo el Abogado del Estado ante este tribunal, dictaminado en el sentido que debía acogerse la presente demanda; con todo lo cual este Tribunal se ha hecho la convicción en el sentido de que la sentencia que declaró saneada la parcela a que se contrae la presente demanda a favor de los señores Román Lappost Carpio y Julio César Jiménez sin tener ocupación de la misma, en perjuicio de la posesión caracterizada que por más de 20 años han mantenido los señores Marcelino Rodríguez Martínez y Pedro Rijo Castillo, constituye el fraude consignado en el artículo núm. 86 de la Ley de Registro Inmobiliario”;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que le sirven de fundamento no ha podido establecerse lo contrario a lo alegado por los recurridos cuando afirman que el saneamiento fue realizado en fraude de su derecho y posesión y en tal sentido el fallo impugnado expresa que los solicitantes en revisión por causa de fraude sustentan su demanda en: “Primero: En el acto de compraventa de fecha 4 de diciembre del año 2001, donde las firmas aparecen debidamente legalizadas por el Dr. Reynaldo Jiménez, Notario Público de los del número del Municipio de Higüey, intervenido entre ellos y el señor Juan de Dios Rodríguez Martínez, donde adquieren los derechos de posesión que había caracterizado dicho vendedor por más de veinte (20) años sobre la porción de terreno, que por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de diciembre de 1987, por medio de la cual se le otorgó la Concesión de Prioridad al vendedor y que fuera ratificada por la resolución del mismo Tribunal de fecha 28 de julio de 1997, en la que a la referida porción de terreno se dio la designación catastral de Parcela núm. 1002 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, y que los demandados lograron adjudicarse con la designación catastral que tiene la impugnada decisión; Segundo: En la posesión continua, a la vista de todos, nunca abandonada, sin discusión con nadie sobre la indicada porción de terreno, donde han fomentado mejoras consistentes, en tres casas para vivienda familiar, así como pastos para ganado vacuno, con pozos tubulares y piletas de agua para animales y debidamente delimitadas por una cerca de cuatro cuerdas de alambres de púas, donde tienen una ganadería de mas de 500 vacas, además, de tener crianza de chivos y cerdos, como se verificaron en las declaraciones presentadas por los testigos que comparecieron en la audiencia de presentación de pruebas celebrada por este tribunal en fecha 3 de marzo de 2008”;

Considerando, que los jueces del fondo al fallar como lo han hecho y al justificar lo decidido con los motivos antes transcritos y los demás contenidos en su decisión, han hecho un uso correcto de las facultades que les confiere la ley para formar su convicción respecto de los puntos litigiosos planteados por las partes, sin incurrir en violación alguna de la ley;

Considerando, que de todo lo precedentemente expuesto se comprueba, que en la sentencia impugnada, contrario a lo que alegan los recurrentes no se ha incurrido en la desnaturalización por ellos alegada en su memorial introductorio y que al contrario, dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes, claros y congruentes que justifican plenamente lo decidido, lo que ha permitido a ésta Corte verificar, como Corte de Casación, que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y una justa apreciación de los hechos y circunstancias de la litis, por todo lo cual en estos aspectos la sentencia impugnada esta correctamente motivada, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, no obstante lo expuesto, el Tribunal a-quo no expone motivo alguno que justifique la omisión de estatuir en relación con el saneamiento de la referida parcela y que como consecuencia de la anulación del saneamiento y adjudicación ya realizado, estaba obligado a ordenar; que si bien es cierto que la omisión de estatuir normalmente es rectificable mediante un recurso de revisión civil, no es menos cierto que tal como ocurre en la especie, cuando los jueces del fondo incurren en ese vicio de procedimiento voluntaria o involuntariamente, solamente el recurso de casación es pertinente para impugnar la sentencia en las circunstancias indicadas;

Considerando, que el Principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los Tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines”;

Considerando, que como ni en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario ni en sus Reglamentos de aplicación se establece cual es el tribunal competente, para conocer del saneamiento cuando el Tribunal Superior de Tierras acoge una demanda en revisión por causa de fraude y no lo ordena como ocurre en la especie, resulta pertinente que para cubrir dicha imprevisión u omisión se proceda a establecer el procedimiento a seguir y designar el Tribunal competente para celebrarlo;

Considerando, que aunque la parte recurrente no ha propuesto de manera específica este medio, como la falta de motivos constituye un

vicio de forma y éste a su vez un medio de orden público, por cuanto se trata de formas prescritas para la validez de las sentencias, el mismo puede ser suplido de oficio por la Corte de Casación y por consiguiente la sentencia impugnada deber ser casada en este punto que se acaba de examinar;

Considerando, que la circunstancia de que al revocar en todas sus partes la decisión mediante la cual fue saneada y adjudicada a favor de los actuales recurrentes la parcela en discusión, deja subsistente la orden de prioridad originalmente dictada por el Tribunal a-quo, que no desaparece ante la nulidad del saneamiento anterior, sino que por el contrario fundamenta el nuevo saneamiento de la parcela, que como consecuencia de la anulación del anterior debe realizarse;

Considerando, que resulta por tanto pertinente disponer que se proceda a un nuevo saneamiento de la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, así como ordenar al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la designación de un Juez de Jurisdicción Original de su jurisdicción para que conozca nuevamente de dicho saneamiento;

Considerando, que cuando las partes sucumben en algunos puntos de sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 22 de agosto de 2003, en relación con la Parcela núm. 004.18316 del Distrito Catastral núm. 11/9na. del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Dispone la celebración de un nuevo saneamiento de la parcela, que se ajuste a las exigencias legales y apodera al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de que designe un Juez de Jurisdicción Original de su jurisdicción para que proceda al nuevo saneamiento de dicha parcela; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ramón Lappost Carpio y Julio César Jiménez, contra la indicada sentencia, en sus demás aspectos; Cuarto: Compensa las costas por haber sucumbido las partes en algunos puntos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.1.6. Tribunal Superior de Tierras.- Jueces.- Firma.- Los jueces del Tribunal Superior de Tierras llamados a firmar las sentencias pronunciadas son aquellos que integran la terna designada por el Presidente del Tribunal correspondiente.-Aplicación del reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Fermín Trinidad y compartes.
Abogado:	Lic. Antonio García.
Recurridos:	Amador De la Cruz Reyes y compartes.
Abogados:	Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora Andujar.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto los sucesores de Fermín Trinidad, señores: Miguel Trinidad y Felipito Trinidad de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 065-0018754-4 y 065-0017635-4, respectivamente, el primero,

domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 62, Villa Blanca, Sabana Perdida, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, y el segundo, domiciliado y residente en Punta Balandra, Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Antonio García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0476146-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y Licda. Raysa Lora Andújar, con cédulas de identidad y electoral núms. 066-0008141-5 y 066-0018776-6, respectivamente, abogados de los recurridos Amador De la Cruz Reyes y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de agosto de 2005, el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Carlita Ramón

Espinal, actuando a nombre y representación de los señores Esteban de la Cruz y Jesús Prebisterio de la Cruz, sometieron una instancia a fines de obtener la revisión por causa de fraude del proceso de saneamiento de las parcelas núms. 1229, 1230, 1233, 1234, 1236, 1284, 1287, 1288, 1289 y 1290 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná; b) que en relación con dicho recurso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó en fecha 20 de noviembre de 2007, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas núm. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. Primero: Acoger como al efecto acoge la instancia de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año 2005, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y la Licda. Carlita Ramón Espinal, así como las contenidas en su escrito justificativo de conclusiones de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2007, en representación de los Sres. Amador de la Cruz Reyes (Chun), Eusebio de la Cruz Reyes (Pompom), Cleotilde de la Cruz (Merile), Martina de la Cruz Reyes (Deli), Osiris de la Cruz Bautista, Luisa de la Cruz, Antonio de la Cruz y Trinidad de la Cruz, en solicitud de revisión por causa de fraude en relación a las parcelas núms. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, por estar fundamentada en derecho y base legal; Segundo: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año 2007, por los Licdos. Angela de la Cruz, Juan María Castillo Rodríguez y Freddy González, así como las contenidas en su escrito de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2007, depositada por el Lic. José Luis Taveras y Angela María Cruz Morales, actuando a nombre y representación de los Sres. Osiris de la Cruz Bautista, Gisela de la Cruz Bautista, Gisela Bautista, Lucía de la Cruz Trinidad y Rhina Trinidad, por improcedente y mal fundada; Tercero: Ordenar como al efecto ordena anular las Decisiones núms. 25 de fecha once (11) del mes de marzo del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y la núm. 34 de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2002, dictada por el Tribunal Superior de Tierras con respecto a las Parcelas núms. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, por vía de consecuencia los Decretos de Registros y los Certificados de Títulos en caso de que hayan sido expedidos; Tercero: Ordenar como

al efecto ordena la celebración de nuevo saneamiento, respecto a las Parcelas Nos. 1233 y 1234 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, designándose al Juez residente en Samaná, Lic. José Cepeda Marty, para que se traslade al lugar donde se encuentran ubicadas las referidas parcelas y de esa manera poder comprobar quien realmente se encuentra en posesión de las mismas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa; Tercer Medio: Falta de calidad; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrentes alegan en síntesis, que en el último resulta de la página 6 de la sentencia impugnada se da constancia de que el Magistrado Presidente Lic. Fabio Guerrero Bautista, dictó un auto de fecha 29 de mayo del 2007, mediante el cual designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos y Dr. Rafael de Jesús Cabral, presidido por el primero para integrar el Tribunal Superior de Tierras para el conocimiento y fallo del expediente; que sin embargo, la decisión impugnada dictada por dicho Tribunal en fecha 20 de noviembre de 2007, está firmada por los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Licda. Miguelina Vargas Santos y Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, sin que en la sentencia se expliquen las razones por las cuales el Magistrado Rafael A. De Jesús Cabral, no firmó la sentencia, y quien la firma en lugar del mismo es la Magistrada Licda. Miguelina Vargas Santos, lo que constituye una violación a los artículos 6 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 10, 11 y 18 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por lo que en consecuencia, siguen alegando los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser declarada nula;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo del recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante auto dictado por él, designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina y a los Dres. Luis Manuel

Martínez Marmolejos y Rafael A. de Jesús Cabral, presidido por el primero para integrar dicho Tribunal en el conocimiento y fallo del expediente formado con motivo del indicado recurso, Magistrados que conocieron del asunto en la audiencia celebrada por ellos en fecha 20 de febrero de 2007, habiendo reenviado el conocimiento del asunto para ser conocido nuevamente en la audiencia del día 2 de abril de 2007; que en esta última fecha del 2 de abril de 2007, el Presidente del Tribunal a-quo dictó nuevo auto de designación a los Magistrados Licdos. Gregorio Cordero Medina, Miguelina Vargas Santos y Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos, para integrar el tribunal en el conocimiento y fallo del expediente; los cuales conocieron del caso en la audiencia del 2 de abril de 2007, reenviando el conocimiento del mismo para la audiencia del día 29 de mayo de 2007; que, por nuevo auto de fecha 29 de mayo de 2007, el Presidente del Tribunal Superior de Tierras ya indicado designó a los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Dr. Luis Manuel Martínez Marmolejos y Dr. Rafael A. de Jesús Cabral, presidido por el primero, para integrar el Tribunal en el conocimiento del asunto;

Considerando, que tal como lo alegan los recurrentes la sentencia impugnada aparece firmada por los Magistrados Lic. Gregorio Cordero Medina, Luis Manuel Martínez Marmolejos y también por la Licda. Miguelina Vargas Santos, quien conforme el auto dictado por el Presidente del Tribunal el 29 de mayo de 2007, fue sustituida por el Magistrado Rafael A. de Jesús Cabral, sin que haya constancia en el fallo de que dicha Magistrada fuera nuevamente designada por el Presidente del Tribunal para integrar el mismo en el conocimiento o fallo del expediente;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de marzo de 2005: “Los Tribunales Superiores de Tierras son tribunales colegiados compuestos por no menos de cinco (5) jueces designados por la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales debe haber un presidente. Párrafo 1: Para celebrar audiencias el tribunal estará integrado por tres jueces y sus decisiones serán firmada por los mismos. Párrafo 2: Las decisiones del Tribunal Superior de Tierras serán adoptadas por mayoría simple”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria: “Para el conocimiento y fallo de un expediente relacionado con los asuntos de su competencia, se integrará una terna fija de entre los jueces que componen el Tribunal Superior de Tierras, por sorteo aleatorio realizado por la Secretaría General correspondiente”; y el artículo 11 de dicho reglamento establece que: “Una vez integrada la terna, deberá ser la misma durante todo el proceso de instrucción y fallo del expediente”;

Considerando, que a su vez, los artículos 12 y 17 del mismo reglamento ya citado prescriben que: Art. 12: “Los Jueces integrantes de las ternas para el conocimiento y fallo de los expedientes tendrá a su cargo la celebración de las audiencias, así como la instrucción y fallo del expediente asignado”; Art. 17: Una vez integrada la terna, si uno o más de los jueces que la componen no estuviese(n) disponible(s) por cualquier causa temporal, será(n) sustituido(s) temporalmente mediante auto dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras correspondiente, según lo previsto en artículo 10 párrafo II”;

Considerando, que al ser sustituida la Juez Lic. Miguelina Vargas Santos, por el Magistrado Rafael A. de Jesús Cabral, para el conocimiento y fallo de la litis, la primera no tenía calidad para firmar la sentencia sin que hubiera sido expresamente designada nuevamente por auto del Presidente del Tribunal Superior que conoció del asunto; que en estas condiciones el Tribunal a-quo fue irregularmente constituido para decidir la litis de que se trata, en franca violación de las disposiciones legales ya citadas, y, en consecuencia el primer medio de casación propuesto por los recurrentes debe ser acogido, sin que sea necesario examinar los demás medios alegados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando como en la especie, la sentencia fuera casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 20 de noviembre de 2007, en relación con

las Parcelas núms. 1229, 1230, 1233, 1234, 1236, 1284, 1287, 1288, 1289 y 1290 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento y solución del asunto al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2. ASUNTOS EN MATERIA LABORAL

5.2.1. Apelación.- Depósito de copia de la sentencia.- Alegato de inadmisibilidad.- El depósito de la sentencia recurrida, en copia, no hace inadmisibile el recurso.- Papel activo del juez laboral.

SENTENCIA DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cemex Dominicana, S. A. (antes Cementos Nacionales, S. A.).
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.
Recurrido:	Miguel Antonio Svelti Schiffino.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A. (antes Cementos Nacionales, S. A.), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill núm. 67 esq. Andrés Julio Aybar, Torre Acrópolis, piso 20, de esta ciudad, representada por su Asesor Legal

Lic. Luis Eduardo Díaz Lora, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 011-0779165-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2007, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0096513-6, abogado del recurrido Miguel Antonio Svelti Schiffino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Miguel Antonio Svelti Schiffino contra Cemex Dominicana, S. A. (Cementos Nacionales, S. A.), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 2007 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Miguel Antonio Svelti Schiffino, contra la empresa Cemex Dominicana y Cementos Nacionales, S. A. y el señor Miguel Angel Treviño Plancarte, por haber sido hecha conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Miguel Antonio Svelti Schiffino, contra la empresa Cemex Dominicana y Cementos Nacionales, S.

A., y señor Miguel Angel Treviño Plancarte, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Tercero: Condena a Miguel Antonio Svelti Schiffino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión formulados por la empresa recurrida en base a los motivos expuestos; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Miguel Antonio Svelti Schiffino, en contra de la sentencia de fecha 31 de enero de 2006 dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser interpuesto de conformidad con la ley; Tercero: Acoge en cuanto al fondo, en su mayor parte, el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia en cuestión, en base a las razones expuestas; Cuarto: Condena a la empresa Cemex Dominicana, Cementos Nacionales, S. A., a pagarle al señor Miguel Antonio Svelti Schiffino, los siguientes valores: RD\$138,346.88, por concepto de 28 días de preaviso; RD\$271,752.80 por concepto de 55 días de cesantía; RD\$44,468.64 por concepto de 9 días de compensación por vacaciones; RD\$35,617.26 por concepto del salario de Navidad; RD\$222,320.25 por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un tiempo de labores de dos años y ocho meses, con un salario de RD\$117,743.00 pesos como sueldo mensual. Más un día de salario por cada día de retardo, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, suma sobre las cuales se tomará en consideración el valor de la moneda, dispuesto por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la empresa Cemex Dominicana, Cementos Nacionales, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Zaiter Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Insuficiencia de motivos respecto a conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; específicamente las declaraciones del testigo a cargo de la demandada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis que solicitó ante la Corte a-qua la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el demandante, por no estar acompañado, el mismo, de una copia certificada de la sentencia recurrida; pero, el tribunal lo rechazó con el argumento de que no había sido cuestionada la autenticidad de la misma ni se habían producido agravios, desnaturalizando así la esencia de los medios de inadmisión, los cuales no están sometidos a ningún tipo de acondicionamiento, resultando por demás un motivo insuficiente para descartar el medio de inadmisibilidad planteado;

Considerando, que en los motivos de su decisión objeto de este recurso y con relación al alegato precedente, dice la Corte: “Que la parte recurrida también sostiene en la audiencia de discusión de las pruebas y el fondo, que el recurso de apelación de que se trata debe declararse inadmisibile por no estar acompañado el mismo de una copia certificada de la sentencia de primer grado, pedimento que debe ser rechazado en todas sus partes, debido a que el recurrido no ha cuestionado la autenticidad de la misma, no ha justificado agravio alguno y ha depositado su escrito de defensa en tiempo hábil, según consta en la sentencia impugnada”;

Considerando, que en el estado actual de nuestra legislación el depósito de una copia de la sentencia impugnada no da lugar a la inadmisibilidad de un recurso de apelación, dado el papel activo que tiene el juez laboral, que le permite, en caso de un cuestionamiento sobre la autenticidad de dicho documento, adoptar las medidas necesarias a fin de que se produzca la verificación de la validez del mismo o la demostración de su falsedad;

Considerando, que en la especie, tal como lo expresa la Corte a-qua, la recurrente fundamentó su pedimento de inadmisibilidad en la ausencia de la copia certificada de la sentencia depositada por el actual recurrido, sin impugnar su autenticidad, y en cambio respondió al recurso de apelación contra la misma a través de un escrito de defensa en el cual solicita la confirmación de la sentencia impugnada, con lo que reconoció validez a la misma, resultando correcta y suficientemente motivada la decisión del Tribunal a-quo de rechazar la inadmisión planteada, razón por la cual el medio que inicialmente se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua atribuye a Ivelisse Landron Núñez, testigo a cargo del empleador, haber afirmado que “él firmó un acuerdo que es ley entre las partes y no podía vender a todos los hormigones, que en otras palabras era exclusivo de la empresa, que los clientes le pagaban a Cemex y por medio de la factura le pagaban a él”, lo que no es cierto, pues la testigo se refirió a la razón social Comisariato Institucional, S. D. S. A., con la cual la recurrente firmó contrato; pero, la corte dedujo la existencia del contrato de trabajo de esas declaraciones, al desnaturalizarlas y entender que la testigo se refirió al demandante;

Considerando, que también expresa la Corte en los motivos de su decisión: “Que del estudio de los documentos que se indican anteriormente y de las declaraciones de los testigos, esta Corte ha podido establecer que independientemente de la existencia del contrato de venta de hormigones celebrado entre la recurrida y el Comisariato Institucional, S. A., en la realidad se percibe la existencia de una relación de trabajo de manera directa y personal a la empresa Cemex Dominicana, S. A. (antigua Cementos Nacionales, S. A.), que se comprueba por las facturas de ventas conteniendo el logo de Cemex Dominicana que el reclamante entregaba a los clientes que le hacían pedidos, las comunicaciones enviadas por la empresa recurrida a diferentes instituciones comerciales promoviendo los productos de la empresa, donde se consigna que el señor Miguel Antonio Svelti Schiffino es representante de ventas, las declaraciones de los testigos Ivelisse Landron Núñez cuando confirma las declaraciones del demandante original, al decir que él firmó un acuerdo que es ley entre las partes y no podía vender a todos los hormigones, que en otras palabras era exclusivo de la empresa, que los clientes le pagaban a Cemex Dominicana y por medio de la factura le pagaban a él, y las declaraciones del testigo Mariano Orlando Stefano Melo, cuando dice: que él está seguro que el recurrente trabajaba en Cemex, que poseía una identificación que le da con un código de barra y entraba a la compañía y se dirigía a una habitación en la que todos ellos tenían su computadora, lo que también coincide con las declaraciones del trabajador compareciente, cuando afirma que él habría las puertas con una tarjeta con un código y que tenía un despacho común; que esta

apreciación de la Corte se fundamenta en las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo y su IX Principio Fundamental, cuando indica este último: “El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos; es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio”; como se aprecia en este caso, que existiendo la prestación de un servicio personal del señor Miguel Antonio Svelti Schiffino a la empresa Cemex Dominicana, S. A., antigua Cementos Nacionales, se procede a confeccionar un contrato de servicio con una compañía que se dedica a ofrecer productos y servicios alejados de los requeridos al reclamante y que éste tenía que realizar de manera exclusiva y personal, por lo que se evidencia la violación; que la confección de facturas, los requerimientos de pago de las comisiones y las cesiones de créditos formulados por Comisariato Institucional, S. A., a favor de Financiamiento B&H, ni los pagos de comisiones a nombre de Comisariato Institucional, S. A., son suficientes para probar una relación civil y comercial entre las partes contratantes, ni que la misma estaba regida por el artículo 5 del Código de Trabajo, cobrando en consecuencia todo su imperio la presunción de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por aplicación del indicado principio fundamental y los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que se aplique esa presunción que el demandante demuestre haber prestado sus servicios personales al demandado, el cual, a su vez, para destruir la misma debe probar que esos servicios fueron prestados al amparo de otro tipo de relación contractual;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar cuando esas pruebas han sido presentadas y el alcance de las mismas, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que incurren los jueces en desnaturalización de la prueba cuando le atribuyen un sentido y alcance distinto al que tiene la misma; pero éste no es motivo para la casación de la sentencia, si esa no

es la única prueba en la que el tribunal ha sustentado su decisión, por existir otras, debidamente ponderadas, que sirvieron de fundamento al dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, si bien es cierto, el Tribunal a-quo desnaturaliza las declaraciones de la señora Ivelisse Landron Núñez, al atribuirle haber expresado que Cemex firmó un contrato con el demandante, cuando dicha señora se refirió al Comisariato Institucional, también lo es, que para dar por establecido el contrato de trabajo invocado por el actual recurrido, el tribunal no sólo se basó en ese testimonio, sino además en las facturas de ventas que contenían el logo de Cemex Dominicana y que el reclamante entregaba a los clientes que le hacían pedidos, en las comunicaciones enviadas por la empresa recurrida a diferentes instituciones comerciales promoviendo los productos de la empresa, donde se consigna que el señor Miguel Antonio Svelti Schiffino es representante de ventas y las declaraciones del testigo Mariano Orlando Stefano Melo, quien declaró, estar seguro que el reclamante trabajaba con dicha empresa, que lo veía con un uniforme y un casco de Cemex Dominicana, S. A., que él tenía un ID y poseía una identificación que le da un código de barra y entraba a la compañía y se dirigía a una habitación en la que todos ellos tenían su computadora”, (Sic) de suerte que aún descartando el testimonio de la señora Ivelisse Landron Núñez, como medio de prueba para la existencia del contrato de trabajo, no variaría el fallo impugnado, al quedar sostenido en pruebas a las que el Tribunal a-quo ha dado el alcance y sentido correcto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A. (antes Cementos Nacionales, S. A.), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.2. Bancos.- Prestaciones laborales.- La Superintendencia de Bancos determina las prestaciones laborales de los empleados de la entidad bancaria.- Aplicación del Art. 63, letra C de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.- Esta disposición no prohíbe que los directivos de la entidad bancaria recurra a los tribunales para hacer valer sus derechos laborales.

SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2009

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Financiera Automotriz, S. A. (FINAMOVIL).

Abogados: Dres. Teófilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Gerardo Rivas, Jorge Garibaldy Boves, Robinson Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos.

Recurrida: María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina.

Abogados: Dres. Ángel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción y Lic. Jonathan A. Paredes E.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), entidad de comercio, organizada de conformidad con las

leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. México, Edif. 52, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por el Superintendente de Bancos, Lic. Rafael Camilo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0203653-0, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Omar Antonio Lantigua y Francisca Santos, abogados de la recurrente Financiera Automotriz, S. A. (FINAMOVIL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jonathan A. Paredes E., y a los Dres. Angel Delgado Malagón y Lissette Ruiz Concepción, abogados de la recurrida María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Teófilo E. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Gerardo Rivas, Jorge Garibaldy Boves, Robinson Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0266122-0, 022-0000611-8, 078-0002185-4, 001-0494910-2, 018-0027490-0 y 001-0494910-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Angel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y el Lic. Jonathan A. Paredes E., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160862-8, 001-0160862-8 y 001-1155428-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Pedro Romero Confesor, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 4 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina contra la recurrente Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de octubre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara inadmisibles el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, atendiendo a los motivos expuestos en los considerando; Segundo: Se rechaza la solicitud de inadmisión de la demanda presentada por la entidad liquidadora la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por los motivos expuestos; Tercero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para el mismo; Cuarto: Se condena a la demandada Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), y entidad liquidadora la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana a pagarle a la demandante señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un salario mensual de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) equivalente a un salario diario de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,517.83); 28 días de preaviso, igual a la suma de Setenta Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$70,499.24); 446 días de cesantía, igual a la suma de Un Millón Ciento Veintidós Mil Novecientos Cincuenta y dos Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$1,122,952.18); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veinte Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$45,320.94); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00); lo cual hace un total de Un

Millón Doscientos Sesenta y Tres Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$1,273,772.36), moneda de curso legal, más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del 6 del mes de agosto del año 2007 y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación a lo establecido en el Art. 86 parte in fine del Código de Trabajo; Quinto: Se declara inadmisibile el reclamo del pago de bonificación, atendido a los motivos expuestos; Sexto: Se rechaza la demanda en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; Séptimo: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Angel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y Lic. Jonathan Paredes Echevarría, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2007, dictada por la "Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo al derecho; Segundo: Con respecto al recurso interpuesto por Superintendencia de Bancos de la República Dominicana acoge, por las razones expuestas, el mismo de manera total y en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia incoada por la hoy recurrida, señora María del Pilar Rodríguez Sotomayor de Messina; Tercero: En ese sentido, revoca al respecto de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana la sentencia impugnada en todas sus partes, por lo que condena a la señora María del Pilar Rodríguez al pago de las costas generadas por dicho recurso a favor del señor Teófilo E. Regus Comas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: En lo que se refiere al recurso de apelación interpuesto por Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), se rechaza el mismo y en consecuencia, confirma a su respecto la sentencia impugnada en todas sus partes, por lo que condena a esta última razón social al pago de las costas que generara dicho recurso, a favor de los Dres. Angel Delgado Malagón, Lissette Ruiz concepción y Jonathan Paredes Echavarría";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio: Unico: Incorrecta interpretación de la letra c) del artículo 63 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 del 21 de noviembre del 2002;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal interpreta erróneamente las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera, la cual en su artículo 63, letra c) excluye a los directivos de una entidad de intermediación financiera sometida al proceso de disolución o liquidación del pago de las prestaciones laborales, por lo menos al momento en que la autoridad monetaria entra en ocupación de oficinas y libros, lo que no puede hacerse antes que culmine la liquidación total de las operaciones de la entidad y con ello poder determinar las causas que originaron la disolución y posibles vínculos de esos funcionarios con dichas causas;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la situación de empleada de la señora María del Pilar Rodríguez en la Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil) es un hecho que se encuentra suficientemente documentado y que incluso, salvo algunos argumentos aislados, es reconocido por la propia entidad encargada de su proceso de disolución, es decir la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, ya que ese organismo le envió, en fecha 23 de julio del año 2007, una carta a la hoy recurrida, en los términos siguientes: “...Por medio de la presente, le informamos que esta Superintendencia en calidad de disolutor de Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), conforme a la Quinta Resolución emitida por la Junta Monetaria en fecha 9 de abril del año 2007, con efectividad al día de hoy, hemos decidido poner fin al contrato de trabajo existente entre usted y la citada financiera. Con respecto a sus derechos adquiridos en su condición de empleada de dicha entidad, les serán honrados en el momento oportuno, sus prestaciones laborales”; que dicha condición de empleada es además avalada por la Planilla de Personal Fijo de la entidad en disolución, así como de diversos cheques contentivos de pagos de salarios, emitidos por la Financiera Automotriz, S. A. (Finamovil), que se encuentran depositados en el expediente; que el hecho de que una persona sea Vice-presidente del Consejo de Administración de una sociedad comercial no implica la no existencia de una relación

laboral entre ellos, ya que incluso dicha función de Vice-presidente resulta remunerada, como consta en los documentos depositados antes referidos, constituyendo de esa manera el objeto de un contrato de trabajo; que de la letra “c” del artículo 63 de la Ley núm. 183-02 se infiere que serán determinadas las prestaciones de cualquier persona que estuviera ligada a la entidad en disolución mediante un contrato de trabajo, el cual, en la especie, ha sido fehacientemente establecido, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser confirmada en ese aspecto; que con la frase “...a excepción de los directivos de la misma”, la referida letra “c” del artículo 63 de la Ley núm. 183-02, lo que quiere establecer es que las personas no trabajadoras que estuvieren ligadas a la entidad en disolución por algún vínculo derivado del contrato de sociedad y que ejercieran en esa virtud algún cargo directivo importante, no tendrán derecho a las prestaciones laborales; que aceptada esa interpretación, se puede apreciar que el indicado texto no modifica en lo absoluto la normativa laboral dominicana vigente; que las condiciones relativas al contrato de trabajo de la señora María del Pilar Rodríguez, así como los derechos reclamados por ella y que se relacionan a su condición de empleada, no han sido objeto de contradicción, por lo que en ese sentido procede confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que el artículo 63, letra C, de la Ley Monetaria y Financiera núm. 182-03, al disponer que la Superintendencia de Bancos procederá a determinar las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma, no desconoce los derechos que pudieren tener esos directivos cuando tienen la dualidad de trabajadores de la empresa intervenida, sino que establece un orden de prioridad para aquellos trabajadores que no ejercen una función directiva, lo que en modo alguno impide al funcionario que se encontrare en esa situación y se le desconociere algún derecho laboral a recurrir a los tribunales para hacer valer los mismos;

Considerando, que el VI Principio Fundamental del Código de Trabajo prohíbe la discriminación y el tratamiento desigual de los trabajadores de una misma empresa;

Considerando, que de igual manera, el VIII Principio Fundamental del mismo código dispone, que “en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador”;

Considerando, que como la referida ley no deroga ni modifica el régimen de la terminación de los contratos de trabajo instituido en el Código de Trabajo, el que establece las obligaciones que contraen las partes cuando el contrato termina con responsabilidad para una de ellas, a aquellos empleados cuyos contratos terminen por desahucio ejercido por el empleador, se les debe aplicar los beneficios reservados por dicho Código para ese tipo de terminación del contrato de trabajo, al margen de que ejercieren una función directiva en la empresa en la que prestaren sus servicios;

Considerando, que en la especie, esa ha sido la interpretación dada por la Corte a-qua a la referida disposición legal, y que le sirvió de base para justificar su dispositivo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Financiera Automotriz, S. A. (FINAMOVIL) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Angel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción y el Lic. Jonathan A. Paredes E., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.3. Confesión.- Valor probatorio.- La confesión tiene valor probatorio cuando constituye una admisión de los hechos de parte del declarante y es como prueba en su contra.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2007.
- Materia:** Laboral.
- Recurrentes:** Epifania Magnolia Polanco y Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL).
- Abogados:** Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas.
- Recurrida:** Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL).
- Abogados:** Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Francisco Fernández Peña.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, el principal, por Epifania Magnolia Polanco, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad

y electoral núm. 088-1056876-3, domiciliada y residente en la calle 12-A núm. 1, Urbanización Jardines del Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y el incidental por Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilfredy Severino Rojas y Rafael A. Santana Medina, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la recurrida Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0531689-7 y 010-0048339-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa incidental depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y los Licdos. Julio César Camejo Castillo y Félix Francisco Fernández Peña, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-115370-7, 001-0902439-8 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 8 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro

Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Epifania Magnolia Polanco, contra la recurrida Operaciones de Procedimiento de Información de Data y Telefonía, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de julio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Epifania Magnolia Polanco, en contra de Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, la demandante Epifania Magnolia Polanco y Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), demandada, por causa de desahucio con responsabilidad para estos últimos; Tercero: Rechaza la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación interpuesta por Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la señora Epifania Magnolia Polanco, por no llenar la misma los requisitos establecidos por el artículo 1258, ordinal 3º del Código Civil, motivos expuestos en la parte anterior de la presente sentencia; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la demandada Operaciones de Procesamiento de Información y Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagar a favor de la demandante Epifania Magnolia Polanco, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos e indemnización, se indican a continuación: a) Cinco Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,568.00), por concepto de días trabajados y no pagados; b) Once Mil Quinientos Diecinueve pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$11,519.59), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; c) Sesenta y Dos Mil Ciento Veintitrés pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$62,123.54), por concepto de ciento cincuenta y un (151) días de cesantía; d) Siete Mil Cuatrocientos Cinco Pesos con

Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$7,405.45), por concepto de 18 días de vacaciones; e) Un Mil Doscientos Veinticinco pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,225.50), por concepto de proporción del salario de Navidad, año 2007; f) Veinticuatro Mil Ochocientos Setenta y Dos pesos con Un Centavo (RD\$24,872.01), por concepto de sesenta (60) días de proporción de participación en los beneficios de la empresa; g) más la suma de Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,420.00), por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo. Para un total de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Cuatro pesos con Nueve Centavos (RD\$158,134.09); todo sobre la base a un salario de Nueve Mil Novecientos Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$9,804.00) mensuales y un tiempo de labores de seis (6) años, nueve (9) meses y cuatro (4) días; Sexto: Rechaza la reclamación en cobro de indemnización de la señora Epifania Magnolia Polanco por la cantidad de Diez Millones de pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Séptimo: Condena al demandado Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL) a pagar a la demandante Epifania Magnolia Polanco la cantidad de Cuatrocientos Once pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$411.41), por concepto de un día de salario devengado por la demandante, por cada día de retardo en virtud del artículo 86, Ley 16-92; Octavo: Ordena a la entidad Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Rafael A. Santana Medina y Wilfredy Severino Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil siete (2007), por la razón social Operaciones de Procedimiento de Información de Data y Telefonía, S. A., (OPITEL), contra sentencia núm. 229/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00198, dictada en fecha trece (13) del mes de julio del año

dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por la razón social Operaciones de Procedimiento de Información de Data y Telefonía, S. A., (OPITEL), contra su ex -trabajadora, Sra. Epifania Magnolia Polanco, y por tanto, con responsabilidad para la misma; Tercero: Declara regulares y liberatorios los ofrecimientos reales formulados a la reclamante, para cubrir el importe de su salario, prestaciones e indemnizaciones laborales, y en consecuencia le autoriza a retirar por ante la Administración Local de Los Minas, de la Dirección General de Impuestos Internos, los valores consignados en su favor, por la empresa; Cuarto: Ordena a la razón social Operaciones de Procedimiento de Información de Data y Telefonía, S. A., (OPITEL), pagar a la reclamante, en adición, la proporción de su participación individual en los beneficios (Bonificación); Quinto: Condena a la ex -trabajadora sucumbiente, Sra. Epifania Magnolia Polanco, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y los Licdos. Julio César Camejo y Félix Francisco Fernández Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falta de ponderación de escrito y testimonio; Quinto Medio: Falta de ponderación de documentos; Sexto Medio: Violación de los artículos 1258 del Código Civil y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que la Corte a-qua desconoció que la confesión a que se refiere el artículo 541 del Código de Trabajo, es un medio de prueba válido, por lo que estaba obligada a apreciar sus declaraciones, en el sentido de que estaba embarazada, y no proceder rechazarle la demanda bajo el alegato de que ella no hizo la prueba de ese hecho, incurriendo así en una desnaturalización de los mismos;

Considerando, que para una trabajadora embarazada ser acreedora de la protección por maternidad, que en su favor establecen los artículos 231 y siguientes del Código de Trabajo, es necesario que ésta comunique a su empleador su estado de embarazo o demostrar que éste tenía conocimiento del mismo;

Considerando, que la confesión a que se refiere el artículo 541, como un medio de prueba a ser utilizado en esta materia, es la que implica el reconocimiento de una persona acerca de la verdad de un hecho y que va contra sí misma, y no las declaraciones que en su favor emita una parte para sustentar sus pretensiones, y que como tal no hace prueba en su favor, sino que constituyen el fundamento de sus medios de defensa, razón por la cual es correcta la decisión de la Corte a-qua de restar valor probatorio a las expresiones de la recurrente, en el sentido de que comunicó su estado de embarazo a la empresa, sin aportar otro medio de prueba para sustentar dicha afirmación, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, que la Corte a-qua no valoró que las sumas ofertadas por preaviso y cesantía eran parte de un todo, que no sólo éstas eran los valores exigidos, sino también otros derechos e incluso las costas del proceso, de ahí que el repudio de la oferta era justo, porque no se estaba ofertando la totalidad de las sumas exigidas, por lo que debió aplicarse el artículo 86 del Código de Trabajo; que la sentencia impugnada incurre en el vicio de contradicción de motivos, porque expresa que “ la especie se identifica con un desahucio, sin aviso previo, y no de un despido, por lo que en tal virtud no existía la potencialidad de acordar la indemnización del artículo 223 del Código de Trabajo”, con lo que reconoce el desahucio de la demandante; pero, no obstante plantear esto, la corte considera que a dicha señora no le corresponde el fuero de la maternidad, es decir, que primero al valorar a la demandante como embarazada al momento del desahucio, y luego como no investida del fuero de la maternidad, entra en contradicción;

Considerando, que en los motivos de su decisión, expresa la corte lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, se retienen como hechos probados,

los siguientes: a.- que en su instancia introductiva de demanda, fechada catorce (14) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), la reclamante, Sra. Epifania Magnolia Polanco, reinvienda las sumas de Once Mil Quinientos Diecinueve con 48/100 (RD\$11,519.48) pesos y Sesenta y Un Mil Ciento Veintidós con 91/100 (RD\$61,122.91) pesos, por los conceptos respectivos de omisión de preaviso y de auxilio de cesantía; b.- que por acto núm. 143/2007 fechado trece (13) del mes de marzo del año dos mil siete (2007) del Ministerial Plinio A. Espino, la empresa demandada originaria, Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), formuló a dicha reclamante ofrecimientos reales de pago de las sumas de Doce Mil Novecientos Noventa y Dos con 00/100 (RD\$12,992.00) pesos, por preaviso omitido, y la de Setenta Mil Sesenta y Cuatro con 00/100 (RD\$70,064.00) pesos, por auxilio de cesantía; c.- que las cantidades que se ofrecieron a la reclamante por los concepto de preaviso omitido y auxilio de cesantía, exceden las reinviendadas por ésta en su instancia de demanda, por lo que su repudio deviene en injusto; d) que no ha lugar a condenar a la empresa a pagar la indemnización referida por el artículo 86 del Código de Trabajo, toda vez que el rehusamiento a los ofrecimientos de las específicas partidas en cuestión (auxilio de cesantía y omisión del preaviso) es injustificado; e) que al momento de formularse los ofrecimientos, no se había aperturado instancia jurisdiccional propiamente dicha, y por tanto, no existían perspectivas de que alguna parte pudiera ser considerada potencialmente sucumbiente o perdedora, por lo que no es necesario incluir ofrecimiento por costas personales; f) que la especie se identifica con un desahucio, sin aviso previo, y no de un despido, por lo que en tal virtud, no existía la potencialidad de acordar la indemnización del artículo 223 del Código de Trabajo; g) que la reclamante no controvertió la afirmación de la empresa, en el sentido de que disfrutó las vacaciones vencidas a partir del nueve (9) del mes de mayo del año dos mil seis (2006); h) que en derecho nadie puede abrogarse el privilegio de ser creído ante su sola afirmación, y que en tal virtud, la reclamante no probó haber comunicado oportunamente a la empresa de su embarazo, ni de la fecha presumible de su parto, por lo que no ha lugar a considerársele investida con el fuero de la maternidad; i) que la participación en los beneficios (bonificación) es un

derecho eventual, sometido a modalidades, y al momento de formularse los ofrecimientos reales, no era una partida ni determinable (porque no había cerrado el año fiscal) ni mucho menos exigible, por lo que no podía incluirse en dichos ofrecimientos; f) que en la carta de comunicación del desahucio a la reclamante, la empresa reconocía que estaba pendiente de determinar ese crédito eventual (participación en los beneficios); k) que en su demanda introductiva de instancia, misma que el reclamante hace acompañar de una hoja de cálculo de prestaciones e indemnizaciones laborales, la reclamante reivindica, en total, la suma de Ochenta y Un Mil Trescientos con 50/100 (RD\$81,300.50) pesos, y sin embargo, rehusó ofrecimientos reales por la suma de Ciento Un Mil Trescientos Sesenta y Seis con 63/100 (RD\$101,366.63) pesos, esta última, ostensiblemente superior a la reclamada, y por lo que deviene en injustificado su rehusamiento; l.- que aunque la reclamante refiere un desahucio encontrándose embarazada, su reclamo no guarda relación con la nulidad del desahucio y abono de los salarios vencidos “caídos”, sino con el pago de prestaciones laborales; m) que los descuentos realizados por la empresa, y que no fueron impugnados por la reclamante, fueron los que autorizó la ley; n) que la empresa debe pagar a la reclamante, lo que pudiera corresponderle por su participación en los beneficios, pues ya a esta fecha es una partida exigible; ñ) que procede declarar suficientes y liberatorios los ofrecimientos formulados a la reclamante, y autorizarle a retirar la suma consignada en su favor en la Administración Local de Los Minas, de la Dirección General de Impuestos Internos, por lo cual se expidió el recibo de pago núm. 8351820”;

Considerando, que cuando a través de una oferta real de pago se ofrece al trabajador la totalidad de la suma correspondiente a las indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, la misma libera al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se observa la Corte a-quá en su decisión deja por establecido que los valores ofertados a la recurrente por esos conceptos son superiores a los que la misma trabajadora estaba reclamando, por lo que fue correcto su criterio de que no procedía acoger el reclamo de la demandante de que se le impusiera a la demandada la obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el

pago de dichas indemnizaciones, pues la ausencia de ese pago no fue por responsabilidad del empleador, sino del rechazo que de la oferta hizo el trabajador, a pesar de ofertársele una suma mayor a lo que le correspondía;

Considerando, que por demás no se observa que el Tribunal a-quo incurriera en las contradicciones que le atribuye la recurrente, pues no se contraponen los criterios de la Corte a-qua en el sentido de que se trata de un desahucio realizado por el empleador, por lo que a la demandante no le correspondía el pago de cinco meses de salario, reservado para el caso de la trabajadora embarazada despedida por el empleador sin previa comunicación a la Secretaría de Estado de Trabajo, con la consideración que hace el tribunal de que ese desahucio fue realizado de acuerdo con la ley, al no demostrar la demandante su estado de embarazo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte dice ella que no controvertió la afirmación de la empresa de que en el sentido disfrutó las vacaciones vencidas a partir del día 9 de mayo de 2006, lo que significa que no ponderó el escrito depositado por ella y sus declaraciones, donde se solicita la confirmación de la sentencia del primer grado, en la cual se condena a la empresa al pago de 18 días de vacaciones, lo que hace contradictorio ese aspecto; que también dejó de ponderar el informe de investigación de fecha 12 del mes de marzo de 2007, realizado por la Dra. Irene Acevedo, Inspectora de Trabajo, donde se expresa que la Licenciada Vilma Santana, Gerente Legal de la empresa declaró que “luego nos comunicamos con su abogado Lic. Rafael A. Santana Medina, a los fines de llegar a un acuerdo económico, lo que constituye una prueba de que había la actuación de un abogado, por lo que no podía expresar que “al momento de formularse los ofrecimientos, no se había aperturado instancia jurisdiccional propiamente dicha, y por tanto no existían perspectivas de que alguna parte pudiera ser considerada potencialmente sucumbiente o perdedora, por lo que no es necesario incluir ofrecimientos por costas procesales”; que asimismo el tribunal

no podía declarar válida la oferta real de pago que se le formuló a la recurrente, porque la oferta y la consignación se hizo el mismo día, y aunque la ley no consagra específicamente cual debe ser el plazo que debe mediar entre la oferta y la consignación, se debe acoger a lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a personas o domicilio; además, porque no se hizo completo al omitirse ofertar los valores relativos a la bonificación, los valores de la indemnización del Código de Trabajo, una parte de las vacaciones, ya que le correspondían 18 días de vacaciones y sólo se le ofertó 10 días;

Considerando, que por las peculiaridades propias de la materia de trabajo, la validez de las ofertas de pago de los valores correspondientes a un trabajador cuyo contrato ha terminado por la voluntad unilateral del empleador, no puede estar sujeta a la oferta de las costas judiciales, si antes de efectuarse la misma no ha participado un abogado, y el tribunal determina que los valores ofrecidos son suficientes, lo que implica un rechazo injustificado del trabajador;

Considerando, que no es el ofrecimiento de la totalidad de los derechos reclamados lo que determina la validez de una oferta real de pago, sino que la misma contenga la totalidad de los valores realmente adeudados, correspondiendo a los jueces del fondo apreciar cuando la misma cumple con ese requisito;

Considerando, que por otra parte, es criterio de esta corte que la consignación de los valores ofertados puede hacerse el mismo día en que se produce el rechazo de la oferta real de pago por parte del acreedor, siempre que el mismo haya sido citado para ello;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da motivos suficientes y pertinentes para declarar la validez de la oferta real de pago, seguida de consignación que le fue hecha a la recurrente, analizando el monto de la misma, los valores incluidos y justificando la no inclusión del período vacacional reclamado por la demandante y los referentes a la participación en los beneficios, por haberse realizado dicha oferta antes

de que el empleador tuviera la obligación de realizar pago alguno por ese concepto; que no se advierte que el Tribunal a-quo haya incurrido en desnaturalización alguna, ni incurrido en los vicios que le atribuye la recurrente, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación incidental:

Considerando, que en su memorial de defensa Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (Opitel), interpone un recurso de casación incidental contra la sentencia de que se trata, en el cual propone el medio siguiente: Falta de base legal, violación a los artículos 220 y 223 del Código de Trabajo, desconocimiento de los artículos 37 y 38 del Reglamento núm. 258-93 y el artículo 1315 del Código Civil, inobservancia de los artículos 295 y 494 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente incidental expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo le condenó al pago de una suma de dinero por concepto de participación en los beneficios, sin que la demandante hubiere probado que la empresa obtuvo beneficios en el ejercicio del período reclamado, condición ésta esencial para que la recurrente incidental tuviera ese compromiso, con lo que el tribunal violó el artículo 1315 del Código Civil que exige al que reclama la ejecución de una obligación, probarla, y el artículo 225 del Código de Trabajo que establece el procedimiento a seguir cuando hay discrepancias sobre los beneficios de la empresa;

Considerando, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo el trabajador está liberado de la prueba de los hechos establecidos en los libros y documentos que el empleador debe registrar y conservar;

Considerando, que asimismo, el artículo 225 del Código de Trabajo dispone que: “en caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el importe de la participación, los trabajadores pueden dirigirse al Secretario de Estado de Trabajo, para que a instancias de éste, el Director General de Impuesto sobre la Renta, disponga las verificaciones de lugar”. Que de ambas disposiciones se deriva que para que el trabajador

que reclama el pago de la participación en los beneficios de la empresa adquiera la obligación de probar que la misma los obtuvo, es necesario que ésta demuestre haber formulado la declaración jurada sobre el resultado de sus operaciones económicas correspondientes al período a que se contrae la reclamación;

Considerando, que en vista de ello, la decisión del Tribunal a-quo de acoger la reclamación de participación en los beneficios formulada por la demandante fue correcta, al no demostrar la empresa haber realizado la referida declaración, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Epifania Magnolia Polanco, y el incidental, por Operaciones de Procesamiento de Información de Data y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.4. Contrato de trabajo.- Suspensión del contrato.- Término de la suspensión del contrato.- La terminación de un contrato de trabajo no puede darse por establecida por el sólo hecho de haber vencido el término de la suspensión de dicho contrato, sin que la empresa hubiere reanudado su labores.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones de Trabajo, del 29 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Elpidio Soriano Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge E. Burgos y Rafael Arturo Mariano Oviedo.
Recurrida:	Rico y Castañas Industriales, C. por A.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Baco.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaíno, Claro de los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0066746-7, 002-0025446-4, 002-0090291-4 y 002-

0019958-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones de Trabajo, el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Soila Pourinet, en representación de la Licda. Angelina Salegna Baco, abogadas de la recurrida Rico y Castañas Industriales, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de marzo de 2009, suscrito por los Licdos. Jorge E. Burgos y Rafael Arturo Mariano Oviedo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0698673-0 y 001-0834100-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaíno, Claro de los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas contra la recurrida Rico & Castaña Industriales, C. por A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de noviembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Que acoge en la forma la demanda intentada por los señores Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaino, Claro de los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas en contra de Rico & Castañas Industriales, C. por A., por supuesto despido injustificado; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada y en consecuencia declara prescritas las demandas de los demandantes, por las mismas haber sido interpuestas fuera del plazo que dispone el artículo 702 del Código de Trabajo; Tercero: En cuanto a la oferta real de pago incoada por la empresa Rico y Castañas contra Anastasio Carvajal Cuevas se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Administración Local de San Cristóbal, hacer entrega de la suma de Treinta Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 38/00 (RD\$32,745.38), al señor Anastasio Carvajal Cuevas, tan pronto le sea requerida, de conformidad con el procedimiento establecido y que fueron consignados a su favor por la empresa Rico y Castañas Industriales, C. por A., según recibo de pago núm. 07952098462-0 de fecha 24 de julio de 2007; Cuarto: Que compensa pura y simple las costas del procedimiento; Quinto: Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaíno, Claro de los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas, contra la sentencia número 135, de fecha 13 del mes de agosto de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación por los motivos dados precedentemente; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida,

por las razones indicadas con anterioridad; Tercero: Condena a Elpidio Soriano Reyes, Firmo Herrera Vizcaíno, Claro de los Santos Ferrer y Anastasio Carvajal Cuevas, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la Licda. Angelina Salegna Baco, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Desnaturalización de los hechos de la falta de comprobar; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis; que la corte no tomó en cuenta que mediante los actos de alguacil el propio empleador admitió que los contratos de trabajo terminaron el 21 de junio de 2007 y no el 3 de diciembre de 2006, fecha esta última, que fue tomada para declarar inadmisibles la demanda por prescripción de la acción; que si bien la prórroga de la suspensión de los contratos de trabajo venció el 3 de diciembre de 2006, no fue sino hasta el 20 de julio de 2007 que la empresa les ofreció el pago de sus prestaciones laborales; que todo eso se debió a que la Corte a-qua no ponderó los documentos depositados y la fecha en que cesó la suspensión de los contratos, así como la falta de la empresa de comunicar ésta y el reintegro a sus trabajadores, lo que al no hacerlo la obligaba a pagar los meses de salario hasta la terminación del contrato de trabajo, es decir 7 meses, hasta que el empleador le puso término el 21 de julio de 2007;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la corte expresa: “A que según el orden de los hechos, ya explicamos que la empresa Rico y Castañas Industriales, C. por A., cerró sus puertas en septiembre de 2006, hecho éste no controvertido entre las partes, y desde esa fecha, los señores hoy demandantes, están laborando en distintas empresas; pero más aun, si hacemos un simple conteo matemático, desde diciembre de 2006, hasta julio de 2007, han transcurrido más de 7 meses, en contraposición a lo establecido por el artículo 702 del Código de Trabajo, que dice lo siguiente: Art. 702: Prescriben en el término de dos meses: 1º. Las acciones por causa de despido o dimisión. 2º. Las acciones en pago de las cantidades correspondiente al desahucio y al auxilio de cesantía”;

que del estudio de la documentación que reposa en la Secretaría de esta

Corte se aprecia que la empresa demandada en cobro de prestaciones laborales estaba autorizada a suspender las labores en su empresa hasta el día 18 de diciembre del año 2006; que, para los efectos de trabajo, la empresa quedó liberada del pago de prestaciones laborales conforme consta en las sentencias que validan las ofertas reales de pago, las cuales no fueron impugnadas, por lo que adquirieron la autoridad de la cosa juzgada; que desde el día 18 de diciembre del año 2006 los empleados no volvieron a laborar, y en fecha 20 de julio del año siguiente 2007, interpusieron formal demanda en cobro de prestaciones laborales y salarios caídos; que los empleados demandantes no han probado, por ningún medio, que pusieran en mora a la empresa de reanudar sus labores, ni de que se presentaron a la misma a reclamar su reposición, por ninguna de las vías previstas en el Código de Trabajo; que el plazo previsto en el artículo 702 del Código de Trabajo, para el cobro de salario, un mes, se encuentra ventajosamente vencido del día 18 de diciembre del año 2006 al 20 de julio del año 2007”;

Considerando, que la terminación de un contrato de trabajo no puede darse por establecida por el sólo hecho de haber vencido el término de la suspensión de dichos contratos autorizados por el Departamento de Trabajo sin que la empresa hubiere reanudado sus labores, pues la llegada de ese término, sin que la empresa llamara a sus trabajadores a reintegrarse a sus labores coloca al empleador en un estado de falta que faculta a los trabajadores a presentar la dimisión de sus contratos de trabajo; pero, que en modo alguno termina de manera automática dichos contratos;

Considerando, que los trabajadores no están obligados a probar que se presentaron a la empresa a reclamar su reposición, si ésta no demuestra primero haber cumplido con el procedimiento que instituye el artículo 59 del Código de Trabajo, y en consecuencia haber notificado al Departamento de Trabajo la cesación de la causa que motivó la suspensión para que ese Departamento lo comunique a los trabajadores afectados;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua da por establecido que los contratos de trabajo de los recurrentes terminaron en el mes de diciembre de 2006, porque en esa fecha concluyó la prórroga de la suspensión de sus contratos y porque los trabajadores ya estaban

laborando en otra empresa, sin indicar a través de que medio de prueba llegó a ese convencimiento, y si el empleador puso en conocimiento de sus trabajadores la conclusión de dicha suspensión, por lo que el Tribunal a-quo ha dejado sin motivos un elemento fundamental para la solución del presente caso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.5. Desahucio.- La no concesión del plazo del desahucio no lo convierte en despido injustificado.

SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de mayo de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	William Capellán Ferreras.
Abogados:	Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero.
Recurridos:	Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Capellán Ferreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0010876-0, domiciliado y residente en la calle Viento Alto núm. 3, Residencial Buenos Aires, del sector Mirador, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Rodríguez Sánchez, por sí y por los Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, abogados del recurrente William Capellán Ferreras;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Rafaela Espaillat Llinás y Rubén Darío Guerrero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112243-0 y 001-0060494-1, respectivamente, abogados del recurrente, en el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2943-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2008, mediante la cual declara el defecto de las recurridas Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 25 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales resultantes de un desahucio, salarios caídos, daños y perjuicios interpuesta por el recurrente William Capellán Ferreras contra las recurridas Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en reclamación del pago de prestaciones laborales resultantes de un desahucio, salarios caídos, daños y perjuicios interpuesta por William Capellán Ferreras contra el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, por los motivos prece-

dentamente expuestos y, en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y, en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo definido que medió entre las parte por el despido injustificado ejercido por el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, en perjuicio del señor William Capellán Ferreras; b) Condena al Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, al pago de Setecientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$740,000.00) en beneficio de William Capellán Ferreras, por concepto de indemnización resultante de la terminación del referido contrato, según se desprende de los planteamientos previamente descritos; c) Ordena que al momento de ejecutar la sentencia le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por William Capellán Ferreras y por el Patronato Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, ambos en contra de la sentencia núm. 00744-2006 de fecha 26 de mayo de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las disposiciones legales vigentes; Segundo: En cuanto a la forma rechaza parcialmente ambos recursos de apelación y confirma por las razones expuestas la sentencia impugnada en lo que respecta a la causa de terminación del contrato de trabajo, no así en cuanto a su modalidad; en consecuencia modifica el literal a) del dispositivo de dicha decisión y revoca el literal b) para que en lo adelante sea: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado ejercido por Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, en perjuicio de William Capellán Ferreras con responsabilidad para el empleador, condenando a este al pago de lo siguiente: 14 días de salario ordinario, ascendente a la suma de RD\$29,374.66, concepto de preaviso; 13 días

de salario ordinario ascendente a la suma de RD\$27,166.66; 12 días de vacaciones ascendente a la suma de RD\$25,178.28, por concepto de vacaciones; más los 6 meses de salarios que por el hecho del despido le corresponde al trabajador, según lo dispone el artículo 95 en su ordinal 3ro. ascendente a un monto de RD\$300,000.00; más la suma de RD\$105,000.00 por concepto de salarios dejados de pagar; lo que hace un total de RD\$515,996.07; calculados en base a un tiempo de labores de 11 meses y un monto de salario mensual de RD\$50,000.00; b) Condena a Pro-Universidad Federico Henríquez y Carvajal y Universidad Federico Henríquez y Carvajal, al pago de Un Millón Ochocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,850,000.00) por concepto de indemnización por la ruptura del contrato de trabajo, atendiendo a los motivos expuestos; Tercero: Ordena tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, referente a la variación del valor de la moneda; Cuarto: Compensa las costas pura y simplemente; Quinto: Comisiona al ministerial Robert Casilla, Alguacil de Estrados de esta Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: Primer Medio: Desnaturalización del contenido y alcance del documento depositado como prueba del desahucio. Violación de la ley, por falsa calificación de los hechos. Desnaturalización de la figura del desahucio y de los elementos constitutivos de dicha modalidad de terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido. Falta de aplicación, por desconocimiento, de los artículos 75 y 87 del Código de Trabajo. Motivos erróneos y contradictorios. Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión impugnada. Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; Segundo Medio: Violación, por desconocimiento, de los Principios Fundamentales II, VI, sobre la ilicitud del abuso de los derechos y XII. respeto a la dignidad e intimidad personal del trabajador, todos del Código de Trabajo, y con rango constitucional; el artículo 8, párrafo 11 de nuestra Carta Magna, que consagra la libertad de trabajo; la declaración Universal de los Derechos del Hombre, La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; Convenios 105 de la O.I.T. y el núm. 29 relativo al

Trabajo Forzoso u Obligatorio; Tercer Medio: Violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta u omisión de estatuir; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que para poner término a su contrato de trabajo la recurrida no invocó ninguna causa, lo que caracteriza la terminación del contrato por desahucio; pero, el Tribunal a-quo declaró la existencia de un despido injustificado, invocando que el mismo fue hecho de manera sorpresiva y abrupta, desconociendo que la diferencia entre el despido y el desahucio es que en el primero se le imputa una falta al trabajador y en el segundo no hay esa imputación, sin importar que la decisión se haya tomado de manera intempestiva, pues lo determinante es saber, si en la manifestación inequívoca de poner fin al contrato, exteriorizada en este caso por un documento escrito, el empleador ha imputado al trabajador la comisión de una falta;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, con relación a esto, lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte el hecho de sustituir al señor William Capellán Ferreras como Rector y en su lugar nombrar al Lic. Alberto Ramírez Cabral, quedando dicho trabajador cesante como consecuencia de la sustitución y la forma sorpresiva y abrupta en que ocurrió ese hecho, revela de parte del empleador su voluntad de que el trabajador no siguiera prestándole sus servicios, y por lo tanto, una resolución unilateral del contrato de trabajo, evidenciando por la forma en que ocurrieron los hechos que subyace una causa no justificada, lo que caracteriza y así lo damos por establecido, un despido injustificado; que por demás, el hecho de que el señor William Capellán Ferreras laborara con posterioridad a la fecha de la sustitución, no implica la inexistencia del despido, en el entendido de que por la naturaleza de las funciones administrativas que desempeñaba necesitaba de un período de transición en el cual preparara su informe de gestión y se actualizara la firma del nuevo rector en las instituciones bancarias para así no detener el normal desenvolvimiento de la empresa, tal como lo afirma el testigo señor Rafael Naut, cuando manifiesta que ciertamente tiene que hacer el rector saliente un informe de gestión y proceder a notificar al Banco el cambio de firma”;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Trabajo, el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que en consecuencia, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación de la terminación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente ésta se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo;

Considerando, que el plazo del desahucio, es una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a la parte que omite el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente, a pagar a la otra una indemnización sustitutiva, equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos del desahucio, tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo; pero, en modo alguno, el hecho de que la terminación del contrato se haga de manera abrupta, sin la concesión de dicho plazo, torna la terminación del contrato en un despido injustificado;

Considerando, que el motivo que ofrece la Corte a-qua para llegar a la conclusión de que el contrato de trabajo del recurrente concluyó por despido injustificado, es que el mismo se produjo de manera sorpresiva y abrupta, y por la forma en que ocurrieron esos hechos, sin especificar cuales fueron éstos y sin tomar en cuenta que el empleador, al manifestar su voluntad de poner término al contrato de trabajo de que se trata, no invocó ninguna causa, razón por la cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para sustentar su dispositivo, por lo que la misma debe ser casada en cuanto a la causa de la terminación del mismo y sus consecuencias:

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.6. Dimisión.- Carga de la prueba.- Si la causa invocada para su justificación es el no cumplimiento de un derecho que se derivan del contrato de trabajo, el empleador debe probar haberse liberado, con el cumplimiento de su obligación.

SENTENCIA DEL 3 DE JUNIO DE 2009

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez.
Abogado:	Lic. Newton Gregorio Morales R.
Recurrido:	José Mejía Martínez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de junio de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gomas y Repuestos El 9, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Charles de Gaulle, Esq. Carretera Mella, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y Maribel Chávez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1020307-2, domiciliada y residente en la Av. Charles de Gaulle, Esq. Carretera Mella, Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia

dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Newton Gregorio Morales R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0056566-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3594-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Mejía Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Mejía Martínez contra los recurrentes Gomas y Repuesto El 9 y Maribel Chávez, La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 2003 una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechaza la demanda incoada por el señor José Mejía Martínez en contra de Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez, en cuanto al cobro de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, bonificación e indemnización supletoria, por los motivos antes expuestos; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge la demanda por ser justa y estar sustentada en base legal, y en consecuencia se condena a Gomas y Repuestos El 9 y Maribel Chávez, a pagar al señor José Mejía Martínez, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como

justa indemnización por la no inscripción en el Seguro Social; Cuarto: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil cuatro, por el Sr. José Mejía Martínez, y el segundo, incidental, intentado en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) por Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez, ambos contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003), por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión justificada ejercida por el Sr. José Mejía Martínez, contra sus ex –empleadoras, Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez, consecuentemente condena a estas últimas a pagarle solidariamente el importe de las prestaciones e indemnizaciones laborales siguientes: Catorce (14) días de salario por preaviso omitido, trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, siete (7) días de salario ordinario por vacaciones no disfrutadas, cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa (Bonificación), correspondientes a la proporción del año dos mil dos (2002), y seis (06) meses de salario, en aplicación del ordinal tercero de Código de Trabajo, y por tanto, revoca la sentencia impugnada, en todo cuanto le sea contrario a la presente decisión; Tercero: En adición, condena a la parte demandada a pagar al reclamante los salarios correspondientes a los meses de mayo y junio del año dos mil dos (2002), por las razones expuestas; Cuarto: Rechaza las pretensiones del ex –trabajador, Sr. José Mejía Martínez, relacionadas con indemnización por los alegados y no probados daños y perjuicios, por las razones expuestas; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones respectivas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los documentos; Segundo Medio: Violación de la Constitución y la ley;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación propuesto alega en síntesis, que la Corte a-qua falló de forma extra-petita, desvirtuando lo que le fue pedido, toda vez que no se pronunció sobre las conclusiones principales y subsidiarias presentadas por la hoy recurrida, sino que se basó en lo que ésta debió haber solicitado; que por otro lado, la sentencia impugnada presenta ambigüedad en cuanto a los motivos y al dispositivo de la misma, que en ella no se establece en base a que salario y a que tiempo de trabajo fue condenado el empleador; que asimismo la Corte no señala en su decisión las pruebas aportadas para acoger las pretensiones del recurrido, pues en su sentencia sólo se limita a detallar algunos de los documentos aportados por las partes en causa, procediendo a acoger la demanda sin que el recurrido demostrara haber presentado ante su empleador la prueba del certificado médico que justificaba su invalidez, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal, pues no establece en virtud de que texto y en base a cuales pruebas condena a los recurrentes; que la Corte a-qua omite ponderar el cuaderno donde eran asentados los trabajos que realizaba el recurrido y los costos de éstos, lo que servía de base para su retribución, pues de allí se deducía el por ciento que a éste le tocaba;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en el expediente conformado reposa copia de la comunicación remitida por el ex –trabajador reclamante a las autoridades administrativas de trabajo, en los siguientes términos: “Santo Domingo, 12 de julio de 2002.... Dimitir de las funciones... en la empresa Gomas y Repuestos El 9... al negarse a hacer el pago de mi salario en los meses de mayo y junio del año en curso y además por no tenerme inscrito en el Seguro Social Dominicano”; que si bien la parte demandada originaria, Gomas y Repuestos El 9, C. por A., y la Sra. Maribel Chávez, impugnan los salarios y tiempo reivindicados por el reclamante, no es menos cierto que a juicio de esta Corte, el testimonio vago e impreciso de la Sra. Josefina Cordero Sosa y el contenido de una certificación que da cuenta del fallecimiento del Sr. Williams Ney Ortiz, resultan insuficientes como prueba, contrario de los alegatos del reclamante al respecto, por lo que se retienen como hechos ciertos”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 16 del Código de Trabajo, el trabajador está liberado de la prueba de los hechos que establecen

los documentos que el empleador, de acuerdo con dicho Código, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales;

Considerando, que entre los hechos que establecen esos documentos está la duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el trabajador, lo que implica que los jueces del fondo deben dar por cierto, lo que al respecto señalen los trabajadores en sus demandas, hasta tanto el empleador demandado demuestre lo contrario;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció, que los recurrentes no demostraron que el contrato de trabajo que le ligó con el actual recurrido, tuvo una duración menor a la invocada por él, ni que percibiera un salario menor al alegado, lo que le llevó a dar por establecidos el tiempo y el monto señalado por el demandante para sustentar su demanda, con lo que hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal de primera instancia viola la ley en su perjuicio toda vez que, tratándose de una demanda en prestaciones por una dimisión, correspondía al trabajador, en virtud de lo establecido en el artículo 96 del Código de Trabajo, probar la justa causa del mismo; que fue el propio trabajador quien puso fin al contrato de trabajo desde el momento mismo del accidente, y tres días después no volvió más a éste, ni presentó un certificado médico que estableciera su incapacidad y período de invalidez o curación de la lesión, razón por la cual el empleador no estaba obligado a pagarle un salario, y más aún si éste cobraba un por ciento de lo que hacía diariamente y no mensual, como erróneamente admite la Corte a-qua; que desde el día en que llevó la persona para sustituirle, al día en que se entrevistó con el Inspector de Trabajo, pasaron casi 2 meses sin que éste recibiera su salario, por lo que no se explica, que si el período de curación era de cuatro semanas, éste durara dos meses sin presentarse a su trabajo y cobrar; que todos estos hechos fueron apreciados por el tribunal de primera instancia y obviados por la Corte a-qua al señalar que la empleadora no demostró haberse liberado de su obligación; que de las mismas pruebas depositadas por

el hoy recurrido, los hoy recurrentes demostraron que el trabajador no retornó a sus labores ni hizo de su conocimiento tal situación, razón por la cual no estaban obligados a pagar salarios o retribuciones pues no existía ninguna relación de trabajo que los atara, ya que el recurrido abandonó sus funciones sin probar su incapacidad; que, por otro lado la Corte a-qua distorsiona y desvirtúa los hechos en violación al derecho de defensa al omitir aspectos sustanciales del proceso que le fueron planteados, tal como la constancia de que el recurrido no pudo, bajo ninguna circunstancia, haber entrado a trabajar en la fecha por éste señalada; que es una corriente constante de nuestro más alto tribunal la exigencia de la prueba al dimitente y de haber contestación sobre los hechos probados por el demandado, como en efecto hubo, corresponde al trabajador aportar la prueba contraria; que, continúa argumentando la parte recurrente, la sentencia impugnada no sólo viola el artículo 8 de la Constitución, sino también el 52, 223 y 224 del Código de Trabajo; que en dicha sentencia no se especifica el monto o concepto de la condena, pues se establece el pago de 45 días de salario y a la vez la proporción correspondiente al año 2002, sin tomar en cuenta que el pedimento de pagar resultaba extemporáneo, no sólo por encontrarse, para la fecha del incidente, a mitad del año fiscal, sino porque dicho trabajador no aplicaba para el pago de derechos adquiridos, dado el tiempo real que tenía laborando en la empresa;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que en el expediente conformado no existe evidencia alguna en el sentido, de que entre el período en que se produjo el accidente del reclamante y la fecha del ejercicio de la dimisión, alguna de las partes hubiera puesto fin al contrato de trabajo que les ligaba, por lo cual sus obligaciones contractuales se mantenían con todos sus efectos, y en tal virtud, como la parte demandada originaria, Gomas y Repuestos El 9, C. por A. y la Sra. Maribel Chávez no dio cumplimiento a la parte infine del artículo 1315 del Código Civil, que le obligaba a demostrar que había pagado al reclamante los salarios de los meses de mayo y junio del año dos mil dos (2002), por lo que procede declarar el carácter justificado de la dimisión intentada”; (Sic),

Considerando, que cuando la causa alegada por un trabajador esté para poner término al contrato de trabajo por medio de la dimisión

consiste en la falta del disfrute de uno de los derechos que se derivan del contrato de trabajo y que se impone a los empleadores conceder a los trabajadores, le basta al demandante demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación, constituyendo la falta de esa prueba la justificación de la dimisión ejercida por dicho trabajador;

Considerando, que siendo el pago del salario una obligación ineludible de todo empleador, cuando el trabajador, para justificar una dimisión invoca la falta de ese pago, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador la prueba de haberse liberado de esa obligación; que cualquier alegato de éste, en el sentido de que estaba liberado del cumplimiento de dicha obligación debe ser probado, sin cuya prueba el tribunal deberá declarar la justa causa de la dimisión sustentada en la falta del salario que debía recibir el trabajador dimitente;

Considerando, que en la especie, la recurrente no discutió la existencia del contrato de trabajo del demandante, por lo que frente al alegato de éste de que no había recibido los salarios correspondientes a dos meses de labor, debió demostrar haberse liberado de esa obligación o las razones por las que dicho señor no era merecedor de la remuneración reclamada, lo que la Corte a-qua comprobó que no hizo, al ponderar la prueba aportada, siendo correcta su decisión de declarar justificada su dimisión, por esa circunstancia;

Considerando, que en otro orden de ideas, los hechos no discutidos ante los jueces del fondo por un demandado deben ser dados por establecidos por el tribunal apoderado, sin entrar en mayores consideraciones, no pudiendo ser presentada la discusión por primera vez en casación;

Considerando, que en la especie, la recurrente no discutió ante los jueces del fondo el monto de los valores reclamados por el actual recurrido por concepto de participación en los beneficios, por lo que el Tribunal a-quo debía acoger, tal como lo hizo, la reclamación formulada en ese sentido por el demandante, sin fijar ningún límite a la misma, lo que descarta que incurriera en el vicio que en ese aspecto le atribuye la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gomas y Repuesto El 9 y Maribel Chávez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas porque al haber hecho defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.7. Embargo.- Embargo realizado contra una entidad bancaria en proceso de disolución.- Prohibición expresa por el inciso i) del Art. 63 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Griseida Pérez Díaz.

Abogado: Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras.

Recurrido: Banco Intercontinental, S. A.

Abogados: Licdos. Zunilda Paniagua, Ivette Simón Pérez y Luis Manuel Piña Mateo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Griseida Pérez Díaz, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 022-0002004-4, domiciliada y residente en la Av. Quinto Centenario, Edif. 15 A, Apto. 2-D, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus

atribuciones de Juez de los Referimientos el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Lázaro Badía Jacobo Veras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0060928-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Zunilda Paniagua, Ivette Simón Pérez y Luis Manuel Piña Mateo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0173095-0 y 001-0069459-5, respectivamente, abogados del recurrido Banco Intercontinental, S. A.;

Visto el auto dictado el 6 de abril de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo

contenido en el acto marcado con el núm. 273/2006, del Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el actual recurrido Banco Intercontinental, S. A. contra la recurrente Griseida Pérez Díaz, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de abril de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida la presente demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento del embargo retentivo contenido en el Acto marcado con el núm. 273/2006, del Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) a favor de Griseida Pérez Díaz, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena a simple notificación de la presente ordenanza, el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto marcado con el núm. 273/2006, del Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) a favor de Griseida Pérez Díaz, por la motivación dada; Tercero: Condena a Griseida Pérez Díaz, al pago de las costas de esta instancia, ordenándose su distracción a favor y provecho del abogado Licdo. Bayoan Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de ponderación de documento y carencia de base legal; Segundo Medio: Errónea interpretación de una resolución de la Suprema Corte de Justicia; Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de motivos pertinentes y otra errónea interpretación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que depositó ante la Corte a-qua la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2007, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Baninter contra una sentencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; pero, el tribunal no menciona esa

realidad, lo que constituye el vicio de falta de ponderación del mismo; que como consecuencia de esa sentencia de la Corte de Casación la sentencia de la Corte de Trabajo del 7 de diciembre de 2006, era ejecutoria irrevocablemente; que de igual manera, el tribunal interpreta incorrectamente la Resolución núm. 2007-2226, de fecha 31 de mayo de 2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al indicar que la misma rechaza la suspensión de dicha sentencia y que esa suspensión no le da a la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando en verdad lo que sucedió fue que esa Resolución ordenó la suspensión de la sentencia con el deposito de una fianza de Trescientos Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$340,000.00), a cargo de Baninter; que el Juez a-quo no interpretó correctamente el caso de la especie, pues existiendo documentación, la necesaria para dilucidar el caso, está la existencia de un crédito y se pudo demostrar claramente que si existe ese crédito, que ya se había comenzado a ejecutar, la ordenanza es una turbación ilícita en contra del recurrente, porque Baninter no ha dado cumplimiento a la sentencia irrevocable;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que en ese orden de ideas, al haberse procedido al embargo mediante el acto núm. 273/2006, del Ministerial Juan E. Cabrera James, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, es manifiesto que se ha producido una actuación contraria a la economía del literal i), artículo 63 de la Ley núm. 183-02 en perjuicio del Banco Intercontinental (BANINTER), indicada, que prohíbe de manera expresa, después de aperturado el proceso de liquidación, la posibilidad de la realización de cualquier tipo de embargo, sin distinguirse que se trate de una medida conservatoria o ejecutoria, debiendo declarar que la turbación ilícita, que se retendrá para la especie, es la concurrencia de un hecho jurídico, el acto de embargo, que no está sustentado en una disposición de tipo legal y que al actuar de este modo es generadora en si misma de una indefensión a la demandante; que el derecho para actuar bajo las vías de los embargos por parte de Griseida Pérez Díaz conlleva la realidad incontestable de que la vía para el cobro de la acreencia es mediante el proceso administrativo-monetario y financiero de la exclusión de pasivos, previsto en el literal e), artículo 63 de la Ley núm. 183-02, indicada, lo cual impone la intervención de esta jurisdicción

para evitar el daño inminente con la indisponibilidad de sumas de dineros, sin tener la señalada condición de derecho para actuar bajo los procedimientos de los embargos, que como se ha dicho, es en si misma una turbación ilícita”;

Considerando, que el artículo 667 del Código de Trabajo otorga facultad al Presidente de la corte para “prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”;

Considerando, que a su vez el inciso i) del artículo 183-02, que crea el Código Monetario y Financiero, prohíbe, durante el procedimiento de disolución de una entidad bancaria, realizar “actos de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de género alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad en disolución”; que la realización de un embargo contra una entidad en esas condiciones, en desconocimiento de esa prohibición constituye una turbación ilícita, que permite al juez de los referimientos hacerla cesar;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte que la recurrida había sido sometida a un procedimiento de disolución, por mandato de una Resolución emitida por la Junta Monetaria, conforme a la referida Ley núm. 183-02, cuando la recurrente efectuó un embargo retentivo en su perjuicio, lo que le concedió facultad al Juez a-quo para proceder ordenando su levantamiento, por tratarse de una turbación ilícita que se reflejaba en el referido procedimiento de disolución;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Griseida Pérez Díaz, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 30 de abril de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la

recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Zunilda Paniagua, Ivette Simón Pérez y Luis Manuel Piña Mateo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.8. Indemnizaciones Laborales.- El ordinal 3ro. del art. 95 del Código de Trabajo no se aplica cuando la demanda es en reclamación de un derecho distinto a las indemnizaciones laborales por despido injustificado o dimisión justificada.

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de marzo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios Turísticos Maryvic, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almanzar González.
Recurrido:	Héctor Antonio Pichardo del Rosario.
Abogado:	Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 30 de septiembre de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Turísticos Maryvic, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata y el Lic. Marcos Antonio Cabral, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0968658-4, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1º de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2008, suscrito por el Licdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido Héctor Antonio Pichardo del Rosario;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Julio Aníbal Suárez, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada interpuesta por el recurrido Héctor Antonio Pichardo del Rosario contra los recurrentes Marcos Antonio Cabral y Servicio Turístico Maryvic, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 30 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por el señor Héctor Antonio Pichardo del Rosario, en contra del señor Antonio Cabral y de la Empresa Servicios Turísticos Marivic, por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; Segundo: En cuanto al fondo, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante, señor Héctor Antonio Pichardo del Rosario, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En consecuencia, se condena al señor Antonio Cabral y a la Empresa Servicios Turísticos Marivic, a pagar en beneficio del demandante, por concepto de sus prestaciones laborales faltante y demás derechos, los valores siguientes: a) La suma de RD\$4,687.50 por concepto de salario de Navidad; b) La suma de RD\$18,883.75 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; c) La suma de RD\$1,258.91 por concepto de salario adeudado correspondiente a cuatro días; y d) La suma de RD\$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios causados por la no inscripción en el seguro social durante el tiempo del contrato; e) La suma de RD\$45,000.00 por concepto de los salarios caídos a partir de la interposición de la demanda, hasta los primeros seis meses; Total RD\$219,830.16; Cuarto: Se condena a la parte demandada, el señor Antonio Cabral y a la Empresa Servicios Turísticos Marivic, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licenciado Wascar E. Marmolejos B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Acoge en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por el Sr. Marcos Antonio Cabral y Servicios Turísticos Marivic, S. A., e incidental incoado por el señor Héctor Antonio Pichardo del Rosario en contra de la sentencia laboral núm. 465-2006-00076, de fecha trece (13) de septiembre del 2006, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme preceptos legales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base

legal, el recurso de apelación principal interpuesto por el Sr. Marcos Antonio Cabral y Servicios Turísticos Marivic, S. A.; Tercero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Antonio Pichardo del Rosario, y se condena el Sr. Marcos Antonio Cabral y Servicios Turísticos Marivic, S. A., a pagarle los siguientes valores: 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativo al ejercicio fiscal año 2004, RD\$18,883.75; 60 días de salario por concepto de participación en los beneficios de la empresa relativo al ejercicio fiscal año 2005, RD\$18,883.75; salario correspondiente, aumentado en un cien por ciento, por labores realizada por el demandante durante un mil seiscientos cincuenta y seis (1,656) horas de descanso semanal, durante el último año de labores, RD\$130,297.94; salario correspondiente por concepto de un mil doscientos (1,200) horas laboradas en exceso de la jornada normal durante el último año labores, dentro de las primeras 68 horas semanales, salario aún no pagado: RD\$63,732.68; salario correspondiente por concepto de trescientos (300) horas laboradas en exceso de la jornada normal durante el último año de labores, por encima de las primeras 68 horas semanales, salario aún no pagado: RD\$23,604.69; salario correspondiente, aumentado un cien por ciento (100%), por las labores realizadas por el demandante durante cuarenta y ocho (48) días domingos y demás días feriados o declarados legalmente no laborables, durante el último año de labores: RD\$38,396.97; indemnización prevista en la parte final del artículo 95 del Código de Trabajo: RD\$45,000.00; Cuarto: Se ordena tomar en cuenta la variación de la moneda, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Condena al Sr. Marcos Antonio Cabral y Servicios Turísticos Marivic, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas en provecho de Licdo. Wascar E. Marmolejos Balbuena, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 95 del Código de Trabajo, errónea interpretación de la ley y motivos de la causa. Contradicción de motivos; Segundo Medio: Violación de la ley. Desconocimiento del criterio jurisprudencial, vuelta a cometer el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo y violación a los artículos 537 y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que se le condenó al pago de la suma de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00) por concepto de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, el cual se aplica en los casos de demandas por despido injustificado o dimisión justificada; que si bien en el caso la demanda se inició por causa de una supuesta dimisión justificada, el empleador le dio aquiescencia pagándole las prestaciones laborales al trabajador, a lo que el demandante, como el juzgado y la corte de trabajo le reconocieron el carácter liberatorio que comprendió el ofrecimiento hecho mediante el acto número 47/2007, lo que se verifica en el hecho de que ninguna de las dos sentencias le condenaron al pago del preaviso omitido y el auxilio de cesantía, que son las únicas prestaciones laborales cuya demanda permite la aplicación del referido artículo 95, lo que implica una contradicción en la sentencia impugnada, pues a la vez que declara justificada la dimisión, no le condena al pago de los valores que corresponden al preaviso omitido y el auxilio de cesantía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en lo que se refiere al primer medio que indica el recurrente, en cuanto, a que el Juez a-quo pretende, que los conceptos de salario de navidad, 4 días de salario, participación de los beneficios de la empresa y la indemnización del artículo 95 del Código Laboral, se refiere a prestaciones laborales de las del tipo que se reclaman a través de la dimisión, destacando que de conformidad con el artículo 95 del referido código, solo comprende los valores correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía, el mismo debe de ser rechazado, ya que el Juez a-quo, comprobó y decretó, en virtud de las pruebas aportadas por el demandante, de que la dimisión ejercida es justificada por lo que el Juez a-quo lo que hizo fue dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, en cuanto a condenar al empleador al pago de la indemnización laboral que establece el artículo 95 del indicado código, por lo que al condenar al empleador a pagar la suma de RD\$45,000.00, se refiere a una suma igual los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, suma que no puede exceder de los salarios correspondientes a 6 meses”;

Considerando, que en virtud de lo que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, unido al artículo 101 de dicho código, cuando el trabajador demuestra la justa causa de la dimisión, el tribunal condenará al empleador al pago de “una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses”;

Considerando, que el pago de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador despedido injustificadamente o que ha dimitido de manera justificada, es decir, por omisión del preaviso y auxilio de cesantía, después del inicio de la demanda en reclamación de dichas indemnizaciones, pero antes de cumplirse seis meses de ésta haberse intentado, hace cesar la aplicación del referido ordinal aún cuando todavía no se hubiere dictado sentencia definitiva para continuar el litigio en reclamación de otros derechos;

Considerando, que en ese caso la suma a recibir por el demandante, por ese concepto se computa hasta el día en que fue realizado el pago de las indicadas indemnizaciones, pues la continuación del proceso, aunque iniciado como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo por el despido o la dimisión, se produce con el objeto de reclamación de otros valores cuya falta de cumplimiento no genera el pago de esas indemnizaciones supletorias;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta que en la especie, la demanda introductiva de instancia fue depositada en el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el día 20 de febrero de 2006, fecha a partir de la cual se inicia el cómputo de los salarios dejados de percibir por el demandante, mientras que el pago de los valores correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía fue recibido por el demandante el día 3 de marzo de 2006, al aceptar el mismo la oferta real de pago que se le hizo mediante acto núm. 47-2006, diligenciado por la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que en vista del pago recibido por el demandante de las indemnizaciones correspondientes a la terminación del contrato

de trabajo, quedó sin efecto la reclamación de esas indemnizaciones y consecuentemente carecía de utilidad la calificación que hiciera el tribunal de la dimisión ejercida por el actual recurrente, por lo que la condenación del referido ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo no podía exceder del tiempo transcurrido entre el 20 de febrero de 2006 al 3 de marzo de ese año, por lo que al condenarse a la recurrente al pago de seis meses de salarios, no transcurridos en ese período, el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago de horas extras reclamadas por el demandante, sin que se hiciera prueba de las mismas; que la corte estaba obligada a conocer de nuevo la demanda en toda su extensión por el efecto devolutivo de la apelación, lo cual no hizo; que asimismo el tribunal entra en contradicción, porque en uno de sus motivos entiende que la suma de Cien Mil Pesos Oro que se le impuso en primer grado resulta justa y razonable, por lo que el medio debe ser desestimado, ya que crea una confusión entre las partes, al punto que el recurrente en apelación renuncia a las condenaciones, tanto de los Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$150,000.00) de que habla la sentencia de primer grado, como de los Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) a que se refiere la sentencia impugnada, lo que implica una falta de motivos de dicha sentencia;

Considerando, que en la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto al cuarto medio que invoca el recurrente incidental, el mismo alega como faltas el no pago de valores correspondiente por concepto de participación de beneficios de la empresa, el no pago de salario aumentado en un 100 por ciento por labores realizadas en los días domingo y declarados legalmente no laborales, días de descanso semanal, no pago de salario de navidad y de vacaciones anuales, las cuales han quedado comprobadas, según se establece en otra parte de esta decisión, las cuales constituyen faltas graves y muy graves, si bien es cierto que el Juez a-quo, debió ponderar la existencia de cada una de las faltas, la corte entiende que de acuerdo a la magnitud de las faltas

atribuidas y comprobadas, la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) resulta justa y razonable por lo que dicho medio debe de ser desestimado”;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar si la cantidad de horas extras reclamadas por un trabajador fueron probadas por éste, para lo que cuentan con el poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, el cual escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que la contradicción de motivos, cuando es grave se asimila a la falta de motivos;

Considerando, que en cuanto a las horas reclamadas por el demandante, el Tribunal a-quo la dio por establecida del examen de las pruebas que le fueron aportadas, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual ese aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que sin embargo, en cuanto a las condenaciones impuestas a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, a pesar de que la sentencia impugnada expresa en una de sus motivaciones que “la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00) resulta justa y razonable”, en la parte dispositiva de dicha sentencia no se expresa cual es el monto de la condenación que se impone por ese concepto, ya que la misma no precisa si al rechazarse el recurso de apelación de la actual recurrente la sentencia de primer grado fue modificada en ese sentido, caso éste en que se habría producido una contradicción entre el motivo de la sentencia y el dispositivo, que por su gravedad se asimila a una falta de motivos, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto, por falta de motivos;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo de la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo y la condenación por concepto de reparación en daños y perjuicios, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el

16 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.9. Juez Laboral.- Papel activo del juez laboral.- El papel activo del juez laboral permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, pero no les da la facultad de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. José De la Paz Lantigua y Dr. Pascasio A. Olivares.
Recurrida:	María Inmaculada Vásquez Hernández.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 del 14 de mayo del 1992 y sus modificaciones, con domicilio social en la calle Castillo esq. San Francisco núm. 50, edificio ADAP, de la ciudad de San Francisco de Macorís,

representada por su Director y Gerente General Lic. Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0098880-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Gabriel Roa, en presentación del Lic. José De la Paz Lantigua y el Dr. Pascasio A. Olivares, abogados de la recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. José De la Paz Lantigua y el Dr. Pascasio A. Olivares, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-7 y 056-0020906-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2236-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida María Inmaculada Vásquez Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por renuncia, interpuesta por la actual recurrida María Inmaculada Vásquez Hernández contra la recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda,

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 26 de mayo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza los medios de inadmisión por prescripción de la acción y falta de interés, propuestos por la parte demandada Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ADAP), por improcedentes; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la demandante María Inmaculada Vásquez Hernández y el empleador Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos (ADAP), por culpa de la trabajadora, tal como se examina en los motivos de la presente sentencia y, en consecuencia, rechaza las reclamaciones en pago de completo de prestaciones laborales por improcedentes y mal fundadas; Tercero: Condena al empleador Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos (ADAP), a pagar y devolver a la trabajadora María Inmaculada Vásquez Hernández, la suma de RD\$32,333.32 (Treinta y Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 32/00) por concepto de pagos no adeudados; (Sic), Cuarto: Rechaza las demás peticiones de la parte demandante, por las consideraciones expresadas; Quinto: En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda reconvenicional interpuesta por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos (ADAP), por ser conforme con las reglas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, tal como se examinó, condena a la demandante, la trabajadora María Inmaculada Vásquez Hernández, al pago a favor de la entidad accionada de la suma de RD\$106,380.29 (Ciento Seis Mil Trescientos Ochenta Pesos con 29/100), por concepto de deuda adquirida con el empleador; Sexto: Ordena además, que para todas las presentes condenaciones, tanto contra el empleador como contra la trabajadora, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Compensa pura y simplemente las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental presentados respectivamente por la señora María Inmaculada Vásquez Hernández y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de la sentencia laboral núm. 071-2004, de fecha 26 del mes de

mayo del año 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; Segundo: En cuanto al fondo de los recursos interpuestos por ambas partes, se confirman en todas sus partes los ordinales primero, segundo, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; Tercero: Se condena a la parte recurrida y apelante incidental, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a pagar a favor de la parte recurrente y apelante principal, señora María Inmaculada Vásquez Hernández, la suma de RD\$267,759.29, tomando como base un salario diario de RD\$571.37, los siguientes valores: a) la suma de RD\$15,998.36 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$24,568.91 por dos años, siete meses y seis días correspondientes a 43 días de auxilio de cesantía laborados antes de la promulgación del Código de Trabajo vigente; c) la suma de RD\$151,984.42, por 26 días de salarios correspondientes al auxilio de cesantía, luego de la promulgación de dicho código, por once años nueve meses y un día laborados; d) RD\$75,207.60 por concepto de 780 horas extras laboradas en exceso de la jornada normal; Cuarto: Se ordena la compensación de dichas condenaciones hasta el monto de RD\$117,555.82, suma que ha declarado la recurrente María Inmaculada Vásquez Hernández, haber recibido de manos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como avance de sus prestaciones laborales; Quinto: Se ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda verificada entre la fecha de la demanda y la fecha de pronunciamiento de la presente sentencia; Séptimo: Se rechazan las demás conclusiones, por las razones externadas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al derecho de defensa y del debido proceso constitucional; Segundo Medio: Desnaturalización del derecho; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Contradicción de los dispositivos de la sentencia de primer grado, confirmada en parte, y la sentencia de segundo grado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa,

en síntesis, lo siguiente; que se violó su derecho de defensa porque la demandante desde el inicio de su demanda por completo de cesantía y horas extras por la terminación de su contrato de trabajo por ella haber renunciado de su puesto de trabajo, sin causa, ni aviso previo; pero el tribunal de segundo grado varió la calificación dada a la terminación del contrato de trabajo, convirtiendo la renuncia en despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, por encima de los derechos que el legislador pone a su cargo, como son los derechos adquiridos, los que le fueron pagados a la demandada, puesto que nunca el empleador fue citado para defenderse de un despido, ni de un desahucio; que esa variación se verifica en los documentos y conclusiones de las partes; que ella pagó, y lo demostró, todas las prestaciones laborales que correspondía a la demandante; que se violó el debido proceso y se abusó del papel activo del juez laboral al dar a la terminación del contrato de trabajo una calificación distinta a la invocada por las partes y otorgar derechos e indemnizaciones que no son propias de la verdadera causa de la terminación del contrato; que el hecho de que el representante de la empleadora expresara al tribunal que a todo el que sale del banco, por renuncia se le pagan todos sus derechos, no se puede asimilar, mal interpretar, en el sentido trágico y extensivo, sino mas bien de los derechos que por la figura jurídica que haya terminado el contrato de trabajo; que el tribunal de segundo grado falló extra petita, puesto que otorgó partidas económicas, ya pagadas, no demandadas, ni pedidas por las partes y en exceso; que igual se violó la ley al aprobar horas extras y condenarle al pago de ellas, sin precisar el día y hora que se laboraron, habiéndose demostrado que la demandante iniciaba sus labores a las 8:30 A. M. y salía a las 4:00 P. M., por lo que no podía haber laborado horas extras; que el tribunal no ponderó la carta de renuncia y los documentos comprobatorios del pago de las prestaciones laborales en exceso que le corresponde por ley a todo renunciante; que los artículos 75, 76, 77 y 79 del Código de Trabajo, sólo prevén el pago de los derechos adquiridos, cuando el desahuciante o renunciante lo es el trabajador, llegando el tribunal de segundo grado al extremo, de concederle preaviso y auxilio de cesantía a una trabajadora renunciante, partidas que no le corresponden; que existe contradicción entre la sentencia de primer grado y la de apelación

porque esta última confirma el ordinal 2do. de la sentencia de primer grado, que declara que el contrato terminó con responsabilidad para la trabajadora y le rechaza sus reclamaciones; pero, la Corte a-qua le condena al pago de preaviso y cesantía;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta, lo siguiente: “Que no obstante los valores exigidos por la señora María Inmaculada Vásquez Hernández en su condición de trabajadora de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por concepto de completivos de prestaciones laborales y derechos concernientes a la jornada de horas extras ascienden sólo a la suma de RD\$46,745.28 y RD\$47,481.72 respectivamente según las conclusiones planteadas por ésta a estos fines, es de derecho conceder los valores que ciertamente correspondan a dicha trabajadora por concepto de dichas prestaciones, independientemente de que éstas al momento de ser calculadas resulten con un monto superior al exigido por ella, siempre y cuando éstas sean tomadas en base a la fecha y al salario acordados entre las partes en el contrato que existió entre ellos; que estando estos derechos taxativamente ordenados por la ley, pueden ser modificados cuando alguna de las partes haya cometido algún error en dichos cálculos”;

Considerando, que si bien el papel activo del juez laboral y las facultades que le reconoce el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, ha sido criterio sostenido de esta Corte, que ello es así dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en el tribunal de primer grado;

Considerando, que por demás, ese poder de los jueces laborales, en modo alguno constituye una facultad de éstos de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, debiendo circunscribir su actuación a dilucidar los puntos de controversias entre las partes, manteniendo inalterable, tanto a éstas, como al objeto y la causa del litigio, pues de hacer lo contrario violentarían el principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en la especie, la demandante María Inmaculada Vásquez perseguía con su demanda el pago de una suma de dinero

completiva de indemnizaciones laborales y otros derechos, vinculados al contrato de trabajo que la ligó con la recurrente, y que ella admite culminó con su renuncia, que sin embargo el tribunal varió la causa de terminación del contrato de trabajo y le reconoció derechos no reclamados por ella, incurriendo así en el vicio de violación a la inmutabilidad del proceso y en fallo ultra petita;

Considerando, que en los demás aspectos de la demanda, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.10. Mujer embarazada.- Despido.- El despido que se produce antes de que el empleador conozca su estado, es válido.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Gissel Reyes.

Abogada: Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.

Recurridos: Vendollar Dominicana, S. A. y El Dolarazo.

Abogado: Lic. César Ruíz Castillo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Gissel Reyes, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0124823-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre de 2007, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. César Ruíz Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1284232-3, abogado de los recurridos Vendollar Dominicana, S. A. y El Dolarazo;

Visto la Resolución núm. 3536-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Vendollars Dominicana, S. A. y El Dolarazo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente María Gissel Reyes contra los recurridos Vendollars Dominicana, S. A. y El Dolarazo, la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda laboral en nulidad de despido y pago de salarios caídos y otras indemnizaciones, incoada por la señora María Gissel Reyes en contra de Vendollars Dominicana, S. A., y el Dolarazo, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, la existencia del desahucio tal y como lo ha admitido y expresado la demandada en su escrito de defensa; Tercero: Declara nulo el desahucio ejercido por la parte demandada, Vendollars Dominicana,

S. A., y El Dolarazo, en contra de la demandante, señora María Gissel Reyes, por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Ordena a la parte demandada, Vendollars Dominicana, S. A. y El Dolarazo, reintegrar a la trabajadora demandante, señora María Gissel Reyes a su lugar de trabajo, con todos los derechos y deberes que poseía al momento de desahuciarla; Quinto: Condena a la parte demandada, Vendollars Dominicana, S. A., y el Dolarazo, a pagar a la trabajadora demandante, señora María Gissel Reyes los valores dejados de percibir por la demandante, desde el día del desahucio hasta el día en que se realice dicho reintegro; Sexto: Condena a la parte demandada Vendollars Dominicana, S. A. y el Dolarazo, a pagar a la trabajadora demandante, señora María Gissel Reyes la suma de RD\$60,000.00 por la demandada no tenerla inscrita en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, negándole así las atenciones médicas necesarias en estado de embarazo; Séptimo: Condena a la parte demandada al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal e incidental, incoado el primero por la razón social Vendollar Dominicana, S. A. y El Dolarazo, en contra de la sentencia núm. 1147-2006, dictada el día 29 de septiembre de 2006, por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y el segundo, por la señora María Gissel Reyes, en cuanto a la alegada falta de estatuir, por haber sido incoados ambos recursos, en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, ser

improcedente, infundada y carente de base legal; Segundo: Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental por los motivos expuestos y falta de base legal; Tercero: Se condena a la señora María Gissel Reyes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Heggard Lorié, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil Estrados de esta corte, y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Errónea interpretación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte rechazó la demanda sobre el hecho de que no fue necesario el pago sobre omisión del preaviso, lo que establece el artículo 75 del Código de Trabajo, y es lo que tipifica la figura jurídica del desahucio, el aviso previo, desconociendo que durante dicho plazo subsisten las obligaciones de las partes y si el despido fue el 24 de julio, cual fue el tiempo del preaviso, no fue en el tiempo del preaviso que se comunicó el embarazo; que asimismo declara que no existe prueba del estado de embarazo de la demandante, ignorando el informe del Inspector de Trabajo que está en el expediente y la sonografía que se practicara a la trabajadora a los fines de saber la fecha presumible del parto y posteriormente el acta de nacimiento del niño; que si bien el despido es un derecho de los empleadores, el mismo tiene su limitación en el caso de la mujer embarazada, el cual, igual que el desahucio son nulos cuando la mujer trabajadora está en esa condición;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, expresa la corte lo siguiente: “Que si bien es cierto, que la parte recurrida y recurrente incidental ha depositado en el expediente el “Informe de Investigación” de fecha 31 de julio de 2006, levantado por el Departamento Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, donde alega dicha trabajadora que estaba embarazada y que el 24 de julio de 2006 Mildred Ysamber, Administradora de El Dolarazo, le comunicó que a

partir de esa fecha su contrato con la Empresa estaba terminado”, por lo que el 27 de julio de 2006, el Inspector de Trabajo, Pedro Canario, se apersonó a la empresa recurrente y le “orientó en el sentido de que con este hecho estaban violando los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, por lo que dicha decisión era nula” y le “daba 24 horas para responder la trabajadora”, por lo que “el lunes 31 de julio se trasladó a la Empresa, donde se le informó que no se había reintegrado a la indicada trabajadora. Que como se puede comprobar en este documento, las actuaciones del indicado Inspector de Trabajo y su orientación respecto a la terminación de contrato de trabajo en estado de embarazo, era (según él) nula, ocurrió después de la empresa haberle puesto término al contrato de trabajo, o sea, tres días después de la inexistencia del contrato de trabajo. Así también, existe depositado por la parte recurrida y recurrente incidental un análisis de laboratorio con una sonografía y sus resultados de embarazo positivo de siete (7) semanas, realizado por el Centro Medico Especializado de Macorís, de fecha 27 de julio del 2006, con lo cual se puede comprobar que el estado de embarazo no podía ser a simple vista visible, toda vez que el período de gestación apenas era de siete (7) semanas y que dicho análisis y resultado clínico no podían ser del conocimiento de su empleador, puesto que también fue realizado tres días después de la terminación del contrato de trabajo, o sea, el 27 de julio de 2006. En fin, no existe ningún tipo de prueba en el expediente, que pueda probar que durante la vigencia del contrato de trabajo (1mes y 6 días) y aún al momento de la terminación del mismo, la trabajadora le comunicara a su empleador su estado de embarazo y como nadie puede ser creído por su sola afirmación, puesto que sería permitirle fabricarse su propia prueba, lo que no es permitido en derecho, puesto que “ las declaraciones de las partes deben estar avaladas por otro medio de prueba” (Sentencia núm. 20 de mayo de 1998, B. J. núm. 1050, vol. II, pág. 547) y en ausencia de ella, las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, deben ser desestimadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que para la trabajadora embarazada disfrutar de la protección de la maternidad que le proporcionan los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo, es necesario que ésta notifique a su empleador su estado por cualquier medio fehaciente;

Considerando, que el despido de una mujer embarazada es válido, si el mismo se realiza antes de que el empleador tenga conocimiento de esa condición, no estándole obligado a dejarlo sin efecto por el hecho de que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo se le comunique el embarazo de la trabajadora;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, determinar si al momento de la terminación de un contrato de trabajo, el empleador esta en conocimiento del estado de la mujer grávida, por tratarse de una cuestión de hecho, que escapa al control de la casación si al formar su criterio el tribunal ha hecho una correcta apreciación de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en que la misma se apoya, se advierte, que el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo de la recurrente concluyó por despido ejercido por el empleador el día 24 de julio del 2006, antes de que éste se enterara del estado de embarazo de la misma, lo que le fue comunicado el día 27 de ese mes, no advirtiéndose que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Gissel Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar condenación en costas, porque al haber hecho defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.11. Oferta real de pago.- Es válida si se oferta la totalidad de los valores realmente adeudados, aunque no contenga la totalidad de lo reclamado.

Ver: Confesión.- Valor probatorio.- La confesión tiene valor probatorio cuando constituye una admisión de los hechos de parte del declarante y es como prueba en su contra.

5.2.12. Oferta real de pago.- Si se oferta totalidad de indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación de astreintes.- Aplicación del art. 86 del Código de Trabajo.

Ver: Confesión.- Valor probatorio.- La confesión tiene valor probatorio cuando constituye una admisión de los hechos de parte del declarante y es como prueba en su contra.

5.2.13. Participación en los beneficios.- El monto de ésta depende los beneficios que obtiene la empresa.- El Juez Laboral no puede condenar a una empresa a pagar una cantidad de días específicos por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, sin dar motivos para ello.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 31 de mayo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cefisa Motors, C. por A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Jomara Lockhart Rodríguez.
Recurrido:	César Rafael Beard.
Abogados:	Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cefisa Motors, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Bartolomé Colón, Esq. Estrella

Sadhalá, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su Gerente Local, José Bernardo Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0336987-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Giovanni Medina, abogado del recurrido César Rafael Beard;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda C. Báez Sabatino y Jomara Lockhart Rodríguez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1, 031-0022559-2 y 031-0297428-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2005, suscrito por los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido, César Rafael Beard contra la recurrente, Cefisa Motors, C. por A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de abril de 2004 una

sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoger, como al efecto acoge, las demandas por dimisión, reclamo de derechos adquiridos y reclamo del salario de Navidad, ambas interpuestas por el trabajador César Rafael Beard, contra la empleadora Cefisa Motors, C. por A., en fechas 15 del mes de noviembre del año 2002 y 17 de enero del año 2003; en consecuencia, declara justificada la dimisión por haberse comprobado las faltas cometidas por el empleador, y declara la resolución del contrato de trabajo que los unía; Segundo: Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Cefisa Motors, C. por A., a pagar a favor del trabajador César Rafael Beard, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de tres (3) años y cuatro (4) meses y un salario de RD\$30,000.00, equivalente a un salario diario de RD\$1,258.91: 1- Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$35,249.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2- Ochenta y Seis Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$86,864.79), por concepto de sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía; 3- Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$17,624.74), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4- Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario de Navidad; 5- Setenta y Cinco Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos con Sesenta Centavos (RD\$75,534.60), por concepto de sesenta (60) días de bonificación; 6- Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de comisiones por ventas dejadas de pagar por reducción ilegal; 7- Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de compensación por daños y perjuicios por no pago de los derechos adquiridos del demandante en el tiempo que ordena la ley; todos estos valores totalizan la suma de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Veinticuatro Pesos con Trece Centavos (RD\$285,024.13), que restando la cantidad de Treinta Mil Setecientos Cincuenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$30,750.94), obtenemos un resultado de Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Tres Peso con Diecinueve Centavos (RD\$254,273.19), suma de dinero que debe ser pagada al demandante por los conceptos antes señalados; 8- Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario, indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; Tercero: Ordenar, como al efecto ordena que sea tomada

en cuenta la variación del valor de la moneda en lo concerniente a los valores a que condene la presente sentencia, según dispone el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Condenar, como al efecto condena, a Cefisa Motors, S. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Giovanni Medina y Denise Beauchamps, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Se declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el señor César Rafael Beard, por haber sido interpuesto en violación del plazo prescrito por el artículo 626 del Código de Trabajo; Segundo: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cefisa Motors, C. por A., por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; Tercero: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cefisa Motors, C. por A., en contra de la sentencia núm. 111, dictada en fecha 22 de abril del 2004 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en base a las consideraciones precedentes, y en consecuencia, se modifica la sentencia impugnada para que en lo sucesivo diga de la siguiente manera; a) Se declara justificada la dimisión ejercida por el trabajador, por lo que se declara la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador; y b) Por consiguiente, se condena a la empresa Cefisa Motors, C. por A., a pagar al señor César Rafael Beard los siguientes valores; 1) Dieciocho Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con Once Centavos (RD\$18,232.11) por 28 días de preaviso; 2) Treinta y Cinco Mil Ochocientos Trece Pesos con Siete Centavos (RD\$35,813.07) por 55 días de salario de auxilio de cesantía; 3) Nueve Mil Ciento Dieciséis Pesos con Cinco Centavos RD\$9,116.05) por 14 días de salario, por compensación de Vacaciones no disfrutadas; 4) Veintinueve Mil Trescientos Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$29,301.60) por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; 5) Doce Mil Novecientos Treinta Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$12,930.69) por el salario de Navidad del año 2002; 6) Doce Mil Quinientos Pesos (RD\$12,500.00) en reparación de daños y perjuicios; y 7) Noventa y Tres Mil Cien Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$93,100.98) por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3º del Código de Trabajo; valores de los que deberá restarse la suma

de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$20,570.94), pagada al trabajador por concepto de “Liquidación” (preaviso y auxilio de cesantía), el 20 de diciembre del año 2000 y el 15 de diciembre de 2001; Cuarto; Con relación a los valores consignados en la presente decisión, se ordena tomar en consideración lo dispuesto por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y Quinto: Se condena a la empresa Cefisa Motors, C. por A., al pago del 62% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y se compensa el restante 38%”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal y falta de motivos; Cuarto Medio: Desnaturalización del derecho y de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la Corte a-quá aceptó el alegato de la empresa de que pagó un total de Treinta Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$30,570.94) al trabajador por concepto de “Liquidación” en los años 2000 y 2001, sin que el contrato de trabajo concluyera, sólo dispuso que se dedujera de los valores a pagar al demandante, la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$20,570.94);

Considerando, que si bien la sentencia impugnada expresa que la empresa realizó dos pagos al trabajador, en fechas 20 de diciembre de 2000 y 15 de diciembre, de Quince Mil Doscientos Ochenta y Cinco Pesos con 47/00 (RD15,285.47) en ambas ocasiones, no es menos cierto que la misma precisa que los conceptos son: prestaciones laborales y salario de Navidad, advirtiéndose del estudio de los documentos que integran el expediente que en cada uno de esos pagos se asignó la suma de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) al pago del salario de navidad, dejando en la suma de Veinte Mil Quinientos Setenta Pesos con 94/00 (RD\$20,570.94) la totalidad recibida por el demandante por concepto de prestaciones laborales, que fue la partida deducida por el

Tribunal a-quo, de donde se deriva que el monto deducido por dicho tribunal fue correcto, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo, una parte del tercero y el cuarto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, dice la recurrente, en síntesis: que la sentencia impugnada contiene dos vicios técnicos jurídicos: a) contradicción de motivos, por declarar justa la dimisión por no pago de participación en los beneficios sobre la base del salario alegado por el recurrido, no obstante haber acogido el invocado por la empresa recurrente y, b) desnaturalización de los hechos, al acoger esta causa sobre un alcance no dado por el trabajador, específicamente por declarar justa la dimisión por el supuesto no pago de participación en los beneficios, cuando el trabajador había dimitido por el no pago de dicho derecho en base al salario que pretendía, tal como la propia Corte a-qua tuvo a bien especificar; que como el trabajador dimitió por el no pago de la participación en los beneficios, en base a un salario de Treinta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales y el tribunal acogió el salario promedio alegado por la empresa, es decir Quince Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 64/00 (RD\$15,516.64), no podía declarar la justa causa de la dimisión, porque ella fue fundamentada en un salario que la Corte a-qua rechazó al trabajador y porque el trabajador no alegó la falta de participación en los beneficios, sino que ésta no se hizo en base al salario que él alegaba, de donde resulta, que al acogerse la dimisión de la forma en que se hizo, se modificó la causa alegada e instruida y de la cual se defendió la parte hoy recurrida, incurriendo en una violación del derecho de la defensa;

Considerando, que igualmente la recurrente dice: que el tribunal la condenó al pago de 45 días de salarios por concepto de participación en los beneficios, ascendente a Veintinueve Mil Trescientos Un Pesos con 60/00 (RD\$29,301.60), suma ésta que supera por mucho el 10% de los beneficios que constan en la declaración jurada de la empresa, desconociendo que esa cantidad de días es un tope máximo establecido por el artículo 223 del Código de Trabajo, que corresponde al trabajador de acuerdo con su antigüedad, para llegar al cual se debe hacer un cálculo reglamentario que dependerá de los beneficios que haya obtenido la empresa; que de igual manera fue condenada al pago de la suma de

Doce Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,500.00) por daños y perjuicios sufridos por el trabajador al no recibir éste el pago del salario de Navidad del año 2004, vacaciones anuales y participación en los beneficios, a pesar de que la empresa cumplió con sus obligaciones legales, y si algún pago no se hizo fue por falta atribuible al propio trabajador, pues el salario se debe pagar en el lugar donde este presta sus servicios, salvo convención en contrario, de acuerdo con el artículo 196 del Código de Trabajo, y la empresa cumplió con sus obligaciones legales al mantener a disposición del impetrante los montos adeudados por concepto de derechos adquiridos, los cuales nunca procuró, resultando carente de base legal esa condenación por la no comisión de una falta; y agrega la recurrente, que ni el disfrute de las vacaciones anuales ni el pago de la participación de los beneficios de la empresa implican o generan hechos sucesivos o una serie de acciones cuya repetición se extiende en el transcurrir del tiempo de forma periódica, como sí lo hace la falta de pago de salarios, la suspensión del contrato de trabajo o la no inscripción o pago de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, cuya ejecución implica la realización de acciones periódicas y reiterativas, con un intervalo máximo de un mes, por lo que el tribunal tenía que acoger el alegato de caducidad invocado por la hoy recurrida con relación al no disfrute de las vacaciones como causal de dimisión;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada expresa la Corte lo siguiente: “Que en lo referente a los derechos adquiridos reclamados por el trabajador (y reconocidos por la sentencia impugnada), en el expediente no figura constancia de que la empresa haya pagado al trabajador la participación en los beneficios por él reclamados, correspondientes al ejercicio fiscal del último año; que tampoco hay constancia del otorgamiento y/o pago de vacaciones del último año del trabajador en la empresa; que, en consecuencia, procede reconocer al trabajador mencionado los derechos adquiridos del último año del contrato, independientemente de que hayan sido reclamados durante la vigencia del vínculo contractual, puesto que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores son irrenunciables, por lo que éstos serán siempre exigibles cuando no se haya producido su caducidad o la prescripción de la correspondiente acción; que en lo concerniente a la

dimisión, el trabajador fundamentó este hecho en que "...la empresa, en franca violación a la Ley 16-92, ha procedido: a) no pagar el salario correspondiente en la fecha y lugar convenido (sic); no pago de comisiones correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre; ni tampoco cumplió con el pago de la quincena vencida el 30-10-2002; b) a no concederle vacaciones, según lo establece el Art. 177 de la Ley 16-92 ni participación en los beneficios de la empresa, conforme a su salario real a percibir; c) le ha reducido de forma abusiva su salario, al gravar los vehículos en venta con un 2% mensual, deducible de la ganancia, y consecuentemente de la comisión del trabajador; que si bien es cierto que la dimisión no procede con relación a la supuesta reducción del salario (porque, como quedó precedentemente establecido, no hubo tal reducción), ni con relación al no pago del salario (puesto que el propio trabajador reconoció que la empresa le ofertó el pago de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2002, y éste rechazó injustificadamente el pago, invocando la mencionada deducción del 2% sobre las comisiones), no es menos cierto que procede retener como causa justificativa de la dimisión el no otorgamiento de vacaciones al trabajador (y el salario correspondiente) y el no pago de la participación en los beneficios de la empresa durante la vigencia del contrato de trabajo, situación con la cual la empresa se colocó en permanente estado de violación de obligaciones legales sustanciales en la relación de trabajo existente entre el empleador y el trabajador, lo cual se constituye en causa justificada de la dimisión de referencia por estar caracterizadas, con esas violaciones, las causales previstas por los ordinales 2º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo; que, además, el trabajador ejerció el derecho a dimitir en el plazo de quince días establecido por el artículo 98 del Código de Trabajo, ya que al no otorgar vacaciones al trabajador ni pagarle la participación en los beneficios, la empresa se colocó en permanente situación de violación de las disposiciones legales que reglamentan la materia (artículos 177 y siguientes del Código de Trabajo, en el caso de las vacaciones, y 223 y siguientes de dicho código, en el caso de la participación en los beneficios de la empresa), lo que constituye una falta continua que justifica en cualquier momento la dimisión del trabajador perjudicado por la violación, razón por la cual procede rechazar cualquier argumento o medio de derecho que sirva de base para invocar la caducidad de la dimisión";

Considerando, que cuando un trabajador fundamenta la justa causa de la dimisión en varias faltas atribuidas al empleador, basta con la demostración de una sólo de ellas para que el tribunal la declare como justificada;

Considerando, que cuando, durante la existencia del contrato de trabajo el empleador se mantiene incumpliendo con derechos que son esenciales de dicho contrato, como es el disfrute de las vacaciones anuales y la participación en los beneficios cuando éstos se han generado, se crea un estado de falta continua que permite al trabajador poner término al contrato por dimisión en cualquier momento;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, el Tribunal a-quo dio por establecido que la recurrente no proporcionó el disfrute de las vacaciones y la participación en los beneficios al recurrido, motivos suficientes para que la dimisión fuere declarada justificada y ejercida dentro del plazo legal, por las características de continuidad de esas faltas, sin necesidad de entrar en el análisis de si el trabajador dimitió invocando la falta de no haber recibido ningún pago por este concepto ó haberlo recibido en base a un salario menor al que él pretendía era su remuneración, pues, de acuerdo con el Tribunal a-quo la empresa no demostró haber hecho ningún pago por ese concepto, por lo que procede rechazar ese aspecto del recurso de casación;

Considerando, que por otra parte, la cantidad de cuarenta y cinco (45) días de salarios por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador cuyo contrato de trabajo sea de una duración menor de tres años, no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa, que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derechos los trabajadores, de acuerdo al artículo 223 del Código de Trabajo, aún cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores;

Considerando, que como consecuencia de ello, el tribunal no podía fijar en una cantidad precisa de días la participación de los beneficios del trabajador demandante, pues la suma a recibir depende de las ganancias que haya obtenido la empresa y los valores a recibir por cada

uno de sus trabajadores, salvo que hubiere hecho la operación prescrita en el artículo 38 del Reglamento núm. 258-93, para la Aplicación del Código de Trabajo, el que establece las reglas para la determinación de la participación individual de los trabajadores en los beneficios de ésta, lo que no se advierte haya ocurrido en la especie, razón por la cual la misma debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de la otra parte del tercer medio, dice la recurrente lo siguiente: que el hecho de que el artículo 712 del Código de Trabajo exima al demandante de la prueba del perjuicio, no significa que dicho texto legal establezca una presunción legal del perjuicio, por lo que procede analizar la carencia o no de base legal de la falta imputada a la empresa recurrente: el no pago de los derechos indicados es un hecho reconocido por la empresa, mas no por falta de la misma, como se deduce de la sentencia recurrida, sino por falta atribuible al propio trabajador, de conformidad con el artículo 196 del Código de Trabajo, pues el pago del salario se hace en el lugar donde presta servicios el trabajador, salvo convención en contrario; que cuando el cumplimiento de la obligación que se le impone al empleador de pagar el salario es impedido por el propio beneficiario, éste no puede pretender derivar una reparación económica de sus propios actos, en concordancia con el principio general del derecho;

Considerando, que en otros de sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al no proceder al pago de los señalados derechos adquiridos la empresa violó los artículos del Código de Trabajo relativos a las vacaciones anuales y a la participación en sus beneficios, lo cual, a la luz del artículo 712 de este código comprometió la responsabilidad civil laboral del empleador, por lo que se impone otorgar al trabajador una indemnización reparadora de los daños y perjuicios sufridos por él a causa de la acción ilegal del empleador; indemnización reparadora que esta corte fija en la suma de RD\$12,500.00, tomando en cuenta que en el expediente no hay constancia de que la empresa haya pagado en algún momento esos derechos”;

Considerando, que los jueces del fondo disponen de amplias facultades para apreciar cuando la comisión de una falta o la violación de uno de los contratantes sobre las condiciones acordadas genera daños y perjuicios a la otra parte contra quien se comete la misma, así como para

determinar la suma para resarcir esos daños, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de casación, salvo cuando el monto fijado resulte desproporcionado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras dar por establecido que la recurrente incurrió en violaciones a sus obligaciones contractuales y legales frente al recurrido, tal como ha sido expuesto mas arriba, estimó que las mismas produjeron daños a éste, para cuya reparación le impuso a la demandada el pago de Doce Mil Quinientos pesos Oro Dominicanos (RD12,500.00), cantidad que esta corte considera adecuada; razón por la cual el aspecto que aquí se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa con relación al pago de la participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 31 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.14. Prueba.- Carga de la prueba.- El empleador principal es el que debe probar que el contratista o subcontratista posee solvencia económica para cumplir con obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, para evitar que se le condene solidariamente al cumplimiento de las mismas.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mercasid, S. A.

Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer y Lic. Félix Fernández Peña.

Recurrido: Radhames Matos Berroa.

Abogados: Licdos. Roque Vásquez Acosta y Washington Wanderpool R.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez núm. 182, de esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Fernández Peña, por sí y por los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer, abogados de la recurrente Mercasid, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Roque Vásquez Acosta y Washington Wanderpool, abogados del recurrido Radhames Matos Berroa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Eduardo Sturla Ferrer y el Lic. Félix Fernández Peña, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1612946-1 y 031-0377411-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Roque Vásquez Acosta y Washington Wanderpool R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0126757-3 y 093-0049098-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 28 de enero de 2009, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Radhamés Matos Berroa contra la recurrente Mercasid, S A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional dictó el 10 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Radhames Matos Berroa y la demandada Mercasid, S. A., por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la demandada; Segundo: Se condena a la parte demandada Mercasid, S. A., a pagarle a la parte demandante Radhames Matos Berroa, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 52/100 (RD\$25,454.52); 230 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendentes a la cantidad de Doscientos Nueve Mil Noventa Pesos Oro con 70/00 (RD\$209,090.70); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 62/100 (RD\$16,363.62); la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Quince Pesos Oro con 90/100 (RD\$5,415.90) correspondiente al salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 40/100 (RD\$54,545.40); más el valor de Ochenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro con 44/00 (RD\$86,654.44) por concepto de los meses de salario dejados de percibir, por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Trescientos Noventa y Siete Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 58/100 (RD\$397,524.58); todo en base a un salario semanal de Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000.00) y un tiempo laborado de diez (10) años; Tercero: Se comisiona al Ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; Cuarto: Se condena a la parte demandada Mercasid, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Roque Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la Sociedad Mercasid, S. A., y el señor Radhames Matos Berroa, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional en fecha 10 de octubre de 2006, por ser hechos de acuerdo a la ley; Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y acoge el incidental, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, y la modifica en cuanto a las condenaciones que contiene, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, para que rija por 6 meses de salarios; Tercero: Condena a Mercasid, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Roque Vásquez y Washington Wanderpool, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios: Primer Medio: Violación a la ley, errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo, falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quia ha invertido ilegalmente el sistema de carga de pruebas que rige en materia laboral, en el sentido de que corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia, la prueba de sus argumentos, a través de los medios legalmente aceptados; que demostró que el demandante no era su trabajador, sino que lo era de Cándido Geraldo Noboa, tal como lo reconoce la misma corte, pero se pretendió que ella demostrara la solvencia económica de dicho señor, con lo que se contradice la máxima jurídica de que al actor le incumbe la prueba, por lo que el trabajador demandante era el que debía probar la supuesta insolvencia del señor Cándido Geraldo Noboa, a fin de hacer a la exponente solidariamente responsable de las obligaciones laborales de éste último, con respecto al primero y, pese a la evidente ausencia de responsabilidad laboral de la exponente, la Corte a-quia le condenó aplicando incorrectamente el referido artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación a la situación jurídica del señor Radhames Matos Berroa, en ocasión del trabajo que realizaba a la empresa Mercasid, S. A., por intermedio del contratista Cándido Geraldo Noboa, el artículo 12 del Código de Trabajo señala que no son intermediarios,

sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores; que por los hechos de la causa y las pruebas aportadas al debate se ha comprobado que el señor Cándido Geraldo Noboa contrataba los trabajos de carga y descarga de mercancía de los furgones para la empresa Mercasid, S. A., el cual elegía el personal con el que realizaba estos trabajos, entre los que se encontraban el señor Radhames Matos Berroa, por lo que en aplicación de la disposición legal antes citada y al no aportarse la prueba de que este señor tuviera solvencia económica para respaldar las obligaciones económicas que se deriven de las relaciones con el personal que realizaba los trabajos, debe permanecer la empresa Mercasid, S. A., como responsable solidariamente de las obligaciones laborales, que en beneficio del señor Radhames Matos Berroa, debe su ex -empleador señor Cándido Geraldo”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo dispone que: “No son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con los trabajadores”;

Considerando, que es el contratista o empleador principal, que se pretende liberado frente del cumplimiento de las obligaciones surgidas de los contratos de trabajo pactados por el subcontratista, por poseer éste medios económicos para cumplir con esas obligaciones, el que debe probar esa solvencia económica, y no los trabajadores, pues asignarle ese fardo haría inaplicable la medida de protección que en su favor establece el referido artículo para evitar la burla de sus derechos frente a personas que, aparentemente, tienen las condiciones de empleadores, pero que realmente actúan por cuenta de otras personas de quienes son subordinados;

Considerando, que la Corte a-qua, al examinar la prueba aportada, dio por establecido que el recurrido prestaba servicios personales a Cándido Geraldo Noboa, en labores que éste último realizaba como contratista de la recurrente, a partir de cuando ésta debía demostrar que dicho señor tenía condiciones económicas apropiadas para cumplir con los compromisos que contrajera con los trabajadores que utilizaba en las labores que realizaba a favor de Mercasid, S. A., en ausencia de lo cual procedía que el Tribunal a-quo declarara a la demandada responsable del cumplimiento de esas obligaciones, tal como lo hizo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto sigue alegando la recurrente, lo siguiente: que la corte le condenó al pago de prestaciones laborales en base a un contrato de una duración de diez años, a pesar de que ella sólo tiene 7 años de constituida, para lo cual ésta afirmó que Mercasid fue la continuadora jurídica de la Sociedad Industrial La Manicera y los testigos dicen, que desde ese tiempo el trabajador hacía los mismos servicios; que al fallar sobre esos alegatos, la corte ha desnaturalizado las pruebas aportadas, pues en los múltiples informativos testimoniales y pruebas documentales aportadas, se constata la veracidad del argumento de la exponente, máxime cuando Mercasid, S. A., no es continuadora jurídica de ninguna entidad, y por demás los mismos testigos declaran que si bien habían trabajado para la Sociedad Industrial Dominicana, S. por A., a finales de los años 80 fueron liquidados cuando dicha empresa cerró su departamento de transportación;

Considerando, que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que al establecerse la solidaridad entre el señor Cándido Geraldo y la empresa Mercasid, S. A., y al no existir prueba en contrario, ni figurar depositados los documentos a que se refiere el artículo 16 del Código de Trabajo, que el empleador debe llevar, conservar y registrar, debe ser acogido el salario de RD\$20,000.00 mensuales que alega el trabajador en su demanda, así como el tiempo de labores, puesto que aunque la empresa ha probado que fue constituida después de la fecha de inicio del recurrido, esta es continuadora jurídica de la Sociedad

Industrial La Manicera y los testigos dicen, que desde ese tiempo el trabajador hacía los mismos servicios”;

Considerando, que la duración del contrato de trabajo es una cuestión de hecho, que corresponde dar por establecido a los jueces del fondo, para lo cual disponen de un amplio poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo de cuyas obligaciones debe responder la actual recurrente tuvo una duración de diez años, apreciación ésta a la que llegó al hacer uso del indicado poder de apreciación, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercasid, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Roque Vásquez Acosta y Washington Wanderpool R., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.15. Representantes locales de trabajo.- Los despidos y las dimisiones realizadas por empleadores y trabajadores debe comunicarse a los representantes locales de trabajo del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo.

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz).

Abogado: Dr. Roberti de R. Marcano Zapata.

Recurrido: Francisco Antonio Sosa Díaz.

Abogado: Dr. David H. Jiménez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle La Esperanza núm. 44, del Barrio Enriquillo, Herrera, representada por Pedro Fabelo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm.

054-0025800-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, abogado de la recurrente Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de justicia el 25 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, con cédula de identidad y electoral núm. 001-05552140-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. David H. Jiménez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrido Francisco Antonio Sosa Díaz;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2009, estando presentes los Jueces Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral interpuesta por el actual recurrido Francisco Antonio Sosa Díaz contra Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 23 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida la presente demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales por despido, incoada por el señor Francisco Antonio Sosa Díaz en contra de la empresa Productores Unidos, S. A.; Segundo: Se declara injustificado el despido ejercido contra el trabajador demandante por parte de la empresa Productores Unidos, S. A., y en consecuencia se condena a esta a pagar a favor del señor Francisco Antonio Sosa Díaz, los siguientes valores, por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios: a razón de Quinientos Tres Pesos con 56/100 (RD\$503.56) diarios; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, igual a Catorce Mil Noventa y Nueve con 68/100 (RD\$14,099.68); b) 97 días de salarios ordinario por concepto de cesantía, igual a Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco con 12/100 (RD\$48,845.32); c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, igual a Siete Mil Cuarenta y Nueve con 84/100 (RD\$7,049.84); d) 60 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa, igual a Treinta Mil Doscientos Trece con 60/100 (RD\$30,213.60); e) salario de Navidad correspondiente al año 2006, en proporción a seis (6) meses, igual a Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); lo que hace un total de Ciento Seis Mil Doscientos Ocho Pesos con 44/100 (RD\$106,208.44); más los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día de su demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva, sin que la misma exceda de los salarios correspondientes a seis (6) meses; Tercero: Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, tomando en referencia el índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena al empleador Productores Unidos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Declarar como en efecto declara regular y válido

en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la parte recurrente empresa Productores Unidos, S. A. y el trabajador recurrido Francisco Antonio Sosa Díaz, por haber sido ambos hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, esta Corte debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Productores Unidos, S. A., en contra de la sentencia núm. 433-07 de fecha 23 de marzo, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor y acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte recurrida, por las razones expuestas. Ratifica la sentencia núm. 43307 de fecha 23 de marzo de 2007 antes indicada, por reposar sobre base legal, con las modificaciones que se señalaran más adelante; Tercero: Que debe modificar como al efecto modifica la sentencia núm. 433-07 en su ordinal segundo, en lo relativo al pago de las vacaciones, salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa, para que se lea en lo adelante como se indica a continuación: por concepto de vacaciones, la suma de RD\$3,523.52; le corresponde por concepto del salario de Navidad la suma de RD\$6,000.00, por lo que la sentencia recurrida será ratificada en ese sentido. Que debe condenar como al efecto condena a la empleadora al pago de 60 días de participación en los beneficios correspondientes al año 2005, lo que hace un total de RD\$30,201.60 y la participación correspondiente al año fiscal 2006, que hace un total de RD\$11,330.25; Cuarto: Que debe condenar como al efecto condena a la empresa Productores Unidos, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, distraendo las mismas en beneficio y provecho del Dr. David H. Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisionar como al efecto comisiona al ministerial de esta Corte Jesús De la Rosa Figueroa y/o cualquier otro Alguacil de esta Corte laboral competente para dicha notificación”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación de la ley. Violación de los artículos 16, 91 y 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente expresa: que el Tribunal a-quo confirmó el

salario de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00), promedio mensual, establecido en la sentencia de primer grado a pesar de que de acuerdo a la planilla del personal el mismo era de Cinco Mil Novecientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,990.00), que era prueba más que suficiente para establecer el real monto del salario percibido por el demandante, pues con esa planilla se rompía la exención de prueba que prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que el demandante tenía que probar el salario alegado, lo que no hizo en la especie;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta con relación a lo precedente, lo siguiente: “Que la recurrente sostiene que el trabajador tenía un salario de RD\$5,362.99 y para ello aporta como prueba la planilla de personal fijo; sin embargo, el trabajador alega que su salario era de RD\$12,000.00 mensuales, ya que además del salario fijo recibía el pago de comisiones mensuales como consecuencia de las ventas de los productos, y reposan en el expediente varios cheques de pagos mensuales, desde enero hasta mayo, por concepto de pago de comisiones a su favor, correspondiendo al empleador demostrar el salario, pues el trabajador está exento de esa prueba, al tenor de lo dispuesto por el artículo 16 del código de Trabajo y como resulta imposible para la Corte determinar con exactitud el monto del salario, pues los cheques depositados no son suficientes para determinar el salario del último año, se tendrá en cuenta para el cálculo de las prestaciones correspondientes al salario de RD\$12,000.00 indicado por el trabajador y tomado en cuenta por el Juez a-quo en la sentencia recurrida”;

Considerando, que los documentos que los empleadores deben registrar, entre ellos las planillas del personal, constituyen elementos de prueba, que destruyen la presunción de los hechos establecidos por el artículo 16 del Código de Trabajo, pero como tales deben ser sometidos en un plano de igualdad, al mismo rigor de análisis y ponderación que las demás pruebas aportadas, pues su carácter de simples medios de pruebas, permite que sean contradichos por los elementos que se deriven de la sustanciación del proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de los escritos y documentos que forman el expediente se advierte que el Tribunal a-quo no dio por establecido que el salario del recurrido era de

Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) como él alegaba, sino porque a pesar de que en la planilla del personal figuraba percibiendo un salario de Cinco Mil Novecientos Noventa Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,990.00), en el expediente se depositaron constancias de pagos adicionales por concepto de comisiones percibidas por dicho trabajador, lo que revela que lo consignado en dicha planilla no era la manifestación de la verdad, apreciando en consecuencia que el monto del salario devengado era el invocado por el demandante, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, sin incurrir en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente: que el trabajador recurrido era vendedor de embutidos de la empresa recurrente en la Zona Este, con asiento en la Provincia de Santo Domingo, ruta que abarca desde la Provincia de Santo Domingo, Boca Chica y demás lugares hasta llegar a Hato Mayor, por lo que el contrato se ejecutaba en diferentes lugares y se celebró en Santo Domingo, lugar donde correspondía hacer la comunicación del despido y no en Hato Mayor, como decidió la Corte a-quá, incurriendo en violación los artículos 91, 92 y 93 del Código de Trabajo, al declararse el despido injustificado por esa razón;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como bien se ha podido comprobar, tanto en el recurso de apelación como en la comunicación del despido, así como de las propias afirmaciones de la parte recurrente el despido fue comunicado en Santo Domingo y el trabajador fue contratado en la Provincia de Hato Mayor, que esta Corte es del criterio de que el empleador debió comunicar el despido al Departamento Local de Trabajo de la ciudad de Hato Mayor, que fue el lugar en donde se celebró el contrato de trabajo y se materializó el despido. Que al no hacerlo de esta manera, viola las disposiciones contenidas en el Art. 93 del Código de Trabajo que establece: “El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el Art. 91, se reputa que carece de justa causa; que correspondía en

consecuencia comunicar dicho despido al Departamento de Trabajo de la ciudad de Hato Mayor; que por estas circunstancias, esta Corte es del criterio de que el despido ejercido debe declararse injustificado, y además por existir en el expediente una comunicación del Representante Local de Trabajo de la Provincia de Hato Mayor de fecha 24 de agosto del año 2006 en donde establece que la empresa Productores Unidos no comunicó el despido que ejerció contra el trabajador Francisco Antonio Sosa Díaz y confirmarse la sentencia recurrida por las razones expuestas; que al no ser un hecho controvertido el servicio prestado y que el trabajador laboró en la Provincia de Hato Mayor, hecho éste que ha sido corroborado por la parte recurrente, esta Corte es del criterio de que el despido no fue correctamente comunicado, y por ende es un despido injustificado, ya que existen jurisprudencias constantes que establecen “Que la comunicación del despido debe ser enviada a las autoridades de trabajo del lugar donde se ejecuta el contrato, y no donde ocurrieron los hechos que dieron lugar al despido; que de la combinación de los Art. 91, 92, 93, 94 y 95, se desprende que la parte recurrente no aportó a esta Corte las pruebas a fin de determinar si ciertamente el trabajador recurrido incurrió en las violaciones alegadas que comunicó correctamente el despido, a fin de poder determinar la justa causa del mismo y sin responsabilidad para el empleador, que como lo hizo, esta Corte declara infundados los hechos alegados y reconoce injustificado el despido”;

Considerando, que el Código de Trabajo en su artículo 431 crea y regula las funciones de los Representantes Locales de Trabajo, los cuales operarán en los distintos distritos jurisdiccionales que la ley faculta crear a la Secretaría de Estado de Trabajo, para la mejor aplicación del código de referencia;

Considerando, que entre las facultades de los representantes locales de trabajo está la de recibir las comunicaciones referentes a los despidos y dimisiones realizadas por empleadores y trabajadores, que se originen en su distrito y darle el curso correspondiente, comunicándolo a la parte contra quien se ejerce la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en los lugares de la ejecución del contrato de trabajo donde opera un representante local de trabajo, la comunicación del

despido que exige el artículo 91 del Código de Trabajo, debe ser dirigida a ese funcionario como una forma de garantizar que la información llegue rápidamente al trabajador despedido, a los fines de que realicen las acciones que considere de lugar;

Considerando, que al rechazar la comunicación del despido dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo, en la ciudad capital y no al Representante Local de Trabajo de Hato Mayor, lugar de la ejecución del contrato de trabajo y domicilio del trabajador despedido, el Tribunal a-quo actuó correctamente, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Productores Unidos, S. A. (Productos Santa Cruz), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. David H. Jiménez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.16. Seguridad Social.- Carácter universal del Sistema Nacional de Seguridad Social.- Obligatoriedad de que todas las personas deben estar amparadas por la Seguridad Social, incluyendo las que laboran para el Estado Dominicano.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2008.
- Materia:** Laboral.
- Recurrente:** Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
- Abogados:** Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselyn Altagracia Almonte Méndez y Ramón Sena Reyes y Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina.
- Recurrida:** Ana Josefina Martínez.
- Abogados:** Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66, de fecha 19 de agosto de 1996,

con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representado por su director ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Digna Castillo de Lora, por sí y por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, abogados de la recurrida Ana Josefina Martínez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de abril de 2008, suscrito por los Dres. Genaro Silvestre Scroggins, Yoselyn Altagracia Almonte Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Medina, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0057208-1, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-1115066-0 y 001-0735133-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0584627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Josefina Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones interpuesta por la actual recurrida Ana Josefina Martínez contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha dieciséis (16) de mayo del año 2007, contra la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), por no haber comparecido a la audiencia de la misma fecha, no obstante haber quedado citado mediante sentencia in voce de este tribunal, de fecha diez (10) de abril del año 2007; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por la señora Ana Josefina Martínez en contra de Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Ana Josefina Martínez, demandante, y Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), demandado, por causa de desahucio, con responsabilidad para estos últimos; Cuarto: Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la entidad Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), a pagar a favor de la señora Ana Josefina Martínez, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Seis Mil Setecientos Veinte Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$6,720.84), por concepto de veintiocho (28), días de preaviso; b) Ocho Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con Dos Centavos (RD\$8,161.02), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$3,360.42), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) Cuatrocientos Setenta y Seis Pesos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$476.67), por concepto de proporción de salario de Navidad del año 2007; e) Diez Mil Ochocientos Un Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$10,801.35), por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa. Para un total general de Veintinueve Mil Quinientos Veinte Pesos con Treinta Centavos (RD\$29,520.30), todo sobre la base de un salario mensual de Cinco Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100 Centavos (RD\$5,720.00) y un tiempo de labores de un (1) años y once (11) meses; Sexto: Condena

al demandado Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), a pagar a la demandante Ana Josefina Martínez, la suma de Doscientos Cuarenta Pesos con 3/100 (RD240.03), por concepto de un día de salario devengado por el demandante por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 Ley núm. 16-92; Séptimo: Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), a pagar a la demandante Ana Josefina Martínez la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD410,000.00) como justa reparación de los daños causados, como consecuencia de las violaciones a la Ley de Seguro Social; Octavo: Ordena a la entidad Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Noveno: Condena a la parte demandada Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Rafael Antonio López Matos, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; Décimo: Comisiona al Ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "Primero: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación promovido el diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), contra la sentencia marcada con el núm. 161/2007, relativa al expediente laboral núm. 051-07-00217, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y rechaza los términos del recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; Tercero: Condena a la empresa sucumbiente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. José Antonio Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Mala aplicación del derecho, artículo 225 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que le condenó al pago de participación en los beneficios, sin antes verificar lo establecido en el artículo 225 del Código de Trabajo, en cuanto a que si hay discrepancia entre empleadores y trabajadores, éstos deben dirigirse a Impuestos Internos, vía Secretaría de Estado de Trabajo para que se resuelva y, además sin tomar en cuenta que se trata de una institución del Estado que no percibe beneficios y está liberada del pago del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no se le puede condenar a otorgar participación de utilidades a los trabajadores, por el hecho de no hacer la declaración Jurada a la Dirección General de Impuestos Internos; que de igual manera, en su recurso de apelación solicitó se rechazara la condenación a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por reparación de los daños causados como consecuencia de las violaciones a la Ley de Seguridad Social, pues al tratarse de una ley con carácter de universalidad y obligatoriedad, todos los empleadores están amparados por la misma;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que a juicio de ésta Corte, el Juez a-quo apreció convenientemente los hechos de la causa e hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar: a) que el contenido de la comunicación fechada 22 de enero de 2007, ut-supra transcrita, se identifica con el ejercicio de un desahucio, sin aviso previo, contra el reclamante; b) que el contrato de trabajo terminó con responsabilidad para la empresa que ejerció dicho desahucio; c) que la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema de Seguridad Social, y derogó la Ley núm. 1896 de 1947, no establece dispensa para la afiliación; d) que el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), no presentó al plenario, copia de declaración jurada frente a la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que se presumen sus beneficios y e) que no hay evidencia de que el Consejo Estatal del Azúcar (C. E. A.), intentara ofrecimientos reales de pago de las prestaciones laborales correlativas; por todo lo cual procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que el criterio sostenido por esta corte, en el sentido de que los trabajadores están eximidos de demostrar que las empresas a quienes se le reclame el pago de participación en los beneficios, está limitado al ámbito de las empresas que están obligadas a presentar la declaración jurada sobre sus operaciones comerciales a la Dirección General de Impuestos Internos y no hayan formulada esa declaración y no a las que por su naturaleza están eximidas de la misma;

Considerando, que habiendo el recurrente invocado ser una empresa autónoma del Estado, no sujeta al pago de impuestos fiscales, y en consecuencia liberada de la presentación de la declaración jurada a la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas, el Tribunal a-quo no podía condenarla al pago de la participación en los beneficios, bajo el razonamiento de que no demostró haberse liberado de ese pago, sin antes indagar si por su propia naturaleza las operaciones a que se dedica el recurrente le reportan beneficios que debía distribuir ente sus trabajadores, lo que por no haber hecho, deja la sentencia carente de base legal, debiendo ser casada en ese aspecto;

Considerando, que por otra parte la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Nacional de Seguridad Social, declara el carácter universal de ese Sistema, lo que implica que todas las personas deben estar amparadas por la Seguridad Social, incluidas las que laboran para el Estado Dominicano, incurriendo en una violación a la ley, todo empleador que no cumpla con esa obligación, violación ésta que puede ocasionar daños y perjuicios a los trabajadores afectados, cuya magnitud y el monto de la reparación deben ser determinados por los jueces del fondo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo apreció que la no inscripción del recurrido en la Seguridad Social le produjo daños que debían ser reparados con una indemnización de RD\$10,000.00, suma ésta que esta Corte encuentra razonable, razón por la cual el medio examinado, en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo referente al pago de participación en los beneficios, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional 11 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.17. Trabajadores.- Irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores.- Los Trabajadores no pueden pactar que laborarán en base a un salario menor al mínimo establecido por ley.- Aplicación del V Principio Fundamental del Código de Trabajo.

SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A.

Abogado: Lic. Severino A. Polanco H.

Recurrido: Pascual Martínez Soto.

Abogado: Dr. Pedro E. Reynoso N.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por R. Barreras Ingenieros Contratistas, C. por A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Calle F, núm. 6-B, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su presidente Ing. Roberto Antonio Barreras, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0151287-9, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Severino A. Polanco H., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0042423-3, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0793201-4, abogado del recurrido Pascual Martínez Soto;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pascual Martínez Soto contra los recurrentes R. Barreras, Ingenieros Contratista, C. por A. y Roberto Antonio Barreras, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 26 de marzo de 2007 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibile en todas sus partes la demanda incoada por el señor Pascual Martínez Soto, en contra de Constructora R. Barreras & Asociados Ing. Roberto Barreras, por los motivos expuestos; Segundo: Condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severino A. Polanco H., abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Pascual Martínez Soto en contra de la sentencia de fecha 26 de marzo del 2007, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada; Tercero: Condena a la Constructora R. Barreras & Asoc. (Rep. Ing. Roberto Barreras) representada por el Ing. Roberto Barreras, a pagar al señor Pascual Martínez Soto, la cantidad de RD\$582,758.63, por diferencia dejada de pagar, por las razones expuestas; Cuarto: Condena a la empresa Constructora R. Barreras & Asoc. (Rep. Ing. Roberto Barreras) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Pedro E. Reynoso quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Unico: Violación a los artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos y carencia de éstos, pobre ponderación de los documentos, falta de base legal, distorsión de los medios de prueba aportados por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis: que al momento de firmarse el acuerdo entre las partes se consignó un salario que estaba por encima del salario mínimo establecido por la ley, no formulando el trabajador ningún reclamo, dando dicha situación por incluida en la contratación, guardando silencio durante diez meses, para luego alegar que había sido engañado, y que se le pagaba por debajo de la tarifa del salario vigente, reclamo que no hizo, porque sabía que al hacerlo no habría sido contratado, pero

los jueces no se detuvieron a ponderar dicho documento, en donde se establecieron por ante Notario, todas y cada una de las obligaciones de las partes, las que fueron cumplidas por ambas partes, con lo que el contrato quedó sin efecto al ejecutarse, habiendo entregado el recurrido en cada pago recibido por cubicación, que él mismo reportara al recurrente, descargo conforme, sin hacer ningún reclamo ni reserva para hacer la reclamación de cualquier suma pendiente; que el tribunal interpretó erróneamente el régimen de las pruebas en materia laboral, porque el trabajador era quien debía probar el hecho material de no haber recibido conforme ninguno de los pagos y no lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ha sido depositado en el expediente el contrato para una obra determinada celebrado entre las partes en fecha 17 de diciembre del 2005, confirmado por el testigo presentado por la empresa recurrida, el señor Yudys Bocio Cuevas Espinosa, cuando informa que Pascual era Maestro de Varilla, que se hace un contrato de trabajo para una obra determinada y se acuerda un precio, con lo cual se comprueba la naturaleza del contrato que rigió las relaciones de trabajo entre las partes; que consta en el contrato citado que el Sr. Pascual Martínez Soto, se compromete a realizar los trabajos de varillero por un valor de RD\$12.00 pesos el quintal en zapatas, RD\$150.00 pesos en columnas y RD\$20,00.00 en cabezales, por lo que en este aspecto serán tomadas en cuenta las declaraciones del testigo Yudys Bocio Cuevas Espinosa, ya que éste informó que no sabía el precio acordado entre las partes y si al trabajador se le pagaba por debajo de la tarifa; que no es un punto controvertido la cantidad de trabajos realizados por el trabajador recurrente, pues la empresa sólo sostiene que los pagó todos a los precios que fueron acordados previamente, que los precios no fueron impuestos y que el trabajador en ningún momento se negó a recibir los pagos por los trabajos realizados, que el Estado siempre paga muy barato y que la relación contractual era ley entre las partes, con todo lo cual admite haber pagado por debajo de la Tarifa Mínima Legal para los Varilleros; que comparando los precios establecidos en el contrato firmado entre las partes señalado anteriormente y los precios pagados que alega el trabajador recurrente y reflejados en los pagos recibidos según los distintos cheques emitidos, cuyas copias figuran depositadas

en el expediente, es evidente la diferencia con el precio que señala la tarifa, pues se debió pagar el quintal de varilla a RD\$230.00 pesos según la Tarifa Oficial aprobada por el Comité Nacional de Salarios mediante Resolución 5-2005 de salario mínimo nacional a destajo para los varilleros”;

Considerando, que el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, no sólo declara “que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional”, sino que además, declara nulo todo pacto que contenga esa renuncia o limitación, aún cuando haya sido convenido por el trabajador afectado, de donde se deriva, que el hecho de que un trabajador haya dado su asentimiento para prestar sus servicios personales a cambio de una remuneración por debajo del salario mínimo establecido por la ley o el Comité Nacional de Salarios para el tipo de actividad que realiza el trabajador, no le impide reclamar las diferencias dejadas de pagar, ni aún cuando al recibir los pagos durante la existencia del contrato de trabajo declarara recibir éstos de conformidad;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que al recurrido se le debió pagar el quintal de varilla a RD\$230.00, que era el precio fijado por la Resolución número 5-2005, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 15 de septiembre del 2005 para remunerar las labores que realizan los varilleros, la cual no era aplicada por los recurrentes, lo que es admitido por éstos, al invocar que el demandante nunca reclamó una diferencia en los pagos que se le hacían ni haber hecho valer la aplicación de la referida tarifa, motivos suficientes para sustentar el fallo impugnado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por R. Barreras, Ingenieros Contratista, C. por A. y Roberto Antonio Barreras, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro E. Reynoso N., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.2.18 Trabajo realizado y no pagado.- Violación al art. 211 del Código de Trabajo.- Competencia.- La jurisdicción penal es competente para conocer de esta infracción.

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 24 de junio de 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Controbas.

Abogados: Licdos. René Vegazo y Carlos Escalante.

Recurridos: Flor Montero y compartes.

Abogados: Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSOADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Controbas, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Tiradentes, Esq. Fantino Falco, Edif. Profesional Naco, Apto. 204, 2do. Nivel, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. René Vegazo y Carlos Escalante, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0741792-5 y 001-1269572-1, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0060974-9 y 012-0025486-7, respectivamente, abogados de los recurridos Flor Montero, Daniel Portes Alcántara, Adolfo Portes Alcántara, Héctor Enríquez Contreras, Víctor Manuel Medina, Bolívar Medina, Vidal Ramírez Guzmán, Diomedes Beltre, Andrés Valdez, Luis Encarnación, Alberto Aquino, Víctor Manuel Tapia, Ramón de los Santos Fernández, Baldemiro Aquino y Ramón Aquino Piña;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, estando presentes los Jueces Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Controbas contra los recurridos Flor Montero, Daniel Portes Alcántara, Adolfo Portes Alcántara, Héctor Enríquez Contreras, Víctor Manuel Medina, Bolívar Medina, Vidal Ramírez Guzmán, Diomedes Beltré, Andrés Valdez, Luis Encarnación, Alberto Aquino, Víctor Manuel Tapia, Ramón de los Santos

Fernández, Baldemiro Aquino y Ramón Aquino Piña, la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 16 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza la excepción de incompetencia planteada por la demandada por las razones expuestas; Segundo: Este tribunal se declara competente para reconocer de la demanda de que se trata, por las razones planteadas; Tercero: Condena a la parte demandada a pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez y César Roa Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercial Controbas, en fecha (15) de abril del 2005 contra la sentencia laboral núm. 10 dictada en fecha (16) de marzo del 2005, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, en consecuencia: confirma la sentencia recurrida, en cuanto rechaza excepción de incompetencia y declara la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por conocer de la litis de la cual ha sido apoderada; Tercero: Envía el presente expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para el conocimiento del fondo de la litis de que se trata; Cuarto: Condena a la sociedad comercial Controbas, al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. José A. Rodríguez y César Roa Aquino, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: Único: Falta de base legal. Violación del artículo 211 del Código de Trabajo y de la Ley 3143 del 11 de diciembre del 1951;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le condenó al pago

de salarios por trabajos realizados, desconociendo que la jurisdicción competente para conocer de las infracciones contra el artículo 211 y la Ley núm. 3143, es la penal, no pudiendo ser conocida por los tribunales laborales, por lo que la sentencia impugnada violó la ley en su perjuicio;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es verdadero que el legislador del 92 mediante la Ley 1692 (Código de Trabajo), incorporó en su artículo 211 lo relativo al trabajo realizado y no pagado, previsto en la Ley 3143 del (11) de diciembre de 1951, no es menos verdadero que en nuestro derecho laboral vigente: a) Existe contrato de trabajo cuando una o varias personas se obligan mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta y éste (el contrato de trabajo), se presume hasta prueba en contrario de toda relación de trabajo personal; b) que se considera trabajador a toda persona física que presta un servicio material o intelectual en virtud de un contrato de trabajo, empleador a la persona física o moral a quien es prestado el servicio y c) que el salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado; que desde este punto de vista esta alzada comparte el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, utilizado por el Juez del Tribunal a-quo en la sentencia impugnada de que: “la competencia que otorga el artículo 211 del Código de Trabajo a los tribunales penales para conocer de la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, se limita a la persecución de la acción pública contra el empleador infractor a los fines de que se le impongan las sanciones condignas a la correspondiente reparación de los daños y perjuicios que ocasione su actitud, pero no elimina la competencia de los tribunales de trabajo, cuando el trabajador lo que persigue es el pago de los salarios a que tiene derecho y la cual es la jurisdicción natural para el conocimiento de toda demanda entre empleador y trabajador derivadas de la ejecución del contrato de trabajo de acuerdo con el Art. 480 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el artículo 480 el Código de Trabajo dispone que los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos;

Considerando, que el salario es uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, por lo que toda reclamación en pago de salarios dejados de pagar a un trabajador que haya prestado sus servicios al demandado, corresponde conocerla a los tribunales de trabajo;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada es criterio reiterado de esta corte, que la jurisdicción penal es competente para conocer de las demandas que están sustentadas en el artículo 211 del Código de Trabajo, cuando se procura a través de éstas que los tribunales conozcan la comisión del delito de trabajo realizado y no pagado, el cual está castigado con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, correspondiendo a la jurisdicción laboral el conocimiento de la acción, cuando lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contractual de pago de la retribución debida a un trabajador;

Considerando, que en la especie, fue sobre esa base que la Corte aqua declaró la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de la demanda intentada por el actual recurrido, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos,

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Controbas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. José A. Rodríguez B. y César Augusto Roa Aquino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta. Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3. ASUNTOS EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

5.3.1. Amparo.- Plazo para recurrir en materia de amparo.- Cuando se trata de una violación sucesiva o continua, el plazo para interponer el amparo no debe contarse desde la primera transgresión.

SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso- Tributario y Administrativo, del 5 de junio de 2007.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurrida:	Peniche Rojas & Asociados, C. por A.
Abogados:	Dres. Samir Rafael Chami Isa y Cándido Simón Polanco.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible / Rechaza

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas, institución estatal y órgano de la administración tributaria, con su asiento en esta ciudad, regulada por las Leyes núms. 3489 de 1953 y 226-07, representada por su Director General, Miguel Cocco Guerrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0058505-1, quien actúa,

además, en su propio nombre, y Eduardo Rodríguez Apolinario, cédula de identidad y electoral núm. 001-0858904-5, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso- Tributario y Administrativo, en sus atribuciones de amparo el 5 de junio de 2007 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Alina Brito, por sí y por el Dr. José A. Columna, abogados de la recurrente Dirección General de Aduanas;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Montero, en representación del Dr. Cándido Simón Polanco, abogados de la recurrido Peniche Rojas y Asociados, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2007, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0095356-1, abogado de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Samir Rafael Chami Isa y Cándido Simón Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0169830-6 y 001-0056709-8, respectivamente, abogados de la firma recurrida Peniche Rojas & Asociados, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y la Ley núm. 437-06 que instituye el Recurso de Amparo;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de marzo del 2007, mediante Acto núm. 132-2007 del Ministerial José Manuel Rosario Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la empresa hoy recurrida notificó a la Dirección General de Aduanas la reiteración de que dispusiera la entrega de vehículos importados por dicha empresa; b) que mediante Acto núm. 133-2007 de la misma fecha e instrumentado por el mismo Ministerial, la empresa hoy recurrida notificó a la Dirección General de Aduanas el segundo requerimiento de liquidación para el pago de los impuestos correspondientes a dichos vehículos; c) que no conforme con la actuación de la Dirección General de Aduanas, la empresa Peniche Rojas & Asociados, C. por A., en fecha 30 de marzo de 2007, interpuso recurso de amparo y sobre éste intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de amparo interpuesto por la empresa Peniche Rojas & Asociados, C. por A., en fecha 30 de marzo del año 2007, ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo en contra de la Dirección General de Aduanas; Segundo: Ordena, a la Dirección General de Aduanas la entrega inmediata de los siguientes vehículos de motor: 1.- Jeep marca Land Rover, año 2006, color rojo, chasis SALSF254X6A928702, 2.- Jeep marca Land Rover, año 2006, color azul, chasis SALS MF13436A216229; Tercero: Que en cuanto al vehículo marca Lexus, modelo 2006, color blanco, chasis JIJHT00W764009596, se ordena a la Dirección General de Aduanas que efectúe la verificación y liquidación correspondiente, con la finalidad de que la recurrente Peniche Rojas & Asociados, C. por A., proceda a pagar los impuestos que corresponden; Cuarto: Condena a la Dirección General de Aduanas y al señor Miguel Cocco al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios por cada día de retardo en la entrega de los referidos vehículos; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria sobre minuta y no obstante cualquier recurso; Sexto: Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Peniche Rojas & Asociados, C. por A., a la Dirección General de Aduanas y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Séptimo: Declara libre de costas el presente recurso de

amparo; Octavo: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 3, literal b) de la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo; Segundo Medio: Violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978; Tercer Medio: Violación del artículo 45 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Cuarto Medio: Violación de los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489;

**En cuanto a la inadmisibilidad del recurso interpuesto por
Eduardo Rodríguez Apolinario:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrente, Dirección General de Aduanas, solicita la inadmisibilidad del recurso de casación con respecto a Eduardo Rodríguez Apolinario, y para fundamentar su pedimento alega que éste carece de interés legal por no haber sido condenado por la sentencia impugnada;

Considerando, que el estudio del expediente que nos ocupa revela, que ciertamente el señor Eduardo Rodríguez Apolinario figuró en el proceso como funcionario representante de la Dirección General de Aduanas, y que contra el mismo, no se pronunció ninguna condenación, por lo que el recurso interpuesto en su propio nombre resulta inadmisibile, ya que en materia de casación también se aplica la regla general de que “no hay acción sin interés”, por lo que proceder acoge el pedimento de la co-recurrente, en consecuencia, y se declara la inadmisibilidad del recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada viola el artículo 3, literal b) de la Ley núm. 437-06, que establece la inadmisibilidad de todo recurso de amparo intentado luego de transcurridos más de 30 días, desde el momento en que el supuesto agraviado ha tenido conocimiento de la conculcación de sus derechos; que la empresa recurrida le notificó a la Dirección General de Aduanas dos intimaciones para que procediera a la entrega de los vehículos por ella importados, una en fecha 8 de junio de 2006, mediante el acto núm.

661-06 y otra el 22 de diciembre de 2006, mediante el acto núm. 456-06, pero que el recurso de amparo fue intentado en fecha 30 de marzo de 2007, siendo evidente que ya habían transcurrido más de ocho meses desde la primera intimación y mas de cuatro meses de la segunda, por lo que la recurrida tenía conocimiento de que la Dirección General de Aduanas no le devolvería los vehículos solicitados, con mucho más de 30 días de antelación a la interposición del recurso, así como también habían transcurrido mucho mas de 30 días, desde la fecha en que entró en vigencia la Ley núm. 437-06, si es que se entendiera que el punto de partida del plazo debe ser la entrada en vigencia de la misma; que cuando propuso esta inadmisibilidad ante el Tribunal a-quo la misma fue rechazada en atención a dos razones, que la recurrida trató por muchos medios de obtener la devolución de los vehículos y que el perjuicio es sucesivo, por lo que el plazo no se ha agotado, pero que con esta interpretación dicho tribunal dejó sin efecto las disposiciones del citado artículo 3 de la ley, con lo que incurrió en una ilegalidad manifiesta y en una violación grosera de dicho texto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo

con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo”; que también se expresa en otra parte de dicha sentencia, “que este tribunal advierte que la parte recurrente, en relación con los vehículos marca Land Rover, descritos en un considerando anterior, ha cumplido con todos los requerimientos legales para su importación así como también ha pagado todos los impuestos aduanales liquidados por el Colector de Aduanas correspondiente; que ante esta realidad la actuación de la Dirección General de Aduanas de incautar dichos vehículos deviene en un acto arbitrario e ilegal”;

Considerando, que los motivos transcritos anteriormente pone de manifiesto que al establecer en su sentencia que “la lesión producida a la empresa recurrente por la no entrega de los vehículos es una falta sucesiva que se va renovando con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo no se ha agotado”, el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y

sin que la Dirección General de Aduanas le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a-quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades, constando en el expediente que la última de estas diligencias fue realizada el 8 de marzo de 2007 y frente a la nueva negativa de entrega, los recurrentes interpusieron su recurso de amparo el 30 de marzo de 2007, siendo evidente que aún se encontraba abierto el plazo para incoarlo; que al decidirlo así, dicho tribunal aplicó correctamente la ley e hizo un uso correcto de su soberano poder de apreciación al establecer el punto de partida del plazo, sin incurrir en el vicio invocado por los recurrentes, por lo que se rechaza el medio de casación que se examina;

Considerando, que en el segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal a-quo incurre en la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978, toda vez que tuvo a bien fallar el fondo del asunto rechazando la inadmisibilidad que le fuera planteada, en el sentido de que el vehículo marca Lexus, modelo 2006, al momento de la interposición del recurso ya no era propiedad de la recurrida, por lo que es evidente que ésta no tenía ningún interés y que con respecto a dicho vehículo su recurso debió ser declarado inadmisibile; que un argumento de tal simpleza no pudo ser comprendido por dichos jueces quienes rechazaron dicho medio de inadmisión estableciendo argumentos que carecen de base jurídica y que llevaron a dicho tribunal a establecer

tristemente que para que la venta se perfeccione es necesario que se entregue la cosa, lo que no es cierto, ya que el contrato de venta es consensual, por lo que se perfecciona meramente con el acuerdo de voluntades, por lo que es evidente que la recurrida no tiene interés ni mucho menos calidad para solicitar la devolución de un vehículo, que según su propio decir, no es de su propiedad y que al ordenar la devolución de dicho vehículo a una persona que no tenía calidad para reclamarlo, dichos jueces sentaron una jurisprudencia que a todas luces es violatoria del artículo 44 de la Ley 834, por lo que su decisión debe ser casada;

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: “que en cuanto al primer medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Aduanas, relativo al vehículo marca Lexus, en el sentido de que el vehículo ya no es propiedad de la recurrente porque depositó documentos que demuestran que ésta lo vendió, se advierte, que ciertamente la propia recurrente depositó documentos en donde ella le comunica a la Dirección General de Aduanas que vendió al señor Radhamés Antonio Fermín Cruz, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0147144-2 el vehículo marca Lexus, modelo 410, año 2006, de color blanco, chasis JTJHT00W764009596; que este tribunal entiende que al momento en que se interpuso el presente Recurso de Amparo el vehículo marca Lexus, antes descrito, no pertenecía a la empresa recurrente Peniche Rojas & Asociados, C. por A., sino al señor Radhamés Antonio Fermín Cruz; sin embargo, es obvio que para que la venta se perfeccione es necesario que se entregue la cosa, que en el caso es el vehículo, de donde la recurrente debe procurar que la Dirección General de Aduanas le entregue el vehículo para a su vez entregarlo a quien se lo compró, en consecuencia se rechaza el medio de inadmisión ya que la figura del amparo protege de abusos y atropellos cometidos en violación a principios fundamentales, las causas de inadmisibilidad del amparo están limitativamente señaladas en el artículo 3 de la Ley nú. 437-06”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al rechazar el medio de inadmisión que por falta de calidad le fuera planteado, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin violar el artículo invocado

por los recurrentes, ya que si bien es cierto que la venta es un contrato consensual que se forma desde que las partes convienen sobre la cosa y el precio, no menos cierto es que para que el comprador adquiera el legítimo disfrute de la cosa vendida, el vendedor tiene la obligación de entregarla, lo que en la especie no pudo ejecutarse debido a la ilegítima retención del vehículo vendido por parte de las autoridades aduaneras; que en consecuencia, la hoy recurrida tenía calidad e interés para interponer la acción de amparo cuyo objeto era obtener la entrega del vehículo ilegalmente, a fin de materializar de una de las principales obligaciones que estaba a su cargo como vendedora, como lo es la entrega o traslado de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador; por lo que se rechaza el medio de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia atacada viola de forma grosera las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 de 1947, toda vez que ordena un astreinte de Diez Mil Pesos en contra de la Dirección General de Aduanas y Puertos, por cada día en el retraso del cumplimiento de dicha decisión, no obstante a que dicho texto prohíbe expresamente la condenación en astreinte a las instituciones estatales y al Estado, además de que como es bien sabido, constituye un criterio de la Suprema Corte de Justicia, la prohibición de fijar astreintes en contra del Estado, como una vía para constreñirlo al cumplimiento de una obligación impuesta por una sentencia rendida en su contra, por lo que es evidente que al decidirlo así, la sentencia atacada viola estas disposiciones y debe ser casada;

Considerando, que el artículo 45 de la Ley núm. 1494 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa dispone que: “En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”;

Considerando, que el artículo 28 de la ley que establece el Recurso de Amparo dispone, lo siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones o astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado por

el Magistrado”; que el artículo 31 de la misma ley establece que: “La presente ley deroga cualquier otra disposición de naturaleza legal que le sea contraria”;

Considerando, que del estudio de los textos legales transcritos precedentemente se desprende, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el Tribunal a-quo al pronunciar dicho astreinte en contra de las autoridades aduaneras, violó las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 1494 que prohíbe este tipo de condena, es oportuno aclarar que esta disposición podría tener aplicación en un proceso común, pero no en materia de amparo, en la que expresamente el artículo 28 de la Ley núm. 437-06 instituye la figura del astreinte como una herramienta valiosa para doblegar la resistencia de la administración pública a cumplir con la decisión que ampara, y así lograr la eficacia de la sentencia; por lo que en la especie, al condenar en astreinte a los recurrentes, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación del citado artículo 28, ya que de nada le valdría a aquel que acude a la jurisdicción en busca de amparo y lo obtiene, si el juez, a fin de garantizar la efectividad de su decisión y por la misma sentencia, no condenara a una astreinte conminatorio cuando de los hechos perciba la resistencia del demandado, como se estableció en la especie; en consecuencia se rechaza el medio que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el cuarto medio de casación los recurrentes plantean, en síntesis, que el Tribunal a-quo violó los artículos 167 y 200 de la Ley núm. 3489 sobre Régimen Legal de Aduanas, ya que el artículo 167, que es el que se encarga de tipificar el delito de contrabando no limita dicha infracción al no pago de los impuestos y aranceles sino que claramente establece que el no cumplimiento de todos los requisitos es constitutivo del delito; que en el caso de la especie, quedó constatado y claramente establecido que los vehículos marca Land Rover reclamados no tenían la autorización requerida para salir de los Estados Unidos de América, toda vez que estaban financiados, por lo que al sacarlos por México, no sólo se evadieron los trámites para la obtención del permiso para exportación, sino que se dejaron de pagar los impuestos correspondientes, y que en consecuencia correspondía a las Aduanas actuar de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 3489, expre-

samente en su artículo 200, que establece la retención de las mercancías objeto del contrabando, por lo que la apreciación hecha por los jueces del Tribunal a-quo, sobre la supuesta ilegalidad y arbitrariedad de la retención de los vehículos, es claramente violatoria de las disposiciones contenidas en dichos artículos, además de que desconoce el delito de contrabando en el que incurrió la recurrida y frustra la represión del mismo y obliga a las Aduanas a retornar vehículos, que de conformidad con la ley, deben ser comisados;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que los recurrentes no plantearon estos argumentos ante el Tribunal a-quo, ya que los mismos no figuran en sus alegatos ni en sus conclusiones, por lo que evidentemente se trata de un medio nuevo, inadmisibles por primera vez en casación, ya que proviene de circunstancias, hechos y alegatos no propuestos por ante los jueces del fondo a fin de que hicieran derecho sobre los mismos; por lo que procede declarar inadmisibles este medio;

Considerando, que en materia de amparo el procedimiento se hará libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley núm. 437-06.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles en lo que concierne a Eduardo Rodríguez Apolinario, el recurso de casación por el interpuesto, conjuntamente con la Dirección General de Aduanas y Miguel Cocco Guerrero, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en sus funciones de amparo, el 5 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso con relación a los co-recurrentes Dirección General de Aduanas y Miguel Cocco Guerrero; **Tercero:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.2. Consultas.- Consultas realizadas por la Administración Tributaria.- Las consultas realizadas por la administración pública no son susceptibles de recurso alguno, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto.

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, del 22 de septiembre de 2008.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.

Recurrida: Central Romana Corporation, Ltd.

Abogado: Lic. José Carlos Monagas E.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 16 de septiembre de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes núms. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Tributario

y Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 22 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Taveras, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Aquino, por sí y por el Lic. José Carlos Monagas M., abogado de la recurrida Central Romana Corporation, Ltd.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley num. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. José Carlos Monagas E., con cédula de identidad y electoral número 001-1280444-8, abogado de la recurrida Central Romana Corporation, Ltd.;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y 6 de la Ley de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal

Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de junio de 2007 mediante Acto C. J. núm. 28601, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó actuaciones administrativas a la empresa Central Romana Corporation, Ltd; b) que no conforme con dicha notificación, la hoy recurrida interpuso recurso contencioso tributario en fecha 20 de julio de 2007; c) que en fecha 12 de marzo de 2008, el Procurador General Tributario y Administrativo solicitó al Tribunal a-quo la reapertura de debates, la que fue rechazada por dicho tribunal mediante sentencia del 30 de junio de 2008, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “Primero: Rechaza la solicitud de reapertura de los debates interpuesta por el Procurador General Tributario y Administrativo por no haber aportado éste hechos y documentos nuevos que hagan variar el curso del proceso; Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Central Romana Corporation, Ltd. y al Procurador General Tributario y Administrativo; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”; d) que en fecha 22 de septiembre de 2008, el tribunal a-quo falló el fondo del asunto dictando la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., en fecha 20 de julio del año 2007, contra las actuaciones administrativas incoadas por la Dirección General de Impuestos Internos; Segundo: Declara, que la empresa Central Romana Corporation, Ltd., está exenta del pago de los impuestos de importación y consumo previstos en la Ley núm. 112-00 sobre Hidrocarburos y el artículo 23 de la Ley núm. 537-05 y sus modificaciones respecto de las importaciones de combustibles fósiles y derivados del petróleo para su propio consumo en sus actividades agroindustriales; Tercero: En cuanto al fondo declara nula las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos tendentes al cobro de impuestos de importación y consumo sobre la importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para ser utilizado por la empresa recurrente

para su propio consumo, en sus actividades agroindustriales; Cuarto: Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Central Romana Corporation, Ltd. y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Quinto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando: que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 139 y siguientes del Código Tributario y 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978 y del Código de Procedimiento Civil. 1) Inadmisión del recurso por no haberse anexado ni transcrito él o los actos contra los cuales se elevó dicho recurso contencioso tributario; 2) Inadmisión del recurso por haberse incoado después de haber vencido el plazo legal establecido; 3) Inadmisión del recurso por haberse elevado en contra de actos no recurribles por ante el Tribunal Contencioso Tributario; Segundo Medio: Falta de motivos y omisión de estatuir. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Errónea y falsa aplicación e interpretación del contrato de Refinería y del Principio de Seguridad Jurídica; 1) El contrato de Refinería no le otorga derechos adquiridos a terceros no contratantes; 2) El contrato con Refinería establece la eliminación de las exenciones con la creación del “Impuesto sobre Consumo del Petróleo y sus Derivados” y la sentencia núm. 119-2008 así lo reconoció; Cuarto Medio: Errónea aplicación y falsa interpretación de la Ley núm. 112-00 sobre Impuesto a los Combustibles Fósiles; 1) La Ley núm. 112-00 establece un impuesto para todos, sin excepciones ni exenciones; 2) Libre importación no significa importación exonerada de impuestos; 3) La Ley núm. 112-00 deroga o sustituye cualquier posibilidad de exención que pueda existir en el contrato de Refinería, para todos aquellos que no son partes en dicho contrato, sin alterar la seguridad jurídica; Quinto Medio: Violación de los artículos 9, numerales a) y e), 37 numeral 1, 55; 10 y 110 de la Constitución de la República; 1) Un contrato no puede conceder exenciones a terceros no contratantes ni crearle derechos adquiridos; 2) Central Romana Corporation, LTD nunca tuvo derecho a exenciones, aunque disfrutara de ellas; 3) Cualquier duda que existiera sobre si Central Romana Corporation, LTD tenía derecho a exenciones tributarias, desapareció

con la vigencia de la Ley núm. 112-00; 4) Una Ley puede cambiar la situación de todos aquellos que no son partes del contrato entre el Estado Dominicano y la Shell: Sexto Medio: Contradicción de motivos; 1) Hay exoneración o no la hay. Nadie puede distinguir donde la ley no distingue; 2) Existen derechos adquiridos o no existen; Séptimo Medio: Dispositivo insuficiente y confuso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo los que se examinan conjuntamente por la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: “que el recurso interpuesto por la hoy recurrida debió ser declarado inadmisibile por el Tribunal a-quo, en atención a las reglas establecidas por los artículos 139 del Código Tributario; 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que dicho recurso presentaba las siguientes irregularidades de orden publico: a) inadmisión por no haberse anexado ni transcrito los actos contra los cuales se recurría; b) inadmisión por haberse incoado después de haber vencido el plazo legal establecido y c) inadmisión por haberse elevado en contra de actos no recurribles ante dicho tribunal; que al interponer su recurso ante el Tribunal a-quo, la hoy recurrida expresó que lo elevaba “en contra de las actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos”, pero no precisó ni depositó copia de las mismas, lo que es obligatorio e imprescindible, de acuerdo a lo previsto por el artículo 158 del Código Tributario y así ha sido juzgado por el propio Tribunal a-quo en muchas de sus sentencias, donde ha declarado la inadmisión del recurso por esta causa; que el hecho de que la hoy recurrida no haya anexado o transcrito en su recurso contencioso tributario todas las “actuaciones administrativas” de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra las cuales recurría, implicaba ipso-facto la inadmisión de su recurso, que al ser un requisito de orden público debió ser pronunciada de oficio por el tribunal; que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, modifica el plazo para interponer el recurso contencioso-tributario y establece que dicho plazo es de treinta días a contar de aquel en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido; que en el presente caso, Central Romana Corporation Ltd., recibió en fecha 12 de octubre de 2006, el Acto de Determinación de Oficio núm. 34395, del 10 de octubre de 2006, mediante el cual se

le requirió el pago de la suma de Sesenta y Tres Millones Seiscientos Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro (RD\$63,604,345.00), por concepto de impuestos, recargos e intereses dejados de pagar por importaciones de Fuel Oil y Gasoil Regular, en virtud del impuesto selectivo que en ese entonces era del 13% ad-valorem sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo, de conformidad con el artículo 23 de la Ley núm. 557-05, pero que dicha empresa en vez de interponer algunos de los recursos previstos en contra de esta determinación, se limitó a remitir una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos, recibida en fecha 4 de diciembre de 2006, explicándole las razones por las que ella entendía que no debía pagar el señalado impuesto; que esta comunicación fue respondida por dicha dirección general mediante Oficio núm. 45079, del 27 de diciembre de 2006, recibido el 8 de enero de 2007, donde se le reiteraba a la hoy recurrida las razones por las que estaba sujeta a dicho impuesto; que no obstante a que había vencido el plazo para recurrir, y siendo por tanto firme y definitiva la deuda establecida en la determinación de oficio practicada, la hoy recurrida envió una nueva comunicación en fecha 26 de enero del 2007, reiterando los términos de la anterior, que fue respondida, en un nuevo gesto de amabilidad y cortesía institucional, mediante Oficio núm. 28601 de fecha 8 de junio de 2007 y recibido el 21 de los corrientes; que a sabiendas de que ya habían vencido todos los plazos para recurrir en contra de la determinación de oficio de que se trata, la hoy recurrida interpuso mediante escrito depositado en fecha 20 de julio de 2007, su recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, es decir, a casi diez meses después de habersele notificado dicha determinación de oficio; pero, al depositar su recurso no hace mención específica de contra cual oficio, comunicación, carta o requerimiento estaba recurriendo, sino que de forma ambigua e imprecisa expresa que recurre en contra de “actuaciones administrativas” de la Dirección General de Impuestos Internos; que por lo expuesto precedentemente se advierte que la hoy recurrida no cumplió con los plazos consagrados en el citado artículo 5 al interponer su recurso después de estar vencido el plazo de 30 días establecido por dicho texto; pero no obstante a que el recurso era de pleno derecho inadmisibles, el Tribunal a-quo no se pronunció sobre esta inadmisión, ni a pedido de parte ni de oficio, no obstante tratarse de un

asunto de orden público, sino que conoció y falló el fondo del asunto, incurriendo en omisión de estatuir, violación a su derecho de defensa y al debido proceso y por tanto la sentencia impugnada es irregular y violatoria de la ley, debiendo ser casada”;

Considerando, sigue alegando la recurrente; “que el Oficio núm. 34395 de fecha 10 de octubre del 2006, además de ser el acto de determinación de oficio de la deuda y ser el acto de la Dirección General de Impuestos Internos que dio inicio a este proceso, representa a su vez el único acto administrativo que puede ser objeto de un recurso contencioso tributario, por lo que si la empresa había decidido recurrir contra este acto, debió hacerlo dentro del plazo de veinte días consagrado en el artículo 57 del Código Tributario para interponer un recurso de reconsideración o dentro del plazo de treinta días consignado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, pero nunca casi diez meses después de vencido el plazo, que fue cuando interpuso su recurso contra “todas las actuaciones administrativas” de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que representa un absurdo jurídico, ya que la hoy recurrida no interpuso su recurso dentro del plazo permitido por la ley en contra del único acto recurrible, que fue el de determinación de la obligación tributaria de fecha 10 de octubre de 2006 y luego de que el plazo venciera totalmente, procedió a enviar una serie de comunicaciones a las autoridades fiscales explicándole las razones por las que a su entender no debía pagar el señalado impuesto a los combustibles fósiles, comunicaciones que fueron respondidas por dichas autoridades en virtud de su obligación de responder las comunicaciones de los contribuyentes, que no son susceptibles de ningún recurso, pero que hábilmente fueron consideradas por la hoy recurrida, en el sentido de que, todas estas respuestas constituían “en esencia un único acto”, y que la última de éstas respuestas es la que determinaba el inicio del plazo para recurrir, lo que fue acogido erróneamente por el Tribunal a-quo en franca violación a la ley, que lo llevó a no pronunciar la inadmisión de dicho recurso, no obstante la solicitud formal efectuada por la recurrente; que resulta absurdo, ilegal e inadmisibles que la hoy recurrida haya pretendido y logrado que se le admitiera no haber elevado un recurso contencioso tributario dentro del plazo legalmente establecido y en contra de un acto verdaderamente recurrible como es el acto de

determinación de oficio, y luego lograr reabrir el plazo del recurso contencioso tributario, utilizando el ardid de incoar un recurso en contra de otros actos no recurribles, como son simples respuestas a cartas que bajo ningún concepto pueden ser interpretadas como la resolución a un recurso de reconsideración que nunca fue interpuesto; que admitir un recurso fuera del plazo y contra un acto no recurrible, como lo ha hecho dicho tribunal, significaría sembrar un precedente funesto para el procedimiento legalmente establecido, ya que se vulnerarían los plazos y el principio de la legalidad de las formas perdería su razón de ser, además de que se estaría ante una aberrante violación del artículo 139 del Código Tributario, que establece cuales son los actos susceptibles de ser recurridos ante dicho tribunal”;

Considerando, que en los hechos consignados en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Resulta: Que no conforme con las actuaciones administrativas notificadas mediante Acto C. J. núm. 28601 de fecha 8 de junio del 2007 y recibido notificado el día 21 de junio del citado año, de la Dirección General de Impuestos Internos, la empresa Central Romana Corporation, Ltd., interpuso formal recurso contencioso tributario en fecha 20 de julio del año 2007 por ante este Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, cuyas conclusiones han sido transcritas con anterioridad; que en fecha 12 de marzo del año 2008, el Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo solicitó a este tribunal la reapertura de los debates; que no conforme con la solicitud de reapertura de debates, en fecha 27 de marzo del año 2008 la firma recurrente Central Romana Corporation, Ltd., solicitó al tribunal rechazar la solicitud de reapertura de debates por improcedente y carente de base legal”; que el análisis del expediente revela, que la reapertura de debates solicitada por la hoy recurrente, ésta concluía formalmente pidiendo la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto en violación a reglas de orden público previstas para su validez, pero, en la sentencia impugnada consta que esta reapertura fue rechazada por el Tribunal a-quo bajo el fundamento de que el solicitante no había aportado hechos y documentos nuevos que hicieran variar el curso del proceso; pero,

Considerando, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a

hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;

Considerando, que esa disposición debe ser interpretada y así lo ha sido reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que sus previsiones tienen carácter de orden público y que por consiguiente cuando ante un Tribunal una de las partes plantea una de las excepciones perentorias previstas en dicho texto legal, como lo es la inadmisión de la acción o recurso ejercido por haber expirado el plazo en el cual debió ejercerse, es obligación ineludible de dicho tribunal pronunciarse en relación con el aspecto así planteado sin examinar el fondo de la litis, al extremo de que la sentencia que intervenga en relación con esa excepción es susceptible del recurso correspondiente; que por tanto al proceder el Tribunal a-quo al examen del fondo del asunto de que se trata no obstante haber solicitado de manera expresa la recurrente una reapertura de debates para aportar el acto de determinación de impuestos practicado por la Dirección General de Impuestos Internos, el que de acuerdo con sus argumentos demostraba que la decisión contenida en ese documento de fijación del impuesto correspondiente le había sido notificada previa y oportunamente a la recurrida y que el plazo para impugnar el mismo se había vencido, el tribunal sin embargo, como se ha dicho antes pasó a examinar el fondo del asunto sin antes ordenar la medida encaminada a justificar el derecho de defensa de la recurrente, ni referirse como era su deber a la excepción presentada;

Considerando, que por otra parte, del estudio de las motivaciones de dicha sentencia también se ha podido establecer que el recurso intervenido en la especie no fue interpuesto contra la determinación de impuestos practicada por la Dirección General de Impuestos Internos, sino que tal como se consigna en la decisión recurrida, dicho recurso fue incoado contra “las actuaciones administrativas notificadas mediante acto núm. 28601 de fecha 8 de junio del 2007 y recibido el 21 de junio del citado año”; que al declararse competente para conocer y fallar el fondo del asunto, el Tribunal a-quo no observó que las aludidas actuaciones administrativas de la Dirección General de Impuestos Internos que culminaron con la comunicación del 8 de junio de 2007,

y que fueron señaladas por la entonces recurrente como objeto de su recurso, corresponden realmente a comunicaciones de puro trámite expedidas por la autoridad tributaria para dar respuesta a las comunicaciones que fueron enviadas por la hoy recurrida, en las que exponía y fundamentaba su opinión con respecto a la aplicación de la ley tributaria a su situación concreta, por lo que, dichas comunicaciones pueden ser calificadas como consultas, de acuerdo a lo previsto por los artículos 38 y 39 del Código Tributario y al tratarse de consultas, las respuestas a las mismas por parte de la Administración, no son susceptibles de recurso alguno, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 de dicho código, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto; que en consecuencia, las alegadas actuaciones administrativas recurridas ante el Tribunal a-quo, por la hoy recurrida, constituyen actos que no son susceptibles de recurso alguno, lo que debió ser visto y ponderado por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, que lo hubiera conducido a pronunciar también por esta causa la inadmisibilidad de dicho recurso, que con ello ha dejado sin motivos y sin base legal su sentencia por lo que la misma debe ser casada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, tal como lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo el 22 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.3. Impuesto sobre la renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de impuesto sobre la renta.- Cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo impuesto sobre la renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pagos distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni mucho menos violenta la seguridad de los contribuyentes.- Rechaza.

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2009

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 9 de noviembre de 2007.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: Máximo Gómez P., C. por A.

Abogada: Licda. Juliana Faña Arias.

Recurrida: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogado: Dr. César A. Jazmín Rosario.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 25 de febrero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máximo Gómez P., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con domicilio social en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 245, del sector de Villas Agrícolas, de esta ciudad, representada por su Contralor Lic. Generoso Caraballo Corletto, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0026303-7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juliana Faña Arias, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Wilda Balbuena, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, suscrito por la Licda. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2008, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 22 de noviembre de 2005, mediante comunicación núm. 28238, la Dirección General de Impuestos Internos, le notificó a la entidad recurrente, los ajustes practicados a su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta, de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta y del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios, correspondientes al período fiscal 2003; b) que no conforme con esta notificación, la

recurrente interpuso en fecha 30 de noviembre de 2005, un Recurso de Reconsideración ante dicha dirección general, que en fecha 10 de agosto de 2006, dictó su Resolución núm. 492-06, mediante la cual confirmó dichos ajustes; c) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal a-quo dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Máximo Gómez P., C. por A., en fecha 1ro. de septiembre del año 2006, contra la Resolución de Reconsideración núm. 492-06, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10 de agosto del año 2006; Segundo: Modifica, la Resolución de Reconsideración núm. 492-06, dictada por la Dirección General de Internos, en fecha 10 de agosto del año 2006, en el sentido de dejar sin efecto los ajustes “Retenciones del Impuesto sobre la Renta” por la suma de RD\$391,553.00, e “Impuestos ITBIS”, por la suma de RD\$551,943.00, por improcedentes y mal fundados, acoge el desistimiento del recurso, en cuanto a los ajustes “Recargos por Mora e Interés Indemnizatorio”, solicitado por la recurrente y aceptado por el Procurador General Tributario y Administrativo, y confirma en sus demás partes la indicada resolución en cuanto al ajuste Eliminación de Pérdidas Fiscales, ascendentes a RD\$32,031.798 por ser conforme a los principios tributarios, ser justa y reposar sobre base legal; Tercero: Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Máximo Gómez P., C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; Cuarto: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que como fundamento de su recurso la recurrente en su memorial de casación introductivo, propone los siguientes medios: Primer Medio: Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos y de todo lo que de dicho impuesto se deriva; Segundo Medio: Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las Leyes núm. 147-00 y 12-01 y del artículo 287 literal k) del Código Tributario; Tercer Medio: Insuficiencia de motivos y motivos incongruentes; Cuarto Medio: Violación a los artículos 47 de la Constitución de la República, 3 y 37 del Código Tributario; Quinto Medio: Violación al principio de legalidad tributaria;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero, cuarto y quinto, los que se examinan en primer término de forma conjunta por tratarse de aspectos constitucionales, de carácter prioritario, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el hecho de que mediante la Ley núm. 147-00 de Reforma Tributaria se instaurará un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable (impuesto definitivo), que no tomará en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio, con lo que se estaría violando la Constitución de la República y los principios básicos de la tributación, especialmente, los que disponen que el impuesto debe pagarse en proporción a la capacidad contributiva de las personas, que el mismo debe ser justo, que no debe ser expropiatorio y que no debe crear desigualdad ni discriminación, por lo que la figura del pago mínimo es inconstitucional, ya que cuando el impuesto sobre la renta se desnaturaliza y se convierte en un impuesto mixto, gravando en ocasiones las rentas y en otros casos los ingresos, aun cuando haya pérdidas o no haya rentas se estarían violando estos preceptos constitucionales; agrega la recurrente, que el pago mínimo también viola el artículo 47 de la Constitución en su parte in-fine, que consagra el principio de seguridad jurídica que conlleva a que la administración no pueda adoptar medidas que resulten contrarias a la razonable estabilidad de las decisiones, por lo que al no existir ninguna disposición legal que expresamente prohíba el traslado de las deducciones de pérdidas a ejercicios posteriores a la vigencia del impuesto mínimo del 1.5%, sino que por el contrario el propio Código Tributario y otras disposiciones administrativas permiten el derecho de traslado de dichas pérdidas, resulta obvio que las pérdidas fiscales generadas en el ejercicio fiscal 2003 pueden ser deducidas en el ejercicio fiscal 2004; que al establecer en su sentencia que durante la vigencia del pago mínimo se instituyó un régimen excepcional y provisional que suspendía la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, el Tribunal a-quo incurre en la violación del principio de legalidad tributaria, ya que infundadamente pretende modificar uno de los elementos esenciales reservados a la ley para la aplicación del impuesto, como lo es la base imponible, por lo que el principio de la legalidad tributaria restringe la posibilidad de admitir el ejercicio de

determinadas facultades discrecionales a la Administración Tributaria, lo que impide que la modificación de la base imponible de un tributo puede tener su fuente u origen en una simple interpretación administrativa, como lo ha hecho dicho tribunal;

Considerando, que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de Impuesto Sobre la Renta, cuya constitucionalidad es cuestionada por la recurrente en los medios que se examinan, constituye una obligación tributaria instituida por uno de los poderes públicos, en ejecución de las atribuciones que la Constitución de la República, en su artículo 37, delega al Congreso Nacional, entre ellas, la de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión; que en ejercicio de este mandato, el Congreso Nacional aprobó las Leyes núms. 147-00 y 12-01, que modifican el Código Tributario y que establecen por una vigencia de tres (3) años la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta ascendente al 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, aplicable a las personas jurídicas contempladas en el artículo 297 del mismo código, con la finalidad de crearles un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, basado en una presunción legal de ganancias que no admite pérdidas, ya que se traduce en la obligación de efectuar el pago mínimo, tomando como parámetro los ingresos brutos de dichos contribuyentes;

Considerando, que de lo anterior se desprende que, contrario a lo que alega la recurrente en el sentido de que el pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos es injusto, expropiatorio y discriminatorio, que violenta la seguridad jurídica de los contribuyentes, así como la legalidad tributaria, esta Corte Suprema sostiene el criterio de que esta obligación está acorde con los preceptos instituidos por la Constitución para la Tributación, al emanar del poder público que goza de supremacía tributaria, como lo es el Congreso Nacional, que al tenor de lo previsto por el numeral 1) del artículo 37, tiene la exclusividad de legislar en materia tributaria, lo que incluye no sólo crear el impuesto sino también regular sus modalidades o formas de recaudación y de inversión; que en la especie, cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo Impuesto

Sobre la Renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pago distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio, ni discriminatorio, ni muchos menos violenta la seguridad de los contribuyentes, como pretende la recurrente, al no tratarse de una obligación que provenga de la fuerza o de la arbitrariedad del Estado, sino que se basa en una relación de derecho derivada del ejercicio de la prerrogativa que el ordenamiento jurídico le concede al legislador mediante la Constitución, para establecer modalidades con respecto a la tributación, a fin de darle forma jurídica y legal a uno de los deberes fundamentales de toda persona en sociedad, como lo es el contenido en el artículo 9, inciso e) de la propia Constitución, que establece la obligación de “contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas”, lo que conlleva que, sin atentar contra el principio de la igualdad de todos ante la misma norma y sin que luzca injusto ni discriminatorio, se puedan establecer leyes que decreten una forma de tributación distinta para determinados segmentos de la sociedad, que por sus circunstancias particulares no puedan estar sujetos a las normas de la colectividad en general, ya que el deber antes citado se corresponde con el aforismo que reza: “Igual tributación para los iguales y desigual para los desiguales”, que es la aplicación correcta de los principios de equidad y progresividad, dos de los pilares en que se fundamenta la tributación, los que implican que los tributos no pueden ser justos sino en la medida en que se trate de manera desigual a los desiguales, ya que la progresividad tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellas personas que poseen una mayor capacidad económica, de manera que haya igualdad en el sacrificio por el bien común, lo que en la especie ha sido acatado por el legislador al instituir la obligación del pago mínimo sobre un segmento de contribuyentes, y esto tampoco altera ni violenta la seguridad jurídica de los mismos, al tratarse de una norma que conlleva una nueva modalidad de tributación dentro de un impuesto preexistente, creada dentro de la competencia que el legislador tiene en esta materia, que lo faculta para usar su poder de dictar disposiciones que garanticen el recaudo oportuno de los ingresos fiscales; que por lo expuesto, no ha lugar a declarar como no conforme con la Constitución la obligación

del pago mínimo, por lo que se rechazan los medios examinados por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en los medios segundo y tercero la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal a-quo realizó una errónea e incorrecta aplicación de la ley, específicamente del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, al establecer en su sentencia, sin que exista disposición legal expresa, que el pago mínimo del 1.5% estableció un régimen general de rentas presuntas que descartaba la posibilidad de que pudieran existir pérdidas fiscales para las empresas que tributaron en base a esta modalidad; que el fallo impugnado contiene graves vicios de motivación, omisiones e incongruencias, además de que sólo fueron ponderados, analizados y reproducidos los argumentos de la parte recurrida, elementos que lesionan su derecho de defensa y que hacen que la sentencia recurrida merezca ser casada;

Considerando, que en los motivos de su decisión, el Tribunal a-quo se expresa lo que a continuación se transcribe: “Que del estudio del presente ajuste se le plantea a este tribunal el caso de la especie, que es determinar si procede la eliminación de las pérdidas provenientes del ejercicio fiscal del año 2003, sobre el pago mínimo del 1.5% del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo que disponen las Leyes núms. 147-00 y 12-01; que el artículo 267 del Código Tributario (modificado por la Ley núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000) dispone: “Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas”. Por su parte el artículo 268 del referido código, define el concepto de renta de la siguiente manera: “Se entiende por renta, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación”; que la Ley núm. 12-01 de fecha 17 de enero del año 2001, en su artículo 9 establece: “Se modifica el párrafo I del artículo 297 de la Ley núm. 11-92 de fecha 16 de mayo del año 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000, para que en lo adelante

disponga de la siguiente manera: Párrafo I: Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal. Asimismo, la referida Ley núm. 12-01 en su artículo 11 dispone que: “Se modifica el párrafo IV del artículo 314 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario, modificado por la Ley de Reforma Tributaria núm. 147-00, para que donde dice Pago del Anticipo, diga Pago Mínimo; que asimismo dispone la referida Ley núm. 147-00 en su párrafo VII que: “Las disposiciones del párrafo I y siguiente del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la ley por un período de tres (3) años”; que si bien es cierto que el legislador estableció mediante las Leyes núm. 147-00 y 12-01 exenciones para las personas físicas, pequeñas empresas y las explotaciones agropecuarias, no es menos cierto, que también estableció un régimen de rentas mínimas presuntas, al establecer el pago mínimo de impuesto sobre la renta, en que las pérdidas no existen para ser compensadas a los fines fiscales, ya que dicho impuesto es determinado sobre un 1.5% de ingresos brutos, y por tanto se descarta la posibilidad de presentación de pérdidas y mucho menos su arrastre o compensación futura; que real y efectivamente se puede observar, que el legislador consagró en los artículos 267 y 297 del Código Tributario, que a su vez fueron modificados por las Leyes núms. 147-00 y 12-01, la existencia de un impuesto sobre la renta obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas con una tasa igual al 25% sobre su renta neta; y establece además, en el párrafo I del referido artículo 297 como pago mínimo de este impuesto el 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, con características de obligatoriedad, irrefutable, no sujeto a reembolso y definitivo; que asimismo puede observarse que la finalidad perseguida por las Leyes núms. 147-00 y 12-01 fue la creación de un régimen especial o extraordinario dentro del propio impuesto sobre la renta, en el cual revisten importancia esencial los conceptos de renta y pérdidas, y cuyo objetivo fue lograr un pago mínimo de este impuesto tomando como parámetro los ingresos brutos del contribuyente; que en el régimen ordinario establecido para el pago del Impuesto Sobre la Renta, el contribuyente tiene derecho a deducir todos los gastos

permitidos por la ley y todas las pérdidas sufridas en el ejercicio de sus actividades, no sucediendo así en el régimen extraordinario, en el cual las pérdidas son inexistentes a los fines impositivos, a fin de garantizar un nivel adecuado de ingresos fiscales, que permita eliminar el déficit fiscal, reducir la pobreza y mejorar la equidad distributiva, tal como señala en sus considerandos la Ley núm. 147-00 que dio nacimiento a este régimen especial; que este tribunal entiende que el pago mínimo de impuesto sobre la renta establecido en la Ley núm. 12-01 no está sujeto a reembolso o compensación de las pérdidas equivalentes al 1.5% de los ingresos brutos del ejercicio fiscal correspondientes al 2001, 2002 y 2003 respectivamente, en el entendido en que existe una presunción, en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo de impuesto”;

Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan, que, contrario a lo alegado por la recurrente, al declarar en su sentencia: “que el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, establecido en la Ley núm. 12-01, equivalente al 1.5% de los ingresos brutos, establece una presunción de renta en la que se descarta la existencia de pérdidas para aquellos contribuyentes a los cuales la propia ley les presumía ganancias, es decir, las pérdidas sufridas por aquellos contribuyentes sujetos al régimen extraordinario del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de la Ley núm. 12-01, no están sujetas a reembolso o compensación en los años posteriores”, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley que rige la materia, sin incurrir en violación del artículo 287, inciso k) del Código Tributario, como pretende la recurrente, ya que tal como lo declara dicho tribunal, la acreditación de pérdidas a los fines impositivos permitida por dicho texto, sólo aplica bajo el régimen de imputación ordinario previsto por el artículo 267 del Código Tributario para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, consistente en la determinación de ingresos y gastos a los fines de establecer el balance imponible, lo que no aplica en la especie, ya que en los ejercicios fiscales que se discuten, la recurrente tributó bajo otro régimen, que también es parte del Impuesto Sobre la Renta, y que fue establecido mediante la Ley núm. 12-01, con carácter extraordinario y con una vigencia temporal de tres (3) años, a partir del ejercicio fiscal 2001 y que es el régimen o sistema del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, instituido por el artículo 9 de dicha

ley que dispone lo siguiente: “Independientemente de las disposiciones del artículo 267 de este código, el pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta de las entidades señaladas en dicho artículo será del uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal”;

Considerando, que de la disposición anterior se desprende, que tal como lo establece el Tribunal a-quo en su sentencia, la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta, se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los períodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, como pretende la recurrente, ya que al establecer la Ley núm. 12-01 la presunción de ganancias para esos períodos, que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del referido literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas; que en consecuencia, al establecer en su sentencia que las pérdidas de la recurrente correspondientes a los años fiscales en que estuvo vigente el pago mínimo, no pueden ser compensadas, el Tribunal a-quo ha realizado una correcta aplicación de la ley, estableciendo motivos suficientes que justifican lo decidido, y que permiten a esta Corte Suprema comprobar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en los medios que se analizan, por lo que procede rechazarlos, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia contencioso-tributaria no ha lugar a condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente Máximo Gómez P., C. por A., contra la sen-

tencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 9 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no procede condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

5.3.4. Telecomunicaciones.- Facultad “Jus Variandi” del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), órgano rector de las telecomunicaciones, que le permite introducir mediante ley o reglamento, modificaciones o variaciones a los títulos habilitantes de licencia y concesiones otorgados a los operadores de telecomunicaciones.-

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 30 de agosto de 2005.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Procurador General Administrativo de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña.
Abogado:	Dr. Víctor Robustiano Peña.
Recurrida:	Fundación Pedro Alegría Pro- Desarrollo de San José de Ocoa Inc.
Abogados:	Dr. Rafael Franco y Licda. Elsa M. De la Cruz Matos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Julio Aníbal Suárez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo de la República, Dr. Víctor Robustiano Peña, actuando

en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, entidad estatal descentralizada del Estado Dominicano, creada mediante la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Franco, abogado de la recurrida Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Robustiano Peña, quien en ese entonces se desempeñaba como Procurador General Administrativo y que de conformidad con lo previsto por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, actúa a nombre y representación del recurrente, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Rafael Franco y la Licda. Elsa M. De la Cruz Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0749667-1 y 001-0749569-9, respectivamente, abogados de la recurrida Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa Inc.;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2005, por el entonces Procurador General Administrativo, Dr. Víctor Robustiano Peña, en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, notificado a la hoy recurrida mediante acto núm. 1676-2005 de fecha 26 de diciembre de 2005;

Visto el escrito de réplica al escrito de ampliación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2006, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito ampliatorio del recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. José Alfredo Rizek y Olivo A. Rodríguez Huertas, en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;

Visto el auto dictado el 24 de agosto de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de esta Corte, para integrar la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2007, estando presentes los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de abril de 2004, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), dictó su Resolución núm. 048-04, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Otorgar concesiones y licencia por el período de veinte (20) años, a favor de la institución sin fines de lucro denominada Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., para la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 90.3 Mhz de la banda de frecuencia modulada (F. M.) en el Municipio de San José de Ocoa, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto por la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento de Concesiones, inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada (F. M.) en sus disposiciones citadas; Segundo: Disponer que el trasmisor para la operación de la estación Alegría F. M. deberá estar ubicada en el Municipio de San José de Ocoa,

Provincia de San José de Ocoa, con una altura máxima de antena de 120 pies, sobre el nivel de terreno en la zona urbana, con una potencia de 1.5 kilos, absteniéndose de instalar el trasmisor en lomas o elevaciones; Tercero: Declarar que la frecuencia que se autoriza a operar de manera definitiva mediante la presente resolución podrá ser cambiada o sustituida por el Indotel en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del experto radioeléctrico así lo ameriten; Cuarto: Ordenar al Director Ejecutivo del Indotel, que suscriba con la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., el correspondiente contrato de concesión, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley núm. 153-98 y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio del Indotel resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado; Quinto: Declarar que el contrato de concesión a ser suscrito con la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., entrará en vigencia a partir de la fecha que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del Indotel; Sexto: Ordenar la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., que refleje la autorización otorgada por medio de la presente resolución y contenga las cláusulas y condiciones específicas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones de Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; Séptimo: Ordenar la notificación de esta resolución a la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., su publicación en el boletín oficial del Indotel y en la página Web que mantiene esta institución en la Internet"; b) que en fecha 29 de diciembre de 2004, mediante Comunicación núm. 050003, el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, le informó a la hoy recurrida, lo siguiente: "Nos referimos al informe emitido por funcionarios de inspección del Indotel, conforme al cual en monitoreos realizados a sus transmisiones, se pudo comprobar que esa emisora se encuentra difundiendo publicidad comercial dentro de su programación, a través de la frecuencia 90.3 MHZ, en la ciudad de San José de

Ocoa, frecuencia que fuera asignada a la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., mediante la Resolución núm. 048-04 de fecha 15 de abril de 2004, aprobada por el Consejo Directivo del Indotel. En ese sentido, esta entidad le conmina para que en el plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la presente notificación, suspenda toda difusión de publicidad comercial a través de la referida frecuencia, ya que su asignación fue realizada de manera directa y sin concurso, en su condición de Asociación sin fines de lucro, por lo que esa entidad debe acoger las disposiciones del Art. 198 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que reza de la manera siguiente: Las concesiones para prestar servicios públicos de difusión, cuando estén sujetas a concurso público, deberán tener programación de carácter educativo, cultural, religioso o informativo y no podrán difundir programación ni mensajes políticos y partidistas. Las entidades que obtengan este tipo de concesiones únicamente podrán realizar actividades destinadas a la obtención de fondos necesarios para sostener los gastos operacionales de la estación. En ningún caso estos fondos podrán provenir de la difusión de publicación comercial, propaganda o intercambio de publicidad"; c) que en fecha 11 de enero de 2005, la hoy recurrida interpuso un recurso jerárquico ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en solicitud de revocación de la comunicación referida anteriormente; d) que en fecha 10 de febrero de 2005, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, dictó su Resolución núm. 020-05, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso jerárquico depositado por la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., de fecha 11 de enero de 2005, contra el oficio marcado con el núm. 050003, suscrito por el Consultor Jurídico y Director Ejecutivo Interino del Indotel, en fecha 29 de diciembre del año 2004, por haber sido interpuesto en la forma y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar las conclusiones presentadas por la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., en su escrito de fecha 11 de enero de 2005, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; ratificando en todas sus partes el contenido del Oficio

núm. 050003, de fecha 29 de diciembre del año 2004, suscrito por el Lic. José Alfredo Rizek V., actuando en su calidad de Consultor Jurídico y Director Ejecutivo interino del Indotel, respecto de la prohibición de difundir publicidad comercial dentro de la programación de la estación operada por esa fundación, a través de la Frecuencia 90.3 MHZ, en la ciudad de San José de Ocoa; Tercero: Declara que la presente resolución, es de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; Cuarto: Ordena al Director Ejecutivo Interino, la notificación de la presente resolución a la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del Indotel, y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet"; e) que no conforme con esta decisión, la Fundación Pedro Alegría Pro-Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., interpuso en fecha 22 de febrero de 2005 un recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., contra la Resolución núm. 020-05 de fecha 10 de febrero del año 2005, emitida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes el indicado recurso, por estar sustentado en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables al efecto; y en consecuencia, declara la nulidad de la resolución recurrida, por ser violatoria al principio de irretroactividad de la ley, dispuesto por la Constitución de la República Dominicana vigente; Tercero: Por disposición expresa de la ley, en materia contencioso administrativa no existe condenación en costas";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación de los artículos 3 letra e), 8.1, 19, 24.1, 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998; Segundo Medio: Violación de los artículos 8 ordinal 5 y 100 de la Constitución de la República Domi-

nicana, proclamada el 25 de julio del año 2002; Tercer Medio: Errónea interpretación de los Reglamentos núms. 007-02 de fecha 24 de enero de 2002 y el 129-04 de fecha 30 de julio de 2004; Cuarto Medio: Errónea interpretación del artículo 47 de la Constitución de la República sobre retroactividad de la ley; Quinto Medio: Errónea y falsa interpretación de la Ley núm. 520 de fecha 26 de julio de 1920, modificada por la Ley núm. 122-05 de fecha 3 de mayo de 2005; Sexto Medio: El Tribunal a-quo no ponderó las pruebas depositadas en el expediente donde se comprueba que la frecuencia Alegría FM, en los 90.3 MHZ, otorgada a la Fundación Pedro Alegría, estaba pasando anuncios comerciales en competencia con las demás emisoras comerciales, produciéndose una violación al artículo 24.1 de la Ley núm. 153-98 y al artículo 24.1 de la Resolución núm. 129-04 de fecha 30 de julio del año 2004, que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; Séptimo Medio: La sentencia núm. 31-05 de fecha 30 de agosto de 2005, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que sus motivos son insuficientes y no se analizaron las pruebas que motivaron la decisión tomada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por falta de derecho para actuar, traducido en una falta de calidad del Procurador General Administrativo, ya que sus atribuciones legales de representación están circunscritas por el artículo 15 de la Ley núm. 1494 ante la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, lo que no le otorga calidad para elevar recursos de casación como lo ha hecho en el caso presente; pero,

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrida, resulta incuestionable la calidad y el derecho de actuar del Procurador General Administrativo, en representación permanente de los intereses de la Administración Pública y sus órganos en las litis ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa y ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ya que el estudio de los artículos 15

y 60 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa revela, que estos textos le atribuyen al Procurador General Administrativo la atribución exclusiva de representar, como recurrente o recurrido, los intereses del Estado y sus organismos en los casos que sean incoados ante estas jurisdicciones, por lo que dicho funcionario goza del derecho e interés necesario y suficiente para interponer, como lo ha hecho en la especie, su recurso de casación en representación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que es una entidad estatal descentralizada; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión formulado por la recurrida, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia violó las disposiciones contenidas en los artículos 3, letra e), 8.1, 19, 24.1, 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que no tomó en cuenta que de acuerdo a estos artículos, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización por los particulares se efectúa bajo las condiciones señaladas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y sus reglamentos, con la gestión, administración y control del Indotel, como órgano regulador; que las frecuencias radioeléctricas son escasas, por lo que el artículo 24 de dicha ley, establece la obligación de concurso público para poder prestar los servicios de radiodifusión, lo que conlleva un pago al Estado Dominicano por la obtención de la frecuencia, tal como ha sido establecido por el Reglamento sobre Concesiones y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones, dictado por Indotel; que el señalado artículo 24 también establece, excepcionalmente, otro mecanismo para las instituciones sin fines de lucro cuando estas quieran utilizar el espectro radioeléctrico, disponiendo que no tendrán que participar en concursos públicos, sino que la concesión es por vía directa, sin el pago de derechos al Estado; que este mecanismo de excepción fue del que se benefició la hoy recurrida en su condición de institución sin fines de lucro, a fin de obtener la licencia y la concesión requeridas para utilizar el espectro radioeléctrico de forma directa, pero este régimen regulatorio

prohíbe que estas instituciones difundan publicidad comercial, lo que constituye un requisito razonable, pues al estar esta categoría de solicitantes exentos del proceso de concurso público, también lo están del pago que el mismo conlleva en la comparación de ofertas financieras entre concursantes, lo que crearía una situación de competencia desleal, prohibida por la Ley General de Telecomunicaciones, con respecto a las otras estaciones concesionadas mediante el mecanismo de concurso público, ya que las que han sido autorizadas de forma directa, sin concurso, como ocurrió con la hoy recurrida, estarían en condiciones de obtener mejor colocación publicitaria, toda vez que sus costos serán menores, ya no tuvo que entrar en un proceso de ofertas financieras al Estado para obtener la concesión del servicio público de que se trata, por lo que de mantenerse vigente la sentencia objeto de este recurso y permitírsele a la hoy recurrida que difunda publicidad comercial y política por paga, se estaría perpetuando un régimen de competencia desleal, que está prohibido por los artículos 71 y 92.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, además de que se estaría estableciendo un privilegio irracional y discriminatorio, prohibido en el artículo 100 de la Constitución de la República, lo que no fue ponderado por dicho tribunal al dictar su sentencia, llegando a interpretar erróneamente las disposiciones de los Reglamentos núms. 007-02 y 129-04 sobre Concesiones, Inscripciones y Licencias; que el Indotel en su condición de órgano regulador tiene la facultad para otorgar títulos habilitantes, así como para modificarlos conforme a lo previsto por la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, y estos títulos relativos a la concesión o habilitación para la prestación de un servicio público que es un patrimonio del Estado, pueden, válidamente, ser objeto de modificaciones en virtud de la potestad de variación, también conocida como *jus variandi* o principio de adaptabilidad o principio de mutabilidad que tiene el poder público en la concesión de servicios públicos, que le permite introducir mediante ley o reglamento, como sucede en el presente caso, o incluso por actos administrativos individuales, modificaciones o variaciones a los títulos habilitantes de licencia y concesión otorgados a los operadores de telecomunicaciones, y éstos están obligados a soportarlas en aras del interés general presente en dicha actividad”;

Considerando, que, sigue alegando el recurrente: “que en el derecho de las telecomunicaciones, todos los títulos habilitantes conllevan la referencia a un estatuto de la actividad habilitada, estatuto que es en sí mismo modificable, y esta modificación afecta por igual a todos los autorizados y por lo tanto, es irresistible y frente a ella no cabe invocar derechos adquiridos, al no introducir discriminación entre los operadores de este servicio, contrario a lo que establece el Tribunal a-quo; que dicho reglamento fue modificado siguiendo el procedimiento instituido por la ley, que requiere una audiencia previa cuando se van a realizar estas modificaciones, lo que permite efectuar las alegaciones de oportunidad y legalidad que los interesados consideren oportunas, tal como se hizo en la especie; por lo que la única oposición posible frente a estas modificaciones sería la de demandar la nulidad de pleno derecho de la nueva norma por infracción del ordenamiento jurídico, pero no por afectar derechos adquiridos o por la inmodificabilidad de los títulos ya emitidos; que todo lo anterior permite apreciar que la actuación del Indotel, mediante la cual le exige a la hoy recurrida, en su condición de concesionaria del servicio público de radiodifusión, abstenerse de divulgar publicidad comercial prohibida en la reglamentación de esa actividad, es jurídicamente correcta, ya que el órgano regulador se ha limitado a ejecutar el artículo 19.8 de dicho reglamento; que resulta obvio que al dictar su sentencia el Tribunal a-quo desconoció la naturaleza de la actividad de radiodifusión establecida en el artículo 18 de la Ley de Telecomunicaciones, así como el régimen jurídico a que se subordina su actuación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 70 de la misma ley, que establecen respectivamente, que la utilización y el otorgamiento de derechos de uso del espectro radioeléctrico se efectuará en las condiciones señaladas en dicha ley y su reglamentación y que los servicios de difusión se regirán esencialmente por esta ley y por los reglamentos que apruebe el órgano regulador; que dicho tribunal interpretó erróneamente el artículo 47 de la Constitución de la República al utilizarlo como fundamento de su sentencia, ya que en el presente caso no se ha producido una violación del principio constitucional de no retroactividad o irretroactividad como expresa dicho tribunal, puesto que el oficio dictado por el Indotel y que fuera confirmado por la resolución recurrida ante el Tribunal a-quo, conmina a la hoy

recurrida para que en el plazo de tres días, a partir de su notificación, dejara de difundir publicidad comercial en la frecuencia que le había sido asignada en su condición de asociación sin fines de lucro, y en atención a la prohibición establecida por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, lo que pone en evidencia que con esta resolución no se afecta la publicidad anterior, sino que dicha disposición le señala a la entidad operadora que en cumplimiento del mencionado reglamento, en el plazo de tres días calendarios a partir de la notificación, es decir, hacia el futuro, dejara de difundir ese tipo de publicidad; que lo que dispone dicha resolución es su cumplimiento obligatorio hacia el futuro, lo que no violenta el principio de irretroactividad al no afectar la difusión de la publicidad comercial entre el momento de la obtención del título habilitante y la emisión de dicha resolución; pero, esto no fue observado por el Tribunal a-quo y lo llevó a aplicar erróneamente el artículo 47 de la Constitución al considerar en su sentencia que la resolución recurrida tenía efecto retroactivo, cuando la misma dispuso su aplicación hacia el futuro, luego de su notificación; que el Tribunal a-quo se limitó a invocar la violación del citado texto constitucional, pero no analizó los motivos de la decisión dictada por el Indotel ni ponderó las pruebas que le fueron presentadas por este organismo, donde se demostraba que la hoy recurrida se encontraba difundiendo publicidad comercial y que su programación no se ajustaba a las disposiciones del referido artículo 19 del Reglamento de Concesiones, al estar celebrando contratos comerciales en competencia con las demás emisoras de carácter comercial, no obstante ser una asociación sin fines de lucro, aspecto no analizado ni ponderado por dicho tribunal, por lo que su sentencia carece de motivos suficientes que la justifiquen y debe ser casada por éste y por los demás medios invocados”;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada se expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie, esta jurisdicción ha podido comprobar, que lo que se discute es la modificación del derecho a colocar publicidad comercial, otorgado mediante Resolución núm. 007-02, citada precedentemente, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel), a la emisora Alegría F. M., propiedad de la Fundación Pedro Alegría Pro Desarrollo de San José de Ocoa, Inc., lo que constituye la violación de un derecho de

carácter administrativo, establecido con anterioridad a la disposición impugnada, en beneficio de la Fundación recurrente; violación que causa a la misma, grandes inconvenientes y perjuicios que podrían poner en peligro su subsistencia; que el estudio de la legislación aplicable al presente recurso, pone de manifiesto, que la Fundación recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de violación a la Ley General de Telecomunicaciones, ni a disposición reglamentaria emitida por el organismo rector de la misma; ni tampoco a la Ley núm. 520 de fecha 26 de julio del año 1920, sobre asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario; que lo planteado por la Fundación recurrente, no es que se le permita beneficiarse económicamente con la difusión de publicidad comercial en la emisora Alegría F. M., sino que se permita al indicado medio educativo y cultural subsistir, colocando publicidad comercial a los fines de cubrir sus gastos operacionales y de inversión”;

Considerando, que también consta en dicha sentencia: “que por otra parte, constituye un principio jurídico de aceptación universal, consagrado en la Constitución de la República, el que dispone la irretroactividad de la ley, cuya finalidad ulterior es garantizar los derechos adquiridos por las partes; que en ese orden de ideas se expresa la Constitución Dominicana vigente, en su artículo 47, que desconocer lo dispuesto por el texto constitucional, amparado en una disposición legal o reglamentaria contraria al mismo, fundamentado en un poder de regulación otorgado por la Ley General de Telecomunicaciones, constituye una arbitrariedad y un exceso de poder, toda vez que se está condenando de modo indirecto a la desaparición, a una emisora de carácter cultural, ya que no podrá subsistir sin obtener recursos, por los mecanismos naturales, como es la colocación de publicidad; derecho que le fue otorgado por la Resolución núm. 007-02 de fecha 24 de enero del año 2002, vigente al momento en que le fue otorgada la correspondiente licencia para operar; que en virtud de lo expuesto precedentemente, este Tribunal Superior Administrativo, ha formado su criterio en el sentido de que procede declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; acogerlo en cuanto al fondo por estar sustentado en disposiciones constitucionales y legales aplicables al efecto; y en

consecuencia, declarar la nulidad de la resolución recurrida, por ser contraria a las disposiciones relativas al principio de la irretroactividad de la ley, contenidas en la Constitución de la República Dominicana vigente”; pero,

Considerando, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable que forma parte del patrimonio del Estado, por lo que su utilización y el otorgamiento de derechos de uso en provecho de los particulares se efectuará en los términos y condiciones señalados por esta ley y sus reglamentaciones; de donde se desprende que el uso de este derecho por parte de los particulares está condicionado a lo prescrito por la ley y sus reglamentos, lo que conlleva la aceptación implícita de los concesionarios a las regulaciones, condiciones y limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que regula las telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión, que forma parte de éstas y que al constituir un servicio público de titularidad Estatal, sólo puede ser prestado al público por los operadores debidamente habilitados por el poder concedente mediante el régimen de concesión para la prestación de un servicio público, que es un régimen de derecho público de carácter especial, que excede al derecho común, al tener como fundamento jurídico la concesión para la prestación de un servicio que es un patrimonio del Estado, que está vinculado a su soberanía y que tiende a satisfacer necesidades de interés general; que en consecuencia, le corresponde al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, como órgano estatal regulador, aplicar de forma exclusiva las normas para que los particulares puedan adquirir la concesión que les permita prestar el servicio de radiodifusión, pero éstos siempre deben sujetarse a las condiciones y limitaciones impuestas por el poder concedente a través de su órgano regulador, ya que al tratarse de la explotación de un bien, que por ley es un patrimonio del Estado, sólo éste tiene el poder de policía para administrar y controlar su correcto uso por las empresas concesionarias;

Considerando, que los artículos 66, 70 y 71 de la Ley General de Telecomunicaciones regulan la normativa aplicable a la prestación del servicio de difusión, expresando en síntesis “que los servicios de difusión se regirán esencialmente por la presente ley y por los reglamentos que

apruebe el órgano regulador, y que estos servicios dentro de los que se encuentra el de radiodifusión, tienen el carácter de servicios públicos que estarán siempre dirigidos al público en general y se prestarán garantizando el libre e igualitario acceso a las correspondientes concesiones otorgadas por el órgano regulador, que tiene, entre otras facultades, la de gestionar, administrar y controlar el espectro radioeléctrico, atribuir a determinados usos bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”; que por otra parte, y de acuerdo a lo previsto por los artículos 19 y 20 de la misma ley, el derecho de uso del dominio público radioeléctrico, requiere de licencia otorgada por el Indotel, en su calidad de órgano regulador; que además, la prestación a terceros de los servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión, requiere de una concesión otorgada por el mismo órgano, las que se otorgarán simultáneamente; que el artículo 24 de la misma ley dispone que las concesiones y licencias para el uso del espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, deben ser otorgadas por concurso público llamado por el órgano regulador o excepcionalmente por habilitación directa, cuando la entidad solicitante sea una institución del Estado, una institución sin fines de lucro o religiosa, debidamente autorizadas a operar como tales; que bajo esta última modalidad y en su calidad de asociación sin fines de lucro, fue que la hoy recurrida resultó beneficiaria de la habilitación administrativa correspondiente a fin de operar una frecuencia radial en el espectro radioeléctrico de la República Dominicana para prestar el servicio público de radiodifusión, quedando por tanto sujeta, en su calidad de concesionaria de un servicio público, a las obligaciones, cargas y limitaciones que el derecho de las telecomunicaciones impone a su derecho de uso, a través de las regulaciones establecidas por la ley que rige la materia y sus reglamentaciones, las que consagran en sus disposiciones el derecho de regulación y de tutela exclusiva por parte de la Administración Reguladora, mediante su función permanente de supervisión y control de cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación y en el título habilitante, o en las eventuales modificaciones que el Poder Concedente en el ejercicio de su facultad “*jus variandi*”, tiene el derecho de establecer unilateralmente sobre este régimen de concesión, a fin de tutelar la prestación de este servicio, siguiendo los márgenes que

la propia ley también prevé, al tratarse de la concesión administrativa para la prestación de un servicio público de interés general, donde el concesionario acepta una situación preestablecida, que viene impuesta por el ordenamiento vigente y por las posteriores reformas, que a juicio de la Administración, resulten necesarias y convenientes establecer para regular la prestación del servicio autorizado, a fin de garantizar la satisfacción del interés general, que al estar comprometido en este tipo de servicio, debe ser tutelado y resguardado por la autoridad reguladora, como ocurrió en la especie, cuando el Indotel, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 84 de la materia, dictó su Resolución núm. 129-04 que aprueba las enmiendas realizadas al “Reglamento de Concesiones, Inscripciones y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, que es una norma de obligado cumplimiento para todas las empresas prestadoras de dichos servicios;

Considerando, que al establecer en su sentencia “que la resolución dictada por el Indotel viola derechos adquiridos con anterioridad por la hoy recurrida”, el Tribunal a-quo no observó ni analizó que el Indotel en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, goza de la potestad exclusiva de otorgar, bajo ciertos condicionamientos, la habilitación administrativa correspondiente para que los particulares puedan prestar el servicio de radiodifusión, como le fue otorgada a la hoy recurrida, y que también goza de la facultad a fin de garantizar la satisfacción del interés general derivado de este servicio, de modificar los reglamentos que regulan dicha habilitación, siguiendo las reglas que el propio ordenamiento disponga a esos fines, así como incorporar tales modificaciones a los títulos habilitantes previamente otorgados y válidamente atribuidos a las entidades operadoras de dicho servicio, ya que, tal como se ha establecido en otra parte de esta decisión, el ejercicio de esta potestad del “jus variandi” por parte de la Administración no le permite renunciar a sus facultades reguladoras ni verse condicionada por el mantenimiento rígido de las concesiones que vaya otorgando, siendo así que el interés general es cambiante, por lo que resulta incuestionable su derecho de introducir modificaciones al régimen de concesión para la prestación de los servicios públicos de radiodifusión en aras de la protección de este interés, como ocurrió en la especie, cuando el Indotel

modificó varios artículos del Reglamento de Concesiones y Licencias y le exigió a la hoy recurrida que se ajustara a estas regulaciones, que por provenir de un régimen de concesión de un servicio público son de obligado cumplimiento para los concesionarios u operadores de dicho servicio, siempre que hayan sido válidamente adoptados, sin que los concesionarios, para sustraerse de su cumplimiento, puedan prevalerse de un derecho adquirido, como erróneamente considera el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que el régimen jurídico que rige esta actividad no es el del derecho común o privado, sino que la misma está regulada por normas y principios de orden público en la parte del derecho Administrativo que se denomina como “Derecho de los Servicios Públicos”, que está conformado por las normas aplicables a los servicios de titularidad estatal, que como tienden a satisfacer necesidades de interés general, están reservadas a la regulación exclusiva y obligatoria del Estado que impone las condiciones y limitaciones para su ejercicio por los particulares;

Considerando, que contrario a lo que considera el Tribunal a-quo en su sentencia, donde establece que la actuación del Indotel “constituye una arbitrariedad y un exceso de poder”, esta Suprema Corte sostiene el criterio de que esta actuación es válida, ya que, tal como ha sido analizado, se enmarca dentro de sus atribuciones como órgano regulador, que goza de la potestad legal de requerirle, como lo hizo, a la hoy recurrida, en su condición de asociación sin fines de lucro, que se abstuviera de seguir difundiendo publicidad comercial y de propaganda en la frecuencia radial que le fue autorizada, lo que venía realizando de acuerdo a las investigaciones practicadas por los inspectores del órgano regulador, y que no podía efectuar, al ser ésta una actividad que está expresamente prohibida por el artículo 19.8 del Reglamento de Concesiones y Licencias y que es una prohibición que afecta de forma general a todas las concesionarias de servicios públicos de difusión no sujetas a concurso público por tratarse de instituciones de bien social que operan como asociaciones sin fines de lucro, sin que con esta disposición se haya violado un derecho de carácter administrativo en perjuicio de la recurrida, como interpreta erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que al tratarse de un derecho derivado de un régimen de concesión para la prestación de un servicio público de titularidad estatal,

esto conlleva a que el particular que ha obtenido dicha concesión no pueda ejercer su derecho a la libre iniciativa privada, sino simplemente, el derecho a la iniciativa privada que le ha sido concedido taxativamente por la Administración en su calidad de poder concedente, en el que goza de amplias facultades para controlar, supervisar y modular la concesión otorgada, con apego al ordenamiento jurídico vigente, lo que incluye su potestad de modificar los instrumentos legales empleados para su gestión, como ocurrió en la especie y que estas reformas o modificaciones puedan ser aplicadas de forma inmediata sobre concesiones ya otorgadas, las que en lo adelante deben sujetar sus actuaciones a estas nuevas regulaciones, sin que con ello tampoco se viole el principio de irretroactividad de la ley, como establece erróneamente el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que el régimen jurídico de las habilitaciones administrativas le atribuye al Indotel la función permanente de supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicho régimen, para la satisfacción de los objetivos generales del servicio de telecomunicaciones, dentro de los que se encuentra el de radiodifusión y ésto supone el sometimiento pleno de la hoy recurrida, en su calidad de concesionaria a todo el ordenamiento jurídico que regula este sector, no sólo al momento en que obtuvo su autorización, sino también al posterior, producto de las reformas o modificaciones que se realicen respecto del mismo; ya que en virtud del carácter de orden público que tienen las regulaciones sobre Telecomunicaciones, estas constituyen reglas mínimas de aplicación inmediata que se imponen a todas las concesiones de estos servicios, puesto que constituyen limitaciones legales al principio de la libertad contractual, dada la naturaleza del derecho de las telecomunicaciones que al no reconocerlo así y disponer en su sentencia la nulidad de la resolución del Indotel, con lo que privilegia a la hoy recurrida y la sustrae de forma ilegítima de la aplicación de un régimen de concesión válidamente instituido por las autoridades para el uso de un bien del dominio público y de obligado cumplimiento para las concesionarias, el Tribunal a-quo desconoció el carácter de orden público de esta regulación, así como las potestades del órgano regulador y los fundamentales principios por los que se rigen los servicios públicos de las telecomunicaciones, de acuerdo a la ley que regula la materia, que como son los de la competencia leal, eficaz y sostenible dentro del sector; así mismo que incurrió en los vicios

denunciados por el recurrente en sus medios, dejando su sentencia sin base legal; por lo que procede acoger el recurso de casación de que se trata y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la en materia contenciosa-administrativa no ha lugar a condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947;

Considerando, que conforme a las disposiciones de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el control jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, las competencias del Tribunal Superior Administrativo fueron traspasadas al Tribunal Contencioso Tributario, que a partir de la entrada en vigencia de dicha ley, se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y que actualmente se divide en dos salas, las que conocen indistintamente de todos los asuntos que las leyes ponen a su cargo.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República, en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo el 30 de agosto de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley núm. 13-07; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

6. AUTOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

6.1. Apoderamiento a la SCJ.- Impetrante que apodera a la Suprema Corte de Justicia mediante una Acción de Amparo, tratándose en el fondo de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria.- Procedimiento de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia por parte del impetrante ha sido incorrecto.- Inadmisible.

Auto núm. 16-2009

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General**

Visto el apoderamiento sobre el recurso de amparo, en virtud del privilegio de jurisdicción contra Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública, depositado en fecha 22 de julio de 2008, por Ismael Valentín Méndez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0916117-4, domiciliado y residente en la calle Segunda del Kilómetro 7 de la Carretera Sánchez, núm. 7, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al doctor Marcos Antonio López Arboleda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1156857-2, abogado de los tribunales de la República, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, matriculado con el núm. 8232-493, con estudio profesional abierto en la Avenida Las Américas núm. 52, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo de la República Dominicana, la cual concluye así: “PRIMERO: Acoger y como al efecto acoja la presente Acción de Amparo, por ser buena y válida en cuanto a la forma, ser competente el tribunal de primera instancia del Distrito Nacional, y en el caso que nos ocupa por tener privilegio de jurisdicción el agravante doctor Bautista Rojas Gómez, en su condición de Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), para conocer de ella y,

haber sido interpuesta en tiempo hábil; SEGUNDO: Que en virtud de las violaciones constitucionales indicadas: a) Se declare nulo el acto que cancela al doctor Ismael Valentín Méndez, del Hospital Docente Universitario Doctor Darío Contreras, y se ordene al Secretario de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) doctor Bautista Rojas Gómez, b) y cualquier otro incúmbete que al momento de la sentencia a intervenir, tome posesión de dicha Secretaría de Estado; c) Se ordene a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), a través de la Comisión de Ética del Colegio Médico Dominicano, que conozca en un juicio contradictorio, de carácter disciplinario, las supuestas faltas graves, imputadas al DOCTOR ISMAEL VALENTÍN MÉNDEZ, previa notificación de las pruebas del supuesto hecho que ha dado origen a la grosera e injusta cancelación impuesta y, hasta tanto se mantenga la condición que previamente tenía; TERCERO: CONDENAR, y como al efecto condene al Secretario de Estado Bautista Rojas Gómez, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), al pago de un Astreinte de la suma de RD\$5,000.00, (cinco mil pesos moneda de curso legal), por cada día de retraso en el incumplimiento de la sentencia a intervenir, conforme al artículo 28 de la ley 437-2006 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año Dos Mil Seis (2006); CUARTO: DECLARAR y como al efecto declare las costas del procedimiento de oficio y la presente se ejecute sobre minuta”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo;

Atendido, que los motivos a que se contrae el presente recurso se vinculan con lo siguiente: que al doctor Ismael Valentín Méndez le fueron vulnerados sus derechos constitucionales e individuales, siendo procesada su cancelación injustificadamente; el mismo ha sido difamado e injuriado por parte del doctor Héctor Maceo; que una vez percatado de estas informaciones relativas a difamación e injuria, procedió a emplazar al referido doctor para fines de retractación y de

presentación de pruebas sobre las imputaciones realizadas; dado las continuas acciones difamatorias, el doctor Valentín Méndez inició por ante la jurisdicción represiva formal querrela por difamación e injuria, procediendo más tarde a presentar su querrela por ante la Comisión Ética del Colegio Médico Dominicano; no obstante, el doctor Valentín Méndez fue suspendido sin causas justificadas del cargo de médico ayudante de servicio de la sala de emergencias del Hospital Docente Universitario Doctor Darío Contreras el 16 de noviembre de 2007, por el doctor Maceo Quezada Ariza; que no conforme con ello, el doctor Maceo en contubernio con el doctor Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), le cancelaron en el ejercicio de sus funciones sin justificación alguna;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie, la persona contra quien se dirige la acción, Bautista Rojas Gómez, ostenta el cargo de Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Saludo Pública y Asistencia Social (SESPAS), y por lo tanto es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra funcionario público por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente, siempre que el funcionario de que se trate sea de aquellos que señala expresamente el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie;

Atendido, que el amparo es una vía de derecho sencilla, efectiva y rápida destinada a restituir plenamente el goce y disfrute de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido limitados o conculcados, ya sea por una autoridad pública o un particular;

Atendido, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, éste constituye una acción autónoma, correspondiendo su conocimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la misma ley, al juez de primera instancia correspondiente;

Atendido, que de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los órganos correspondientes para su solución;

Atendido, a que a pesar de que el impetrante apodera a la Suprema Corte de Justicia de lo que él denomina una acción de amparo, en el fondo de lo que se trata es de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria;

Atendido, que como ha quedado demostrado anteriormente, el recurso de amparo es una acción autónoma que no debe confundirse con las infracciones de tipo penal a que se refiere el inciso primero del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, a que el procedimiento para apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia escogido por el referido impetrante ha sido incorrecto, toda vez que tratándose de un funcionario con privilegio de jurisdicción, el procedimiento a seguir es el trazado por los artículos 377 y siguientes del Código Procesal Penal, y por el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, por lo que procede declarar mal perseguida la acción de amparo intentada por Ismael Valentín Méndez, en contra de Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPAS);

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo presentada por Ismael Valentín Méndez contra Bautista Rojas Gómez, Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Salud Pública (SESPAS) por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto sea comunicado para los fines procedentes, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiocho (28) de abril del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

6.2. Cuerpo Consular.- Los miembros del cuerpo consular no gozan del privilegio de jurisdicción.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del Art. 67 de la Constitución de la República.

Auto núm. 036-2009

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General**

Visto la sentencia núm. 064-2009-0054, dictada el 16 de julio de 2009, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declina el presente expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el imputado, querellado señor Félix Ramón García Taveras, es miembro del cuerpo diplomático, todo esto de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo: Se reservan las costas”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto el artículo 171 y siguientes del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, del 24 de abril de 2007;

Visto los textos invocados por la querellante;

Atendido, que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, declinó por ante la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de la demanda en fijación de pensión alimentaria incoada por Frenny Deyanira Calvo, en contra de Félix Ramón García Taveras, Vicecónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, por entender que el mismo goza de privilegio de jurisdicción;

Atendido, que todo tribunal está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de abocarse al

conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado; que cuando se trata de una cuestión de orden público, como en el presente caso, el examen de la competencia puede ser suscitado de oficio, en cualquier estado de causa, por lo cual procede, antes de proseguir con el conocimiento del mismo, determinar la competencia de este máximo tribunal;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los miembros del Cuerpo Diplomático; que estos últimos no son otros que aquellos que ostenten tal calidad y que hayan sido acreditados por el gobierno dominicano ante un gobierno u organismo internacional reconocido;

Atendido, que según certificación expedida por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual se encuentra depositada en el expediente, Félix Ramón García Taveras se desempeña como Vicecónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia;

Atendido, que por su parte el artículo 21 de la precitada ley dispone que “corresponde a las oficinas consulares promover el comercio ente la República Dominicana y el territorio de su jurisdicción y proteger las personas y los intereses de los dominicanos en su demarcación”;

Atendido, que en virtud del cargo que desempeña el prevenido es indudable que su régimen debe estar sujeto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, la cual en su parte introductoria expresa que “estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social”, afirmando más adelante que la finalidad de los mismos “no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos”; sin embargo, esta inmunidad en el país receptor, no debe confundirse con el merecimiento del privilegio de jurisdicción en nuestro país;

Atendido, que el mencionado artículo 67 de la Constitución de la República dispone el privilegio de jurisdicción a los miembros del cuerpo diplomático y no a los miembros del cuerpo consular; que siendo este el caso de Félix García Taveras, resulta obvio que éste no tiene la calidad de Miembro del Cuerpo Diplomático, razón por la cual no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 67 de la Constitución, por lo cual la Suprema Corte de Justicia resulta ser incompetente para conocer la presente demanda en fijación de pensión alimentaria;

Atendido, que por tratarse de una cuestión de competencia procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que debe conocer del mismo.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la demanda en fijación de pensión alimentaria incoada por Frenny Deyanira Calvo, en contra de Félix Ramón García Taveras, Vicecónsul de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declina y apodera el conocimiento del presente caso al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy dieciocho (18) de diciembre del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

6.3. Decisión del Ministerio Público.- Objeción.- A fin de garantizar el debido proceso, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a una de las partes, puede ser objetada.- El recurrente presenta la objeción contra el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto muy general y que deviene en impreciso.- Inadmisible.

Auto núm. 019-2009

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General**

Visto la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, depositado en fecha 16 de abril de 2009 por Américo Julio Peña Peña, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Luis Manuel De Peña Peña, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945401-7, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina Santomé, segundo piso, apartamento 209, Distrito Nacional, el cual dice así: “Muy cortésmente, solicitamos sea designado un juez instrucción especial para conocer de nuestra peticiones, según establecen los artículos: 89, 151, 269, 286, 292, 378 y 379 C. P. P., pues rechazamos el dictamen citado del Mag. Idelfonso Reyes por anti Jurídico, ya que el auto 167-2009 de fecha 12-2-09, violó: el dictamen 86-06 de fecha 27/11/06, el cual fue ratificado por el dictamen 73-2009 de fecha 17/02/09; así como los artículos: 6 y 9 Ley 13-07 del 5/02/07; y artículos 37, 47, 55, 67 Constitución; artículos: 6 y 16 ley 78-03”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 29, 30, 267, 268, 269, 377, 378 y 379 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Visto la resolución núm. 1920-2003, del 13 de noviembre de 2003;

Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que en fecha 26 de febrero de 2009, Américo Julio Peña interpuso una querrela con constitución en actor civil por ante el Procurador General de la República, contra la Magistrada Sarah Henríquez Marín, Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por alegada violación a los artículos 8, 9, 12, 14, 18, 27, 50, 59, 60, 71 (5), 103-106, 114, 123, 124 126 al 131, 151, 183, 185, 258, 265-267, 286, 360, 361, 378 y 379 del Código Penal Dominicano, del Código Penal y 1381 al 1384 del Código Civil;

Atendido, que en fecha 2 de abril de 2009, el Lic. Idelfonso Reyes, Procurador General Adjunto de la República, declaró inadmisibile la querrela citada anteriormente por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la República Dominicana dispone que la acción penal es pública o privada. Cuando es pública, su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que tiene la víctima. Cuando la acción penal es privada, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima;

Atendido, que de conformidad con el artículo 268 del referido Código “la querrela se presenta por escrito ante el ministerio público y debe contener los datos generales del querellante, su denominación social, domicilio, datos personales de su representante legal para el caso de las personas jurídicas; el relato circunstanciado del hecho, sus antecedentes o consecuencias conocidos, si es posible con la identificación de los autores, cómplices, perjudicados y testigos, además de los datos o elementos de prueba y la prueba documental o la indicación del lugar donde se encuentra”;

Atendido, que el artículo 269 del mismo Código establece “si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondiente”;

Atendido, que del artículo precedentemente citado parece inferirse que las decisiones del Ministerio Público que sean contrarias a la admisibilidad no pueden ser objetadas; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso, es necesario interpretar dicho artículo en el sentido de que toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querella y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada, puesto que la Suprema Corte de Justicia ha asumido como uno de los principios fundamentales la igualdad entre las partes en el proceso, procurando que ninguna persona pueda ser privada de defender un derecho vulnerado;

Atendido, que el artículo 377 del antes mencionado Código, reafirma la competencia excepcional del máximo tribunal para conocer de los procesos penales contra aquellos funcionarios que gozan de privilegio de jurisdicción, disponiendo en el artículo 379 que “las funciones de juez de la instrucción son cumplidas por un juez de Corte de Apelación o de la Suprema Corte de Justicia, según competa, designado especialmente por el Presidente de la Corte correspondiente. En caso de apertura a juicio, el juez designado no puede integrar el tribunal”;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secre-

tarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierra, Jueces del Tribunal Superior de Tierra, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que en la especie se trata de una querrela interpuesta contra uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que todos los actos procesales deben reunir condiciones de forma y de fondo, y en este sentido, el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone: “Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;

Atendido, que el recurrente expone en su escrito que rechaza el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto éste muy general y que deviene en impreciso, ya que sólo se limita a indicar esto sin exponer los medios en que basa su objeción ni brinda una adecuada argumentación jurídica, en consecuencia, procede declarar inadmisibile el asunto de que se trata.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara inadmisibile la solicitud de designación de juez de la instrucción especial para conocer objeción a dictamen del ministerio público, interpuesta por Américo Julio Peña Peña, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria General de este tribunal comunicar el presente auto al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy veintinueve (29) de mayo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

**6.4. Principios rectores del debido proceso penal.- Formulación
Precisa de Cargos.- Definición.-**

Auto núm. 09-2009

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,
asistido de la Secretaria General**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Manuel del Socorro Pérez García, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, interpuesta en fecha 10 de diciembre de 2008 por Héctor Radhamés Obispo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0871657-2, residente en la calle Jacinto de la Concha núm. 3, Los Trinitarios II, Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0262048-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 511, altos, Urbanización Real, Mirador Sur, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Admitir como bueno y valido el presente querellamiento, con constitución en actor civil, interpuesto por el señor Licd. Héctor Radhamés Obispo Polanco, en contra del señor Manuel Pérez Garcias, por su hecho personal de amenazar de muerte verbalmente al querellante en violación a los preceptos legales antes indicados; Segundo: En consecuencia que de conformidad con el Art. 25 de la ley 25 de 1991, el Magistrado Juez Presidente tenga a bien, que al evaluar los cargos designados, designes al juez de instrucción correspondiente, o al pleno en caso de juzgarlo correccionalmente; Tercero: Que en esta virtud se procesa a disponer las citaciones y requerimientos para la debida instrucción de la causa, disponiendo la suspensión del querellado, en sus funciones como funcionario judicial, para conocer de la medida de coerción correspondiente, que dará espacio para realizar la debida investigación”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de Manuel del Socorro Pérez García, depositado en fecha 27 de enero de 2009, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Freddy Mateo Calderón, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar inadmisibile la querella presentada en fecha diez (10) del mes de Diciembre de dos mil ocho (2008) por el Lic. Héctor Radhames Obispo Polanco en contra del Dr. Manuel del Socorro Pérez García, por las razones y vicios jurídicos contenidos en la misma; Segundo: Condenar a la parte querellante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Abogado signatario del presente escrito, Dr. Freddy R. Mateo Calderón, quien testimonia haberlas costeadado de manera integra y cabal”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan con lo siguiente: Que el querellante, Héctor Obispo Polanco, está casado con la señora Belkis Jiménez Díaz, quien fue alumna del Magistrado Manuel del Socorro Pérez García, imputado; que el imputado, a espaldas del querellante, visita la casa de los señores esposos, lo que está trastornando la relación matrimonial de la pareja, además de que el querellante sospecha que el imputado persigue algo diferente a la amistad; que el querellante se acercó al imputado para decirle que “dejara en paz a su familia, pues quería vivir en paz con sus hijos y su esposa y que el querellado se dedicara a su familia y a sus hijos dejando la de el querellante tranquila”; que esa situación ha llevado que los esposos inicien un proceso de divorcio; que el querellante acudió ante la esposa del imputado para informarle de la situación; que por lo antes dicho el imputado se molestó y le exteriorizó al querellante amenazas “diciendo verbalmente que el querellante iba a pagar esa osadía de informar a su esposa de esa situación y que iba a interponer una querella

con los fines de quitarle todos sus bienes y apartarlo definitivamente de su mujer y sus hijos”; que el imputado interpuso una querrela contra el hoy querellante por ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo;

Atendido, que en su escrito de defensa el imputado expone, en síntesis, lo siguiente: Que él y la señora Belkis Jiménez Díaz fueron padrinos de la unión matrimonial de unos amigos que tienen en común; que el día de la boda, en la recepción, cuando el imputado se marchaba hacia su casa, el querellante le manifestó que no visitara la casa de Belkis Jiménez, a lo que le contestó que él había ido a la recepción ofrecida con motivo de la boda, y luego en marcha hacia su casa el hoy querellante hizo dos disparos frente a la casa donde se celebraba la recepción; que el querellante se presentó el 4 de diciembre de 2008, a eso de las 9:00 p.m., en su casa cuando se encontraba su esposa y un sobrino y dijo ciertos epítetos amenazantes contra el hoy imputado por lo que el mismo se querelló contra el hoy querellante; que con la finalidad de contrarrestar la referida querrela, ahora presenta una temeraria, absurda e infundada; proponiendo en el mismo lo siguiente: “Falta de formulación precisa de cargos, tipos penales inexistentes y excluyentes uno del otro, en violación del art. 8.2j de la Constitución, Art. 11.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Y Civiles Y Políticos. Art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como los artículos 7, 18 19 del Código Procesal Penal y 4 del Código Penal Dominicano; Que el Lic. Héctor Radhames Obispo en su débil querrellamiento acusa al Dr. Manuel del Socorro Pérez García, de una serie de infracciones incapaces de subsistir en su conjunto o de manera individual, como son las violaciones a los arts. 2, 307 y 308 del Código Penal Dominicano (Tentativa de amenaza), lo cual anula su querrela, siendo el remedio procesal en contra de la misma, la declaratoria de inadmisibilidad”;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de

la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querrella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 67 de la

Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado, Manuel del Socorro Pérez García, ostenta el cargo de Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para

conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, Manuel del Socorro Pérez García, haber violado los artículos 2, 307 y 308 del Código Penal Dominicano, disponiendo el artículo 2 lo siguiente: *“toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*; el 307 expresa *“siempre que la amenaza se haga verbalmente, y que del mismo modo se exija dinero o se imponga condición, la pena será de seis meses a un año de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. En este caso, como en los anteriores artículos, se sujetará al culpable a la vigilancia de la alta policía”*; y el 308 agrega: *“la amenaza, por escrito o verbal, se cometer violencia o vías de hecho no previstas por el artículo 305, si la amenaza hubiere sido hecha con orden o bajo condición, se castigará con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinte pesos, o a una de las dos solamente”*;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que ciertamente tal y como alega el imputado, la querella con constitución en actor civil interpuesta por Héctor Obispo Polanco, le atribuye unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca y que son excluyentes al concurrir el uno con el otro, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos que hace ineficaz el

derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Acoge el medio de defensa planteado por el imputado, Manuel del Socorro Pérez García, Juez Primer Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia, declara inadmisibile la querrela interpuesta por Héctor Obispo Polanco en contra del mismo, por imprecisión de la formulación de los cargos; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy tres (3) de marzo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

6.5. Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.- Aplicación de la ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad.

Auto núm. 17-2009

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,
Presidente de la Suprema Corte de Justicia
asistido de la Secretaria General**

Visto el apoderamiento de querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Eugenio Núñez Abreu, Subsecretario de Estado de Agricultura, interpuesta en fecha 10 de marzo de 2009 por Héctor Luis Paulino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-008831-5, residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Mendoza Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0082296-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, Plaza Lincoln, suite 38, Distrito Nacional, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Declarar buena y válida la presente querrela como actor civil presentada por el señor Héctor Luis Paulino, contra el señor Eugenio Núñez Abreu, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Que en virtud de o que establece el art. 67 de la Constitución de la República, que le otorga competencia exclusiva para conocer en única y última instancia de las causas penales seguidas contra los Subsecretarios de Estado, como ocurre en la especie con el señor Eugenio Núñez Abreu, el pleno de la Suprema Corte de Justicia dicte Auto, fijado el conocimiento de la Querrela como actor civil, presentada contra el señor Eugenio Núñez Abreu, con apego al debido proceso de ley; Tercero: A que independientemente de las sanciones penales que establece el art. 1, de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad, se condene al Sr. Eugenio Núñez Abreu, al pago de una indemnización de RD\$10,000,000.00 (Diez Millones de Pesos), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su falta penal en perjuicio del querellante y actor civil; Cuarto: Ordenar el Desalojo inmediato del

Sr. Eugenio Núñez Abreu, de la Parcela núm. 101 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Constanza, por estarla ocupando ilegalmente sin el consentimiento de su propietario; Quinto: Condenar al pago de las costas al Sr. Eugenio Núñez Abreu, con distracción y provecho a favor del Dr. Ángel Mendoza Paulino, quien afirma haber avanzado en su totalidad”;

Visto el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Visto el escrito de defensa de Eugenio Núñez Abreu, depositado en fecha 6 de abril de 2009, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Emilio Batista Rosario y Pablo Rodríguez, el cual concluye así: “De manera principal: Primero: Reiterando el pedimento de inadmisibilidad contenido en el memorial de defensa de fecha 1ero de Diciembre de 2008, relativo al recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Bienvenido del Espíritu Santos Luis Paulino contra el Auto núm. 06/2008, de fecha 18 de Noviembre de 2008, del tribunal penal de Constanza, por los motivos antes expuestos; Segundo: Declarando inadmisibile e irrecibible la presente querrella, en razón de que el asunto contenido en la misma, fue decidido de manera definitiva por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en sus atribuciones penales, lo cual se impone a este tribunal; De manera subsidiaria: y para el improbable y remoto caso de que no acojáis los anteriores pedimentos, a los cuales no renunciamos: Tercero: Rechazar en todas sus partes la referida querrella, por improcedentes, mal fundada, ilegal y temeraria; Cuarto: Condenar al querellante al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados infrascritos”;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querrella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el querellante es propietario desde el año 2002 de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 101, del Distrito Catastral núm.2, del municipio de Cons-

tanza; que encontró al hoy imputado ocupando el referido terreno sin consentimiento y sin documento y le ha reclamado al mismo la entrega del inmueble; que tanto el querellante como el imputado acordaron ante el Abogado del Estado hacer un replanteo de la parcela sin que hasta la fecha se le haya buscado una solución definitiva;

Atendido, que el imputado Eugenio Núñez Abreu, en su escrito de defensa expone, en síntesis, lo siguiente: que él es propietario de una parcela en el municipio de Constanza que colinda mínimamente con la parcela del querellante; que el 15 de julio de 2008 el querellante lo emplazó para que compareciera por ante el Abogado del Estado alegando que él le estaba ocupando en calidad de intruso su parcela; que el Abogado del Estado ordenó el replanteo de las parcelas; que el querellante, extrajo el caso del área competente y lo llevó ante la jurisdicción penal, apoderando al Juzgado de Primera Instancia de Constanza; que él ocupa su parcela amparado en el correspondiente Certificado de Título, por lo que no ha violado la ley 5869; que tanto la Suprema Corte de Justicia como la jurisdicción penal no tienen competencia en razón de que el caso trata de una litis sobre terrenos registrados, cuya competencia exclusiva es del tribunal de tierras;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querella de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querella de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo

que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado Eugenio Núñez Abreu, ostenta el cargo de Subsecretario de Estado de Agricultura, y por tanto es uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 67 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y los Jueces del Tribunal Contencioso Tributario;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado haber violado el artículo 1 de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre violación de

propiedad, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos. Párrafo. La sentencia que se dicte en caso de condenación ordenará, además, el desalojo de los ocupantes de la propiedad y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, y será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso”;

Atendido, que para que exista la infracción contenida en la Ley núm. 5869 es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa; que en el presente caso no se encuentran caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez que tanto el querellante como el querellado poseen sus respectivos certificados de títulos quedando evidenciado que el caso trata de una litis sobre terreno registrado, en consecuencia, procede declarar la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para conocer y decidir el caso, y por consiguiente, dispone la declinatoria del mismo por ante la jurisdicción inmobiliaria.

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declara la incompetencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para ponderar la querrela interpuesta por Héctor Luis Paulino contra Eugenio Núñez Abreu, Subsecretario de Estado de Agricultura, por los motivos expuestos, en consecuencia, lo declina por ante la jurisdicción inmobiliaria del Distrito Judicial de La Vega, para los fines correspondientes; **Segundo:** Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el boletín judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy diecinueve (19) de mayo del año dos mil nueve (2009), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

ÍNDICE ALFABÉTICO POR TÍTULO

A

- Accidente de tránsito.- Presunción de comitencia.- El propietario del vehículo se presume comitente de quien lo conduce.- Situaciones en las cuales esta presunción admite prueba en contrario.
Sentencia del 25 de marzo de 2009 159
- Acción civil.- Competencia para conocer de la acción civil.- Los tribunales penales tienen competencia para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública solamente cuando ambas acciones nacen de un hecho que constituya un delito penal.
Sentencia del 4 de febrero de 2009 170
- Acción Penal.- Extinción.- La extinción de la acción penal se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.
Sentencia del 22 de julio de 2009 399
- Acuerdo de transacción.- Puede ser probado por cualquier medio.- Aplicación de la libertad de pruebas.- Este tipo de acuerdo no tiene que ser registrado para que surta efecto frente a los terceros.
Sentencia del 14 de enero de 2009 184
- Acuerdos comerciales.- Transacciones.- Diferencias.....194
- Amparo.- Declaratoria de inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley 437-06 del 6 de diciembre de 2006, que instituyó

el recurso de amparo, el cual establecía que la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario.

Sentencia del 6 de mayo de 2009 322

- Amparo.- Plazo para recurrir en materia de amparo.- Cuando se trata de una violación sucesiva o continua, el plazo para interponer el amparo no debe contarse desde la primera transgresión.

Sentencia del 25 de marzo de 2009 658

- Apelación.- Apelación de una decisión del Cuerpo Colegiado del Indotel.- Efecto devolutivo de la apelación.- En apelación no se puede conocer nada que no haya sido debatido ante los jueces de primer grado.

Sentencia del 4 de marzo de 2009 120

- Apelación.- Depósito de copia de la sentencia.- Alegato de inadmisibilidad.- El depósito de la sentencia recurrida, en copia, no hace inadmisibile el recurso.- Papel activo del juez laboral.

Sentencia del 2 de septiembre de 2009 534

- Apelación.- Inadmisibilidad del recurso.- Agravios expuestos por el recurrente resultan de imposible análisis, desarrollados de forma difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias, carentes de precisión y nunca dirigido contra la decisión apelada.

Sentencia del 4 de marzo de 2009 129

- Apoderamiento a la SCJ.- Impetrante que apodera a la Suprema Corte de Justicia mediante una Acción de Amparo, tratándose en el fondo de una querrela de naturaleza penal por difamación e injuria.- Procedimiento de apoderamiento a la Suprema Corte de Justicia por parte del impetrante ha sido incorrecto.- Inadmisibile..... 710

- Atreinte.- Definición y objetivo.- Posibilidad de los jueces de adoptarlo de oficio.
Sentencia del 27 de mayo de 2009 329

B

- Bancos.- Prestaciones laborales.- La Superintendencia de Bancos determina las prestaciones laborales de los empleados de la entidad bancaria.- Aplicación del Art. 63, letra C de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera.- Esta disposición no prohíbe que los directivos de la entidad bancaria recurra a los tribunales para hacer valer sus derechos laborales.
Sentencia del 17 de junio de 2009..... 542
- Bienes inmuebles.- Ley aplicable a los mismos.- Los bienes inmuebles aunque sean poseídos por extranjeros, están regidos por la ley dominicana.- Aplicación del Art. 3 del Código Civil.
Sentencia del 16 de septiembre de 2009..... 341

C

- Casación.- Casación con envío.- Poderes del tribunal de envío.- Cuando una corte o tribunal es apoderado como tribunal de envío por la Suprema Corte de Justicia, éste sólo tiene competencia para conocer y fallar sobre el asunto que ha sido apoderado.
Sentencia del 25 de febrero de 2009 195
- Casación.- Corte de envío apoderada del aspecto civil del caso, debido a que el aspecto penal alcanzó la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.- Obligación de la Corte de envío de determinar si se encuentran reunidos los elementos de la responsabilidad civil, como son la falta, el daño y el vínculo de causalidad para establecer una indemnización.
Sentencia del 1ro. de abril de 2009 205

- Casación.- Efecto del caso casado.- Cuando la sentencia es casada, ésta no retrotrae el proceso a etapas ya superadas sino que abre una nueva.
Sentencia del 14 de enero de 2009 215
- Casación.- Poderes de la corte de envío.- Aunque el tribunal de envío juzga con los mismo poderes del juez de las sentencia casada, esto no se trata de un nuevo juicio sino más bien una fase que se vincula a la decisión casada..... 226
- Casación.- Poderes de la corte de envío.- Cuando la sentencia impugnada es casada por efecto del recurso interpuesto por el imputado, la corte de envío no puede modificar la referida sentencia en perjuicio de dicho recurrente. 227
- Casación.- Poderes del tribunal de envío.- Exceso de poder del tribunal de envío cuando extiende sus poderes y desconoce la autoridad de la cosa juzgada, adquirida por los demás puntos dejados subsistentes por la casación.- El tribunal de envío está limitado a solucionar única y exclusivamente el punto que le ha sido sometido.
Sentencia del 3 de junio de 2009..... 228
- Casación.- Recurso interpuesto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en las mismas condiciones y circunstancias que lo fue en primer envío por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.- Inadmisible.
Sentencia del 6 de mayo de 2009 238
- Comitencia.- Presunción.- Situación en las cuales esta presunción admite prueba en contrario 245
- Conducta del Juez.- Objeto
Sentencia del 28 de enero de 2009 45
- Confesión.- Valor probatorio.- La confesión tiene valor probatorio cuando constituye una admisión de los hechos de parte del declarante y es como prueba en su contra.
Sentencia del 22 de abril de 2009..... 549

- Constitucionalidad. Ley sobre Exequátur de Profesionales. Doble grado de jurisdicción. No es un asunto constitucional. Disciplinaria. Abogado. Ley sobre Exequátur de Profesionales. Alegato de Inconstitucionalidad. Argumento rechazado.
Sentencia del 12 de agosto de 2009..... 50
- Consultas.- Consultas realizadas por la Administración Tributaria.- Las consultas realizadas por la administración pública no son susceptibles de recurso alguno, al tratarse de actos de puro trámite que no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto.
Sentencia del 16 de septiembre de 2009..... 670
- Contrato de seguro.- La interpretación del contrato de seguro es de forma estricta, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas.
Sentencia del 6 de mayo de 2009 246
- Contrato de trabajo.- Suspensión del contrato.- Término de la suspensión del contrato.- La terminación de un contrato de trabajo no puede darse por establecida por el sólo hecho de haber vencido el término de la suspensión de dicho contrato, sin que la empresa hubiere reanudado su labores.
Sentencia del 30 de septiembre de 2009..... 561
- Contratos.- Interpretación.- Los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que le son sometidas.- La Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación solamente puede interpretar las cláusulas del contrato cuando ésta cláusula siendo clara y precisa ha sido desnaturalizada 255

- Cuerpo Consular.- Los miembros del cuerpo consular no gozan del privilegio de jurisdicción.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia.- Aplicación del Art. 67 de la Constitución de la República..... 715

D

- Decisión del Ministerio Público.- Objeción.- A fin de garantizar el debido proceso, toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a una de las partes, puede ser objetada.- El recurrente presenta la objeción contra el dictamen del Ministerio Público por anti jurídico, concepto muy general y que deviene en impreciso.- Inadmisibile..... 718
- Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.- Efecto de la presentación de la denuncia.- La presentación de una denuncia ante la CIDH no posee efectos suspensivos sobre los procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos, ni sobre resoluciones judiciales firmes, y menos aún efectos extintivos de procedimientos judiciales y/o disciplinarios internos abiertos.- Ningún proceso judicial o disciplinario en curso puede ser suspendido y mucho menos provocar su extinción.
Sentencia del 28 de enero de 2009 69
- Derecho de defensa.- Violación.- Omisión de estatuir en cuanto a una solicitud de informativa pericial por parte de Corte a-qua, decidiendo sobre el fondo del asunto sin poner en mora a la parte recurrida de concluir sobre el fondo del mismo.
Sentencia del 25 de febrero de 2009 256
- Desahucio.- La no concesión del plazo del desahucio no lo convierte en despido injustificado.
Sentencia del 15 de julio de 2009..... 567

- Dimisión.- Carga de la prueba.- Si la causa invocada para su justificación es el no cumplimiento de un derecho que se derivan del contrato de trabajo, el empleador debe probar haberse liberado, con el cumplimiento de su obligación.
Sentencia del 3 de junio de 2009..... 574

E

- Embargo.- Embargo realizado contra una entidad bancaria en proceso de disolución.- Prohibición expresa por el inciso i) del Art. 63 de la Ley 183-02, Monetaria y Financiera.
Sentencia del 15 de abril de 2009..... 582
- Expropiación.- Expropiación de un inmueble por causa de utilidad pública.- El titular de la propiedad goza de una acción de pago frente al Estado, que no da lugar a que se extinga el crédito por prescripción, manteniéndose el inmueble registrado a nombre de su propietario ya que nadie le impide a éste demandar al Estado en pago del valor del mismo.- Aplicación de la Ley 689 de 1974.
Sentencia del 7 de octubre de 2009..... 484
- Extradición.- Definición.- Modalidades.
Sentencia del 5 de agosto de 2009..... 418
- Extradición.- Doble incriminación.- Similitudes entre el tipo penal “confabulación” norteamericana y la asociación de malhechores dominicana.- Delito tipificado en el ordenamiento jurídico de ambos países..... 439
- Extradición.- Identificación de la persona.- No procede denegar la extradición del individuo sobre la base de la falta de identificación.- Casos.
Sentencia del 2 de diciembre de 2009..... 440

- Extradición.- Individualización de la persona requerida en extradición.- La individualización de la persona evita errores que perjudiquen la libertad de las personas o malogren el buen éxito de la cooperación reclamada.- La solicitud de extradición debe mencionar los datos personales del requerido, así como anexar antecedentes tales como fichas dactiloscópicas, fotografías u otros elementos que faciliten su identidad.- La demostración de la identidad de la persona sometida al trámite de extradición con el sujeto requerido, complementa un inexcusable requisito de admisibilidad que viene a favorecer la legitimidad de la solicitud..... 469
- Extradición.- Principio de los procesos de extradición.- Se deben evitar reiteraciones, nulidades y dispendio de actividad jurisdiccional.- En el proceso de extradición no se juzga el fondo de la inculpación.- El tribunal no tiene la capacidad legal para establecer condenas o absoluciones..... 470

F

- Falta civil.- Falta civil que se cometió fruto de un contrato comercial debe ser reclamada y sancionada ante la jurisdicción civil.
Sentencia del 25 de marzo de 2009 263
- Falta civil.- Imposibilidad de imponer una falta civil a un imputado, basados en los mismos hechos donde la Corte a-qua había establecido la no tipificación del delito que se le imputa.
Sentencia del 22 de julio de 2009..... 272
- Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo: a) Tener movimientos en la cuentas bancarias que no concuerdan con el nivel salarial; b) Solicitar y obtener préstamos bancarios sin la previa notificación a la Supre-

- ma Corte de Justicia; c) Consumir bebidas alcohólicas y alimentos, en lugares de expendio y luego no pagar las cuentas generadas por tales consumos..... 75
- Faltas graves.- Faltas que justifican la separación del cargo:
a) Conocer y fallar una solicitud de medida de coerción sin haber sido apoderado de la misma, y teniendo fecha de audiencia fijada por otro juez; b) Triturar el cronológico, sin la autorización de los demás jueces que componen la Oficina de Atención Permanente; c) Cubrir turnos que no le correspondían cuando supuestamente tenía interés en conocer algunas medidas; d) No asistir a su puesto, estando de turno sin causa justificada; e) Amenazar a empleados que no son de su grupo, de que llamaría a los inspectores para que fiscalicen sus labores; f) Cuando no tiene interés en una medida de coerción, poner excusas para no conocerla, dejando su conocimiento a otro juez; y g) Tener visitas constantes, principalmente de abogados interesados en casos de tribunal.- Aplicación del numeral 1 del Art. 66 de la Ley 327-98 sobre Carrera Judicial.
Sentencia del 6 de mayo de 2009 76
 - Forma inadecuada, insustancial, irregular e imprudente de dictar decisiones jurisdiccionales.- Falta en el ejercicio de sus funciones.
Sentencia del 28 de enero de 2009 83

I

- Impuesto sobre la renta.- Alegato de inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos por concepto de impuesto sobre la renta.- Cuando el legislador instituye la obligación del pago mínimo, como un régimen especial y extraordinario dentro del mismo impuesto sobre la renta, pero con características propias e independientes de éste, no ha hecho más que ejercer su atribución tributaria para establecer modalidades de pagos distintas, frente a situaciones desiguales, lo que no es injusto, expropiatorio,

ni discriminatorio, ni mucho menos violenta la seguridad de los contribuyentes.- Rechaza.

Sentencia del 25 de febrero de 2009 681

- Indemnización.- Obligación de los jueces de fondo de establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado.- Deber de los jueces de fondo de imponer las indemnizaciones con la condición de que no sean desproporcionadas, ni irracionales.

Sentencia del 4 de febrero de 2009 279

- Indemnizaciones Laborales.- El ordinal 3ro. del art. 95 del Código de Trabajo no se aplica cuando la demanda es en reclamación de un derecho distinto a las indemnizaciones laborales por despido injustificado o dimisión justificada.

Sentencia del 30 de septiembre de 2009 588

- Intervención.- Intervención de las partes en un proceso.- Diferencia entre la intervención voluntaria principal y la intervención voluntaria accesoria.

Sentencia del 3 de junio de 2009..... 287

J

- Juez Laboral.- Papel activo del juez laboral.- El papel activo del juez laboral permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, pero no les da la facultad de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación.

Sentencia del 20 de mayo de 2009 597

- Junta Central Electoral.- Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en función de tribunal constitucional sobre la ilegalidad de una decisión de la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral.

Sentencia del 6 de mayo de 2009 21

L

- Laudo Arbitral.- Recursos.- Coexistencia de un recurso de apelación y de una acción en nulidad en contra de un mismo laudo.- Imposibilidad de la coexistencia de estas acciones procesales por estar a riesgo y peligro de fallos contradictorios.
Sentencia del 11 de marzo de 2009 351
- Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.- Momento a partir del cual es aplicable en un proceso en curso.
Sentencia del 28 de enero de 2009 490

M

- Manejo deficiente de los expedientes.- Lentitud en la tramitación de los mismos.- Violación a la normativa procesal vigente.
Sentencia del 15 de abril de 2009 89
- Médicos.- Relación entre las clínicas y los médicos que sirven en ellas.- Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que, las clínicas no trazan ninguna pauta en este sentido.- Las clínicas sólo ofrecen sus facilidades para el ejercicio de la medicina.- Las clínicas no pueden ser condenadas solidariamente con el médico por una falta cometida por éste.
Sentencia del 11 de febrero de 2009 297
- Médicos.- Responsabilidad.- Corresponde al paciente establecer la responsabilidad del médico.- El paciente debe probar que se quebraron las reglas que gobiernan la diligencia y el debido cuidado 308
- Médicos.- Responsabilidad.- El médico se hace responsable cuando de acuerdo a su profesión, tuvo la imprudencia, la falta de atención o la negligencia que revelan un desconocimiento cierto de sus deberes..... 309

- Médicos.- Responsabilidad.- Omisión de análisis preoperatorios.- El tribunal al establecer la responsabilidad de los médicos por omisión debe de determinar también las consecuencias directas e inmediatas derivadas de la no realización de análisis preoperatorios, para así establecer el vínculo de causalidad entre la omisión y el daño causado..... 310
- Mujer embarazada.- Despido.- El despido que se produce antes de que el empleador conozca su estado, es válido.
Sentencia del 13 de mayo de 2009 604

N

- Nulidad y caducidad.- Diferencias y coincidencias.
Sentencia del 21 de octubre de 2009 311

O

- Obligación Contractual.- Obligación determinada o de resultado.- La falta del deudor resulta de la inejecución o de la ejecución defectuosa de la estipulación, lo cual es suficiente para comprometer la responsabilidad del deudor, salvo que éste pueda establecer una causa extraña que no le sea imputable o la ocurrencia de fuerza mayor o caso fortuito 376
- Oferta real de pago.- Es válida si se oferta la totalidad de los valores realmente adeudados, aunque no contenga la totalidad de lo reclamado 611
- Oferta real de pago.- Si se oferta totalidad de indemnizaciones por omisión de preaviso y auxilio de cesantía, hace cesar la aplicación de astreintes.- Aplicación del art. 86 del Código de Trabajo. 612

P

- Parte interesada.- Concepto.- Interpretación del inciso 1ro. del Art. 67 de la Constitución de la República.
Sentencia del 11 de marzo de 2009 27
- Participación en los beneficios.- El monto de ésta depende los beneficios que obtiene la empresa.- El Juez Laboral no puede condenar a una empresa a pagar una cantidad de días específicos por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador, sin dar motivos para ello.
Sentencia del 24 de junio de 2009..... 613
- Principio de legalidad tributaria. Servicios de telecomunicaciones. Las empresas de telecomunicaciones no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal. Errónea interpretación de las disposiciones del Art. 284 de la Ley 176-07, contraponiendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 153-98. Aplicación de la máxima jurídica “lex posterior generalis non derogat legi priori speciali”. Declara inconstitucional el referido artículo, en el caso específico de las telecomunicaciones.
Sentencia del 8 de julio de 2009..... 32
- Principios rectores del debido proceso penal.- Formulación Precisa de Cargos.- Definición..... 722
- Profesional del Derecho.- Conducta y comportamiento que debe observar.
Sentencia del 29 de abril de 2009..... 104
- Prueba de ADN.- Filiación. Casos de no exclusión de paternidad.-Cuando la prueba de ADN expresa un grado de certeza racional mínima de 99.73%, este porcentaje corresponde a una paternidad prácticamente probada y le confiere a la prueba un carácter autónomo y absoluto.
Sentencia del 2 de septiembre de 2009..... 377

- Prueba.- Carga de la prueba.- El empleador principal es el que debe probar que el contratista o subcontratista posee solvencia económica para cumplir con obligaciones derivadas de los contratos de trabajo, para evitar que se le condene solidariamente al cumplimiento de las mismas.
Sentencia del 24 de junio de 2009..... 624

Q

- Querrela.- Formulación imprecisa de cargos.- Aplicación de los Arts. 19, 32, 124 y 271 del Código Procesal Penal.- Se considera desistida la querrela y la acción civil cuando el actor civil y al mismo tiempo querellante, sin justa causa, no ofrece prueba precisa para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público.
Sentencia del 29 de julio de 2009..... 142

R

- Recurso de revisión por causa de fraude.- Carga de la prueba.- La persona que ejerce el recurso de revisión por causa de fraude está en la obligación de demostrar que el intimado obtuvo el registro por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia realizada para perjudicarlo en sus derechos o intereses.
Sentencia del 28 de enero de 2009 498
- Recursos.- La interposición de un recurso de alzada impide adicionar otro nuevo recurso.
Sentencia del 22 de julio de 2009..... 507
- Representantes locales de trabajo.- Los despidos y las dimisiones realizadas por empleadores y trabajadores debe comunicarse a los representantes locales de trabajo del lugar donde se ejecuta el contrato de trabajo.
Sentencia del 26 de agosto de 2009..... 631

- Responsabilidad civil.- Acción civil llevada accesoriamen-
te a la acción pública por incumplimiento de una
obligación contractual.- Improcedencia 321

S

- Saneamiento Inmobiliario.- Anulación del Saneamiento
y adjudicación.- Obligación del Tribunal de ordenar la
celebración de un nuevo saneamiento.
Sentencia del 25 de noviembre de 2009 518
- Seguridad Social.- Carácter universal del Sistema Nacio-
nal de Seguridad Social.- Obligatoriedad de que todas las
personas deben estar amparadas por la Seguridad Social,
incluyendo las que laboran para el Estado Dominicano.
Sentencia del 24 de junio de 2009..... 639
- Sucesión.- Apertura de la sucesión.- La sucesión se abre en
el lugar del domicilio de la persona fallecida. Aplicación
del art. 110 del Código Civil dominicano 398

T

- Telecomunicaciones.- Facultad “Jus Variandi” del Ins-
tituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel),
órgano rector de las telecomunicaciones, que le permite
introducir mediante ley o reglamento, modificaciones o
variaciones a los títulos habilitantes de licencia y concesio-
nes otorgados a los operadores de telecomunicaciones.
Sentencia del 26 de agosto de 2009..... 692
- Trabajadores.- Irrenunciabilidad de los derechos de los
trabajadores.- Los Trabajadores no pueden pactar que
laborarán en base a un salario menor al mínimo estable-
cido por ley.- Aplicación del V Principio Fundamental
del Código de Trabajo.
Sentencia del 22 de abril de 2009..... 646

- Trabajo realizado y no pagado.- Violación al art. 211 del Código de Trabajo.- Competencia.- La jurisdicción penal es competente para conocer de esta infracción.
Sentencia del 23 de septiembre de 2009 652
- Trato inadecuado.- Trato inadecuado de un juez hacia los abogados y usuarios del sistema..... 112
- Tribunal Superior de Tierras.- Jueces.- Firma.- Los jueces del Tribunal Superior de Tierras llamados a firmar las sentencias pronunciadas son aquellos que integran la terna designada por el Presidente del Tribunal correspondiente.-Aplicación del reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original.
Sentencia del 23 de septiembre de 2009 527

V

- Víctima.- Concepto.- Aplicación del Art. 83 del Código Procesal Penal.
Sentencia del 27 de mayo de 2009 471
- Vínculo comitente-preposé.- Empleado que prestaba sus servicios a varias empresas.- El vínculo comitente-preposé se establece con la empresa donde el imputado es empleado directo, aun cuando por la naturaleza del trabajado, lo desempeñara al servicio de varias compañías..... 483
- Violación a la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Realización de actuaciones de mala fe, aún a sabiendas de que éstas eran irregulares 113
- Violación a la Ley 111 del 3 de noviembre de 1942 sobre Exequátur de Profesionales.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las imputaciones.- Apoderamiento realizado por la Procuraduría General de la República.
Sentencia del 2 de marzo de 2009 114

- Violación de Propiedad.- Elementos Constitutivos de la infracción.- Aplicación de la ley 5869 del 24 de abril de 1962, sobre violación de propiedad 729

